**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO,** recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil e introduce modificaciones a la ley N° 20.084, sobre responsabilidad penal de adolescentes, y a otras normas que indica.

**BOLETÍN Nº 11.174-07**

_____

**HONORABLE SENADO:**

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de emitir su informe sobre el proyecto de ley señalado en el epígrafe, iniciado en Mensaje de la ex Presidenta de la República, señora Michelle Bachelet Jeria, con urgencia calificada de “suma”.

A las sesiones en que la Comisión consideró esta iniciativa de ley, asistieron, además de sus miembros, los Honorables Senadores señora Ximena Rincón González y señor Alejandro Navarro Brain y los Honorables Diputados señores Marcelo Díaz Díaz y Matías Walker Prieto.

Por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, concurrieron el Ministro, señor Hernán Larraín; el Subsecretario de Justicia, señor Juan José Ossa; el Jefe de la División Jurídica, señor Sebastián Valenzuela; el Jefe de Gabinete del señor Ministro, señor Carlos Gómez; el Jefe de la Unidad de Coordinación y Estudios, señor Juan Pablo Olmedo; la asesora de la Unidad de Coordinación y Estudios, señora Macarena Cortés; los asesores de la División de Reinserción Social, señora Gabriela Valenzuela y señor Iván Navarro; los asesores del señor Ministro, señoras Andrea Collell, Tamara Carrera, Loreto Neumann, Marta Olivares y señores Francisco Maldonado y Felipe Navarrete; la Jefa de la Unidad de Comunicaciones, señora Daniela Lazo; el Jefe de Prensa, señor Tiago Costas, la asesora comunicacional, señora Cristina Alzate, y los fotógrafos, señora Claudia Basaure y Francisco León.

Por el Servicio Nacional de Menores estuvo presente el abogado, señor Alejandro Fernández.

En nombre de la Secretaría Regional Ministerial de Justicia y Derechos Humanos de la Región de Valparaíso asistió la abogada, señora Cecilia Hernández.

Asimismo, del Ministerio Público asistieron el Director de la Unidad Especializada en Responsabilidad Penal Adolescente y Delitos Violentos, señor Rolando Melo, y las abogadas de la misma Unidad, señoras María José Taladriz y Eva Curia; la Gerente de la División de Estudios, señora Nelly Salvo, y los abogados de la División de Estudios, señora Alejandra Seguel y señor Roberto Guerrero, y el asistente, señor Juan Esteban Sepúlveda.

Por la Defensoría Penal Pública, concurrieron el Jefe de la Unidad de Defensa Especializada, señor Pablo Aranda, y el abogado del Departamento de Estudios, señor Francisco Geisse.

Del mismo modo, fueron invitados por la Pontificia Universidad Católica de Chile los académicos del Programa de Estudios Sociales del Delito del Instituto de Sociología, señora Catalina Droppelmann y señor Pablo Carvacho, y la profesional del Centro de Políticas Públicas, señora María Gabriela Lara.

En nombre de la De la Fundación Paz Ciudadana asistió la Directora del Área de Justicia y Reinserción, señora Ana María Morales.

Por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda participaron el Coordinador de Política Microeconómica del Departamento de Estudios, señor Rodrigo Montero; el Subdirector de Racionalización y Función Pública, señor Matías Acevedo; el abogado, señor Branko Karelovic; los analistas, señoras María José Lezana y Susan Ortega y señores Matías Salazar y Alberto Sasmay, y la asesora, señora Lorena Escobar.

Por el Instituto Nacional de Derechos Humanos concurrió el abogado de la Unidad Jurídica y Judicial, señor Julio Cortés, y el abogado, señor Christian Finsterbuch.

De igual manera, asistió por la Contraloría General de la República, la Jefa de la Unidad de Estudios Legislativos, señora Pamela Bugueño.

En representación de la Corporación Opción concurrieron la Directora Ejecutiva, señora Milagros Nehme; la abogada de Seguimiento Legislativo y Redes, señora Camila de la Maza; la asesora de

Políticas Públicas y Redes, señora Francisca González, y el Coordinador de Proyectos, señor Osvaldo Vásquez.

De la Asociación Nacional de Funcionarios del Sename AFUSE – SENAME, asistieron los Directores Nacionales, señores Patricio Araya y Pedro Marileo.

Por el Instituto Libertad y Desarrollo estuvo presente la asesora, señora María Trinidad Schleyer.

En nombre del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) asistió la abogada del Área de Protección Infantil-Programas, señora Paulina Solís y el abogado consultor en materias relativas a la infancia, señor Felipe Cowley.

Por la Fundación Cristo Curacaví concurrió la Terapeuta Ocupacional, señora Pía Durán.

Por la Biblioteca del Congreso Nacional asistieron los asesores parlamentarios, señores Juan Pablo Cavada y Manuel Cornejo.

Por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, participaron el Jefe de la División de Relaciones Políticas, señor Máximo Pavez, y los asesores señoras Fernanda Nitsche, Javiera Garrido Antonia Andreani, María Begoña Jugo, y María Fernanda González y señores Andrés Aguilera, Guillermo Álvarez y Fredy Vásquez.

Estuvieron presentes, asimismo, los asesores del Honorable Senador señor Allamand, señora Macarena Cox y señor Francisco Bedecarratz; el asesor del Honorable Senador señor Quintana, señor Eduardo Suárez; el Jefe de Gabinete del Honorable Senador señor Harboe, señor Alejandro Vega; la asesora del Honorable Senador señor Harboe, señora Carolina González; los asesores del Honorable Senador señor De Urresti, señora Melissa Mallega y señor Javier Sánchez; la asesora del Honorable Senador señor Galilea, señora Camila Madariaga; el asesor del Honorable Senador señor Moreira, señor Raúl Araneda; el asesor de comunicaciones del Honorable Senador señor Elizalde, señor Claudio Mendoza; los asesores del Comité de Senadores DC, señoras Paulina Gómez y Constanza González y señores Aldo Rojas, Nicolás Torrealba y Mauricio Burgos; del Comité de Senadores PS, el Coordinador Legislativo, señor Héctor Valladares, los asesores señora Evelyn Pino y señores Rafael Ferrada y José Becerra; el asesor del Prensa del Comité PS, señor Francisco Aedo; del Comité de Senadores PPD, los asesores, señora Catalina Wildner y señores Sebastián Abarca, Robert Angelbeck, José Miguel Bolados y Sebastián Divin, y los periodistas señores Patricio Díaz y Gabriel Muñoz; del Comité UDI, la Encargada de Prensa, señora Karelyn Luttecke y los asesores señores Carlos Oyarzún, Giovanni Calderón y

Emiliano García; la periodista del Comité RN, señora Carolina Hernández y el asesor del mismo Comité, señor Sebastián Amado, y el asesor del Comité de Diputados Revolución Democrática, señor Diego Rochow.

Finalmente, a una de las sesiones acudieron los alumnos de la Pontificia Universidad Católica de Chile, invitados por el Honorable Senador señor Víctor Pérez, señoras Manuela Enríquez y María Elisa Pérez y señores Vicente Larraín, Camilo Quintana, Enzo Rivera y Arturo Saffie. Además, concurrió la señora Anastassia Cafatti, invitada por la Honorable Senadora señora Ximena Rincón.

- - -

## NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Cabe hacer presente que los artículos 9°; 10; 17, inciso sexto, y 30, inciso segundo, tienen rango de norma de quórum calificado, en virtud de lo prescrito por el artículo 8º, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso tercero, de la misma Ley Fundamental. Asimismo el artículo 12, letra l), posee el mismo rango, de conformidad con lo dispuesto el numeral 21° del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Por su parte, las disposiciones que a continuación se señalan son de carácter orgánico constitucional por las razones que en cada caso se indican:

- Los artículos 39, inciso cuarto; 43, inciso segundo; 56, número 17), en lo que atañe al inciso final del artículo 25 quáter propuesto; 56, número 22); 56 número 28), en lo relativo al inciso tercero del artículo 35 ter propuesto; artículo 56, número 40); 58, y séptimo transitorio, tienen el carácter de normas orgánicas constitucionales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la misma Carta Fundamental.

- Los artículos 13, inciso segundo; 16; 22; 24, inciso segundo; 26, inciso primero; 62, número 2); poseen rango de norma orgánica constitucional, dado que alteran la estructura administrativa prevista en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

- Los artículos 56, número 28), en lo relativo al inciso séptimo del artículo 35 ter propuesto; 59, y octavo transitorio, tienen rango de norma orgánica constitucional, en virtud de lo dispuesto artículo 84 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la misma Carta Fundamental.

- El artículo 17, inciso quinto, posee rango de norma orgánica constitucional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 8°, inciso tercero, de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la misma Carta Fundamental.

- El artículo 18, inciso cuarto, tiene rango de norma orgánica constitucional, según los artículos 55, 77, 84, 111, 113, 118 y 119 de la Constitución Política de la República, en relación con el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental.

- El artículo 26, inciso final, tiene el carácter de norma orgánica constitucional, toda vez que incide en la regulación contenida en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

En consecuencia, estas disposiciones se deben aprobar con el quórum exigido para cada caso por el artículo 66 de la Carta Fundamental.

- - -

**CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS**

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: 1°; 5°, 20 (que pasó a ser 29); 24 (que pasó a ser 36); 25 (que pasó a ser 37); 29 (que pasó a ser 45); 30 (que pasó a ser 46); 31 (que pasó a ser 47); 33 (que pasó a ser 49); 34 (que pasó a ser 50); 35 (que pasó a ser 51); 36 (que pasó a ser 52); 38 (que pasó a ser 54); 39 (que pasó a ser 55); 44 (que pasó a ser 62); 45 (que pasó a ser 63); segundo transitorio, y cuarto transitorio.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: Números 1, 3, 4, 7 A, 8, 8 A, 12, 13, 14, 15 A, 16, 17 A, 19, 20 A, 21, 22 A, 23, 23 A, 24, 25 A, 26 A, 35, 38 A, 46 A, 46 B, 47, 52, 52 A, 52 B, 53, 54, 55 A, 59, 60, 62 A, 64 A, 65, 66, 67 A, 68, 69, 70, 71, 71 A, 73 A, 83 A, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 92, 93, 93 A, 94, 95, 96, 97, 98, 99 A, 100, 101 A, 102, 103, 103 A, 104, 104 A, 104 B, 111, 112 A, 112 C, 112 D, 113, 114 A, 114 B, 114 C, 117, 118, 119, 119 A, 119 B, 119 C, 119 F, 120 A, 122 A, 122 B, 123 B, 124 B, 125 B, 125 C, 125 D, 125 E, 125 F, 125 G, 125 H, 125 I, 125 J, 125 K, 126, 127, 127 A, 127 C, 127 D, 127 E, 128, 129 y 131.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: Números 5, 6, 7, 9, 10, 11, 11 A, 15, 17, 18, 20, 22, 25, 26, 28, 29, 30, 37, 38, 39, 40, 48, 51, 57, 58, 61, 61 A, 62, 63, 64, 67, 74, 76, 77, 78, 80, 82, 83,

91, 91 A, 99, 101, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 114, 115, 116, 119 D, 123, 124, 127 B y 130.

4.- Indicaciones rechazadas: Números 27, 31, 32, 34, 42, 44, 90 A, 101 B, 103 B, 108 A, 112, 112 B, 119 E, 120, 121, 122 y 125.

5.- Indicaciones retiradas: Números 75 y 79.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: Números 2, 33, 36, 41, 43, 45, 46, 49, 50, 55, 56, 72, 73 y 81.

Cabe señalar que durante esta discusión en particular hubo dos plazos para formular indicaciones. Todas las proposiciones de enmienda presentadas figuran en el presente informe, dándose cuenta, además, del debate que ellas motivaron y de los acuerdos adoptados a su respecto.

En el último plazo destinado a ese efecto el Ejecutivo presentó una serie de propuestas para formalizar los acuerdos adoptados por la Comisión durante el debate de la iniciativa, que incidían en materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República. Las referidas proposiciones de enmienda constan en el oficio N° 175-367, de S.E. el Presidente de la República, de fecha 29 de agosto de 2019.

Del mismo modo, debe hacerse notar que la Comisión acordó introducir algunas modificaciones al proyecto en virtud de lo establecido por el inciso final artículo 121 Reglamento del Senado, contándose, en cada caso, con el voto favorable de la unanimidad de los señores Senadores presentes. De ello se dará cuenta en el curso de la discusión.

Igualmente, corresponde recordar que, a continuación, el proyecto debe ser también informado por la Comisión de Hacienda de la Corporación.

- - -

Asimismo, se deja constancia de que durante el análisis en particular del presente proyecto de ley ejercieron la Presidencia de la Comisión los Honorables Senadores señores Francisco Huenchumilla Jaramillo y Felipe Harboe Bascuñán.

- - -

## INFORME DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA

Durante el análisis de este proyecto de ley, la Comisión acordó recabar la opinión del Máximo Tribunal en relación con el conjunto de indicaciones presentado por el Ejecutivo que inciden en la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, específicamente acerca de los artículos 27, 40 y 41 permanentes, y el artículo sexto transitorio, disposiciones que ya habían sido consultadas al máximo tribunal, pero que sufrieron cambios debido a indicaciones al proyecto en marzo de 2018.

En respuesta a esa solicitud, el Máximo Tribunal de la República, en oficio N° 60-2019, expresó lo siguiente:

"***Primero.*** *Que por oficio N° CL/39/2019, de fecha 9 de abril de 2019 el H. Senado remitió a esta Excma. Corte Suprema el proyecto de ley, iniciado por Mensaje, que Crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, para recabar su opinión, respecto de los artículos 27, 40 y 41 permanentes, y el artículo sexto transitorio, disposiciones que ya habían sido consultadas al máximo tribunal, pero sufrieron cambios debido a indicaciones al proyecto en marzo de 2018.*

*La iniciativa legal, correspondiente al Boletín N° 11.174-07, ingresó a tramitación legislativa el 4 de abril de 2017, encontrándose actualmente en primer trámite constitucional y con urgencia suma a contar del 2 de abril del 2019.*

***Segundo. I. Descripción del proyecto***

*Conforme al proyecto, "la ley N° 20.084 ha demostrado ser insuficiente para alcanzar los resultados esperados. El actual sistema penal de adolescentes no logra reinsertar ni se muestra eficaz en términos preventivos. No solo por cuanto refleja los problemas que enfrenta el proceso penal para aclarar o resolver los diversos casos denunciados, sino que, además, por la total ausencia de contenidos realmente disuasivos en las sanciones dispuestas".*

*En este escenario, prosigue el mensaje, el "actual diseño administrativo requiere ser modificado para cumplir los fines de la justicia penal adolescente". Se requiere de una nueva institucionalidad, capaz de "implementar orientaciones técnicas uniformes e idóneas", que debe ir acompañada de "un cambio en los paradigmas de intervención", que incluya un "diseño planificado que guíe los procesos de cumplimiento y progresión de las sanciones" (un "modelo de intervención") y que cuente con los recursos humanos y materiales necesarios.*

*También –dice el mensaje- se requiere "corregir los efectos perversos o disruptivos que ofrece el sistema de financiamiento de los programas subvencionados"; "disponer de información unificada y suficiente para adoptar decisiones que favorezcan una mejora técnica y de gestión en forma progresiva"; "una oferta especializada para cumplir con las diversas acciones que comprende la intervención" y, "realizar un monitoreo y seguimiento en el ámbito técnico que conlleva su ejecución".*

*Para hacer frente a esta realidad, el proyecto establece las siguientes modificaciones legales:*

*I. Creación de una nueva institucionalidad administrativa de Reinserción Social Juvenil (artículos 1 a 39 permanentes);*

*II. Modificaciones a la Ley N°20.084 (artículo 40 permanente), sobre Responsabilidad Penal Adolescente, para dotar a las sanciones dispuestas de un carácter realmente disuasivo, en términos preventivos y, al mismo tiempo, consagrar un régimen más idóneo para la reinserción de los adolescentes.*

*III. Adecuaciones a otros cuerpos legales, como el Código Orgánico de Tribunales; la Ley N° 19.640 Orgánica Constitucional del Ministerio Público; la Ley N° 19.718 que Crea la Defensoría Penal Pública; el DFL N°3, de 2016, Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y la Ley Orgánica de Gendarmería.*

*IV. Finalmente, en las disposiciones transitorias, se regulan aspectos tales como la vacancia y gradualidad de la ley; el traspaso y encasillamiento de funcionarios desde el Servicio Nacional de Menores al Servicio Nacional de Reinserción Juvenil, y el primer presupuesto del Servicio.*

***Tercero**. Normas del proyecto de ley sobre las cuales se solicita la opinión de la Excma. Corte Suprema, al tenor de lo dispuesto por el art. 77 CPR (artículos 27, 40, 41 y sexto transitorio)*

*Como ya se dijo el oficio del H. Senado tiene por objeto poner el presente proyecto de ley en conocimiento de la Corte Suprema, para recabar ahora su opinión respecto de ciertas normas específicas, que tienen el carácter de ley orgánica constitucional, cuáles son los artículos 27, 40, 41 permanentes, y el artículo sexto transitorio. A continuación, se analizan estas disposiciones agrupándolas por materias.*

*I. Servicio Nacional de Reinserción Juvenil: Artículo 27*

*Igual que en la versión del proyecto ya informado por la Corte, el artículo 27, denominado "De la administración provisional", faculta al Director Regional del Servicio para disponer mediante resolución fundada la "administración provisional directa" de un programa actualmente ejecutado por un organismo acreditado, por parte de un funcionario de dicho servicio.*

*La estrategia regulativa del artículo cuyo análisis se solicita es, también, prácticamente idéntica a aquella prevista en el proyecto original. Se establecen, en el inciso segundo, una serie de causales que dan lugar a la calificación de aquellos casos que autorizan al Director Regional del Servicio a decretar la administración provisional, mientras que, en los incisos finales, se regula el régimen recursivo aplicable, estableciéndose un recurso administrativo (jerárquico, para ante el Director Nacional) en relación a la resolución que declara la administración provisional y una acción jurisdiccional (reclamo de legalidad, para ante la Corte de Apelaciones respectiva) en relación a la resolución que falla el recurso administrativo.*

*Las principales diferencias entre la disposición actualmente en consulta y aquella que ya fue informada durante el año 2017 por el pleno de la Corte, fuera de aclaraciones formales o estilísticas, dicen relación con tres aspectos: a) la reconfiguración parcial de las causales; b) la modificación de las reglas procedimentales que rigen el sistema recursivo aplicable y; c) creación de un marco reglamentario relativo al régimen de administración provisional.*

*a) Reconfiguración de las causales*

*La versión actual del proyecto tiene como principal novedad la eliminación de la antigua causal c) de la propuesta que consistía en la posibilidad de decretar la administración provisional cuando "…por razones imputables al organismo acreditado, se haga imposible la mantención del servicio a consecuencia de sanciones, medidas precautorias, embargos, ejecuciones o retiros que afecten sus bienes"; lo cual mejora el proyecto y no merece objeciones.*

*Para mejor comprensión de lo señalado, a continuación se adjunta un cuadro que compara la versión de la disposición originalmente informada por esta Corte, con aquella que actualmente se presenta a su conocimiento.*

| ***Versión informada por el pleno el 2017*** | ***Versión actual*** |
|---|---|
| *Artículo 27.- De la administración provisional. El Director Regional, mediante resolución fundada, podrá disponer la administración provisional directa de un programa ejecutado por un organismo acreditado, con el objeto de asegurar su adecuado funcionamiento y la continuidad del Servicio hasta el término del contrato, conforme a lo dispuesto en el reglamento.* | *Artículo 27.- De la administración provisional. El Director Regional, mediante resolución fundada,* ***podrá disponer que un funcionario del Servicio ejerza la*** *administración provisional directa de un programa ejecutado por un organismo acreditado, con el objeto de asegurar su adecuado funcionamiento y la continuidad del Servicio hasta el término del contrato, conforme a lo dispuesto en el reglamento.* |
| *Para efectos del inciso anterior se entenderá por caso calificado los siguientes:* | ***Los casos calificados que podrán fundamentar la resolución de administración provisional son los siguientes****:* |
| *a) Cuando exista una evaluación negativa del desempeño del programa y exista riesgo de afectar la vida o integridad física de los jóvenes.* | ***a) Cuando exista una evaluación negativa del desempeño del programa por parte del Servicio acorde a las normas técnicas y estándares de funcionamiento****. Esto procederá especialmente cuando exista riesgo de afectar la vida o integridad física de los jóvenes.* |
| *b) Cuando el incumplimiento de las obligaciones del convenio ponga en riesgo la continuidad del servicio.* | *b) Cuando el incumplimiento de las obligaciones del convenio ponga en riesgo la continuidad del servicio.* ***Esto procederá especialmente si existieren sanciones, medidas precautorias, embargos, ejecuciones o retiros que afecten los bienes dispuestos para el funcionamiento del programa.*** |
| *c) Cuando, por razones imputables al organismo acreditado, se haga imposible la mantención del servicio a consecuencia de sanciones, medidas precautorias,* | ~~*c) Cuando, por razones imputables al organismo acreditado, se haga imposible la mantención del servicio a consecuencia de sanciones, medidas precautorias,*~~ |

| | |
|---|---|
| *embargos, ejecuciones o retiros que afecten sus bienes.* | *~~embargos, ejecuciones o retiros que afecten sus bienes.~~* |
| *d) Cuando exista atraso reiterado en el pago de las remuneraciones o de las cotizaciones previsionales o de salud del personal del programa. Se entenderá por atraso reiterado la mora total o parcial en el pago de tres meses consecutivos o de tres en un período de seis meses en un año.* | *~~d~~* ***c)*** *Cuando* ***por causa imputable al organismo acreditado*** *exista atraso reiterado en el pago de las remuneraciones o de las cotizaciones previsionales o de salud del personal del programa. Se entenderá por atraso reiterado la mora total o parcial en el pago de tres meses consecutivos o de tres en un período de seis meses en un año.* |
| *e) Cuando, por causa imputable al organismo acreditado, se suspendan reiteradamente los servicios básicos para el buen funcionamiento del centro o programa.* | *e* ***d)*** *Cuando, por causa imputable al organismo acreditado, se suspendan reiteradamente los servicios básicos para el buen funcionamiento del centro o programa.* |
| *f) Cuando, en la ejecución del programa se produzcan hechos de violencia contra los jóvenes, sin que el organismo acreditado haya tomado medidas conducentes a su protección.*<br>*[…]* | *~~f~~* ***e)*** *Cuando, en la ejecución del programa se produzcan hechos de violencia contra los jóvenes, sin que el organismo acreditado haya tomado medidas conducentes a su protección.*<br>*[…]* |

***Cuarto. Modificación relativa de las reglas que rigen el sistema recursivo_***

*En cuanto al sistema recursivo aplicable a la resolución que declara la administración provisional, la normativa propuesta presenta dos novedades. En primer lugar, se establece un plazo máximo de 15 días hábiles para que el Director Nacional resuelva y notifique el recurso jerárquico que se imponga reclamando de la resolución que declara la administración provisional y; en segundo lugar, se prescribe que, una vez en relación, la causa debe agregarse a la tabla de la audiencia más próxima de modo "preferente" y no de modo "extraordinario", como señalaba el proyecto original.*

*Estas novedades pueden apreciarse esquemáticamente en el siguiente cuadro comparativo:*

| ***Versión informada por el pleno el 2017*** | ***Versión actual*** |
|---|---|
| *Artículo 27.- De la administración provisional.*<br>*[…]*<br>*La resolución del Director Regional se notificará por carta certificada al organismo acreditado para que éste, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde dicha notificación, pueda reclamar administrativamente ante el Director Nacional.* | *Artículo 27.- De la administración provisional.*<br>*[…]*<br>*La resolución del Director Regional se notificará por carta certificada al organismo acreditado para que éste, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde dicha notificación, pueda reclamar administrativamente ante el Director Nacional.* ***El Director Nacional tendrá un plazo de 15 días hábiles para resolver, y notificar, por la misma vía, su decisión respecto del reclamo recurso jerárquico recibido.*** |
| *La entidad o prestador acreditado afectado por la aplicación de una sanción podrá reclamar la legalidad de la misma dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la notificación de la respectiva resolución, ante la Corte de Apelaciones correspondiente a su domicilio.* | *La entidad o prestador acreditado afectado por la ~~aplicación de una sanción~~* ***resolución que resuelva el recurso jerárquico regulado en el inciso anterior*** *podrá reclamar la legalidad de la misma dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la notificación de la respectiva resolución, ante la Corte de Apelaciones correspondiente a su domicilio.* |
| *La Corte de Apelaciones dará traslado de la reclamación al Servicio, notificándolo por oficio. Éste dispondrá del plazo de diez días hábiles contado desde que se notifique la reclamación interpuesta, para formular observaciones.*<br><br>*Evacuado el traslado por el Servicio o vencido el plazo de que dispone* | *La Corte de Apelaciones dará traslado de la reclamación al Servicio, notificándolo por oficio. Éste dispondrá del plazo de diez días hábiles contado desde que se notifique la reclamación interpuesta, para formular observaciones.*<br><br>*Evacuado el traslado por el Servicio o vencido el plazo de que dispone* |

| | |
|---|---|
| *para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala. La Corte podrá abrir un término probatorio, que no podrá exceder de siete días hábiles, y escuchar los alegatos de las partes.*<br>*La Corte dictará sentencia dentro del término de quince días hábiles, la que será inapelable.* | *para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará ~~extraordinariamente~~* ***preferentemente*** *a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala. La Corte podrá abrir un término probatorio, que no podrá exceder de siete días hábiles, y escuchar los alegatos de las partes.*<br>*La Corte dictará sentencia dentro del término de quince días hábiles, la que será inapelable.* |

*Ambas innovaciones resultan coherentes y no merecen mayores reparos: la determinación de un plazo de resolución relativamente corto para el Director Nacional del Servicio, corresponde a una garantía de celeridad importante que beneficie a los niños y adolescentes atendidos; y, el reemplazo de la agregación "extraordinaria" por agregación "preferente" coincide directamente con lo informado por la Corte en el oficio respuesta ya citado.*

*Debe hacerse presente que la especificación de preferencias implica aumento de carga para las Cortes de Apelaciones, pues retrasan la tabla ordinaria, lo que puede obligar a medidas también extraordinarias. Esto, si bien no es en principio objetable, debe tenerse en cuenta al momento de realizar la evaluación de costos de la reforma, y las necesidades de más recursos para el Poder Judicial.*

***Quinto**. Por último, no obstante no haber sido considerado en el informe original de la Corte, atendido el interés que reviste la reforma y la vocación colaborativa que guía la labor de este tribunal, parece importante destacar dos aspectos anexos:*

*- La necesidad de poner cuidado en que la administración provisional, como remedio jurídico, sólo será idónea cuando el problema haya sido causado por una mala administración y no por otras razones. En este sentido, en aquellos casos en que el problema que da lugar a la causal se generó por otras razones (v.gr. falta de recursos, etc.), el remedio podría terminar resultando más dañino que el problema.*

*- El que la resolución que dirime el reclamo de ilegalidad no sea apelable, deja abierta la posibilidad de otros recursos, cuyo conocimiento podría atentar contra la celeridad y la estabilidad en la*

*administración de estos programas. Por lo mismo, cabe sugerir minimizar en lo posible las instancias de conflicto jurídico y, por ejemplo, decretar que esta resolución no será susceptible de recurso alguno, máxime, si conforme a las últimas modificaciones, "la administración provisional no podrá exceder de seis meses".*

***Sexto. Explicitación de marco reglamentario para la ejecución de la administración provisional***

*La iniciativa incorporó dos incisos finales que no han sido informados por la Corte, y que poseen el siguiente tenor:*

*"La administración provisional no podrá exceder de seis meses, pero el administrador podrá solicitar su renovación fundadamente al Director Regional, por una sola vez y hasta por igual periodo, la que deberá resolverse por resolución fundada. En todo caso, la administración provisional no podrá extenderse más allá de la vigencia del contrato que se haya suscrito con el organismo acreditado.*

*El reglamento determinará el contenido mínimo de la resolución que declare la procedencia de la administración provisional, las condiciones para su renovación o cese, el contenido del plan de trabajo, las normas necesarias para su adecuada ejecución y los requisitos que debe cumplir el administrador provisional que designe el Servicio. Con todo, el administrador provisional deberá ser un funcionario del Servicio que demuestre idoneidad para el desempeño de la función que se le encomienda, y particularmente, habilidades para la administración de una organización, que se desempeñe en el área de gestión técnica de la Dirección Regional con grado 10 de la EUS o superior."*

*La redacción indicada deja abierta la interrogante sobre la manera en que pudiera reclamarse de la renovación o no renovación decretada por el Director Regional: ¿Debe tramitarse de conformidad a las normas generales o de conformidad al sistema recursivo sugerido en el inciso tercero y siguiente de esta disposición (recurso jerárquico ante el Director Nacional y reclamo de legalidad para ante la Corte de Apelaciones respectiva)? Sería oportuno aclarar esta situación.*

***Séptimo. II. Especialización de los actores del Sistema de Justicia Juvenil: Artículos 40 y 41***

*b) <u>Opinión previa de la Corte Suprema</u>*

*En términos generales, originalmente el proyecto de ley que se analiza incorporaba un sistema de justicia juvenil especializada de acuerdo al siguiente modelo:*

*Primero, se creaban tres nuevos juzgados especializados en responsabilidad penal adolescente.*

*- Uno con asiento en la comuna de Santiago, integrado por 6 jueces, con competencia sobre las comunas de Pudahuel, Huechuraba, Quilicura, Renca, Conchalí, Cerro Navia, Lo Prado, Independencia, Recoleta, Estación Central, Quinta Normal, Lo Barnechea, Vitacura, La Reina, Las Condes, Santiago Centro, Ñuñoa, Providencia, Maipú, Cerrillos, La Florida, Macul y Peñalolén.*

*- Otro con asiento en la comuna de San Bernardo, integrado por 3 jueces, con competencia sobre las comunas de Lo Espejo, Pedro Aguirre Cerda, San Miguel, La Cisterna, El Bosque, San Joaquín, La Granja, San Ramón, La Pintana, San Miguel y San Bernardo.*

*- Y otro con asiento en la comuna de Concepción, integrado por un juez, con competencia sobre las comunas de Concepción, Penco, Talcahuano y Hualpén;*

*Segundo, en los Juzgados de Garantía de Iquique, Antofagasta, Viña del Mar, Rancagua, Talca y Temuco, se contemplaba la existencia una sala especializada destinada al conocimiento exclusivo de causas de responsabilidad penal adolescente.*

*Tercero, respecto de los demás Juzgados de Garantía se estipulaba que se "deberá priorizar la asignación de jornadas, días o salas con dedicación exclusiva para el ejercicio de dichas competencias en el procedimiento objetivo y general de distribución de causas de que trata el artículo 15". Con esto se buscaba, según el mensaje, establecer salas con dedicación preferente en causas de responsabilidad penal adolescente.*

*Cuarto, en los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal, se aplicaría el mismo régimen establecido en el párrafo anterior, previsto para la generalidad de los juzgados de garantía.*

*Por último, tanto el Ministerio Público como la Defensoría Penal Pública, deberían contar con una estructura y dotación especializada en responsabilidad penal adolescente.*

*Al respecto, la Corte Suprema expresó su opinión desfavorable en relación a la creación de tribunales especializados*[1]*, argumentando que su legitimidad se encuentra cuestionada en un Estado Social y Democrático de Derecho y que, en el derecho comparado, los tribunales especiales sólo se aceptan en forma excepcional, cuando la*

[1] Oficio N°125-2017, de fecha 9 de agosto de 2017, considerando décimo.

*constitución los establece expresamente. En este sentido, se señaló que si al Poder Judicial se le asigna en forma exclusiva la facultad de conocer y resolver los conflictos jurídicos, esta debe necesariamente ir acompañada de unidad jurisdiccional. Por tanto, la creación de tribunales especiales se opone a los principios de independencia e imparcialidad, debilitan el equilibrio que debe existir entre los poderes del Estado y atomizan la actividad jurisdiccional.*

*En esta opinión se agregó que los jueces se encuentran en perfectas condiciones de resolver toda clase de asuntos, pues cuentan con las herramientas necesarias para instruirse sobre temas específicos si fuera necesario (informe de peritos, por ejemplo) y que el Poder Judicial podría perfectamente asumir la competencia de dichas materias.*

*También formuló observaciones puntuales en relación al contenido de las disposiciones. En primer lugar, se advirtió que el artículo 46 – que creaba estos tribunales – no indicaba ni su competencia territorial ni material. En segundo lugar, atendido que el proyecto no contemplaba la creación de nueva infraestructura para el establecimiento de los tribunales ni les asignaba una dotación especial sino que esta se obtendría de los ya existentes, llamó la atención acerca de la creación de tribunales sin contenido, que no contaban ni con jueces, funcionarios o infraestructura.[2] Por último, destacó que el proyecto amenazaba el derecho al juez natural, "toda vez que el tribunal encargado de conocer y juzgar quedaría creado con posterioridad a la comisión del delito o la ocurrencia del hecho a ser juzgado".[3] Se declaró preferir la especialización funcional sobre la orgánica, pues permitiría una utilización más eficiente de los recursos al cumplir con los fines propuestos por el legislador y, al mismo tiempo, el personal se encontraría en condiciones de colaborar con el funcionamiento general del tribunal.*

*En relación a la implementación de salas especializadas en determinados tribunales, el proyecto establecía un sistema de destinación de jueces y funcionarios – el mismo que se utilizaría para definir la dotación de los nuevos tribunales – radicado en las respectivas Cortes de Apelaciones. En este aspecto, la Corte estimó que parecía más razonable que fuera el tribunal el que realizara esta asignación conforme a sus posibilidades[4].*

*Por último, se destacó que las modificaciones propuestas implicaban diversos gastos, ya fuera para la instalación de*

---

[2] Ibíd., considerando undécimo.
[3] Ibíd., considerando duodécimo.
[4] Ibíd., considerando séptimo.

*nuevos tribunales y la contratación de personal y su capacitación, pero no se señalaba cómo serían financiados estos aspectos.*[5]

***Octavo. Indicaciones al proyecto de ley***

*Una de las principales modificaciones experimentadas por la iniciativa es el cambio en la implementación de la especialización de la justicia penal juvenil; eliminándose la creación de nuevos tribunales, permaneciendo únicamente los dos niveles de especialización restantes: creación de salas y priorización de agenda (jornadas, días o salas).*

*En la versión actual del proyecto de ley se contempla la siguiente estructura:*

*Primero, la existencia de salas especializadas destinada al conocimiento exclusivo de causas de responsabilidad penal adolescente, según la siguiente distribución:*

*- Al menos una en el territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones de Santiago, con competencia sobre las comunas comprendidas en dicho territorio, integrada por 6 jueces o más, con competencia sobre las comunas de Pudahuel, Huechuraba, Quilicura, Renca, Conchalí, Cerro Navia, Lo Prado, Independencia, Recoleta, Estación Central, Quinta Normal, Lo Barnechea, Vitacura, La Reina, Las Condes, Santiago Centro, Ñuñoa, Providencia, Maipú, Cerrillos, La Florida, Macul y Peñalolén.*

*- Al menos una en el territorio jurisdiccional correspondiente a la Corte de Apelaciones de San Miguel, radicada en el juzgado de garantía de San Bernardo e integrada por 3 jueces o más, con competencia sobre las comunas de Lo Espejo, Pedro Aguirre Cerda, San Miguel, La Cisterna, El Bosque, San Joaquín, La Granja, San Ramón, La Pintana, Puente Alto, San José de Maipo, Pirque, San Bernardo, Calera de Tango, Buin y Paine.*

*- Al menos una en el territorio jurisdiccional correspondiente a la Corte de Apelaciones de Concepción, radicada en el juzgado de garantía de Concepción e integrada por al menos un juez, con competencia sobre las comunas de Concepción, Penco, Talcahuano y Hualpén y San Pedro de la Paz.*

*- En todos estos casos la propuesta legal faculta a la Corte de Apelaciones respectiva a disponer un mayor número de jueces*

[5] Ibíd., considerandos octavo y noveno.

*para la integración de las salas, agregar salas especializadas o ampliar la competencia de estas a otras comunas del territorio jurisdiccional.*

*Segundo, en los Juzgados de Garantía de Iquique, Antofagasta, Valparaíso, Viña del Mar, Rancagua, Talca y Temuco, se contempla la existencia una sala especializada destinada al conocimiento exclusivo de causas de responsabilidad penal adolescente. Esta norma no fue objeto de mayores modificaciones, salvo por la incorporación de nuevos juzgados en los que deberá existir esta sala.*

*Tercero, respecto de los demás tribunales que ejerzan las funciones de Juzgados de Garantía se determina que se "deberá priorizar la asignación de jornadas, días o salas con dedicación exclusiva para el ejercicio de dichas competencias en el procedimiento objetivo y general de distribución de causas de que trata el artículo 15". En este caso, se destaca la ampliación de la cantidad de tribunales que quedan sujetos a esta disposición, puesto que en este caso se incluye a los tribunales con competencia común, en circunstancias que la versión anterior del proyecto sólo consideraba a los Juzgados de Garantía.*

*Cuarto, en los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal, se aplicaría el mismo régimen establecido en el párrafo anterior, previsto para la generalidad de los juzgados de garantía, por lo que en este aspecto no se observan modificaciones tras la presentación de las indicaciones.*

***Noveno.** A continuación se analizan pormenorizadamente las modificaciones sufridas en los artículos consultados.*

*Artículo 40: Modificaciones a la Ley N° 20.084*

*El artículo 40 regula las modificaciones que se pretende hacer a la Ley N°20.084, de Responsabilidad Penal Juvenil; incorporando el numeral 19) de este artículo dos nuevas disposiciones a la ley: los artículos 29 bis y 29 ter.*

*El artículo 29 bis regula la aplicación práctica del deber de especialización de los actores más relevantes en el sistema de justicia penal de adolescentes: los jueces con competencia en lo penal, fiscales y defensores. En este sentido, establece el deber de conocimiento exclusivo de estas materias en las "salas especializadas" de los tribunales que las tuvieren.*

*Esta disposición no cambió sustancialmente con las indicaciones introducidas durante la tramitación del proyecto, salvo por*

*las necesarias adaptaciones tras la eliminación de los tribunales especializados.*

*El artículo 29 ter, por su parte, se refiere a la formación y capacitación especializada en justicia juvenil con la que deberán contar los jueces y funcionarios que se desempeñen en las salas especializadas. Esta norma siguió la misma suerte de la anterior, en tanto que el cambio más relevante corresponde a la eliminación de la referencia a los "juzgados de garantía de adolescentes".*

*Artículo 41: Modificaciones al Código Orgánico de Tribunales*

*El artículo 41 contempla las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales.*

*El numeral 1) incorpora un artículo 16 bis nuevo, en el cual se regula la creación de las salas especializadas en responsabilidad penal adolescente y la priorización de agenda en los tribunales que no cuenten con estas, según lo ya descrito anteriormente.*

*El numeral 2) introduce un artículo 16 ter nuevo en que se establece el procedimiento para que las Cortes de Apelaciones determinen la integración de las salas especializadas, el cual deberá ser "de carácter equitativo, anual o bianual", con jueces que formen parte de los juzgados de garantía con competencia en el correspondiente territorio jurisdiccional.*

*El numeral 3) agrega un nuevo inciso final al artículo 17 del cuerpo legal en referencia, haciendo hace aplicable el deber de priorización de agenda para los tribunales de juicio oral en lo penal. Esta disposición tampoco sufrió mayores modificaciones, salvo la actualización de la referencia hecha al artículo 16 bis, dados los cambios efectuados a esta última disposición.*

*El numeral 4) añade un nuevo artículo 26 bis, en el cual se regula las visitas judiciales a las que se refieren los artículos 567 y 578 del Código Orgánico de Tribunales a los centros de internación de adolescentes, respecto de los juzgados de garantía que cuenten con salas especializadas, estableciendo que "se realizarán por uno de los jueces de garantía de adolescentes que ejerza jurisdicción en el lugar en que se ubique cada centro (…) A dichos efectos, el comité de jueces respectivo deberá establecer un sistema objetivo de turnos, considerando una distribución equitativa en atención a la cantidad de recintos ubicados en el respectivo territorio jurisdiccional y su distancia del lugar de asiento preferente del juzgado".*

*Por último, el numeral 5) crea un nuevo artículo 26 ter, en el cual se regula la designación de los funcionarios necesarios para cubrir el eventual aumento en la carga de trabajo en los tribunales que cuenten con salas especializadas.*

*Estas dos últimas disposiciones no presentan mayores modificaciones, salvo las necesarias para eliminar las referencias a los juzgados de garantía de adolescentes.*

***Décimo. Comentarios a esta parte del proyecto modificado***

*Las modificaciones introducidas al proyecto de ley recogen en buena parte las observaciones efectuadas por la Corte Suprema, principalmente lo que dice relación con la eliminación de los tribunales de garantía de adolescentes. Asimismo, se siguió la idea de preferir la especialización funcional por sobre la orgánica, lo que origina que la especialización de los actores de justicia se exprese en la existencia de salas exclusivamente abocadas a materias de responsabilidad penal adolescente en algunos tribunales.*

*No obstante, persisten algunas cuestiones que no fueron consideradas en esta nueva versión del proyecto. La más importante de ellas se refiere a la ausencia de financiamiento para la implementación de la reforma en todo lo referido a la capacitación de jueces y funcionarios que se desempeñarán en las salas especializadas y, en general, en el conocimiento de estas causas. Esta situación resulta particularmente relevante atendido el gran número de personas que deberían acceder a esta capacitación –ya sea precisamente, de acuerdo a lo estipulado en la propuesta legal, o potencialmente, en caso de que las Cortes decidan hacer uso de sus facultades para agregar jueces o salas que conozcan estas materias- y al hecho de que estos cursos de formación y perfeccionamiento son impartidos por la Academia Judicial, organismo externo al Poder Judicial.*

*Otra observación que no fue considerada fue la relativa a que la organización y decisiones sobre la integración de las salas especializadas sea efectuada por los propios tribunales y no por las Cortes de Apelaciones.*

*Junto con lo anterior, del análisis del nuevo articulado de la ley surgen otras interrogantes.*

*La primera de ellas se refiere a la falta de una definición normativa del concepto de “sala”. En efecto, el Código Orgánico de Tribunales no alude al término “sala” en la regulación aplicable a los tribunales de primera instancia, por lo que hasta el momento se ha aplicado su sentido natural y obvio, entendiendo que se trata de aquel espacio físico*

*en el que se desarrollan las audiencias. No obstante, del contenido de la propuesta pareciera que la acepción de "sala" que en ella se utiliza excede dicho significado, pues se trataría de una unidad a la que se le asigna una determinada competencia. En consecuencia, para asegurar una correcta implementación de la propuesta, resultaría recomendable que el proyecto de ley se haga cargo de esta circunstancia, incorporando una definición normativa del concepto.*

*Asimismo, el proyecto no aclara del todo cómo operará la competencia de los tribunales cuando un mismo procedimiento se siga contra personas menores y mayores de edad. En efecto, el artículo 28 de la Ley N° 20.084, modificado, regula esta situación estableciendo que en este caso será aplicable lo dispuesto en el artículo 185 del Código Procesal Penal, que otorga la facultad al fiscal que dirige la investigación de agrupar o separar investigaciones. Continúa esta disposición señalando que, en todo caso, debiera conocer el asunto el juzgado o tribunal que ejerciere competencia en materia penal adolescente. Sin embargo, esta disposición es insuficiente, por diversas razones. En primer lugar, debido a que la agrupación o separación de investigaciones es una decisión facultativa del ente investigador y no puede ser el mecanismo decisivo para determinar la competencia. En segundo lugar, la regulación establecida en esta disposición resulta incompatible con la regulación establecida en los artículos 29 bis nuevo de la Ley N° 20.084 y 16 bis nuevo del Código Orgánico de Tribunales, pues si de estas normas interpretamos que la competencia de las salas especializadas para conocer de asuntos relacionados con responsabilidad penal adolescente es <u>exclusiva</u>, no se entiende cómo esta sala -que de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley N° 20.084 debe conocer de la causa- podría intervenir también en el enjuiciamiento de los adultos perseguidos en ella.*

*Vinculado con lo anterior, se advierte que el proyecto no establece con claridad si los jueces de garantía destinados a las salas especializadas tendrán competencia excluyente en estas materias, es decir, si podrán o no abocarse también al conocimiento de causas de adultos mientras dure su destinación. Ello resulta particularmente relevante para efectos de determinar la proporción de ingreso de causas que le corresponderán a los jueces que sean destinados a estas salas en relación con los otros jueces de la jurisdicción penal de garantía, a objeto de mirar una distribución equitativa de la carga de trabajo y apreciar si la cantidad de magistrados que debiesen destinarse como mínimo a esta labor, de manera exclusiva, no generará una capacidad ociosa o una posible sobrecarga no deseada.*

*Por otra parte, el proyecto de ley tampoco se hace cargo de señalar cuántos jueces deben destinarse a las salas especializadas que operarán en los Juzgados de Garantía de Iquique, Antofagasta, Valparaíso, Viña del Mar, Rancagua, Talca y Temuco. Esta determinación es*

*relevante, puesto que si la decisión acerca de qué tribunales contarán con sala especializada y cuáles no se basó en un estudio de las cargas de trabajo que cada uno de ellos tiene, parece importante que esta información se refleje en el proyecto, para orientar de mejor forma a los órganos encargados de la eventual implementación de esta iniciativa legal.*

*En relación a la regulación establecida en el artículo 26 bis nuevo del Código Orgánico de Tribunales, referida a la implementación de las visitas de que tratan los artículos 567 y 578 del mismo cuerpo legal, se observa que su redacción dificulta su correcta comprensión. No obstante, si el objetivo de la disposición es determinar que estas visitas se desarrollen únicamente por los jueces que integren las salas especializadas (en los tribunales en los que estas existan), se advierte que en aquellos donde esta sala esté integrada únicamente por un juez, no se podrá implementar el sistema objetivo de turnos al que la norma se refiere, por lo que se deberá adecuar esta redacción y/o considerar la carga adicional que pueda recaer sobre este funcionario que, en último término, deberá asumir la realización de todas las visitas correspondientes a su jurisdicción.*

*Por último, y como una observación orientada únicamente a mejorar la claridad y comprensión del proyecto, se hace presente que el artículo 26 ter no se ha adaptado totalmente a las modificaciones introducidas a la iniciativa, por lo que aún mantiene las referencias a los Juzgados de Garantía de Adolescentes.*

***Undécimo. ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO***

*El artículo sexto transitorio regula la entrada en vigencia de las normas que establecen la instalación de este nuevo sistema de justicia penal para adolescentes. Desde una perspectiva formal cabe hacer presente que su redacción es sustancialmente idéntica a aquella que tenía la versión analizada en su oportunidad por el pleno, respecto de la cual no se emitieron mayores opiniones.*

*Sin perjuicio de ello, para los efectos de su análisis, es necesario considerar el tenor del artículo primero transitorio, que estipula la gradualidad*[6] *de la reforma según el siguiente cronograma:*

---

[6] Lo primero que cabe hacer notar es atendida la garantía de igualdad de trato ante la ley (art. 19 N°3 CPR), la incorporación progresiva de sistemas como el señalado, se encuentran sujetas a cuestionamiento de Constitucionalidad. Esto, de hecho, provocó que el legislador, para establecer los procesos de reforma que tuvieron lugar en las décadas pasadas, tuviera que realizar una reforma constitucional, a través de le Ley N° 20.245 para, de forma excepcional, a regular la entrada en vigencia gradual de ciertas leyes exclusivamente procesales. En otras palabras, la gradualidad no puede afectar materias sustantivas, tal como queda acreditado en la Historia de la Ley N°20.245. Reforma Constitucional que regula la entrada en vigencia de las Leyes Procesales que indica. En línea: http://www.bcn.cl/historiadelaley/fileadmin/file_ley/5256/HLD_5256_37a6259cc0c1dae299a7866489dff0bd.pdf . P.5

*- Transcurridos 12 meses desde su publicación, en las Regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama y Coquimbo;*

*- Transcurridos 24 meses desde su publicación, en las Regiones de Maule, BíoBío,[7] La Araucanía, Los Rios, Los Lagos, Aysén del General Carlos Ibañez del Campo y Magallanes y de la Antártica Chilena; y*

*- Transcurridos 36 meses desde su publicación, en las Regiones de Valparaíso; Del Libertador General Bernardo O'Higgins y Metropolitana de Santiago.*

*Considerando lo reseñado, la regulación del artículo sexto transitorio ocupa un lugar secundario. Se limita a hacer operativa la gradualidad de la reforma, estipulando determinadas condiciones operativas mínimas. Así:*

*El primer inciso estipula que la integración de los Juzgados de Garantía de Adolescentes y de las salas especializadas establecidas en el artículo 16 bis del COT, deberá encontrarse provista con a lo menos 90 días de antelación a la fecha que para cada caso se indica en el inciso primero del artículo primero transitorio. Dentro de estas fechas, deberán haberse realizado los procedimientos de destinación previstos para jueces y funcionarios.*

*El inciso segundo regula la primera designación de jueces. Según esta norma, en el Juzgado de Garantía de Adolescentes de Santiago se deberá asignar a 3 jueces por un periodo de un año y a 3 jueces por un periodo de dos años. Mientras que en el Juzgado de Garantía de Adolescentes de San Bernardo, se deberá designar a 2 jueces por un periodo de dos años y 1 por un periodo de un año.*

*El inciso tercero dice que, dentro del mismo plazo (suponemos que se refiere a aquel previsto por el inciso primero de este artículo, esto es 90 días de antelación a la fecha que para cada caso se indica en el inciso primero del artículo primero transitorio) las Cortes de Apelaciones deberán verificar que se ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 16 bis nuevo y en el nuevo inciso final del artículo 17.*

*Atendido su carácter meramente operativo, la disposición reseñada no merece mayores cuestionamientos. Sin embargo, es menester llamar la atención que por ella misma no alcanza a despejar todas las dudas y desafíos prácticos que una reforma como la proyectada puede implicar, por ejemplo, en cuanto a la necesidad de capacitación, de forma*

[7] La versión del cuadro comparado con indicaciones, agrega la región de Ñuble en esta lista, por indicación de ejecutivo.

*previa a esta designación. Esto sugiere la necesidad de realizar un estudio cuantitativo específico y pormenorizado, que permita atribuir las verdaderas necesidades de preparación que implicará la implementación de la reforma y los plazos necesarios para preparar adecuadamente su entrada en vigor. Sin este examen sistemático, y pormenorizado, no puede evaluarse adecuadamente esta disposición, o su alcance.*

*Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar* ***en los términos precedentemente expuestos*** *el proyecto de ley que "Crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil". (Boletín N° 11.174 -07).".*

*En último término, cabe informar que por haberse incorporado nuevas modificaciones al proyecto de ley, que inciden en las atribuciones de los tribunales, se ha requerido, una vez más, el parecer de la Excelentísima Corte Suprema, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y 77 de la Constitución Política de la República.*

## CONSIDERACIONES PRELIMINARES

**El ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla,** dio inicio a la discusión en particular de la iniciativa en estudio y agradeció la concurrencia de las autoridades vinculadas a la materia en estudio.

Seguidamente, ofreció la palabra, en primer término, **al Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín,** quien, en nombre del Gobierno, agradeció la invitación a participar en la discusión en particular de esta iniciativa.

Comenzó su exposición señalando que el proyecto de ley en debate responde a la crisis institucional que afecta al Servicio Nacional de Menores, tanto en su aspecto estructural como en las acciones destinadas a abordar realidades tan distintas como las que presentan los menores infractores de ley y los niños en situación de vulnerabilidad. Ambas circunstancias, en su opinión, requieren de protección especializada y metodologías diferentes para su tratamiento.

Reparó en que a partir de la dictación de la ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, el citado Servicio operó funcionalmente de forma separada, con centros específicos para los infractores de ley; empero,

esa forma de operación no se hace cargo de algunos casos que no son claramente determinables, como el de los menores de 14 años –inimputables- que cometen infracciones penales, que son inimputables, y que ingresan a centros administrados por el Servicio Nacional de Menores. Ese tipo de circunstancias anotó, complican el apropiado tratamiento de los niños.

A continuación, recordó que en el primer Gobierno del Presidente de la República se hizo una propuesta para resolver este tema, que no tuvo mayor trámite legislativo, impulso que retomó la administración gubernamental anterior mediante la presentación de una nueva proposición al respecto, que incluía la conformación de dos servicios nacionales: el de reinserción social juvenil y el de protección especializada de niños y niñas. Agregó que el primero de ello es el que ocupa a la Comisión, en tanto que el segundo se encuentra en trámite en la Cámara de Diputados.

Sobre la iniciativa que crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil (en adelante también el Servicio), afirmó que la intención del Ejecutivo es dar curso progresivo a su tramitación, sobre la base de las proposiciones de enmienda ya formuladas, puesto que ellas consideraron las ideas planteadas por los senadores miembros de la Comisión. De consiguiente, observó que, pese a que las indicaciones requieren de un análisis detallado de forma previa a su aprobación, poseen cierto nivel de consenso en su origen.

Afirmó seguidamente que el proyecto de ley que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada de Niños y Niñas y modifica normas legales que indica, signado con el boletín N° 11.176-07, ha presentado algunas dificultades en su tramitación y ha recibido mayores cuestionamientos. Por tales motivos, el Ejecutivo estudia actualmente el envío de una indicación sustitutiva de la totalidad de la iniciativa.

A su turno, **el Subsecretario de Justicia, señor Juan José Ossa**, adujo que si bien la dictación de la ley N° 20.084 representó un importante avance en materia de responsabilidad penal adolescente, se ha estimado pertinente revisar el modelo impuesto por esa normativa. A modo de ejemplo, recalcó que existen sendos informes emanados de ambas cámaras del Congreso Nacional que avalan esa postura.

Agregó que las principales deficiencias que se han advertido se vinculan con la falta de especialización de quienes intervienen en el ámbito de la responsabilidad penal adolescente; dificultades procedimentales, cuestionamiento de las sanciones, y la evidente precariedad institucional del Servicio Nacional de Menores.

En consecuencia, razonó, lo que propone el proyecto de ley es un verdadero cambio de los paradigmas en vigor, no sólo en lo referido a la nueva institucionalidad propuesta, sino que también en aquello que se relaciona con los procedimientos de cumplimiento y progresión de las sanciones, los recursos humanos y su especialización, el nivel de fiscalización de los actores intervinientes en el nuevo sistema y la uniformidad necesaria en lo concerniente a la información disponible.

Respecto del nuevo servicio que se instaurará, planteó que tendrá caracteres de un organismo público descentralizado, encargado de administrar y ejecutar las medidas y sanciones que se apliquen a adolescentes. Sin perjuicio de ello, también tendrá a su cargo la coordinación intersectorial –hoy inexistente- de los órganos atingentes a esta materia. Por último, sostuvo que su accionar será complementado por el del Consejo de Estándares y Acreditación que, en lo medular, verificará el correcto funcionamiento de los terceros que colaborarán con esta nueva institucionalidad y asegurará que su designación surja de un proceso transparente y que formulen programas que resulten un aporte para quienes los requieran.

Añadió que la Comisión Coordinadora Nacional de Reinserción Social Juvenil, a su vez, permitirá contar con otro actor que apoyará la buena operación del sistema, instancia que será coordinada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Además, se contempla la creación de un Comité Operativo Regional, que organizará a nivel local los distintos servicios públicos involucrados.

Por otro lado, aclaró que se mantendrá el modelo de externalización de los programas, sin perjuicio de lo cual se incorporarán nuevos estándares de fiscalización y cumplimiento, de acreditación y licitación de los programas y de asignación de los recursos.

Destacó, asimismo, que estas propuestas requerirán de variados ajustes a diversas preceptivas legales.

En definitiva, informó que con las medidas antes señaladas se espera mejorar la calidad de la intervención, una focalización en los grupos prioritarios y la modernización y especialización de la institucionalidad, con miras a una mayor desinternación y justicia restaurativa. Lo anterior, con el objetivo de que quienes infringen la ley –especialmente los primerizos- tengan sanciones acordes con las conductas delictuales cometidas y oportunidades de reinserción y colaboración con la comunidad.

Acto seguido, hizo uso de la palabra **el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Francisco Maldonado**.

El personero de Gobierno expresó que la estructura institucional que propone la iniciativa legal se hace cargo de los problemas detectados en el funcionamiento del Servicio Nacional de Menores, tanto en lo que atañe a los niños con carencias o vulneración de derechos como a aquellos catalogados como infractores de ley. Ello, en el espíritu de dar cumplimiento a la Convención sobre los Derechos del Niño, que mandata la separación de la forma en que los Estados deben hacerse cargo de esas circunstancias.

Acotó que la ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, se ocupó del cambio sustantivo respecto del modelo de trabajo frente a los casos infraccionales. Sin embargo, desde la fecha de la entrada en vigencia de esa normativa no se atendió a la manera de administrar esa nueva realidad, manteniéndose la organización y la actividad tradicional del Servicio Nacional de Menores.

En síntesis, lo que pretende el proyecto de ley es hacer responsables a los adolescentes por las contravenciones penales que cometan, mediante un proceso que tienda a su reinserción en la sociedad y una estructura orgánica que sea funcional al logro de ese objetivo.

Comentó que hay numerosos diagnósticos que sustentan la línea que ha seguido el proyecto de ley. Entre ellos, nombró un documento elaborado en el año 2006 por la Fundación Paz Ciudadana, un informe emanado de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado del año 2012, uno de la Cámara de Diputados y otros evacuados por el Servicio Nacional de Menores, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio Público.

Al respecto, mencionó que las conclusiones más relevantes que se obtuvieron a partir de esos trabajos dicen relación con que la aplicación práctica del modelo no lograba el objetivo de la reinserción de los menores. Del mismo modo, tampoco se verificaban avances de prevención de los delitos ni era considerado como un sistema justo, ya que, por ejemplo, la tasa de presos sin condenas era equivalente a la que se constataba de forma previa a la vigencia de la Reforma Procesal Penal. Por último, del diagnóstico también se infería que las condiciones de ejecución de las sanciones en los centros eran deficitarias y que la administración no era coherente con lo que se proyectó al aprobarse la ley N° 20.084.

De consiguiente, postuló que de los antecedentes expuestos puede deducirse que el problema que aqueja al sistema es multi factorial o estructural. En ese sentido, la evaluación generalizada puede resumirse en la constatación de precarias condiciones materiales, técnicas y humanas para implementar la normativa.

Precisó que otra de las complejidades detectadas está asociada a la falta de especialización de los actores intervinientes. La responsabilidad de ese diagnóstico, en su opinión, no recae en las personas que sirven los cargos en el Servicio Nacional de Menores, sino en el hecho de que esa institución fue creada para transferir recursos y apoyar al sector privado, pero no para constituirse como un apoyo de orden técnico, pese a que lo que exige la ley es que el organismo se haga cargo de la intervención de los niños infractores a través de la sanción.

Por otra parte, complementó, se ha verificado escasa coordinación de los dispositivos públicos y privados; baja capacidad de articulación por parte del Servicio Nacional de Menores; efectos perversos en el sistema de financiamiento; falta de información unificada y sistematizada; ausencia de oferta especializada de intervención; reducido número de profesionales disponibles, y falta de monitoreo y seguimiento.

Explicó que, desde una perspectiva sustantiva, el sistema de penas tiene problemas de eficacia disuasiva; sus condiciones de cumplimiento, de red y de oferta programática son deficientes; hay desincentivo por el régimen de quebrantamiento de penas, que se encuentra mal diseñado, y existen mínimos y máximos cuestionables de las sanciones. Asimismo, recalcó que en materia de determinación de las penas hay graves problemas con las reglas de concursos de delitos, pues en la práctica impera la lógica de acumular sanciones según cuántos sean los delitos, lo que deriva en la necesidad de múltiples planes de intervención que finalmente no se conectan entre sí. De igual manera, se evidencia una ausencia de elementos técnicos para evaluar la idoneidad de la sanción más adecuada y los planes de intervención individual, junto con una dependencia endémica en cuanto a la forma en que se determinan las penas de adultos, que generan efectos perjudiciales.

En último término, consignó que en cuestiones de orden procesal informó que se han constatado inconvenientes en la aplicación de los procedimientos abreviado y monitorio, con la administración de la internación provisoria y la carencia de un sistema especial que se haga cargo de las necesidades particulares de los adolescentes en el momento de recurrir a la suspensión condicional del procedimiento.

En consecuencia, razonó, la iniciativa legal que se ha sometido a la consideración de la Comisión es bastante completa y subyace en ella el diseño de un modelo de intervención que tomará en cuenta la experiencia comparada y la que se ha desarrollado a nivel nacional. Así, se ha pretendido planificar cómo se ejecutará cada sanción, fijar sus objetivos y las acciones particulares que podrán realizarse, que transitan desde la reparación del daño causado hasta la privación de libertad. Dado que esas acciones constituyen la finalidad primordial del servicio, a

partir de esa definición emanará la determinación de las funciones, los perfiles de cargos, la cantidad de profesionales requeridos y la forma en que se organizará el flujo de información al interior del organismo.

**El Honorable Senador señor Allamand** pidió mayor precisión acerca del modelo de intervención al que se ha hecho alusión.

En respuesta a esa inquietud, **la asesora de la Unidad de Coordinación y Estudios del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Macarena Cortés**, sostuvo que el modelo de intervención se debe entender como una estructuración de acciones y prácticas especializadas. Es decir, pretende organizar todas las tareas que realiza el servicio desde que se decreta la sanción o medida hasta que se termina su cumplimiento o el seguimiento voluntario posterior.

**El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín,** complementó la explicación precedente y señaló que dicho modelo incluye los instrumentos y estrategias utilizados desde la dictación de la sanción hasta el egreso del centro de internación o la conclusión del tratamiento que le ha sido asignado al infractor.

Al retomar la palabra, **el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, connotó que el sistema propuesto será completado por un proceso de especialización de actores judiciales –jueces, fiscales y defensores- y diversas reformas a la ley N° 20.084, vinculadas con la necesidad de favorecer la aplicación del modelo de intervención. Asimismo, se contempla incorporar otras modificaciones legales, con miras a corregir algunos errores gruesos del modelo vigente.

Finalmente, destacó la inclusión de un componente de justicia restaurativa, relacionado con la incorporación de la mediación penal cuando existe voluntad de la víctima y del imputado para resolver casos de menor gravedad.

Por su lado, **la asesora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Cortés**, reiteró que el modelo de intervención, según consta en las indicaciones formuladas al proyecto de ley, se define como un conjunto estructurado de acciones especializadas basadas en prácticas efectivas, orientadas a modificar la conducta delictiva y a incidir en la plena integración social de los jóvenes sujetos de atención del servicio, el que deberá considerar acciones desde la dictación de la sanción o medida por el tribunal, hasta el acompañamiento voluntario posterior al egreso. Consignó que esa acepción recoge las directrices emanadas del derecho nacional e internacional sobre la materia.

Añadió que también se ha considerado la infraestructura que será necesaria para llevar a cabo las intervenciones mencionadas, principalmente en centros privativos de libertad. De igual modo, se ha tenido a la vista la oferta de redes intersectoriales requeridas en los procesos de reinserción social. En efecto, resaltó que las intervenciones especializadas del servicio requieren de acciones prestadas por otras áreas, como las de salud, trabajo y educación.

En torno a los recursos humanos, manifestó que se priorizará la especialización en los perfiles de cargos y la dotación de una cantidad suficiente de funcionarios para llevar adelante las intervenciones proyectadas.

Sobre el mismo punto, **el Honorable Senador señor Pérez** realzó la relevancia de la inversión en infraestructura, que actualmente es extraordinariamente deficitaria, particularmente en los centros privativos de libertad. A modo de ejemplo, acotó que en la Región del Biobío sólo hay un centro de esas características en la ciudad de Coronel, situación que, además, complica el apoyo del entorno familiar en el proceso de reinserción.

Preguntó cuántos recursos se han destinado con ese efecto y qué tipo de distribución se hará de los centros a nivel regional o provincial.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, puntualizó que en la confección del diseño del modelo y de los perfiles de cargos también se abordó el componente geo referenciado y, en esa línea de acción, se utilizó una tasa considerablemente superior por tipo de intervención con la finalidad de diagramar dónde ubicarían los distintos programas, desde los centros de libertad asistida simple o especial hasta los semi cerrados y los cerrados. Agregó que se analizaron alternativas de arrendamiento, remodelación y construcción de nueva infraestructura, con un estándar relativamente alto.

Todas esas medidas, arguyó, representan una inyección importante de recursos, de alrededor de $68.000.000.000, adicional a los $42.000.000.000 aproximadamente que se han estimado para la operación en régimen del nuevo sistema.

Ofreció la entrega a los miembros de la Comisión de un estudio regionalizado que permita visualizar cuáles son las obras financiadas, las tasas de atención por cada tipo de programa, los cupos, las coberturas y las distancias previstas.

Luego, **la asesora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Cortés**, hizo mención de las distintas fases

que contempla el modelo de intervención proyectado. En ese contexto, la intervención del servicio comenzará con la dictación de la sanción o medida, lo que conllevará la coordinación de los equipos de las direcciones regionales del servicio con el sistema de justicia, para evitar que existan casos que no cuenten con atención especializada, tal como ocurre hoy en día. Con posterioridad, habrá una etapa de recepción, que considera la creación de un expediente único de ejecución, que propenderá a la coherencia y continuidad de las intervenciones.

**El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín,** hizo notar la importancia de la última medida relatada, toda vez que el sistema de trabajo propuesto, que diferirá del actualmente en vigor, comprende una evaluación temprana de los menores luego de que se les ha aplicado una sanción, en una labor de tipo intersectorial, para definir cuál será el plan de intervención que se le asignará.

**El Honorable Senador señor Allamand** observó que, de las explicaciones precedentes, puede inferirse que, de un modelo general, cada menor tendrá una intervención personalizada, según sus circunstancias.

En seguida, **la asesora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Cortés**, postuló que, acerca de la definición de la etapa de evaluación, en su momento se verificó la existencia de 64 instrumentos de evaluación distintos y, por lo tanto, cada una de las instituciones y programas calificaba diferentes elementos y consideraba variados antecedentes para la elaboración del plan de intervención, lo que impedía la adecuada gestión del sistema. Entonces, ahora se bosqueja una individualización de la intervención, pero también una adecuada administración del modelo en su conjunto, para lo cual es preciso conocer a los jóvenes que requieren atención, la oferta programática disponible y la calidad y cantidad de profesionales que se necesitan para su ejecución.

En síntesis, se propone un sistema de evaluación único para el servicio que consta de tres partes: una inicial, para identificar aquellas necesidades que requieren de una atención urgente; una segunda instancia para incorporar las variables socio criminológicas y determinar los factores que serán intervenidos en aras de evitar la reincidencia y la conducta delictiva, y una tercera fase de profundización del plan de intervención.

Exhibió la siguiente imagen, para graficar sus dichos:

**Fases de derivación, recepción y evaluación de casos**

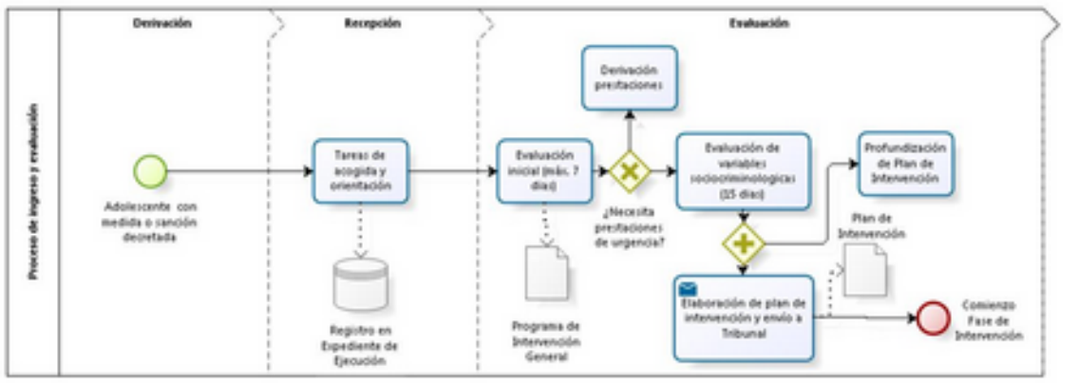


Luego, en respuesta a una consulta efectuada por el Honorable Senador señor Allamand, **el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, indicó que técnicamente la obligación de contar con una intervención de tipo personalizada está presente desde el año 2007 y, aunque distintas instituciones realizan sus modelos de intervención bajo sus propias orientaciones y directivas, lo que el proyecto de ley postula es la creación de una base mínima garantizada para cada plan de intervención y que el Estado esté en condiciones de asegurar que ese programa logre contar con esas exigencias, ya sea que se preste en el ámbito público o en el privado. En ese escenario, cada individuo condenado contará con un plan de intervención específico que se extraerá del modelo general.

Siguiendo con su exposición, **la asesora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Cortés**, se refirió a las fases de intervención, de preparación del egreso y de post egreso.

Presentó la siguiente gráfica sobre la materia:

**Fases Intervención, Preparación de Egreso y Post egreso**

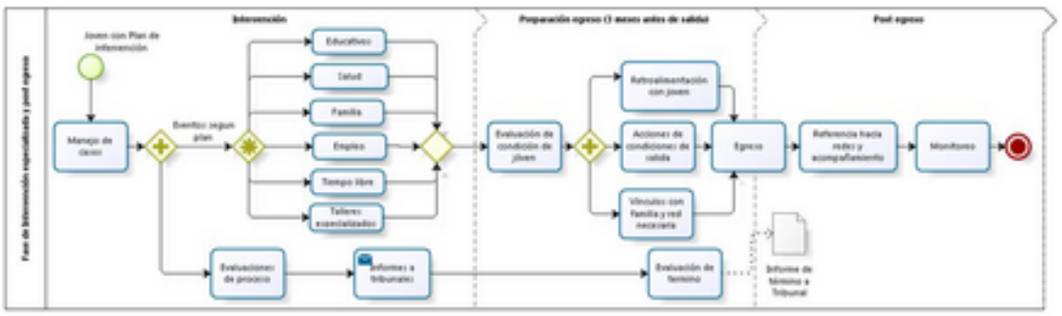

En cuanto a la primera fase, destacó su gran relevancia, pues en esta etapa se realizará la labor orientada a terminar la carrera delictiva del infractor. Consignó que el joven estará bajo la supervisión de un profesional, quien tendrá a su cargo el manejo de casos y gestionará la entrega al menor de todas las prestaciones definidas en la evaluación y el plan de intervención elaborado a su respecto. Connotó que, aunque habrá un plan general, con acceso igualitario a ciertas prestaciones, ello no quiere decir que no será de carácter especializado. Así, se comprenden acciones educativas, sanitarias y con enfoque en la familia, el empleo y el tiempo libre. Además, de acuerdo a las condiciones de cada menor, se contempla el otorgamiento de talleres especializados, como los que se entregarán a los agresores sexuales.

Las prestaciones antes indicadas, acotó, serán proporcionadas por el propio servicio. En los centros privativos de libertad se entregarán directamente, en tanto que respecto de sanciones que se ejecutan en el medio libre se otorgarán a través de terceros debidamente acreditados, según estándares previamente definidos. También se considera que en las direcciones regionales se constituyan equipos de interventores especializados destinados a abordar los casos con características específicas o mayor complejidad.

**El Honorable Senador señor De Urresti** requirió información acerca de cómo se incorporará al entorno del infractor en el proceso destinado a su reinserción social.

A mayor abundamiento, puso de manifiesto que durante la época en que ejerció la profesión de abogado tuvo la oportunidad de trabajar con jóvenes infractores de ley, los cuales contaban con el apoyo de un equipo multidisciplinario que también se ocupaba de la situación de su entorno familiar. Lo anterior, con el objetivo de cortar de raíz el círculo de la delincuencia que los rodea.

De igual manera, preguntó cómo se ha planificado el proceso de acompañamiento dentro de los centros privativos de libertad y si éstos consideran espacios para aprovechar apropiadamente el tiempo libre.

Al respecto, **el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, confirmó que está incorporada la atención de la familia del menor infractor, pues, aunque el sistema apunta a hacer efectiva la responsabilidad individual, ello no implica suprimir el entorno como medio de trabajo para efectos disuasivos, preventivos y de acogida.

En lo que atañe al segundo aspecto consultado, hizo presente que en la actualidad se verifica un régimen deficitario de

tratamiento al interior de los centros. Sin embargo, el mayor problema se da en aquellos lugares con regímenes semi cerrados, que simplemente no cuentan con actividades de esa naturaleza.

En sentido opuesto, explicó, la iniciativa en debate propone un sistema enfocado en rutinas de trabajo e infraestructura funcionales a las distintas acciones que se desarrollen de acuerdo a los planes de intervención planeados. Observó, no obstante, que con los recursos disponibles se pudo avanzar sólo hasta cierto punto, quedando para una segunda etapa, una vez definidos totalmente procesos y la determinación específica de las rutinas de los internos, un mayor esfuerzo en este sentido. Por lo mismo, se solicitó a la Dirección de Presupuestos la conformación de un equipo de trabajo en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que comenzará sus funciones incluso antes de que entre en vigor la normativa en discusión, para planificar la rutina detallada que habrá en los centros privativos de libertad.

**El Honorable Senador señor Pérez** dio cuenta de su interés en que las tareas antes especificadas lleguen a buen término, dado que su buen funcionamiento es primordial para la implementación del nuevo sistema. Coincidió también en la necesidad de reforzar en aquellos centros con regímenes abiertos, pues en su actividad parlamentaria ha podido conocer la realidad de establecimientos educacionales que reciben a un menor internado, pero que no cuenta con el acompañamiento o seguimiento de una persona que pueda guiarlo en el ámbito escolar. Todo ello deriva, acotó, en altas tasas de deserción escolar o en problemas conductuales o en sus calificaciones.

Consignó que será imprescindible destinar recursos suficientes para cumplir esos fines. De lo contrario, no se producirán los efectos pretendidos con la nueva institucionalidad.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, concordó en que, generalmente, la mayor atención se concentra en la situación de quienes están privados de libertad, a pesar de que hay alrededor de 500 o 600 condenados. De consiguiente, el grueso de los menores atendidos se concentra en los sistemas semi cerrados o abiertos que, paradojalmente, poseen menos programas de apoyo.

Comentó que todos esos aspectos intentarán ser mejorados bajo el imperio de la nueva normativa, una vez que se logre contar con una planificación integral del trabajo en todos los frentes. Advirtió, no obstante, que se requerirán ingentes recursos para el cumplimiento de esos fines.

Luego, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe** comentó que la mayor tasa de reincidencia se produce justamente en los menores que están sujetos a privación de libertad. Ese punto, altamente relevante, debe ser tenido a la vista a la hora de modificar el sistema de internación y en la incorporación de un nuevo catálogo de sanciones. En tal sentido, valoró que la indicación presentada por el Ejecutivo haya recogido varias de las recomendaciones que sobre ese aspecto se hicieron durante la discusión en general de la proposición de ley.

**La asesora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Cortés**, recalcó que entre las indicaciones presidenciales formuladas al proyecto se incluyó una mención expresa a las condiciones sociales y familiares del menor infractor.

En relación con el acceso a las prestaciones a que tendrán derecho los jóvenes, hizo hincapié en que la iniciativa incorpora normas sustantivas de obligatoriedad en la entrega de estas, un reforzamiento de la estructura orgánica del trabajo intersectorial, la designación de una contraparte para la resolución de los casos por parte del servicio y una norma de priorización de las prestaciones que forman parte del plan de intervención de los menores atendidos.

Por otra parte, sostuvo que en el diseño del proyecto de ley se apostó fuertemente por el reforzamiento de las direcciones regionales, en el entendido de que los problemas locales deben ser resueltos en ese nivel. Por tal razón, agregó, también se han dispuesto variados controles en el ámbito regional respecto de las formas en que se ejecutarán las distintas sanciones y medidas, cuestión que hoy no existe en el funcionamiento del Servicio Nacional de Menores.

Connotó, asimismo, que la evaluación inicial será monitoreada cada seis meses para controlar la evolución del tratamiento del joven dentro del plan de intervención, lo que permitirá adoptar futuras decisiones que se orienten a la sustitución o modificación de las medidas que conformen dicho plan.

Explicó que también se ha estimado pertinente el establecimiento de una etapa de preparación para el egreso, principalmente pensando en la situación de los jóvenes privados de libertad que transitan hacia un medio libre y que se encuentran en condiciones que permitan evitar su reincidencia. Del mismo modo, se incluye una fase post egreso, de carácter voluntaria, que tiene como objetivo que los jóvenes concluyan aquellos procesos que no fueron posibles de terminar en la etapa de ejecución de la sanción y así cuenten con un profesional de referencia al cual recurrir para la resolución de asuntos que incidan en su reinserción social.

Consignó a continuación que el modelo de intervención está fundado en la generación de estándares para cada uno de los tipos de sanciones y medidas. Puso en conocimiento de la Comisión un cuadro que se refiere a esos aspectos:

| **Estándares** | | | |
|---|---|---|---|
| ***Calidad de vida*** *-Condiciones materiales dignas para la habitabilidad de todos quienes forman parte de un centro cerrado, libertad asistida especial con reclusión parcial y programa de medio libre. -Condiciones materiales adecuadas para el desarrollo de la intervención. -Condiciones y estrategias de generación de ambientes terapéuticos y que promuevan aprendizajes.* | ***Recurso humano*** *Condiciones de cantidad y calidad (competencia técnica y ética) que permiten que el modelo de intervención se ejecute íntegramente.* | ***Intervención especializada*** *Acciones de intervención que se ejecutan por recurso humano especializado, mediante un proceso estratégico de manejo de casos. Se inicia en el momento en que se dicta la sanción y culmina con el término de la sanción.* | ***Gestión institucional*** *Condiciones organizacionales para llevar adelante adecuadamente el modelo de intervención especializado en las distintas dimensiones de gestión.* |
| Espacio funcional al modelo de intervención | Dotación suficiente en relación a cantidad y usuarios y servicios requeridos | Estructuración de acciones y estrategias | Gestión de programa |
| Ambiente terapéutico | Competencia técnica | Especialización de intervenciones | Desarrollo del recurso humano |
| Condiciones de salud y seguridad | Competencia ética | | Gestión de red |
| Accesibilidad | | | Gestión del conocimiento |

Abundó al respecto y señaló que, en lo medular, los estándares antes citados están dirigidos a contar con la infraestructura y los espacios adecuados para realizar las intervenciones, cuestión que tiene alta incidencia especialmente en los centros privativos de libertad; a la necesidad de considerar una dotación apropiada de funcionarios, tanto en la cantidad como en la especialización de los perfiles de cargos; a las acciones específicas de intervención para las distintas sanciones y medidas, y la gestión del conocimiento y del levantamiento y sistematización de la información.

Sobre este último asunto, detalló que en la actualidad no se efectúa una gestión del conocimiento adecuada. Así, cada vez que se requiere cierta información, ésta debe ser construida, dado que no está sistematizada. A modo de ejemplo, relató que las buenas prácticas que realizan algunos ejecutores no son conocidas y, por tanto, esa experiencia no puede ser replicada para mejorar las orientaciones técnicas o las definiciones básicas del resto del sistema.

Ahondó al respecto **el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, quien insistió en que el Servicio Nacional de Menores no fue diseñado para generar intervención a través de sanciones y, por ende, no posee unidades ni personal conectados en la búsqueda de ese objetivo. Añadió que a pesar de muchos de los interventores directos o educadores que hoy laboran en la institución se esfuerzan en el cumplimiento de sus tareas, en su momento fueron seleccionados sin que contaran con las herramientas específicas para ejecutar una intervención de alta complejidad.

En ese contexto, el sistema de información no fue planificado para hacer un seguimiento minucioso de los casos, sentenció.

En lo atingente a la nueva estructura institucional que tendrá el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, **la asesora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Cortés**, acotó que se contemplan cuatro asuntos primordiales: la gestión estratégica y directiva, la gestión operativa, la externalización de los programas y la gestión de soporte.

Exhibió un gráfico referido a ese planteamiento:

En torno a la gestión estratégica y directiva, sostuvo que ella se generará a partir de una política intersectorial y del

reforzamiento de las capacidades directivas mediante la selección de cargos de las autoridades del servicio por el sistema de Alta Dirección Pública.

Respecto de la gestión operativa, destacó la creación del Consejo de Estándares y Acreditación, que desconcentrará las atribuciones del Director del Servicio. De la misma manera, se presenta un desarrollo de la oferta según los requerimientos de los niveles territoriales y una gestión de calidad y monitoreo, que aumenta el número de supervisores y asesores técnicos a nivel regional. Por último, también se incorpora la evaluación permanente de los programas que lleva a cabo el servicio.

En relación con la externalización de los programas, arguyó, dejará de tener aplicación la ley N° 20.032, que establece sistema de atención a la niñez y adolescencia a través de la red de colaboradores del Sename, y su régimen de subvención, y se modificará radicalmente la forma en que el servicio se relaciona con los organismos privados. Las prestaciones seguirán siendo otorgadas por estos últimos, previo proceso de certificación por parte del Consejo de Estándares y Acreditación, que aprobará los estándares y programas y acreditará las instituciones externas que los ejecutarán. Dicho órgano será altamente calificado, tendrá independencia del servicio y licitará la ejecución de los programas bajo las reglas de la ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios. Sin perjuicio de ello, el soporte administrativo para su correcto funcionamiento será otorgado por el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.

Anunció también el cambio de la modalidad de financiamiento de los programas, puesto que ya no se pagará bajo la fórmula de joven atendido por mes, sino que, por el costo total del programa respectivo, lo que permitirá incrementar las supervisiones, fiscalizaciones y rendiciones de cuentas del mismo.

Por último, informó sobre la inclusión de algunas normas de transparencia activa para tener un mayor control social de cada uno de los programas.

Acerca de la gestión se soporte, resaltó el reforzamiento del control de legalidad, del uso de tecnologías de la información y del desarrollo del personal. Asimismo, se consideran inversiones importantes, principalmente en centros privativos de libertad y un mejoramiento de los procesos de finanzas y presupuesto.

Luego, exhibió una imagen que da cuenta de la nueva conformación orgánica de la Dirección Nacional del servicio y el número de cargos de cada unidad:

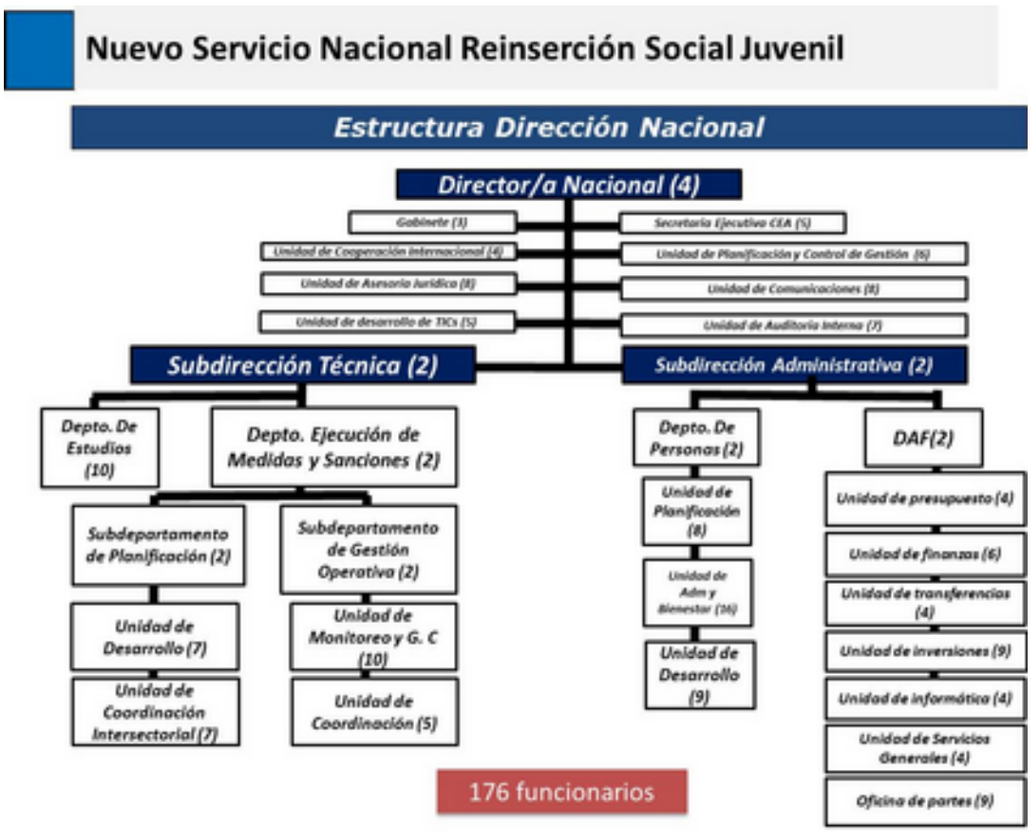


Explicó que la lógica que subyace en esa estructura es la desconcentración de funciones, para un mejor cumplimiento de las obligaciones legales a cargo del servicio. De consiguiente, se contempla la creación de algunas estructuras adicionales de apoyo. Ellas son el Consejo de Estándares y Acreditación, el Consejo Nacional de Reinserción Social Juvenil y la Comisión Coordinadora Nacional.

Puso en conocimiento de la Comisión un cuadro que detalla la forma de integración y las funciones de tales órganos:

**El Honorable Senador señor Allamand** pidió a los personeros de Gobierno una mayor especificación de las labores que cumplirán el Consejo Nacional de Reinserción Social Juvenil y la Comisión Coordinadora Nacional.

**La asesora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Cortés**, acotó que el primer organismo está planteado como un consejo de Ministros de Estado que dictará la política nacional de reinserción social juvenil, la cual, en el fondo, concentrará las definiciones estratégicas sobre la forma en que se abordará esta materia en el mediano plazo. Además, hará seguimiento del cumplimiento del plan nacional de reinserción social juvenil.

A modo de complemento, **el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, expuso que la tecnificación de la intervención se vinculará con la planificación de una estrategia para lograr los objetivos pretendidos en la reducción de los delitos cometidos por menores de edad. Entonces, la idea de la conformación del Consejo es que colabore en la evaluación, reformulación y configuración de una perspectiva de largo plazo de las políticas públicas previamente definidas.

**El Honorable Senador señor Allamand**, si bien manifestó comprender las buenas intenciones que pretende la orgánica propuesta, expresó que, dada su experiencia previa como Secretario de Estado, ha podido constatar que los consejos ministeriales cumplen funciones mayormente formales. Por tal motivo, un asunto tan relevante como la definición de la política pública que se seguirá probablemente sea una tarea de difícil cumplimiento para esa instancia.

Coincidió con ese análisis **el ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla**, quien relató que esa misma experiencia fue la que recogió cuando cumplió funciones ministeriales en el pasado.

En la misma línea, **el Honorable Senador señor De Urresti** observó que dadas las enormes responsabilidades que emanan de la conducción de una Secretaría de Estado, será difícil que los ministros puedan abocarse a la definición de una política de tal envergadura como la que se refiere a la reinserción social juvenil. Por lo demás, en su opinión las políticas públicas deben superar la composición circunstancial que pueda tener un gabinete ministerial.

En virtud de lo expuesto, sugirió modificar la configuración del Consejo Nacional, que incluya a actores e instituciones expertas en la materia que trasciendan una administración gubernamental determinada y que puedan dedicarse de forma permanente a la definición de la política pública.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, por su lado, recordó que en la estructura de Gobierno los ministerios poseen un carácter normativo y los servicios se constituyen como los ejecutores de esas políticas públicas. Esa separación, a su juicio, tiene efectos positivos en el ejercicio de la administración.

En consecuencia, lo que buscan los consejos, más allá del resultado práctico, es darle un carácter intersectorial a la política pública, obligando a que los diferentes ministros se comprometan con determinadas medidas internas que favorezcan su aplicación. En esa línea situó, a modo de ejemplo, al Consejo Nacional para la Prevención de Drogas y Alcohol, en que resultaba fundamental la participación de distintos ministerios para abarcar todos asuntos relacionados.

Estimó que en el caso del Consejo Nacional de Reinserción Social Juvenil se busca el mismo propósito. Si bien es probable que dicho organismo no tenga una capacidad ejecutiva, servirá para que las secretarías de Estado se comprometan a adoptar e implementar medidas que sectorialmente sean significativas.

Agregó que, por lo mismo, cada ministerio tendrá que designar un delegado para relacionarse directamente con el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil. Consiguientemente, si se detectan ciertas necesidades específicas del joven infractor, el delegado que corresponda deberá actuar para facilitar su tratamiento.

Volviendo a la exposición, **el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, expresó que en el trabajo del servicio se diferenciarán las tareas de gestión de casos de la intervención. Sobre el punto, afirmó que hoy en día los funcionarios del Servicio Nacional de Menores deben llevar casos, coordinar y gestionar red, lo que dificulta el buen cumplimiento de esas tareas.

Agregó que a partir de esa separación también se fortalecerá el rol que ejercerán las direcciones regionales. Es decir, la Dirección Nacional cumplirá un papel más bien estratégico, en tanto que a nivel regional se espera que la labor sea de corte operativo.

En términos de especialización de los actores judiciales intervinientes, postuló que la propuesta que se ha elaborado se traduce en un trabajo con jueces de garantía, defensores y fiscales.

Sostuvo que habrá tres grupos de casos: los lugares donde se justifica más de un juez, que podrá operar como una unidad, con manejo de agenda y pluralidad de integrantes; lugares en que se logra justificar la existencia de un juez de garantía, y los lugares con volúmenes inferiores de causas. Con ello, se llegaría a un porcentaje algo superior al 50% de especialización en los dos primeros grupos. Mediante la programación de las audiencias más relevantes, se espera que en el resto de los casos haya alguien que cuente con un grado de especialización.

Connotó que más allá de que una persona tenga competencias especiales, se requiere exclusividad de actores procesales, pues el modelo demanda un criterio distinto al de adultos, lo que será difícil de aplicar si alguien debe dedicarse a ambas áreas. Previno, no obstante, que por lo reducidos casos que se abordarían, es difícil contar con unidades en todas las zonas del país.

Puso de manifiesto que los lugares que contarán con una unidad compleja son el Centro de Justicia de Santiago y las ciudades de San Bernardo, Concepción y Talcahuano.

Por otro lado, las zonas que tendrán un juez especializado son Iquique, Antofagasta, Valparaíso, Viña del Mar, Rancagua, Talca y Temuco. El resto operará bajo el sistema de manejo de la agenda.

En lo que atañe a la justicia restaurativa, mencionó que el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil ofrecerá un proceso de mediación cuando exista voluntad de la víctima y el imputado, que podría abarcar alrededor de un 30% de los casos de menor gravedad.

En materia de recursos disponibles, hizo hincapié en que, de los fondos programados, cerca de $9.000.000.000 estarán orientados a atender las necesidades de la nueva región de Ñuble.

El monto total del gasto en régimen del servicio ascenderá a $140.000.000.000 aproximadamente, que excede en cerca de $44.000.000.000 a lo que actualmente gasta el Servicio Nacional de Menores en el ítem referido a los menores infractores de ley.

Respecto de la implementación del servicio, que conllevará infraestructura, formación, capacitación e interacción entre los actores especializados, mostró el siguiente calendario:

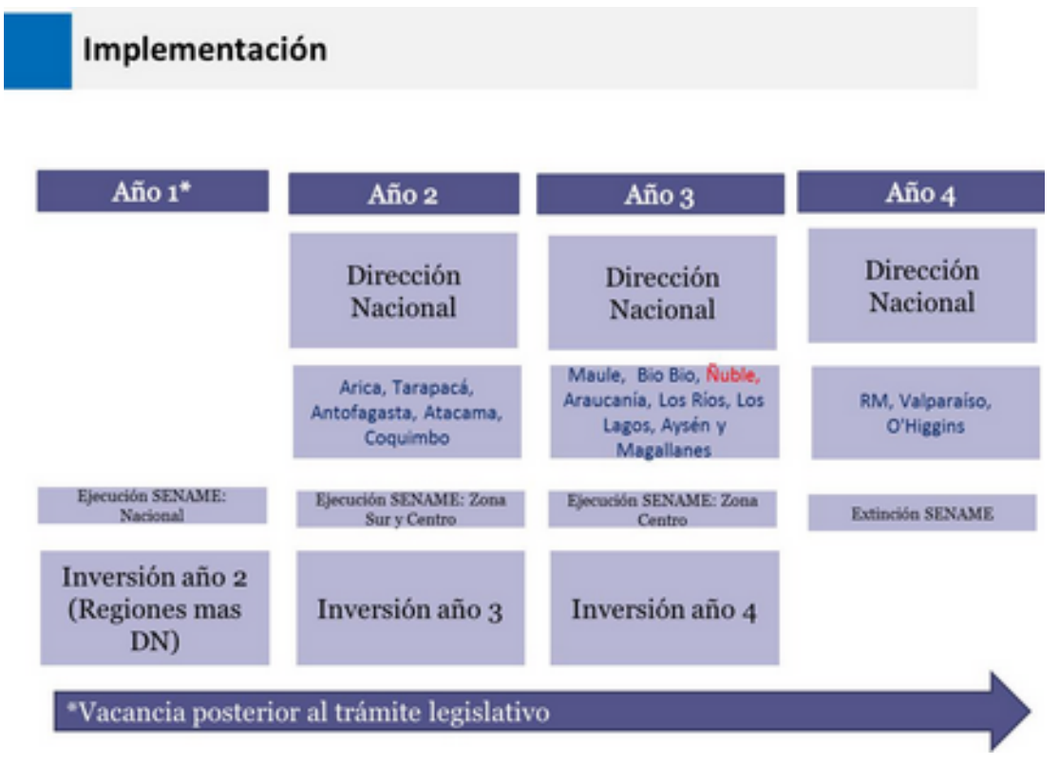


Por último, expresó que será necesario reformar ciertos cuerpos legales para asentar el nuevo modelo de intervención, mejorar aspectos deficitarios del sistema actual y clarificar algunos aspectos grises que la aplicación de la normativa ha denotado.

- - - - -

En sesión posterior, **el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, efectuó una contextualización sobre la forma en que funciona en la actualidad el sistema de responsabilidad penal adolescente, cuáles son sus características básicas y cómo impactará en él la nueva normativa propuesta.

Planteó, en ese contexto, que el Servicio Nacional de Menores administraba dos tipos de intervención diametralmente distintos, pero que se guiaban por una lógica similar, pues desde una misma óptica se trabajaban los casos de los niños vulnerados y de aquellos que cometían infracciones penales, asumiendo que la causa del delito era un factor psicosocial y no su propia responsabilidad.

No obstante, a partir de las directrices emanadas de la Convención sobre los Derechos del Niño que propugnan el reconocimiento del carácter de sujetos de derecho de los menores de edad lo que conlleva, consecuentemente, hacer efectiva su responsabilidad bajo un sistema diverso del que se utiliza para los adultos, desde la entrada en vigencia de la ley N° 20.084 se le encomendó al Servicio Nacional de Menores la tarea de administrar sanciones penales determinadas por un tribunal a raíz de la comisión de un delito con participación de un adolescente.

Lo que dicha preceptiva legal propuso, continuó, es que sobre la base de la concepción de responsabilidad del menor existiese un enfoque mayor en la reinserción social y, de esa manera, incidir sobre su conducta y evitar que en el futuro vuelva a delinquir.

Exhibió una imagen que da cuenta de los tipos de sanciones que contempla la ley N° 20.084:

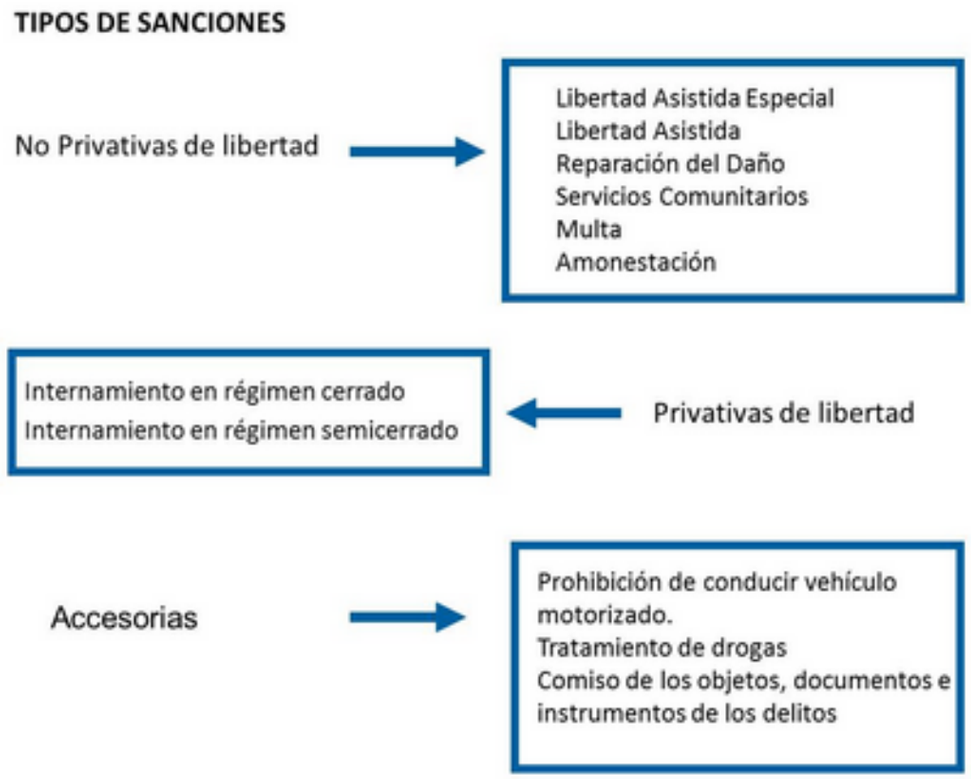


Sostuvo que el sistema de responsabilidad penal adolescente también prevé el caso de que no se produzca una condena efectiva, tal como acaece con la posibilidad de optar a una suspensión condicional del procedimiento, un acuerdo reparatorio o que se haya aplicado el principio de oportunidad, lo que replica el sistema que regla la situación de los adultos que incurren en conductas delictuales. De igual forma, se permite la imposición de medidas cautelares durante el curso del procedimiento.

En síntesis, la normativa encomienda al Servicio Nacional de Menores la administración de las antedichas medidas procesales y las sanciones impuestas por una sentencia condenatoria, con el objeto de reinsertar en la sociedad al infractor.

Luego, **el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín,** planteó que el Servicio Nacional de Menores fue creado, fundamentalmente, para la protección de niños vulnerables o en situación de riesgo, en un rango de edad que varía desde recién nacidos hasta adolescentes o algunos mayores que por problemas mentales o de otra índole no podían abandonar los lugares de acogida dispuestos por la institución.

A contar de la dictación de la Ley que Establece un Sistema de Responsabilidad de los Adolescentes por Infracciones a la Ley Penal, complementó el señor Ministro, se establecieron órganos estatales vinculados a Gendarmería de Chile y al Servicio Nacional de Menores que atienden a infractores juveniles, entre 14 y 18 años de edad. El Servicio Nacional de Reinserción Nacional, entonces, estará enfocado en el cuidado de este último grupo de menores.

A su turno, **el Honorable Senador señor Pérez** puso de manifiesto los escasos cupos de que dispone la Región del Biobío para la internación de menores, ya sea en el régimen semi cerrado o en el cerrado. Asimismo, connotó que la falta de centros de ese tipo en el territorio regional dificulta la relación del joven infractor debe mantener con su familia, factor esencial en su proceso de reinserción.

Al respecto, **la asesora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Cortés**, reconoció que una de las mayores críticas que se han formulado al sistema se vincula con el internamiento en régimen semi cerrado, dado su insuficiente aplicación y cumplimiento para jóvenes que viven en zonas lejanas al lugar en que se sitúa el centro respectivo y las dificultades relacionadas con el contenido y desarrollo de la intervención. Esto último, por cuanto no se trata únicamente de una medida de reclusión nocturna, como en el caso de los adultos, sino que abarca un programa de intervención que lleva aparejado el hecho de que los jóvenes pernocten en el centro de internación. Así las cosas, acotó que una de las modificaciones más relevantes que promueve la iniciativa legal que ocupa a la Comisión es que el régimen semi cerrado pasará a denominarse libertad asistida especial con reclusión parcial, porque pone el énfasis en el programa de intervención. Además, se diversificará territorialmente la implementación de los centros, para que se emplacen a nivel provincial.

Explicó que hoy en día no se presentan problemas de sobrepoblación en los recintos cerrados, pero sí se evidencian carencias relevantes en materia de infraestructura, pues no es la adecuada para llevar adelante el cumplimiento de las sanciones y las intervenciones que se necesitan. Además, se observan dificultades en lo que atañe a la especialización de los programas que se ejecutan en esos recintos, orientados a la reinserción social de los infractores.

Sobre el mismo asunto, **el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, expuso que el volumen de casos a nivel nacional es relativamente reducido y en ese resultado probablemente ha influido el efecto disuasivo de la ley N° 20.084. En efecto, tal como lo ha confirmado el Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública, los delitos cometidos por adolescentes han descendido, al igual que los casos en que ha sido necesario aplicar la pena de privación de libertad.

Ese escenario, continuó, también resulta complejo distribuir territorialmente la intervención de esos jóvenes infractores. Por tal motivo, para una zona de tamaño considerable, como la Región del Biobío, se han contemplado 35 plazas para el régimen semi cerrado. Si esa cifra se dividiera en áreas de menor extensión generaría dificultades en su correcta administración, en la contratación de profesionales, la elección de las locaciones y la implementación de las medidas de seguridad.

Con todo, aunque en los centros semi cerrados y en los cerrados no se logrará la cercanía que todos desearían, planteó que ello obedece estrictamente al volumen de casos que deben ser atendidos.

A continuación, puso de manifiesto las dificultades que se han detectado en la aplicación de los diversos regímenes de sanciones que se contemplan en la ley N° 20.084.

En primer término, en lo referido a la internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, comentó que se ha constatado infraestructura deficiente; programas de intervención insuficientes y no especializados; programas sectoriales no adecuados al contexto de privación de libertad, con brechas en educación, salud, tratamiento de drogas y en asuntos laborales; personal no capacitado para la ejecución de intervenciones altamente calificadas; déficit de dotación, y alta tasa de licencias médicas.

Asimismo, consignó que el procedimiento que prevé la ley ante el quebrantamiento de una condena en el régimen semi cerrado consiste en remitir al condenado, como castigo, al centro cerrado por un período breve. Ello produce una interrupción de la intervención en curso, un efecto disruptivo en el centro cerrado y contagio criminógeno al momento de regresar a cumplir su sanción original.

En segundo lugar, sostuvo que en lo atingente a la internación en régimen semi cerrado, aparte de la insuficiente cobertura territorial de los centros, que en general contempla un local por cada capital regional, la mayoría de ellos funciona como una especie de recinto de reclusión nocturna, lo que impide la realización de una intervención oportuna y un apropiado control de su rutina diaria. Agregó que la situación antes expuesta ha derivado en una alta tasa de incumplimiento de la sanción, dado que el lugar de internación no cuenta con los medios para asegurar su acatamiento.

Todo lo anterior, en su parecer, ha tenido como consecuencia que el régimen semi cerrado esté mal evaluado, ya que, en la práctica, no cumple los fines para los cuales fue ideado.

Acerca de la libertad asistida especial, informó que no cuenta con un modelo previamente definido, lo que conlleva que cada institución ejecute sus acciones según sus propios estándares y modelos, con diversos resultados y sin seguimiento por parte del Servicio Nacional de Menores. Ello tampoco permite uniformar o replicar prácticas exitosas de gestión de esa medida.

Añadió que la circunstancia de que en ocasiones esa sanción sea de larga duración ha motivado situaciones en que se lleva a cabo una sobre intervención del individuo, que carece de sentido. Asimismo, reparó en la preocupante rotación de delegados, que se origina principalmente por el incorrecto financiamiento de los programas y la deficiente calificación de los profesionales.

En último término, dio cuenta de la escasa capacidad institucional derivada de la forma de pago de los programas, esto es, por jóvenes atendidos, lo que no permite administrar ni proyectar los recursos. Esta carencia, acotó, también se hace patente en la inexistencia de una coordinación de redes que posibilite acceder a prestaciones sectoriales preferentes para los jóvenes infractores.

Respecto de este programa, **el Honorable Senador señor Allamand** pidió mayores antecedentes sobre su contenido.

En respuesta a ese requerimiento, **el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, postuló que, en lo medular, el régimen de libertad asistida especial consiste en la aplicación al condenado de un plan de actividades vinculado con sus factores de riesgo y el reforzamiento de los aspectos positivos de su conducta, todo ello en pos de impedir su reincidencia. Es decir, se intenta proveer al joven de una rutina semanal de acciones técnicamente concatenadas, debidamente monitoreadas y con hitos e indicadores claros de evaluación.

Realzó el control que se debe hacer sobre el avance y desarrollo de los efectos socializadores que otorgará el plan de actividades. Sin perjuicio de lo anterior, mencionó que en la actualidad se presentan ciertas anomalías en la ejecución del programa, como la aplicación de acciones “tipo” para todos los condenados, que no dan cuenta de la necesidad de personalización de los mismos, o que la forma de intervenir en ocasiones obedece a modelos teóricos disímiles, sin una orientación determinada por parte del Servicio Nacional de Menores.

Seguidamente, se refirió al régimen de libertad asistida simple, sobre el cual hizo hincapié en que comparte varias de las deficiencias anotadas en la sanción precedente, con la diferencia de que existe menos desarrollo de la intervención. En la práctica, tiene mucha similitud con un mero control de firmas y, por lo tanto, no alcanza niveles

satisfactorios de injerencia que repriman la reincidencia de la conducta delictual.

En cuanto a los servicios en beneficio de la comunidad, puntualizó derechamente que el Servicio Nacional de Menores no está en condiciones de organizar una oferta en este sentido. Por tal motivo, el condenado es inducido a tareas de apresto laboral mientras se intenta conseguir un lugar donde cumplir la pena, cuestión que en muchas ocasiones finalmente no sucede. Ello incide en altas tasas de quebrantamiento, sentenció.

De igual modo, observó que en materia de reparación del daño no hay aplicación práctica de esta sanción, por falta de condiciones y claridad en su ejecución. En definitiva, se trata de una pena en desuso.

Con respecto a la sanción de multa, afirmó que se ha instalado la idea de que no cumple fines de reinserción, puesto que en la mayoría de los casos es un tercero quien se encarga de su pago. Por lo mismo, posee una valoración general negativa, dado que no es el condenado quien la satisface.

Por último, manifestó que acerca de la amonestación no hay un trabajo que permita individualizar en los tribunales los perfiles de jóvenes en los que podría tener alguna utilidad. En consecuencia, se aplica normalmente de forma “automatizada”, sin que se focalice en aquellos casos en que realmente pueda desempeñar alguna función disuasiva o de intervención.

En resumen, esta realidad de sanciones confirma la imperiosidad de diagramar nuevamente el sistema de penas y organizar apropiadamente el Servicio en creación, para que cumpla eficazmente su administración. No obstante, previno que, si bien serán pocas las normas concernientes al modelo de intervención, éste subyace en todo el diseño organizacional que se ha sometido a la consideración de la Comisión.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe** comentó que en algunos países que han efectuado modificaciones a sus modelos de responsabilidad penal adolescente la medida del régimen semi cerrado ha ido en retroceso y ha sido reemplazada por algunos controles domiciliarios con sistemas telemáticos o de monitoreo a distancia, toda vez que la experiencia ha demostrado que aquella sanción no ha dado buenos resultados.

Preguntó, por tanto, si se han tomado en consideración esas experiencias en el modelo que se ha puesto en conocimiento de la Comisión.

En segundo lugar, aunque coincidió en que en general la pena de multa no es cumplida por la persona sancionada, también es preciso analizar si su imposición ha conllevado algún nivel de involucramiento mayor del adulto responsable respecto de la conducta del menor. Es decir, si la sanción ha forzado un reforzamiento del control del adulto sobre el joven que está a su cargo.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, hizo presente que, tal como se ha hecho en el sistema de adultos, la tendencia es a desincentivar la reclusión parcial, en la medida de que todo proceso privativo de libertad tiene efectos contrarios a la socialización.

En otro aspecto, recordó que el país ha tenido dificultades para implementar herramientas de control telemático. Entonces, pese a que no habría inconvenientes en incorporar el uso de ese tipo de instrumentos, primero se requiere tener la certeza de que el sistema general funciona correctamente, dado que sería extremadamente difícil que el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil se haga cargo de su operación de forma parcelada, para un volumen de casos menor. Sobre el mismo tema, planteó que también es discutida la estigmatización que trae aparejada la utilización de esos métodos de control a distancia, ya que por más resguardos que se adopten con las tobilleras o pulseras, siempre terminan siendo visibles. Por otro lado, los mecanismos de monitoreo telefónico no han resultado eficaces.

En conclusión, al haber certeza de que la operación de esos sistemas cuenta con factibilidad técnica, es plausible debatir acerca de la pertinencia de su inclusión en el régimen de responsabilidad penal adolescente.

En cuanto a la efectividad de la pena de multa, mencionó que, sin perjuicio de las críticas que pueden hacerse al hecho de que un tercero asuma la responsabilidad por un hecho cometido por el menor a su cargo, en el nuevo modelo de intervención que dispone la iniciativa legal en debate está contemplada la vinculación con el entorno y, de consiguiente, está previsto integrar a sus cercanos en el proceso de reinserción. En ese sentido, está cubierta la preocupación manifestada por el Honorable Senador señor Harboe, en orden a mantener el involucramiento del adulto responsable.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe** observó que, aunque se cuente con infraestructura de primera línea, será imposible proporcionar centros de reclusión suficientemente cercanos para evitar la desconexión del joven de su entorno familiar y escolar. Ante esa disyuntiva, manifestó su preferencia por la

utilización de métodos de control telemático, no obstante el eventual estigma que pudiesen significar en el joven infractor. En definitiva, el daño mayor es su alejamiento del entorno que puede ayudar a que se aleje del ambiente delictual.

**El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín,** concordó con el análisis efectuado por el señor Senador que le antecedió en el uso de la palabra y, en ese contexto, expuso que el modelo propuesto en el proyecto de ley busca cambiar el énfasis desde una simple reclusión nocturna hacia una intervención integral que abarque incluso su rutina diaria. Si para lograr ese objetivo es necesario utilizar medios tecnológicos de control a distancia no habrá impedimentos para adoptar una medida de esa naturaleza.

Acto seguido, **el ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla**, en un análisis de la naturaleza orgánica del servicio que se instaura en la iniciativa legal, consultó si se ha previsto crear una institución de tipo descentralizado o desconcentrado. Ello, en el entendido de que en el artículo 1° se le califica de esa manera -lo que a su juicio resulta correcto-, pero luego en el artículo 15 se indica que el servicio se desconcentrará territorialmente a través de las Direcciones Regionales.

Exhortó entonces a clarificar esa situación, con la finalidad de tener la certeza de que el proyecto de ley está en línea con el proceso de descentralización de la Administración Pública que se ha promovido en los últimos años y que apunta a una mayor modernización y efectividad de la acción estatal en las regiones.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, llamó la atención sobre el hecho de que el organismo que se pretende crear no sólo se hará cargo de la gestión operativa de las sanciones, sino que además aportará un soporte técnico definido en una política criminal, acerca de la forma en que el Estado de Chile enfrentará los delitos cometidos por personas menores de edad. Las respectivas atribuciones en materia operativa y administrativa, con una mirada territorial y específica, se otorgarán a las unidades locales de la institución.

De consiguiente, las grandes definiciones de la política se adoptarán en la Dirección Nacional, pero la operación diaria, desde los procesos licitatorios hasta la supervisión, se radicará en las regiones. Por lo mismo, se fortalecen se manera importante las Direcciones Regionales. Sin perjuicio de lo expuesto, adujo que no habrá desconcentración presupuestaria.

**El ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla** hizo notar que un organismo descentralizado cuenta con las facultades que la ley le concede y opera con cierta autonomía. En sentido opuesto, un órgano desconcentrado contará con las atribuciones que se le deleguen por parte de la dirección central.

Consiguientemente, demandó mayores potestades para los entes que dirigirán las acciones a nivel territorial, ya que, de lo contrario, se le restará flexibilidad al sistema.

**El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín,** señaló que en algunos aspectos el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil se constituirá como un servicio centralizado, por ejemplo, en la determinación de los estándares normativos para fijar una política criminal común. Por el contrario, será descentralizado en el sentido de que funcionará en cada región de forma bastante autónoma, dado que será necesario atacar el fenómeno criminal tomando en cuenta la realidad de cada zona.

Agregó que el sistema propuesto apunta a tener un modelo de intervención lo más personalizado posible, acción que en ningún caso podría hacerse desde el nivel central. Por tanto, ese será un aspecto en que se operará de manera descentralizada.

En consecuencia, sobre la base de un marco general de políticas comunes y con estándares mínimos nacionales, la forma en que se llevará a la práctica la intervención considerará las características propias de cada lugar en que se aplique, sentenció.

Informó a los miembros de la Comisión que, de todas maneras, se hará una revisión del lenguaje jurídico utilizado en las disposiciones del proyecto para una mayor claridad de este asunto.

Luego, **el abogado del Servicio Nacional de Menores, señor Alejandro Fernández**, planteó que, a diferencia de los aproximadamente 170.000 niños, niñas y adolescentes que están adscritos al programa de protección y de los cerca de 7.000 que están en residencias, en el sistema de justicia juvenil el número total de jóvenes atendidos alcanzó a alrededor de 16.000 en el año 2017. De estos últimos, unos 4.000 pasaron por el régimen de privación de libertad, ya sea por internación provisoria o por centros cerrados y semi cerrados.

De hecho, informó que la cantidad de plazas disponibles en esos regímenes es superior a las que efectivamente están utilizadas.

Ofreció a los integrantes de la Comisión la entrega de una minuta detallada, a nivel regional, de la información antes explicitada.

**El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín,** connotó que en el área de protección el 90% de los menores se atiende en organismos colaboradores privados y el resto es acogido en los Centros de Reparación Especializada de Administración Directa (CREAD). Por su parte, para el cuidado de los infractores juveniles se cuenta con entidades privadas que prestan servicios ambulatorios, esto es, programas específicos para los jóvenes.

Precisó que, si bien son 4000 menores los que anualmente transitan por el sistema de privación de libertad, nunca se superan las 1000 plazas ocupadas en un mismo momento.

\- - - - -

En la siguiente sesión, la Comisión recibió en audiencia a expertos del Centro de Políticas Públicas y del Programa de Estudios Sociales del Delito del Instituto de Sociología de la Pontificia Universidad Católica de Chile, quienes presentaron un informe sobre el proyecto de ley en estudio.

**El académico señor Pablo Carvacho** sostuvo que, en términos generales, quienes participaron de la elaboración del informe reseñado poseen una opinión favorable de la iniciativa en debate, pues contiene los elementos necesarios para que el país cuente con un organismo moderno, sin perjuicio de que sea posible perfeccionar algunos de sus aspectos durante el transcurso de la tramitación legislativa.

Luego, hizo mención al diseño y orgánica del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil. Al respecto, valoró la separación de funciones propuesta, que se diferencia de lo que ocurre actualmente en el Servicio Nacional de Menores; el diseño con una intencionalidad de especialización, y el uso del sistema de Alta Dirección Pública para la elección de las autoridades.

En sentido opuesto, planteó que la experiencia comparada demuestra diversos diseños orgánicos para este tipo de servicios y, en ese contexto, la institución que promueve el proyecto de ley está conformada de una manera tradicional, a saber, con un director nacional que concentran gran cantidad de atribuciones y direcciones regionales. Postuló, por tanto, que los distintos consejos y entes colegiados que establece la proposición de ley podrían contar con mayores facultades, tal como se denota en los modelos exitosos que se advierten en sistemas comparados. Es decir, se requieren organismos que cumplan un rol decisor y no meramente validador de las resoluciones que se tomen a nivel central. Al

efecto, evocó la estructura que la Reforma Procesal Penal adoptó, con una autoridad nacional y otra que ejerce la dirección ejecutiva, circunstancia que permite separar el ámbito administrativo del referido a la definición de los lineamientos y estrategias que se ejecutarán. Asimismo, juzgó adecuado consignar las definiciones orgánicas de forma más explícita en la preceptiva legal, toda vez que, salvo dos subdirecciones, su concreción se hará por la vía reglamentaria.

Seguidamente, en lo que atañe a la descentralización a que hace alusión la iniciativa legal, acotó que, a su juicio, dicho proceso requiere ser profundizado. A modo de ejemplo, comentó que la acreditación de programas no tiene pertinencia según la zona en que se ejecute. De igual manera, las funciones regionales resultan eminentemente operativas y, por lo tanto, no hay una consolidación de servicios que sean capaces de comprender la situación local y dar cuenta de soluciones que cuenten con esa perspectiva.

En otro ámbito, observó que a nivel intersectorial se constata un vínculo insuficiente con la política de infancia, que tendrá carácter general y vinculante.

Acerca del modelo de gestión de programas, manifestó que la iniciativa mantiene el sistema de ejecución mixta, sobre la base del establecimiento de determinados estándares de calidad que guían el desarrollo del trabajo del Servicio, medida que consideró como el mayor avance del proyecto de ley. Sin embargo, enfatizó, un asunto que merecería un desarrollo más acabado es la ausencia en la redacción propuesta de los contenidos mínimos o las materias sobre las cuales debiesen versar dichos estándares o patrones.

En el mismo sentido, connotó que no se advierte una clara diferenciación entre el programa y la sanción, cuestión que tiene incidencia práctica al momento de elaborar estándares, protocolos o bases de licitaciones.

Exhortó, entonces, a perfeccionar los lineamientos mínimos en términos de calidad, materia sobre la cual la literatura comparada provee de amplios antecedentes.

Respecto del Consejo de Acreditación, que en un principio aparece como un elemento innovador de la propuesta de ley, hizo hincapié en la necesidad de que se le otorguen atribuciones adicionales para evitar que la centralización de funciones en el Director Nacional derive en una vulnerabilidad del sistema. Así, el citado Consejo cumpliría el rol de atenuar el amplio campo de facultades con que contará la autoridad máxima del Servicio.

Puso como ejemplo de atribuciones que podrían estar entregadas al Consejo de Acreditación la elaboración de las directrices y bases de las licitaciones de los programas.

En seguida, consignó que no hay una explicación clara de por qué el Servicio se acogerá al sistema de compras públicas regido por la ley N° 19.886 y, por lo mismo, llamó a seguir otras líneas de acción, como la de la Defensoría Penal Pública, en que la ley que la rige establece los contenidos esenciales de las bases concursales. Lo anterior, con el objetivo de impedir que sea el oferente quien finalmente determine los programas que serán impartidos a los jóvenes infractores de ley.

A continuación, hizo uso de la palabra **la académica señora Catalina Droppelmann**, quien expuso acerca del, modelo de intervención que se ha formulado en la proposición de ley.

A este respecto, expresó que esa materia constituye la columna vertebral de un sistema de justicia juvenil que busca generar modificaciones y cambios en la conducta de los jóvenes y fomentar su reinserción social. En ese ámbito, señaló que el proyecto de ley avanza en la dirección correcta al disponer los enfoques que guiarán la implementación del modelo de intervención.

Hizo alusión al hecho de que el estudio realizado por la institución que representa concluyó que, en lo que atañe a las medidas sancionatorias que actualmente se cumplen en el medio libre, tales intervenciones están regidas por más de veinticinco enfoques diferentes, sin que se verifique una coordinación entre ellos. Con ese fin, el proyecto de ley homologa las orientaciones que encauzarán las intervenciones.

Otro de los aspectos que pudieron advertirse del análisis, continuó, es que se cuenta con alrededor de setenta instrumentos de medición diversos en el sistema de justicia juvenil, lo que tampoco asegura apropiadamente el acatamiento de la garantía de igualdad ante la ley.

En torno a los denominados nudos críticos del modelo, afirmó que un asunto que no posee una adecuada solución en la iniciativa legal es la diferenciación entre la sanción y de la intervención. Por tal motivo, no se rompe el paradigma que tienen los jóvenes que hoy cumplen sanciones, quienes concurren a los centros a firmar periódicamente, pero no acceden a un efectivo proceso de reinserción social.

De consiguiente, subrayó que es preciso transitar desde una cultura tradicional orientada a la sanción hacia una de características terapéuticas, focalizadas en el cambio de la conducta del adolescente.

En ese escenario, puntualizó que en el proyecto tampoco distingue claramente entre la sanción y la intervención. En efecto, en aquellas sanciones que se cumplen en un medio libre el delegado tiene a su cargo la exigencia de hacer acatar la pena y el cumplimiento de un rol terapéutico, tareas que, en su parecer, no pueden ser simultáneamente ejercidas por una persona. La postura de su representada, en tanto, promueve que el Estado sea el ente encargado de la ejecución de la sanción, mientras que la intervención sea llevada a cabo por los organismos debidamente acreditados.

Por otra parte, solicitó un desarrollo más acabado del informe técnico que se propone en la iniciativa. Sobre ese punto, adujo que la ley en vigor estipula que el joven debe recibir la sanción más idónea para favorecer su proceso de reinserción, lo cual se modifica en el proyecto en estudio por la noción de “sanción personalizada”. Sostuvo que algunos aspectos que merecen ser aclarados son aquellos relacionados con la eventual consideración del informe para efectos de la determinación de la sanción o del programa de intervención específico que se utilizará según el desarrollo psicosocial del joven que, al no estar completo como en el caso de un adulto, puede incidir en su conducta.

Connotó finalmente que el uso inadecuado de instrumentos o instancias no pertinentes en el proceso penal puede generar estigmatización a los jóvenes, especialmente si esas herramientas consideran únicamente sus circunstancias precedentes o retrospectivas, como las de tipo económico o social. De hecho, puso de manifiesto que la situación de un adolescente que entra en contacto con el sistema de justicia juvenil no predice el comportamiento o la potencial capacidad de cambio de su conducta.

En consecuencia, instó a discutir con mayor profundidad las características del informe técnico que se preceptúa en el proyecto de ley.

Al retomar la palabra, **el académico señor Pablo Carvacho**, si bien apreció la intencionalidad de la iniciativa de ampliar los mecanismos alternativos de resolución de los juicios, planteó que se pierde una oportunidad relevante para implementar de mejor manera las desestimaciones no condicionadas tempranas, esto es, todos aquellos mecanismos que permiten que los jóvenes sean oportunamente desviados del camino que los conduce al sistema de justicia criminal.

Abundó al respecto señalando que en el proyecto se constata una regulación que calificó de tibia y que perfectamente podría profundizarse. De hecho, enfatizó, la suspensión condicional, de la forma en

que se ha planteado en el texto legal, genera más dudas que certezas acerca de su real aplicabilidad.

Sobre la mediación, que constituye una de las innovaciones más importantes que contiene el proyecto y está en consonancia con la mayoría de los sistemas penales juveniles que contemplan procesos de justicia restaurativa, se ha concluido la pertinencia de una política pública más expandida al respecto, que extienda el catálogo de delitos en que se puede utilizar y que destrabe ciertos aspectos administrativos que tiendan a facilitar su aplicación.

Mencionó que un asunto que podría resultar problemático en la mediación es la exigencia de informar al juez sobre el desarrollo técnico de ese proceso, lo cual afecta indudablemente uno de sus caracteres esenciales, a saber, la confidencialidad con que se debe llevar a cabo.

En lo referido a las sanciones, reparó en la falta de especificación normativa de algunos elementos, tal como acontece con ciertas nociones como “tiempo prolongado” o “pluralidad de delitos”, que pueden resultar poco certeras al momento de dictarse sentencia.

Valoró a continuación la supresión de la reclusión nocturna y su reemplazo por la libertad vigilada intensiva. Sin perjuicio de ello, exhortó a las autoridades ministeriales a proveer los recursos necesarios para que la nueva sanción tenga un resultado efectivo.

En último lugar, expresó que la literatura internacional es conteste en destacar que el servicio en beneficio de la comunidad constituye una sanción de gran utilidad, pero que en la práctica nacional no se ha utilizado, puesto que no hay personas capacitadas para implementarla.

Al concluir su intervención, en lo atingente a la imperiosidad de avanzar en la especialización de los actores intervinientes, consideró favorable la creación de juzgados de garantía y salas especializadas. No obstante, expresó sus dudas acerca de la forma en que se realizó la apreciación de la dotación y el equipamiento que se requerirán para la nueva justicia juvenil que se propone. Planteó que es preciso tener en cuenta que para que exista un real cambio del modelo vigente, las estimaciones presupuestarias deben superar los recursos que hoy en día se contemplan con esos fines.

Del mismo modo, instó a extender la especialización técnica a ministros de cortes de apelaciones, gendarmes y policías.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, se refirió a algunas de las observaciones efectuadas por los expositores.

En primer lugar, subrayó que el informe que sirvió de base a los académicos de la Pontificia Universidad Católica no consideró las indicaciones que se han formulado al proyecto de ley y, en tal sentido, acotó que varias de las ideas expuestas han sido recogidas en dichas propuestas de enmienda. Entre ellas, mencionó la integración de los consejos y las comisiones, las facultades del Consejo de Estándares y algunas precisiones terminológicas.

En el mismo orden de ideas, hizo notar que el proyecto en debate sólo recoge las materias que son propias de ley, pero no aquellas que se pueden regular por otras vías.

Destacó que, aunque se puede haber hecho mención de algunas críticas a la iniciativa legal, en general quienes elaboraron el estudio expuesto poseen una valoración positiva de aquella. Asimismo, ante una petición efectuada por el Honorable Senador señor De Urresti, ofreció a la Comisión la preparación de una minuta que refleje las áreas centrales del proyecto de ley que concentran la mayor cantidad de observaciones a su respecto.

En seguida, connotó que si bien se podría evidenciar cierta falta de precisión en el diseño de una estrategia regional –que se fundamentaría en el hecho de que existen zonas que poseen problemáticas político criminales comunes-, ello se explica por el insuficiente número de casos que se deben atender. Así, radicar todos los instrumentos a nivel regional y no en un ámbito más amplio podría resultar en una gestión ineficiente.

Acerca de la diferencia entre modelo y sanción, postuló que el modelo de intervención está mucho más desarrollado que lo que se establece en el proyecto de ley y que en esa documentación hay un detalle más acabado de la distinción entre programa, intervención y sanción.

En torno a la proposición de fortalecer la administración estatal, de modo que ello implique que los colaboradores se dediquen únicamente a ejecutar los programas específicos de intervención, sostuvo que hoy en día no se ha constatado un problema en ese ámbito. Sí se advierten dificultades por la insuficiencia de recursos y falta de gestión, pero no en la administración de las sanciones de medio libre por parte de los organismos colaboradores del Servicio Nacional de Menores.

Respecto del informe técnico, manifestó que los criterios que se utilizarán en esa materia son aquellos especificados en el

artículo 37 bis del proyecto de ley, referidos a la determinación de penas, medidas cautelares y salidas alternativas. Al efecto, adujo que efectivamente se considerarán factores prospectivos y no solamente aquellos antecedentes previos del joven.

Luego, acerca de la desestimación temprana, puntualizó que en ocasiones el problema se verifica al hacer uso de ese procedimiento, pese a que en realidad era necesario aplicar algún tipo de intervención; precisamente, a ese objetivo apunta la reforma a la suspensión condicional. Es decir, se pretende generar condiciones y financiar programas que tiendan a hacer efectiva esa medida. Entonces, dado que se promueve la extensión de la intervención, no se advierte una razón plausible para ampliar los casos de desestimaciones tempranas.

Relató que en lo que concierne al proceso de mediación, varias de las observaciones han sido recogidas por las indicaciones presidenciales ya presentadas. Previno, no obstante, que la instancia en que se enmarca el proyecto en análisis no posibilita realizar una reforma de mayor entidad al sistema de justicia restaurativa. Igualmente, opinó que, en relación con las medidas de servicio en beneficio de la comunidad y el régimen de intervención en materia de libertad asistida especial, que sustituye a la reclusión parcial, se han tenido en cuenta los obstáculos percibidos en su funcionamiento actual, principalmente en cuanto a su cobertura. Esos reparos, en su opinión, han sido debidamente atendidos en el texto del proyecto y en las indicaciones formuladas al mismo.

Precisó posteriormente que, para contabilizar los jueces, fiscales y defensores requeridos para la implementación de la reforma, se tuvo a la vista un estudio elaborado por la Universidad de Chile.

Por último, sobre los requerimientos de especialización en las Cortes de Apelaciones, arguyó que el desafío principal no radica en la realización de cursos de capacitación, sino que se precisa una dinámica más completa e integral difícil de llevar adelante, dada la escasez de asuntos de que deben ser analizados en esa instancia judicial. Por lo demás, afirmó que la jurisprudencia más valiosa que se ha generado acerca de la ley N° 20.084 ha sido justamente a nivel de Corte Suprema, sin un mayor grado de especialización particular._

A su turno, **la asesora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Cortés**, reveló que muchas de las peculiaridades del modelo de intervención propuesto no están reguladas en normas de rango legal, pero sí están debidamente consideradas y analizadas. Al efecto, consignó que quienes han estudiado su formulación comparten la pertinencia de sus características generales.

En cuanto a los planteamientos sobre el sistema de compras públicas, hizo presente que se ha buscado contar con mayor flexibilidad para optar a mejores intervenciones y con un sistema de financiamiento que permita otorgar seriedad y continuidad a los programas.

En último término, **el Jefe de la Unidad de Coordinación y Estudios del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Juan Pablo Olmedo**, puso de manifiesto que, en el entendido de que el Servicio que se crea denota una estructura novedosa en la Administración estatal, el proceso de descentralización que se formula a su respecto requiere de una comprensión especial. Por tal razón, se trabajará conjuntamente con las unidades de estudio de la Biblioteca del Congreso Nacional, a fin de analizar apropiadamente esta materia.

**El ex señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla,** agradeció a los exponentes las propuestas realizadas y anunció que se tendrían en consideración durante esta discusión en particular.

\- - - - -

## DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A continuación, se consigna el texto de las normas que conforman la iniciativa tal como fueran aprobadas en general por el Senado, las indicaciones presentadas a su respecto y los acuerdos adoptados por vuestra Comisión en cada caso.

## ARTÍCULO 2°

Este precepto establece el objeto del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil y, en ese contexto, dispone que será la entidad especializada responsable de administrar y ejecutar las medidas y sanciones contempladas por la ley N° 20.084, mediante el desarrollo de programas que contribuyan a la modificación de la conducta delictiva y la integración social de los jóvenes sujetos de su atención y la implementación de políticas de carácter intersectorial en la materia.

Del mismo modo, consigna que en cumplimiento de este objeto el Servicio deberá resguardar el respeto por los derechos humanos de los jóvenes, reconocidos en la legislación nacional, la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño y en los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes.

Finalmente, el inciso tercero estipula que el Servicio proveerá las prestaciones correspondientes por sí o a través de terceros, en conformidad a lo dispuesto por la ley N° 20.084.

**Inciso tercero**

A su respecto se presentaron las indicaciones números 1 y 2, del siguiente tenor:

**La indicación número 1, de la señora ex Presidenta de la República**, reemplaza las palabras “por sí o a través de terceros” por la expresión “directamente o a través de organismos acreditados”.

**La indicación número 2, del Honorable Senador señor Navarro**, agrega después de la expresión “ley N° 20.084” lo siguiente: “y estará sujeto a examen de la Defensoría de los Derechos de la Niñez, creada por la Ley N° 21.067”.

Al iniciarse su estudio, **el ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla,** puso en discusión la indicación número 1.

Sobre esta proposición de enmienda, **el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, puso de manifiesto que una vez aprobado en general el proyecto de ley se advirtió la necesidad de uniformar algunas de las terminologías utilizadas y en ese sentido se enmarca la indicación propuesta. En efecto, ante la duda de si el Servicio se haría cargo de las sanciones impuestas, ya sea por sí o a través de terceros, se estimó atingente clarificar que siempre será el Servicio el que las ejecutará, directamente o mediante la intermediación de organismos acreditados, noción que también se replica en otras propuestas de enmienda formuladas a la iniciativa en debate.

**El ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla**, hizo notar que, en general, el término “organismos” se utiliza en derecho público para designar a entes estatales. Incluso, la Constitución Política de la República, al mencionar entidades privadas, lo hace mediante el uso de otras expresiones.

Sin perjuicio de concordar con el fondo del argumento antes planteado, **el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín,** connotó que el vocablo “organismos” es utilizado en la ley N° 20.032 para hacer referencia aquellos entes colaboradores del Servicio Nacional de Menores que forman parte de la red de entes acreditados. En

definitiva, sólo se ha mantenido la denominación ya instaurada en la legislación en vigor.

Acto seguido, **el ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla**, puso en votación la indicación número 1.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, la aprobó.**

A continuación, **el ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla,** puso en discusión la indicación número 2.

**La Comisión** estimó que la propuesta de enmienda es inadmisible, pues determina una nueva atribución de la Defensoría de los Derechos de la Niñez. No obstante ello, se hizo presente que el artículo 4° de la ley N° 21.067, que crea el referido organismo público, le otorga facultades para observar y hacer seguimiento de la actuación de los organismos de la Administración del Estado.

**- El ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, declaró inadmisible la indicación número 2, por incidir en atribuciones exclusivas del Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.**

## ARTÍCULO 3°

El artículo 3 aprobado en general por el Senado posee el siguiente texto:

“Artículo 3.- Jóvenes sujetos de atención. Son sujetos de atención del Servicio los jóvenes en los términos establecidos en el inciso primero del artículo 3 de la ley N° 20.084, respecto de quienes se haya decretado una sanción o medida de conformidad a dicha ley.”.

**La indicación número 3, de la señora ex Presidenta de la República**, suprime en su epígrafe la palabra “Jóvenes”.

**La Comisión** concordó con la propuesta presidencial y se mostró favorable a su aprobación. Por lo mismo, **el ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla**, la sometió a votación sin mayor debate.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, la aprobó.**

## PÁRRAFO 2°

El párrafo 2° del Título I del proyecto de ley está redactado en los siguientes términos:

"Principios del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil"

En relación con este párrafo, se formuló **la indicación número 4, de la señora ex Presidenta de la República**, para sustituir en su epígrafe la palabra "Principios" por las palabras "Disposiciones generales".

Al ponerse en debate la indicación, **el Honorable Senador señor Harboe** inquirió sobre la motivación para efectuar dicha enmienda, toda vez que en los artículos que contiene el párrafo 2° se estipulan diversos principios que regirán la actuación del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.

**La asesora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Cortés**, manifestó que la modificación se fundamenta en el hecho de que el párrafo también contempla una norma que regula el deber de reserva y secreto que atañe a los funcionarios del Servicio y al personal de los organismos acreditados, respecto de la información de la que tomen conocimiento en el cumplimiento de sus funciones.

A su turno, **el Honorable Senador señor Allamand** consideró que la expresión "Disposiciones generales" es comprensiva de todas las materias que abordan los preceptos del párrafo 2°. De consiguiente, no advirtió inconvenientes en aprobar el cambio propuesto.

**El ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla**, coincidió con esa argumentación, en el entendido de que los principios constituyen ciertas orientaciones valóricas que informarán el quehacer del Servicio y que, por otra parte, el párrafo abarca también una regulación de otra naturaleza.

Seguidamente, sometió a votación la indicación número 4.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, la aprobó.**

## ARTÍCULO 4°

El artículo 4 sancionado en general por el Senado contempla un texto del siguiente tenor:

"Artículo 4.- Interés superior de los jóvenes sujetos de atención. En todas sus actuaciones, el Servicio tendrá en especial consideración el interés superior de los jóvenes sujetos de atención.".

**La indicación número 5, de la señora ex Presidenta de la República**, lo reemplaza por el siguiente:

"Artículo 4.- Interés superior del adolescente. En todas sus actuaciones, el Servicio tendrá en especial consideración el interés superior del adolescente en los términos dispuestos por el artículo 2° de la ley N° 20.084.".

**El ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla,** sometió a discusión la **indicación número 5**.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, expresó que la modificación sugerida, junto con proponer adecuaciones de orden formal, también posee un componente sustantivo, pues en el texto aprobado en general por el Senado se estipuló que el Servicio debía tener especial consideración por el interés superior de todos los jóvenes sujetos de atención. Así, la indicación acota su efecto a los menores de 18 años, pese a que las resultas de la ley N° 20.084 pueden alcanzar a personas que superen esa edad.

En definitiva, se corrige un error en el sentido de acotar que la protección del interés superior sólo corresponde a los menores de edad y, en este caso, a los adolescentes a quienes se les aplica la ley N° 20.084, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3°.

En complemento de la explicación precedente, **el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín,** afirmó que la proposición de enmienda también se ha formulado con el objetivo de hacer coherente la redacción contenida en la iniciativa legal con la preceptiva de la ley N° 20.084, que se refiere expresamente al interés superior del adolescente y no al de todos los sujetos de atención del sistema juvenil.

Además, recalcó que el artículo 2° de la Ley que Establece un Sistema de Responsabilidad de los Adolescentes por Infracciones a la Ley Penal también hace alusión a la Convención sobre los

Derechos del Niño y a los demás instrumentos internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, lo cual hace más extensivo y comprensivo el interés que se desea proteger y preservar.

Con la finalidad de establecer con mayor precisión el grupo etario que se considera adolescente y así conceptualizar su interés superior, **la Comisión** estimó atingente incluir en el texto propuesto una remisión expresa al artículo 3° de la ley N° 20.084, el cual, con el fin de determinar los destinatarios de esa normativa, estipula se considerarán adolescentes quienes al momento en que se hubiere dado principio de ejecución del delito sean mayores de catorce y menores de dieciocho años.

Sin perjuicio de estar de acuerdo con la precisión precedente, **el Presidente de la Comisión**, **Honorable Senador señor Harboe,** juzgó adecuado dejar establecido en la historia de la ley que el interés superior del adolescente debe hacerse extensivo también a aquellos sujetos de atención del Servicio mayores de 18 años. De hecho, planteó que alrededor de un 42% de las personas que están sometidas a un régimen de privación de libertad producto de la aplicación del sistema de responsabilidad penal adolescente, es mayor de edad.

Por lo tanto, continuó, es preciso dejar constancia expresa de que tales personas que, sin pertenecer al grupo etario entre 14 y 18 años, están sujetas a algún tipo de medida sancionatoria de la ley N° 20.084, también serán consideradas adolescentes para efectos del resguardo de su interés superior. Lo anterior, en el entendido de que la norma en debate aborda uno de los principios generales que orientarán la aplicación de la ley.

**El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín,** se mostró proclive a que se explicite una constancia de esa naturaleza, con la finalidad de que no se entienda de que un joven quedará desprotegido por el sólo hecho de adquirir la mayoría de edad.

**El ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla** pidió clarificar si el Servicio tendrá obligaciones respecto de los jóvenes mayores de 18 años.

En respuesta a esa inquietud, **el señor Secretario de Estado** puntualizó que, si el efecto de una sanción a un adolescente se perpetúa más allá de su mayoría de edad, el sistema penal juvenil continuará teniendo tuición sobre él. En el fondo, acotó, las consecuencias del acto delictivo son asumidas en la adultez, pero la responsabilidad ha surgido durante su adolescencia.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe,** insistió en su planteamiento y afirmó que puede acontecer el caso de que un menor cometa un delito, respecto del cual no es condenado, y después, al cumplir 18 años, incurra nuevamente en una conducta criminal. Al efecto, puede resultar sancionado por la segunda infracción y, luego de cumplir esa condena, dictarse sentencia en su contra por la primera contravención, quedando por tanto bajo el régimen de responsabilidad penal juvenil.

Si bien puntualizó que las consecuencias de ese tipo de situaciones se pueden corregir o atenuar mediante ciertas adecuaciones normativas de orden procesal, reiteró su proposición de dejar constancia de que los principios también se aplicarán a quienes estén sometidos a las normas de la ley N° 20.084, pese a no tener la calificación de adolescentes.

A su turno, **el Honorable Senador señor Allamand** solicitó una explicación más profunda acerca de la noción de interés superior del adolescente. Además, consultó en qué sentido se aplicará a quienes posean la mayoría de edad.

**El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín,** subrayó que la manera de enfrentar los asuntos relacionados con niños, niñas y adolescentes está definida por tratados internacionales, los cuales han consagrado el concepto de “interés superior”, sobre la base del reconocimiento de diversos derechos y garantías. Incluso, comentó que esa noción también informa el proyecto de ley en tramitación que establece un sistema de garantías de los derechos de la niñez y fue pieza central en la modificación realizada al Código Civil para disponer los derechos y responsabilidades de ambos padres sobre los hijos, aunque estuviesen separados o divorciados.

Quien tenga la calidad de adulto, enfatizó, estará resguardado por las garantías aseguradas por la Carta Fundamental y los derechos que el ordenamiento jurídico provee. El interés superior del niño o del adolescente, en cambio, otorga un trato especial en las medidas administrativas y judiciales que se adopten a su respecto y ello explica que se proponga en la indicación una mención expresa al artículo 2° de la ley N° 20.084, pues en ese precepto se recoge en interés superior del adolescente, en los términos de la Convención sobre los Derechos del Niño y los demás instrumentos internacionales ratificados por Chile.

En síntesis, el sentido de la iniciativa que se ha sometido a la consideración de la Comisión es la promoción de un trato, procedimientos, penalidades y formas de rehabilitación distintos de los que se otorgan a los adultos.

En seguida, **el Honorable Senador señor Pérez** consignó que las hipótesis que se plantean en el artículo 3° de la ley N° 20.084 aclaran los escenarios que se pueden presentar. Así, si el delito se consuma cuando la persona tiene más de 18 años, no hay dudas de que el régimen aplicable será el de los adultos.

Sin perjuicio de lo expuesto, el Servicio se hará cargo de los jóvenes que han cometido delitos entre los 14 y los 18 años con el objetivo de promover su reinserción social, pese a que las consecuencias de esa conducta ilícita se prolonguen más allá de su mayoría de edad. De ese modo, hasta que culmine el cumplimiento de su sanción se le seguirá considerando un adolescente, con la protección especial que corresponda a esa categoría.

**El ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla,** puso de manifiesto que la hipótesis que señala el inciso segundo del artículo 3° de la ley N° 20.084 será aplicable a un número reducido de delitos. En definitiva, se trata de una regla especialísima.

Sobre ese mismo asunto, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe,** connotó que la situación de mayor ocurrencia será que el delito se ejecute por un joven entre los 14 y 18 años de edad, el cual será juzgado bajo las directrices de la ley N° 20.084.

Otra hipótesis, continuó, es la del inciso segundo, referida al momento de la consumación del delito, que se regirá por las reglas generales de la comisión de delitos por parte de adultos.

En tanto, la tercera hipótesis es aquella que se vincula con el caso de aquel joven que comete un delito en su adolescencia, pero cuya condena se produce después de que ha cumplido la mayoría de edad. Ese sujeto condenado, que ya no está en el grupo etario entre 14 y 18 años, también estará resguardado por el principio del interés superior del adolescente.

Finalmente, la última situación posible, que en su opinión podría ser la más dificultosa de abordar, es la que se presenta en un adolescente que incurre en un delito por el que no es condenado y que, con posterioridad a alcanzar la mayoría de edad, comete un ilícito que sí lo hace acreedor de una sentencia condenatoria, cumpliéndose la pena respectiva. Luego se activaría el proceso penal por el primer delito cometido y debería cumplir la sanción bajo las reglas de la ley N° 20.084.

A partir de los escenarios antes descritos, **el ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla,** solicitó a los representantes ministeriales una explicación más detallada.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, identificó tres escenarios posibles.

En primer término, sostuvo que la ley N° 20.084 opera sobre la base de hechos delictivos cometidos por adolescentes, lo cual constituye la premisa general. Lo anterior, no implica que las sanciones que impone la citada normativa se agoten una vez que se alcance la mayoría de edad.

En segundo orden, agregó, cabe hacer presente una situación sumamente excepcional sobre delitos cuyo principio de ejecución se constata en el momento en que el sujeto posee la calidad de adolescente, pero cuya consumación finaliza cuando ha superado los 18 años de edad. Puntualizó que ello podría acaecer en delitos de estatus, permanentes y en algunas hipótesis de ilícitos penales continuados. Ante esa circunstancia, la ley N° 20.084 adoptó el criterio de que en la medida de que el hecho contravencional se ha seguido ejecutando durante la mayoría de edad, corresponde que lo conozca el sistema penal común.

Asimismo, puso a disposición de la Comisión una minuta, redactada en los siguientes términos:

**“Sujeto” en la ley de responsabilidad penal de adolescentes**

1. Edad y momento de ejecución del delito

a. La ley 20.084 regula efectos punitivos (sanciones penales) aplicables a los hechos delictivos que cometan personas que califican como “adolescentes”. De conformidad con la ley se entiende por adolescente a toda persona mayor de 14 y menor de 18 años.

b. Conforme a dicho modelo la determinación de la calidad de adolescente (“edad”) se hace en relación al momento en que se comete el delito. Lo normal es que se trate de una tarea sencilla, pues la mayoría de los delitos se cometen en forma instantánea o en un lapso breve de tiempo. No obstante, cuando se trata de ejecuciones delictivas que se extienden por periodos de tiempo más prolongados (como sucede en los delitos permanentes o en ciertas hipótesis de delito continuado o de estado) pueden plantearse dudas acerca del momento de la ejecución del delito, con efectos en la posibilidad de afirmar si quien lo comete es o no un adolescente. En concreto, ello sucede si al inicio de la ejecución del delito el hechor tenía menos de 18 años, pero a su término más de esa edad. La ley 20.084 resuelve este caso (muy excepcional) en forma expresa, considerando la edad del responsable, a los efectos de la aplicación de esta ley, conforme al momento en que se termina le ejecución. De esta forma, si en dicho momento el hechor tenía más de 18 años, el delito se sanciona y

juzga conforme a la ley penal común y no en base al sistema de responsabilidad penal de adolescentes.

2. Edad y modelo de responsabilidad penal especial.

a. El hecho de que el delito se cometa por un adolescente lleva a aplicarle un régimen penal especial, fundado en el hecho de que la responsabilidad que nace del delito es diversa en atención a los caracteres propios del sujeto (adolescente) en esta franja etaria. Así se exige en los arts. 37 y 40 de la CIDN. La ley 20.084 se ajusta a dichos parámetros

b. Ello implica que quien ha cometido un delito siendo adolescente deberá recibir las sanciones propias de este régimen especial, aun y cuando ello implique que éstas se aplican más allá del cumplimiento de la mayoría de edad.

c. Por ello es “normal” en este tipo de modelos (en todos) que haya condenados que ya han alcanzado la edad adulta. El ejemplo paradigmático se da en los delitos más graves que reciben privación de libertad pues conforme a la ley puede imponerse por 10 años. En atención a la naturaleza especial de dicho modelo de responsabilidad no se modifican las características “especiales” de la sanción por el hecho de que se trate de sujetos adultos pues se basan en una responsabilidad que nace por la transgresión de un adolescente.

d. De ahí que el servicio se haga cargo de ejecutar condenas sobre “adolescentes” y sobre “jóvenes” (mayores de 18 años). Estos sujetos pueden ser, entonces:

| | | |
|---|---|---|
| Caso 1 | Delito cometido como adolescente | Cumple pena antes de los 18 años |
| Caso 2 | Delito cometido como adolescente | Cumple pena hasta un tiempo posterior al cumplimiento de los 18 años |

| | | |
|---|---|---|
| Caso excepcional | Delito que se inicia en la adolescencia y termina en la adultez | Código Penal común |

Acto seguido, **el Honorable Senador señor Allamand** pidió esclarecer dónde cumplirá la pena el adolescente que ha sido condenado por un delito y que durante la ejecución de la pena adquiere la mayoría de edad.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, manifestó que la sanción será cumplida en los centros y programas que administra hoy en día el Servicio Nacional de Menores y que en el futuro estarán a cargo del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil. En efecto, por tratarse de penas propias de un modelo diferente al de adultos, no procede que se ejecuten en los recintos correspondientes a ese régimen.

Sin perjuicio de lo precedentemente indicado, hizo notar que en la operación práctica del problema se presenta el problema de que hay personas que cumplen condenas bajo el régimen mencionado con una edad muy superior a la que razonablemente se esperaría, esto es, sobre los 23 años. Tal dificultad proviene de un déficit en el tratamiento de los concursos de delitos que emana de la ley N° 20.084, toda vez que, si el adolescente es condenado por dos hechos ilícitos, el criterio jurisprudencial dominante es que se sumen las condenas, lo cual resulta absurdo en el sistema juvenil, pues se podría proyectar incluso una condena de, por ejemplo, 20 años de privación de libertad.

Añadió que otro conflicto posible es la situación de una persona que sea condenada por un delito cometido como adulto y por otro en que haya incurrido en su adolescencia. En esa circunstancia, acotó, se podría dar el caso de que deba cumplir primero la pena de adulto y después la de adolescente. Postuló que la forma de abordar esos eventuales escenarios es el perfeccionamiento de las disposiciones relativas a los concursos de delitos, cuestión que se efectuará al tratarse en el proyecto las modificaciones a la ley N° 20.084.

**El Honorable Senador señor De Urresti** consultó si se ha previsto en la ejecución de las sanciones medidas y acciones impedir la denominada “contaminación criminal”, anomalía que se acrecienta por el hecho de que adolescentes tengan contacto con adultos en centros de reclusión.

En otro aspecto, observó que para un adulto condenado podría resultarle beneficioso tener una causa pendiente bajo el régimen de adolescentes, dado que constituiría una especie de reserva para evitar una pena en su calidad de adulto.

Al respecto, **el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, sostuvo que en materia de concursos de delitos se ha formulado la indicación pertinente para establecer que se dará preferencia al delito cometido como adulto, a menos que el ilícito que se le imputa como adolescente sea de una mayor gravedad.

En torno al proceso de ejecución de las sanciones, mencionó que a nivel reglamentario el modelo dispone la necesidad de instaurar elementos de segmentación de la población recluida, sobre la base de la edad –entre 14 y 16 años, mayores de 16 años y mayores de 18 años- y el mal comportamiento, que generalmente tiende a coincidir con los individuos de mayor edad. Para este último caso, arguyó, la ley contempla la posibilidad de que el condenado sea destinado a una sección especial dentro de un recinto gestionado por Gendarmería de Chile.

Agregó que en el ámbito operativo el modelo es flexible, por cuanto permite que se adapte al tipo de intervención específico, que necesariamente considerará como un factor relevante la edad del sujeto de atención.

Por último, trajo a colación el régimen de quebrantamiento de penas, dado que la ley en vigor concede la posibilidad de que se someta al adolescente a una especie de castigo ad hoc por haber incurrido en tal acción, consistente en la aplicación por un breve período de la sanción superior. A modo de ejemplo, señaló que si alguien está sujeto a la condena de libertad asistida especial, como sanción al quebrantamiento podría recibir una pena de dos meses en el régimen semi cerrado.

Sin embargo, previno que la medida relatada favorece el contagio criminal, puesto que es probable que vuelva al cumplimiento de su sanción original con prácticas disruptivas.

**El Honorable Senador señor Pérez** puso de manifiesto que en una reciente visita a la cárcel de Chillán realizada conjuntamente con el señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos, pudo advertir un sector destinado únicamente a jóvenes que, pudiendo estar recluidos en el centro destinado a ese efecto en la ciudad de Coronel, por el hecho de ser mayores de edad fueron trasladados al referido centro penitenciario.

Al efecto, consultó si esa práctica continuará una vez que se cree el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.

**La asesora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Cortés**, acotó que esa regla está contenida en el artículo 56 de la ley N° 20.084, la cual no es modificada en el presente proyecto de ley. Concretamente, dicho precepto estipula que el traspaso de esos sujetos de atención a la sección juvenil de Gendarmería de Chile procede si al momento de alcanzar los 18 años de edad le restan por cumplir más de 6 meses de la condena de internación en régimen cerrado. En esa situación, actualmente el Servicio Nacional de Menores emite un informe fundado al juez de control de ejecución en que solicita la permanencia en un centro de esa institución o requiere el traslado a un recinto penitenciario.

Sostuvo que un caso excepcional es que ese Servicio podría requerir el traslado cuando el condenado ha cumplido la mayoría de edad y se ha declarado responsable de la comisión de un delito e incumpla de manera grave el reglamento del centro, poniendo en riesgo la vida e integridad física de las demás personas.

**El ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla**, declaró cerrado el debate, y puso en votación la indicación número 5, con la modificación previamente acordada, que agrega una remisión explícita al artículo 3° de la ley N° 20.084.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez, la aprobó con esa enmienda.**

- - - - -

**La indicación número 6, de la señora ex Presidenta de la República**, contempla después del artículo 5 un artículo nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo ...- Principio de orientación de la gestión hacia el joven. El Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil orientará su gestión a la atención de los jóvenes sujetos a las medidas y sanciones de la ley N° 20.084, implementándolas, supervisándolas y dando seguimiento a los casos, con la finalidad de lograr su integración social. Para estos efectos deberá tomar en consideración sus condiciones sociales y familiares.”.

**El Honorable Senador señor Pérez** consultó por qué en la disposición antes transcrita se utiliza la voz “jóvenes”, pese a que en indicaciones previas dicha palabra fue reemplazada por el término “adolescentes”.

Sobre esa inquietud, **el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, respondió que en ocasiones son sujetos de atención personas que superan los 18 años de edad y que, por tanto, han dejado de tener la calidad de adolescentes. No obstante la explicación precedente, sostuvo que en el proceso de elaboración de las indicaciones formuladas a la iniciativa de ley se discutió en profundidad sobre la utilización de los conceptos debatidos, por el hecho de que una persona intervenida por el Servicio que ha alcanzado la mayoría de edad no puede ser catalogada con adolescente.

**El Honorable Senador señor Pérez** acotó que un joven mayor de 18 años está sometido a la tuición del Servicio por el hecho de haber cometido un delito en su adolescencia y, por lo tanto, su tratamiento

corresponde al de un menor que está en esa categoría. De consiguiente, no generaría confusión asumir una sola terminología, en línea con los cambios introducidos en las indicaciones previamente analizadas.

**El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín,** coincidió con el planteamiento efectuado y, en ese sentido, se mostró partidario de sustituir, al menos en el epígrafe del nuevo artículo que se propone incorporar, el vocablo “joven” por “adolescente”. Lo anterior, por cuanto el fundamento del principio en discusión es el resguardo del adolescente, lo que, además, concuerda con el principio de la protección de su interés superior, recientemente aprobado.

**La Comisión**, en la misma línea de lo resuelto a partir de la indicación precedente, dejó constancia de que el principio de orientación de la gestión debe hacerse extensivo también a aquellos sujetos de atención del Servicio mayores de 18 años.

**El ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla**, sugirió una revisión exhaustiva de la terminología utilizada, con la finalidad de propender a una mayor coherencia del texto legal.

En ese entendido, puso en votación la indicación número 6 con la modificación ya señalada.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez, la aprobó con esa enmienda.**

- - - - -

- - - - -

**La indicación número 7, de la señora ex Presidenta de la República**, incorpora en seguida el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo ...- Principio de coordinación pública. En el cumplimiento de sus objetivos el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil propenderá a la unidad de la acción estatal.

Con este objeto, el Servicio coordinará la atención adecuada y oportuna de los servicios públicos competentes que se requiera para el cumplimiento de las medidas y sanciones de la ley N° 20.084.

En lo referente a las necesidades de atención ajenas al ámbito de competencia del Servicio, corresponderá a los órganos competentes la provisión y pertinencia de dichas prestaciones.

Para efectos de la correcta implementación de las derivaciones y protocolos de trabajo emanados del Comité Operativo Regional, cada organismo o servicio que entregue prestaciones a los jóvenes sujetos de atención del Servicio deberá designar, para el cumplimiento de esa función, al menos un funcionario dentro de su personal.

Los jóvenes sujetos de atención del Servicio deberán recibir atención prioritaria en el marco de los programas vigentes en los órganos de la Administración del Estado.”.

**El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín,** postuló que el principio a que se ha hecho alusión es de gran relevancia para entender los objetivos que se pretenden promover en la presente iniciativa de ley, toda vez que la manera en que se abordará la realidad juvenil requiere necesariamente de aproximaciones multidisciplinarias e intersectoriales. Ejemplificó esa afirmación con las necesidades de los jóvenes intervenidos en materias sanitarias, educativas y deportivas, entre otras.

En esa labor cumplirán un rol destacado tanto el Comité Operativo Regional como el funcionario que designe cada organismo que entregue prestaciones al Servicio, sentenció.

Coincidió con esa apreciación **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, dado que las autoridades de centros del Servicio Nacional de Menores señalan constantemente que la falta de tratamientos especializados de algún menor por parte de un servicio público en general se debe a que no hay cupos suficientes para su oportuna atención. Por lo mismo, resaltó que además de crear una institucionalidad robusta, se requiere que el Servicio cuente con el apoyo de sectorialistas que coordinen las acciones que cada organismo coadyuvante pueda prestar con el fin de reinsertar al joven infractor de ley. Adicionalmente, concordó con la idea de otorgar algún grado de preferencia para la atención de los adolescentes, esto es, en la asignación de cupos en los diferentes servicios públicos.

Expuso que si bien la falta de servicio genera altos grados de frustración en quienes no pueden acceder a una prestación de un organismo estatal, en el caso de que un menor infractor no reciba el cuidado necesario esa carencia posee mayor relevancia, puesto que mantiene un impacto negativo en su entorno, que recibe el efecto contaminante de la acción criminológica.

A su turno, **el Honorable Senador señor Pérez** hizo notar que, en su opinión, de aplicarse de buena manera la disposición en debate, se superarán muchas de las dificultades que hoy afectan el proceso de reinserción de los adolescentes infractores.

Puso como ejemplo el caso de los niños provenientes del Servicio Nacional de Menores que son destinados a establecimientos educacionales, debido a que una orden judicial ha dispuesto su reinserción escolar. Sin embargo, dicha resolución es formalmente cumplida únicamente con la inscripción del menor en el recinto, sin que nadie indague con posterioridad si ha asistido o ha dado cumplimiento al currículum educativo. Ello se evidencia claramente en que las tasas más altas de deserción escolar se presentan entre aquellos menores institucionalizados, afirmó.

En consecuencia, demandó que más allá de una mera coordinación se dispongan acciones de seguimiento y fiscalización que permitan asegurar que los jóvenes efectivamente han recibido la atención de los servicios públicos involucrados en su proceso de reinserción. Con ese fin, propuso analizar cuidadosamente aquellas normas que darán ejecución y llevarán a la práctica al principio en estudio.

Por último, llamó a tener precaución en el establecimiento de una priorización para la recepción de prestaciones en organismos estatales para los jóvenes sujetos de atención del Servicio. Ello, en el entendido de que se podrían generar dificultades por el hecho de que las prestaciones disponibles, en la mayoría de los casos, son insuficientes para cubrir la demanda que hay sobre ellas.

En la misma línea, **el Honorable Senador señor Allamand** instó a los demás miembros de la Comisión a reflexionar con mayor detención acerca de la disposición de una norma de priorización en favor de los jóvenes en proceso de reinserción. Lo anterior, por cuanto no parece entendible ante la opinión pública de que, por ejemplo, en la disyuntiva de resolver sobre el orden de atención para dos jóvenes que requieren un tratamiento de drogas, se prefiera a quien está cumpliendo una condena por contravenir la ley N° 20.084 en desmedro de otro que no ha incurrido en ilícitos penales. A primera vista, agregó, esa situación podría denotar algún tipo de discriminación odiosa.

**El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín**, sin perjuicio de considerar atendibles los comentarios precedentes, estimó que la materia en debate constituye una situación especial, pues aborda el problema que aqueja a menores infractores de ley. Entonces, desde el punto de vista de la sociedad, interesa especialmente su rehabilitación.

Consiguientemente, razonó el señor Secretario de Estado, no se trata de una discriminación arbitraria, sino que la priorización se fundamenta en la necesidad de recuperar y reinsertar a esos jóvenes. En definitiva, hay un interés social involucrado en que ese menor no vuelva a delinquir y que su vida recupere su curso normal. Por lo demás, al estar bajo el amparo de un servicio público, el Estado no puede desligarse de las asistencias que el adolescente requiere para completar su proceso de reinserción.

**La asesora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Cortés**, añadió que el principio de coordinación pública se erige como un eje central del proyecto de ley, dado que en disposiciones posteriores se contiene la institucionalidad requerida para llevarlo a la práctica, tanto a nivel nacional como regional. Sostuvo que dentro de la estructura del Servicio, esto es, en la Subdirección Operativa, está considerada un área de coordinación intersectorial que se replicará en el ámbito regional.

De igual manera, el Comité Operativo Regional, preceptuado en el artículo 17 de la iniciativa de ley, constituirá la instancia para resolver los casos concretos que no han tenido una solución adecuada por parte del Estado, lo cual será complementado por una serie de disposiciones acerca de la obligatoriedad de las prestaciones sectoriales en las reformas propuestas a la ley N° 20.084.

En definitiva, el proyecto de ley aborda de manera sistémica en su articulado el principio de coordinación pública.

Por su parte, **el Honorable Senador señor De Urresti**, aunque estuvo de acuerdo con analizar con más detalle el principio en debate, estimó que en primer lugar es preciso conocer pormenorizadamente la institucionalidad que lo hará realidad. Lo anterior, por cuanto ha tomado conocimiento de la experiencia de diversos jueces, quienes deben realizar funciones ajenas a las que son propias de su cargo con el objeto de solicitar cupos en servicios públicos para las atenciones que los menores infractores requieren, pues no cuentan con algún tipo de prioridad. Por tanto, continuó, las declaraciones y principios, si no cuentan con una institucionalidad robusta que los acompañe, no pasan de ser meras intenciones o propósitos.

Aunque en principio parecería justificado priorizar la atención del joven infractor, consignó que con justo derecho una persona que no ha incurrido en ilícitos y no ha ingresado al sistema penal podría alegar discriminación si resulta perjudicada por tal preferencia. Ello podría derivar en una mayor judicialización, arguyó.

En rigor, coligió, el problema que se avizora es de orden estructural y, en ese escenario, en vez de avanzar hacia una priorización de las prestaciones, es necesario asegurar que quienes estén en el sistema penal juvenil tendrán garantizada la provisión de las atenciones especializadas que requieran para su reinserción. La generalidad de las personas, en tanto, seguirá accediendo a las prestaciones públicas en condiciones de igualdad.

Añadió que a través de esas garantías también se presionará a los organismos públicos colaboradores para ejecutar debidamente las labores y prestaciones que les competen.

Por su lado, **el Honorable Senador señor Pérez** consideró que el presente debate es de vital importancia en relación con la exigencia que se hará al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil de resolver varios de los problemas que afectan actualmente a la sociedad. Así, puso como ejemplo la experiencia de la Región de Ñuble, que no cuenta con programas de rehabilitación de drogas, dado que los recursos con ese fin están concentrados en Talcahuano y Concepción.

En consecuencia, exhortó a las autoridades a visualizar el problema con una perspectiva más extensa y reconocer que la mayoría de los programas estatales que se vinculan con la atención de jóvenes infractores son deficitarios en gran parte de las provincias del país. En ese contexto, la atención priorizada resultaría, en principio, una buena medida, pero en el largo plazo podría evidenciar dificultades.

Reclamó, por tanto, un esfuerzo conjunto de los órganos del Estado para establecer e implementar políticas que apunten a resolver esas carencias.

A su turno, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe,** llamó a considerar en la discusión las soluciones que han aplicado otras naciones. Así, en algunos lugares si bien se contempla una priorización, previamente se realiza una medición de la demanda anual con el fin de hacer una estimación para la respectiva asignación presupuestaria. Connotó que, finalmente, el debate más relevante será el que definirá cuántos recursos se destinarán para dar respuesta a esos requerimientos, dado que a los servicios públicos que deben entregar las prestaciones no les interesa si el receptor tiene la calidad de infractor juvenil o no.

Consiguientemente, advirtió que la disyuntiva principal no es que la priorización importe discriminación a quien no esté en el sistema de reinserción social, sino que lo más importante es la determinación de la demanda real para el otorgamiento de cupos, para lo cual se debe efectuar el correspondiente levantamiento de información.

En definitiva, la solución está dada por la vía presupuestaria, sentenció.

En otro ámbito, consignó que un obstáculo a la reinserción que actualmente se constata en la Región del Biobío es que un joven, con independencia de la provincia en la que resida, sólo puede cumplir un régimen de internación en la ciudad de Coronel. No obstante, previno que en el informe financiero que se acompañó a las indicaciones presidenciales presentadas al proyecto de ley contempla la creación de un centro especial en la Región de Ñuble.

Por lo mismo, complementó, el sistema debería tender a emplazar centros más cercanos, para que los menores sancionados no se alejen en demasía de su entorno familiar y de los establecimientos educacionales a los que están adscritos. En su opinión, la lógica de su distribución debería ser a nivel provincial.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, sostuvo que, ante la inquietud de una eventual priorización del acceso a prestaciones para adolescentes en desmedro del resto de la población, es preciso aclarar primeramente que ese reparo no cabría al analizar una distinción entre niños y adultos, en que ciertamente se debería preferir la atención de los primeros.

Entonces, el problema se origina en el caso de dos jóvenes que requieren prestaciones, cuando uno de ellos es parte del sistema de reinserción, conflicto que requiere de una reflexión cuidadosa. Como respuesta a esa problemática, puntualizó que en régimen el sistema efectivamente prevé el otorgamiento de una oferta completa, regla que se incorpora a la ley N° 20.084 en el presente proyecto de ley y que asegura las prestaciones estatales complementarias a la intervención del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.

Ofreció a los miembros de la Comisión la elaboración de una minuta con una propuesta para resolver las observaciones formuladas a la priorización propugnada por la indicación, haciendo presente que se trataría de una situación excepcional, pues la iniciativa opera sobre la base de que las prestaciones estarían aseguradas para quienes las necesiten.

Seguidamente, informó que el proyecto propone una disminución progresiva de las brechas en las prestaciones, cuestión que será abordada en disposiciones posteriores. Incluso, la Ley de Presupuestos del Sector Público correspondiente a este año dispone un incremento de los recursos destinados al Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación

del Consumo de Drogas y Alcohol (Senda) para el cumplimiento de los programas dirigidos a los jóvenes.

**El ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla**, planteó que la priorización propuesta se hace en el marco de los programas vigentes de los órganos de la Administración del Estado, espectro más amplio que el estrictamente necesario para el proceso de reinserción de los adolescentes infractores. De hecho, ello comprende a todos los órganos establecidos en el inciso segundo del artículo 1° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

En sentido opuesto, consideró restrictiva la norma que dispone que el Servicio coordinará la atención adecuada y oportuna de los servicios públicos competentes que se requiera para el cumplimiento de las medidas y sanciones de la ley N° 20.084, toda vez que en aquella noción no se incluye a los municipios. Por tal razón, prefirió que la coordinación se haga a nivel de los órganos de la Administración del Estado, pues comprende una mayor extensión. Lo anterior, sobre la base del importante rol que cumplen las municipalidades para la resolución de los problemas que afectan diariamente a la población y, específicamente, de los que atañen a los jóvenes que precisan programas de reinserción social.

Respecto de ese asunto, **el Jefe de la Unidad de Coordinación y Estudios del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Olmedo**, puso de manifiesto que el procedimiento de coordinación estatal que contiene la indicación en debate debe ser analizado conjuntamente con las disposiciones preceptuadas en los artículos 13 y 14 del proyecto de ley, que disponen la creación de una Comisión Coordinadora Nacional del Servicio y su plan de acción, respectivamente. Expuso que en esa línea de acción coordinada también se contará con la colaboración de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y con los Gobernadores Regionales, una vez que comiencen el ejercicio de sus funciones.

En síntesis, hizo hincapié en que la Comisión Coordinadora Nacional ejercerá un rol aglutinador de todos los servicios que se han identificado como relevantes para llevar adelante la política pública de reinserción.

A su vez, **el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín,** en relación con la primera observación efectuada por el señor Presidente de la Comisión, acotó que de la lectura del inciso tercero del artículo que propone la indicación podría quedar subsanada la inquietud. En efecto, el citado inciso estipula lo siguiente:

“En lo referente a las necesidades de atención ajenas al ámbito de competencia del Servicio, corresponderá a los órganos competentes la provisión y pertinencia de dichas prestaciones.”.

Es decir, la alusión a los “órganos competentes” circunscribe su extensión a los directamente vinculados a la prestación de los servicios que corresponden de acuerdo a la ley N° 20.084. Sin embargo, de su interpretación sistemática con los demás incisos de la disposición también se abre un espacio para la participación de otros organismos de la Administración estatal.

Sin perjuicio de lo expuesto, se mostró llano a que se perfeccione la norma sugerida, si así lo tiene a bien la Comisión.

De igual modo, tampoco encontró trabas a que se establezca de forma expresa en el precepto correspondiente una garantía de las prestaciones o su aseguramiento, en lugar de la priorización. Lo que el Estado no puede dejar de hacer, enfatizó, es otorgar la atención que los jóvenes procuran y, por tal motivo, si los demás organismos colaboradores no sienten el imperativo de esa exigencia, lo más probable es que el nuevo Servicio no alcance los objetivos pretendidos.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe,** insistió en que en la experiencia comparada hay dos sistemas utilizados. El primero de ellos dispone que el organismo de rehabilitación de menores concentre todos los servicios requeridos con ese fin, tales como los de orden educativo o sanitario. La segunda modalidad –adoptada por el proyecto de ley- promueve que el órgano encargado de la reinserción ocupe la plataforma del Estado para proveerse de los servicios necesarios.

En consecuencia, coligió, si se ha elegido el segundo modelo, resulta imperativo contar con una norma de rango legal que asegure la prestación de los servicios. De lo contrario, habría que pensar en un organismo de reinserción que reúna otras características.

En el mismo orden de ideas, **el Honorable Senador señor De Urresti** reiteró su llamado a que la institucionalidad que en definitiva se instaure garantice el otorgamiento de las prestaciones. En tal sentido, pidió analizar cómo ha funcionado el sistema de garantías explícitas en salud, de modo de estudiar si ese modelo se podría aplicar a este tema.

Añadió que es pertinente crear un sistema de garantías que opere inmediatamente ante un requerimiento del Servicio, de manera de no incurrir en eventuales discriminaciones en contra de quienes no son parte del sistema penal juvenil.

**El ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla**, adujo que, en su parecer, las normas se deben sustentar por sí mismas y no estar sujetas a diversas interpretaciones. Por lo anterior, prefirió perfeccionar su redacción para evitar dificultades futuras.

- - -

En sesión posterior, **el Jefe de la Unidad de Coordinación y Estudios del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Olmedo,** puso en conocimiento de la Comisión una nueva propuesta de redacción respecto del precepto que aborda el principio de coordinación pública. Es del siguiente tenor:

"Artículo…Principio de coordinación pública. En el cumplimiento de sus objetivos el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil propenderá a la unidad de la acción estatal.

Con este objeto, el Servicio coordinará la atención adecuada y oportuna de los órganos de la Administración del Estado competentes que se requiera para el cumplimiento de las medidas y sanciones de la ley N° 20.084, los que serán responsables de la provisión y pertinencia de las prestaciones requeridas, debiendo darles prioridad respecto de la que pudiesen demandar las personas adultas en el ámbito de sus competencias.

Para efectos de la correcta implementación de las derivaciones y protocolos de trabajo emanados del Comité Operativo Regional regulado en el artículo 17 de esta ley, cada organismo o servicio que entregue prestaciones a los jóvenes sujetos de atención del Servicio deberá designar, para el cumplimiento de esa función, al menos un funcionario dentro de su personal.".

Al respecto, el personero de Gobierno explicó que, con el fin de incluir a las municipalidades entre aquellas entidades afectas al citado principio, se consideró pertinente sustituir la expresión "servicios Públicos" por "órganos de la Administración del Estado". Asimismo, con el objeto de materializar la priorización sin incurrir en atisbos de arbitrariedad, ahora se plantea únicamente entre adultos.

**El ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla**, observó que la proposición recoge adecuadamente los planteamientos efectuados, en torno a ampliar el espectro de los organismos que quedarán comprendidos en la aplicación del principio de coordinación pública.

En otro ámbito, la prioridad solamente queda circunscrita a los adultos, lo que evita reparos a su respecto.

- - -

En sesión posterior, la Comisión decidió revisar nuevamente el texto en discusión, con la finalidad de analizar una propuesta planteada por el Ejecutivo, en orden a suprimir en el inciso segundo la frase “, debiendo darles prioridad respecto de la que pudiesen demandar las personas adultas en el ámbito de sus competencias”.

**El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela**, sostuvo que este asunto fue discutido ampliamente tanto en sesiones previas como a nivel ministerial, en torno a si los jóvenes menores de edad sujetos de atención del Servicio debían tener prioridad en su atención o si ello se debería plasmar en una regla genérica basada en el principio del interés superior del niño. Así, se ha definido que resulta más conveniente que una disposición de esa naturaleza se establezca en la normativa sobre protección integral de la niñez que se tramita actualmente en el Senado, con independencia de si el menor está sujeto o no a programas y sanciones de la ley N° 20.084 o si ha sido objeto de alguna medida de protección.

En definitiva, se propondrá una regulación marco que garantice una atención prioritaria para los menores de edad, en vez de hacerlo en preceptivas específicas como la que ocupa actualmente a la Comisión.

**El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín,** explicó que en materia de coordinación pública también se ha dispuesto una cierta prioridad en la atención de los jóvenes sujetos al sistema de responsabilidad penal adolescente y es en ese contexto que se ha arribado a la conclusión de que las prioridades en las prestaciones no deber ser establecidas en leyes de carácter sectorial. En resumen, se ha preferido disponer un criterio común en la preceptiva sobre garantías de la niñez.

Los acuerdos antes adoptados se tradujeron en **la indicación número 7 A, de S.E. el Presidente de la República**, para intercalar a continuación del actual artículo 5, un nuevo artículo 7 del siguiente tenor, readecuando la numeración correlativa de los artículos siguientes:

“Artículo 7°. Principio de coordinación pública. En el cumplimiento de sus objetivos el Servicio propenderá a la unidad de la acción estatal.

Con este objeto, el Servicio coordinará la atención adecuada y oportuna de los órganos de la Administración del Estado competentes que se requiera para el cumplimiento de las medidas y sanciones de la ley N° 20.084, los que serán responsables de la provisión y pertinencia de las prestaciones requeridas.

Para los efectos de la correcta implementación de las derivaciones y protocolos de trabajo emanados del Comité Operativo Regional regulado en el artículo 26 de esta ley, cada organismo o servicio que entregue prestaciones a los jóvenes sujetos de atención del Servicio deberá designar, para el cumplimiento de esa función, al menos un funcionario dentro de su personal.”.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puso en votación la indicación número 7 A antes transcrita.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez, la aprobó.**

**En consecuencia, la indicación número 7 fue aprobada, subsumida en la indicación precedente, con la misma votación.**

Consiguientemente, el precepto que regula el principio de coordinación pública fue signado como artículo 7° en el proyecto de ley.

- - - - -

**La indicación número 8, de la señora ex Presidenta de la República**, agrega a continuación un artículo del tenor que sigue:

“Artículo ...- Principio de innovación. En el desarrollo de los programas para la ejecución de las medidas y sanciones, el Servicio buscará integrar de manera permanente tanto la innovación que provenga de su propio ejercicio, como de la participación privada, a objeto de ampliar y mejorar sostenidamente la calidad de los programas, enriqueciéndolos con las mejores prácticas e iniciativas desarrolladas, a través de la investigación y sistematización de experiencias.”.

**El Honorable Senador señor De Urresti** hizo presente que en este ámbito el país ha diseñado un sistema de provisión de servicios de carácter mixto que, en los hechos, denota mayor preeminencia del sector privado. Por tal motivo, requirió una mayor explicación sobre el

significado de la mención a la “participación privada” que se explicita en la indicación.

A mayor abundamiento, resaltó que a su juicio existe una captura de parte de algunos organismos privados que ejercen sus acciones bajo la forma de un negocio o que al menos se sostienen financieramente gracias a las subvenciones estatales. Del mismo modo, connotó que entre esas entidades se constatan importantes asimetrías en el servicio que prestan. De consiguiente, preguntó qué instituciones particulares estarán consideradas como partícipes y si se les exigirá el cumplimiento de ciertos estándares mínimos de calidad, toda vez que la acción de esos organismos debe estar a la par del ente estatal de alto nivel que crea el presente proyecto de ley y que encabezará la política de reinserción social juvenil.

**El Honorable Senador señor Pérez** sostuvo que el principio en debate pretende que el Servicio genere una política permanente de innovación y mejoramiento de prácticas, para lo cual se nutrirá tanto de su propia experiencia como de la labor de los organismos colaboradores. En ese plano se explica la mención a los entes privados, sentenció.

Sin perjuicio de lo expuesto, consultó a los representantes ministeriales la manera en la cual el principio se llevará a la práctica, de modo que no se instale sólo como una mera declaración de intenciones.

Por su parte, **el ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla**, comentó que es recurrente en la opinión pública la discusión acerca de cuál entidad debe tener preeminencia en la labor de reinserción social. En efecto, si bien se constatan diversas opiniones sobre si esa tarea recae en el Estado o los particulares, no hay que perder de vista que, en definitiva, se trata del ejercicio de funciones públicas.

Afirmó que, en su parecer, las labores de reinserción también pueden ser cumplidas por privados, siempre que la relación con el sector público no se lleve a cabo según las reglas del mercado, sujetas a las normativas civiles y comerciales. Por el contrario, la vinculación se debería ceñir a los preceptos que con ese fin dispone el derecho público, dado que la naturaleza de las tareas que cumplirán los particulares es propia de una función pública.

En respuesta a las inquietudes formuladas, **la asesora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Cortés**, manifestó que el principio de innovación guarda relación con la propuesta institucional que informa la iniciativa de ley, que considera las tareas de

reinserción como parte de una función pública, con independencia de que su ejecución se efectúe por parte de instituciones privadas.

Dicha aseveración, complementó, se refleja en el proyecto en todas las modificaciones propuestas al sistema de externalización. En efecto, sostuvo que la proposición de ley deroga la normativa de subvenciones que rige al Servicio Nacional de Menores y propone un sistema diferente que implica la acreditación tanto de instituciones como de programas sobre la base de estándares específicos, propuestos por el Servicio y aprobados por un consejo externo de alta calificación profesional y técnica, que fijará el estándar de calidad de las prestaciones que se otorgarán a todos los jóvenes sujetos de atención del sistema.

En consecuencia, la relación de agencia del Servicio con las entidades privadas diferirá de la actualmente vigente ligada a la Ley de Subvenciones.

Por otro lado, resaltó que un pilar de la reforma que se ha sometido a la consideración de la Comisión es el reforzamiento de la generación del conocimiento en materia de intervención psicosocial, dado su carácter dinámico. Ese desarrollo, no obstante, no sólo se debe formular en beneficio de la institución pública, sino que también del sistema completo, que también incluye la participación privada.

Destacó que actualmente se verifican entidades con un alto desarrollo del conocimiento, pero que se dirige únicamente en beneficios de sus propios programas. Por tal motivo, en la propuesta de ley se establecen condiciones igualitarias para todos los entes ejecutores y, en ese entendido, el cambio de la fórmula de pago de “niño atendido por cada mes” por un pago vinculado a cada proyecto asegura estabilidad para el cumplimento de esa función. Por otra parte, se consagra como un estándar de calidad la generación de conocimiento, labor que será acompañada por el Servicio mediante funcionarios de la Dirección Nacional y las direcciones regionales específicamente encargados de esa tarea.

En definitiva, recalcó que la idea que subyace en el principio de innovación es que el desarrollo del conocimiento se irradie en beneficio de la totalidad del sistema, repercutiendo positivamente en su funcionamiento.

Por último, ante una pregunta del Honorable Senador señor De Urresti, precisó que algunas de los organismos colaboradores más relevantes son la Corporación Opción y la Corporación Tierra Esperanza, las cuales poseen centros de estudios propios.

Acto seguido, **el Honorable Senador señor Allamand** hizo notar que los organismos privados, una vez completado el trámite legislativo de la presente iniciativa, estarán afectos a un procedimiento más exigente de acreditación. De igual manera, constató que dichas entidades no poseerán fines de lucro.

En virtud de lo expuesto, se mostró partidario de aprobar la indicación sugerida, en el ánimo de aprovechar las experiencias valiosas que emanen del accionar de los ejecutores del proceso de reinserción

**El Jefe de la Unidad de Coordinación y Estudios del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Olmedo,** agregó que la exigencia de la cuenta pública que se introduce con la indicación número 62 apunta en el mismo sentido, ya que uno de los elementos más relevantes para la formación de una política pública es la sistematización de información que permite, a su vez, la integración del aprendizaje de los entes que participan en ella.

Entonces, con la finalidad de favorecer el intercambio de conocimiento se ha dispuesto una cuenta pública amplia que obliga al Servicio a plantear estándares de información y generación de ideas que irradien no sólo a la Administración del Estado, sino que a todos los intervinientes en la tarea de reinserción social.

Concluido el debate, **el ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla**, puso en votación la indicación número 8.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Huenchumilla y Pérez, la aprobó.**

Así las cosas, a la regulación del principio de coordinación le correspondió el artículo 8° del texto de la iniciativa de ley.

- - - - -

**ARTÍCULO 6°**

El artículo 6 aprobado en general por el Senado reza como sigue:

“Artículo 6.- Deber de reserva y secreto, y sus excepciones. Los funcionarios del Servicio deberán guardar secreto de la información de la que tomen conocimiento en el cumplimiento de sus funciones, con excepción de los casos previstos en la ley. Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 del decreto con fuerza de ley

N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, se estimará que los hechos que infrinjan esta disposición vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan.

La obligación de secreto también se aplicará al personal de los prestadores acreditados a que se refiere el artículo 23, y en casos de incumplimiento serán sancionados conforme a las normas generales y cuando proceda, se aplicará lo dispuesto en el artículo 32.

El tratamiento de datos personales y sensibles por parte del Servicio quedará sujeto a lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.”.

A su respecto se formularon las indicaciones números 9, 10 y 11.

**Inciso primero**

**La indicación número 9, de la señora ex Presidenta de la República**, reemplaza la frase “, con excepción de los casos previstos en la ley” por las palabras “que revista el carácter de reservada de conformidad a la ley”.

**Inciso segundo**

**La indicación número 10, de la señora ex Presidenta de la República**, lo sustituye por el siguiente:

“La obligación de secreto también se aplicará al personal de los organismos acreditados a que se refiere el artículo 23.”.

\- - - - -

**La indicación número 11, de la señora ex Presidenta de la República**, agrega a continuación del inciso segundo los siguientes incisos, nuevos:

“Las personas que, ejerciendo funciones en un organismo acreditado, revelaren los secretos de que tengan conocimiento en razón de su cumplimiento o entregaren indebidamente antecedentes que tengan a su cargo y no deban ser publicados incurrirán, en lo aplicable, en las penas previstas en los artículos 246 y siguientes del Código Penal.

La revelación de información de carácter reservada podrá ser calificada por el Servicio como un incumplimiento del convenio celebrado y sancionada conforme dispone el artículo 40.”.

- - - - -

**La Comisión** acordó tratar conjuntamente las tres indicaciones antes transcritas.

Los representantes del Ejecutivo pusieron en conocimiento de los miembros de la Comisión una nueva redacción consistente en la incorporación de los artículos 6, 6 bis y 6 ter, nuevos, que, en definitiva, reemplazarían las proposiciones de enmienda signadas con los números 9, 10 y 11. Su texto se reproduce a continuación:

“Artículo 6.- Toda persona que, por un vínculo jurídico de cualquier naturaleza, desempeñe un cargo o preste funciones en el Servicio, y que por razón de su oficio, cargo o funciones, intervenga o tome conocimiento de antecedentes y procedimientos secretos o reservados, datos de carácter personal, como asimismo, toda otra información relativa a los diferentes programas de reinserción o relativa a los adolescentes insertos en los mismos, cuya divulgación afecte los derechos de las personas, especialmente de los referidos adolescentes, o que por su naturaleza no deban ser publicados, deberá mantener el más estricto secreto y reserva su respecto, con excepción de los casos previstos en la ley. La infracción de esta disposición será causal de la medida disciplinaria de destitución, en los términos previstos en el literal e) del inciso segundo del artículo 125 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834.

La obligación de secreto o reserva de que trata el inciso precedente, se hará extensiva a todo el personal de las instituciones colaboradoras a que se refiere el artículo 23, y a todas las personas que desempeñen cargos o funciones en tales organismos, cualquiera sea la naturaleza del vínculo, sea o no remunerado.

Artículo 6 bis.- El que, fuera de los casos previstos en la ley, revelare los secretos de que trata el artículo precedente a los cuales tenga acceso o conocimiento en razón de su cargo o de las funciones en las cuales intervenga, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo a medio.

Artículo 6 ter.- Los datos personales de los adolescentes insertos en los distintos programas de reinserción social a cargo del Servicio, sea directamente o a través de los organismos colaboradores de que trata el artículo 23, revisten, para todos los efectos

legales, el carácter de reservados y, salvo las disposiciones legales que autorizan su tratamiento, no podrán ser comunicados a terceras personas.

El tratamiento de los datos personales por parte del Servicio y los organismos colaboradores quedará sujeto a lo dispuesto en la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, considerándose al Jefe del Servicio y a los representantes legales de los organismos colaboradores como los responsables del tratamiento de los datos.”.

**El Jefe de la Unidad de Coordinación y Estudios del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Olmedo,** explicó que desde la oportunidad en que se presentaron las indicaciones al texto de la iniciativa legal se produjeron dos hechos nuevos: la aprobación en general por parte del Senado del proyecto de ley sobre protección de datos personales y la aprobación en segundo trámite constitucional por parte de la Cámara de Diputados de una reforma a la Carta Fundamental que consagra el derecho a protección de los datos personales.

Esos hitos, aclaró, hicieron pertinente adecuar los términos propuestos en las indicaciones para mantener su coherencia con esas en trámite ante el Congreso Nacional.

Seguidamente, hizo uso de la palabra **la asesora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Loreto Neumann**.

La personera de Gobierno adujo que las indicaciones presidenciales presentaban algunas imprecisiones que la nueva redacción pretende salvar.

En primer lugar, precisó que el artículo 6 aprobado en general por el Senado regula al funcionario público, excluyendo de su aplicación a aquellas personas contratadas por entes estatales bajo el régimen de honorarios. Asimismo, dispone una sanción administrativa a la que debe sumarse la regla consagrada en el artículo 247 del Código Penal, que considera una sanción penal al funcionario que, sabiendo por razón de su cargo los secretos de un particular, los descubriere con perjuicio de éste. Dicha conducta ilícita contempla como parte del tipo la calidad de funcionario público y, por tal razón, no abarca a quienes trabajen en organismos colaboradores.

Por otro lado, resulta necesario hacer coherente la regulación con los proyectos sobre datos personales a que se ha hecho mención y en ese contexto se enfoca la nueva proposición.

En cuanto al detalle de la misma, puntualizó que el artículo 6, que contiene la descripción acerca de cuál será la información que revestirá el carácter de secreta, consigna que aquella que presente alta complejidad o cuya divulgación sea nociva para los adolescentes no será difundida.

Añadió que el precepto aludido se aplicará a toda persona, cualquiera sea el vínculo que la ligue con el Servicio, incluyendo a quienes están contratados bajo la modalidad de honorarios. Asimismo, la obligación de secreto se hace extensiva, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del nuevo artículo 6, al personal de los organismos colaboradores.

En lo que atañe a la sanción penal, precisó que una vez definidos cuáles serán los antecedentes que tendrán la calificación de secretos y con el fin de evitar que la calidad de funcionario público sea parte de la conducta típica, la disposición contenida en el artículo 6 bis especifica la pena respectiva ante la violación del secreto, que es coincidente con la que se estipula en el artículo 247 del Código Penal.

Por último, el artículo 6 ter propuesto propugna el carácter de reservado de los datos personales de los menores insertos en los programas del Servicio, toda vez que con la actual legislación es dificultoso negar el acceso a esos datos si alguien los requiere por una solicitud de acceso a la información. Destacó que el objetivo del precepto no es restringir la transparencia, sino que otorgar una protección de mayor entidad a los adolescentes.

Finalmente, se explicita que el Jefe de Servicio y los representantes legales de los organismos colaboradores tendrán la calidad de responsables del tratamiento de los datos.

En seguida, intervino **la asesora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Andrea Collell**, quien hizo un resumen de las obligaciones internacionales a que está sujeto el país en materia de protección de los datos y antecedentes de los jóvenes sujetos de atención del Servicio.

Así, planteó que el artículo 6 ter tiene como propósito conferir rango legal a los postulados reconocidos en el reglamento de la ley N° 20.084. Además, se daría cumplimiento a una exigencia de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece un resguardo especial de la protección de la vida privada. De igual manera, la Observación General N° 10 del Comité de los Derechos del Niño dispone un desarrollo pormenorizado acerca del alcance de la protección propuesta, esto es, reserva de aquellos datos personales que puedan afectar la vida futura del

adolescente, en particular, una discriminación en el trato laboral, educacional que impida su desarrollo efectivo.

Consignó que en la misma dirección apuntan la disposición N° 21 y el punto IV.A.19 de las Reglas de Beijing y de La Habana, respectivamente. En efecto, la idea es restringir el acceso a la información de los adolescentes a personas calificadas dentro del proceso, limitar su divulgación y reducir la publicidad de las audiencias y el acceso posterior a esos antecedentes en causas judiciales que son seguidas en contra de ellos como adultos.

Por lo tanto, razonó, la totalidad de los instrumentos convencionales relacionados con la infancia avalan y refuerzan esa protección, mandato que hasta ahora sólo tenía un correlato delimitado en el artículo 59 de la ley N° 20.084.

**El Jefe de la Unidad de Coordinación y Estudios del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Olmedo,** añadió que, en función de la reserva de los datos personales de los menores, conjuntamente se ha promovido un reforzamiento de las obligaciones de transparencia activa y rendición de cuentas de la gestión estatal, de modo de lograr un sano equilibrio entre la protección de los derechos fundamentales y el acceso a la información pública

Por otra parte, puso de manifiesto que la propuesta sometida al conocimiento de la Comisión extiende la sanción penal a toda persona que incumpla las obligaciones de secreto y no solamente a los funcionarios públicos. Es decir, será aplicable a todos quienes ejerzan funciones públicas, con independencia de la existencia de un vínculo contractual con el Estado.

En último término, informó que el precepto correspondiente institucionaliza la responsabilidad del tratamiento de datos tanto al Jefe del Servicio como a los representantes de las instituciones colaboradoras.

**El Honorable Senador señor De Urresti**, si bien compartió la preocupación por la protección de datos personales, en consonancia con las otras iniciativas legislativas que se tramitan actualmente en el Congreso Nacional, opinó que hay algunos aspectos que deben ser perfeccionados.

En primer lugar, hizo notar que la sanción administrativa de destitución no puede ser aplicada a una persona que no tiene la calidad de funcionario público. Del mismo modo, adujo que tal medida disciplinaria tampoco podría hacerse efectiva esa sanción al personal de los organismos colaboradores que están vinculados con esa entidad

mediante un contrato de trabajo. A mayor abundamiento, puso de manifiesto que no se advierte qué causal podría aducirse para despedir un trabajador de un organismo privado en caso de violar la obligación de reserva de la información personal de los adolescentes.

En segundo orden, hizo hincapié en que el hecho de promover un castigo penal similar a personas que poseen distintos grados de vinculación con el Estado puede resultar injusto y discriminatorio. En la práctica, se promueve el establecimiento de estrictos deberes con sus correlativas sanciones a servidores públicos que no participan de los mismos beneficios ni de igualdad en la estabilidad en el empleo.

Por último, junto con manifestar su absoluta concordancia con las disposiciones que fomentan el resguardo de los datos personales y sensibles de los sujetos de atención del Servicio, inquirió acerca de la forma en que se asegurará el cumplimiento de esa premisa, pues en otros ámbitos, como el Ministerio Público, esa reserva no ha sido plenamente acatada. En efecto, continuó, es de común ocurrencia que las declaraciones prestadas por testigos o imputados en alguna investigación sean reproducidas en medios de prensa.

**El Honorable Senador señor Pérez**, en relación con lo preceptuado por el artículo 6 bis propuesto, afirmó que los artículos pertinentes del Código Penal tipifican de forma precisa los hechos constitutivos de una transgresión del deber de reserva por parte de un funcionario público, graduándose la pena según el efecto que cause dicha contravención, regulación con la cual concordó. Por lo mismo, aunque concordó con el mérito de las disposiciones que componen la proposición del Ejecutivo y las ideas que subyacen en ellas, llamó a perfeccionar su redacción.

Respecto de los funcionarios públicos, se mostró partidario de que siga rigiendo respecto de ellos las normas respectivas del Código Penal, estableciéndose un tipo particular parta quienes no posean esa calidad.

A su vez, **el Honorable Senador señor Allamand** consideró demasiado extensa la siguiente frase contenida en el primer inciso del artículo 6: “cuya divulgación afecte los derechos de las personas, especialmente de los referidos adolescentes, o que por su naturaleza no deban ser publicados”. Lo anterior, por cuanto su amplitud obstaculiza la especificidad que requieren las conductas ilícitas para asegurar el derecho a la defensa de todo imputado penalmente.

En síntesis, solicitó a los personeros de Gobierno un detalle de las conductas que podrían encuadrarse en esa descripción.

**El ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla**, suscribió los análisis antes expuestos, dado que el tipo penal sugerido requiere mayor precisión. A modo de ejemplo, reparó en el hecho de que se mencione el adjetivo “estricto” respecto del secreto o reserva que debe mantener el funcionario, pese a que el artículo 8° de la Constitución Política de la República, al referirse a la reserva o secreto de los actos y resoluciones de los órganos del Estado no utiliza algún tipo de calificativo.

Por otra parte, observó que la frase “el que, fuera de los casos previstos en la ley”, contemplada en el artículo 6 bis, también resulta vaga.

Reiteró finalmente su aprensión a que se utilice el concepto “organismos” para hacer alusión a entidades privadas, pues es un término propio del derecho público.

**El Jefe de la Unidad de Coordinación y Estudios del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Olmedo,** consignó que la materia regulada presenta particularidades novedosas y, por tal motivo, aún resta por definir de mejor manera la extensión de la reserva. Puso de manifiesto que el expediente electrónico, que constituye uno de los elementos esenciales de la preceptiva discutida, probablemente será objeto de intenso debate acerca de su contenido.

En torno al nuevo tipo penal propuesto, connotó que recogiendo las observaciones planteadas por los señores Senadores, se estudiará la factibilidad de mantener el ilícito correspondiente para los funcionarios y promover una tipificación más precisa en el caso de los particulares. De igual modo, será preciso analizar los efectos personales asociados al incumplimiento de deberes de probidad para todos quienes ejercen una función pública y la responsabilidad en que podría incurrir el organismo colaborador involucrado en la transgresión del deber de reserva.

Al intervenir nuevamente, **la asesora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Neumann,** hizo presente que la propuesta aborda dos situaciones, a saber, la regulación del secreto o reserva y la respectiva sanción penal ante su infracción y, por otro lado, la protección de los datos personales.

Entonces, aunque concordó en que la redacción sometida a la consideración de la Comisión podría ser afinada, llamó la atención sobre el hecho de que si es restringida en demasía podría perder eficacia.

Por último, resaltó que la sanción administrativa que contiene la propuesta atañe únicamente a los funcionarios públicos.

Al respecto, **el ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla**, subrayó que el cumplimiento de las labores de reinserción social juvenil constituye una función pública, con independencia de la calidad de quien la realiza y, por ello, la sanción que se establezca debe tener las mismas consecuencias para todo quien contravenga el deber de reserva o secreto. Por tanto, el hecho de que se contemple la medida disciplinaria de destitución únicamente para los funcionarios públicos resulta discriminatorio.

- - -

En una sesión posterior, la Comisión se abocó nuevamente a la discusión de las indicaciones y, ene se contestó, conoció una nueva propuesta de redacción del Ejecutivo, para incorporar los artículos 6, 6 bis y 6 ter, nuevos. Es del siguiente tenor:

“Artículo 6.- Deber de reserva y confidencialidad. Los funcionarios del Servicio, el personal de las instituciones acreditadas a que se refiere el artículo 23, y toda persona que desempeñe cargos o funciones en tales instituciones, cualquiera sea la naturaleza del vínculo, sea o no remunerado, que traten datos personales, especialmente, cuando se refieran a datos personales sensibles, datos relativos al proceso penal, medidas y sanciones de la Ley 20.084, y procesos de mediación, deben guardar secreto o confidencialidad respecto de la información que tomen conocimiento en el ejercicio de sus cargos y abstenerse de usar dicha información con una finalidad distinta de las funciones legales que les corresponda desempeñar o utilizarla en beneficio propio o de terceros.

En todo caso, se encuentran especialmente sujetos a reserva y confidencialidad los antecedentes que consten en el informe técnico regulado por el artículo 37 bis de la Ley N° 20.084 y los que obren en el expediente único de ejecución, incluidos todo informe, registros jurídicos y médicos, actas de actuaciones disciplinarias, así como documentos relacionados con la forma, contenido y datos de las intervenciones que formen parte de dichos instrumentos.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 del Estatuto Administrativo, se estimará que los hechos que configuren infracciones a esta disposición vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan.

El que revelare o consintiere en que otro acceda a la información que poseyera bajo el deber de confidencialidad regulado en el inciso primero, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio.

Artículo 6 bis.- Causal de reserva legal. Los datos personales de los jóvenes insertos en los distintos programas de reinserción social a cargo del Servicio, sea directamente o ejecutados a través de las instituciones acreditadas de que trata el artículo 23 , como asimismo aquellos dispuestos en el inciso segundo del artículo 6 de esta ley, revisten, para todos los efectos legales, el carácter de reservados y, salvo las disposiciones legales que autorizan su tratamiento, no podrán ser comunicados a terceras personas por parte de las instituciones que los posean.

Artículo 6 ter.- Responsables del tratamiento de los datos personales. El tratamiento de los datos personales por parte del Servicio y de las instituciones acreditadas de que trata el artículo 23, quedará sujeto a lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, considerándose al Jefe del Servicio y a los representantes legales de las instituciones acreditadas como los responsables del tratamiento de los datos.”.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, hizo presente que el texto propuesto extiende el deber de reserva y secreto a todas las personas que traten datos personales, con independencia de si están adscritos o ejercen funciones en entidades públicas o privadas. Por tal razón, ante una infracción a esa exigencia les será aplicable el ilícito penal contenido en el inciso final del artículo 6.

Luego, ante la observación que evidenció la ausencia de una sanción correlativa para el organismo acreditado ante la revelación de información de carácter reservada y que, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo de la indicación número 11 podía ser calificada por el Servicio como un incumplimiento del convenio celebrado, **la asesora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Cortés**, postuló que se decidió que este asunto podría incluirse en las normas situadas en los artículos 23 y siguientes, referidas a la acreditación de instituciones privadas y a las herramientas que poseerá el Servicio para gestionar esos contratos.

Al retomar la palabra, **el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, puso de manifiesto que no se ha contemplado un reproche criminal mayor para los funcionarios públicos, sino que derechamente se propone la unificación de penas para cualquier persona que revelare o consintiere en que otro acceda a la información que poseyera bajo el deber de confidencialidad. Ello, en el entendido de que los entes privados participan del ejercicio de una función pública, esto es, la administración de sanciones.

A mayor abundamiento, **el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín,** subrayó que, sin importar el cargo, se ha puesto el foco en la responsabilidad de quien, ejerciendo una función pública, incumple el deber de reserva y confidencialidad.

A su turno, **el Honorable Senador señor Galilea** previno que, con el objetivo de especificar claramente las conductas atentatorias contra los deberes antes señalados, la norma incurre en algunas ambigüedades. Consideró en esa condición el uso de la voz “especialmente”, pese a que todos los datos personales deberían ser objeto de protección. Agregó que la misma palabra se ocupa en el inciso segundo, dificultando una adecuada interpretación del precepto.

Por otra parte, estimó redundante el artículo 6 bis propuesto, puesto que en el inciso primero del artículo 6 ya se había señalado que el deber de reserva y confidencialidad aplica a toda persona.

En síntesis, propuso la supresión del inciso segundo del artículo 6 y el artículo 6 bis, a fin de impedir que en el futuro se interprete que existen distintas categorías de datos personales.

Sobre ese punto, **la asesora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Neumann** aclaró que los artículos recientemente mencionados abordan figuras jurídicas diferentes. En efecto, el artículo 6 trata el deber de reserva y confidencialidad que se hace extensivo a toda persona y cuyo incumplimiento acarreará una sanción penal, y, por otra parte, el artículo 6 bis estipula una causal de reserva legal, de modo de evitar que la información de los menores se ponga a disposición de terceros. Bajo este último precepto, razonó, un organismo público podría oponerse a una solicitud de acceso a la información, aunque no implica que para el desarrollo de las funciones de otros entes estatales exista habilitación legal en otros cuerpos normativos. En definitiva, se impide la intromisión innecesaria respecto de los datos personales de los sujetos de atención.

En torno al detalle que se ha propuesto respecto de la información sujeta al deber de secreto o reserva, expuso que se dispuso de esa forma para recoger las observaciones que en su oportunidad se efectuaron en la Comisión.

**El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín,** señaló comprender la inquietud expresada por el Senador señor Galilea, consignó igualmente que de no establecerse una descripción de ese tipo, la protección de los datos personales podría no entenderse a cabalidad. Por tanto, coligió, se trata de especificaciones necesarias para una apropiada interpretación del precepto que determina cuáles los datos serán resguardados confidencialmente.

En el mismo orden de ideas, observó que un intérprete podría inferir que los datos personales no incluyen los antecedentes relativos al proceso penal, a las medidas y sanciones aplicadas o al proceso de mediación, cuestión que contraría la verdadera intención de la disposición.

No obstante lo indicado, sugirió reemplazar la frase “especialmente, cuando se refieran a” por “incluyendo en ellos los”, con el objeto de precisar de mejor manera el listado de materias cuya divulgación estará proscrita.

**El Honorable Senador señor Pérez** hizo notar que el uso del adverbio “especialmente” podría denotar una mayor gravedad de la conducta infraccional, pese a que no se contemplan penas distintas ante la contravención del deber de reserva y secreto. Por tal motivo, se mostró de acuerdo en revisar su pertinencia.

**El ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla**, planteó que la duda que se ha generado es si el deber general de protección de datos personales incluye a todas las situaciones que posteriormente detalla la norma propuesta. Recomendó una revisión de la redacción sugerida, de modo que no queden dudas sobre su real alcance.

\- - -

Con posterioridad, **el Ejecutivo** presentó una propuesta de redacción para los artículos 6°, 6° bis y 6° ter, que dicen relación con los deberes de reserva y confidencialidad.

El texto que se sugiere es el siguiente:

“Artículo 6°.- Deber de reserva y confidencialidad. Los funcionarios del Servicio, el personal de las instituciones acreditadas a que se refiere el artículo 23, y toda persona que desempeñe cargos o funciones en tales instituciones, cualquiera sea la naturaleza del vínculo, sea o no remunerado, que traten datos personales, deben guardar secreto o confidencialidad a su respecto y abstenerse de usar dicha información con una finalidad distinta de las funciones legales que les corresponda desempeñar o utilizarla en beneficio propio o de terceros.

Se encuentran especialmente sujetos a reserva y confidencialidad todo informe, registros jurídicos y médicos, actas de actuaciones disciplinarias, así como documentos relacionados con la forma, contenido y datos de las intervenciones que formen parte del proceso penal, del cumplimiento de medidas y sanciones y procesos de mediación de la ley N° 20.084.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 del Estatuto Administrativo, se estimará que los hechos que configuren infracciones a esta disposición vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan.

El que revelare o consintiere en que otro acceda a la información que poseyera bajo el deber de confidencialidad regulado en el inciso primero, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio.

Artículo 6° bis.- Causal de reserva legal. Los datos personales de los jóvenes insertos en los distintos programas de reinserción social a cargo del Servicio, sea directamente o ejecutados a través de las instituciones acreditadas de que trata el artículo 23, como asimismo aquellos dispuestos en el inciso segundo del artículo 6 de esta ley, revisten, para todos los efectos legales, el carácter de reservados y, salvo las disposiciones legales que autorizan su tratamiento, no podrán ser comunicados a terceras personas por parte de las instituciones que los posean.

Artículo 6° ter.- Responsables del tratamiento de los datos personales. El tratamiento de los datos personales por parte del Servicio y de las instituciones acreditadas de que trata el artículo 23, quedará sujeto a lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, considerándose al Jefe del Servicio y a los representantes legales de las instituciones acreditadas como los responsables del tratamiento de los datos.”.

**La asesora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Cortés,** manifestó que, en una sesión anterior, se les encargó revisar y mejorar la redacción de los dos primeros incisos del artículo 6° y, en ese sentido, la propuesta simplifica el texto y evita la reiteración de ciertas ideas en cuanto a los deberes de reserva y confidencialidad y los elementos que los componen. Asimismo, se mantiene en los mismos términos los artículos 6° bis y 6° ter.

\- - -

En último lugar, a raíz de una proposición surgida en el seno de la Comisión al discutirse la indicación número 61, se acogió la idea de incluir, antes del punto a parte del inciso final del artículo 6° una frase para consignar, además de la penalidad de la revelación de información confidencial, la inhabilitación perpetua y absoluta para ejercer cargos y oficios públicos. Asimismo, quienes no posean la calidad de funcionarios públicos no podrán desempeñar labores en organismo acreditados. Reza como sigue:

“y con la inhabilitación perpetua y absoluta para cargos y oficios públicos. Quienes no fuesen funcionarios públicos se verán además impedidos de desempeñar funciones o labores en los organismos acreditados de que trata la presente ley.”.

- - -

En la última sesión dedicada al estudio de este asunto, la Comisión conoció una nueva propuesta de redacción del Ejecutivo para el artículo 6°, que reza como sigue:

“Artículo 6°. – Deber de reserva y confidencialidad. Los funcionarios del Servicio, el personal de las instituciones acreditadas a que se refiere el artículo 35, y toda persona que desempeñe cargos o funciones en tales instituciones, cualquiera sea la naturaleza del vínculo, sea o no remunerado, que traten datos personales de los jóvenes sujetos de atención del Servicio, deben guardar secreto o confidencialidad a su respecto y abstenerse de usar dicha información con una finalidad distinta de las funciones legales que les corresponda desempeñar o utilizarla en beneficio propio o de terceros.

Se encuentran especialmente sujetos a reserva y confidencialidad todo informe, registros jurídicos y médicos, actas de actuaciones disciplinarias, así como documentos relacionados con la forma, contenido y datos de las intervenciones que formen parte del proceso penal, del cumplimiento de medidas y sanciones y procesos de mediación de la ley N° 20.084.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 de la ley N° 18.834 que aprueba el Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, se estimará que las personas que cometan hechos que configuren infracciones a esta disposición vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan.

El que revelare o consintiere en que otro acceda a la información que poseyera bajo el deber de confidencialidad regulado en el inciso primero, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio y con la inhabilitación absoluta temporal en su grado máximo para cargos y oficios públicos.

Las personas que fueran condenadas de conformidad al inciso anterior no podrán desempeñar funciones o labores en los organismos acreditados de que trata la presente ley, por el plazo de diez años contados desde la condena.”.

Al respecto, **el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela**, expresó que la proposición contiene algunas correcciones de forma, como la referencia precisa a la normativa que contempla el Estatuto Administrativo, pero también aborda algunas cuestiones de fondo, como el cambio en la magnitud o intensidad de la pena accesoria referida a la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos. Lo anterior, en razón de que los simples delitos, como el que constituirá la infracción al deber de reserva y confidencialidad, en general acarrean inhabilitaciones temporales y no perpetuas, pues estas últimas están vinculadas con la comisión de crímenes.

En síntesis, se advirtió una desproporcionalidad en la pena accesoria, pese a que igualmente la inhabilitación temporal para ejercer cargos y oficios públicos se plantea en su grado máximo.

Además, se ha dispuesto un inciso final para consignar que las personas que sean condenadas en virtud de este precepto no podrán desempeñar funciones en los organismos acreditados por un plazo de 10 años.

Los acuerdos antes referidos se tradujeron en los textos contenidos en las indicaciones números 8 A y 11 A.

**La indicación número 8 A, de S.E. el Presidente de la República**, sustituye el artículo 6 actual, que ha pasado a ser 9, por el siguiente:

“Artículo 9. – Deber de reserva y confidencialidad. Los funcionarios del Servicio, el personal de las instituciones acreditadas a que se refiere el artículo 35, y toda persona que desempeñe cargos o funciones en tales instituciones, cualquiera sea la naturaleza del vínculo, sea o no remunerado, que traten datos personales de los jóvenes sujetos de atención del Servicio, deben guardar secreto o confidencialidad a su respecto y abstenerse de usar dicha información con una finalidad distinta de las funciones legales que les corresponda desempeñar o utilizarla en beneficio propio o de terceros.

Se encuentran especialmente sujetos a reserva y confidencialidad todo informe, registros jurídicos y médicos, actas de actuaciones disciplinarias, así como documentos relacionados con la forma, contenido y datos de las intervenciones que formen parte del proceso penal, del cumplimiento de medidas y sanciones y procesos de mediación de la ley N° 20.084.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 de la ley N° 18.834 que aprueba el Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, se estimará que las personas que cometan hechos que configuren infracciones a esta disposición vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan.

El que revelare o consintiere en que otro acceda a la información que poseyera bajo el deber de confidencialidad regulado en el inciso primero, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio y con la inhabilitación absoluta temporal en su grado máximo para cargos y oficios públicos.

Las personas que fueran condenadas de conformidad al inciso anterior no podrán desempeñar funciones o labores en los organismos acreditados de que trata la presente ley, por el plazo de diez años contados desde la condena.”.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, sometió a votación la indicación.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez, la aprobó.**

**Consiguientemente, las indicaciones números 9, 10 y 11 fueron aprobadas subsumidas en la indicación precedente, con la misma votación.**

**La indicación número 11 A, de S.E. el Presidente de la República**, introduce los siguientes artículos 10 y 11 al proyecto de ley, del siguiente tenor:

“Artículo 10.- Causal de reserva legal. Los datos personales de los jóvenes insertos en los distintos programas de reinserción social a cargo del Servicio, sea directamente o ejecutados a través de las instituciones acreditadas de que trata el artículo 35, como asimismo aquellos dispuestos en el inciso segundo del artículo 9 de esta ley, revisten, para todos los efectos legales, el carácter de reservados y, salvo las disposiciones legales que autorizan su tratamiento, no podrán ser comunicados a terceras personas por parte de las instituciones que los posean.

Artículo 11.- Responsable del tratamiento de los datos personales. El tratamiento de los datos personales por parte del Servicio y de las instituciones acreditadas de que trata el artículo 35, quedará sujeto a lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre Protección a la Vida Privada,

considerándose al Jefe del Servicio y a los representantes legales de las instituciones acreditadas como los responsables del tratamiento de los datos.”.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, sometió a votación la indicación.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez, la aprobó con una enmienda formal.**

En definitiva, los principios que reglan el deber de reserva y confidencialidad, la causal de reserva legal y los responsables del tratamiento de los datos personales fueron signados como artículos 9°, 10 y 11 en el proyecto de ley.

## ARTÍCULO 7°

El artículo 7 del proyecto de ley aborda las funciones que cumplirá el Servicio. En ese sentido, establece que le corresponderán las siguientes:

“a) Administrar y controlar un sistema para la ejecución efectiva de las medidas y sanciones aplicadas a jóvenes en virtud de la ley N° 20.084.

b) Ejecutar, por sí o por terceros, las medidas y sanciones aplicadas a los jóvenes en conformidad a la ley N° 20.084, conforme al modelo de intervención a que se refiere el Título II de la presente ley.

c) Proveer de programas especializados para el cumplimiento de las medidas y sanciones de la ley N° 20.084.

d) Coordinar con los órganos de la Administración del Estado competentes la elaboración y ejecución de planes, estrategias y programas relacionados con reinserción, rehabilitación e intervenciones socioeducativas amplias orientadas a la integración social de los jóvenes sujetos a la ley N° 20.084, y colaborar con sus autoridades en la elaboración de políticas cuando corresponda.

Asimismo, el Servicio efectuará las coordinaciones necesarias para el cumplimiento de su objeto con las instituciones privadas que corresponda.

e) Elaborar estándares de funcionamiento para los programas a través de los cuales se efectúa la ejecución de las medidas y sanciones de la ley N° 20.084, los cuales deberán contar con la validación de acuerdo al artículo 11. Además, deberá elaborar los estándares de acreditación para las instituciones que administren dichos programas, los cuales deberán contar con la validación de acuerdo al citado artículo 11.

f) Acreditar a las instituciones que cumplan con los requisitos y estándares establecidos, a través de los procedimientos correspondientes.

g) Supervisar la labor que desarrollen organismos acreditados y centros de administración directa que ejecutan programas en relación a las medidas y sanciones de la ley N° 20.084.

h) Brindar, excepcionalmente, asistencia a los organismos acreditados y a los centros de administración directa que ejecuten programas para la resolución de materias e intervenciones complejas, y en la resolución de cualquier dificultad o duda asociada a su ejecución conforme a los lineamientos técnicos y estándares aplicables.

i) Prestar información, orientación o capacitación a los organismos integrantes del sistema de responsabilidad penal juvenil que lo requieran, para propender a la especialización señalada y en el Párrafo 2° del Título II de la ley N° 20.084.

j) Elaborar, a requerimiento de los tribunales competentes, fiscales del Ministerio Público y defensores penales, los informes técnicos de que trata el artículo 37 bis de la ley N° 20.084, a través de la respectiva Dirección Regional.

k) Realizar un seguimiento personalizado de los casos en que se ordene la aplicación de medidas o sanciones contempladas en la ley N° 20.084, durante la ejecución de las mismas y otorgar un acompañamiento con posterioridad a ella de carácter voluntario, a través de la respectiva Dirección Regional.

l) Constituir unidades destinadas a la adquisición, producción, elaboración y comercialización de materias primas y bienes manufacturados o fabricados por los jóvenes sujetos a medidas y sanciones establecidas en la ley N° 20.084, con el objeto de posibilitar su inserción laboral, de conformidad a las normas de protección al trabajo infantil dispuestas en el Libro I, Título I, Capítulo II del Código del Trabajo, las que se regularán a través del reglamento que al efecto se dicte.

m) Generar estudios y evaluaciones de sus programas, considerando la realidad regional y caracterización de los jóvenes sujetos de su atención.

n) Emitir informes estadísticos periódicos de carácter general sobre el funcionamiento del sistema de ejecución de medidas y sanciones aplicadas en virtud de la ley N° 20.084, ejecutadas por el Servicio.

ñ) Publicar por medios electrónicos el registro de prestadores acreditados, los resultados de los procesos de acreditación; los informes de los procesos de supervisión, los informes estadísticos de la institución, los estudios e investigaciones efectuadas y los programas vigentes.

o) Operar como referente técnico con organismos internacionales para el desarrollo de actividades relacionadas con las funciones del Servicio.

p) Generar procedimientos idóneos para recabar la opinión de los jóvenes sujetos de atención del servicio.

q) Las demás funciones que la ley le encomiende.”.

Respecto de esta disposición de formularon **once indicaciones**.

**Letra a)**

**La indicación número 12, de la señora ex Presidenta de la República**, reemplaza la expresión “controlar un” por las palabras “supervisar el”.

**El Subsecretario de Justicia, señor Ossa**, señaló que, en la función relacionada con el modelo de gestión de programas, el rol que cumplirá el Servicio es de una estricta supervisión y no de control propiamente tal.

Sobre la base de esa explicación, **el ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla**, la sometió a votación.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Galilea, Harboe, Huenchumilla y Pérez, la aprobó.**

**Letra b)**

**La indicación número 13, de la señora ex Presidenta de la República**, sustituye las palabras “por sí o por terceros” por las palabras “directamente o a través de organismos acreditados”.

**La Comisión** entendió que el cambio propuesto está en línea con la enmienda ya aprobada al tratarse la indicación número 1 y, por las mismas razones, concordó con su pertinencia.

Sin perjuicio de lo anterior, **el ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla**, reiteró sus reparos al uso de la voz “organismos” para hacer referencia a instituciones privadas colaboradoras del Servicio, tal como se propone en la indicación en debate. Bajo ese razonamiento, anunció su abstención en la votación de la propuesta.

Ante ese comentario, **el Subsecretario de Justicia, señor Ossa,** expresó que una alternativa para salvar ese reproche es sustituir la palabra “organismos” por “entidades”. De hecho, explicó que el sentido de la indicación era especificar que la ejecución de las medidas aplicadas a jóvenes en virtud de la ley N° 20.084 se debía realizar por entes acreditados y no por cualquier tercero. Por lo tanto, habiéndose contado con la anuencia de la Comisión en cuanto al mérito de la proposición de enmienda, no habría inconvenientes en proceder en un cambio formal como en el sugerido.

**El ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla**, consignó que su observación no está dirigida a modificar esta indicación en particular, toda vez que en otras partes del proyecto de ley también se utiliza la misma terminología. Su abstención, en realidad, se explica por las dudas que desde una perspectiva genérica provoca el uso de la voz “organismos”.

Coincidió con ese planteamiento **el Honorable Senador señor Galilea**, pues dicho término es propio del derecho público y de la denominación utilizada para hacer mención de entes estatales.

Recomendó una revisión completa de la iniciativa para adoptar un criterio único al respecto.

Culminada la discusión, **el ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla**, sometió a votación la indicación número 13.

**- La Comisión, por la mayoría de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Galilea, Harboe y Pérez, la aprobó. Se abstuvo el Honorable Senador señor Huenchumilla.**

**Letra d)**

**Párrafo segundo**

**La indicación número 14, de la señora ex Presidenta de la República**, lo reemplaza por el siguiente:

"Asimismo, el Servicio efectuará y promoverá las coordinaciones público privadas necesarias para el cumplimiento de su objeto con las instituciones que corresponda.".

Antes de entrar al análisis pormenorizado de la indicación, **el ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla**, consideró adecuado el uso de la frase "órganos de la Administración del Estado" en el párrafo primero de la letra d) en estudio, dado que posee una mayor amplitud que la expresión "servicios públicos".

En lo que respecta a la indicación, **la asesora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Cortés**, explicó que, si bien es necesario contar con una coordinación intersectorial para cubrir los requerimientos de los jóvenes sujetos de atención, también es preciso fomentar los lazos de trabajo con los privados, que también cumplen un rol fundamental en ese sentido. Ejemplificó esa afirmación con las acciones de colocación laboral, esenciales en el logro de la reinserción social juvenil.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe,** hizo notar que el texto aprobado en general para la letra d) circunscribía la coordinación del Servicio sólo con instituciones privadas, en tanto que la indicación promueve que esa acción se efectúe con entes públicos y particulares, modificación que resulta adecuada.

En la misma línea se pronunció **el Honorable Senador señor Pérez**, ya que la proposición es coherente con las ideas previamente aprobadas por la Comisión, que resaltan la cooperación público privada.

Ante una consulta del Presidente de la Comisión, **el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, mencionó que el uso de la forma verbal "promoverá" se justifica por el hecho de que la gestión de la intervención es compartida, es decir, las funciones serán desarrolladas directamente por el Servicio o por los organismos colaboradores. Así, en aquellos casos en que esa tarea sea de cargo del ente estatal, éste fomentará la participación de otras entidades

públicas o privadas y en ese sentido se explica la utilización de la forma verbal “promoverá”, concluyó.

**El ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla**, sometió a votación la indicación número 14.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Galilea, Harboe, Huenchumilla y Pérez, la aprobó.**

**Letra e)**

**La indicación número 15, de la señora ex Presidenta de la República**, la sustituye por la que sigue:

“e) Elaborar y proponer al Consejo de Estándares y Acreditación los estándares de funcionamiento para los programas a través de los cuales se ejecuten las medidas y sanciones de la ley N° 20.084, así como las mediaciones, y los estándares de acreditación para los organismos que implementen dichos programas, los que deberán ser aprobados de conformidad al artículo 14.”.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe,** puntualizó que el Servicio, según se daba cuenta en el texto aprobado en general por el Senado, era el encargado de elaborar los estándares de acreditación de los programas y de los organismos privados. Mediante la indicación, el Servicio debe proponer al Consejo de Estándares y Acreditación esos parámetros, el cual decidirá sobre su pertinencia. Sin embargo, continuó, el artículo 11 aprobado en general preceptúa la creación del Consejo de Estándares y Acreditación como un organismo cuya función será asesorar al Director Nacional en el desarrollo técnico del Servicio.

De consiguiente, estimó que resulta contradictoria esa labor de asesoría con la atribución que se le otorga para aprobar los estándares propuestos.

Por otra parte, comentó que una práctica que se ha asentado en el último tiempo, pero que a su juicio es perniciosa, es la separación en las instituciones del Estado de las funciones normativas y ejecutivas, que resta eficiencia en el ejercicio de las atribuciones públicas. En efecto, insistió en que la experiencia no ha sido positiva, por ejemplo, en lo que dice relación con el Ministerio del Deporte y el Instituto Nacional del Deporte; la Subsecretaría de Turismo y el Servicio Nacional de Turismo; el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género y el Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género, y el recientemente aprobado Ministerio de Ciencia y Tecnología junto al Servicio Nacional de Ciencia y Tecnología.

En el proyecto en debate, coligió, se propone un Servicio que elaborará y propondrá los estándares, para que posteriormente el Consejo de Estándares y Acreditación adopte una decisión al respecto. Entonces, expresó su preocupación por el hecho de que se replique esa errada medida que genera obstáculos a la eficiente ejecución de las políticas públicas.

En ese orden de ideas, solicitó a los representantes ministeriales asegurar que el referido Consejo sólo se remitirá a la aprobación de los estándares y no a otras labores que entorpezcan la eficaz labor del Servicio, reduciendo en la práctica las competencias que la ley le ha otorgado.

**El Subsecretario de Justicia, señor Ossa,** compartió el razonamiento efectuado, toda vez que es preciso evitar confusiones en las atribuciones de cada ente. Sin perjuicio de ello, consideró que en el caso que ocupa a la Comisión ello no acontecería, puesto que el Consejo no es propiamente un servicio público y, por otro lado, el propósito de la independencia de que se lo ha dotado es una respuesta a la mala experiencia del funcionamiento actual del Servicio Nacional de Menores. Por lo tanto, complementó, lo que propone la propuesta presidencial es que exista una entidad independiente que fije los estándares que reglen la ejecución de los programas y la acreditación de los organismos privados.

A mayor abundamiento, postuló que el Servicio Nacional de Menores no ha tenido las competencias ni las capacidades para fiscalizar la labor de esos particulares y fijar estrictos patrones.

No obstante lo expuesto, coincidió en que las labores de asesoría podrían ser contraproducentes a las facultades del Consejo para pronunciarse sobre la pertinencia de los estándares que planteará el Servicio.

**El Honorable Senador señor Pérez** hizo notar que la tarea de acreditación y aprobación de estándares resulta más relevante que la de apoyo o asesoría al Servicio. Por lo mismo, jugó apropiado realzar la importancia de esa primera atribución.

A su vez, **el ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla**, trajo a colación el hecho de que las atribuciones del Director Nacional del Servicio deben estar en consonancia con las funciones de la institución.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, adujo que la función de asesoría se vincula con el rol de validación técnica, no solamente desde un punto de vista formal,

sino que también en lo atingente a la relación con los ámbitos académicos y comunitarios que también aportarán a la correcta ejecución de la política pública. Sostuvo que en ese postulado se explican las indicaciones números 27 y siguientes, en orden a otorgar mayor fuerza a la facultad de aprobar los estándares y no ser sólo una instancia de validación de los mismos.

Luego, se mostró llano a perfeccionar en su oportunidad la redacción de las tareas de asesoría del Consejo de Estándares y Acreditación, de modo de clarificar sus funciones.

Finalmente, connotó que, si bien la proposición de los estándares será una función del Servicio, en las atribuciones del Director Nacional se le personaliza como el encargado de ejecutarla en la práctica. Con esa mención quedan salvadas las inquietudes que expresó el señor Presidente de la Comisión, sentenció.

Los acuerdos antes transcritos fueron recogidos por **la indicación número 15 A, de S.E. el Presidente de la República**, que sustituye la letra e) por la siguiente:

“e) Elaborar y proponer al Consejo de Estándares y Acreditación los estándares de funcionamiento para los programas a través de los cuales se efectúa la ejecución de las medidas y sanciones de la ley N° 20.084, así como las mediaciones, y los estándares de acreditación para los organismos que implementen dichos programas, los que deberán ser aprobados de conformidad al artículo 16.”.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puso en votación la indicación.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Galilea, Harboe, Huenchumilla y Pérez, la aprobó.**

**De consiguiente, la indicación número 15 fue aprobada subsumida en la indicación precedente, con la misma votación.**

**Letra f)**

**La indicación número 16, de la señora ex Presidenta de la República**, la reemplaza por la siguiente:

“f) Dictar las normas técnicas necesarias para la implementación del modelo de intervención regulado en el Título II de esta ley, a partir de los estándares aprobados señalados en la letra precedente.”.

Dado que la propuesta de enmienda concitó el apoyo de la Comisión, **el ex Presidente de esta instancia legislativa, Honorable Senador señor Huenchumilla**, la sometió a votación.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Galilea, Harboe, Huenchumilla y Pérez, la aprobó.**

**Letra h)**

Sobre esta letra se formularon las indicaciones números 17 y 18.

**La indicación número 17, de la señora ex Presidenta de la República**, la sustituye por la que sigue:

“h) Brindar, excepcionalmente, previa evaluación debidamente fundada, asistencia técnica a los prestadores acreditados y a los centros de administración directa encargados de la ejecución de medidas y sanciones, cuando se trate de la atención de casos cuya naturaleza requiera refuerzo adicional para el cumplimiento de los objetivos de intervención, los que serán calificados por el Servicio.”.

**La indicación número 18, del Honorable Senador señor Navarro**, elimina la expresión “, excepcionalmente,”.

**La Comisión** acordó analizar de forma conjunta estas proposiciones de enmienda.

**La asesora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Cortés**, aseveró, en primer término, que el Servicio supervisará la ejecución de los programas por parte de los privados. No obstante, en casos excepcionales que requieran de un mayor nivel de asistencia técnica especializada se dará comienzo a una intervención por parte de la Dirección Regional del Servicio. Lo anterior, con el objetivo de asegurar la apropiada calidad de la prestación que se otorga al joven.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe,** consideró equivocado que la facultad de apoyo adicional del Servicio tenga el carácter de excepcional y sólo se pueda hacer previa evaluación debidamente fundada, por cuanto si una entidad ejecutora, que recibe un pago por esa labor, tiene falencias, no hay justificación para que el Servicio deba fundamentar su actuación y hacerlo únicamente en situaciones excepcionales. Por el contrario, es patente la necesidad de que se preste asistencia técnica adicional, sin que el particular pueda negarse a recibir ese apoyo. En ese escenario, el Estado no puede tener un papel

secundario si se han observado carencias en el accionar de un organismo colaborador, enfatizó.

Por lo tanto, propuso a los demás miembros de la Comisión eliminar la frase “, excepcionalmente, previa evaluación debidamente fundada,”, con el fin de subsanar los errores que a su entender posee la redacción contenida en la indicación.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, expuso que la intención que subyace en la inclusión del término “excepcionalmente” es ratificar el hecho que se trata de casos que escapan al estándar normal o natural de la operación de las intervenciones. En efecto, lo ideal es que el propio organismo cuente con un nivel de profesionalización que le permita dar cobertura a los diversos requerimientos de los sujetos de atención, sin que se precise una atención extraordinaria por parte del Servicio.

Al retomar la palabra, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe,** puso de manifiesto que la supresión que sugirió precedentemente deja claro que el responsable de la ejecución del programa es el organismo privado y que, asimismo, en caso de ser necesario un refuerzo adicional, calificado por el Servicio, se le podrá brindar asistencia técnica. Postuló que dicha propuesta evita que el ente estatal otorgue apoyo adicional de forma permanente, pues de esa manera se estaría subsidiando una actividad por la cual el Estado ya realiza un desembolso de recursos.

**El Honorable Senador señor Galilea** señaló compartir los argumentos planteados por el señor Senador que le antecedió en el uso de la palabra, toda vez que el establecimiento de condiciones para la actuación del Servicio constituiría en la práctica un obstáculo para resolver falencias evidentes en el accionar de un organismo colaborador. De hecho, si se mantiene el texto de la indicación es probable que ante una eventual intervención se discuta si el Servicio la ha motivado apropiadamente o si se enmarca en un caso excepcional, lo cual no tiene sentido.

En consecuencia, también se inclinó por una redacción simplificada que salvaguarde que el Servicio sea el que califique su intervención, en las ocasiones que así lo ameriten.

A continuación, **el Honorable Senador señor Pérez** sostuvo que no resultaría extraño que una institución acreditada que ejecuta sanciones requiera asistencia del Servicio de forma permanente, por la complejidad de tal labor. En ese contexto, subrayó que no se advierten inconvenientes en que la asesoría técnica sea continua y que, sin perjuicio de ella, se contemple la posibilidad de una intervención adicional ante un

requerimiento especial que no ha podido ser solucionado por el prestador acreditado.

**El Subsecretario de Justicia, señor Ossa,** observó que si el Servicio otorga asistencia permanente a las instituciones podría originarse un incentivo equivocado para el correcto cumplimiento de los quehaceres del prestador acreditado.

En lo relativo a la observación que cuestiona la excepcionalidad y la motivación de la actuación del Servicio, indicó que en su parecer tiene asidero, dado que podrían constituirse como un obstáculo para la solución de un problema evidente de gestión.

En ese contexto, consideró positivas las modificaciones al texto de la indicación propuestas por el Honorable Senador señor Harboe.

**El ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla,** sostuvo que, si los entes colaboradores están conformados como instituciones sin fines de lucro, la responsabilidad de los objetivos políticos del buen funcionamiento del sistema recaerá en el Servicio. Por tal motivo, recalcó, el Estado tiene la obligación de prestar la asesoría técnica necesaria para asegurar la continuidad y calidad de las prestaciones que requerirán los jóvenes.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, expresó que del tenor de las primeras cuatro funciones del Servicio establecidas en el artículo 7° es posible inferir que los planteamientos antes efectuados estarían salvados. Lo anterior, en el entendido de que el Servicio será el administrador del sistema de ejecución de sanciones, el proveedor de los programas especializados y el coordinador de la gestión, aunque una parte de aquella misión se realice en forma colaborativa con los organismos acreditados. Así, precisó que para el cumplimiento de esos roles se propone una forma de trabajo diferente a la que hoy se observa en el Servicio Nacional de Menores, pues esta institución nació para subsidiar una intervención cuya ejecución correspondía a privados y que se vinculaba a ellos únicamente mediante la asignación de un aporte económico.

Sin embargo, en casos que escapan al funcionamiento normal de los ejecutores y en que se precisa de una especialización más intensa se dará inicio al apoyo adicional que prevé la indicación en debate. Por el contrario, ante la detección de irregularidades en la gestión habitual de los organismos acreditados la decisión a adoptar será distinta, ya que eventualmente llevará a la modificación de la forma en que está planeada la intervención o derechamente a la sustitución del

colaborador. Este instrumento de evaluación permanente de las funciones estará radicado en las direcciones regionales.

En síntesis, es posible constatar tres niveles de intervención: la gestión normal del Servicio, los casos que ameritan una intervención excepcional y las situaciones en que se advierten problemas generales de déficit de gestión que pueden dar lugar a una modificación más drástica del esquema normal de funcionamiento.

**El Jefe de la Unidad de Coordinación y Estudios del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Olmedo,** explicó que, adicionalmente, el artículo 28, nuevo, que la indicación número 62 propone incorporar, establece las exigencias de información y rendición de cuentas, pero además incluye obligaciones en materia de publicación de estadísticas. Ello aumentará los grados de control social sobre la correcta ejecución del modelo de administración de sanciones.

Al declararse cerrado el debate, **la Comisión** acordó aprobar la indicación número 17, con la enmienda propuesta por el Honorable Senador señor Harboe.

En ese entendido, **el ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla**, sometió a votación la indicación número 17.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Galilea, Harboe, Huenchumilla y Pérez, la aprobó con modificaciones.**

Dado que la expresión que se propone suprimir en la indicación número 18 fue eliminada del texto de la indicación, según se dio cuenta precedentemente, se propuso su aprobación, subsumida en la anterior.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Galilea, Harboe, Huenchumilla y Pérez, la aprobó con modificaciones.**

\- - -

En sesión posterior, por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez, y con arreglo a lo preceptuado en el artículo 125 del Reglamento del Senado, se decidió reabrir el debate sobre esta disposición, con el objeto de analizar una propuesta del Ejecutivo para intercalar, antes del punto aparte, la frase “, mediante resolución fundada”.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, sostuvo que, debido a que la facultad que se contempla en este literal es excepcional, se ha pretendido disponer la exigencia de una resolución fundada, de modo que los argumentos de esa decisión queden suficientemente plasmados en un acto administrativo formal.

Los acuerdos antes adoptados se tradujeron en **la indicación número 17 A, de S.E. el Presidente de la República**, para sustituir la letra h) por la siguiente:

"h) Brindar asistencia técnica a los prestadores acreditados y a los centros de administración directa encargados de la ejecución de medidas y sanciones, cuando se trate de la atención de casos cuya naturaleza requiera refuerzo adicional para el cumplimiento de los objetivos de intervención, los que serán calificados por el Servicio, mediante resolución fundada.".

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, sometió a votación la indicación número 17 A.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez, la aprobó.**

**En consecuencia, las indicaciones números 17 y 18 resultaron aprobadas subsumidas en la indicación precedente, con la misma votación.**

**Letra k)**

**La indicación número 19, de la señora ex Presidenta de la República**, suprime la palabra "personalizado".

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe,** expresó que luego de la aprobación en general del proyecto de ley se estimó adecuado eliminar el vocablo "personalizado", tal como se propone en la indicación. Sin embargo, también se había concordado en su oportunidad incluir, a continuación de la expresión "Dirección Regional", la frase "según la normativa técnica que el Servicio dicte al efecto", precedida de una coma. Explicó que el objetivo de esa enmienda era otorgarle al ente estatal la potestad de dictar la reglamentación técnica que determinará el ámbito de acción de los organismos colaboradores y el seguimiento que se les hará.

Añadió que, en la práctica, será necesario conocer cuáles serán los parámetros sobre los cuales se debe realizar el

seguimiento, lo cual delimitará también la responsabilidad del funcionario a cargo de esa función y permitirá a los fiscalizados conocer qué aspectos podrán ser analizados.

**El Subsecretario de Justicia, señor Ossa,** connotó que esta función del Servicio posee tal relevancia que es evidente la necesidad de contar con cierta especificación técnica, en la medida de que se entienda que incidirá en un contexto de voluntariedad de la participación de los jóvenes. Así, la normativa técnica que se disponga no debe imponer al Servicio la obligatoriedad de conseguir resultados particulares o que todos los sujetos de atención participen en las actividades de acompañamiento.

**El ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla,** puso de manifiesto la conveniencia de que la facultad de dictar ciertas reglamentaciones tenga una ordenación general, puesto que, si se especifica de forma casuística, se entenderá que no operará sobre las disposiciones que no la expresen explícitamente. Del mismo modo, apuntó que el Ejecutivo, en uso de la potestad reglamentaria, podría dictar las normativas que estime necesarias para la adecuada ejecución de la ley.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, confirmó los dichos del Senador señor Harboe, en orden a que la función establecida en la letra k) se ejercería sobre la base de criterios generales de carácter técnico, aunque previno que no necesariamente se exteriorizarían en un reglamento, sino que también en otros cuerpos normativos. No obstante ello, hizo presente que se adoptó la decisión de concentrar la facultad normativa en una sola disposición –nueva letra f) del artículo 7-, en línea con la sugerencia efectuada por el señor Presidente de la Comisión y con la finalidad de evitar futuros cuestionamientos interpretativos.

En el mismo orden de ideas, el señor Subsecretario de Justicia propuso incluir una mención en la indicación del siguiente tenor: “En uso de las facultades generales para dictar reglamentación, el Servicio fijará las normas técnicas pertinentes”.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe,** manifestó que la potestad reglamentaria de ejecución emana de normas constitucionales y, por tanto, una ley no podría inhibirla. Entonces, no habría riesgo de que una interpretación derivada del silencio de la ley lleve a la conclusión de que dicha atribución pudiera ser conculcada.

Luego, insistió en que la preocupación mayor deriva de la necesidad de que existan criterios técnicos claros que guíen la función de seguimiento que se le exige al Servicio. Al efecto, expresó su

temor de que dicha actuación finalmente sea reglada por intermedio de instrucciones, actos administrativos débiles desde el punto de vista de su naturaleza vinculante y su estabilidad en el tiempo, que el Director Nacional podría dictar en razón de lo preceptuado en la letra b) del artículo 9 del proyecto de ley aprobado en general por el Senado.

A mayor abundamiento, indicó que el objetivo de una acción de seguimiento es la elaboración de estadísticas que denoten el éxito o fracaso de un determinado tipo de medida de ejecución o de la evaluación de los respectivos centros. Por tanto, resulta patente que cualquier estadística seria de una gestión requiere estabilidad.

De tal forma, concluyó, la propuesta de incluir una mención expresa a la norma técnica que se deberá dictar impide que la reglamentación dependa de la autoridad de turno, que podrá modificarla por una preceptiva de rango menor.

**El ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla**, si bien coincidió en que la potestad reglamentaria emana de la Carta Fundamental, en ocasiones la consagración legal de facultades para reglamentar una determinada materia resulta útil para enfatizar su relevancia.

**La asesora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Cortés**, postuló que, según se ha definido en la tramitación legislativa de la iniciativa, el modelo de intervención cruzará toda la acción del Servicio y se llevará a cabo en distintas fases, entre las cuales se cuenta el seguimiento de casos. Por tal motivo, se optó por no hacer referencia a la preceptiva técnica en disposiciones particulares y se determinó la consagración de una función general al Servicio con el objeto de que esté facultado para dictar las normas técnicas necesarias para la implementación del modelo de intervención en su integridad.

**El Jefe de la Unidad de Coordinación y Estudios del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Olmedo,** subrayó que el plan de acción interinstitucional a que se hace alusión en el artículo 14 aprobado en general se constituye como una instancia adecuada para recoger los criterios que se han discutido a raíz de la presente indicación, de modo de resaltar su precisión y transparencia.

**La Comisión** consideró suficiente la mención general que se hace en la letra f) a la función del Servicio para dictar las normas técnicas necesarias para la implementación del modelo de intervención y, bajo ese razonamiento, se mostró favorable a la aprobación de la indicación.

Bajo ese predicamento, **el ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla**, puso en votación la indicación número 19.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Galilea, Harboe, Huenchumilla y Pérez, la aprobó.**

**Letra l)**

**La indicación número 20, de la señora ex Presidenta de la República**, intercala a continuación de la palabra “fabricados” la frase “así como a la prestación de servicios”.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe,** observó que en la atribución contenida en la letra I) no se hace referencia al lugar en que se podrán constituir tales unidades. Es decir, no está explícitamente señalado si ello podrá acaecer en dependencias del Servicio o en los centros privados de internación. De hecho, planteó que estos últimos se podrían eximir de tal exigencia si la norma no es explícita.

**El ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla**, coincidió con la necesidad de contar con mayor precisión en el precepto en debate.

En respuesta a esas inquietudes, **el Subsecretario de Justicia, señor Ossa,** comentó que la indicación sometida a discusión está en consonancia con el objetivo de reinsertar a los jóvenes y, por lo mismo, todos los bienes que se fabriquen y los servicios que se presten irán en directo beneficio de aquéllos y de su proceso de reinserción.

Aunque concordó en que quizás resulta apropiado estipular de mejor forma la redacción de la letra l) en cuestión, la finalidad pretendida es contar con la mayor cantidad posible de centros de trabajo, tanto de carácter público como privado. Resalto que a estos últimos no se les podría obligar a generar esas instancias y, en ese escenario, la redacción de la norma podría instarlos llevar a cabo una acción de ese tipo.

En lo que atañe a la incorporación de la frase “así como a la prestación de servicios”, sostuvo que su finalidad es ampliar el espectro de trabajos legítimos que pueden ejecutar los jóvenes sujetos de atención. En efecto, dio cuenta del dinamismo y nuevas actividades que aparecen constantemente y, por tal razón, resulta imperioso contar con mayor amplitud en este ámbito.

**El ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla**, advirtió que la norma en debate se encuadra entre aquellas funciones del Servicio y por eso se ha detectado la necesidad de perfeccionar su texto para revelar su real intención.

A su turno, **el Honorable Senador señor Galilea** hizo presente que el objetivo procurado por el texto en estudio es claro, pero su expresión literal parece algo confusa. Asimismo, estimó errónea la inclusión de los vocablos “constituir” y “adquisición”, pues, por ejemplo, no se indica dónde se llevarán a efecto esas acciones.

En su parecer, una redacción aceptable sería una que propugnara que el Servicio tendrá como función la generación de condiciones para que los menores puedan elaborar, producir y comercializar productos con el objeto final de colaborar con su reinserción social. Es decir, la real intención del precepto debe plasmarse en términos más genéricos.

**La asesora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Cortés**, valoró que el propósito de la norma en discusión sea compartido y, en ese sentido, agregó que para un grupo importante de los jóvenes sujetos de atención del Servicio resulta fundamental la inserción laboral a efectos de evitar su futura reincidencia delictual.

Acotó que en el contexto actual del funcionamiento del Servicio Nacional de Menores es imposible formalizar una relación de trabajo, que no sólo implica el desarrollo de esa tarea específica, sino que también el cumplimiento de normas laborales y el cumplimiento de ciertos requerimientos que son imprescindibles de aprender en el contexto de la ejecución de la sanción, es pos de una futura vida independiente del joven. Insistió en que, bajo la legislación en vigor, en ocasiones ha sido impracticable generar condiciones para cumplir con dicha finalidad en centros privativos de libertad y por tal razón la indicación contiene la forma verbal “constituir”, lo cual permitirá la formalización de esa actividad, con todos los requerimientos que ello implica.

En consecuencia, aunque se mostró llana a perfeccionar la disposición debatida, reiteró que el interés del Ejecutivo es que quede claro en la norma que el Servicio podrá constituir esas unidades, con todas las regulaciones pertinentes, para fomentar el proceso de reinserción de los jóvenes.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe,** puso de manifiesto su conformidad con el texto propuesto en la indicación, toda vez que lo que en derecho público no se explicita en la ley no constituye una facultad para un ente estatal. Por lo

tanto, si no se expresa en la norma que el Servicio podrá constituir esas unidades, no se podrán llevar adelante.

Así las cosas, continuó, la utilización de las formas verbales cuestionadas es correcta, por cuanto, en los hechos, en algunos recintos penitenciarios se adquieren materias primas para que los internos confeccionen muebles u otros productos, que posteriormente serán comercializados.

En virtud de lo expuesto, precisó que su preocupación se centra únicamente en la determinación del espacio físico en que se constituirán las instalaciones en que realizarán tales actividades.

**El Honorable Senador señor Pérez** connotó que, dado el criterio recientemente aprobado que señala que las funciones del Servicio las ejecutará directamente o a través de organismos acreditados, consecuencialmente todas las acciones vinculadas con la reinserción de jóvenes se podrán realizar en cualquiera de esas entidades, sin distinción de su carácter público o privado. Sin perjuicio de ello, concordó en que por la regulación propia del derecho público resulta apropiado dejar constancia expresa de esa posibilidad en el texto legal.

A su vez, **el Honorable Senador señor Galilea** relató que, según su experiencia en la cárcel de Talca, es común que se encarguen ciertos trabajos de artesanía o manufactura, para lo cual se entregan anticipos para la compra de materiales y luego se completa el pago acordado una vez que se entrega el producto. En consecuencia, consultó con cuánta formalidad operan los internos para esta actividad y si hay unidades constituidas con ese fin en los recintos penitenciarios.

**La asesora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Cortés**, afirmó que, efectivamente, en centros carcelarios se cuenta con divisiones constituidas formalmente y que están debidamente reguladas. Por ello, la norma que se ha sometido a la consideración de la Comisión está basada en la reglamentación que con ese efecto posee Gendarmería de Chile.

En conformidad con lo expuesto precedentemente, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe,** propuso incluir en la redacción de la proposición de enmienda que la constitución de las referidas unidades se efectuará en los centros de internación en régimen cerrado o en programa de reinserción, denominación que actualmente contiene la ley N° 20.084. Un texto de ese tenor, en su opinión, clarificará que su emplazamiento no se hará en las dependencias principales del Servicio o de las entidades privadas, sino que en los respectivos centros.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, explicó que el objetivo de medidas como las relatadas es favorecer una interacción ambulatoria normal. Por lo mismo, el escenario ideal en que la unidad que se constituya sea independiente del centro –público o privado-, tal como acontece actualmente el Centro de Educación y Trabajo para mujeres en la comuna de San Miguel.

En conclusión, las actividades no se realizarán exclusivamente en los centros privativos de libertad.

Por otro lado, dio cuenta de que la norma de Gendarmería de Chile que regula esta materia ha preceptuado que la compra de materiales se haga directamente por la unidad correspondiente, haciéndose el reembolso del aporte del particular que ha encargado el trabajo. Consiguientemente, complementó, si no se considera la incorporación de la voz “adquisición”, no se podrá realizar aquella transacción que dota de materias primas a los internos.

Sin perjuicio de lo señalado, mencionó que revisarán la redacción, con el fin de resolver los eventuales problemas prácticos detectados.

**El Honorable Senador señor Pérez** sostuvo que como parte de su labor parlamentaria ha visitado la cárcel de Chillán, en la cual se le informó que la adquisición de materiales se financiaba con un programa específico que estaba licitado a terceros para la capacitación de los internos.

\- - -

En sesión posterior, se puso en debate una propuesta del Ejecutivo para sancionar el siguiente texto de la letra l):

“l) Constituir unidades destinadas a la producción, elaboración y comercialización de materias primas y bienes manufacturados o fabricados así como a la prestación de servicios por los jóvenes sujetos a medidas y sanciones establecidas en la ley N° 20.084, con el objeto de posibilitar su inserción laboral, de conformidad a las normas de protección al trabajo infantil dispuestas en el Libro I, Título I, Capítulo II del Código del Trabajo, las que se regularán a través del reglamento que al efecto se dicte.”.

En torno a esta proposición, **el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, explicó que, en relación con las unidades específicas que se encargarán de llevar a la práctica los talleres laborales, se determinó mantener centralizada la adquisición de los insumos y que ello no se delegue a nivel de las unidades productivas de los distintos centros, por razones de volumen y transparencia.

En definitiva, la adquisición de los insumos se efectuará en la Dirección Nacional o Regional correspondiente.

**El Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla**, preguntó si las labores que se desarrollarán en las unidades serán de orden empresarial, toda vez que se hace una referencia a la comercialización de productos.

Por otro lado, requirió una explicación más acabada acerca de la supresión de la voz “adquisición”, por cuanto para la manufactura o fabricación de bienes necesariamente se requiere la obtención de insumos. Asimismo, preguntó si los bienes que se comercialicen se pondrán a la venta a precio de mercado y si lo recaudado beneficiará al Servicio o a los propios jóvenes.

Finalmente, preguntó si, en los hechos, la disposición de esta norma se traducirá en una actividad empresarial del Estado.

**El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela**, sostuvo que en esta materia se ha tomado como ejemplo la actual regulación de los Centros de Educación y Trabajo de Gendarmería de Chile, que se configuran como unidades productivas en beneficio de las personas recluidas para que desarrollen directamente una actividad productiva. Por lo mismo, no se instituirá como una fuente de ingresos para el Servicio.

En lo que atañe a la supresión del término “adquisición”, sostuvo que se ha tomado esa decisión por el hecho de que no es la unidad la que “adquiere”, sino que es el Servicio el que lo hará mediante el sistema de compras públicas o de una donación. Reiteró, por tanto, que no será una función de las unidades la adquisición de los insumos.

Agregó que, al igual que en el caso de Gendarmería de Chile, para la regulación de estos asuntos se ha previsto que un reglamento contenga el ordenamiento jurídico necesario para desarrollar esta actividad, con pleno respeto a las disposiciones del Código del Trabajo en lo atingente al trabajo infantil.

**El Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla**, consultó, desde el punto de vista del derecho público, si es posible el Fisco invierta recursos públicos para adquirir bienes que posteriormente serán traspasadas a particulares para que los comercialicen.

**El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela**, observó que ello acontece actualmente en las labores de rehabilitación que lleva a cabo Gendarmería de Chile o el Servicio Nacional de Menores, entidades que proveen los materiales para los talleres de reinserción laboral.

Finalmente, **el Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla**, hizo presente que, de las explicaciones antedichas, la disposición en debate correspondería a una norma cuya aprobación requerirá de quórum calificado, de conformidad con lo que dispone el ordinal 21° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Los acuerdos antes adoptados fueron recogidos en **la indicación número 20 A, de S.E. el Presidente de la República**, que sustituye la letra l) por la siguiente:

"l) Constituir unidades destinadas a la producción, elaboración y comercialización de materias primas y bienes manufacturados o fabricados así como a la prestación de servicios por los jóvenes sujetos a medidas y sanciones establecidas en la ley N° 20.084, con el objeto de posibilitar su inserción laboral, de conformidad a las normas de protección al trabajo infantil dispuestas en el Libro I, Título I, Capítulo II del Código del Trabajo, las que se regularán a través del reglamento que al efecto se dicte.".

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puso en votación la indicación.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez, la aprobó.**

**De consiguiente, la indicación número 20 resultó aprobada subsumida en la indicación precedente, con la misma votación.**

**Letra m)**

**La indicación número 21, de la señora ex Presidenta de la República**, reemplaza la expresión "y caracterización de los jóvenes sujetos de su atención" por la frase "o local, así como la descripción de la población objeto de su atención".

Con el propósito de perfeccionar la proposición en discusión, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, no obstante considerar adecuada la consideración de la realidad local, sugirió orientar los estudios y evaluaciones en los jóvenes sujetos de

atención del Servicio y no en la población objeto de su atención, toda vez que este último énfasis no resultaría adecuado si se otorga una solución al problema de los concursos de delitos –que se analizará más adelante-, que conllevará a que únicamente la población juvenil sea la que esté en los recintos destinados con ese efecto. En efecto, la expresión “población objeto” llevaría, incluso, a tener en consideración a los mayores de edad.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, planteó que los objetivos de la disposición propuesta eran focalizar las evaluaciones en zonas de tamaños diversos a los delimitados únicamente por las regiones y, por otro lado, establecer que los estudios abarquen a todos los adolescentes objeto de la ley N° 20.084 y no solamente a aquellos infractores de ley. En sentido opuesto, remitirse únicamente a los sujetos de atención del Servicio no haría factible esa última pretensión.

A su turno, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe,** hizo presente que la ley N° 20.084 circunscribe el tramo de edad en el cual es aplicable y, en ese entendido, el lenguaje utilizado para describir a la población objeto de atención de los estudios y evaluaciones parece algo excesivo para tratar a ese segmento juvenil.

Al respecto, **el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, sostuvo que el artículo 3° de la ley N° 20.084, que determina los sujetos de atención del Servicio, los vincula con aquellos jóvenes que han sido condenados y sujetos a la aplicación de una sanción. Por lo tanto, si se usa esa misma terminología en la indicación se aplicaría sólo a ese grupo, pese a que el objetivo es que los estudios y evaluaciones se enfoquen en un espectro más amplio de personas.

**El ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla,** consignó que, en la práctica, la preceptiva en debate tiene como finalidad la generación de un departamento de estudios que producirá insumos teóricos que servirán de base para la definición de las políticas públicas del Servicio. En ese sentido se enmarca la pretensión de analizar la realidad regional y local, el universo de los jóvenes que podrían ser objeto de su atención y la situación de quienes ya poseen la calidad de infractores de ley.

En seguida, sometió a votación la indicación número 21.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Galilea, Harboe, Huenchumilla y Pérez, la aprobó.**

**Letra n)**

**La indicación número 22, de la señora ex Presidenta de la República**, la sustituye por la siguiente:

"n) Diseñar, implementar y administrar un Sistema de Información relativo al funcionamiento general de las medidas y sanciones establecidas en la ley N° 20.084, de conformidad a lo establecido en los artículos 27 y siguientes de esta ley.".

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe,** hizo hincapié en que la implementación y administración de un nuevo sistema de información se debe hacer por medios electrónicos que permitan sistematizarla y permitir su tratamiento por parte de los destinatarios, sin perjuicio de que también se pueda emitir en un formato tradicional. Lo anterior, en su opinión, fomentará la transparencia de la información pública.

La redacción final de esta propuesta fue recogida por **la indicación número 22 A, de S.E. el Presidente de la República**, que sustituye la letra n) por la siguiente:

"n) Diseñar, implementar y administrar un Sistema de Información relativo al funcionamiento general de las medidas y sanciones establecidas en la ley N° 20.084, de conformidad a lo establecido en los artículos 30 y siguientes de esta ley.".

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puso en votación la indicación número 22 A.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Galilea, Harboe, Huenchumilla y Pérez, la aprobó.**

**Consiguientemente, la indicación número 22 fue aprobada subsumida en la indicación precedente, con la misma votación.**

**Letra ñ)**

**La indicación número 23, de la señora ex Presidenta de la República**, la suprime.

Dado que no hubo reparos a la propuesta**, el ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla**, puso en votación la indicación número 23.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Galilea, Harboe, Huenchumilla y Pérez, la aprobó.**

En definitiva, el precepto en el cual recayeron todas las enmiendas señaladas quedó signado como artículo 12 en el texto de la iniciativa legal.

- - - - -

A petición del **ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla**, se procedió a la votación separada del artículo 8° del proyecto de ley aprobado en general por el Senado. Su texto reza como sigue:

“Artículo 8.- De la Organización. La administración y dirección superior del Servicio estará a cargo de un Director Nacional, quien será el jefe superior del servicio y tendrá su representación legal.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos determinará la organización interna, de conformidad a lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N°1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, con sujeción a la planta y dotación máxima de personal. Para estos efectos, deberán considerarse, a lo menos, una Subdirección Técnica y una Subdirección Administrativa.”.

Al iniciarse la discusión del precepto, **el ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla,** hizo alusión a las normas contenidas en los artículos 21 y 32 de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado que, en línea con lo dispuesto en el artículo 65 del Texto Fundamental, preceptúan que la estructura de los servicios públicos constituye una materia que debe ser regulada por una ley y no por una disposición reglamentaria, tal como se estipula en el precepto sometido a debate.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, reconoció que el criterio planteado es correcto, en el sentido de que la organización de los servicios públicos constituye una materia propia de rango legal. Sin perjuicio de ello, en situaciones que implican la reorganización completa de un servicio se ha aceptado en diversas iniciativas legales que la orgánica específica se materialice mediante una delegación al Presidente de la República para la dictación de un decreto con fuerza de ley que se haga cargo de esa

regulación. En ese razonamiento se enmarca el artículo segundo transitorio del proyecto de ley, concluyó.

Comprometió el envío de la estructura del Servicio que se ha presupuestado, con el fin de presentar el contenido de la estructura orgánica que, si bien es materia de ley, estaría delegada a la dictación de un decreto con fuerza de ley. Asimismo, se acompañarán los precedentes de otras iniciativas de ley en que se haya utilizado la delegación presidencial.

**El ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla**, previno que, si se abordan asuntos de naturaleza orgánica constitucional, ellos no podrían ser objeto de delegación, tal como se establece en el artículo 64 de la Constitución Política de la República.

**El Subsecretario de Justicia, señor Ossa,** postuló que, del estudio efectuado por los profesionales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, es posible concluir que la disposición contenida en el artículo 8° del proyecto de ley se aviene totalmente con las normas de la Constitución Política de la República.

Planteó que se han identificado diversos fallos del Tribunal Constitucional que respaldan esa posición, especialmente la sentencia dictada en la causa rol 2.367, que resolvió un requerimiento presentado por un grupo de Diputados, respecto de la inconstitucionalidad del artículo 3° del proyecto de ley que creó el Ministerio del Deporte.

Agregó que la referida postura ha sido reproducida en otras legislaciones en las últimas administraciones gubernamentales, inspiradas en el principio de eficiencia. Efectivamente, la posibilidad de fijar la organización interna de un servicio mediante una norma reglamentaria permite a los Gobiernos modificarlas con mayor facilidad, si ello resulta pertinente y ahorrar tiempo legislativo.

De consiguiente, solicitó la aprobación de la regla propuesta, dado que no pugna con las disposiciones constitucionales atingentes y está en consonancia con las decisiones que ha adoptado el Tribunal Constitucional en el análisis de preceptivas similares.

Luego, **la Comisión** tomó conocimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional dictadas en las causas roles 160, 189, 276 y 2730 que, en síntesis, establecen que la creación, regulación, modificación o supresión de las plantas de personal como, asimismo, la fijación de las atribuciones de sus cargos o empleos corresponden a materias de reserva legal que excluyen la posibilidad de que ellas sean establecidas por decretos supremos dictados en ejercicio de la potestad

reglamentaria, autónoma, y menos todavía de ejecución, del Presidente de la República.

Del mismo modo, se trajo a colación la discusión suscitada a raíz de la tramitación del proyecto que dio lugar a la ley N° 21.095, que traspasa el establecimiento de salud de carácter experimental, Hospital Padre Alberto Hurtado, a la red del Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente y delega facultades para la modificación de las plantas de personal del mencionado servicio, en que el Ejecutivo incorporó en la iniciativa la planta y los requisitos de cada uno de los cargos que se servirían en dichas instituciones.

**El ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla,** hizo presente que en las citadas sentencias también se señala que la regulación de las plantas es una materia de ley siempre, lo que, en consecuencia, permitiría su delegación al Presidente de la República para la dictación de un decreto con fuerza de ley. En ese contexto, observó que habrá que analizar también si la estructura organizacional del servicio, más allá de las plantas, contendrá normas de rango orgánico constitucional, dada su sujeción a la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado. En este último caso, no tendría lugar la delegación a la que se ha aludido.

**El Subsecretario de Justicia, señor Ossa,** puso de manifiesto que otras normativas sancionadas por el Congreso Nacional consideraron entre sus preceptos una disposición análoga a la contenida en el artículo 8 del proyecto de ley en estudio. Así, nombró la ley N° 21.080, que moderniza el Ministerio de Relaciones Exteriores; la ley N° 21.069, que crea el Instituto Nacional de Desarrollo Sustentable de la Pesca Artesanal y de la Acuicultura de Pequeña Escala, INDESPA; la ley N° 21.060, que fortalece el Servicio de Tesorerías; la ley N° 20.835, que crea la Subsecretaría de Educación Parvularia, la Intendencia de Educación Parvularia y modifica diversos cuerpos legales; la ley N° 20.885, que crea la Subsecretaría de Derechos Humanos y adecúa la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia; la ley N° 20.686, que crea el Ministerio del Deporte, y la ley N° 21.045, que crea el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.

A su turno, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe,** consignó que el debate que se ha generado a partir de la disposición en análisis se ha presentado en diversas iniciativas legales. Al efecto, recalcó que se han formulado algunas proposiciones por parte de las administraciones gubernamentales para enfrentar la creación de servicios públicos.

La primera alternativa es la creación del organismo y la fijación de su estructura por ley, para delegar en un decreto con fuerza de ley la implementación del mismo.

Otra figura ocupada, con el objetivo de ampliar las atribuciones del Ejecutivo y, por lo tanto, disminuir las facultades del Congreso Nacional, bajo el argumento de la eficiencia, es la dictación de un reglamento para fijar la organización interna, cuestión que ha motivado decisiones contradictorias por parte del Tribunal Constitucional.

En su opinión, la primera opción mencionada es la correcta y la que más se aviene con las normas constitucionales. En sentido opuesto, si el Congreso posibilita que el Ejecutivo determine por la vía de un reglamento la estructura interna del servicio, ello redundará en un debilitamiento de la reserva legal para la regulación de esas materias.

Por su lado, **el Honorable Senador señor Pérez**, junto con manifestarse conforme con los argumentos entregados por los representantes ministeriales, apuntó que al menos uno de los proyectos mencionados fue aprobado en su oportunidad por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. Es el caso de la iniciativa que creó la Subsecretaría de Derechos Humanos y adecuó la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia.

- - -

En sesión posterior, **el Subsecretario de Justicia, señor Ossa,** junto con ratificar las argumentaciones antes formulada por los representantes ministeriales, agregó que la alusión a la tramitación del proyecto que dio origen a la ley N° 21.095, en que se habría cambiado el criterio utilizado en este ámbito en los últimos años, no es cabalmente correcta, toda vez que lo que realmente aconteció en dicha discusión legislativa es que la planta del personal fue regulada por ley, en tanto que la organización interna quedó bajo el imperio del reglamento.

Postuló, entonces, que la propuesta contenida en el artículo 8 del proyecto aprobado en general por el Senado es plausible y se aviene con el ordenamiento constitucional. Así, el artículo 38 de la Constitución Política de la República señala que una ley orgánica constitucional determinará la organización básica de la Administración Pública. A su vez, el artículo 63 del Código Político, que establece las materias de ley, dispone en el numeral 14) aquellas que la Constitución señale como leyes de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, se relaciona con el artículo 65, que en el ordinal 2° del inciso cuarto contempla en ese grupo las normativas que determinen la creación de servicios públicos. Por último, el ordinal 6° del artículo 32 del mismo cuerpo

constitucional atribuye al Presidente de la República el ejercicio de la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que no sean propias del dominio legal.

En consecuencia, sostuvo que la organización interna del Servicio por la vía reglamentaria, tal como se dispone en el artículo 8° del proyecto de ley, se encuadra en el precepto contenido en el ordinal 6° del artículo 32 de la Carta Fundamental.

Por otro lado, consignó que los artículos 8 y 10 de la iniciativa legal resultan plenamente consistentes con lo preceptuado en el artículo 21 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. En efecto, esta preceptiva indica las directrices básicas de la estructura de los servicios públicos, lo que se configura como una guía suficiente para encuadrar el área en que se podrá ejercer la potestad reglamentaria.

Luego, afirmó que el inciso primero del artículo 32 del mismo cuerpo legal dispone:

“Artículo 32.- En la organización interna de los servicios públicos sólo podrán establecerse los niveles de Dirección Nacional, Direcciones Regionales, Departamento, Subdepartamento, Sección y Oficina.”.

En síntesis, razonó, la preceptiva legal antes citada fija un marco preciso al que se debe ceñir el reglamento que se dicte posteriormente y que regulará administrativamente la forma en que se ejecutarán las funciones del Servicio. En esa reglamentación no se considera la planta de la institución, que será estipulada en un decreto con fuerza de ley.

Por lo tanto, en la medida de que la potestad reglamentaria se ajuste a esos parámetros legales, es perfectamente factible que la organización interna del Servicio se regule de esa manera.

Mencionó que las razones que ha tenido el Ejecutivo para proponer la fórmula contenida en el artículo 8° se fundan principalmente en la eficiencia que debe acompañar el accionar de todo servicio público. De hecho, el referido artículo 32 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado señala lo siguiente:

“Para la creación de los niveles jerárquicos se considerará la importancia relativa y el volumen de trabajo que signifiquen las respectivas funciones y el ámbito territorial en que actuará el servicio. Las instituciones de Educación Superior de carácter estatal podrán, además,

establecer en su organización Facultades, Escuelas, Institutos, Centros de Estudios y otras estructuras necesarias para el cumplimiento de sus fines específicos.”.

Planteó que la antedicha disposición sugiere que la operación de los órganos estatales requiere cierto dinamismo, particularmente en el caso de aquellos servicios –como el que ocupa a la Comisión- en que el volumen de trabajo se determinará una vez que sea implementado e inicie sus funciones.

Finalmente, concluyó que la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en línea con las normas constitucionales pertinentes, establece un marco estricto respecto de cuáles son los estamentos que pueden estar presentes en un servicio público y, al mismo tiempo, fija reglas que no permiten que el reglamento se extralimite.

A continuación, **la Comisión** tuvo en consideración que el constituyente ha definido, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 38 del Código Político, que una ley orgánica constitucional determine la organización básica de la Administración del Estado. Asimismo, la creación de servicios públicos y la fijación de sus funciones y atribuciones son de competencia del legislador y de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, según se desprende del ordinal 2° del inciso cuarto del artículo 65 del Texto Fundamental.

Por su parte, la estructura de los servicios no comprendida en aquella que la Constitución denomina como básica también es de regulación legislativa, tal como lo estipulan diversas disposiciones de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. A modo de ejemplo, se citaron los incisos finales de los artículos 27 y 32 del referido cuerpo normativo.

Finalmente, se observó que la segunda oración del inciso tercero del citado artículo 32 constituye la única excepción que permite que la regulación reglamentaria determine la organización y otras estructuras de un servicio público, en este caso de Instituciones de Educación Superior de carácter estatal.

Por lo tanto, el Ejecutivo puede solicitar al Congreso Nacional el ejercicio de facultades delegadas a través de un decreto con fuerza de ley para regular la organización interna del Servicio, situación que está vedada a la potestad reglamentaria. Actuar en sentido opuesto significaría que los parlamentarios renuncian a una atribución que les concede tanto la Constitución Política de la República como el legislador orgánico constitucional.

En respuesta a esos argumentos, **el Subsecretario de Justicia, señor Ossa,** aseveró que la organización que se pretende instituir por intermedio de la potestad reglamentaria no es parte del dominio legal. Así, no hay dudas en que sólo mediante una preceptiva legal se pueden crear los niveles que indica el artículo 32 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Por lo mismo, la vía reglamentaria en ningún caso se apartará de ellos, sino que sólo especificará la forma en que funcionarán.

Insistió en que la intención del Ejecutivo es limitarse estrictamente a la estructura que se dispone en el inciso primero del artículo 32.

Recalcó que el artículo 38 de la Constitución alude a la organización básica de la Administración estatal y, por lo tanto, aquella ordenación que excede ese marco, pero que se circunscribe a los niveles prescritos en la normativa orgánica constitucional, sí se puede sistematizar por la vía reglamentaria.

A su turno, **el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Sebastián Valenzuela**, expuso que en la creación de un servicio público es esencial determinar si su estructura se ajustará a las directrices que la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado prescribe en los artículos 27 y 32.

En ese entendido, si se pretende instaurar algún servicio con una estructura diferente, es patente que dicha regulación será materia de ley. En sentido opuesto, si no hay cambios a esa distribución jerárquica y orgánica, sí es permitida la intervención del reglamento.

Resaltó luego que ese criterio se plasma en el inciso final del artículo 32 ya citado, toda vez que se consigna que será la ley la que, en circunstancias excepcionales, podrá establecer niveles jerárquicos distintos o adicionales, así como denominaciones diferentes.

Expresó que la misma línea se ha seguido en las últimas regulaciones orgánicas de servicios públicos que ha sancionado el Congreso Nacional. Ejemplificó lo señalado con lo estipulado en las leyes números 20.686, 21.080, 21.069, 21.045, 20.835 y 20.885. En todas esas preceptivas se entrega a un reglamento la determinación de la organización interna del servicio respectivo, en conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Dichos reglamentos fueron debidamente tomados de razón por la Contraloría General de la República, sin que se hayan constatados reparos a su respecto.

Explicó que efectivamente la fijación de las plantas de personal escapa a la competencia de la potestad reglamentaria y, por tal motivo, normalmente se entrega a un decreto con fuerza de ley su determinación.

Al concluir su intervención, connotó que el proyecto de ley sí se hace cargo de explicitar aquellas estructuras que no se condicen con lo establecido en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. En ese contexto, dio cuenta de lo que preceptúa la oración final del inciso segundo del artículo 8, que postula la institución de dos Subdirecciones.

Luego, se puso en conocimiento de **la Comisión** que entre la ley orgánica constitucional y el reglamento no es posible obviar la existencia de la ley simple. De igual modo, es preciso tener presente que cualquier alteración a la estructura básica que se realice debe ser sancionada por una ley. Por otro lado, se tuvo a la vista la sentencia del Tribunal Constitucional dictada en la causa rol 2367 del año 2012, en que constantemente se invoca al legislador.

Se planteó que todo ello no obsta a que, dentro del marco de la estructura básica que estipula el legislador orgánico constitucional y las situaciones excepcionales que señale la ley, el Ejecutivo organice la mejor manera de administrar los servicios, unidades y recursos humanos que estén a su disposición.

En consecuencia, si los parlamentarios renuncian a las atribuciones que poseen en esta materia, desaparecería ese nivel intermedio entre la legislación orgánica constitucional y la potestad reglamentaria.

Finalmente, si bien se consideraron serios y atendibles los precedentes legislativos mencionados por los representantes ministeriales, también se tuvo presente que en ciertos casos se ha demostrado falibilidad para discutir estas materias en la tramitación legislativa, sin que se hayan tenido en cuenta las consecuencias que pueden tener en el futuro las decisiones que se adoptan.

**El Subsecretario de Justicia, señor Ossa,** subrayó que en ningún caso el Ejecutivo ha pretendido efectuar un salto directo entre la ley orgánica y el reglamento, sino que sólo se ha sostenido que la primera de esas normativas prescribe con toda claridad los tipos de instituciones que se pueden constatar en un determinado servicio y, en ese marco, el proyecto de ley señala la sujeción a esa estructura y las formas organizativas adicionales que se estima prudente establecer. Finalmente, el reglamento será el encargado de organizar internamente, ciñéndose a los parámetros que ambas preceptivas legales han definido.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, sin perjuicio de considerar razonables y fundamentadas ambas posturas, instó a los demás miembros de la Comisión a adoptar un criterio sobre la materia, dadas las implicancias que puede tener esa resolución en el futuro.

A su vez, **el Honorable Senador señor Pérez** observó que el argumento que postula que el Ejecutivo no advertiría un rango intermedio entre la ley orgánica constitucional y el reglamento no se condice con las disposiciones de la iniciativa de ley en discusión. La mejor prueba de ello, continuó, es la creación en la ley de dos subdirecciones que se apartan de los niveles estatuidos en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

En resumen, el artículo 8 del proyecto acota que la organización del Servicio se hará según las directrices de la última preceptiva indicada y lo que no está regulado en aquella se expresa en el proyecto de ley, puesto que tales subdirecciones no podrían ser creadas por el reglamento. Finalmente, la organización interna de esa estructura administrativa se encarga a la potestad reglamentaria.

Por lo tanto, coligió, la disposición del proyecto de ley que ocupa a la Comisión es plenamente coincidente con el marco constitucional y legal vigente. Añadió asimismo que el proyecto de ley fue presentado por la administración gubernamental precedente y que ha sido refrendado por el actual Gobierno y que, en ese marco, no se observa una transgresión de las atribuciones que en este ámbito posee el Congreso Nacional.

En seguida, **el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela,** manifestó que la ley común que dispone la creación del Servicio establece las funciones que deberá llevar a cabo y, en ese sentido, lo único que se entrega a la reglamentación es la tarea de armar la estructura que permitirá cumplir esas finalidades.

Consiguientemente, se ha dispuesto la regulación del Servicio de conformidad con lo que dispone la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, la ley común y el reglamento.

A su turno, **el ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla**, sostuvo que en el artículo 8 aprobado en general se denota cierta incongruencia, puesto que el legislador orgánico constitucional es que el que establece la organización interna

–artículos 21, 27 y 32- y no el reglamento, de acuerdo con aquella preceptiva.

Por otro lado, reseñó que la creación de servicios públicos constituye una atribución exclusiva del Presidente de la República y, bajo ese planteamiento, postuló que la voz “creación” implica que el organismo posea sustentación por sí mismo. En efecto, la ley que lo instituya debería ser auto ejecutable y no necesariamente requerir de un reglamento para su viabilidad.

Con todo, un reglamento de ejecución únicamente abordará los detalles de la estructura que ya ha sido definida por la ley orgánica constitucional atingente y la ley común que crea el Servicio.

Expresó también ser partidario de que las normas que guardan relación con este asunto se interpreten de forma restrictiva, resguardando asimismo las atribuciones del Congreso Nacional

En conclusión, hizo hincapié en que la estructura de funcionamiento que le permita al Servicio ser autosustentable corresponde a una materia de ley y no puede ser entregada a un reglamento.

Acto seguido, **el Subsecretario de Justicia, señor Ossa,** reiteró que la posición del Ejecutivo es que mediante un reglamento se podría establecer la organización interna del Servicio, sobre la base del tenor literal de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, esto es, que la organización básica de los ministerios será la dispuesta en el Título II. Por tal motivo, es necesario recalcar que no hay una referencia expresa a la organización “interna”.

Agregó que, consiguientemente, la organización básica queda circunscrita a los niveles que consagra la citada ley y, a partir de ese marco, luego se entrega al reglamento la disposición de la estructura interna que tendrá el Servicio. En definitiva, entre la organización básica y la interna hay una relación de género a especie.

En efecto, arguyó que el hecho de que se haga mención a la voz “básica” denota la intención del legislador de señalar que no podrá ser lo suficientemente exhaustiva en la regulación interna de un determinado organismo público.

Sobre el mismo asunto, **el ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla**, hizo hincapié en que es preciso tener presente en la discusión las disposiciones contenidas en el artículo 38 y el ordinal 2° del inciso cuarto del artículo 65, ambas de la Ley Fundamental, de las cuales se puede concluir que la creación de un servicio

público se hará necesariamente mediante una ley. Asimismo, se consigna que la estructura básica de un servicio público es una materia entregada al legislador orgánico.

Por el contrario, continuó, en ningún precepto se alude explícitamente a que la organización interna constituya una materia de índole reglamentaria.

En definitiva, concluyo que la estructura básica del servicio corresponderá a la ley orgánica constitucional, en tanto que la organización interna o de "detalle" deberá normarse por una ley común, sin perjuicio de que el reglamento colabore con la ordenación de alguno de los aspectos menores de la operación y el funcionamiento de la entidad.

Luego**, la Comisión** tomó conocimiento de dos sentencias del Tribunal Constitucional que abordan las cuestiones tratadas precedentemente.

En primer lugar, la sentencia dictada en la causa rol 319, que dispuso:

"La creación de servicios públicos, la determinación de su estructura interna y de las atribuciones que tendrán los cargos o empleos, por mandato constitucional, sólo puede hacerse a través de una ley a iniciativa exclusiva del Presidente de la Republica, excluyendo la posibilidad de que estas materias sean delegadas a autoridades superiores de servicios públicos.".

En segundo orden, se hizo mención a la sentencia evacuada en la causa rol 379, que reflexiona en términos similares:

"La organización interna de un servicio público sólo puede ser creada y las atribuciones de sus cargos o empleos conferidas por ley, a iniciativa exclusiva del Presidente de la República, lo que excluye la posibilidad de que ellas sean establecidas por un órgano de un servicio público.".

Al respecto, **el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela,** consignó que la tesis esgrimida por el Tribunal Constitucional ha variado en los últimos años. En efecto, los fallos antes citados son previos al pronunciamiento que efectuó el órgano colegiado en relación con un requerimiento presentado en contra del proyecto de ley que creó el Ministerio del Deporte, en que se estableció justamente el criterio contrario, pues se validó la pertinencia de la regulación reglamentaria.

En torno al significado de la disposición que mandata que los servicios públicos sean creados por ley, observó que la Constitución efectivamente concede la iniciativa exclusiva en esta materia al Presidente de la República. Sin embargo, no se dispone que igual rango legal posea la regulación de su estructura interna.

A mayor abundamiento, subrayó que la creación del Servicio y la determinación de sus funciones y atribuciones sí se hará mediante una norma legal, pues así lo dispone el proyecto en estudio. No obstante, por la vía reglamentaria se fijará su organización interna, respetando estrictamente la estructura básica dispuesta en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Citó a continuación el considerando 37° de la sentencia dictada en la causa rol 2367, del año 2013, redactado en los siguientes términos:

“Que consideramos que debemos cambiar la doctrina sentada en dichos fallos. Varias razones nos mueven a ello.

En primer lugar, dicha jurisprudencia se enmarca en un período en que esta Magistratura tenía una mirada estricta de la reserva de ley. Por lo mismo, miraba con recelo cualquier colaboración reglamentaria que el Presidente de la República pudiera hacer en la materia. Dicha doctrina se encuentra superada. En la medida que el reglamento no innove o adicione aspectos que el legislador no previó, sino que pormenorice detalles, situaciones que la ley no puede abordar por la generalidad o abstracción que le es propia, es plenamente posible su intervención regulatoria. Sólo en la medida que la regulación aborde derechos, la convocatoria que hace la ley al reglamento debe ser determinada y específica (STC 235/96) y la ley debe abordar los aspectos esenciales de la regulación, entregando al reglamento los aspectos de detalles (STC 370/2003);”.

Sobre la base del razonamiento antes transcrito, el personero de Gobierno coligió que el Tribunal Constitucional ha avalado que el reglamento se ocupe de la organización interna de diversos servicios cuya creación legal ha sido sometida a su control preventivo de constitucionalidad. Dichas preceptivas legales, por lo demás, no han sido auto ejecutables y, como muestra de aquello, informó que en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos es precisamente una norma reglamentaria la que instituye el ordenamiento de las divisiones de la repartición.

Entonces, si bien es plausible consignar que la discusión reconoce dos posturas contrapuestas, también es posible destacar que actualmente la doctrina es conteste en permitir que la organización, respetando el mandato de la preceptiva orgánica constitucional, quede

entregada a la potestad reglamentaria. Por lo demás, el posterior control de legalidad de la Contraloría General de la República asegurará que dicho acto administrativo no se aparte del marco legal.

**El ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla**, connotó que el hecho de que la organización interna de un servicio público no esté comprendida entre aquellas materias que son de rango orgánico constitucional no implica que su regulación escape a la ley y que, por lo tanto, necesariamente se deba efectuar por la vía reglamentaria.

Seguidamente, consultó a los intervinientes si habría alguna posibilidad de consensuar una redacción para el artículo 8° de la iniciativa legal, con el objeto de salvar las inquietudes que se han formulado a su respecto. Particularmente, planteó la posibilidad de que la organización interna del Servicio sea regulada por un decreto con fuerza de ley y no por un reglamento. De esa forma, se respetaría que la materia en discusión se mantenga en la órbita del legislador.

Al respecto, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, sin perjuicio de valorar la voluntad de alcanzar acuerdos en esta materia, aseveró que ante interpretaciones del Texto Fundamental tan disímiles como las que se han evidenciado en ese debate, incluso con fallos contradictorios del Tribunal Constitucional, resulta pertinente que la Comisión se pronuncie en un sentido determinado, particularmente porque ello sentará un precedente para futuras decisiones en el mismo ámbito.

A su vez, **el Honorable Senador señor De Urresti** destacó que en sus decisiones usualmente la Comisión actúa con la máxima rigurosidad jurídica y un ejemplo de ello es la discusión que se ha suscitado acerca de este precepto. En ese contexto, concordó con la idea de fijar un criterio definido que se pueda utilizar en iniciativas similares que a futuro se sometan a la consideración de esta instancia legislativa.

**La Comisión** acordó dividir la votación de los incisos que componen el artículo 8 del proyecto de ley.

En primer lugar, **el ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla**, puso en votación el primer inciso del artículo 8° aprobado en general por el Senado.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros**, **Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez, lo aprobó.**

Luego, **el ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla**, puso en votación el inciso segundo del artículo 8° aprobado en general.

**- La Comisión, por la mayoría de sus miembros, Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe y Huenchumilla, lo rechazó. Se pronunciaron por la afirmativa los Honorables Senadores señores Allamand y Pérez.**

En sesión posterior, **la Comisión** decidió, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Huenchumilla, reabrir el debate respecto de esta disposición, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento del Senado.

A instancias del Ejecutivo, se analizó el siguiente texto alternativo:

“Un reglamento expedido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos determinará su estructura organizativa interna, de conformidad a lo dispuesto en la ley Nº 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto fue refundido, coordinado y sistematizado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Para tal efecto, el Servicio contará, a lo menos, con una Subdirección Técnica y una Subdirección Administrativa, las que dependerán del Director Nacional. Además considerará, a lo menos, las siguientes unidades: Asesoría Jurídica; Desarrollo de Tecnologías de la Información; Planificación y Control de Gestión; y, Auditoría Interna. La Subdirección Técnica contará, a lo menos, con una unidad de Ejecución de Medidas y Sanciones y una Unidad de Estudios.".

**El Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla**, estimó que la redacción sugerida subsana los reparos efectuados en su oportunidad, dado que determina las bases centrales de la organización interna del Servicio.

**El Honorable Senador señor De Urresti** aseveró que este debate también se ha suscitado en el análisis de otras iniciativas de ley, en razón de la definición acerca de si estas materias pueden quedar entregadas a la potestad reglamentaria o son de reserva legal.

Aunque consideró adecuada la especificación de las unidades con que contará el Servicio, instó a concordar una fórmula que resuelva de manera uniforme para implementar y fijar la estructura orgánica de cada uno de los entes públicos que se crean.

**El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín**, hizo presente que el piso mínimo en esta materia se contiene en la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, que establece la estructura y jerarquías correspondientes a los que se deben someter todos los organismos públicos. En esa perspectiva y de manera de absolver las inquietudes manifestadas en el seno de la Comisión por la insuficiencia del texto aprobado en general, se precisaron las unidades que tendrá el Servicio, de acuerdo con la orgánica que se ha diseñado.

Los acuerdos antes adoptados se tradujeron en **la indicación número 23 A, de S.E. el Presidente de la República**, que reemplaza el inciso segundo por el siguiente:

"Un reglamento expedido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos determinará su estructura organizativa interna, de conformidad a lo dispuesto en la ley Nº 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto fue refundido, coordinado y sistematizado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Para tal efecto, el Servicio contará, a lo menos, con una Subdirección Técnica y una Subdirección Administrativa, las que dependerán del Director Nacional. Además, considerará a lo menos, las siguientes unidades: Asesoría Jurídica; Desarrollo de Tecnologías de la Información; Planificación y Control de Gestión; y, Auditoría Interna. La Subdirección Técnica contará, a lo menos, con una Unidad de Ejecución de Medidas y Sanciones y una Unidad de Estudios.".

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe,** la sometió a votación.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Huenchumilla, la aprobó.**

En todo caso, **la Comisión** estimó pertinente dejar constancia de que esta disposición debe ser aprobada con rango de ley orgánica constitucional, toda vez que modifica la Ley General de Bases de la Administración del Estado.

Finalmente, cabe hacer presente que el artículo 8° aprobado en general por el Senado pasó a ser artículo 13 en el texto del proyecto de ley.

- - - - -

**ARTÍCULO 9°**

El artículo 9 aprobado en general determina las funciones y atribuciones del Director Nacional del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil. Son las siguientes:

"a) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar el funcionamiento del Servicio y ejercer, respecto de su personal, las atribuciones propias de su calidad de Jefe Superior del Servicio.

b) Dictar las resoluciones e instrucciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos y el buen funcionamiento del Servicio.

c) Coordinar, controlar y evaluar la gestión que desarrolle el Servicio y las Direcciones Regionales para el logro de sus fines.

d) Representar judicial y extrajudicialmente al Servicio y conferir poder a abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, aun cuando no sean funcionarios del Servicio, con las facultades de ambos incisos del artículo 7, del Código de Procedimiento Civil de conformidad a la normativa vigente.

e) Convocar al Consejo de Estándares y Acreditación, y a la Comisión Coordinadora Nacional, establecidos en los artículos 11 y 13, respectivamente.

f) Fijar mediante resolución, los estándares de funcionamiento de los programas de intervención, estándares de acreditación de instituciones y programas, previa validación del Consejo de Estándares y Acreditación.

g) Delegar algunas de sus funciones o facultades en funcionarios del Servicio.

h) Las demás que señale la ley.".

**Letra e)**

**La indicación número 24, de la señora ex Presidenta de la República**, reemplaza la expresión ", establecidos en los artículos 11 y 13, respectivamente" por la frase "de conformidad con los artículos 18 y 19, respectivamente".

**La Comisión** entendió que la proposición de enmienda sólo aborda aspectos formales y, por lo tanto, convino en su aprobación.

En ese entendido, **el ex Presidente de la Comisión, Honorable Senado señor Huenchumilla**, puso en votación la indicación número 24.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Galilea, Harboe, Huenchumilla y Pérez, la aprobó.**

**Letra f)**

**La indicación número 25, de la ex Presidenta de la República**, la sustituye por la siguiente:

"f) Dictar los actos administrativos correspondientes a los acuerdos que adopte el Consejo de Estándares y Acreditación.".

**La asesora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Cortés**, postuló que la indicación está vinculada con una proposición posterior que se refiere al funcionamiento del Consejo de Estándares y Acreditación, la que establece que será el Servicio en que entregará el apoyo administrativo para el funcionamiento del referido ente colegiado. Dado que el Servicio se ha modelado como un organismo de menor tamaño, por el limitado número de casos que atenderá, se pretende que el Consejo coopere en su desarrollo técnico, sin que ello implique la creación de una institución paralela de gran envergadura. Por lo tanto, toda la operación administrativa del Consejo estará radicada en el Servicio, situación que será llevada a la práctica por una secretaría ejecutiva a cargo.

En ese escenario, los acuerdos del Consejo que se requieran materializar mediante actos administrativos conforme al ordenamiento jurídico serán expedidos por el Director Nacional del Servicio.

**El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín,** insistió en que el Consejo no ejecutará sus labores mediante una estructura propia, sino que utilizará para esos efectos la del Servicio.

Al respecto, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe,** consignó que las explicaciones antedichas zanjarían la discusión suscitada en torno al rol que cumplirá el Consejo. En concreto, su tarea primordial será la fijación de estándares, la cual se materializará mediante actos administrativos dictados por el Jefe superior del Servicio. Por lo tanto, enfatizó, no tendrá un rol asesor.

Insistió en la postura que ya ha expresado previamente, en torno a que no es conveniente crear una estructura que

ejerza un poder paralelo del órgano ejecutivo. En consecuencia, sin perjuicio de la relevancia de que exista un grupo de personas que determine los estándares de calidad y atención en los centros públicos y privados, es imprescindible que exista sólo una autoridad ejecutora.

En sentido opuesto, una dualidad en ese ámbito no ha sido positiva, tal como se ha demostrado en el accionar de otros organismos públicos que poseen esa modalidad de operación.

**El Honorable Senador señor Pérez** hizo hincapié en que la indicación modifica radicalmente las funciones del Director Nacional que habían sido aprobadas en general por el Senado. En efecto, dicha autoridad fijaba mediante resolución los estándares de funcionamiento de los programas de intervención y los estándares de acreditación de instituciones y programas, lo cual constituía una tarea de gran relevancia.

La propuesta de enmienda, en tanto, radica esa función en el Consejo de Estándares y Acreditación, la cual necesariamente requerirá para su definición de estudios y análisis previos. Por tal motivo, consultó si el referido organismo contará con la capacidad técnica para llevar adelante dicha labor.

A su vez, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe,** inquirió sobre la lógica que dio origen a la modificación que traspasa desde el Director Nacional del Servicio al Consejo de Estándares y Acreditación las funciones antes mencionadas.

**El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín,** connotó que la creación del citado Consejo –que constituye una de las innovaciones más significativas de la iniciativa legal- está fundada en la pretensión de evitar el fracaso del modelo de intervención de los menores, tal como ocurre actualmente. Con ese objetivo, continuó, se fijarán los criterios generales que se aplicarán y que posteriormente se concretarán en un plan personalizado de intervención para cada uno de los infractores.

En cuanto al procedimiento de determinación de los estándares, puntualizó que tales parámetros se definirán a proposición del Director Nacional, para luego ser aprobados por el Consejo.

Por su parte, **la asesora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Cortés**, explicó que idea de crear un Consejo de Estándares y Acreditación se extrajo de otras experiencias comparadas, como el Reino Unido y Australia. Ello, en su opinión, posibilitará contar con un organismo técnico que robustecerá las decisiones que se adopten acerca de los programas que se implementarán a través del Servicio.

Agregó que entre las observaciones que se formularon durante la discusión en general del proyecto de ley destacó aquella que señalaba que no se debían concentrar todas las facultades en el Director Nacional, con la finalidad de impedir lo que acontece en la actualidad en el Servicio Nacional de Menores, en que no existe un contrapeso trascendente para la adopción de las decisiones de orden técnico. Planteó, por tanto, que en las indicaciones presentadas el Ejecutivo pretende diferenciar de mejor manera las funciones del Servicio y del Consejo. En ese marco se sitúan las proposiciones de enmienda signadas con los números 28, 29 y 30, que buscan fortalecer las atribuciones del Consejo respecto de la propuesta que realice el Director Nacional del Servicio.

Añadió que la idea que subyace en las indicaciones es que el Consejo de Estándares y Acreditación no tenga demasiado peso institucional, sino que esté conformado por personas que posean elevada experiencia y conocimiento en la materia, de modo de constituir un aporte relevante en la formulación de los criterios que regirán los programas de intervención.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe,** consideró conveniente que la atribución referida a la proposición de estándares que debe realizar el Director Nacional del Servicio se establezca explícitamente entre las atribuciones que el proyecto le confiere en el artículo 9.

**El Honorable Senador señor Pérez** coincidió con la postura antes mencionada.

A su turno, **el ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla**, recordó que en una sesión previa se aprobó por la Comisión la indicación número 15, que otorgaba al Servicio la función de elaborar y proponer al Consejo de Estándares y Acreditación los estándares de funcionamiento para los programas a través de los cuales se ejecuten las medidas y sanciones de la ley N° 20.084, así como las mediaciones, y los estándares de acreditación para los organismos que implementen dichos programas. Dicha tarea, enfatizó, será ejercida por intermedio de sus órganos respectivos, en este caso el Director Nacional.

En síntesis, planteó que el procedimiento de fijación de los estándares será el siguiente: el Servicio efectúa una proposición que luego es aprobada por el Consejo de Estándares y Acreditación y que finalmente es sancionada por el Director Nacional mediante los actos administrativos correspondientes.

**El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín,** validó el razonamiento antes realizado. En ese contexto, adelantó su postura contraria a la aprobación de la indicación número 27, que le quita al Director Nacional la facultad de proponer los estándares de funcionamiento para los programas relacionados con la ejecución de las medidas y sanciones de la ley N° 20.084 y de acreditación de las instituciones que administran tales programas.

Luego, **el ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla**, preguntó si el Consejo tendrá la facultad de modificar los estándares sugeridos o si solamente se limitará a aprobarlos o rechazarlos.

Postuló que, sobre la base de las atribuciones que tendrá dicho órgano, resulta incoherente el rol asesor que se le atribuye en el artículo 11 de la iniciativa legal aprobada en general por el Senado.

Sobre ese mismo asunto, **el Honorable Senador señor Pérez** añadió que, además de la fijación de estándares, el Consejo tendrá también cumplirá la función de acreditar a los organismos externos, labores que exceden a un rol puramente asesor.

**El Honorable Senador señor Galilea** previno que la labor asesora del Consejo es una de las funciones que cumplirá el Consejo, dado que del tenor literal del inciso primero del artículo 11 se desprende que también ejercerá las atribuciones resolutivas, que se expresan en los literales de la disposición.

Sin perjuicio de concordar con ese planteamiento, **el ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla**, hizo notar que la atribución principal es la de asesorar al Director Nacional en el desarrollo técnico del Servicio y, además, cumple las tareas que taxativamente se expresan en el precepto contenido en el artículo 11.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe,** puso de manifiesto que, de la discusión que se suscitó al tratarse la indicación número 15, es posible concluir que el rol de asesoría del Consejo es incompatible con las potestades que otras propuestas de enmienda le conceden. En definitiva, se constituirá como un organismo técnico encargado de aprobar los estándares que el Director Nacional del Servicio someta a su consideración.

**El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín,** declaró que las facultades asesoras y decisorias no son necesariamente contrapuestas. Sin perjuicio de ello, adujo que quizás sería pertinente un cambio en la redacción propuesta para resaltar su rol

primordial, referido a la aprobación de estándares y la acreditación de las instituciones colaboradoras externas.

En su opinión, sería conveniente que cumpla ambas funciones, esto es, la sanción de ciertas materias y la asesoría al Director Nacional cuando éste lo juzgue necesario.

En otro ámbito, estimó que además de aprobar o rechazar los estándares propuestos, el Consejo también podría modificarlos.

Acerca de esta última precisión, **el ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla**, consideró oportuno que dicha potestad se explicite entre las facultades del Consejo de Estándares y Acreditación.

**La asesora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Cortés**, expuso que la lógica que subyace en la estructura que se ha formulado es impedir que el Servicio se instale como una institución “juez y parte” en determinados procedimientos. Por lo demás, recalcó que el Consejo estará compuesto por personas que tendrán un elevado conocimiento en los asuntos que tendrá que resolver y, por lo mismo, se pensó en que esa erudición se podría aprovechar para apoyar las decisiones del Jefe Superior del Servicio.

\- - -

En sesión posterior, **la asesora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Cortés**, explicó que, luego de un mayor análisis, se propondrán nuevas redacciones con el fin de ordenar el funcionamiento del Consejo de estándares y Acreditación respecto de la labor que cumple el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.

En ese contexto, postuló que será el Servicio el que elaborará la propuesta de estándares, luego el Director Nacional lo sugerirá al mencionado Consejo, el cual lo aprobará o rechazará y, posteriormente, volverá al Servicio para ser oficializados mediante el correspondiente acto administrativo dictado por dicho Director.

Agregó que un proceso similar se llevará a cabo en el proceso de acreditación de instituciones, pues el Director Nacional remitirá los antecedentes al Consejo y este último aprobará o rechazará la acreditación de la institución respectiva. Finalmente, el Director Nacional dictará el acto administrativo respectivo.

En consecuencia, presentó una nueva propuesta de texto para la letra f) del artículo 9, referida a las funciones del Director Nacional. Su texto es el siguiente:

“f) Proponer al Consejo de Estándares y Acreditación, en conformidad a lo dispuesto por la letra e) del artículo 7 de esta ley, los estándares de funcionamiento para los programas a través de los cuales se ejecuten las medidas y sanciones de la ley N° 20.084, así como las mediaciones y los estándares de acreditación para los organismos que implementen dichos programas”.”

Con posterioridad, se sometió a la consideración de la Comisión **la indicación número 25 A, de S.E. el Presidente de la República**, que sustituye las letras f) y g) por las siguientes:

“f) Proponer al Consejo de Estándares y Acreditación, en conformidad a lo dispuesto por la letra e) del artículo 12 de esta ley, los estándares de funcionamiento para los programas a través de los cuales se ejecuten las medidas y sanciones de la ley N° 20.084, así como las mediaciones y los estándares de acreditación para los organismos que implementen dichos programas.

g) Dictar los actos administrativos correspondientes a los acuerdos que adopte el Consejo de Estándares y Acreditación.”.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, la puso en votación.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez, la aprobó.**

**De consiguiente, la indicación número 25 resultó aprobada subsumida en la indicación precedente, con la misma votación.**

El artículo 9° aprobado en general pasó a ser artículo 14 en el proyecto de ley.

## ARTÍCULO 10

El artículo 10 aprobado en general por el Senado sostiene que las Subdirecciones dependerán del Director Nacional del Servicio y estarán a cargo de un Subdirector afectos al Sistema de Alta Dirección Pública.

Agrega, en el inciso segundo, que a la Subdirección Técnica le corresponderá velar por la correcta aplicación del modelo de intervención en todo el territorio nacional y que a la Subdirección Administrativa le corresponderá administrar las funciones de apoyo del Servicio.

**Inciso segundo**

**La indicación número 26, de la señora ex Presidenta de la República**, lo reemplaza por los siguientes:

"A la Subdirección Técnica le corresponderá velar por la correcta aplicación del modelo de intervención en todo el territorio nacional, a través del diseño, implementación y evaluación de programas, coordinando a las Direcciones Regionales para este efecto; asimismo, esta Subdirección llevará adelante la función de gestión del conocimiento a la que se refieren los literales m) y n) del artículo 10.

A la Subdirección Administrativa, le corresponderá administrar las funciones de apoyo del Servicio, tales como administración y finanzas, y recursos humanos.".

Dado que el texto antes transcrito fue evaluado favorablemente, **el Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla**, sometió a votación la indicación con una enmienda formal de concordancia.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Huenchumilla, la aprobó con esa modificación.**

El artículo 10 pasó a ser artículo 15 en el texto del proyecto de ley.

**ARTÍCULO 11**

El artículo 11 sancionado en general por el Senado es del tenor que se indica:

"Artículo 11.- Del Consejo de Estándares y Acreditación. Créase un Consejo de Estándares y Acreditación del Servicio, cuya función será asesorar al Director Nacional en el desarrollo técnico del Servicio. Asimismo, previa propuesta del Director, el Consejo deberá:

a) Validar los estándares de funcionamiento para los programas relacionados con la ejecución de las medidas y sanciones de la ley N° 20.084.

b) Validar los estándares de acreditación para instituciones que administren los programas referidos en el literal anterior y sobre las correspondientes solicitudes de acreditación y pérdida de la misma, conforme al procedimiento que establezca el reglamento establecido en el inciso segundo del artículo 37.

c) Validar la acreditación de los prestadores que realice el Servicio de conformidad a los estándares antes señalados.

Este Consejo estará conformado por cinco miembros expertos en las áreas ligadas al desarrollo de los jóvenes o a la justicia juvenil, que cuenten experiencia y reconocida trayectoria en el área de su competencia cuales son:

1.- Un abogado experto en materia de justicia juvenil, con más de 10 años de actividad laboral dedicada a dichas materias y que se haya destacado en su experiencia práctica, académica o de investigación.

2.- Dos profesionales de las ciencias sociales con más de 10 años de actividad laboral vinculada a los temas que constituyen el objeto del Servicio y que se hayan destacado en materia de intervención, programas sociales, academia o investigación.

3.- Un profesional del área económica o administración con más de 10 años de actividad laboral y que cuente con conocimiento demostrable en los temas que constituyen el objeto del Servicio.

4.- Un funcionario que ejerza la jefatura más alta en el área funcional de reinserción social, designado por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Los integrantes del Consejo estarán obligados a presentar una declaración de intereses y de patrimonio en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 20.880.”.

Respecto de este artículo se formularon las **indicaciones signadas con los números 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36**.

**Inciso primero**

**Encabezamiento**

**La indicación número 27, del Honorable Senador señor Navarro**, suprime la frase “, previa propuesta del Director,”.

En primer lugar, **el ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla**, sometió a votación la indicación número 27.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Huenchumilla y Pérez, la rechazó.**

**Letra a)**

**La indicación número 28, de la señora ex Presidenta de la República**, sustituye la palabra “Validar” por la palabra “Aprobar”.

**Letra b)**

**La indicación número 29, de la señora ex Presidenta de la República**, la reemplaza por la siguiente:

“b) Aprobar los estándares de acreditación para los organismos y personas naturales, en su caso, que administren los programas referidos en el literal anterior.”.

**Letra c)**

**La indicación número 30, de la señora ex Presidenta de la República**, la sustituye por la que sigue:

“c) Acreditar a los organismos externos y declarar la pérdida de dicha acreditación, en conformidad a lo dispuesto por la ley y el reglamento establecido en el inciso segundo del artículo 45.”.

En seguida, **el ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla**, sometió a votación las tres indicaciones precedentes.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Huenchumilla y Pérez, las aprobó subsumidas en la indicación número 26 A.**

**Inciso segundo**

**Número 1**

**La indicación número 31, de la señora ex Presidenta de la República**, reemplaza las palabras “Un abogado” por las palabras “Dos abogados”.

**Número 4**

**La indicación número 32, de la señora ex Presidenta de la República**, lo suprime.

**La Comisión** acordó discutir conjuntamente las proposiciones de enmienda antes explicitadas.

**El Honorable Senador señor De Urresti** pidió a las autoridades ministeriales explicar las razones que motivaron la presentación de las antedichas indicaciones, especialmente la supresión de un funcionario que ejerza la jefatura más alta en el área funcional de reinserción social.

Al respecto, **la asesora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Cortés**, mencionó que, con el fin de potenciar las potestades del Consejo y que pueda ejercer activamente su rol, se decidió igualmente revisar su conformación. Si bien se mantuvo el número de integrantes, se efectuaron cambios para hacer prevalecer su independencia de la Administración.

Otra novedad, recalcó, es la que se dispuso en la indicación signada con el número 37, pues se especifica que la designación de los miembros la hará el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, previa selección conforme a las normas que regulan los procesos de selección de la Alta Dirección Pública. Añadió, por otro lado, que también se regulan adecuadamente las incompatibilidades de los integrantes del Consejo para el ejercicio del cargo y se propone un mayor desarrollo normativo para el funcionamiento del organismo.

Por su parte, **el Jefe de la Unidad de Coordinación y Estudios del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Olmedo**, observó que el régimen de inhabilidades e incompatibilidades que plantean las indicaciones de origen presidencial es severo.

Agregó que los integrantes del Consejo serán profesionales externos al Servicio, que no tendrán la calidad de funcionarios públicos propiamente tales y que recibirán una dieta sujeta a la asistencia a las sesiones de la entidad. Esto último, con el ánimo de permitir que los integrantes continúen ejerciendo sus profesiones.

Consignó que también se contempla la posibilidad de que las incompatibilidades sean sobrevinientes e incluso subsistirán hasta seis meses después de que el consejero hubiere cesado en sus funciones.

Por último, reseñó que el objetivo buscado con las indicaciones es el resguardo de la independencia del Consejo y que esté integrado por profesionales de la más alta calidad posible.

**El Honorable Senador señor Galilea** observó que la integración del Consejo podría ser perfeccionada, toda vez que resultaría recomendable contar entre sus miembros un profesional del área de la salud, particularmente por el alto nivel de problemas psicológicos y de drogadicción que se constata entre los menores infractores de ley. De consiguiente, sería oportuno incluir entre los integrantes del Consejo a un experto en el ámbito de la psicología o la psiquiatría.

Propuso, asimismo, el establecimiento de una edad mínima para que una persona forme parte del Consejo de Estándares y Acreditación.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, junto con coincidir con la proposición efectuada, sugirió que el profesional aludido esté especializado en el tratamiento de menores de edad.

En segundo orden, recomendó que, para mantener el número de integrantes previsto, el profesional que se suprima sea uno de los abogados. Ello, con el objetivo de fortalecer el sentido de la realidad social y económica que implica la determinación de ciertos estándares de calidad.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, expresó su asentimiento ante la propuesta realizada, dada su razonabilidad y conveniencia. De igual manera, se mostró llano a suprimir uno de los cupos asignados a los abogados.

Acotó que la fórmula precisa para incorporar al miembro señalado sería la siguiente: un profesional de la salud con especialidad en intervención infanto-juvenil.

A su turno, **el ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla**, valoró la inclusión de profesionales relacionados con las ciencias sociales, dado que resultaría beneficioso contar, por ejemplo, con personas versadas en el entorno de los jóvenes, como los sociólogos y los antropólogos, o expertos en materias de urbanismo o pobreza.

**La asesora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Cortés**, puntualizó que en ese grupo también cabe mencionar a los psicólogos. Por lo tanto, sólo restaría la inclusión de un médico psiquiatra infanto-juvenil.

Entonces, dado que se estudiará una propuesta integral que reemplace el artículo 11 aprobado en general, la Comisión se inclinó por el rechazo de las indicaciones en debate.

**el ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla**, sometió a votación las indicaciones números 31 y 32.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Huenchumilla y Pérez, las rechazó.**

- - -

En sesión posterior, el Ejecutivo puso en conocimiento de la Comisión una nueva propuesta de redacción para el primer inciso del artículo 11 del proyecto de ley.

Al respecto, **la asesora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Cortés**, informó que la idea que subyace en la proposición es la definición acabada de las funciones del Consejo de estándares de Acreditación y clarificar las dudas que han surgido respecto de su rol asesor. Presentó el siguiente texto:

“Artículo 11. Créase un Consejo de Estándares y Acreditación, cuyas funciones serán:

a) Aprobar, previa propuesta del Director Nacional, los estándares de funcionamiento para los programas relacionados con la ejecución de las medidas y sanciones de la ley N° 20.084, así como las mediaciones.

b) Aprobar, previa propuesta del Director Nacional, los estándares de acreditación para los organismos y personas naturales, en su caso, que administren los programas referidos en el literal anterior.

c) Acreditar a las instituciones externas y declarar la pérdida de dicha acreditación, en conformidad a lo dispuesto por la ley y el reglamento establecido en el inciso segundo del artículo 45.

Adicionalmente, el Consejo podrá asesorar al Director Nacional en el desarrollo técnico del Servicio.”.

**El Honorable Senador señor De Urresti** hizo presente que entiende que el Consejo podrá aprobar, rechazar o enmendar los estándares de funcionamiento de los programas y que no sólo se remitirá a validar las propuestas que en ese sentido realice el Director Nacional del Servicio.

**El Honorable Senador señor Allamand** preguntó por qué en las letras a) y b) de la redacción sugerida se requiere que el Director Nacional efectúe una propuesta previa, situación que no acontece al tenor de lo dispuesto en la letra c).

En la misma línea, **el Honorable Senador señor Pérez** consultó por el procedimiento para perder la acreditación. Preguntó si el Servicio será el encargado de proponer al Consejo la pérdida de acreditación de las instituciones.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, manifestó que, en lo que atañe a la letra c), las propias instituciones que deseen la acreditación podrán solicitarla en forma directa, sin que intermedie el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil. Por lo tanto, no se requiere de la propuesta previa del Servicio.

En segundo lugar, expresó que la Secretaría Ejecutiva del Consejo será el órgano encargado de realizar el proceso de investigación para la eventual pérdida de la acreditación. Añadió que el mencionado proceso está regulado por el proyecto de ley en estudio y será complementado posteriormente a nivel reglamentario.

De forma complementaria, **la asesora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Cortés**, consignó que el artículo 32 de la iniciativa en estudio regula las sanciones a las instituciones privadas, entre las cuales se contempla la pérdida de acreditación. Añadió que el Ejecutivo estimó que el Consejo, atendidas sus atribuciones para otorgar la acreditación de instituciones, es el organismo facultado para declarar la pérdida de esta.

**El Honorable Senador señor Pérez** preguntó por el rol del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil en relación con la pérdida de la acreditación de alguna institución.

**El Honorable Senador señor Allamand** consideró inexacto el hecho de que el Director Nacional no participe en el proceso de acreditación, toda vez que sí debe concurrir en la proposición de los estándares de acreditación que posteriormente son aprobados por el Consejo.

**El Subsecretario de Justicia, señor Ossa,** sostuvo que ello responde a una lógica de política pública que pretende superar la situación actual, que ha sido altamente cuestionada. Así, se busca un nivel mayor de independencia por parte del Consejo al momento de tomar una decisión tan relevante sobre quién será parte del sistema. Indicó que la norma que se propone está en sintonía con las recomendaciones formuladas por el Centro de Políticas Públicas de la Pontificia Universidad Católica de Chile, en orden a darle un cierto grado de independencia relevante al mencionado Consejo.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, precisó que la participación del Director Nacional se produce en el momento en que se establecen los estándares en conjunto con el Consejo.

**La asesora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Cortés**, puntualizó que el artículo 31 del proyecto de ley aprobado en general regula el proceso de supervisión de los programas. En esa instancia, el Servicio tiene la facultad de monitorear permanentemente el cumplimiento de los estándares de calidad que se les exigen a las instituciones privadas. Reiteró que, en el artículo siguiente, se regulan las sanciones, que constituyen las herramientas con las que cuenta el Servicio para gestionar el adecuado cumplimiento de los estándares.

Aseveró, entonces, que el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil está dotado de la facultad de supervisión y ella se encuentra regulada, así como también se encuentran regladas las consecuencias ante el incumplimiento normativo.

**El ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla,** consignó que la letra c) establece que el Consejo declarará la pérdida de la acreditación de las instituciones externas, frente a un procedimiento administrativo previo de investigación, en el caso de que se produzca un incumplimiento de las causales que ameritarían una declaración de sanción.

Consultó si hay un procedimiento regulado para que un organismo acceda a constituirse en organismo colaborador del Estado. Estimó que, eventualmente, dicha materia se podría regular a nivel reglamentario.

**El Honorable Senador señor De Urresti** consultó acerca del estándar vigente para acreditar a las instituciones colaboradoras.

**La asesora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Cortés**, sostuvo que la ley N° 20.032, que establece sistema de atención a la niñez y adolescencia a través de la red de colaboradores del Sename, y su régimen de subvención, regula el proceso de acreditación de los organismos colaboradores, el cual actualmente posee un carácter eminentemente formal, toda vez que sólo se requiere la presentación de ciertos antecedentes que demuestren que la institución no posee fines de lucro. Por tal razón, la iniciativa en debate aspira a elevar ese marco de estándares.

**El ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador Huenchumilla**, preguntó si la declaración de pérdida de acreditación supone un procedimiento previo.

**La asesora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Cortés**, consignó que los procesos administrativos que determinarán si se cumple con los estándares establecidos los realizará el Servicio, a través de sus unidades técnicas. Detalló que los lineamientos se generarán a nivel nacional, en tanto que las direcciones regionales serán las llamadas a verificar la observancia de los estándares. Cumplido lo anterior, es el Consejo quien deberá aprobar o rechazar la acreditación de la institución.

Remarcó que la pérdida de acreditación dice relación con el proceso de supervisión. Manifestó que aquella deberá ser declarada por el Consejo a requerimiento del Servicio, una vez determinado el incumplimiento del convenio y la gravedad del mismo.

**El Honorable Senador señor Pérez** consultó por las funciones del Consejo de Estándares y Acreditación, específicamente la especificada en la letra c) de la norma sugerida por el Ejecutivo. En particular, preguntó por el alcance de la expresión “declarar”, ya que, tal como allí se señala, solo le correspondería al Consejo declarar la pérdida de dicha acreditación, sin poder emitir una opinión diversa a la del Servicio.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado,** reconoció que la interpretación precedentemente señalada tiene asidero y, en ese entendido, propuso sustituir el vocablo “declarar” por “resolver”, ya que ello otorga el sentido de reconocimiento de su potestad.

**El Honorable Senador señor Pérez** inquirió más detalles acerca del procedimiento tendiente a declarar la pérdida de la acreditación.

**El ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla,** manifestó que la hipótesis propuesta consiste en que el Servicio ejecutará las tareas de fiscalización de las entidades externas acreditadas. Agregó que si el mencionado organismo, en virtud de ese control, detecta incumplimientos y llega al convencimiento de que las instituciones externas no estén cumpliendo con las normas respectivas, le solicitará al Consejo de Estándares que declare la pérdida de la acreditación.

**El Honorable Senador, señor Pérez** preguntó en qué instancia se ejercerá el derecho a defensa de la institución que ha perdido su acreditación.

**El ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador Huenchumilla** precisó que lo hará en el procedimiento administrativo previo, destinado a acreditar el incumplimiento.

En lo atingente a la integración del Consejo de Estándares y Acreditación, **la asesora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Cortés**, sometió a la consideración de la Comisión una nueva redacción para el inciso segundo. Reza como sigue:

“Este Consejo estará conformado por cinco miembros expertos en las áreas ligadas al desarrollo de los jóvenes o a la justicia juvenil, que cuenten con experiencia y reconocida trayectoria en el área de su competencia cuales son:

1.- Un abogado experto en materia de justicia juvenil, con más de 10 años de actividad laboral dedicada a dichas materias y que se haya destacado en su experiencia práctica, académica o de investigación.

2.- Dos profesionales de las ciencias sociales con más de 10 años de actividad laboral vinculada a los temas que constituyen el objeto del Servicio y que se hayan destacado en materia de intervención, programas sociales, academia o investigación.

3.- Un profesional de la salud con más de 10 años de actividad laboral y que cuente con conocimiento demostrable en el área infanto juvenil.

4.- Un profesional de área económica o administración con más de 10 años de actividad laboral y que cuente con conocimiento demostrable en los temas que constituyen el objeto del Servicio.”.

Comentó que fue objeto de discusión la opción de incorporar a un psiquiatra. Sin embargo, se estimó conveniente que la referencia sea de mayor amplitud, incorporando a un profesional de la salud, con años de experiencia y especializado en la temática. Reconoció que lo que se pretende lograr es que el ámbito de la salud tenga representación, debido a las distintas prevalencias que existen entre los jóvenes que son sujeto de atención del sistema.

- - -

En sesión posterior, se decidió reanudar el debate sobre esta disposición, con el objeto de analizar una propuesta del Ejecutivo para sustituir los incisos cuarto y quinto y penúltimo del precepto en cuestión.

En primer término, se reemplazan los incisos cuarto y quinto por el siguiente:

“El Consejo contará con un Secretario Ejecutivo, quien será ministro de fe del Consejo. Para este efecto la planta del Servicio contará con un cargo de exclusiva confianza el que será provisto por el Director a proposición del Consejo, previo concurso público.”.

**El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela**, sostuvo que esta disposición fue observada en su oportunidad por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda y, por ello, se ha decidido dejar establecido que el cargo de Secretario Ejecutivo formará parte de la planta del Servicio. Sí se mantiene que el cargo se proveerá previo concurso público y a propuesta de los consejeros.

Añadió que se elimina la referencia de que sólo podría ser removido de sus funciones a solicitud o con acuerdo del Consejo, porque se estimó que, siendo un funcionario público que integraba la planta del Servicio, una disposición de ese tipo limitaba las facultades del Director.

En definitiva, será un funcionario de exclusiva confianza del Director Nacional.

**El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín**, connotó que esa decisión resulta razonable, toda vez que

será el Director quien trabajará de forma más inmediata con el Secretario Ejecutivo.

- - - - -

**La indicación número 33, del Honorable Senador señor Navarro**, introduce un numeral nuevo, del tenor que se señala:

"...- La Defensoría de los Derechos de la Niñez.".

**- El ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, declaró inadmisible la indicación número 33, por incidir en atribuciones exclusivas del Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.**

- - - - -

**La indicación número 34, de la señora ex Presidenta de la República**, consulta después del inciso segundo los siguientes incisos tercero y cuarto:

"El Director Nacional del Servicio podrá asistir a las reuniones del Consejo con derecho a voz.

Un funcionario del Servicio designado a propuesta del Consejo, previo concurso público, ejercerá como Secretario Ejecutivo, disponiéndose por parte del Servicio los recursos materiales y humanos para el adecuado funcionamiento del Consejo. Asimismo, los acuerdos del Consejo que requieran materializarse mediante actos administrativos conforme al ordenamiento jurídico serán expedidos por el Servicio.".

Sobre el particular, **la asesora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Cortés**, señaló que la proposición de enmienda pretende regular de forma certera forma en que se relacionarán el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil y el Consejo de Estándares y Acreditación. Así, teniendo a la vista la regulación de otras instancias similares, el Director Nacional del mencionado Servicio podrá participar en las sesiones del Consejo sin derecho a voto. Precisó que, en la práctica, la relación entre ambas instituciones se llevará a cabo a través de una Secretaría Ejecutiva, de modo que el funcionamiento administrativo del Consejo esté radicado en el Servicio.

**El Subsecretario de Justicia, señor Ossa,** sostuvo que la asistencia del Director del Servicio con derecho a voz es, desde un punto de vista práctico, muy relevante, y está en línea con las demás atribuciones que se le han conferido a esa autoridad.

A su turno, **el Honorable Senador señor Allamand** consideró extraño que, a pesar de que el Consejo cuenta con un Presidente, la relación institucional con el Servicio la lleve a cabo el Secretario Ejecutivo.

Al efecto, **la asesora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Cortés,** consignó que el soporte del funcionamiento administrativo del Consejo recaerá en la Secretaría Ejecutiva. Por su parte, el Presidente del Consejo determinará las convocatorias, fijará las tablas de las reuniones, ejercerá el voto dirimente y se relacionará con el Director Nacional del Servicio para el adecuado cumplimiento de las atribuciones del Consejo.

**El Honorable Senador señor Allamand** constató que en el texto no están determinadas las atribuciones ni del Secretario Ejecutivo ni las del Presidente del Consejo.

**El ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla,** consignó que ello deberá quedar establecido con mayor especificidad en la norma reglamentaria.

**La asesora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Cortés,** manifestó que la regulación está contenida de manera sucinta en el inciso primero del artículo 12.

**El ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla,** hizo notar sus dudas sobre la redacción de la última frase del inciso segundo de la indicación en estudio, que dispone “Asimismo, los acuerdos del Consejo que requieran materializarse mediante actos administrativos conforme al ordenamiento jurídico serán expedidos por el Servicio.” Aseveró que, de acuerdo a la ley N° 19.980, de bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, los acuerdos de los órganos colegiados son, precisamente, actos administrativos. Es decir, los actos administrativos, cuando son dictados por un organismo colegiado, adoptan el nombre de acuerdos y, por lo tanto, se materializan por sí mismos, sin necesidad de que otra autoridad los refrende.

\- - -

En la siguiente sesión en que la Comisión que abocó a la resolución de este asunto, se tuvo a la vista lo dispuesto en el

inciso séptimo del artículo 3° de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, que reza como sigue:

"Las decisiones de los órganos administrativos pluripersonales se denominan acuerdos y se llevan a efecto por medio de resoluciones de la autoridad ejecutiva de la entidad correspondiente.".

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe,** puntualizó que la instauración del Consejo de Estándares y Acreditación parte de la base de que habrá una distinción entre el órgano normativo y el ejecutivo. El citado Consejo se enmarca en el primero de ellos, dado que quien tendrá el carácter de ente ejecutor será el Servicio. De consiguiente, quien debe formalizar los acuerdos del órgano colegiado es el Director Nacional.

En la práctica, continuó, el Presidente del Consejo le comunicará los acuerdos al Director, quien los formalizará jurídicamente.

**El Honorable Senador señor Pérez** hizo hincapié en que la primera oración del inciso cuarto propuesto no es clara, toda vez que no se determina fehacientemente qué organismo estará a cargo del concurso público para la designación del Secretario Ejecutivo del Consejo.

**La asesora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Cortés**, puso en conocimiento de la Comisión una nueva propuesta de redacción que reemplaza a la contenida en la indicación número 34. Es del siguiente tenor:

"El Consejo contará con un Secretario Ejecutivo, quien será el ministro de fe del Consejo, correspondiéndole realizar las siguientes funciones:

1. Convocar a las sesiones del Consejo en conformidad a lo establecido en el artículo 12 de esta ley.

2. Levantar el acta de todas las sesiones del Consejo.

3. Coordinar el trabajo del Consejo con el Director Nacional del Servicio, y

4. Apoyar los procesos que la ley encomienda al Consejo.

Este cargo será desempeñado por un funcionario contratado por el Servicio a propuesta del Consejo, previo concurso público,

pudiendo ser removido de sus funciones sólo a solicitud o con acuerdo del Consejo.

El Servicio dispondrá los recursos materiales y humanos para el adecuado funcionamiento del Consejo. Del mismo modo, los acuerdos del Consejo que requieran materializarse mediante actos administrativos conforme al ordenamiento jurídico serán expedidos por el Servicio.

El Director Nacional del Servicio podrá asistir a las sesiones del Consejo con derecho a voz.”.

Al respecto, afirmó que la idea que subyace en la propuesta de redacción es que todos los procesos de ejecución sean de responsabilidad del Servicio y, en ese escenario, será este último ente el que convocará a un concurso público para el cargo de Secretario Ejecutivo del Consejo de Estándares y Acreditación.

Añadió que la proposición busca que el número de candidatos posibles no sea demasiado acotado y, por lo mismo, de todas las personas que cumplan con los requisitos para optar al cargo, el Consejo de Estándares de y Acreditación propondrá a una de ellas para su contratación. En definitiva, el cargo de Secretario Ejecutivo será ejercido por un funcionario contratado por el Servicio a propuesta del Consejo, previo concurso público.

Del mismo modo, puntualizó que la persona contratada formará parte de la dotación del Servicio y que sólo se le podrá desvincular del cargo con aprobación del Consejo o a petición de dicho órgano.

Luego, ante una consulta del Honorable Senador señor Huenchumilla, la representante ministerial aclaró que el acto administrativo que sancionará la designación del Secretario Ejecutivo será dictado por el Director Nacional del Servicio.

En torno a las funciones del Secretario Ejecutivo, sostuvo que se pretende que cumpla el rol de ministro de fe del Consejo, junto con efectuar la convocatoria de las sesiones, el levantamiento de las actas de las mismas, la coordinación del trabajo del Consejo con el Director Nacional del Servicio y el apoyo en todos los procesos que la ley encomienda al Consejo.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe,** sugirió, para una adecuada comprensión del precepto, que en primer lugar se establezca la creación del cargo de Secretario Ejecutivo del Consejo. Luego, los requisitos para su designación,

las funciones que tendrá y, por último, la disposición de los recursos con que contará para el desempeño de su cargo.

Planteó que en el marco de una técnica legislativa apropiada no resulta coherente que primero se expresen las funciones del cargo para después disponer la forma en que se proveerá.

Finalmente, a pesar de la nueva redacción propuesta, coincidió con la observación que postula que no es clara la determinación de cuál será la entidad a cargo del concurso público.

A su turno, **el Honorable Senador señor Pérez**, junto con mostrarse de acuerdo con el ordenamiento que recomendó el señor Senador que le antecedió en el uso de la palabra, estimó que la nueva propuesta, al señalar que el cargo será desempeñado por un funcionario contratado por el Servicio abre la posibilidad de que personas externas a esa institución postulen al concurso. A su juicio, era más adecuado el texto contenido en la indicación número 34, ya que circunscribía la designación en un funcionario del Servicio.

**La Comisión** concordó con el criterio antes expresado.

- - -

En sesión posterior, el Ejecutivo sometió a consideración de la Comisión una nueva redacción, que sustituye la de la indicación número 34:

“El Consejo contará con un Secretario Ejecutivo, quien será el ministro de fe del Consejo.

Corresponderá al Secretario Ejecutivo realizar las siguientes funciones:

1. Convocar a las sesiones del Consejo en conformidad a lo establecido en el artículo 12 de esta ley.

2. Levantar el acta de las sesiones del Consejo.

3. Coordinar el trabajo del Consejo con el Director Nacional del Servicio, y

4. Apoyar los procesos que la ley encomiende al Consejo.

El cargo de Secretario Ejecutivo será promovido a través de un concurso público realizado por el Servicio, debiendo remitir al Consejo los antecedentes de los postulantes que cumplan con los requisitos a fin de seleccionar quién lo desempeñará. La persona contratada será funcionario del Servicio, no obstante sólo podrá ser removido de sus funciones a solicitud o con acuerdo del Consejo.

El Servicio dispondrá los recursos materiales y humanos para el adecuado funcionamiento del Consejo. Del mismo modo, los acuerdos del Consejo que requieran materializarse mediante actos administrativos conforme al ordenamiento jurídico serán expedidos por el Servicio.

El Director Nacional del Servicio podrá asistir a las sesiones del Consejo con derecho a voz.”.

**La asesora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Cortés**, recalcó que el principal cambio que contiene la proposición es la especificación de cuál será la entidad encargada de realizar el concurso público para el cargo de Secretario Ejecutivo. Además, hay una reordenación de los incisos, según se había solicitado en sesiones previas.

**La Comisión**, si bien concordó con la generalidad del texto propuesto, convino en sustituir el orden de los incisos segundo y tercero.

Asimismo, en virtud de la nueva propuesta de redacción discutida, se determinó el rechazo de la indicación número 34.

Así, **el ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla**, puso en votación la indicación número 34.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Huenchumilla y Pérez, la rechazó.**

\- - - - -

**Inciso tercero**

**La indicación número 35, de la señora ex Presidenta de la República**, lo elimina.

**El ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla**, la sometió inmediatamente a votación.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Huenchumilla y Pérez, la aprobó.**

**La indicación número 36, del Honorable Senador señor Navarro**, agrega a continuación de la locución “Los integrantes del Consejo” el siguiente texto: “durarán cinco años en sus cargos, serán seleccionados a través del Sistema de Alta Dirección Pública y deberán ser ratificados por dos tercios de los Senadores en ejercicio y”.

**- El ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, declaró inadmisible la indicación número 36, por incidir en atribuciones exclusivas del Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.**

Con posterioridad, y como forma de materializar los acuerdos antes reseñados, se presentó **la indicación número 26 A, de S.E. el Presidente de la República**, para reemplazar el artículo 11 por el siguiente:

“Artículo 16.- Del Consejo de Estándares y Acreditación. Créase un Consejo de Estándares y Acreditación, cuyas funciones serán:

a) Aprobar, previa propuesta del Director Nacional, los estándares de funcionamiento para los programas relacionados con la ejecución de las medidas y sanciones de la ley N° 20.084, así como las mediaciones.

b) Aprobar, previa propuesta del Director Nacional, los estándares de acreditación para los organismos y personas naturales, en su caso, que administren los programas referidos en el literal anterior.

c) Acreditar a las instituciones externas y declarar la pérdida de dicha acreditación, en conformidad a lo dispuesto por la ley y el reglamento establecido en el inciso segundo del artículo 53 de esta ley.

Adicionalmente el Consejo podrá asesorar al Director Nacional en el desarrollo técnico del Servicio.

Este Consejo estará conformado por cinco miembros expertos en las áreas ligadas al desarrollo de los jóvenes o a la justicia juvenil, que cuenten con experiencia y reconocida trayectoria en el área de su competencia, cuales son:

1. Un abogado experto en materia de justicia juvenil, con más de 10 años de actividad laboral dedicada a dichas materias y que se haya destacado en su experiencia práctica, académica o de investigación.

2. Dos profesionales de las ciencias sociales con más de 10 años de actividad laboral vinculada a los temas que constituyen el objeto del Servicio y que se hayan destacado en materia de intervención, programas sociales, academia o investigación.

3. Un profesional de la salud con más de 10 años de actividad laboral y que cuente con conocimiento demostrable en el área infanto juvenil.

4. Un profesional del área económica o administración con más de 10 años de actividad laboral y que cuente con conocimiento demostrable en los temas que constituyen el objeto del Servicio.

El Consejo contará con un Secretario Ejecutivo, quien será ministro de fe del Consejo. Para este efecto la planta del Servicio contará con un cargo de exclusiva confianza el que será provisto por el Director a proposición del Consejo, previo concurso público.

Corresponderá al Secretario Ejecutivo realizar las siguientes funciones:

1. Convocar a las sesiones del Consejo en conformidad a lo establecido en el artículo 20 de esta ley.

2. Levantar el acta de las sesiones del Consejo.

3. Coordinar el trabajo del Consejo con el Director Nacional del Servicio.

4. Apoyar los procesos que la ley encomiende al Consejo.

El Director Nacional del Servicio podrá asistir a las sesiones del Consejo con derecho a voz.

El Servicio proporcionará al Consejo el apoyo administrativo y los recursos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Del mismo modo, los acuerdos del Consejo que requieran materializarse mediante actos administrativos conforme al ordenamiento jurídico serán expedidos por el Servicio”.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, la sometió a votación.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez, la aprobó.**

En definitiva, el artículo 11 pasó a ser artículo 16 en el texto del proyecto de ley.

- - - - -

**La indicación número 37, de la señora ex Presidenta de la República**, consulta el siguiente artículo 15, nuevo:

“Artículo 15.- De los Consejeros. Los Consejeros serán designados por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, previa selección conforme a las normas que regulan los procesos de selección de la Alta Dirección Pública para el primer nivel jerárquico, sobre la base de una terna conformada por el Consejo de esa Alta Dirección.

Durarán cuatro años en el cargo, pudiendo ser renovados por un período.

El Consejo elegirá entre sus integrantes y por mayoría absoluta de sus miembros a un Presidente, quien tendrá el voto dirimente.

Los integrantes del Consejo percibirán una dieta de quince unidades de fomento por cada sesión a que asistan, con un máximo de doce sesiones por cada año calendario, considerando tanto las sesiones ordinarias como las extraordinarias. Esta dieta será compatible con otros ingresos que perciba el consejero.

Los integrantes del Consejo estarán obligados a presentar una declaración de intereses y patrimonio en conformidad a las reglas generales dispuestas en la ley N° 20.880.

Regirá para los integrantes del Consejo la norma sobre deber de reserva y secreto dispuesto en el artículo 9 de esta ley. Asimismo, en el ejercicio de su función, se encontrarán sujetos a la responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pudiere afectarles.”.

**El ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador Huenchumilla,** hizo presente que la regla del voto dirimente, en general, se aplica en órganos que tienen una composición par, lo que no acontece en el Consejo propuesto.

A su turno, **el señor Subsecretario de Justicia, señor Ossa,** manifestó que la disposición sugerida se aplicará en caso de ausencia de alguno de sus miembros.

A modo de complemento, **el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado,** indicó que el aludido Consejo funcionará en jornadas muy concentradas y, dada esa circunstancia, es posible que alguno de los integrantes no se encuentre disponible para asistir a alguna de las sesiones. En definitiva, se ha estimado instituir la regla en debate para evitar que decisiones de relevancia queden pendientes.

**La asesora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Cortés,** expresó que la regla para adoptar acuerdos se encuentra en el inciso segundo de la indicación número 40 del Ejecutivo, en que se señala que los acuerdos del Consejo serán adoptados por mayoría absoluta de sus miembros, siendo obligatoria la asistencia a las sesiones convocadas, salvo causa justificada.

**El Honorable Senador señor Pérez** hizo presente que el inciso cuarto de la propuesta en estudio prescribe que la dieta de los integrantes del Consejo será compatible con otros ingresos que perciba el consejero. En ese sentido, estimó que esa compatibilidad incluso sería posible con emolumentos originados en actividades en el sector público.

**La asesora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Cortés,** consignó que las incompatibilidades a las que podría estar sujeto un integrante del citado Consejo están reguladas en el proyecto de ley y dicen relación, fundamentalmente, con otras labores dentro del sistema de protección de menores.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado,** destacó que la indicación número 40 prescribe que es obligatoria la asistencia a las sesiones convocadas. Por lo tanto, ello sustituiría la exigencia de un quórum mínimo.

**El ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla**, puso en votación la indicación número 37, con exclusión del inciso tercero del precepto que propone agregar.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Huenchumilla y Pérez, la aprobó.**

Respecto de la disposición contenida en el inciso tercero, **la asesora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Cortés**, puntualizó que, revisada la estructura de otros organismos colegiados, como el Consejo de Alta Dirección Pública, se pudo advertir que sí contemplan el voto dirimente del Presidente, con el objetivo de impedir que se haga engorroso el funcionamiento del Servicio, cuestión que podría acaecer en caso de empates en las decisiones que se deban adoptar.

Puso en conocimiento de la Comisión una propuesta de redacción para reemplazar el inciso tercero por los siguientes:

“El Consejo elegirá entre sus integrantes y por mayoría absoluta de sus miembros a un Presidente. En caso de ausencia o impedimento temporal, el Presidente será subrogado por el Consejero que en el acto se elija. Si no se lograre mayoría, en ambos casos, se procederá por sorteo.

El Presidente tendrá por función:

1. Dirigir el Consejo.

2. Solicitar la convocatoria a sesión en conformidad a lo dispuesto por el artículo 12 de esta ley.

3. Fijar sus tablas en conformidad a lo dispuesto por el artículo 12 de esta ley.

4. Dirigir sus deliberaciones y dirimir sus empates.

5. Relacionarse con el Secretario Ejecutivo para la coordinación de las funciones del Consejo con el Servicio.

Del mismo modo, le corresponderá la representación del Consejo en las gestiones que se desarrollen con las autoridades públicas competentes, en particular con el Director Nacional del Servicio. Dicha representación podrá ser asumida, en subsidio, por otro de los Consejeros, según determine el Consejo.”.

**El Honorable Senador señor Pérez** connotó que, al estar conformado el Consejo por un número impar de miembros, el voto dirimente del Presidente sólo podría acontecer si alguno de los otros consejeros se ausenta o se inhabilita o abstiene en la decisión. Llamó a

esclarecer ese asunto, de modo de no darle al Presidente mayores atribuciones decisorias que a los demás consejeros.

**El Subsecretario de Justicia, señor Ossa,** señaló que la propuesta tiene como finalidad impedir trabas en el funcionamiento ordinario del Consejo y, en ese entendido, es preciso que se contenga una regla que resuelva eventuales controversias. Además, una norma de esa naturaleza se replica en otros órganos colegiados, como el Tribunal Constitucional.

Sobre el mismo asunto, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe hizo notar que la labor del Consejo no es de carácter operativa, sino que se encargará primordialmente de la definición de los lineamientos de la política pública de reinserción. En ese sentido, para la adopción de tan relevantes decisiones sería beneficioso contar con resoluciones unánimes o que den cuenta de una posición mayoritaria y que, por lo tanto, no se imponga la visión de uno de los miembros por contar con un voto dirimente.

De consiguiente, se mostró contrario a que el Presidente del Consejo cuente con esa atribución. Ello lo obligará, por lo demás, a realizar mayores esfuerzos para alcanzar acuerdos en materia de estándares de acreditación, cuestión que otorgará también mayor estabilidad a las decisiones del referido cuerpo colegiado.

En la misma línea, **el Honorable Senador señor De Urresti** propuso que en normas de rango inferior se desarrolle una fórmula de resolución de empates. Postuló que no es aconsejable que la posición del Presidente se imponga por sobre la de los demás consejeros.

Coincidió igualmente en la necesidad de que las resoluciones que se adopten en torno a los estándares de acreditación sean fruto de un elevado consenso y no de mayorías circunstanciales.

En otro ámbito, puso de manifiesto que el correcto funcionamiento futuro del Consejo está íntimamente ligado con una adecuada elección de sus integrantes, pues la experiencia ha demostrado que las dificultades de operación se producen generalmente por las diversas actividades que cumplen simultáneamente los consejeros, entre las cuales su rol en el órgano colegiado no es priorizado.

**El ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla**, se sumó a la idea de eliminar del texto legal la posibilidad de que se establezca un voto dirimente en favor del Presidente del Consejo, sin perjuicio de que posteriormente, por la vía reglamentaria, se disponga la forma de resolver los eventuales empates que se produzcan en los asuntos que se sometan a la consideración de los consejeros.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Allamand** estimó inadecuado que el Presidente del Consejo solamente pueda solicitar la convocatoria a sesión. En su opinión, la disposición debe estar redactada de forma imperativa para propiciar la reunión de los miembros.

Al respecto, **la asesora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Cortés**, enunció que en sesiones previas se consideró apropiado que, además de la convocatoria que pudiese hacer el Presidente, también se contemplase la alternativa de que el Secretario Ejecutivo o algunos consejeros, bajo ciertos parámetros, pudieren impetrar esa instancia.

**El ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla**, estuvo de acuerdo en que el Presidente del Consejo debe contar con la facultad de convocar a una sesión.

**El Honorable Senador señor Allamand** insistió en su planteamiento, dado que de la forma en que se presenta la propuesta permite la posibilidad de que la solicitud del Presidente sea denegada, lo que no parece correcto.

**El ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla**, puso en votación el inciso tercero restante del precepto que propone la indicación número 37, con el siguiente texto, que recoge los planteamientos efectuados en el debate:

“El Consejo elegirá entre sus miembros a su Presidente, por la mayoría absoluta de sus integrantes.”.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez, lo aprobó con esas modificaciones.**

El precepto aprobado pasó a ser artículo 17 en el proyecto de ley.

- - - - -

- - - - -

**La indicación número 38, de la señora ex Presidenta de la República**, incorpora a continuación el siguiente artículo 16, nuevo:

“Artículo 16.- De las incompatibilidades. En cualquier caso, serán incompatibles con el ejercicio del cargo de consejero aquellas actividades que impliquen una relación laboral o la participación en juntas directivas o consultivas, cualquiera sea su denominación, de los organismos acreditados o en proceso de acreditación regulados en la presente ley. Esta incompatibilidad subsistirá hasta seis meses después de que el consejero hubiere cesado en sus funciones en el Consejo. Quien fuese removido de su función por presentar esta incompatibilidad no podrá integrar el Consejo nuevamente hasta que hayan transcurrido cinco años desde su remoción.

La incompatibilidad establecida en el inciso anterior será aplicable también cuando se tratare de personas que tengan la calidad de cónyuge, conviviente civil, hijos o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, del consejero.

Asimismo, será incompatible con el cargo de Consejero el desempeño de un cargo en el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, de un cargo público de elección popular o de un cargo en el Poder Judicial, el Ministerio Público o la Defensoría Penal Pública.

Toda incompatibilidad o hecho que reste imparcialidad a un consejero deberá ser informado por éste, quien, en su caso, deberá abstenerse de intervenir en el acto de que se trate.”.

**El Honorable Senador señor Allamand**, sobre lo dispuesto en la oración final del inciso primero, preguntó cuál será el órgano encargado de remover al consejero que haya incurrido en una incompatibilidad.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe,** puso de manifiesto que, ante el silencio de la ley, la autoridad llamada a verificar esa remoción es la Contraloría General de la República, dado que el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil formará parte de la Administración del Estado.

A continuación, hizo presente que, de conformidad con lo consignado en la indicación en debate, quien fuese removido de su función por presentar una incompatibilidad no podrá integrar el Consejo nuevamente hasta que hayan transcurrido cinco años desde su remoción. Al respecto, expuso que quien ha incurrido en una infracción de esa naturaleza no debería ejercer nuevamente el cargo de consejero. De igual manera, consideró atingente la disposición de una sanción adicional, a saber, que tampoco podrá ser parte de alguna institución beneficiaria de fondos destinados al cuidado y reinserción de menores.

Acerca de esta última prevención, mencionó que probablemente no sea demasiado atractivo económicamente cumplir el rol de consejero, pero sí podría serlo la participación en una entidad privada que reciba recursos estatales.

Además, preguntó por qué se redujo la extensión de la incompatibilidad hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

**El ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla**, concordó en que quien ha sido removido de su cargo debería quedar inhabilitado de volver a ejercerlo, sin excepciones.

En otro ámbito, inquirió sobre el criterio adoptado para definir las causales de incompatibilidad del inciso tercero del artículo 16 propuesto, toda vez que no se advierte por qué no se extiende a otros cargos, como los Ministros de Estado o los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, entre otras autoridades.

Sobre ese punto, **el señor Subsecretario de Justicia** expresó que el parámetro utilizado fue la constatación de un eventual conflicto de interés entre la labor de consejero y el desarrollo de una actividad relacionada. Sin perjuicio de ello, se mostró llano a estudiar la pertinencia de incorporar a otras autoridades en el listado sugerido.

\- - -

En sesión posterior, el Ejecutivo puso en conocimiento de la Comisión una nueva redacción para el nuevo artículo 16 propuesto. Reza como sigue:

“Articulo 16.- De las incompatibilidades. En cualquier caso, serán incompatibles con el ejercicio del cargo de consejero aquellas actividades que impliquen una relación laboral o la participación en juntas directivas o consultivas, cualquiera sea su denominación, de los organismos acreditados o en proceso de acreditación regulados en la presente ley. Esta incompatibilidad subsistirá hasta un año después de que el consejero hubiere cesado en sus funciones en el Consejo. Quien fuese removido de su función por presentar esta incompatibilidad no podrá integrar el Consejo nuevamente.

La incompatibilidad establecida en el inciso anterior será aplicable también cuando se tratare de personas que tengan la calidad de cónyuge, conviviente civil, hijos o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, del consejero.

Asimismo, no podrá ser designado como consejero la persona que hubiere sido condenada por crimen o simple delito.

Será incompatible con el cargo de Consejero el desempeño de un cargo en el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de un cargo público de elección popular o de un cargo en el Poder Judicial, el Ministerio Público o la Defensoría Penal Pública.

Toda incompatibilidad o hecho que reste imparcialidad a un consejero deberá ser informado por éste, quien, en su caso, deberá abstenerse de intervenir en el acto de que se trate.”.

**El Honorable Senador señor Allamand** consultó cuál será la autoridad encargada de remover a un consejero de sobrevenir una situación de incompatibilidad.

**El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela,** afirmó que el Ministro de Justicia y Derechos Humanos tendrá esa atribución, además de ser la autoridad encargada de su nombramiento. Sin perjuicio de esa explicación, comprometió el envío de la indicación respectiva para explicitar dicha facultad de remoción.

\- - -

Posteriormente, el Ejecutivo dio a conocer una nueva propuesta de redacción para el artículo 16. En ella se incorpora en el inciso tercero, como causal de incompatibilidad con el cargo de consejero, el hecho de haber sido condenado por maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 8° de la ley N° 20.066. Lo anterior, de modo de recoger la idea formulada por el Honorable Senador señor Navarro en la indicación número 45. Su texto es el que sigue:

“Art. 16.- De las incompatibilidades. En cualquier caso, serán incompatibles con el ejercicio del cargo de consejero aquellas actividades que impliquen una relación laboral o la participación en juntas directivas o consultivas, cualquiera sea su denominación, de los organismos acreditados o en proceso de acreditación regulados en la presente ley. Esta incompatibilidad subsistirá hasta un año después de que el consejero hubiere cesado en sus funciones en el Consejo. Quien fuese removido de su función por presentar esta incompatibilidad no podrá integrar el Consejo nuevamente.

La incompatibilidad establecida en el inciso anterior será aplicable también cuando se tratare de personas que tengan la

calidad de cónyuge, conviviente civil, hijos o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, del consejero.

Asimismo, no podrá ser designado como consejero la persona que hubiere sido condenada por crimen o simple delito, o condenado por maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 8° de la ley N° 20.066.

Será incompatible con el cargo de Consejero el desempeño de un cargo en el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de un cargo público de elección popular o de un cargo en el Poder Judicial, el Ministerio Público o la Defensoría Penal Pública.

Toda incompatibilidad o hecho que reste imparcialidad a un consejero deberá ser informado por éste, quien, en su caso, deberá abstenerse de intervenir en el acto de que se trate.”.

- - -

Con posterioridad, el Ejecutivo manifestó su voluntad de acoger el planteamiento efectuado por el Honorable Senador señor Navarro en la indicación número 46, para proscribir el ejercicio del cargo de consejero a la persona que hubiere sido sancionada por una conducta discriminatoria, a la luz de lo preceptuado por la ley N° 20.609. De tal modo, el artículo 16 propuesto quedó redactado de la siguiente manera:

“Art. 16.- De las incompatibilidades. En cualquier caso, serán incompatibles con el ejercicio del cargo de consejero aquellas actividades que impliquen una relación laboral o la participación en juntas directivas o consultivas, cualquiera sea su denominación, de los organismos acreditados o en proceso de acreditación regulados en la presente ley. Esta incompatibilidad subsistirá hasta un año después de que el consejero hubiere cesado en sus funciones en el Consejo. Quien fuese removido de su función por presentar esta incompatibilidad no podrá integrar el Consejo nuevamente.

La incompatibilidad establecida en el inciso anterior será aplicable también cuando se tratare de personas que tengan la calidad de cónyuge, conviviente civil, hijos o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, del consejero.

Asimismo, no podrá ser designado como consejero la persona que hubiere sido condenada por crimen o simple delito, condenada por maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 8° de la ley N° 20.066 o sancionada por la ley N° 20.609 que establece medidas contra la discriminación.

Será incompatible con el cargo de Consejero el desempeño de un cargo en el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de un cargo público de elección popular o de un cargo en el Poder Judicial, el Ministerio Público o la Defensoría Penal Pública.

Toda incompatibilidad o hecho que reste imparcialidad a un consejero deberá ser informado por éste, quien, en su caso, deberá abstenerse de intervenir en el acto de que se trate.”.

- - -

Finalmente, a instancias del Ejecutivo, **la Comisión** analizó una propuesta para efectuar algunas enmiendas a la redacción ya aprobada. Así, se consideró una propuesta para incorporar en el precepto una regulación de las inhabilidades que pueden afectar a los consejeros, que contempla enmiendas al inciso primero y final y la incorporación de un nuevo inciso penúltimo.

El primer inciso se redactaría de la siguiente manera:

“Artículo 16.- De las incompatibilidades e inhabilidades. En cualquier caso, serán incompatibles con el ejercicio del cargo de consejero aquellas actividades que impliquen una relación laboral o la participación en juntas directivas o consultivas, cualquiera sea su denominación, de los organismos acreditados o en proceso de acreditación regulados en la presente ley. Esta incompatibilidad subsistirá hasta un año después de que el consejero hubiere cesado en sus funciones en el Consejo.”.

En tanto, el inciso penúltimo sería del siguiente tenor:

“Son causales de inhabilidad en el ejercicio del cargo de consejero el tener interés personal o en que lo tengan el cónyuge, hijos o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, y en general, participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad.”.

Finalmente, el inciso final contemplaría el siguiente texto:

“Todo hecho que constituya una causal de inhabilidad a un consejero deberá ser informado por éste, al Consejo, debiendo abstenerse de intervenir en el acto de que se trate.”.

Al respecto, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, señaló que, en su oportunidad, se estimó preferible establecer, además de un régimen de incompatibilidades, causales de inhabilidad para regular la actuación de ciertos consejeros o de sus parientes que podían generar situaciones en que se podría evidenciar cierto conflicto de interés. En ese contexto, la propuesta del Ejecutivo recoge adecuadamente esas observaciones.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, consideró apropiado incluir la figura del conviviente civil junto a la del cónyuge.

Finalmente, hizo notar que la sanción para quien fuese removido del Consejo por presentar una incompatibilidad, consistente en la imposibilidad de volver a integrarlo, se ha trasladado al artículo siguiente.

Los acuerdos previamente convenidos se materializaron en **la indicación número 38 A, de S.E. el Presidente de la República**, que intercala el siguiente precepto:

“Artículo 18.- De las incompatibilidades e inhabilidades. En cualquier caso, serán incompatibles con el ejercicio del cargo de consejero aquellas actividades que impliquen una relación laboral o la participación en juntas directivas o consultivas, cualquiera sea su denominación, de los organismos acreditados o en proceso de acreditación regulados en la presente ley. Esta incompatibilidad subsistirá hasta un año después de que el consejero hubiere cesado en sus funciones en el Consejo.

La incompatibilidad establecida en el inciso anterior será aplicable también cuando se tratare de personas que tengan la calidad de cónyuge, conviviente civil, hijos o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, del consejero.

Asimismo, no podrá ser designado como consejero la persona que hubiere sido condenada por crimen o simple delito o condenado por maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 8° de la ley N° 20.066 o sancionada por la ley N° 20.609 que establece medidas contra la discriminación.

Será incompatible con el cargo de consejero el desempeño de un cargo en el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de un cargo público de elección popular o de un cargo en el Poder Judicial, el Ministerio Público o la Defensoría Penal Pública.

Son causales de inhabilidad en el ejercicio del cargo de consejero el intervenir en asuntos en que se tenga interés personal o en que lo tengan el cónyuge, conviviente civil, hijos, o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, y en general, participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad.

Todo hecho que constituya una causal de inhabilidad en el ejercicio del cargo deberá ser informado por éste al Consejo, debiendo abstenerse de intervenir en el acto de que se trate.”.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, la sometió a votación.

En primer lugar, se puso en votación el inciso primero propuesto.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez, lo aprobó.**

Luego, se procedió a la votación de los incisos segundo y tercero.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores De Urresti, Huenchumilla y Pérez, los aprobó.**

En seguida, se puso en votación el inciso cuarto.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez, lo aprobó.**

En último lugar, se votaron los incisos quinto y final del precepto.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez, los aprobó.**

**De consiguiente, la indicación número 38 fue aprobada subsumida en la indicación precedente, con las mismas votaciones.**

La disposición discutida fue signada como artículo 18 en el texto de la iniciativa de ley.

- - - - -

- - - - -

**La indicación número 39, de la señora ex Presidenta de la República**, agrega luego un artículo 17, del siguiente tenor:

"Artículo 17.- Causales de cesación. Serán causales de cesación en el cargo de consejero, las siguientes:

1) Expiración del plazo por el que fue designado.

2) Renuncia aceptada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

3) Incapacidad legal sobreviniente, calificada por la mayoría de los consejeros.

4) Actuación en un asunto en el que estuvieren legalmente inhabilitado.

5) Falta grave al cumplimiento de las obligaciones como consejero.

Se entenderá por falta grave la inasistencia injustificada a una o más sesiones; la revelación indebida de la información obtenida en su calidad de consejero; el incumplimiento del deber de informar al Consejo sobre causales sobrevinientes de incompatibilidad y cualquier falta al principio de probidad administrativa.

Dicha calificación la adoptará el Consejo, de conformidad a las reglas generales, con exclusión del afectado.".

**La Comisión** estimó innecesario que en el inciso segundo se haga referencia a que constituirá una falta grave la inasistencia a más de una sesión, pues la sola ausencia a una de ellas ya es constitutiva de la infracción.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe,** consideró que el artículo propuesto posee algunas imprecisiones. A modo de ejemplo, planteó que, de conformidad con la discusión que se suscitó a raíz de la indicación precedente, también es pertinente incluir en el listado del inciso primero la causal de remoción.

Expuso que las causales 3), 4) y 5), que responden a la constatación de un comportamiento inadecuado del consejero, deberían figurar como causales de remoción.

En otro asunto, se mostró en desacuerdo en que la incapacidad legal sobreviniente sea calificada por los propios consejeros. Lo ideal, en su opinión, es que la constatación de esa contravención constituya el inicio de un proceso de remoción debidamente tramitado.

- - - - -

En la sesión en que se continuó el estudio de este asunto, **el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela,** señaló que a partir de las observaciones efectuadas por los señores Senadores se formuló una nueva propuesta de redacción para el artículo 17, dividiendo las causales de cesación y las de remoción. Agregó que las primeras operarán de manera automática y objetiva, en tanto que las segundas de verificarán sobre la base de un procedimiento destinado a acreditarlas, que será resuelto por un órgano distintos de los propios consejeros. De igual manera, se recogieron los comentarios respecto de la causal de remoción por la inasistencia injustificada a las sesiones del Consejo. El texto sugerido es el siguiente:

“Artículo 17.- Causales de cesación y remoción. Serán causales de cesación en el cargo de consejero, las siguientes:

1) Expiración del plazo por el que fue designado.

2) Renuncia aceptada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

3) Incapacidad legal sobreviniente para el desempeño de su cargo.

4) Inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente.

5) Haber sido condenado por crimen o simple delito por sentencia firme o ejecutoriada.

El consejero respecto del cual se verificare alguna causal de incapacidad sobreviniente o que se encontrare en una situación que lo inhabilite para desempeñar el cargo, o alguna causal de incompatibilidad con el mismo, deberá comunicar de inmediato dicha circunstancia al Consejo. En caso de constatarse por la Comisión alguna de dichas causales, el consejero cesará automáticamente en su cargo. Dicha

calificación la adoptará el Consejo, de conformidad a las reglas generales, con exclusión del afectado.

De igual forma, cesará en su cargo el comisionado cuya renuncia hubiere sido aceptada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y aquel cuya designación hubiere expirado.

Serán causales de remoción en el cargo de consejero las siguientes:

1) Actuación en un asunto en el que estuvieren legalmente inhabilitado.

2) Falta grave al cumplimiento de las obligaciones como consejero. Se entenderá como falta grave la inasistencia injustificada a dos sesiones consecutivas; la relevación indebida de la información obtenida en su calidad de consejero; el incumplimiento del deber de informar al Consejo sobre causales sobrevinientes de incompatibilidad y cualquier falta al principio de probidad administrativa.

El consejero que incurra en alguna de las causales señaladas en el inciso anterior será removido de su cargo por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, a requerimiento del Presidente del Consejo de Estándares y Acreditación, de tres de sus consejeros o del Director Nacional del Servicio, previo procedimiento administrativo, aplicándose supletoriamente las normas del Título V de la ley N°18.834 sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fijó el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda. Mientras se lleve a cabo este proceso, el consejero quedará inhabilitado temporalmente para ejercer su cargo, perdiendo en tal caso su derecho a percibir la dieta establecida en la presente ley. El acto administrativo en virtud del cual se haga efectiva la remoción deberá señalar los hechos en que se funda y los antecedentes tenidos a la vista para acreditarlos. El consejero que hubiere sido removido de su cargo de conformidad a lo dispuesto en este inciso no podrá integrar nuevamente el Consejo.

La remoción procederá sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que pudiere configurarse.”.

Hizo presente que el texto antes transcrito fue analizado a la luz de otras legislaciones que abordan cuerpos colegiados similares, como la ley N° 20.129, que establece un sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación superior, y la ley N° 21.040, que crea el sistema de educación pública.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe,** constató una imprecisión en los incisos segundo y tercero del artículo propuesto, toda vez que las referencias a la “Comisión” y al “comisionado” deberían ser reemplazadas por menciones al “Consejo” y al “consejero”.

Luego, **el Honorable Senador señor Allamand** consideró redundante el inciso tercero, debido a que las hipótesis de cesación en el cargo que contempla ya están indicadas en los numerales 1) y 2) del inciso primero. Por lo tanto, propuso su supresión.

Respecto de otras inquietudes que se formularon en el seno de la Comisión, **el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela,** además de concordar con las dos observaciones previas, connotó, en primer lugar, que la eventual similitud de la causal de cesación número 4) y la que está signada con el número 1) en las de remoción no es tal, pues en la primera será el propio consejero el que manifestará que ha incurrido en una situación de inhabilidad. En cambio, la hipótesis de remoción se configura por la actuación en un asunto en el que se encontraba inhabilitado, pero que el consejero no la ha hecho presente. Por lo tanto, razonó, es pertinente mantener ambas causales de la forma en que se ha planteado.

En lo que atañe a la inquietud formulada acerca de la propuesta de sancionar la inasistencia injustificada a dos sesiones consecutivas del Consejo, lo que eventualmente podría dejar sin castigo el hecho de que un consejero concurra alternadamente a ellas, acotó que la fórmula para solucionar ese reparo es consignar también como causa de remoción la inasistencia a 4 sesiones en un año calendario, sin que necesariamente su ausencia se verifique de forma continuada.

Finalmente, coincidió con la observación que propugnaba la conveniencia de estipular claramente el procedimiento específico que se utilizará de forma supletoria para la remoción de un consejero, toda vez que el Título V del Estatuto Administrativo aborda la regulación tanto de la investigación sumaria como del sumario administrativo. Aunque en las normativas analizadas la redacción es similar a la que se puso en conocimiento de la Comisión, resulta pertinente determinar de forma precisa el procedimiento específico, particularmente por razones de certeza jurídica.

**El Honorable Senador señor Allamand** consultó por qué se dispone un trámite disciplinario reservado para los funcionarios públicos a personas que no poseen esa calidad. Asimismo, preguntó cuál es el “procedimiento administrativo” al que se hace alusión en la propuesta de redacción.

Al respecto, **el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela,** hizo presente que la remisión a las normas del Título V del Estatuto Administrativo tiene como único objetivo la posibilidad de utilizar el modelo procedimental que allí se establece con fines disciplinarios. Ello, en definitiva, no implicará alterar la naturaleza jurídica del cargo de consejero.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, consideró que en una nueva proposición del texto del artículo 17 sería preferible incorporar una remisión directa a un tipo de procedimiento en particular de los que se contemplan en el Estatuto Administrativo.

- - -

En la siguiente sesión en que la Comisión de abocó al estudio de este asunto, el Ejecutivo propuso incorporar una nueva causal de cesación en el cargo de consejero, signada con el número 6). Lo anterior, con el fin de recoger la proposición efectuada por el Honorable Senador señor Navarro en la indicación número 45. Consulta el siguiente texto:

“6) Haber sido condenado por maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 8° de la ley N° 20.066.”.

También se incluyó como causal de incompatibilidad, según se dio cuenta en la discusión de la indicación número 38.

- - -

En último término, de manera de acoger la proposición formulada por el Honorable Senador señor Navarro en la indicación número 46, el Ejecutivo manifestó su voluntad de patrocinar el establecimiento de una nueva causal de cesación, a la que le correspondió el numeral 7). Reza como sigue:

“7) Haber sido sancionado por la ley N° 20.609 que establece medidas contra la discriminación.”.

Al igual que la causa a la que le correspondió el número 6), la citada causal de cesación en el cargo de consejero fue establecida como una situación de incompatibilidad para ser designado en esa función.

- - -

En lo que atañe a las causales de remoción, **el Honorable Senador señor Pérez** planteó que la remisión a las normas sobre responsabilidad administrativa de la ley N° 18.834 implicará que funcionarios del Servicio deban instruir un procedimiento disciplinario a consejeros nombrados por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, previo proceso seguido bajo las reglas de la Alta Dirección Pública. En ese sentido, consideró dificultoso que tales funcionarios se puedan hacer cargo de esos procesos sancionatorios, por la alta jerarquía de quienes tendrían la calidad de investigados.

Sin perjuicio de que constituye una materia que requiere un grado mayor de estudio, **el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela,** adelantó que probablemente la referencia directa se hará a las normas del sumario administrativo. Igual análisis se hará respecto de la persona que estará encargada de instruir el procedimiento investigativo, atendiendo de esa forma la inquietud formulada por el señor Senador que le antecedió en el uso de la palabra.

En otro ámbito, **el Honorable Senador señor Pérez** connotó que para la verificación de ciertas causales, como las vinculadas con la inasistencia injustificada a sesiones por parte de un consejero, no requerían la tramitación de un proceso tan complejo como un sumario administrativo, que resulta exagerado. Otras causales también parecieran requerir sólo una constatación de hechos para su configuración y no necesariamente un procedimiento disciplinario de los que se disponen en el Estatuto Administrativo.

En subsidio de las argumentaciones anteriormente expuestas, sugirió que, si se recurre al Título V del cuerpo legal antes citado, el procedimiento elegido sea la investigación sumaria, por los plazos acotados que posee.

**El Honorable Senador señor Elizalde** adujo que el predicamento precedente podría ser aplicable a causales fácilmente constatables, pero en ningún caso a una de tanta amplitud como incurrir en de cualquier falta al principio de probidad administrativa.

En la misma línea, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, no obstante comprender las observaciones expresadas por el Senador señor Pérez, sostuvo que las normas del Estatuto Administrativo instituyen un procedimiento legalmente establecido y que da garantías a las partes involucradas, particularmente a quien ha sido imputado por haber incurrido en alguna causal de remoción, pues existirá un funcionario conocido que se hará cargo del procedimiento y quien sea investigado contará con diversas instancias para hacer valer sus alegaciones o defensas.

En definitiva, se trata de una garantía de justa investigación para el consejero respectivo, especialmente por la gravedad de la sanción establecida, esto es, su remoción del Consejo de Estándares y Acreditación.

De conformidad con lo argumentado, se inclinó por la disposición del sumario administrativo como el procedimiento indicado para remover a un consejero, ya que, si bien contempla plazos más largos que la investigación sumaria, posee una mayor rigurosidad y posibilidades de defensa para el investigado.

**El señor Subsecretario de Justicia, señor Ossa,** compartió el razonamiento que sostiene que no sólo la causal referida a la falta de probidad podría requerir un esfuerzo probatorio importante, sino que también es preciso tener a la vista que la primera oración del numeral 2) es una causal en sí misma, en tanto que la mención a los restantes casos se hace sólo a modo ejemplar.

En consecuencia, el proceso que se elija debe proteger apropiadamente los derechos del acusado, sin que ello implique burocratizar en demasía los trámites y fases que lo compondrán.

**El Honorable Senador señor Pérez** solicitó tener en consideración la naturaleza jurídica del cargo de consejero y, en ese entendido, explicó que, al ser nombrados por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, cualquier acción que realicen en el ejercicio de su cargo al margen de la normativa implicará necesariamente a esa autoridad. Por lo tanto, continuó, el Secretario de Estado al que se ha hecho alusión debería tener un mayor grado de injerencia en su remoción, por la responsabilidad política que acarrea la designación de los consejeros.

\- - -

En sesión posterior, las autoridades ministeriales dieron a conocer una nueva propuesta de redacción respecto de la segunda parte del artículo 17, referida a las causales de remoción. Su texto reza como sigue:

“Serán causales de remoción en el cargo de consejero las siguientes:

1) Actuación en un asunto en el que estuvieren legalmente inhabilitado.

2) Falta grave al cumplimiento de las obligaciones como consejero. Se entenderá como falta grave la inasistencia injustificada a

dos sesiones consecutivas o a cuatro sesiones en un año calendario; la revelación indebida de la información obtenida en su calidad de consejero; el incumplimiento del deber de informar al Consejo sobre causales sobrevinientes de incompatibilidad y cualquier falta al principio de probidad administrativa.

El consejero que incurra en alguna de las causales de remoción será removido de su cargo por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, a requerimiento del Presidente del Consejo de Estándares y Acreditación, de tres de sus consejeros o del Director Nacional del Servicio, siguiéndose el procedimiento de sumario administrativo contenido en el Título V de la ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fijó el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda. Dicho procedimiento no podrá exceder de cuatro meses, salvo caso fortuito o fuerza mayor, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión.

Mientras se lleve a cabo este proceso, el consejero quedará inhabilitado temporalmente para ejercer su cargo. El acto administrativo en virtud del cual se haga efectiva la remoción deberá señalar los hechos en que se funda y los antecedentes tenidos a la vista para acreditarlos. El consejero que hubiere sido removido de su cargo de conformidad a lo dispuesto en este inciso no podrá volver a integrar el Consejo.

La remoción procederá sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que pudiere configurarse.”.

**El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela,** explicó que la proposición antes transcrita incorpora varias de las observaciones efectuadas por los miembros de la Comisión.

En primer término, se agrega como falta grave la inasistencia injustificada de un consejero a cuatro sesiones en un año calendario, infracción que complementa la ausencia a dos sesiones consecutivas que se contenía en la propuesta anterior.

Luego, añadió, se definió expresamente que el procedimiento de remoción se llevará a la práctica bajo las reglas del sumario administrativo que se dispone en el Título V del Estatuto Administrativo. Además, se explicita que el plazo para la total tramitación del referido proceso sancionatorio no podrá exceder de cuatro meses.

Sobre ese último punto, sostuvo que, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 27 de la ley N° 19.880, salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá

exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final. No obstante, dada la relevancia del Consejo y las consecuencias de la pérdida de uno de sus integrantes, quien estará inhabilitado mientras dure el procedimiento, se prefirió reducir ese plazo a cuatro meses.

Al finalizar su intervención, recalcó que el consejero que hubiere sido removido de su cargo no podrá volver a integrar el Consejo.

**El Honorable Senador señor Elizalde** consultó cuál será el funcionario encargado de instruir el procedimiento en contra de un consejero y si sería conveniente que la regulación de dicha designación quede consagrada en la ley.

En respuesta a esa inquietud, **el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela,** explicó que para la designación se aplicarán las reglas generales, sin perjuicio de que, al ser el Ministro de Justicia y Derechos Humanos quien deberá resolver la eventual remoción del consejero, también será la autoridad que nombrará al funcionario de su dependencia que instruirá el sumario administrativo.

Agregó que, en su opinión, no sería necesario realizar una mención en el texto legal sobre el cargo de la persona encargada de tramitar el procedimiento sancionatorio, pues, de conformidad con las reglas generales, el señor Secretario de Estado podrá designar libremente a quien estime pertinente.

Sin perjuicio de lo expuesto, observó que un asunto que quizás requiere un mayor análisis es el hecho de que quien dirige una investigación debe tener cierta ascendencia respecto del acusado. Entonces, una alternativa factible sería aclarar la norma disponiéndose que el sumario sea diligenciado por un Jefe de División del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que son las autoridades de más alto rango, sin contar al Ministro y a los subsecretarios.

**El Honorable Senador señor Elizalde** recomendó que, más allá del cargo específico de la persona que instruirá el procedimiento de remoción, es importante cautelar que no tenga dependencia jerárquica del Consejo, de manera de asegurar su autonomía en la labor que se le ha encomendado.

**El señor Subsecretario de Justicia, señor Ossa,** subrayó que si el sumario es instruido por un funcionario del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos no se verificará la dependencia aludida y, por lo mismo, no sería indispensable su descripción pormenorizada en la

preceptiva en estudio. Sin embrago, consideró plausible asegurar que se instruyan por funcionarios de cierta jerarquía, coincidiendo en la pertinencia de designar fiscales sumariantes a los Jefes de División de la repartición.

**El Honorable Senador señor Elizalde** solicitó tener en cuenta la enorme cantidad de tareas que debe cumplir un Jefe de División ministerial, por lo que será difícil que también pueda hacerse cargo de forma expedita de la tramitación de un procedimiento sumarial.

En seguida, **el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela,** haciéndose cargo de ciertas observaciones acerca del sistema recursivo se propone para el proceso de remoción, afirmó que en consonancia con la importancia de la labor del Consejo y el establecimiento de un plazo máximo de cuatro meses para su diligenciamiento, se ha preferido no entrabar su tramitación y remitirse a lo que dispone el inciso cuarto del artículo 59 de la ley N° 19.880, en el sentido de que no procederá recurso jerárquico contra los actos de los Ministros de Estado y que, en este caso, el recurso de reposición agotará la vía administrativa. En definitiva, no habrá posibilidad de apelar la resolución del Secretario de Estado.

**El Honorable Senador señor Elizalde** previno que, sin perjuicio de lo señalado, siempre queda abierta la vía de reclamar judicialmente los actos administrativos.

Por otra parte, **el Subsecretario de Justicia, señor Ossa,** resaltó el hecho de que la resolución del señor Ministro que aplique la sanción de remoción deberá ser motivada, pues, tal como se indica en la propuesta de redacción sometida a la consideración de la Comisión, el acto administrativo en virtud del cual se haga efectiva la remoción deberá señalar los hechos en que se funda y los antecedentes tenidos a la vista para acreditarlos.

\- - -

En la última sesión dedicada al estudio de este asunto, el Ejecutivo sometió a la consideración de la Comisión una nueva redacción para el inciso cuarto ya aprobado, de manera de especificar que la remoción se sujetará a las reglas de procedimiento que se contemplan para el sumario administrativo en el Estatuto Administrativo.

El inciso referido quedaría redactado del siguiente modo:

“El consejero que incurra en alguna de las causales señaladas en el inciso anterior será removido de su cargo por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, a requerimiento del Presidente del

Consejo de Estándares y Acreditación, de tres de sus consejeros o del Director Nacional del Servicio. El procedimiento de remoción que trata este inciso seguirá las reglas de procedimiento que regulan el sumario administrativo contenido en el Título V de la ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fijó el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda. Dicho procedimiento no podrá exceder de cuatro meses, salvo caso fortuito o fuerza mayor, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión.”.

**El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela**, explicó que la idea que subyace en la proposición es recalcar que no se le aplicará un sumario propiamente tal al consejero respectivo, sino que las reglas procedimentales de dicha instancia disciplinaria se utilizarán para efectos del proceso de remoción que se siga en su contra.

Para una mejor claridad de la redacción sugerida, se propuso sustituir la frase “El procedimiento de remoción que trata este inciso seguirá las reglas de procedimiento” por “El procedimiento de remoción que trata este inciso seguirá las disposiciones”.

Con posterioridad, la Comisión se abocó al conocimiento de **la indicación número 38 A, de S.E. el Presidente de la República**, que propone intercalar un precepto para recoger los acuerdos antes explicitados. Es del siguiente tenor:

“Artículo 19.- Causales de cesación y remoción. Serán causales de cesación en el cargo de consejero, las siguientes:

1) Expiración del plazo por el que fue designado.

2) Renuncia aceptada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

3) Incapacidad legal sobreviniente para el desempeño de su cargo.

4) Incompatibilidad sobreviniente.

5) Haber sido condenado por crimen o simple delito por sentencia firme o ejecutoriada.

6) Haber sido condenado por maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 8° de la ley N° 20.066.

7) Haber sido sancionado por la ley N° 20.609 que establece medidas contra la discriminación.

El consejero respecto del cual se verificare alguna causal de incapacidad sobreviniente o que se encontrare en una situación que lo inhabilite para desempeñar el cargo, o alguna causal de incompatibilidad con el mismo, deberá comunicar de inmediato dicha circunstancia al Consejo. En caso de constatarse por el Consejo alguna de dichas causales, el consejero cesará automáticamente en su cargo. Dicha calificación la adoptará el Consejo, de conformidad a las reglas generales, con exclusión del afectado.

Serán causales de remoción en el cargo de consejero las siguientes:

1) Actuación en un asunto en el que estuviere legalmente inhabilitado.

2) Falta grave al cumplimiento de las obligaciones como consejero. Se entenderá como falta grave la inasistencia injustificada a dos sesiones consecutivas o a cuatro sesiones en un año calendario; la revelación indebida de la información obtenida en su calidad de consejero; el incumplimiento del deber de informar al Consejo sobre causales sobrevinientes de incompatibilidad y cualquier falta al principio de probidad administrativa.

El consejero que incurra en alguna de las causales señaladas en el inciso anterior será removido de su cargo por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, a requerimiento del Presidente del Consejo de Estándares y Acreditación, de tres de sus consejeros o del Director Nacional del Servicio. El procedimiento de remoción que trata este inciso seguirá las disposiciones que regulan el sumario administrativo contenido en el Título V de la ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fijó el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda. Dicho procedimiento no podrá exceder de cuatro meses, salvo caso fortuito o fuerza mayor, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión.

Mientras se lleve a cabo este proceso, el consejero quedará inhabilitado temporalmente para ejercer su cargo. El acto administrativo en virtud del cual se haga efectiva la remoción deberá señalar los hechos en que se funda y los antecedentes tenidos a la vista para acreditarlos. El consejero que hubiere sido removido de su cargo de conformidad a lo dispuesto en este artículo no podrá volver a integrar nuevamente el Consejo.

La remoción procederá sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que pudiere configurarse.”.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, sometió a votación la propuesta contenida en la indicación número 38 A, con el detalle que a continuación se explicita.

En primer término, se procedió a la votación del inciso primero del artículo 19 propuesto.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores De Urresti, Huenchumilla y Pérez, lo aprobó.**

A continuación, se puso en votación el inciso segundo.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Allamand, Elizalde, Harboe, Huenchumilla y Pérez, lo aprobó.**

Luego, se pusieron en votación los incisos tercero y cuarto.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez, los aprobó.**

Finalmente, se llevó a cabo la votación de los incisos quinto y final.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Elizalde, Huenchumilla y Pérez, los aprobó.**

**De consiguiente, la indicación número 39 fue aprobada subsumida en la indicación precedente, con la misma votación.**

En síntesis, el precepto discutido fue signado como artículo 19 en el proyecto de ley.

\- - - - -

## ARTÍCULO 12

El artículo 12 del proyecto de ley aprobado en general por el Senado aborda el funcionamiento del Consejo de Estándares y Acreditación.

Así, en el primer inciso se dispone que el Consejo sólo podrá sesionar previa convocatoria del Director Nacional del Servicio y con la mayoría absoluta de sus integrantes; sus acuerdos serán adoptados por mayoría absoluta de sus miembros presentes en cada sesión. El Consejo será convocado por el Director Nacional del Servicio al menos cada tres meses. Toda incompatibilidad o hecho que reste imparcialidad a un consejero deberá ser informado por éste, quien, en su caso, deberá abstenerse de intervenir en el acto de que se trate.

Agrega en el segundo inciso que los integrantes del Consejo percibirán una dieta de ocho unidades de fomento por cada sesión a que asistan, con un máximo de doce sesiones por cada año calendario, considerando tanto las sesiones ordinarias como las extraordinarias. Esta dieta será compatible con otros ingresos que perciba el consejero.

El inciso final, a su vez, consigna que la determinación de los demás procedimientos necesarios para su funcionamiento, obligaciones, inhabilidades e incompatibilidades, así como las causas de cesación en el cargo serán establecidas por un reglamento. En cualquier caso, serán incompatibles con el ejercicio del cargo de consejero aquellas actividades que impliquen una relación laboral o la participación en juntas directivas o consultivas, cualquiera sea su denominación, de los prestadores acreditados o en proceso de acreditación regulados en la presente ley, incompatibilidad que subsistirá hasta seis meses después de que el consejero hubiere cesado en sus funciones en el Consejo. Quien fuese removido de su función por presentar esta incompatibilidad no podrá integrar el Consejo nuevamente hasta que hayan transcurrido cinco años desde su remoción.

Sobre esta disposición recayeron las proposiciones de enmienda signadas con los **números 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 46**.

**La indicación número 40, de la señora ex Presidenta de la República**, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo 12.- Funcionamiento del Consejo de Estándares y Acreditación. El Consejo sólo podrá sesionar por convocatoria del Secretario Ejecutivo, previa petición del Presidente, del Director Nacional del Servicio o ante requerimiento escrito de dos consejeros, con la mayoría

absoluta de sus integrantes. Cualquiera de los consejeros y el Director Nacional del Servicio podrán solicitar la inclusión de puntos en la tabla de la sesión a través del Secretario Ejecutivo.

Los acuerdos del Consejo serán adoptados por mayoría absoluta de sus miembros, siendo obligatoria la asistencia a las sesiones convocadas, salvo causa justificada.

La determinación de los demás procedimientos necesarios para su funcionamiento será establecida por un reglamento.

Contra los acuerdos y resoluciones del Consejo procederá recurso de reposición. Asimismo, y salvo que se trate de cuestiones de procedimiento, procederá además y subsidiariamente el recurso de reclamación, que será conocido y resuelto por el Subsecretario de Justicia.”.

Ante algunas observaciones surgidas en el seno de la Comisión, **el Honorable Senador señor Elizalde**, en lo que atañe al contenido de los incisos primero y segundo del precepto propuesto, consideró acertadas y coherentes las normas que abordan el quórum para que el Consejo sesione y el que se dispone para la adopción de sus acuerdos.

En otro aspecto, **el Honorable Senador señor Pérez** consultó quiénes estarán legitimados para interponer los recursos a que se hace mención en el inciso final del artículo 12 propuesto. Lo anterior, dado que no solamente los afectados por un determinado acuerdo o resolución podrían pretender su modificación, sino también quienes posean interés en una determinada decisión.

En respuesta a esas observaciones, **el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela,** sostuvo, en primer término, que la disposición que se ha sometido a la consideración de la Comisión tiene como propósito no dejar supeditada la convocatoria del Consejo a la única voluntad del Director Nacional del Servicio y, por lo tanto, se abre la posibilidad de que el resto de los consejeros o su propio Presidente la solicite.

En lo que atañe al quórum para adoptar decisiones, explicó que dada la naturaleza y la relevancia de los acuerdos que puede convenir el Consejo, se ha considerado conveniente que siempre cuenten con el beneplácito de la mayoría absoluta de los miembros.

En síntesis, para sesionar se requiere al menos tres consejeros presentes. Si ese fuese el número de participantes en una sesión, para la adopción de un acuerdo se precisaría su consentimiento

unánime. Es decir, la concurrencia de dos consejeros en una decisión no permitiría su aprobación. Ello, con la finalidad de impedir que una minoría decida sobre aspectos tan relevantes como podría ser la acreditación de un organismo colaborador.

Por último, consideró atendible revisar la mención a las “resoluciones” que se contiene en el inciso final, por cuanto en disposiciones previamente aprobadas sólo se hacía referencia a los dictámenes que podía arbitrar el Consejo. Por lo demás, recalcó, los únicos actos que pueden emanar de dicho organismo son los “acuerdos”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la ley N° 19.880.

En otro ámbito, connotó que el recurso de reposición, por su esencia, se interpone ante la misma autoridad que dictó el acto que se objeta, es decir, debería interponerse ante el mismo Consejo.

En torno a la legitimación activa para tener la calidad de recurrente, expresó que se entiende que es preciso que se constate un interés que lo habilite, sin que ello implique que el único capacitado para recurrir sea el directamente afectado por la resolución respectiva. De hecho, ante la decisión sobre una determinada acreditación, otro organismo acreditado podría reclamar que no se ha dado cumplimiento a los estándares previstos o que ha habido diferencias con otros procedimientos de acreditación.

De conformidad con lo expuesto, indicó que se examinará la redacción para, de ser necesario, incluir la figura del “interesado” en el recurso.

Al finalizar, expuso que el recurso de reclamación que se propone en la indicación recoge la observación emitida durante la discusión en general de la iniciativa que postulaba que era apropiado que una autoridad ajena al Consejo pudiese revisar sus acuerdos. Precisó que la tramitación del recurso se regirá por las normas generales que reglan los actos de la Administración y que su resolución deberá ser fundada.

A su turno, **el Honorable Senador señor Allamand** propuso utilizar la voz “integrantes” tanto en el inciso primero como en el segundo, de modo de resaltar que el quórum para sesionar y para adoptar acuerdos es el de la mayoría absoluta de quienes conforman el Consejo. En definitiva, si esa es la solución a la que se pretende arribar es aconsejable la utilización de términos similares, para evitar posibles interpretaciones equívocas.

Por su parte, **el ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla**, propuso consagrar la expresión

“miembros en ejercicio”, para ratificar los requisitos que se deben cumplir para sesionar y tomar decisiones.

Se mostró de acuerdo con esa sugerencia **el Honorable Senador señor Elizalde**, toda vez que se podría suscitar algún caso en que, por ejemplo, uno o más de los consejeros haya sido removido y se demorase la designación de su reemplazante. No obstante ello, sugirió buscar fórmulas para asegurar que la vacancia temporal de algún cargo no obstaculice el normal funcionamiento del Consejo.

Asimismo, recomendó revisar la redacción del inciso primero, con el fin de que la mención al quórum anteceda a la forma de convocatoria del Consejo.

Finalmente, adujo que una forma de que el texto referido al quórum no admita doble interpretación es que se explicite que para adoptar un acuerdo se requeriría la concurrencia de al menos tres integrantes del Consejo.

**El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela,** agregó que otra situación en que un miembro designado no está en el ejercicio de sus funciones se produce cuando se ha instruido un procedimiento de remoción en contra de un consejero, situación en la que este último quedará temporalmente inhabilitado para ejercer su cargo mientras dure dicho proceso.

**El Subsecretario de Justicia, señor Ossa,** refrendó que la decisión en lo atingente al quórum para adoptar acuerdos se fundamenta en la necesidad de que las resoluciones del Consejo posean un adecuado nivel de legitimidad.

\- - -

En sesión posterior, los representantes del Ejecutivo presentaron a la Comisión una nueva propuesta de redacción para el artículo 12, que reemplaza a la contenida en la indicación número 40. Consulta un texto del siguiente tenor:

“Artículo 12.- Funcionamiento del Consejo de Estándares y Acreditación. El Consejo sólo podrá sesionar con la mayoría absoluta de sus integrantes. Las sesiones serán convocadas por el Secretario Ejecutivo a requerimiento escrito del Presidente, del Director Nacional del Servicio o de dos consejeros. Cualquiera de los consejeros y el Director Nacional del Servicio podrán solicitar la inclusión de puntos en la tabla de la sesión a través del Secretario Ejecutivo.

Los acuerdos del Consejo serán adoptados por mayoría absoluta de sus integrantes, esto es por al menos tres votos.

La determinación de los demás procedimientos necesarios para su funcionamiento serán establecidos por un reglamento.”.

La Comisión hizo suya la propuesta del Ejecutivo y, en ese entendido**, el ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla**, sometió a votación la indicación número 40.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Elizalde, Huenchumilla y Pérez, la aprobó con esas enmiendas.**

A continuación, **la Comisión** se abocó al conocimiento de las demás indicaciones formuladas al precepto aprobado en general por el Senado.

**Inciso primero**

**La indicación número 41, del Honorable Senador señor Navarro**, agrega después de la expresión “previa convocatoria del Director Nacional del Servicio” lo siguiente: “, a solicitud de la Defensoría de los Derechos de la Niñez o por acuerdo de la mayoría de sus Consejeros”.

**La Comisión** consideró que el hecho de establecer una nueva atribución a la Defensoría de los Derechos de la Niñez requiere del patrocinio del Ejecutivo, por corresponder a una materia de su iniciativa exclusiva.

**- El ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, declaró inadmisible la indicación número 41, por incidir en atribuciones exclusivas del Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.**

**La indicación número 42, del Honorable Senador señor Navarro**, en subsidio de la indicación anterior, suprime la frase “sólo podrá sesionar previa convocatoria del Director Nacional del Servicio y”.

**El Honorable Senador señor Pérez** manifestó que la propuesta de enmienda está superada por el texto aprobado recientemente por la Comisión al analizarse la indicación N° 40. Por lo tanto, se inclinó por su rechazo.

Bajo ese predicamento, **el ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla**, puso en votación la indicación número 42.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Elizalde, Huenchumilla y Pérez, la rechazó.**

- - - - -

**La indicación número 43, del Honorable Senador señor Navarro**, incorpora después del inciso segundo el siguiente inciso, nuevo:

"Los acuerdos unánimes del Consejo serán vinculantes para el Servicio y aquellos de mayoría, deberán ser considerados en las actas y en las resoluciones.".

Dado que la indicación incide en las atribuciones y la manera de proceder del Consejo, la Comisión la consideró inadmisible.

Sin perjuicio de lo precedentemente expuesto, **el Honorable Senador señor Elizalde** hizo notar que no parece razonable que se distinga entre los acuerdos adoptados por unanimidad y aquellos que contaron con el voto mayoritario del Consejo. En definitiva, todos los acuerdos tendrán el mismo efecto jurídico, con independencia del quórum con que han sido sancionados.

**- El ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, declaró inadmisible la indicación número 43, por incidir en atribuciones exclusivas del Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.**

- - - - -

- - - - -

**La indicación número 44, del Honorable Senador señor Navarro**, agrega a continuación del inciso segundo otro del siguiente tenor:

"Las sesiones del Consejo serán públicas y transmitidas a través del sitio electrónico del Servicio; Las actas de las sesiones quedarán disponibles a los interesados de forma electrónica a través del mismo sitio WEB institucional.".

**El ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla**, consideró que la materia que aborda la indicación es propia de la potestad reglamentaria, de conformidad con las reglas generales sobre transparencia que erigen a los órganos públicos.

En ese entendido, la sometió a votación.

**- La Comisión, por la mayoría de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez, la rechazó. Se abstuvo el Honorable Senador señor Elizalde.**

- - - - -

- - - - -

**La indicación número 45, del Honorable Senador señor Navarro**, introduce el siguiente inciso final:

“Con todo, no podrá ser Consejero quien hubiere sido sancionado por la Ley 20.059 que establece Violencia Intrafamiliar.”.

**La Comisión** entendió que la referencia a la Ley de Violencia Intrafamiliar corresponde a la ley N° 20.066.

Además, los miembros presentes de la Comisión estuvieron contestes en que la indicación en debate incide en atribuciones exclusivas del Presidente de la República, en virtud de lo dispuesto en el ordinal 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Carta Política.

Aunque compartió la afirmación precedente, **el Honorable Senador señor Elizalde** consideró razonable y valiosa la propuesta de enmienda y, en ese contexto, preguntó a las autoridades ministeriales si el Ejecutivo estaría dispuesto a patrocinarla.

Al respecto, **el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela,** planteó que en el debate de indicaciones previas se estableció que cesaría en sus funciones el consejero que fuere condenado por crimen o simple delito por sentencia firme o ejecutoriada. De igual modo, se aprobó que no podrá asumir en el cargo quienes hubiere incurrido en ese tipo de ilícitos penales.

Por lo tanto, continuó, todos los actos de violencia intrafamiliar que sean constitutivos de delitos ya estarían cubiertos por las normas anteriormente explicitadas.

**El Honorable Senador señor Elizalde** puso de manifiesto que las sanciones de la ley N° 20.066 son más amplias que las puramente penales.

Atendida esa prevención, **el Subsecretario de Justicia, señor Ossa,** señaló que, al haber sanciones que imponen los tribunales de familia -multas y otras medidas accesorias-, se acogerá la idea contenida en la indicación, como una incompatibilidad para asumir como consejero y como causal de cesación en el cargo, si se verifica con posterioridad a su designación.

De consiguiente, la idea contenida en la indicación se consideró incorporada en la indicación número 38 A, ya aprobada, que aborda el sistema de incompatibilidades e inhabilidades y de cesación en el cargo de los consejeros, respectivamente.

**- El ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, declaró inadmisible la indicación número 45, por incidir en atribuciones exclusivas del Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.**

- - - - -

- - - - -

**La indicación número 46, del Honorable Senador señor Navarro**, incorpora un inciso final del siguiente tenor:

“Con todo, no podrá ser Consejero quien hubiere sido sancionado por la Ley 20.609, que establece medidas contra la discriminación.”.

**El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela,** postuló que la inclusión de una situación de incompatibilidad como la que propone la indicación podría generar ciertos efectos negativos, toda vez que la ley N° 20.609 establece un procedimiento civil para indagar una eventual conducta discriminatoria, que puede culminar con sanciones diferentes a las penales. Entonces, al hacerse alusión sólo a una conducta civilmente reprochable, se podría entender que otras sanciones de la misma naturaleza no serían suficientes para determinar la remoción del consejero.

En efecto, continuó, se podría interpretar que la causal de falta grave al cumplimiento de las obligaciones como consejero no se verificaría si se incurre en otro ilícito civil.

Sin perjuicio de lo expuesto, consideró valiosa la noción que promueve la proposición de enmienda, especialmente si la condena por un acto discriminatorio se vincula con una conducta cometida en el marco del ejercicio del cargo de consejero. Lo anterior, en el entendido de que sería un aporte al sistema de incompatibilidades que se ha concordado en la Comisión.

Comprometió, no obstante, la revisión de la idea contenida en la indicación por parte de las autoridades ministeriales.

**- El ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, declaró inadmisible la indicación número 46, por incidir en atribuciones exclusivas del Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.**

- - -

En una posterior sesión, el Ejecutivo, acogiendo la idea que plantea la indicación de autoría del Honorable Senador señor Navarro, decidió patrocinar la inclusión de la prohibición planteada como parte de las redacciones que reemplazaron los textos propuestos por las indicaciones números 38 y 39, introduciendo la sanción por la ley N° 20.609 como parte de las causales de incompatibilidad y de cesación del cargo de consejero.

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, el señor Subsecretario de Justicia acotó que, en opinión de la repartición a su cargo, el Estatuto Administrativo ya prohíbe la realización de toda conducta discriminatoria mencionada en la ley N° 20.609.

En definitiva, de conformidad con los acuerdos adoptados previamente, el artículo 12 aprobado en general pasó a ser artículo 20 en el proyecto de ley.

- - - - -

Posteriormente, el Ejecutivo propuso a la Comisión, además, la inclusión de un nuevo artículo 12 bis, con el fin de abordar separadamente la regulación de los recursos que se podrán interponer respecto de los acuerdos que adopte el Consejo. Su texto reza como sigue:

“Artículo 12 bis.- Recursos. Contra los acuerdos del Consejo tomados en el ejercicio de la atribución conferida en la letra c) del artículo 11 de esta ley, que rechace una acreditación o declare la pérdida

de la misma, sólo procederá recurso de reposición y, subsidiariamente de reclamación, ante el Subsecretario de Justicia por el directamente afectado.

El recurso de reclamación se sujetará a las siguientes reglas:

1.- El recurso se deberá presentar conjuntamente con el de reposición, y sólo para el caso que se rechace este último recurso.

2.- El recurso se resolverá en un plazo no superior a 30 días.

3.- Se deberá oír previamente al Consejo, el que podrá formular sus descargos por cualquier medio, escrito o electrónico.

4.- La resolución que acoja el recurso podrá reemplazar o dejar sin efecto el acto impugnado.

En lo no previsto por estas reglas se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.”.

**El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela,** acotó que el sistema recursivo puesto en conocimiento de la Comisión está conformado por un recurso de reposición, que se rige por las reglas generales, y uno de reclamación ante el Subsecretario de Justicia, respecto del cual se especifica un procedimiento particular. Ello, en razón de que tal autoridad no corresponde al superior jerárquico del Consejo.

Consignó que fue necesario instituir una regulación expresa del recurso de reclamación, pues no está consagrado en la ley N° 19.880, sobre bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Hizo presente que tal recurso procederá únicamente ante un acuerdo del Consejo que rechace una acreditación o declare la pérdida de la misma. Lo anterior, con el objeto de no permitir su interposición ante cualquier resolución que adopte el Consejo.

En términos procedimentales, precisó que la reclamación se deberá incoar de forma subsidiaria a la reposición y que para su resolución se oirá previamente al Consejo de Estándares y Acreditación, norma similar a la que se estatuye en el inciso sexto del artículo 59 de la ley N° 19.880.

Por último, puso de manifiesto que la resolución del Subsecretario de Justicia que acoja el recurso podrá reemplazar o dejar sin efecto el acto impugnado, pero no modificarlo, pues ello compete al grupo de expertos que conforma el Consejo. El reemplazo, razonó, operará ante la constatación de un vicio que necesariamente condujese a que la resolución se dicte en otro sentido. La modificación, por su parte, obligaría a cambiar todas las valoraciones que ha hecho el Consejo, lo que no resulta aconsejable.

Hizo hincapié en que el recurso jerárquico sí permite enmendar el contenido del acto impugnado, cuestión que no se ha estimado pertinente en el de reclamación, toda vez que no lo dictamina el superior directo del Consejo.

Como forma de materializar las decisiones adoptadas por la Comisión respecto de esta disposición, **la indicación número 46 A, de S.E. el Presidente de la República**, propuso incorporar un nuevo artículo 21, del siguiente tenor:

“Artículo 21.- Recursos. Contra los acuerdos del Consejo tomados en el ejercicio de la atribución conferida en la letra c) del artículo 16 de esta ley, que rechace una acreditación o declare la pérdida de la misma, sólo procederá recurso de reposición y, subsidiariamente de reclamación, ante el Subsecretario de Justicia por el directamente afectado.

El recurso de reclamación se sujetará a las siguientes reglas:

1.- Se deberá presentar conjuntamente con el de reposición, y sólo para el caso que se rechace este último recurso.

2.- Se resolverá en un plazo no superior a 30 días.

3.- Se deberá oír previamente al Consejo, el que podrá formular sus descargos por cualquier medio, escrito o electrónico.

4.- La resolución que acoja el recurso podrá reemplazar o dejar sin efecto el acto impugnado.

En lo no previsto por estas reglas se aplicará supletoriamente la ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.”.

Seguidamente, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, sometió a votación la indicación.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Huenchumilla, la aprobó.**

- - - - -

- - - - -

**ARTÍCULO 13**

El Senado aprobó en general un artículo 13 del siguiente tenor:

“Artículo 13.- De la Comisión Coordinadora Nacional. Existirá una Comisión Coordinadora Nacional del Servicio, a la que corresponderá revisar periódicamente el funcionamiento del sistema de ejecución de justicia juvenil de la ley N° 20.084.

Dicha Comisión será convocada al menos cada dos meses y presidida por el Director Nacional del Servicio. Estará conformada por representantes de los siguientes organismos, designados por sus respectivos jefes de Servicio:

a) Subsecretaría de Justicia.

b) Subsecretaría de Redes Asistenciales.

c) Subsecretaría de Educación.

d) Subsecretaría de Servicios Sociales.

e) Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol.

f) Servicio Nacional de Capacitación y Empleo.

g) Instituto Nacional del Deporte.

h) Gendarmería de Chile.

El Director Nacional del Servicio podrá invitar a representantes de otras instituciones y órganos del Estado que se consideren necesarios para el cumplimiento del objetivo señalado en el inciso primero.

El reglamento establecerá las normas necesarias para el funcionamiento de la Comisión.”.

Respecto de este precepto se formularon las **indicaciones números 47, 48, 49, 50 y 51**.

En un comentario general sobre la Comisión Coordinadora Nacional, **el Subsecretario de Justicia, señor Ossa,** afirmó que el actual Servicio Nacional de Menores ha evidenciado importantes deficiencias en materia de falta de coordinación intersectorial, pues muchos de los niños atendidos no poseen, por ejemplo, cuidados psiquiátricos o cupos en servicios educacionales, deportivos o recreacionales.

Postuló que en ese contexto se enmarca el compromiso presidencial al cual adscribieron diversas Secretarías de Estado y otras instituciones públicas, con el fin de fomentar la vinculación de las políticas destinadas a favorecer a los menores que requieren apoyo estatal y la institucionalización que propondrá el presente proyecto de ley.

Sin perjuicio de lo expuesto, anunció que durante la discusión de las proposiciones de enmienda el Ejecutivo recomendará algunas modificaciones, con el objetivo de incorporar a otros entes estatales que también participarán de las tareas de apoyo a la reinserción de los jóvenes infractores de ley.

En el mismo orden de ideas, **la asesora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Cortés**, mencionó que de las evaluaciones que se han efectuado, las principales dificultades detectadas en lo que atañe a la intersectorialidad son las siguientes:

- Es definida desde nivel central mediante convenios.

- No hay coordinación para la ejecución.

- No existen dispositivos “espejo” en las diversas reparticiones que sirvan como enlace para las correspondientes coordinaciones.

- No hay protocolos.

- Las prestaciones presentan brechas.

- Las prestaciones no dan cuenta de la complejidad que demanda la intervención en este campo.

- Escasa operacionalización territorial.

- Fragmentación a nivel de ejecución del plan de intervención.

- Altamente dependiente de voluntades particulares.

A partir de ese diagnóstico, continuó, la iniciativa en debate propone una nueva forma de abordar la intersectorialidad, mediante una serie de medidas, que detalló a continuación:

- Definición de la Política Nacional de Reinserción Social Juvenil a cargo del Consejo Nacional que se crea para dicho efecto.

- Definición de un Plan Nacional de Reinserción Social Juvenil a cargo de la Comisión Coordinadora que se crea para dicho efecto, lo que permitirá concretar las definiciones adoptadas por el Consejo en acciones de mediano plazo.

- Operacionalización en regiones a cargo de un Comité Operativo Regional.

- Gestión de redes a cargo de equipos dependientes de las Direcciones Regionales.

- Estrategia de coordinación intersectorial estructurada.

- Énfasis en coordinación con educación, salud, empleo y sistema de protección.

Puso en conocimiento de la Comisión un esquema que presenta la estructura que se propone para el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil y enfatiza las tareas que estarán a cargo de la Comisión Coordinadora Nacional:

A mayor abundamiento, informó que la Comisión Coordinadora Nacional, presidida por el Subsecretario de Justicia y cuyo secretario ejecutivo será el director del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, estará integrada por las siguientes autoridades sectoriales: Subsecretarios de Derechos Humanos, Redes Asistenciales, Salud Pública, Educación, Servicios Sociales, de la Niñez, de Prevención del Delito, de la Mujer y Equidad de Género, de la Cultura y las Artes, además de los jefes superiores de los Servicios Nacionales de Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, de Capacitación y Empleo, del Instituto Nacional del Deporte y de Gendarmería de Chile. Por último, también existirá la posibilidad de invitar a los representantes de otras entidades relevantes en materia de reinserción social juvenil.

Sostuvo que la Comisión antedicha será convocada cada dos meses y que sus funciones primordiales serán proponer al Consejo Nacional de Reinserción Social Juvenil un Plan de Acción, hacer seguimiento del mismo, informar periódicamente al Consejo Nacional de Reinserción Social Juvenil acerca de los avances y resultados del referido plan, revisar periódicamente el funcionamiento del sistema de ejecución de justicia juvenil de la ley N° 20.084 y proponer modificaciones pertinentes al

Plan de Acción anualmente, en consideración a los informes que emita el respectivo Comité Operativo Regional.

Al concluir su intervención, presentó una imagen que da cuenta de la propuesta se intersectorialidad que se ha enunciado:

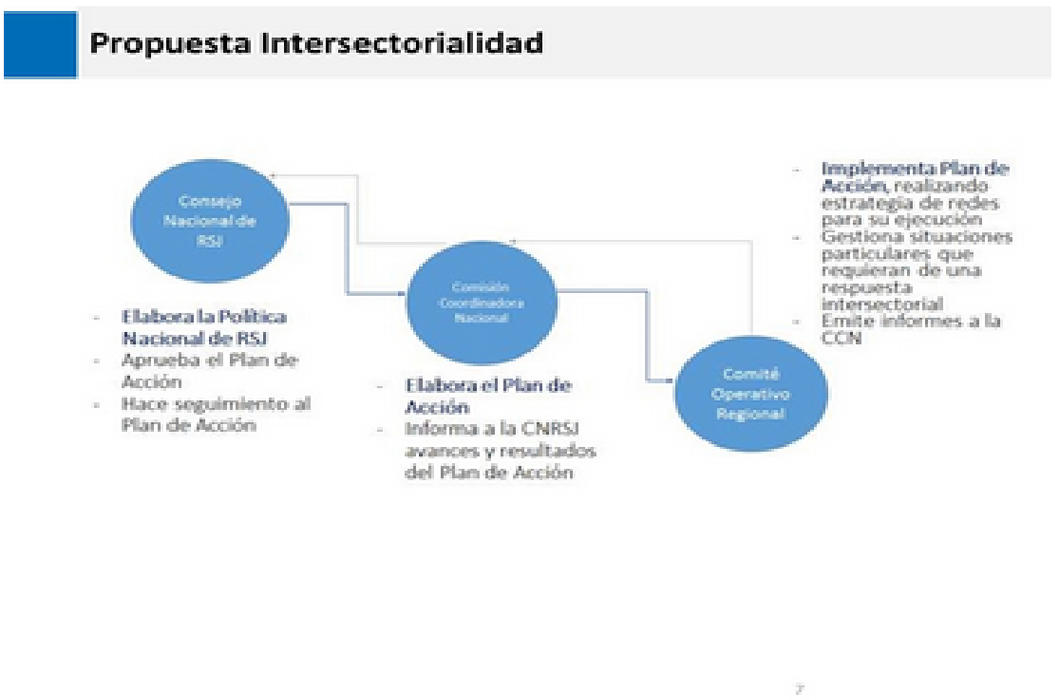


A continuación, **la Comisión** se abocó al estudio de las indicaciones formuladas al artículo 13.

**La indicación número 47, de la señora ex Presidenta de la República**, reemplaza las palabras “del Servicio” por las palabras “de Reinserción Social juvenil, presidida por el Subsecretario de Justicia”.

**El Honorable Senador señor De Urresti**, si bien anunció su posición favorable a la aprobación de la indicación, consignó que es preciso revisar las normas propuestas sobre la institucionalidad regional, de manera de que se tomen en consideración las observaciones planteadas precedentemente. Lo anterior, en aras de asegurar el éxito de la reforma en debate.

En ese entendido, **el ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla**, sometió a votación la indicación.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Huenchumilla y Pérez, la aprobó.**

**Inciso segundo**

**La indicación número 48, de la señora ex Presidenta de la República**, lo sustituye por el que sigue:

"Dicha Comisión será convocada al menos cada dos meses por el Director Nacional del Servicio, quien actuará como Secretario Ejecutivo de la misma.".

Ante la observación de que la nueva propuesta de redacción impediría que el señor Subsecretario de Justicia convoque a la Comisión, pese a presidirla, **el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, adujo que la proposición de enmienda está en la línea de otorgar mayor relevancia al Director Nacional, quien ejercerá, además, como Secretario Ejecutivo de la misma. Del mismo modo, se le concedió la facultad de convocar a esa instancia.

**El ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla**, adelantó su abstención, dado que, en su parecer, el Ejecutivo no ha dado respuesta apropiada da las inquietudes que ha planteado reiteradamente acerca de la participación de los municipios en la integración de los organismos que conforman el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Allamand** consideró erróneo que el Subsecretario de Justicia no posea la potestad de convocar a la Comisión Coordinadora Nacional, por la investidura que posee.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, se mostró proclive a incorporar a la autoridad mencionada en la convocatoria. Así, el Subsecretario de Justicia convocaría a la Comisión por intermedio del Director Nacional.

En sesión posterior, el Ejecutivo sometió a la consideración de la Comisión una nueva redacción para el inciso segundo que propone la indicación número 48, cuyo texto se transcribe a continuación:

"Dicha Comisión será convocada al menos cada dos meses, previo requerimiento de su Presidente, por el Director Nacional del Servicio, quien actuará como Secretario Ejecutivo de la misma".

Dado el consenso alcanzado a su respecto, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, la sometió a votación.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez, la aprobó subsumida en la indicación número 46 B.**

- - - - -

**La indicación número 49, del Honorable Senador señor Navarro**, incorpora un literal nuevo, del siguiente tenor:

"…) La Defensoría de los Derechos de la Niñez.".

**- El Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, declaró inadmisible la indicación número 49, por incidir en atribuciones exclusivas del Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.**

- - - - -

- - - - -

**La indicación número 50, del Honorable Senador señor Navarro**, introduce el siguiente literal, nuevo:

"…) La Subsecretaría de las Culturas y las Artes.".

**- El Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, declaró inadmisible la indicación número 50, por incidir en atribuciones exclusivas del Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.**

Sin perjuicio de la decisión precedente, la Comisión consideró positiva la idea propuesta del Senador señor Navarro y valoró que ella se encuentre recogida en la indicación siguiente, de autoría del Ejecutivo.

- - - - -

**Inciso tercero**

**La indicación número 51, de la señora ex Presidenta de la República**, lo reemplaza por los siguientes incisos tercero y cuarto:

“La Comisión estará conformada por los Jefes Superiores de las siguientes instituciones:

a) Subsecretaría de Derechos Humanos.

b) Subsecretaría de Redes Asistenciales.

c) Subsecretaría de Salud Pública.

d) Subsecretaría de Educación.

e) Subsecretaría de Servicios Sociales.

f) Subsecretaría de la Niñez.

g) Subsecretaría de Prevención del Delito.

h) Subsecretaría de la Mujer y Equidad de Género.

i) Subsecretaría de las Culturas y las Artes.

j) Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol.

k) Servicio Nacional de Capacitación y Empleo.

l) Instituto Nacional del Deporte.

m) Gendarmería de Chile.

El Subsecretario de Justicia podrá invitar a representantes de otras instituciones y órganos del Estado que se consideren necesarios para el cumplimiento del objetivo señalado en el inciso primero.”.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, hizo presente que el Ejecutivo pretende incluir en el listado precedente a los jefes superiores de las subsecretarías de Evaluación Social y de Vivienda, mediante la indicación correspondiente.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe,** preguntó la razón de la inclusión de la Subsecretaría de las Culturas y las Artes y por qué no se ha considerado también a la Defensoría Penal Pública.

**El Subsecretario de Justicia, señor Ossa,** aclaró que la incorporación de la referida Subsecretaría se explica por cuanto se ha detectado que muchos de los asuntos en los que los jóvenes infractores de ley ocupan su tiempo libre tienen relación con materias culturales y artísticas.

En la misma línea, **la asesora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Cortés**, connotó que en los últimos años se han llevado a cabo programas interesantes con las autoridades culturales, en consonancia con las inquietudes que en ese ámbito formulan los jóvenes. Postuló, entonces, que el plan de intervención debe cumplir con los estándares generalmente fijados, pero también es preciso que atienda a los intereses que manifieste el joven.

En torno a la segunda pregunta formulada, planteó que el análisis que antecedió a la determinación de los organismos que formarían parte de la Comisión Coordinadora Nacional se orientó en aquellos que realizan labores de ejecución de intervención y programas enfocados hacia los jóvenes. En ese sentido, en la discusión acerca del rol de ciertos actores del sistema de justicia finalmente se decidió no incluir a la Defensoría Penal Pública, al Ministerio Público ni al Poder Judicial. No obstante ello, el nuevo inciso cuarto que se propone mantiene la posibilidad de que para asuntos puntuales se invite a participar a otras instituciones para revisar el funcionamiento del sistema de ejecución de justicia juvenil.

A modo de complemento, **el Subsecretario de Justicia, señor Ossa,** explicó que la definición adoptada en relación con la Defensoría Penal Pública se vinculó con el ánimo de preservar su independencia, pues en muchas oportunidades dicho órgano podría cuestionar en juicio algunas de las decisiones que se adopten sobre el modelo de intervención que se pretenda imponer al joven infractor de ley o sobre su implementación.

Concluido el debate, **el Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, sometió a votación la indicación número 51.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe y Pérez, la aprobó con modificaciones, subsumida en la indicación número 46 B.**

En sesión posterior, se reanudó el debate sobre esta disposición, con el objeto de analizar una propuesta del Ejecutivo para eliminar del listado de instituciones convocadas a la Comisión Coordinadora Nacional a la Subsecretaría de Derechos Humanos, la Subsecretaría de Servicios Sociales, la Subsecretaría de la Mujer y Equidad de Género y la Subsecretaría de la Cultura y de las Artes.

De igual manera, se informó por los representantes ministeriales que finalmente se decidió no incluir a la Subsecretaría de Vivienda y la Subsecretaría de Evaluación Social, tal como se había anunciado en sesiones previas.

Por último, se enmienda el último inciso, para enfatizar que el Subsecretario de Justicia podrá invitar a otras instituciones estatales a participar en la Comisión, pero sólo con derecho a voz.

**El Honorable Senador señor De Urresti** pidió una explicación general acerca de las exclusiones planteadas, particularmente de la Subsecretaría de las Culturas y las Artes, toda vez que es usual que en programas de reinserción social se lleven a cabo actividades de orden cultural o artístico.

De igual modo, manifestó sus reparos a la conformación de comisiones con una gran cantidad de integrantes, pues la experiencia ha demostrado la dificultad para adoptar acuerdos y para asistir de forma permanente a las sesiones programadas.

**El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela**, planteó que se estimó que un grupo demasiado amplio de entidades estatales podía significar que la Comisión perdiera efectividad en el tiempo y que las instituciones enviaran a funcionarios de menor rango a las sesiones. Con este último efecto, continuó, en la disposición se explicita que quienes conformarán la Comisión serán los jefes superiores de cada organismo.

Con todo, se determinó que era preciso alivianar la carga de instituciones involucradas, ya que, por ejemplo, se había incluido más de una Subsecretaría del Ministerio de Desarrollo Social y de la Familia, lo que no resultaba necesario. Asimismo, si ya se había incorporado a la Subsecretaría de Justicia, no era atingente que también se integrara a la Subsecretaría de Derechos Humanos, dependientes del mismo Ministerio. Por último, en los casos de las Subsecretarías de las Culturas y de las Artes y de la Mujer y Equidad de Género se determinó que podrán ser convocadas a temas puntuales, pues no se tiene la seguridad de que se requiera su participación permanente.

Los acuerdos antes adoptados se tradujeron en **la indicación número 46 B, de S.E. el Presidente de la República**, para sustituir el artículo 13 del proyecto de ley, que pasa a ser 22, por el siguiente:

“Artículo 22.- De la Comisión Coordinadora Nacional. Existirá una Comisión Coordinadora Nacional de Reinserción Social Juvenil, presidida por el Subsecretario de Justicia, a la que corresponderá revisar periódicamente el funcionamiento del sistema de ejecución de justicia juvenil de la ley N° 20.084.

Dicha Comisión será convocada al menos cada dos meses, previo requerimiento de su Presidente, por el Director Nacional del Servicio, quien actuará como Secretario Ejecutivo de la misma.

La Comisión estará conformada por los Jefes Superiores de las siguientes instituciones:

a) Subsecretaría de Redes Asistenciales.

b) Subsecretaría de Salud Pública.

c) Subsecretaría de Educación.

d) Subsecretaría de la Niñez.

e) Subsecretaría de Prevención del Delito.

f) Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol.

g) Servicio Nacional de Capacitación y Empleo.

h) Instituto Nacional del Deporte.

i) Gendarmería de Chile.

El Subsecretario de Justicia podrá invitar, con derecho a voz, a representantes de otras instituciones y órganos del Estado que se consideren necesarios para el cumplimiento del objetivo señalado en el inciso primero.”.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puso en votación la proposición de enmienda, de conformidad con las modificaciones que incorpora en el artículo 13 aprobado en general, que pasó a ser 22.

En primer término, se sometió a votación la enmienda al inciso primero.

**- La Comisión, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Huenchumilla y Pérez, la aprobó.**

Luego, se puso en votación la modificación al inciso segundo.

**- La Comisión, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez, la aprobó.**

Seguidamente, se procedió a la votación de la sustitución del inciso tercero.

**- La Comisión, por la unanimidad de los miembros, Honorables Senadores señores De Urresti, Galilea, Harboe, Huenchumilla y Pérez, la aprobó.**

Finalmente, se puso en votación la supresión del inciso final.

**- La Comisión, por la unanimidad de los miembros, Honorables Senadores señores De Urresti, Galilea, Harboe, Huenchumilla y Pérez, la aprobó.**

## ARTÍCULO 14

El artículo 14 aprobado en general reza como sigue:

“Artículo 14.- Del plan de acción. La Comisión Coordinadora Nacional del Servicio deberá proponer al Consejo Nacional de Reinserción Social Juvenil un plan de acción interinstitucional a cinco años que contendrá el detalle de actividades, metas, indicadores, metodologías y plazos necesarios para el logro de los objetivos estratégicos dispuestos en la Política Nacional de Reinserción Social Juvenil. Corresponderá a la Comisión hacer el seguimiento de dicho plan de acción, la evaluación de sus avances y resultados, debiendo informar sobre ellos, periódicamente, al Consejo Nacional de Reinserción Social Juvenil. Anualmente propondrá las modificaciones pertinentes a la misma instancia, considerando para esos efectos los informes que fuesen remitidos por los Comités Operativos Regionales.”.

A su respecto, se formuló **la indicación número 52, de la señora ex Presidenta de la República**, para suprimir las palabras “del Servicio”.

Dado que la enmienda formal propuesta está en línea con otras indicaciones ya aprobadas, la Comisión se pronunció en el mismo sentido.

De consiguiente, **el Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, sometió a votación la indicación número 52 sin mayor debate.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe y Pérez, la aprobó.**

El artículo 14 aprobado en general por el Senado pasó a ser artículo 23 en el texto del proyecto de ley.

- - -

Pese a que el artículo 15 aprobado en general por el Senado no fue objeto de indicaciones, **la Comisión** estimó pertinente abocarse a su estudio. Es del siguiente tenor:

“Artículo 15.- Direcciones Regionales. El Servicio se desconcentrará territorialmente a través de las Direcciones Regionales. En cada región del país habrá un Director Regional.”.

A este respecto, el Ejecutivo presentó una nueva propuesta para agregar un inciso segundo, nuevo, que consulta el siguiente texto:

“Cada Dirección Regional contará, a lo menos, con las siguientes unidades para el cumplimiento de sus funciones: Ejecución de Medidas y Sanciones; Asesoría Jurídica; y Administración y Finanzas.”.

**La Comisión** entendió que la fórmula propuesta complementa la especificación de la estructura organizacional del Servicio planteada en el artículo 8°, que pasó a ser 13.

La proposición del Ejecutivo se materializó en **la indicación número 52 A, de S.E. el Presidente de la República**, que incorpora el inciso segundo antes transcrito al artículo 15 aprobado en general.

Así, las cosas, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, sometió a votación la referida indicación.

**- La Comisión, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Huenchumilla, la aprobó.**

El artículo 15 aprobado en general pasó a ser artículo 24.

- - -

**ARTÍCULO 16**

El artículo 16 de la iniciativa de ley está redactado en los siguientes términos:

“Artículo 16.- Funciones y Atribuciones del Director Regional. A los Directores Regionales del Servicio corresponderá la representación del mismo en la región y tendrá a su cargo, de acuerdo con las directrices del Director Nacional, llevar a cabo las funciones del Servicio, especialmente con las siguientes atribuciones:

a) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar el funcionamiento de la Dirección Regional. Para ello, podrá dictar las resoluciones e instrucciones que sean necesarias para su buen funcionamiento, de conformidad a las normas generales dictadas por el Director Nacional.

b) Coordinar al Servicio con los organismos públicos y privados que corresponda, y con los Tribunales de Justicia, tanto a nivel regional como local, para la implementación efectiva de las medidas y sanciones previstas en la ley N° 20.084.

c) Celebrar actos, contratos y convenios necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Dirección Regional.

d) Dictar las instrucciones a los funcionarios del Servicio que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto en la región.

e) Supervisar técnica, administrativa y financieramente los centros administrados por prestadores acreditados, en la región y velar por el adecuado funcionamiento técnico, administrativo y financiero de los centros de administración directa del Servicio en la región.

f) Realizar las acciones necesarias para resguardar los derechos de los jóvenes sujetos a las medidas y sanciones de la ley N° 20.084, en la región.

g) Constituir, coordinar y convocar al Comité Operativo Regional e informar al Director Nacional el avance del Plan de Acción Regional.

h) Delegar funciones o atribuciones específicas en funcionarios de la Dirección Regional.

i) Administrar los bienes del Servicio que se encuentren asignados a la Dirección Regional; y

j) Desempeñar las demás funciones y atribuciones que le asignen las leyes y reglamentos.”.

De forma previa al estudio de las indicaciones formuladas a este precepto, **el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, hizo presente que tanto en el encabezado como en la letra a) de la disposición en debate se señala que la actuación del Director Regional se deberá ceñir a las directrices o normas generales que imparta el Director Nacional. Así, pareciese que la redacción deja entrever un control demasiado estricto de la autoridad central, en contraposición al deseo del Ejecutivo de dotar de mayor autonomía a los entes regionales.

De consiguiente, sugirió eliminar ambas referencias y agregar un inciso final que establezca que en el cumplimiento de sus funciones y atribuciones el Director Regional deberá considerar las directrices generales impartidas por el Servicio. Ello, en su opinión, otorgará mayor libertad al accionar de la autoridad regional.

La proposición recién expuesta se tradujo en **la indicación número 52 B, de S.E el Presidente de la República**, que introduce las siguientes modificaciones al artículo 16 aprobado en general:

a) Agrégase en el inciso primero a continuación de la frase “de acuerdo con las directrices”, la palabra “generales”.

b) Elimínase en la letra a) la frase “, de conformidad a las normas generales dictadas por el Director Nacional”.

**El Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, la sometió a votación.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe y Pérez, la aprobó.**

Respecto del artículo 16 aprobado en general se presentaron **tres indicaciones**.

**Letra e)**

**La indicación número 53, de la señora ex Presidenta de la República**, sustituye las palabras “centros administrados por prestadores” por “programas ejecutados por organismos”.

**La Comisión** opinó que la proposición sugerida sólo pretende homogenizar el lenguaje con otras enmiendas aprobadas con anterioridad.

Por tal motivo, **el Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, la sometió inmediatamente a votación.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe y Pérez, la aprobó.**

**Letra g)**

**La indicación número 54, de Su Excelencia la Presidenta de la República**, sustituye la frase “y convocar al”, por “, y convocar y actuar como secretario ejecutivo del”.

**El Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, indicó que la proposición de enmienda es simplemente adecuatoria de otras normas previamente aprobadas por la Comisión.

De consiguiente, la sometió inmediatamente a votación.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe y Pérez, la aprobó.**

- - - - -

**La indicación número 55, del Honorable Senador señor Navarro**, incorpora un literal nuevo, del siguiente tenor:

"…) Solicitar la inspección de la Defensoría de los Derechos de la Niñez.".

Sin perjuicio de estimar inadmisible la indicación en comento, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe,** adujo que la Defensoría de los Derechos de la Niñez debería ejercer un rol relevante en la atención de quienes formen parte del sistema penal juvenil y, en ese contexto, sería conveniente que tuviera algún grado de participación en la nueva institucionalidad.

Al respecto, **la asesora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Cortés**, precisó que el rol que desempeñará el citado organismo será revisar que los contenidos del Plan de Acción estén conformes a derecho y supervisar posteriormente su adecuado cumplimiento. Por tanto, no se estimó atingente que forme parte de alguno de los órganos intersectoriales que se contemplan en el proyecto de ley.

Agregó que, asimismo, las amplias atribuciones que le confiere la ley N° 21.067 le asegura un rol primordial en estas materias.

**- El Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, declaró inadmisible la indicación número 55, por incidir en atribuciones exclusivas del Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.**

En definitiva, el artículo 16 aprobado en general pasó a ser artículo 25.

- - - - -

## ARTÍCULO 17

El Senado aprobó en general el siguiente artículo 17:

"Artículo 17.- Comité Operativo Regional. En cada región del país, existirá un Comité Operativo Regional, al que corresponderá implementar en la respectiva región el Plan de Acción Intersectorial de Reinserción Social Juvenil. Para este efecto deberá:

a) Coordinar la implementación del Plan de Acción Intersectorial, pudiendo considerar la inclusión de objetivos propios de la región.

b) Generar una estrategia de redes que permita ejecutar con pertinencia el Plan a nivel regional.

c) Conocer y gestionar situaciones particulares que se produzcan en la región y que requieran de una respuesta intersectorial.

d) Emitir informes anuales del cumplimiento del Plan de acción en la región y remitirlos a la Comisión Coordinadora Nacional.

Para tal efecto, el Director Regional correspondiente convocará, al menos cada dos meses, a los representantes regionales de los organismos señalados en el inciso segundo del artículo 13 de la presente ley y convocará en carácter de invitados a otras instituciones y órganos del Estado que se consideren necesarios para el cumplimiento de los objetivos señalados en el inciso anterior.

Un reglamento, expedido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, establecerá las normas necesarias para el funcionamiento de estos comités.”.

Al iniciarse el debate sobre este precepto, **el Honorable Senador señor Pérez** consideró sumamente relevante el énfasis que se le ha dado a la estructura operativa del Servicio y su vinculación con otros entes estatales, pues de la experiencia que ha podido conocer en su labor parlamentaria una de las principales falencias advertidas se relaciona con la ausencia de un seguimiento personalizado de las acciones de reinserción que se aplican a los menores. En tal sentido, relató que en muchas oportunidades ha recibido quejas de regentes de establecimientos educacionales que aducen que los menores matriculados, derivados desde el Servicio Nacional de Menores, presentan las mayores tasas de deserción y reprobación escolar, lo que se explica, en parte, por el hecho de que nadie se preocupa de que efectivamente asistan a clases y completen el currículum escolar. Es decir, la exigencia de asegurar la prestación educacional se cumple únicamente con la formalidad de la matrícula.

Entonces, se mostró optimista de que la nueva institucionalidad se hará cargo de esa falencia, estableciendo obligaciones para los servicios públicos, tanto en lo relacionado con la prestación de la atención requerida como en el seguimiento de su efectivo cumplimiento.

En la misma línea, **el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, dio cuenta de los

cambios que inciden en la solución del problema a que hizo referencia el señor Senador que le antecedió en el uso de la palabra.

El primero de ellos, reseñó, es la especificación de la función del encargado de casos -que tiene la función de gestionar las redes de apoyo para el menor-, el que contará con el soporte de un funcionario en la región correspondiente.

En segundo orden, indicó que ante la constatación de problemas de naturaleza institucional y no relacionadas directamente con el comportamiento del menor, intervendrá el Comité Operativo Regional, que verificará los problemas operativos a ese nivel. No obstante, si en el ámbito regional no es posible encontrar una solución favorable, se deberá requerir el concurso de la Comisión Coordinadora Nacional.

**El Honorable Senador señor De Urresti**, aunque manifestó compartir las apreciaciones proferidas por el Senador señor Pérez, en torno a la necesidad de un mayor seguimiento de casos, planteó que la conformación del Comité Operativo Regional no resulta adecuada. A modo de ejemplo, postuló que el hecho de que se integre, entre otras autoridades, por los secretarios regionales ministeriales, que tienen a su cargo múltiples actividades de tipo protocolar y administrativo, dificultará el accionar de la Comisión, especialmente en lo atingente a la responsabilidad en la gestión del organismo.

En el mismo ámbito, agregó que la adjudicación de funciones permanentes, esto es, el seguimiento del cumplimiento de las tareas de intervención a funcionarios cuyo cargo es de exclusiva confianza política del Ministro de turno no parece pertinente. Sostuvo que la experiencia indica que en un período de Gobierno es normal la rotación en dichos puestos regionales.

En consecuencia, coligió que la asignación de tareas de carácter ejecutivo a tales autoridades no resulta adecuada y no colaborará con el buen funcionamiento del Comité Operativo Regional.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, estimó atendible la observación antes formulada, pues al margen de la inestabilidad política de quienes ejercen la representación regional de las secretarías de Estado, también es preciso tener en consideración que no poseen una estructura administrativa robusta para el cumplimiento de sus funciones y que tampoco es proporcional a la cobertura territorial que deben abarcar.

Sobre la base de esos antecedentes y a la importante carga de trabajo que también poseen otras autoridades, como el propio Subsecretario de Justicia, se ha previsto que las labores ligadas a la

gestión estén radicadas en una secretaría ejecutiva de la Comisión, función que será cumplida por el Director Nacional del Servicio. Por lo demás, según la estimación presupuestaria del proyecto, dicha autoridad debería estar dotada de un soporte administrativo acorde a ese cometido.

Precisó, no obstante, que no es posible obviar la jerarquía que deben tener los integrantes del Comité Operativo Regional para que adopten decisiones efectivas a apropósito del Plan de Acción. En ese contexto, dado que muchos de los programas intersectoriales se ejecutan a nivel de Subsecretarías ministeriales, resulta razonable incluir en el Comité al Secretario Regional Ministerial correspondiente.

Discrepó de esa argumentación **el Honorable Senador señor De Urresti**, puesto que, a su juicio, si el objetivo del proyecto de ley es profesionalizar el servicio de reinserción de jóvenes infractores de ley, mediante una atención permanente y especializada, no resulta pertinente que esa tarea esté a cargo de autoridades eminentemente políticas que no poseen esas características.

A modo de ejemplo, señaló que un Secretario Regional Ministerial eventualmente podrá verificar que se asignen cupos en educación para el menor que lo requiera, pero quien realizará el seguimiento del cumplimiento de las actividades del currículum escolar debe ser un funcionario de orden ejecutivo y que ejerza sus labores de forma permanente y profesional. Es decir, lo que se trata de alcanzar es que tales tareas queden entregadas a personeros cuyo mandato depende de la confianza la autoridad que los designó.

Entonces, un modelo como el propuesto no parece lo suficientemente serio para la magnitud de la obra que hay que hacer en materia de reinserción de menores infractores de ley, sentenció.

**El Honorable Senador señor Pérez** subrayó que, de un análisis del ordenamiento institucional del país, es posible concluir que no hay otra autoridad a la que se le puedan otorgar las atribuciones para implementar en la respectiva región el Plan de Acción Intersectorial de Reinserción Social Juvenil. En efecto, además de los representantes políticos de cada ministerio, no se advierte en el ámbito local otro personero con competencias técnicas y operativas que posea un rango similar. De consiguiente, razonó, al no constatarse un escenario como el antedicho, sólo cabe concluir que para estos efectos la única autoridad que puede cumplir el rol que demanda la nueva institucionalidad es el Secretario Regional Ministerial respectivo, pese a que es compartida la precariedad administrativa con que deben ejercer sus funciones. Postuló, en ese sentido, que un reforzamiento del soporte técnico con que cuentan podría ser una solución a las dificultades observadas.

Sin perjuicio de lo expuesto, hizo presente que la iniciativa legal también contempla la creación de la figura del Director Regional, que tendrá facultades de índole técnica, financiera y administrativa, para un mayor control operativo del cumplimiento de las acciones definidas a nivel regional.

**El Subsecretario de Justicia, señor Ossa,** con el objetivo de controvertir que el modelo propuesto adolezca de poca seriedad, realzó el fomento a la coordinación intersectorial que se plantea en el proyecto de ley. Ello, en el entendido de que, actualmente, ante la confirmación de que un menor sufre alguna dificultad, se produce una confusión en la determinación del servicio responsable de su solución, lo cual, en definitiva, termina perjudicando al joven.

Sobre la base de esos antecedentes, la iniciativa en debate propone la instauración de un organismo altamente especializado y despolitizado, en que, por ejemplo, el nombramiento de las altas autoridades que lo integrarán se hará por intermedio del sistema de Alta Dirección Pública. Ello, en su opinión, clarifica el énfasis que se le pretende dar al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.

Al respecto, **el ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla**, reparó en que la responsabilidad política de la correcta ejecución de la nueva institucionalidad que postula el proyecto de ley en discusión le corresponderá al Ministro de Justicia y Derechos Humanos. Por tal motivo, en ese supuesto es entendible que se otorguen atribuciones al Subsecretario de Justicia y a las diferentes autoridades representativas de las Secretarias de Estado en las regiones.

Por otro lado, la labor ejecutiva será llevada a cabo por los distintos servicios públicos sectoriales con presencia regional.

A la luz del escenario antes descrito, manifestó su pesar por el hecho de que en tal estructura organizativa no se haya considerado el importante rol que cumplen a nivel territorial y social los municipios. De hecho, los gobiernos comunales representan la relación más cercana que poseen las personas con la actividad estatal, particularmente en las poblaciones más vulnerables y alejadas de cada comunidad.

Consiguientemente, lamentó también la ausencia de personeros municipales en la conformación del Comité Operativo Regional, pese al significativo apoyo y conocimiento que podrían aportar en su funcionamiento.

En respuesta a algunas de las inquietudes formuladas, **el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, connotó que la actividad de seguimiento de los menores

estará radicada en el encargado de casos, funcionario que se separará de la labor puramente ejecutiva, con el fin de tener una mirada más cercana de cada situación particular y poder coordinar la intervención de los distintos actores públicos. Asimismo, afirmó que se proyecta que el volumen de trabajo que se les asignará les permita un cabal cumplimiento de sus cometidos.

En la práctica, continuó, ante la contingencia de que el referido encargado de casos no logre resolver un problema operativo, se contará con una unidad específica dentro de la Dirección Regional que le prestará apoyo. Sin embargo, cuando la dificultad sea de una entidad mayor, como la inexistencia de un servicio específico en la comuna o región, se requerirá de una decisión de autoridad de más jerarquía, a saber, del Comité Operativo Regional. Entonces, sostuvo que la operación de ese ente estará enfocada en la resolución de problemas no vinculados a un caso específico, sino que a dificultades que permitan satisfacer demandas más generales. En definitiva, el seguimiento y de la situación de cada menor será responsabilidad del encargado de casos y gestor de red y no de forma directa del Comité Operativo Regional.

En lo que atañe a la participación de las municipalidades, observó que el diseño organizacional propuesto se enfoca en la coordinación de programas ejecutados por servicios que inciden en el cumplimiento de la sanción, rol que en la actualidad no cumplen los gobiernos comunales. Por tal razón, si algún municipio contara con algún programa de esa naturaleza, podrá ser convocado a las sesiones del Comité Operativo Regional, posibilidad que ha quedado consagrada en el texto legal sometido a la consideración de la Comisión.

A continuación, **el Honorable Senador señor De Urresti** aseveró que las explicaciones antes proferidas no han logrado disipar las dudas que le han surgido del estudio de las disposiciones en discusión.

Al efecto, adujo que si los modelos teóricos aplicables a una política pública se diseñan de forma centralizada, sin conocer la realidad local en que se aplicarán y sin una visión integral de las comunidades, es difícil que se concreten resultados satisfactorios en materia de reinserción de los jóvenes. Por lo mismo, y en el ánimo de aprovechar el consenso en el mundo político acerca de la urgencia enfocar la atención en el mejoramiento de la institucionalidad referida a los menores, llamó a poner todos los esfuerzos disponibles para impedir que la acción gubernamental únicamente se ejecute cuando el joven ha incurrido en una conducta delictiva, toda vez que eso denota un fracaso de la política preventiva del Estado.

A mayor abundamiento, connotó que ningún niño nace delincuente, sino que son las condiciones y el entorno en que le toca vivir los que llevan a que tenga mayor cercanía con el mundo delictual.

Volviendo al debate sobre la conformación del Comité Operativo Regional, acotó que, si bien en la adopción de ciertas decisiones generales podría ser conveniente la presencia de un personero de corte político, en el control permanente de la operación del sistema y la coordinación territorial de los servicios es precisa la participación de funcionarios altamente tecnificados y especializados. De hecho, en esa última labor es conveniente que no intervenga la autoridad política.

Expresó su preocupación por el hecho de que en el ámbito regional no se le dé la importancia que merece una política pública como la que está en análisis. En ese orden de ideas, es imperioso contar con un ente público autosuficiente, independiente, robusto y de alta capacidad ejecutiva, de manera de que su operación no esté supeditada solamente a la buena disposición de otros servicios estatales.

Relató a continuación la experiencia que vivió durante el ejercicio libre de su profesión al colaborar con organizaciones destinadas a reinsertar a jóvenes infractores de ley. A partir de ello, concluyó que sin el establecimiento de un ente vigoroso y altamente especializado que otorgue atención multi disciplinaria tanto al menor como a su entorno, será difícil alcanzar los objetivos pretendidos.

En seguida, **el Honorable Senador señor Pérez** indicó que una alternativa para destrabar las aprensiones surgidas en el seno de la Comisión es que finalmente no se establezca la instancia del Comité Operativo Regional, sino que sea el propio Servicio el que tenga las atribuciones para hacer un seguimiento del Plan de Acción. Agregó que, en vez de incorporar una institucionalidad precaria, compuesta por secretarios regionales ministeriales, resultaría más efectivo que el mismo Servicio, con los medios y estructuras con que estará dotado, sea el encargado de llevar adelante la tarea en el ámbito regional, de acuerdo con las necesidades y características de cada zona.

Incluso, puntualizó que circunscribir esas labores en los directores regionales del Servicio fortalecerá aún más a la institución.

Por el contrario, razonó, si finalmente se opta por mantener el esquema propuesto para el citado Comité, resulta difícil pensar en otra autoridad distinta del Secretaría Regional Ministerial que pueda integrarlo. De hecho, una de sus ventajas es que posee una vinculación directa con las máximas autoridades ministeriales y las de la región a la cual pertenece.

Luego, **el ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla**, comentó que en su experiencia en el cargo de alcalde no recuerda que alguna autoridad municipal haya sido invitada a colaborar en la definición de las políticas o en las funciones que ejecutaba el Servicio Nacional de Menores o la Secretaría Regional Ministerial de Justicia en materia de reinserción de jóvenes que residían en su comuna. De manera de realzar la labor que cumplen los entes comunales con ese grupo etario, puso de manifiesto que tanto la educación como gran parte de las atenciones sanitarias están a su cargo. Además, es la autoridad que está más cercana a los jóvenes infractores, que generalmente se concentran en las poblaciones más vulnerables, en las que no hay una presencia relevante de otros servicios públicos.

En consecuencia, abundó, aunque los municipios no tengan competencias expresas en lo atingente a la aplicación de las sanciones de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, es imposible obviar el rol esencial que cumplen en la atención de las demandas sociales en las localidades. Por tanto, una mirada integral y multi sectorial como la que propone el proyecto de ley también debería incluir las acciones que a nivel comunal se llevan a cabo por parte de las municipalidades.

Por último, resaltó la relevancia de que las labores de reinserción social juvenil estén coordinadas en el ámbito regional, con el fin de optimizar los recursos con que cuenta cada uno de los actores estatales involucrados.

Seguidamente, **el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, comprometió el envío de un informe detallado con el objeto de explicar de forma más profunda el perfil de cada programa de intervención, las plazas proyectadas y el nivel de profesionalización que se exigirá para cada región.

Añadió que la pretensión de los personeros ministeriales es que a partir de la nueva institucionalidad el menor cuente con la asistencia de un equipo profesional de calidad que pueda dedicarle el tiempo necesario para desempeñar efectivamente con la función de reinserción. Subrayó que la institución del Comité Operativo Regional tiene como finalidad suplir una falencia actual del sistema, que no posee formas de resolución para las dificultades que constantemente se producen para encontrar un interlocutor válido en los servicios para que se otorguen las prestaciones requeridas en el ámbito de reinserción de los jóvenes.

Finalmente, ante una consulta del Senador señor Allamand, postuló que se ha planificado que el referido Comité actúe como una especia de “espejo” a nivel regional de la Comisión Coordinadora Nacional.

Acto seguido, **el Honorable Senador señor Allamand** sostuvo que es difícil que la atribución de gestionar situaciones particulares que la iniciativa de ley le concede al Comité sea positivamente desarrollada por un organismo de conformación plural. A su juicio, esa facultad debería estar radicada en un funcionario de corte ejecutivo, como el Director Regional.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, explicó que ante determinados casos específicos se podrían plantear problemas operativos cuya resolución demande la participación de más de una autoridad. Con ese objeto se proyectó la configuración del Comité Operativo Regional.

- - -

En la siguiente sesión en que la Comisión se abocó al examen de este asunto, **la asesora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Cortés**, efectuó una reseña general acerca de la forma en que se ha previsto el funcionamiento del Comité Operativo Regional.

En primer lugar, consignó que la estructura orgánica propuesta considera que la Comisión Coordinadora Nacional se encargue de la generación de un Plan de Acción Interinstitucional, que contendrá actividades, metas, indicadores y plazos. Estará integrada por los jefes de servicio de diversas entidades públicas.

Por su parte, el Comité Operativo Regional tendrá la tarea de implementar el referido Plan de Acción a nivel regional, con las adecuaciones pertinentes de conformidad con las características particulares de cada territorio. Además, conocerá y gestionará situaciones específicas que requieran de su concurso. Por último, su integración corresponderá a las autoridades regionales de los servicios presentes en la Comisión Coordinadora Regional.

En último término, sostuvo que la Dirección Regional del Servicio constituirá la secretaría ejecutiva del Comité y que estará secundada por un equipo de coordinación intersectorial, que realizará el trabajo permanente con las respectivas contrapartes técnicas.

Luego, puso en conocimiento de la Comisión diversos ejemplos prácticos en que se verificará la actuación del Comité Operativo Regional.

Así, aludió al caso de un joven que necesita ingresar a una unidad sanitaria de corta estadía para recibir atención psiquiátrica o de tratamiento de drogas, pero no hay cupos disponibles en la

región o existen diferencias de criterios técnicos entre el programa que hace la derivación y el hospital que debe atender al joven. En tal situación, el Comité se tendrá que hacer cargo de la resolución de dicho conflicto, aseguró.

Otra circunstancia que demandará la acción del Comité, añadió, es aquella que se producirá con la constatación de que un joven se encuentra fuera del sistema escolar, ante lo cual el encargado de la ejecución de la sanción o medida deberá hacer las gestiones para su inclusión. Sin embargo, si no hay oferta de reescolarización en la región o el establecimiento rechaza la matrícula, el Comité tendrá que adoptar las medidas para asegurar su educación.

Afirmó finalmente que una última situación concreta que requerirá el concurso del Comité se podría presentar cuando el joven, cumpliendo los requisitos para ingresar a capacitación y colocación laboral, no pueda acceder a ese programa por no existir oferta en la región ni estudios de empleabilidad.

Al concluir la intervención de la representante ministerial, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe,** inquirió acerca de la capacidad resolutiva que tendrá el Comité Operativo Regional. Para sustentar su consulta, puso como ejemplo el caso de un director de un liceo que rechaza la incorporación de un joven que requiere volver a la educación formal. Al efecto, preguntó si el Comité podrá instruir a ese director para que cumpla con la exigencia de incorporar al menor o si sólo se requerirán sus buenos oficios para que la lleve a cabo.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, vinculando la consulta precedente con el debate habido en la Comisión sobre el rol de los municipios en las tareas de reinserción social juvenil, explicó que, si bien puede haber gestiones que apelen a la buena voluntad de las autoridades locales para solucionar los problemas prácticos que se presenten, también se precave que, si el inconveniente supera las competencias del ámbito regional, el secretario ejecutivo requiera la participación de la Comisión Coordinadora Nacional para su conocimiento y resolución.

En definitiva, razonó, hay tres grados de operatividad: el encargado de casos, el Comité Operativo Regional y la Comisión Coordinadora Nacional.

Agregó que en el momento en que empiece a regir la iniciativa en debate se deberían salvar los problemas que en materias de brechas se presentan actualmente. Además, se contará con protocolos y procedimientos de actuación con cada uno de los agentes estatales involucrados, lo que debería incidir en un aumento de la resolutividad del

sistema. Entonces, más allá de la buena voluntad de las autoridades, la idea es que la nueva institucionalidad funcione a partir de procedimientos preestablecidos que aseguren su operatividad.

Con el fin de sustentar aún más los argumentos expuestos, comprometió el envío de la información atingente a la distribución regional, tanto del personal del Servicio como de la planificación de la oferta programática.

Sobre el mismo asunto, **el Subsecretario de Justicia, señor Ossa,** connotó que también se elaborará una planificación formal entre todos los organismos intervinientes, medida que también contribuirá a reforzar la atención y resolución de los casos concretos.

A su turno, **el Honorable Senador señor Pérez** reafirmó la pertinencia de clarificar apropiadamente esta situación, toda vez que, de una primera lectura de las normas en debate es posible concluir que la cuestión estaría resuelta en la letra c) del artículo 17 aprobado en general, que concede al Comité Operativo Regional la potestad de conocer y gestionar situaciones particulares que se produzcan en la región y que requieran de una respuesta intersectorial. Sin embargo, la ambigüedad del precepto no colabora con ese objetivo, pues no dilucida claramente quién se hará cargo del problema específico que puede afectar a un joven.

Añadió que la redacción solamente apela a los buenos oficios del Comité o a un eventual rol como amigable componedor, pero no se le entregan verdades atribuciones para resolver dificultades concretas que aquejen a un menor en sus necesidades de intervención.

En el mismo orden de ideas, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe,** planteó que las hipótesis que se han advertido serán de mayor ocurrencia de las que en un inicio se podría pensar y su adecuada resolución constituirá una prueba fehaciente del cumplimiento de los objetivos que sustentan el proyecto de ley. En efecto, postuló que ciertas tareas, como la desintoxicación de un menor, no serán de responsabilidad de los funcionarios del Servicio y, por lo tanto, si las autoridades sanitarias señalan que no poseen los cupos o la disponibilidad presupuestaria para prestar la atención requerida, se hace aún más necesario que el Comité Operativo Regional posea facultades resolutivas para subsanar esa carencia.

Entre otras materias en que será necesario contar con apoyo intersectorial mencionó la deserción escolar, los casos de violencia intrafamiliar y abusos sexuales.

**El Subsecretario de Justicia, señor Ossa,** si bien adujo que no se debe perder de vista en la discusión que es preciso respetar las competencias que las diversas preceptivas entregan a cada uno de los organismos que estarán involucrados en labores de reinserción social. Al efecto, manifestó que es posible que el ente técnico que deba otorgar la prestación estime que ella no es atingente o que es preciso efectuarla de un modelo distinto, ante lo cual quizás una solución plausible sería el establecimiento de un mecanismo por el cual el nivel regional pueda solicitar a una autoridad de rango nacional la resolución de la controversia. Incluso, insinuó que se podría utilizar ese resquicio para que el organismo se desligue de la responsabilidad de otorgar la atención, lo que requerirá una rápida respuesta por parte del Servicio, ojalá en el ámbito regional.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe,** acotó que si se presentan divergencias de orden técnico se abre otro escenario, que no debería ser conflictivo, puesto que es el ordenamiento jurídico el que le ha entregado a ese servicio público la especialización en una determinada materia. Por tal motivo, aclaró que su preocupación se vincula con el hecho de que la falta de recursos o cupos impida que un menor sea atendido, pese a que el servicio correspondiente coincide en la pertinencia de su intervención.

Luego, se mostró en desacuerdo con la propuesta de que eventualmente esas contrariedades sean disipadas por un órgano con competencia nacional, ya que ello acarreará trabas burocráticas que harán aún más difícil que el joven reciba la atención que precisa.

En respuesta a esa observación, **el Subsecretario de Justicia, señor Ossa,** consideró que tanto las diferencias técnicas como la ausencia de recursos que impidan el otorgamiento de la prestación respectiva requerirán una solución expedita.

Confirmó esa postura **el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, quien agregó que la existencia de contradicciones entre el encargado de casos y el servicio público correspondiente es de común ocurrencia hoy en día. No obstante, la mayor parte se debería subsanar mediante la operación de los protocolos y criterios de aplicación que acompañarán a los nuevos modelos de intervención. Es decir, la idea es que estén estandarizados los casos difíciles y las formas de resolverlos, para anticipar esas eventuales discrepancias de razonamientos.

Si esa prevención no es suficiente, razonó, en materias técnicas la acción del Director Regional del Servicio, del encargado de casos y de las demás autoridades sectoriales resultarían suficientes para remediar los inconvenientes que se susciten. En ese contexto, propuso reemplazar, en la letra c) del artículo 17 la forma verbal “gestionar” por

“resolver”, con tal de fortalecer las atribuciones del Comité en asuntos de orden técnico.

Por su parte, ante conflictos presupuestarios o de ausencia de recursos, hizo notar que el Servicio podría tener la facultad de financiar directamente la atención en algunos casos, con el fin de no obligar a los entes sectoriales a apartarse del marco presupuestario que se les ha concedido con tal de proveer la prestación requerida. Postuló que si el Comité Operativo Regional determina la necesidad imperiosa de otorgar un cupo de atención a un joven, ello habilitará al Servicio para proveer directamente los recursos con ese fin.

A continuación, el Ejecutivo presentó una nueva propuesta de redacción para el artículo 17, cuyo texto es el que sigue:

“Artículo 17.- Comité Operativo Regional. En cada región del país, existirá un Comité Operativo Regional, al que corresponderá implementar en la respectiva el Plan de Acción Intersectorial de Reinserción Social Juvenil. Para este efecto deberá:

a) Coordinar la implementación del Plan de Acción Intersectorial, pudiendo considerar la inclusión de objetivos propios de la región.

b) Generar una estrategia de redes que permita ejecutar con pertinencia el Plan a nivel regional.

c) Conocer y gestionar situaciones particulares que se produzcan en la región y que requieran de una respuesta intersectorial.

d) Emitir informes anuales del cumplimiento del Plan de acción en la región y remitirlos a la Comisión Coordinadora Nacional.

Para tal efecto, el Director Regional correspondiente en su calidad de Secretario Ejecutivo, a requerimiento del Secretario Regional Ministerial de Justicia convocará, al menos cada dos meses, a los representantes regionales de los organismos señalados en el inciso segundo del artículo 19 de la presente ley y convocará en carácter de invitados a otras instituciones y órganos del Estado que se consideren necesarios para el cumplimiento de los objetivos señalados en el inciso anterior.

Para dar cumplimiento a los literales a) y c) del inciso primero, el Director Regional deberá celebrar convenios con las municipalidades en la región que realicen actividades relacionadas a la ejecución del Plan de Acción.

Asimismo, dichas municipalidades integrarán el Comité Operativo Regional a través de un Alcalde representante, el que será designado a través de un convenio que suscribirán las municipalidades entre sí, para tal efecto.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, establecerá las normas necesarias para el funcionamiento de estos comités.”.

Respecto de la proposición, **el Subsecretario de Justicia, señor Ossa,** señaló que la principal innovación se relaciona con la incorporación de los municipios en las tareas de reinserción social, al integrarse uno de sus representantes en el Comité Operativo Regional y al estar encargadas, en parte, con actividades vinculadas con la ejecución del Plan de Acción.

Luego, **el Honorable Senador señor De Urresti** preguntó qué ocurrirá con aquellos gobiernos comunales que no deseen suscribir los convenios a los que se ha hecho alusión, cuestión que impediría configurar una red con cobertura completa a nivel territorial.

Sobre ese punto, **la asesora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Cortés**, resaltó que del análisis efectuado en la Secretaría de Estado se pudo concluir que los municipios realizan importantes acciones en la atención de los menores que forman parte del sistema de justicia juvenil, primordialmente en los ámbitos de la salud, la educación y en otros programas sociales. De consiguiente, en tanto las municipalidades cuenten con ese tipo de programas, será obligatorio para el Director Regional del Servicio la celebración del convenio correspondiente.

Asimismo, dado que las municipalidades, por mandato constitucional, se constituyen como corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio, en respeto de esa autonomía se instituyó la exigencia de la celebración de los convenios en el Director Regional del Servicio, en el entendido de que contará con un equipo de coordinación intersectorial que, entre sus funciones, se encargará de la gestión con los municipios.

Añadió que de conformidad con las normas dispuestas en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades es obligatoria la coordinación de dichos entes comunales con los demás servicios públicos para la ejecución de sus funciones. Por tal razón, se eligió que el método de colaboración fuese mediante convenios.

Ante una consulta del Senador señor Allamand, **el Subsecretario de Justicia, señor Ossa,** indicó que en la nueva redacción que se someterá a la consideración de la Comisión se establecerá que en la medida de que un municipio cuente con un programa vinculado a la reinserción social juvenil, estará obligado a suscribir un convenio con el Servicio.

**El Honorable Senador señor De Urresti** insistió en la conveniencia de contar con un sistema que incluya a la totalidad de las municipalidades, por la cobertura territorial que abarcan y su cercanía con los sectores más vulnerables de la población. Exhortó a las autoridades ministeriales a fijar los incentivos precisos para fomentar su participación en las acciones de reinserción.

A su vez, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe,** concordó con la idea de estatuir dicha colaboración como una obligación para los municipios. En ese orden de ideas, planteó que la exigencia no debe ser suscribir el respectivo convenio, sino que dar la adecuada atención al menor, la que se verificará en los términos establecidos en dicho acuerdo de voluntades.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, respaldó las ideas antes formuladas y solicitó un tiempo razonable para analizar las eventuales modificaciones a la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades que se requerirían para su consignación.

En seguida, **el Honorable Senador señor Pérez** coincidió con ese planteamiento, toda vez que el inciso octavo del artículo 118 de la Constitución Política de la República estatuye que los servicios públicos se deberán coordinar con el municipio cuando desarrollen su labor en el territorio comunal respectivo, en conformidad con la ley. Es decir, para que no se transforme en una mera manifestación de buenas intenciones, la preceptiva de rango legal dispondrá las obligaciones específicas para cada organismo.

\- - - - -

En una sesión posterior, el Ejecutivo propuso a la Comisión un nuevo texto para la disposición del proyecto de ley que aborda la regulación del Comité Operativo Regional. Consulta un texto del siguiente tenor:

“Artículo 17.- Comité Operativo Regional. En cada región del país, existirá un Comité Operativo Regional, al que corresponderá implementar en la respectiva región el Plan de Acción Intersectorial de Reinserción Social Juvenil. Para este efecto deberá:

a) Coordinar la implementación del Plan de Acción Intersectorial, pudiendo considerar la inclusión de objetivos propios de la región.

b) Generar una estrategia de redes que permita ejecutar con pertinencia el Plan a nivel regional.

c) Conocer y resolver a instancias de su presidente, situaciones particulares de carácter técnico que se produzcan en la región y que requieran de una respuesta intersectorial.

d) Gestionar la resolución de las situaciones particulares asociadas a cobertura o a otras restricciones relativas a la disponibilidad de la oferta requerida y que tengan implicancia intersectorial. Para dichos efectos se tendrá en cuenta que el Servicio podrá, transitoria y excepcionalmente, coadyuvar en la tarea de proveer las prestaciones necesarias.

e) Emitir informes anuales del cumplimiento del Plan de acción en la región y remitirlos a la Comisión Coordinadora Nacional.

Para tal efecto, el Director Regional correspondiente en su calidad de Secretario Ejecutivo, a requerimiento del Secretario Regional Ministerial de Justicia convocará, al menos cada dos meses, a los representantes regionales de los organismos señalados en el inciso segundo del artículo 19 de la presente ley y convocará en carácter de invitados a otras instituciones y órganos del Estado que se consideren necesarios para el cumplimiento de los objetivos señalados en el inciso anterior.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo, el Director Regional y los municipios de la región deberán celebrar convenios de colaboración. Dichos municipios deberán entregar atención a los jóvenes que se encuentren sujetos a una sanción o medida de la Ley N° 20.084, en cumplimiento de las funciones establecidas en el artículo 4° del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2006, del Ministerio del Interior que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Asimismo, dichas municipalidades integrarán el Comité Operativo Regional a través de un Alcalde representante, el que será designado a través de un convenio que suscribirán las municipalidades de la región entre sí, para tal efecto.”.

**El Subsecretario de Justicia, señor Ossa,** expuso que la redacción antes transcrita tiene, en primer lugar, el propósito de conferir más potestades resolutivas al Comité para solucionar con mayor inmediatez aquellas situaciones particulares que se originen a nivel regional.

En segundo orden, acotó, la proposición recoge las inquietudes vinculadas con el incremento de la participación de las municipalidades en las actividades de reinserción, mediante su incorporación en el Comité Operativo Regional.

**El Honorable Senador señor Allamand** hizo notar que en ciertas ocasiones es difícil que funciones de carácter ejecutivo sean desempeñadas por cuerpos colegiados. Entre ellas, situó la tarea contemplada en las letras a) y d) del artículo 17.

Consideró apropiado diferenciar aquellas labores que podrían ser cumplidas por el órgano colectivo y cuáles corresponderían a una autoridad específica, aunque esta última actúe bajo la supervisión o en cumplimento de las instrucciones del Comité.

Si bien estimó atendible la inquietud antes formulada, **el Subsecretario de Justicia, señor Ossa,** adujo que la redacción propuesta recoge las sugerencias que la propia Comisión expresó en sesiones pasadas, en orden a evitar que una persona concentre una gran cantidad de atribuciones. De ese modo, se ha considerado pertinente que el Director Regional posea un rol preponderante, toda vez que su proceso de nombramiento -alta dirección pública- asegura su necesaria independencia e idoneidad.

Sin perjuicio de ello, señaló a estar llano a trabajar una nueva proposición que equilibre apropiadamente la división de atribuciones resolutivas entre organismos colegiados y entes unipersonales.

A su vez, **el Honorable Senador señor Pérez** afirmó que, pese a que es deseable que todos los órganos involucrados en el desarrollo regional participen de instancias como la que se promueve en el Comité Operativo Regional, las potestades de índole resolutivo deberían estar radicadas en el Director Regional del Servicio, premisa que no se vincula con la determinación de cuántas atribuciones se entregan a un órgano particular, sino que con la especialización que demanda la ejecución de una tarea sumamente compleja.

**El Subsecretario de Justicia, señor Ossa,** evocó el debate suscitado en el seno de la Comisión durante la discusión en general del proyecto de ley, en que se reparó que un Director Regional no tendría facultades para instruir de forma obligatoria a organismos

intersectoriales. De lo contrario, se vulnerarían los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental.

Concordó en que es efectivo que será dificultoso para un ente colegiado adoptar decisiones vinculantes y que, ciertamente, sería preferible contar con una autoridad con amplias facultades decisorias, pero ello no se ha estimado posible por la ausencia de las competencias necesarias para dictar instrucciones con fuerza vinculante.

Ante esa afirmación, **el Honorable Senador señor Allamand** connotó que el origen de las atribuciones que tendrá el Director Regional estará en la normativa legal que finalmente se dicte y, por lo tanto, no advierte reparos en ese sentido.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, replicó que en el asunto discutido se presentan obstáculos en diferentes niveles.

En primer lugar, se podrían presentar problemas en el funcionamiento ordinario de los programas, relacionado con los organismos públicos involucrados en la gestión de las sanciones, situación en la cual será el encargado de casos, como representante de la Dirección Regional, el funcionario dispuesto para su resolución.

En un segundo orden, el Comité Operativo Regional tendrá la tarea de solucionar eventuales conflictos suscitados entre distintas entidades públicas envueltas en la implementación de las sanciones, ya sea por diferencias técnicas o porque las instituciones aducen la imposibilidad de otorgar una prestación determinada. En esa última circunstancia, el Servicio estará facultado para coadyuvar provisoriamente, por cuenta propia, en su provisión.

Connotó, en otro aspecto que, de la revisión de la normativa referida a las competencias de las autoridades regionales, se concluyó que ellas no poseen mayores facultades decisorias. Por eso, el proyecto, plantea resolver las divergencias técnicas y presupuestarias, en un primer nivel, por el encargado de casos y el Director Regional y, en un segundo orden, por el Comité Operativo Regional.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe,** planteó que concuerda con los lineamientos generales antes expresados, puesto que, si se produce una divergencia de naturaleza técnica respecto de la pertinencia de una prestación para un joven, el primer órgano llamado a resolver la disputa será el encargado de su provisión. Sin embargo, un problema de mayor entidad se constatará cuando, aunque no haya reparos acerca de la procedencia de la atención, no se cuente con cupos o recursos disponibles para llevarla a cabo.

Acotó que resulta dudoso que la facultad para resolver esa última situación se radique en el Director Regional, dado que ello supondría que podría sobrepasar las atribuciones que sobre la materia posean autoridades de un rango similar. Por lo tanto, es adecuado que el organismo a cargo de su solución sea precisamente el Comité Operativo Regional que, sobre la base de los acuerdos que adopte, deberá formular las alternativas para destrabar las dificultades que impidan atender oportunamente al joven.

En sesión posterior y a instancias del Ejecutivo, la Comisión analizó una propuesta para explicitar en la letra b) del inciso primero que la ejecución del "Plan" se refiere al "Plan de Acción Intersectorial".

Asimismo, se acordó suprimir la segunda oración contenida en el literal d) e incorporar un nuevo párrafo segundo, del siguiente tenor:

"Para los efectos de lo establecido en el presente literal, el Servicio podrá colaborar, previa resolución fundada del Director Regional respectivo, transitoria y excepcionalmente, en la provisión de determinadas prestaciones, siempre que exista una respuesta previa por parte del Órgano competente acerca de la falta de cobertura o restricción de disponibilidad de la oferta requerida.".

En último término, se comunicó la decisión de efectuar enmiendas formales a los incisos segundo y tercero del precepto, quedando redactados del siguiente modo:

"Para tal efecto, el Director Regional correspondiente en su calidad de Secretario Ejecutivo, a requerimiento del Secretario Regional Ministerial de Justicia, quien lo presidirá, convocará, al menos cada dos meses, a los representantes regionales de los organismos señalados en el inciso tercero del artículo 22 de la presente ley y convocará en carácter de invitados a otras instituciones y órganos del Estado que se consideren necesarios para el cumplimiento de los objetivos señalados en el inciso anterior.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo, el Director Regional y los municipios de la región celebrarán convenios de colaboración. Dichos municipios deberán entregar atención a los jóvenes que se encuentren sujetos a una sanción o medida de la ley N° 20.084, en cumplimiento de las funciones que actualmente realizan, establecidas en el artículo 4° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior que fija el texto refundido,

coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.”.

En lo que atañe al nuevo párrafo que se propone incluir, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, si bien señaló entender que se espera que el sistema funciona como una red y que se utilicen los recursos de los diversos servicios públicos, preguntó porqué se recalca la excepcionalidad de llevar adelante alguna prestación de forma directa por parte del Servicio.

**El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela**, sostuvo que la disposición aborda una situación sumamente excepcional y transitoria y, por tal razón, para que opere se deberá contar con una resolución previa del servicio u organismo que tenía que proveer la prestación y, luego, con una resolución fundada del Director Regional. Ello, por cuanto se activará una posibilidad extraordinaria para que sea el Servicio el que colaborará, por ejemplo, en la disponibilidad de recursos para una prestación cuando la entidad a cargo de ella esté imposibilitada de realizarla.

De manera de recoger los acuerdos antes mencionados, **la indicación número 55 A, de S.E. el Presidente de la República**, sustituye el artículo 17, actual, que pasa a ser 26, por el siguiente:

“Artículo 26.- Comité Operativo Regional. En cada región del país, existirá un Comité Operativo Regional, al que corresponderá implementar en la respectiva región el Plan de Acción Intersectorial de Reinserción Social Juvenil. Para este efecto deberá:

a) Coordinar la implementación del Plan de Acción Intersectorial, pudiendo considerar la inclusión de objetivos propios de la región.

b) Generar una estrategia de redes que permita ejecutar con pertinencia el Plan de Acción Intersectorial a nivel regional.

c) Conocer y resolver a instancias de su presidente, situaciones particulares de carácter técnico que se produzcan en la región y que requieran de una respuesta intersectorial.

d) Gestionar la resolución de las situaciones particulares asociadas a cobertura o a otras restricciones relativas a la disponibilidad de la oferta requerida y que tengan implicancia intersectorial.
Para los efectos de lo establecido en el presente literal, el Servicio podrá colaborar, previa resolución fundada del Director Regional respectivo, transitoria y excepcionalmente, en la provisión de determinadas

prestaciones, siempre que exista una respuesta previa por parte del Órgano competente acerca de la falta de cobertura o restricción de disponibilidad de la oferta requerida.

e) Emitir informes anuales del cumplimiento del Plan de Acción Intersectorial en la región y remitirlos a la Comisión Coordinadora Nacional.

Para tal efecto, el Director Regional correspondiente en su calidad de Secretario Ejecutivo, a requerimiento del Secretario Regional Ministerial de Justicia, quien lo presidirá, convocará, al menos cada dos meses, a los representantes regionales de los organismos señalados en el inciso tercero del artículo 22 de la presente ley y convocará en carácter de invitados a otras instituciones y órganos del Estado que se consideren necesarios para el cumplimiento de los objetivos señalados en el inciso anterior.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo, el Director Regional y los municipios de la región celebrarán convenios de colaboración.

Dichos municipios deberán entregar atención a los jóvenes que se encuentren sujetos a una sanción o medida de la ley N° 20.084, en cumplimiento de las funciones que actualmente realizan, establecidas en el artículo 4° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Asimismo, dichas municipalidades integrarán el Comité Operativo Regional a través de un alcalde representante, el que será designado a través de un convenio que suscribirán las municipalidades de la región entre sí, para tal efecto.”.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, la puso en votación.

En primer lugar, se procedió a la votación del encabezado y las letras a) y b) del inciso primero del precepto propuesto.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Galilea, Harboe, Huenchumilla y Pérez, los aprobó.**

Luego, se sometieron a votación las letras c) y d) del inciso primero.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Galilea, Harboe, Huenchumilla y Pérez, las aprobó.**

En seguida, se puso en votación la letra e) del inciso primero y los incisos segundo, tercero y cuarto.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Galilea, Harboe, Huenchumilla y Pérez, los aprobó.**

Por último, se puso en votación el inciso final.

**- La Comisión, por la mayoría de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Harboe, Huenchumilla y Pérez, lo aprobó. Se abstuvo el Honorable Senador señor Allamand.**

Respecto del artículo 17 aprobado en general por el Senado se formularon tres indicaciones.

**Inciso primero**

\- - - - -

**La indicación número 56, del Honorable Senador señor Navarro**, incorpora un literal nuevo, del siguiente tenor:

"…) Solicitar la opinión de la Defensoría de los Derechos de la Niñez.".

**- El Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, declaró inadmisible la indicación número 56, por incidir en atribuciones exclusivas del Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.**

\- - - - -

**Inciso segundo**

**La indicación número 57, de la señora ex Presidenta de la República**, agrega a continuación de la expresión ", correspondiente" la frase "en su calidad de Secretario Ejecutivo, a requerimiento del Secretario Regional Ministerial de Justicia,".

Dados los acuerdos alcanzados respecto de la redacción final del artículo 17, **el Presidente accidental de la Comisión,**

**Honorable Senador señor Harboe**, sometió a votación la indicación número 57 sin mayor debate.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe y Pérez, la aprobó subsumida en la indicación número 55 A.**

**La indicación número 58, de la señora ex Presidenta de la República**, reemplaza la expresión “artículo 13” por la expresión “artículo 19”.

Dado que se trata de una enmienda meramente formal, **el Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, la puso inmediatamente en votación.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe y Pérez, la aprobó subsumida en la indicación número 55 A.**

## ARTÍCULO 18

El artículo 18 sancionado en general por el Senado está referido a la regulación de los centros y programas para la ejecución de sanciones y medidas. En efecto, dispone que del Director Regional dependerán, técnica y administrativamente, los centros de administración directa del Servicio ubicados en la respectiva región en que se ejecuten la medida de internación provisoria y las sanciones de internación en régimen cerrado y de libertad asistida especial con internación nocturna, previstas por la ley Nº 20.084.

El inciso segundo consigna que, del mismo modo, el Director Regional velará por la provisión de programas que sean ejecutados por organismos acreditados del Servicio, dentro de la respectiva región.

### Inciso segundo

**La indicación número 59, de la señora ex Presidenta de la República**, lo reemplaza por el siguiente:

“Del mismo modo, el Director Regional será el encargado de realizar todas las acciones necesarias relativas a la provisión de la oferta de programas que sean ejecutados por organismos acreditados dentro de la respectiva región.”.

**La asesora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Cortés**, explicó que, en la línea de fortalecer las atribuciones de las direcciones regionales, se propone que la responsabilidad de generar la oferta programática también se radique en esos organismos.

Sobre la base de esa argumentación, **el Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puso en votación la indicación número 59.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe y Pérez, la aprobó.**

En definitiva, el artículo 18 aprobado en general pasó a ser artículo 27.

## ARTÍCULO 19

El artículo 19 de la iniciativa legal postula lo siguiente:

“Artículo 19.- Modelo de intervención. El Servicio establecerá un modelo de intervención de aplicación nacional y vinculante para la ejecución de las sanciones y medidas, que deberá considerar acciones desde el inicio de su aplicación por el tribunal competente hasta el acompañamiento voluntario posterior al egreso, orientado a dar cumplimiento a los objetivos dispuestos por el artículo 20 de la ley N° 20.084.”.

**La indicación número 60, de la señora ex Presidenta de la República**, lo sustituye por el que sigue:

“Artículo ...- Modelo de intervención. El Servicio establecerá un modelo de intervención de aplicación nacional y vinculante para la ejecución de las sanciones y medidas, entendiéndose por tal un conjunto estructurado de acciones especializadas basadas en prácticas efectivas orientadas a modificar la conducta delictiva y a incidir en la plena integración social de los jóvenes sujetos de atención del Servicio, el que deberá constar en una resolución dictada por el Director Nacional del Servicio.

Dicho modelo deberá considerar acciones desde la dictación de la sanción o medida por el tribunal hasta el acompañamiento voluntario posterior al egreso, conforme dispone esta ley, orientado a dar cumplimiento a los objetivos dispuestos por el artículo 20 de la ley N° 20.084.”.

**La asesora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Cortés**, sostuvo que a partir del debate acaecido en el seno de la Comisión durante la discusión en general se advirtió la necesidad de establecer una definición del modelo de intervención y la manera en que se formalizaría. Sobre ese último punto, consignó que se materializará en una resolución dictada por el Director Nacional del Servicio.

**El Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, la sometió a votación.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe y Pérez, la aprobó.**

En consecuencia, el artículo 19 aprobado en general pasó a ser artículo 28.

## ARTÍCULO 21

El artículo 21 aprobado en general por el Senado consulta el siguiente texto:

“Artículo 21.- Del registro de información. Créase un sistema de información diseñado, implementado y administrado por el Servicio cuya finalidad será contar con un expediente individual de cada joven sujeto de atención y que, a su vez, permita proveer de información necesaria para el diseño y estudio de políticas, planes y programas y, de análisis estadísticos que se requieran. El sistema contará a lo menos con la siguiente información:

a) Individualización del o la joven.

b) Individualización de las medidas y sanciones que se hubieren decretado, la resolución que ordena su ingreso, las evaluaciones e informes efectuados, resoluciones judiciales que se dicten en la etapa de ejecución y la certificación del término de la ejecución de la condena o egreso de la medida, según corresponda.

c) Los programas asociados a la intervención del o la joven.

La información contenida en este registro estará disponible para los intervinientes del sistema judicial y encargados de la ejecución, según corresponda de acuerdo a su función.

El tratamiento de la información contenida en este sistema estará sujeto a las normas de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.

En base a dicha información el Servicio deberá mantener y administrar los siguientes registros actualizados:

1º Registro de programas disponibles, el que deberá estar a disposición de los Tribunales de Justicia.

2º Registro de prestadores acreditados, de carácter público.

3º Registro de medidas y sanciones impuestas en virtud de la ley N° 20.084, que deberá contener información relativa a su ejecución y que deberá permitir un adecuado seguimiento de los casos.

4º Registro general de información de cada joven que fuere sujeto de atención.

5º Registro de mediadores penales.

Dichos registros se publicarán en el sitio electrónico mediante el cual el Servicio dé cumplimiento a las obligaciones de transparencia activa dispuestas en la ley N° 20.285.

Los registros de información deberán vincularse, en lo que sea procedente, con el sistema integrado de información de la Niñez administrado por la Subsecretaría de la Niñez, la cual dictará las normas necesaria para la interoperabilidad de ellos.

Los prestadores acreditados estarán obligados a proporcionar la información necesaria que el Servicio les solicite para los registros a que se refiere este artículo y para el cumplimiento de sus funciones, en los plazos, forma y condiciones que éste determine.

Los órganos del Estado, en el marco de sus competencias, estarán obligados a proporcionar la información necesaria que el Servicio les solicite para los registros a que se refiere este artículo y para el cumplimiento de sus funciones.”.

**La indicación número 61, de la señora ex Presidenta de la República**, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo ...- Expediente único de ejecución. El Servicio deberá disponer de un expediente único de ejecución de cada joven sujeto de atención, que deberá estar disponible electrónicamente y contar a lo menos con la siguiente información:

a) Individualización del o la joven.

b) Individualización de las medidas y sanciones que se hubieren decretado con ocasión de su ingreso actual o ingresos previos.

c) Plan de Intervención, programas asociados y las evaluaciones e informes que se hayan realizado.

d) Resolución que ordena su ingreso, resolución judicial que se dicte en la etapa de ejecución y la certificación del término de la ejecución de la condena o egreso de la medida, según corresponda.

e) Informe del seguimiento post sanción, si correspondiere.

La información contenida en el expediente único de ejecución estará disponible para los intervinientes del sistema judicial y encargados de la ejecución, según corresponda de acuerdo a su función.

El tratamiento de la información contenida en este sistema estará sujeto a las normas de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.

Para la correcta administración del expediente único de ejecución, el Servicio deberá realizar las coordinaciones necesarias para vincularse, en lo que sea procedente, con el Registro de Información Social del Ministerio de Desarrollo Social y con el Registro de Protección Especializada.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y firmado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos establecerá las directrices generales para la remisión y recepción de datos entre el Registro de Información de Protección Especializada de Niños y Niñas, el Registro de Información Social del Ministerio de Desarrollo Social y el Expediente Único de Ejecución, estableciendo además las normas para regular la interconexión de los datos, su traspaso automático, periódico, masivo y seguro, junto a las normas necesarias para su correcta implementación y funcionamiento del Sistema de Información de la letra n) del artículo 10.”.

Al darse inicio al debate sobre la proposición de enmienda, **el Honorable Senador señor De Urresti** consultó a las

autoridades ministeriales el estado de avance de la implementación del Banco Unificado de Datos. Observó que resulta inexplicable que no opere en la forma proyectada.

Al efecto, **el Subsecretario de Justicia, señor Ossa,** acotó que se detectaron ciertos inconvenientes para hacer efectiva la operatividad del Banco Unificado de Datos a nivel reglamentario y, por lo mismo, actualmente se trabaja en ello para ingresar lo más pronto posible dicho instrumento a tramitación en la Contraloría General de la República.

En lo que atañe al expediente único de ejecución, subrayó que uno de los principales problemas advertidos en el funcionamiento del Servicio Nacional de Menores se vincula con el nivel de información que se posee de los niños, niñas y adolescentes, en todos los aspectos vinculados con su atención. Ello, sumado a un alto grado de descoordinación intersectorial dificulta la aplicación de medidas que beneficien a los menores.

Pese a que informó que se han realizado ingentes esfuerzos para contar con registros consolidados, connotó que si la norma legal no impone esa exigencia y la incorporación de nuevas tecnologías en el registro, el progreso de la institucionalidad que propone la iniciativa de ley no rendirá los frutos esperados.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe,** manifestó que, en su parecer, el expediente electrónico presentado avanza en la lógica acertada de reunir información para que aquellos que deban intervenir a los menores cuenten con todas las herramientas necesarias para un adecuado diagnóstico y tratamiento posterior. Entre los antecedentes que debiese contener el registro, sugirió, está el historial de detenciones del menor y las causas judiciales pendientes en que esté imputado.

En virtud de lo expuesto, recalcó que la información que constará en el expediente único de ejecución es extremadamente sensible y, por lo tanto, su manejo debe tener resguardos adicionales para evitar filtraciones y difusiones no autorizadas.

**La asesora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Cortés**, mencionó que el espíritu que llevó a la creación del expediente único de ejecución fue el reordenamiento de los antecedentes referidos a menores infractores de ley. En ese contexto, en disposiciones separadas del proyecto de ley se abordan el expediente único de ejecución, los informes estadísticos y cuenta pública y los registros.

En torno al expediente único de ejecución, indicó que se ha tomado como modelo la experiencia que en este ámbito posee la

Comunidad Autónoma de Madrid, con el propósito de dar continuidad y coherencia a las intervenciones y no comenzar desde cero cada vez que el joven ingrese al sistema. Agregó que el esquema propuesto es flexible y considera que por quebrantamiento o sustitución se puede modificar la sanción o que el joven reingrese al sistema en caso de reincidencia.

En consecuencia, resaltó que la idea primordial es contar con información clara y actualizada, en el ánimo de cambiar la actual estructura que rige al Servicio Nacional de Menores, privilegiando la gestión de casos sobre la administración de programas.

Luego, puso de manifiesto que entre las enmiendas planteadas al artículo 6 aprobado en general por el Senado se dispusieron sanciones ante la vulneración del deber de reserva de la información, incluso de carácter penal. Añadió que para una mayor especificidad en el texto sancionado se efectuó una alusión específica al resguardo de los datos del expediente único de ejecución.

A su turno, **el Honorable Senador señor De Urresti** requirió información adicional acerca de la experiencia recogida en la Comunidad Autónoma de Madrid, pues es difícil que en esa zona se replique el sistema nacional, que se sostiene sobre la base del apoyo de múltiples entidades privadas y la externalización de las funciones públicas. Bajo esa premisa, consultó a los personeros de Gobierno qué capacidad habrá de focalizar y sancionar, en su caso, las contravenciones al deber de protección de la información sensible que se detecten en esas entidades particulares.

En tal sentido, hizo hincapié en que adoptar un modelo que opera en un sistema de justicia juvenil diferente al nacional podría resultar inadecuado.

**La asesora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Cortés**, planteó que, en cada una de las unidades de ejecución de sanciones y medidas de las direcciones regionales, particularmente en los equipos de gestión de casos, se radicará la administración del expediente único de ejecución. Ellos tendrán a su cargo la actualización de la información y generarán las alertas necesarias para determinar aquellas situaciones en que se requerirá una intervención de mayor entidad.

Acto seguido, explicó que a nivel comparado el sistema de justicia juvenil también funciona con la cooperación de organismos privados, situación que acontece precisamente en el modelo español. Sin perjuicio de ello, resaltó que el proyecto de ley en discusión promueve el fortalecimiento de la dirección técnica del Servicio, atribución que no será delegada en particulares, pese a que sí es posible externalizar ciertas funciones de ejecución.

Entonces, al haber una relación de agencia entre el Servicio y quien ejecuta la prestación, se incorporan normas que hacen obligatoria la entrega de información por parte de los organismos acreditados y sancionan su incorrecta operación. Las medidas sancionatorias serán de índole institucional, mediante la pérdida de la acreditación del ente privado, si fuese procedente, y de forma individual para la persona que ha transgredido la obligación de confidencialidad.

- - -

En una siguiente sesión, **la asesora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Cortés**, connotó que en un comienzo el proyecto de ley agrupaba en una norma distintos registros que apuntaban a diversos objetivos. De consiguiente, mediante las indicaciones presentadas al texto aprobado en general se dividió su estructura, pues en la propuesta de enmienda signada con el número 61 se aludió al Expediente Único de Ejecución que, tomando como ejemplo el modelo aplicado en la Comunidad Autónoma de Madrid, permitirá contar con información personal actualizada y de todas las intervenciones realizadas a los jóvenes que forman parte del sistema de justicia juvenil. Agregó que la protección de los datos recopilados en tales registros se reguló minuciosamente al discutirse las indicaciones formuladas al artículo 6 aprobado en general, que les otorgan el carácter de reservados y sancionan personal e institucionalmente su revelación indebida.

Sostuvo que en la indicación siguiente se incorpora un precepto que abordará los informes estadísticos y la exigencia de cuenta pública, como una norma de transparencia activa. Dado que se pretende contar con un Servicio con una política de datos abiertos, la ley lo obligará a generar sistemas estadísticos cada seis meses, que den cuenta del funcionamiento del sistema. De igual manera, se norma el contenido específico que deberá tener la cuenta pública y los órganos estatales que serán convocados.

En tanto, en la indicación número 63 se establecen los registros públicos que mantendrá el Servicio y que informan sobre los programas ejecutados e individualizan los organismos acreditados y los mediadores penales juveniles.

Finalmente, se instauran los mecanismos para exigir la entrega de información a entes públicos y privados.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe,** postuló que el Expediente Único de Ejecución constituye la herramienta central del cambio que se avizora a partir del presente proyecto de ley, pues contendrá toda la información atingente a un

joven infractor de ley que, mayormente, estará constituida por gran cantidad de datos sensibles. En consecuencia, es preciso dotar al Servicio de las potestades necesarias para exigir al Ministerio Público, al Poder Judicial, a las policías, a los servicios públicos de salud y a otros organismos, toda aquella información necesaria para configurar el Expediente de cada joven. De hecho, si uno de los entes requeridos no concede la información de forma íntegra u oportuna, esta herramienta perderá gran parte de su valor.

Otro punto relevante es el vinculado con la privacidad de la información, ya que, por ejemplo, si un joven se encuentra en internación provisoria y aún no se ha determinado fehacientemente su culpabilidad, cabe preguntar qué pasará con esa información si el juez finalmente lo absuelve de todo cargo. Entonces, es preciso hacerse cargo de las diferentes variables que se pueden generar a partir de la recolección de información de quienes se han relacionado con el sistema de justicia juvenil.

A mayor abundamiento, subrayó que, en la Comunidad Autónoma de Madrid, el hecho de liberar de responsabilidad a una persona que en su momento fue imputada por un delito obliga a las policías a borrar de sus bases de datos incluso las fotografías que se le tomaron para efectos investigativos. En definitiva, si se declara la inocencia de esa persona, no hay causa legal para que se mantenga almacenada esa información.

Añadió que una práctica común en el país es la entrega de información a la prensa por parte de los fiscales acerca de la cantidad de detenciones de un imputado, historial que se mantendrá a disposición del público, aunque finalmente no se logre acreditar su responsabilidad en el delito indagado.

En síntesis, puntualizó que, para que el principio de finalidad del dato se cumpla, es imperioso sancionar drásticamente la filtración de información, incluso con la pérdida del cargo de quien ha incurrido en esa conducta, por el daño que se puede generar al joven afectado.

Sobre el mismo tema, **la asesora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Cortés**, precisó que en el inciso final del artículo 29 que se propone incorporar en la indicación número 63, se dispone que los órganos del Estado, en el marco de sus competencias, estarán obligados a proporcionar la información necesaria que el Servicio les solicite para los registros a que se refiere ese artículo y para el cumplimiento de sus funciones.

Asimismo, **el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, aseveró que el régimen sancionatorio aplicable, más allá de las normas ya aprobadas en materia de

protección de datos, puede ser revisado para cumplir con el objetivo primordial de resguardar la información sensible de los menores de edad.

Con todo, consignó que en casos de sobreseimientos o absoluciones en sede penal es probable que se pueda eliminar tales datos de los registros, pero resulta dudoso que la policía deba actuar de la misma manera cuando se trata de información relativa a una denuncia determinada.

En otro aspecto, adujo que se ha previsto que el Expediente Único de Ejecución esté a cargo de quien lleve a cabo la intervención y la administración de la sanción. El conducto por el cual se canalizará hacia la vía judicial será el informe técnico. En ese sentido, sugirió que la apertura de la información para el tribunal correspondiente debería ser mayor en la audiencia de determinación de la pena específica.

Agregó que el informe técnico también posee medidas de resguardo de la información a la que se accede y, de hecho, contaminar al tribunal con algún antecedente que pudiese afectar la valoración de la culpabilidad del menor de edad podría significar la inhabilitación del juez.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe,** preguntó quién será el encargado de tramitar una investigación derivada de una filtración de datos. A modo de ejemplo, aseguró que, ante una infracción de ese tipo cometida por un fiscal, un funcionario de similar rango es quien llevará adelante la indagación, experiencia que ha demostrado ser ineficaz para dar una adecuada resolución a esos casos.

Entonces, dada la gravedad de los bienes jurídicos de los menores que se pretende proteger, llamó a poner atención en la definición de quiénes serán designados para tramitar las investigaciones correspondientes.

Al efecto, **el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, informó que en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos está en curso una revisión general de distintos aspectos del proceso penal que requieren ser perfeccionados, entre los cuales se cuenta la preocupación manifestada por el señor Senador que le antecedió en el uso de la palabra.

Postuló que será necesario analizar si la inhabilitación accesoria penal de quienes infrinjan la reserva o confidencialidad de la información relativa a jóvenes infractores de ley podría ser más rígida que la que actualmente contempla la iniciativa legal. Agregó, no obstante, que desde el momento en que un funcionario público sea

condenado por esa conducta, perderá esa calidad, de conformidad con lo establecido en las normas estatutarias.

A continuación, **el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela**, junto con compartir las observaciones planteadas por el Senador señor Harboe, reseñó que la mayoría de las filtraciones acaecidas se producen en investigaciones desformalizadas, es decir, en etapas en que todavía no se constatan medidas judiciales decretadas en contra de un menor de edad determinado. Refrendó, por lo mismo, el trabajo que se realiza en la Secretaría de Estado junto a un grupo de académicos para estudiar eventuales modificaciones al sistema procesal penal, labor que ha incluido el análisis del manejo de la información por parte de los intervinientes en dichos procedimientos.

**La asesora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Cortés**, puntualizó que el Registro de Protección Especializada aludido en la indicación en debate no tiene existencia legal, pues, si bien formaba parte del texto original del proyecto de ley que crea el Servicio de Protección Especializada de la Niñez, ha cambiado su denominación a “Sistema Integrado de Información, Seguimiento y Monitoreo”.

\- - -

En una sesión posterior, el Ejecutivo propuso algunas modificaciones al texto contenido en la indicación, de manera de hacerse cargo de las observaciones formuladas por los señores Senadores. Así, el texto del artículo 21 propuesto quedó redactado del siguiente modo:

“Artículo…- Expediente único de ejecución**.** El Servicio deberá disponer de un expediente único de ejecución de cada joven sujeto de atención, que deberá estar disponible electrónicamente y contar a lo menos con la siguiente información:

a) Individualización del o la joven.

b) Individualización de las medidas y sanciones que se hubieren decretado con ocasión de su ingreso actual o ingresos previos.

c) Plan de intervención, programas asociados y las evaluaciones e informes que se hayan realizado.

d) Resolución que ordena su ingreso, resolución judicial que se dicte en la etapa de ejecución y la certificación del término de la ejecución de la condena o egreso de la medida, según corresponda.

e) Informe de seguimiento post sanción, si correspondiere.

La información contenida en el expediente único de ejecución sólo estará disponible para los intervinientes del sistema judicial y encargados de la ejecución, según corresponda de acuerdo a su función.

El tratamiento de la información contenida en este sistema estará sujeto a las normas de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.

Para la correcta administración del expediente único de ejecución, el Servicio deberá realizar las coordinaciones necesarias para vincularse, en lo que sea procedente, con el Registro de Información Social del Ministerio de Desarrollo Social y con el Sistema integrado de información, seguimiento y monitoreo.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y firmado por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos establecerá las directrices generales para la remisión y recepción de datos entre el Sistema integrado de información, seguimiento y monitoreo del Servicio de Protección de la Niñez, Registro de Información Social del Ministerio de Desarrollo Social y el Expediente Único de Ejecución, estableciendo además las normas para regular la interconexión de los datos, su traspaso automático, periódico, masivo y seguro, junto a las normas necesarias para su correcta implementación y funcionamiento del Sistema de información de la letra n) del artículo 10.”.

**El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela,** explicó que en las modificaciones sugeridas se refuerza que la información contenida en el Expediente Único de Ejecución sólo estará disponible para los intervinientes del sistema judicial y encargados de la ejecución. Además, se acoge la corrección de la denominación del Registro de Protección Especializada por el Sistema Integrado de Información, Seguimiento y Monitoreo del Servicio de Protección de la Niñez.

**El Honorable Senador señor De Urresti**, a partir de lo establecido en la letra a) del inciso primero, en que se hace alusión a la individualización “del o la” joven, llamó a unificar los criterios que sobre este aspecto se contienen en el proyecto de ley. Es decir, llamó a tener la precaución de hacer congruente esa redacción con las otras disposiciones de la iniciativa.

En una sesión posterior, el Ejecutivo sometió a la consideración de la Comisión un nuevo texto para la disposición del proyecto de ley que aborda la regulación del Expediente Único de Ejecución.

En primer lugar, se agrega en el inciso segundo, antes del punto aparte, una frase del siguiente tenor:

“, sin perjuicio del acceso que tenga a dicha información el Ministerio de Desarrollo Social y de la Familia de acuerdo a lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto siguientes”.

Además, se contemplan los siguientes incisos, en reemplazo de los incisos cuarto y quinto del precepto.

“Para la correcta administración del expediente único de ejecución, el Servicio deberá realizar las coordinaciones necesarias para vincularse, en lo que sea procedente, con el Registro de Información Social del Ministerio de Desarrollo Social y con el Sistema integrado de información, seguimiento y monitoreo del Servicio cuyo objeto sea la protección especializada de niños y niñas, cualquiera sea su nombre o denominación.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y firmado por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos establecerá las directrices generales para la remisión y recepción de datos entre el Sistema integrado de información, seguimiento y monitoreo del Servicio cuyo objeto sea la protección especializada de niños y niñas, cualquiera sea su nombre o denominación, Registro de Información Social del Ministerio de Desarrollo Social y el Expediente Único de Ejecución, estableciendo además las normas para regular la interconexión de los datos, su traspaso automático, periódico, masivo y seguro, junto a las normas necesarias para su correcta implementación y funcionamiento del Sistema de información de la letra n) del artículo 12.”.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, expresó su preocupación por el hecho de que, tal como se dispone en el inciso final, la remisión y recepción de datos se regule por una norma reglamentaria. En su opinión, es preciso explicitar en la disposición que el mentado reglamento se deberá ceñir a las directrices que en esa materia dispone la ley N° 19.628, sobre protección e la vida privada. Por lo demás, el ordinal 4° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, mandata que el tratamiento y protección de estos datos se efectuará en la forma y condiciones que determine la ley.

Los acuerdos antes explicitados se tradujeron en **la indicación número 61 A, de S.E el Presidente de la República**, que sustituye el artículo 21 actual, que pasa a ser 30, por el siguiente:

“Artículo 30- Expediente único de ejecución. El Servicio deberá disponer de un expediente único de ejecución de cada joven sujeto de atención, que deberá estar disponible electrónicamente y contar a lo menos con la siguiente información:

a) Individualización del o la joven.

b) Individualización de las medidas y sanciones que se hubieren decretado con ocasión de su ingreso actual o ingresos previos.

c) Plan de intervención, programas asociados y las evaluaciones e informes que se hayan realizado.

d) Resolución que ordena su ingreso, resolución judicial que se dicte en la etapa de ejecución y la certificación del término de la ejecución de la condena o egreso de la medida, según corresponda.

e) Informe de seguimiento post sanción, si correspondiere.

La información contenida en el expediente único de ejecución sólo estará disponible para los intervinientes del sistema judicial y encargados de la ejecución, según corresponda de acuerdo a su función, sin perjuicio del acceso que tenga a dicha información el Ministerio de Desarrollo Social y Familia de acuerdo a lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto siguientes.

El tratamiento de la información contenida en este sistema estará sujeto a las normas de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.

Para la correcta administración del expediente único de ejecución, el Servicio deberá realizar las coordinaciones necesarias para vincularse, en lo que sea procedente, con el Registro de Información Social del Ministerio de Desarrollo Social y Familia y con el Sistema integrado de información, seguimiento y monitoreo del Servicio cuyo objeto sea la protección especializada de niños y niñas, cualquiera sea su nombre o denominación.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y firmado por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos establecerá las directrices generales para la remisión y recepción de datos entre el Sistema integrado de información, seguimiento y monitoreo del Servicio cuyo objeto sea la protección especializada de niños, niñas y

adolescentes, cualquiera sea su nombre o denominación, Registro de Información Social del Ministerio de Desarrollo Social y Familia y el Expediente Único de Ejecución, estableciendo además las normas para regular la interconexión de los datos, su traspaso automático, periódico, masivo y seguro, junto a las normas necesarias para su correcta implementación y funcionamiento del Sistema de información de la letra n) del artículo 12.

En todo caso, el reglamento dispuesto en el inciso anterior deberá cumplir con las normas establecidas por la ley N° 19.628”.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puso en votación la indicación.

En primer lugar, se pusieron en votación los incisos primero y segundo del precepto que sustituye la indicación.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Galilea, Harboe, Huenchumilla y Pérez, los aprobó.**

Luego, se sometió a la decisión de la Comisión lo dispuesto en los incisos restantes de la disposición.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Galilea, Harboe, Huenchumilla y Pérez, los aprobó con una enmienda formal.**

**En consecuencia, la indicación número 61 fue aprobada subsumida en la indicación precedente, con la misma votación.**

\- - - - -

**La indicación número 62, de la señora ex Presidenta de la República**, incorpora el siguiente artículo 28:

“Artículo 28.- Informes Estadísticos y Cuenta Pública. El Servicio deberá emitir informes estadísticos sobre el funcionamiento general del sistema que administra, los cuales mostrarán al menos información sobre la población atendida, oferta programática disponible, medidas y sanciones aplicadas, mediaciones realizadas y acreditaciones otorgadas o rechazadas. Los informes deberán incorporar perspectiva territorial y enfoque de género y se publicarán electrónicamente cada seis meses.

El Servicio realizará al menos una cuenta pública anual, de carácter nacional, de conformidad a lo establecido en la ley N° 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, informando sobre el funcionamiento general del sistema que administra, el uso de recursos públicos involucrados y el nivel de logro de los objetivos planteados para el período. Asimismo, informará sobre el funcionamiento general de la Comisión Coordinadora Nacional y del Consejo de Estándares y Acreditación. Esto será replicado por el Servicio a nivel regional, anualmente y deberá incluir información sobre el funcionamiento general del Comité Operativo Regional respectivo.

A las cuentas públicas se convocará a las máximas autoridades nacionales o regionales, según corresponda, de los organismos que conforman la Comisión Coordinadora Nacional, además del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el Ministerio Público, la Defensoría Penal Pública y el Poder Judicial. También se podrá invitar a otras instituciones públicas y privadas que estén relacionadas con el sistema de justicia juvenil.”.

**La Comisión**, si bien estuvo conteste en la redacción propuesta, acogió una sugerencia del Senador señor Harboe, en orden a agregar en el primer inciso, a continuación del vocablo “información”, la palabra “anonimizada”.

En ese entendido, **el ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla**, puso en votación la indicación número 62.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, la aprobó con esa enmienda.**

En definitiva, este precepto fue signado como artículo 31.

- - - - -

- - - - -

**La indicación número 63, de la señora ex Presidenta de la República**, introduce el siguiente artículo 29:

“Artículo 29.- Registros. El Servicio deberá diseñar y administrar los siguientes registros:

a) Registro de programas disponibles en cada región del país.

b) Registro de organismos acreditados y aquellos que hayan sido objeto de sanciones por incumplimiento durante la ejecución de los contratos para ejecutar programas.

c) Registro de mediadores penales juveniles.

Dichos registros se publicarán en el sitio electrónico mediante el cual el Servicio cumpla las obligaciones de transparencia activa dispuestas en la ley N° 20.285.

Un reglamento, expedido por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, establecerá las normas necesarias para implementar los registros señalados en este artículo.

Los organismos acreditados estarán obligados a proporcionar la información necesaria que el Servicio les solicite para los registros a que se refiere este artículo y para el cumplimiento de sus funciones, en los plazos, forma y condiciones que éste determine.

Los órganos del Estado, en el marco de sus competencias, estarán obligados a proporcionar la información necesaria que el Servicio les solicite para los registros a que se refiere este artículo y para el cumplimiento de sus funciones.”.

Al iniciarse el debate sobre esta proposición de enmienda, **la asesora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Cortés**, connotó que sería conveniente que los dos últimos incisos del artículo 29 propuesto, que obligan a la entrega de información, sean reubicados en el texto legal como una disposición aparte, de modo que sea aplicable tanto al Expediente Único de Ejecución como a la información estadística y los registros.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe,** consultó qué ocurrirá si un organismo público no cumple con la exigencia de entrega de información.

De igual modo, instó a los representantes ministeriales a precisar el real sentido y alcance de la frase “para los registros a que se refiere este artículo y para el cumplimiento de sus funciones”, que se contiene en el inciso final. Lo anterior, por cuanto la forma en que está redactada resulta demasiado genérica e imprecisa.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, postuló la necesidad de estudiar la instauración de un mecanismo para determinar el régimen administrativo sancionatorio aplicable.

**El Honorable Senador señor Pérez** puso de manifiesto que el tratamiento de la información que constará en los registros y el de la que se recopilará en el Expediente Único de Ejecución serán diferentes, toda vez que la primera en general será de carácter público, en tanto que la segunda no lo será.

A su turno, **el ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla**, consultó si el ordenamiento jurídico en vigor consulta alguna sanción general para los servicios públicos ante el incumplimiento de la obligación de entregar información.

- - -

En la siguiente sesión en que la Comisión se abocó al estudio de este asunto, **el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela,** presentó la nueva redacción sugerida el Ejecutivo, que se hace cargo de los reparos que se presentaron a su respecto.

Sostuvo que, en primer lugar, se consigna una corrección formal, en orden a clarificar que en el registro de organismos acreditados también deberán constar las sanciones que se les hayan aplicado por el Servicio.

Por otro lado, los dos incisos finales que se contenían en la indicación en debate se reordenan en un artículo aparte. Respecto de ellos, recordó, se había planteado la ausencia de una norma que garantizase una sanción en caso de incumplimiento de la exigencia de entrega de información y, sobre ese punto, al advertirse que no hay una regulación general para castigar esa conducta, se propone un precepto específico que se hará cargo de esa falencia, disponiendo que su incumplimiento constituirá una grave vulneración del principio de probidad administrativa.

Si la transgresión se realiza por un organismo acreditado, se le hará aplicable el régimen disciplinario y sancionatorio que dispone el proyecto de ley.

Los textos sugeridos son los siguientes:

“Artículo 29.- Registros. El Servicio deberá diseñar y administrar los siguientes registros:

a) Registros de programas disponibles en cada región del país.

b) Registro de organismos acreditados, en el que deberán constar las sanciones aplicadas.

c) Registro de mediadores penales juveniles.

Dichos registros se publicarán en el sitio electrónico mediante el cual el Servicio cumpla las obligaciones de transparencia activa dispuestas en la ley N° 20.285.

Un reglamento, expedido por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, establecerá las normas necesarias para implementar los registros señalados en este artículo.”.

“Artículo xx.- De la obligatoriedad en la entrega de información. Los organismos acreditados estarán obligados a proporcionar la información necesaria que el Servicio les solicite para efectos de los dispuesto en los artículos 21, 28 y 29 precedentes, en los plazos, forma y condiciones que éste determine.

Los órganos del Estado, en el marco de sus competencias, estarán obligados a proporcionar la información necesaria que el Servicio les solicite para los fines señalados en el inciso anterior y para el cumplimiento de sus funciones.

En ningún caso se podrá negar la entrega de la información pertinente aludiendo a su carácter secreto, confidencial o reservado o a la falta de titularidad o legitimación activa respecto de la misma, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 10 de la presente Ley.”.

Toda renuencia o falta de cumplimiento en la entrega de la información solicitada se estimará como una grave vulneración del principio de probidad administrativa, pudiendo aplicarse a la autoridad, jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido, que se hubiere denegado a proporcionar dicha información una multa de 20% a 50% de su remuneración, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan.

En caso de incumplimiento de esta obligación por parte de los organismos acreditados se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 32 de esta ley.”.

**El Honorable Senador señor Pérez** expuso que la segunda disposición debe ser vinculada con la información requerida para el Expediente Único de Ejecución, pues, por ejemplo, la que se relaciona con la elaboración de los registros que dispone el artículo 29 emanará del propio Servicio, no siendo necesario exigirla a otros organismos públicos o privados.

De consiguiente, solicitó a las autoridades ministeriales revisar la ubicación de tal precepto.

**El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela,** concordó en que para la confección de los registros aludidos no se necesitará el concurso de otras entidades, pero sí para el Expediente Único de Ejecución y para la recopilación de información estadística. En ese sentido, propuso eliminar la remisión al artículo 29.

Además, en virtud de esa última modificación, el artículo que aborda la obligatoriedad en la entrega de la información se debería situar antes del precepto que aborda los registros que debe diseñar y administrar el Servicio.

En una sesión posterior, a instancias del Ejecutivo se puso en conocimiento de la Comisión una propuesta para enmendar la disposición referida a la obligatoriedad en la entrega de información.

En primer término, se propone intercalar la siguiente oración en el inciso segundo:

“La información solicitada debe referirse al joven sujeto de atención. El órgano requerido deberá entregar la información, conforme al procedimiento que el Servicio establezca para el efecto.”.

En conformidad con la propuesta precedente, se suprime el inciso tercero, del siguiente tenor:

“En ningún caso se podrá negar la entrega de la información pertinente aludiendo a su carácter secreto, confidencial o reservado o a la falta de titularidad o legitimación activa respecto de la misma, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 10 de la presente ley.”.

Seguidamente, se sustituye el inciso cuarto por el que se transcribe a continuación:

“Toda renuencia o incumplimiento en la entrega de la información solicitada se estimará como una grave vulneración del principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan.”.

Finalmente, se agrega un nuevo inciso penúltimo, que reza como sigue:

“Con todo, en los casos que la solicitud de información se refiera a documentos o antecedentes que contengan

información que pueda afectar los derechos de terceros, o bien, a excepciones similares a las que un Organismo o Servicio pueda negar el acceso a información conforme a lo dispuesto en el artículo 21 letra c) la ley 20.285, se procederá conforme lo dispone dicho cuerpo legal. El tratamiento de los datos de carácter personal se sujetará a lo dispuesto en la ley 19.628.”.

Aunque se mostró de acuerdo con los cambios propuestos, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, planteó la necesidad de sustituir en el inciso primero del artículo la frase “para efectos de” por “con la finalidad de dar cumplimento a”. Ello, a su juicio, haría coherente la norma con el principio de finalidad en el tratamiento de datos.

Como forma de materializar los acuerdos antes adoptados, **la indicación número 62 A, de S.E. el Presidente de la República**, propuso intercalar dos nuevos artículos 32 y 33 del tenor que se expresa, adecuándose la numeración de los artículos siguientes:

“Artículo 32.- De la obligatoriedad en la entrega de información. Los organismos acreditados estarán obligados a proporcionar la información necesaria que el Servicio les solicite con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 30 y 31 precedentes, en los plazos, forma y condiciones que éste determine a través de una resolución del Director Nacional.

Los órganos del Estado, en el marco de sus competencias, estarán obligados a proporcionar la información necesaria que el Servicio les solicite para los fines señalados en el inciso anterior y para el cumplimiento de sus funciones. La información solicitada debe referirse al joven sujeto de atención. El órgano requerido deberá entregar la información, conforme al procedimiento que el Reglamento establezca para el efecto.

Toda renuencia o incumplimiento injustificado en la entrega de la información solicitada se estimará como una grave vulneración del principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan.

Con todo, en los casos que la solicitud de información se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, o bien, a excepciones similares a las que un organismo o servicio pueda negar el acceso a información conforme a lo dispuesto en el artículo 21 número 1, letra c) la ley N° 20.285, se procederá conforme lo dispone dicho cuerpo legal. El tratamiento de los datos de carácter personal se sujetará a lo dispuesto en la ley N° 19.628.

En caso de incumplimiento de esta obligación por parte de los organismos acreditados se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 48 de esta ley.

Artículo 33.- Registros. El Servicio deberá diseñar y administrar los siguientes registros:

a) Registros de programas disponibles en cada región del país.

b) Registro de organismos acreditados, en el que deberán constar las sanciones que les han sido aplicadas.

c) Registro de mediadores penales juveniles.

Dichos registros se publicarán en el sitio electrónico mediante el cual el Servicio cumpla las obligaciones de transparencia activa dispuestas en la ley N° 20.285.

Un reglamento, expedido por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, establecerá las normas necesarias para implementar los registros señalados en este artículo.”.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, sometió a votación la indicación.

En primer término, se procedió a la votación del inciso primero del artículo 32.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores De Urresti, Galilea, Harboe, Huenchumilla y Pérez, lo aprobó.**

En seguida, se sometieron a votación los incisos segundo, tercero y cuarto.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores De Urresti, Galilea, Harboe, Huenchumilla y Pérez, los aprobó con una enmienda formal.**

Luego**,** se puso en votación el inciso final del artículo 32.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Pérez, lo aprobó.**

Finalmente, se sometió a votación el artículo 33.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Pérez, lo aprobó.**

**En consecuencia, la indicación número 63 fue aprobada subsumida en la indicación precedente, con la misma votación.**

- - - - -

## ARTÍCULO 22

El artículo 22 sancionado en general por el Senado aborda la situación de los estándares para la aplicación del modelo. En efecto, connota que el sistema de ejecución de programas contemplará un conjunto de estándares que se aplicarán a la ejecución de medidas y sanciones, tanto privativas de libertad como de ejecución en el medio libre. Los estándares son definiciones de los niveles de exigencia de las prestaciones que deben desarrollarse a nivel de todo el territorio nacional.

En el inciso segundo, en tanto, se señala que al Servicio le corresponderá la elaboración de los estándares de calidad fijados para cada programa, los que serán validados por el Consejo de Estándares y Acreditación y posteriormente aprobados por resolución del Director Nacional.

### Inciso segundo

**La indicación número 64, de la señora ex Presidenta de la República**, lo reemplaza por los siguientes:

“Al Servicio le corresponderá elaborar y proponer al Consejo de Estándares y Acreditación los estándares de funcionamiento fijados para cada programa. Para su elaboración deberá considerarse la opinión de la academia, ejecutores, actores del sistema, organismos internacionales y otros interesados según lo que establezca el reglamento.

Dichos estándares serán aprobados por el Consejo de Estándares y Acreditación.”.

**El Honorable Senador señor Allamand** consultó cuál será la sanción en el caso de que la evaluación no considere alguna de las opiniones requeridas. Asimismo, inquirió acerca de la forma en que se entenderá, por ejemplo, que la apreciación de la academia u otros actores ha sido considerada.

En definitiva, estimó que, aunque el postulado de la norma se instituye como una práctica deseable, establecerla de forma imperativa puede resultar complejo.

En el mismo sentido, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, pese a juzgar bien inspirado el precepto, pues promueve recabar las diferentes visiones sobre la materia, el uso de la expresión “deberá considerarse” puede dificultar su aplicación. Por tal motivo, propuso su sustitución por la forma verbal “escuchará”.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Pérez** recomendó simplemente sustituir el vocablo “deberá” por “podrá”. Lo anterior, sobre la base de que el rol fundamental en la definición de los estándares para cada programa será el Consejo de Estándares y Acreditación, por lo que el Servicio debería tener mayor flexibilidad para elaborar los lineamientos que propondrá al Consejo.

**El ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla**, hizo hincapié en que toda definición de orden político está precedida de un conjunto de elementos de juicio. Sin embargo, no parece necesario que la ley defina expresamente las opiniones que deben ser recabadas para adoptar una buena decisión.

**El Subsecretario de Justicia, señor Ossa**, recogiendo alguna de las observaciones formuladas, propuso retomar la redacción aprobada en general por el Senado, reemplazando la palabra “validados” por “aprobados” y sin disponer la obligación de escuchar a una persona o institución en particular.

\- - -

En la sesión en que se continuó el análisis de la indicación, el Ejecutivo presentó una nueva propuesta de redacción para el precepto discutido, del siguiente tenor:

**“**Artículo 22.- Estándares para la aplicación del modelo. El sistema de ejecución de programa contemplará un conjunto de estándares que se aplicarán a la ejecución de medidas y sanciones, tanto privativas de libertad como de ejecución en el medio libre. Los estándares son definiciones de los niveles de exigencia de las prestaciones que deben desarrollarse a nivel de todo el territorio nacional.

Al Servicio le corresponderá la elaboración de los estándares de calidad fijados para cada programa, los que serán aprobados por el Consejo de Estándares y Acreditación.”.

Aunque el inciso primero mantiene el texto aprobado en general por el Senado, se presentan cambios en el inciso segundo promovido por la indicación número 64.

Al respecto, **el Subsecretario de Justicia, señor Ossa,** mencionó que el texto antedicho tiene como propósito evitar todo viso de asambleísmo en la adopción de las decisiones relacionadas con la elaboración de los estándares de funcionamiento e impedir eventuales discrepancias futuras en torno a algunos conceptos pocos precisos que se comprendían en la indicación. Ello no obstará a que el Servicio requiera en su oportunidad la opinión de diversos actores u otros interesados, sentenció.

**El Honorable Senador señor Allamand** hizo presente que, si bien el nuevo texto es similar al que se aprobó en general por el Senado, omite la referencia al hecho de que los estándares serán aprobados por el Director Regional.

**El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela,** precisó que, efectivamente, la supresión se explica por cuanto dicha atribución finalmente quedará asignada al Consejo de Estándares y Acreditación.

**El Honorable Senador señor De Urresti** puso de manifiesto que, aunque la redacción inicial que se proponía en la indicación número 64 resultaba demasiado amplia e imprecisa, al eliminarse toda mención a esa instancia de consulta podría contradecirse los postulados que en esa materia se contienen en el Título IV de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, denominado “De la Participación Ciudadana en la Gestión Pública”.

Sobre esa afirmación, **el Subsecretario de Justicia, señor Ossa,** planteó que las disposiciones sobre participación ciudadana aludidas se aplicarán plenamente en las actividades del Servicio y, por tal motivo, se consideró preferible suprimir las reglas especiales que sobre el mismo asunto se contenían en la indicación.

**El Honorable Senador señor De Urresti** acotó que, más allá de la participación ciudadana que se contemple para el desarrollo de las actividades del Servicio, también es necesario que se precise claramente que también tendrá aplicación en el proceso de elaboración de los estándares de calidad de cada programa.

Con ese fin, señaló que una alternativa viable sería hacer una referencia expresa en el precepto a las disposiciones contenidas en los artículos 69 y siguientes de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado.

Ante ese comentario, **el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela,** postuló que en la iniciativa de ley no hay normas que permitan concluir que las disposiciones sobre participación ciudadana dispuestas en la referida preceptiva orgánica constitucional no son aplicables al Servicio. En sentido opuesto, observó que de la historia fidedigna del establecimiento de la ley será posible inferir que no se hizo alusión explícita a ese proceso porque se estimaron suficientes las reglas que en ese sentido estipula la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado.

Una solución específica en el proyecto de ley en discusión podría significar que otros cuerpos legales se interpreten de un modo diferente en lo que dice relación al proceso de participación ciudadana, sentenció.

A instancias del Honorable Senador señor De Urresti, **la Comisión** concordó en dejar expresa constancia de que tanto en las labores ordinarias del Servicio como en la elaboración de los estándares de calidad fijados para cada programa se dará pleno cumplimiento a las estipulaciones del Título IV de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Los acuerdos antes referidos se materializaron en **la indicación número 64 A, de S.E. el Presidente de la República**, que sustituye el inciso segundo del artículo 22 actual, que pasa a ser 34, por el siguiente:

“Al Servicio le corresponderá la elaboración de los estándares de calidad fijados para cada programa, los que serán aprobados por el Consejo de Estándares y Acreditación.”.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, la puso en votación.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Pérez, la aprobó.**

**De consiguiente, la indicación número 64 fue aprobada subsumida en la indicación precedente, con la misma votación.**

## PÁRRAFO 3°

El Párrafo 3° del Título II del proyecto de ley se denomina “Acreditación de organismos colaboradores”.

**La indicación número 65, de la señora ex Presidenta de la República**, elimina de su epígrafe la palabra “colaboradores”.

Dado que se trata de una enmienda meramente formal, **el ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla**, la sometió a votación sin mayor discusión.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, la aprobó.**

## ARTÍCULO 23

El artículo 23 aprobado en general por el Senado consulta el siguiente texto:

“Artículo 23.- De la acreditación de instituciones y programas. Para la aplicación del modelo de intervención previamente señalado, el Servicio podrá contratar los servicios de organismos externos debidamente acreditados para tal efecto y que no tengan fines de lucro.

La acreditación de instituciones se realizará por el Servicio conforme a los estándares que se hayan definido para este efecto y se solicitará su validación por el Consejo de Estándares y Acreditación. Dicha acreditación tomará en consideración, al menos, su objeto de constitución, que carezcan o “estén constituidos como personas jurídicas sin fines de lucro”, su comportamiento financiero y técnico y el cumplimiento de la legislación laboral y previsional.

Del mismo modo, el Servicio acreditará programas de intervención, que den cumplimiento a los estándares fijados previamente para este efecto. Existirán distintos niveles de acreditación conforme regule el reglamento establecido en el inciso segundo del artículo 37. Para este tipo de acreditación, se considerará, entre otros, el cumplimiento de los estándares de calidad definidos por el Servicio, la evaluación de los resultados en caso de que hayan medido en forma previa y la certificación de procesos de calidad.

Tanto para la acreditación de instituciones como de programas existirá una convocatoria realizada por la Dirección Nacional del Servicio por los medios oficiales. El procedimiento será gratuito y deberá implementarse por el Servicio conforme a las normas que el reglamento dicte para este efecto establecido en el inciso segundo del artículo 37.

Del mismo modo, corresponderá al Servicio establecer los instrumentos de medición y calificación, los que serán públicos.”.

Sobre este precepto recayeron **seis indicaciones** de origen presidencial.

**Inciso primero**

**La indicación número 66, de la señora ex Presidenta de la República**, reemplaza la palabra “instituciones” por “organismos”.

En virtud de que la proposición de enmienda es concordante con otras modificaciones ya aprobadas, el **ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla**, la sometió derechamente a votación.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, la aprobó.**

**Inciso segundo**

**La indicación número 67, de la señora ex Presidenta de la República**, lo sustituye por el que sigue:

“La acreditación de organismos se realizará por el Consejo de Estándares y Acreditación conforme a lo dispuesto por el artículo 13. Dicha acreditación tomará en consideración, al menos, su objeto de constitución, que carezcan o estén constituidos como personas jurídicas sin fines de lucro, su comportamiento financiero y técnico y el cumplimiento de la legislación laboral y previsional.”.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe,** planteó que los requisitos antedichos, como el referido al cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales, son circunstancias mínimas exigibles a los organismos privados. Es decir, si no cumple con ellas, no debería acceder a la acreditación.

En síntesis, más allá de que esos requerimientos sean tenidos en consideración por el Consejo, se trata de condiciones mínimas cuyo incumplimiento no debería estar sujeto a la ponderación de la institución acreditadora.

- - -

En la sesión en que se continuó el tratamiento de esta indicación, el Ejecutivo puso en conocimiento de la Comisión una nueva redacción para el inciso segundo del artículo 23. Reza como sigue:

“La acreditación de organismos se realizará por el Consejo de Estándares y Acreditación de conformidad a lo dispuesto por el artículo 16 de esta ley. Dicha acreditación se otorgará únicamente a las personas jurídicas sin fines de lucro, cuyo propósito sea la ejecución de programas de reinserción social, por un plazo máximo de 3 años, renovable por igual período de forma consecutiva, siempre que se mantenga el cumplimiento de los estándares fijados para tal efecto.”.

**El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela,** explicó que el cambio fundamental que se incluye en la nueva propuesta se vincula con los requisitos que se tendrán en cuenta para el otorgamiento de la acreditación. Así, si en un inicio se indicaba que se tomarían en consideración una serie de factores para esa calificación, en el segundo texto se aclara que sin la concurrencia de esas condiciones la acreditación no será concedida.

Asimismo, se prescribe que será imperativo que los organismos tengan como finalidad principal la ejecución de programas de reinserción social y que no posean fines de lucro. Por último, se instituye que el plazo de acreditación será de 3 años, renovable si se mantiene el cumplimiento de los estándares fijados. Dicho término es congruente con otras iniciativas legales actualmente en tramitación en materia de adopción y de incremento de las subvenciones.

En último lugar, justificó la eliminación de la cita al comportamiento financiero y técnico y al cumplimiento de la legislación laboral y previsional, dado que la contratación de cada organismo acreditado se regirá por la normativa de compras públicas, que ya posee tales requerimientos. Em definitiva, la supresión referida no constituye una disminución de los requisitos que se exigirán a las entidades.

Luego, ante una consulta del Honorable Senador señor De Urresti, clarificó que en asuntos laborales la ley N° 19.886 dispone que la persona natural o jurídica respectiva que pretenda celebrar contratos de provisión de bienes o servicios con el Estado no debe haber sido condenado a la sanción específica de prohibición de esa práctica, como consecuencia de la comisión de prácticas antisindicales o de la vulneración de derechos fundamentales de los trabajadores. Agregó que tal inhabilidad puede extenderse por un plazo de dos años.

**El Honorable Senador señor De Urresti** connotó que el artículo 4° de la ley N° 19.886 estatuye que quedarán excluidos de los procesos de contratación quienes, dentro de los dos años anteriores al

momento de la presentación de la oferta, de la formulación de la propuesta o de la suscripción de la convención, según se trate de licitaciones públicas, privadas o contratación directa, hayan sido condenados por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador o por delitos concursales establecidos en el Código Penal.

Dicha limitación de tiempo, en su opinión, resulta insuficiente, al igual que las exigencias que en el mismo precepto se impone a los contratantes en el caso de que presenten deudas previsionales. Añadió que, dada la relevancia de la tarea que realizarán los organismos acreditados en la atención directa de menores, los estándares exigidos deben ser sumamente estrictos.

Al respecto, **el Subsecretario de Justicia, señor Ossa,** planteó que en su momento no se estimó atingente modificar el estatuto general que rige las contrataciones que efectúan los entes públicos. Empero, de una nueva revisión del texto de la iniciativa de ley, quizás sea pertinente enmendarlo, toda vez que el plazo de dos años resultaría sumamente exiguo para delitos de gravedad, como aquellos de orden concursal. Lo anterior cobra gran relevancia en este ámbito, pues en ocasiones los organismos colaboradores demuestran problemas de solvencia que les impide ejecutar los programas comprometidos.

A la luz de lo expuesto, **el Honorable Senador señor De Urresti** insistió en la importancia de promover que las instituciones que pretendan colaborar en la atención de menores no lo hagan de forma transitoria, sino que se conviertan en instituciones estables, comprometidas con su labor y que mantengan el cumplimiento de los estándares exigidos de forma permanente. Es decir, que no se trate de instituciones que aprovechen las subvenciones estatales para regularizar eventuales situaciones anómalas en su administración.

Consiguientemente, se mostró llano a revisar nuevamente el texto sugerido, con el objeto de perfeccionar su redacción.

**El Subsecretario de Justicia, señor Ossa,** no obstante coincidir en que el plazo de dos años de inhabilidad resulta exiguo, puso de manifiesto que una sanción ilimitada podría ser demasiado severa.

\- - -

Con posterioridad, **la Comisión** se abocó nuevamente al estudio de esta indicación. En esa oportunidad, el Ejecutivo presentó una nueva proposición de redacción para el inciso segundo, que se reemplaza por dos nuevos incisos. Es del siguiente tenor:

“La acreditación de organismos se realizará por el Consejo de Estándares y Acreditación de conformidad a lo dispuesto por el artículo 16 de esta ley. Dicha acreditación se otorgará únicamente a las personas jurídicas sin fines de lucro, cuyo objeto sea la ejecución de programas de reinserción social, por un plazo máximo de 3 años, renovable por igual período de forma consecutiva, siempre que se mantenga el cumplimiento de los estándares fijados para tal efecto.

No podrán ser acreditadas las personas naturales o jurídicas que hayan sido condenadas por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador o por delitos concursales establecidos en el Código Penal, en los cinco años anteriores a la respectiva solicitud de acreditación.”.

**El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela,** reseñó que en materia de requerimientos que deberá considerar el Consejo para otorgar la acreditación de los organismos privados se establece que el objeto de la persona jurídica se tiene que vincular con la ejecución de programas de reinserción social. Asimismo, se dispone un plazo máximo de acreditación de 3 años renovable, que está en consonancia con otras iniciativas legales.

En el siguiente inciso, en tanto, se estipula un estándar exigente para la concesión de la acreditación, pues no se podrá acceder a esa certificación si el organismo ha sido condenado por prácticas antisindicales, infracción a los derechos fundamentales del trabajador o por delitos concursales establecidos en el Código Penal, en los cinco años anteriores a la respectiva solicitud de acreditación. En ese sentido, se supera el plazo de dos años instituido en la ley N° 19.886.

Respecto de la situación de eventuales deudas de carácter previsional, aclaró que tanto la ley como el reglamento de compras y contratación pública mandatan que las instituciones que registren deudas de esa naturaleza estarán inhabilitadas para inscribirse en el registro de proveedores del Estado.

En definitiva, dada la relevancia de las tareas que cumplirán los organismos acreditados, se propone el incremento de los parámetros que se les exigirán.

Una parte de los acuerdos ante adoptados fueron recogidos en **la indicación número 67 A, de S.E. el Presidente de la República**, que sustituye el inciso segundo del artículo 23 actual, que pasa a ser 35, por el siguiente:

“La acreditación de organismos se realizará por el Consejo de Estándares y Acreditación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 de esta ley. Dicha acreditación se otorgará únicamente a las personas jurídicas sin fines de lucro, cuyo objeto sea la ejecución de programas de reinserción social, por un plazo máximo de 3 años, renovable por igual período de forma consecutiva, siempre que se mantenga el cumplimiento de los estándares fijados para tal efecto.”.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, la sometió a votación.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores De Urresti, Galilea, Harboe, Huenchumilla y Pérez, la aprobó.**

**De consiguiente, la indicación número 67 fue aprobada subsumida en la indicación precedente, con la misma votación.**

Aunque la propuesta para el inciso tercero no fue formalizada en la indicación presidencial, pese a haber sido propuesta en su oportunidad por los representantes del Ejecutivo, la Comisión decidió hacerla suya, en el entendido de que consagra un régimen sancionatorio ante la constatación de una condena por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador o por delitos concursales establecidos en el Código Penal.

En consecuencia, **la Comisión** decidió la incorporación del referido inciso tercero, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, dado que se trata de una enmienda concordante con otras disposiciones aprobadas previamente.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores De Urresti, Galilea, Harboe, Huenchumilla y Pérez, la aprobó.**

En una sesión posterior, a instancias del Ejecutivo se puso en conocimiento de la Comisión una propuesta para enmendar los incisos antes aprobados, en particular, para suprimir el segundo de ellos.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, se mostró disconforme con la eliminación propuesta, puesto que se trata de suprimir una inhabilidad para aquellas personas condenadas por prácticas antisindicales o por infracción a los derechos fundamentales del trabajador o por delitos concursales, conductas graves que no pueden ser inadvertidas por el legislador.

Preguntó, por tanto, por qué se pretende eliminar tal sanción.

**El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela**, puntualizó que uno de los cambios más relevantes que este proyecto impone respecto de los organismos acreditados es que su regulación dejará de regirse por la Ley de Subvenciones y será normada por la ley N° 19.886 de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, con algunas reglas especiales.

En razón de ello, hizo notar que en la referida preceptiva de compras públicas se contempla una disposición similar a la que se propone suprimir, por la cual una persona que es condenada por las causales referidas no puede contratar con el Estado por un plazo de dos años. De consiguiente, se ha preferido mantener una uniformidad en los criterios para constatar esa inhabilidad.

**El Honorable Senador señor De Urresti** consideró inadmisibles esos argumentos, toda vez que la vulneración de derechos laborales o la contravención de normas concursales deben ser castigadas. Realzó, en ese contexto, la mantención de estándares altos de protección de los trabajadores y las buenas prácticas comerciales, objetivo en el cual avanzaba la disposición que se habría aprobado por la Comisión.

En esa perspectiva, continuó, la disposición resultaba coherente con los estándares que se en ese sentido se habían concordado y, por ese motivo, su eliminación significaría un retroceso.

**El Honorable Senador señor Huenchumilla** preguntó si la inhabilidad que contiene la ley N° 19.886 posee alguna diferencia sustancial con la que aprobó la Comisión, más allá del plazo dispuesto. Lo anterior, por cuanto en esa normativa dicha sanción es para contratar con el Estado, mientras que la norma del proyecto de ley prohíbe la acreditación de las instituciones infractoras.

Sin perjuicio de lo anterior, señaló su interés en reforzar que la preceptiva sobre compras públicas tiene aplicación general a los organismos estatales.

**El Honorable Senador señor Galilea** hizo presente que para la adquisición de bienes y la contratación de servicios que regula el inciso primero del inciso en cuestión regirá plenamente la ley N° 19.886 y, por lo tanto, se aplicará la inhabilidad de dos años dispuesta en esa normativa, mientras que para efectos de la acreditación la prohibición de eleva a un plazo mayor, esto es, cinco años.

**El Honorable Senador señor Huenchumilla** connotó que el proceso de acreditación no está regulado en la ley N° 19.886, sino que esta última sólo se refiere a los procesos de contratación.

A su turno, **el Honorable Senador señor Pérez** manifestó su conformidad con el hecho de que la prohibición se aplique tanto a la contratación como a la acreditación. Sin embargo, postuló que, al exigirse un requisito más amplio para la contratación, se podría verificar una especie de doble sanción frente a un mismo hecho infraccional.

Culminado el debate, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puso en votación la proposición del Ejecutivo.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores De Urresti, Galilea, Harboe, Huenchumilla y Pérez, la rechazó.**

**Inciso tercero**

**La indicación número 68, de la señora ex Presidenta de la República**, reemplaza la locución “el Servicio acreditará” por “el Consejo de Estándares y Acreditación acreditará”.

En virtud de que la indicación propone sólo una adecuación formal, **el Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti**, la puso en votación sin más trámite.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Pérez, la aprobó.**

**La indicación número 69, de la señora ex Presidenta de la República**, sustituye la expresión “de calidad definidos por el Servicio” por la palabra “correspondientes”.

Las Comisión entendió que el cambio propuesto es correcto. Por lo mismo, **el Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti**, puso en votación la indicación.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Pérez, la aprobó.**

**Inciso cuarto**

**La indicación número 70, de la señora ex Presidenta de la República**, sustituye la palabra “instituciones” por “organismos”.

La proposición de enmienda está en línea con otras modificaciones ya aprobadas, por lo que concitó el apoyo de los miembros de la Comisión.

Así las cosas, **el Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti**, la sometió a votación.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Pérez, la aprobó.**

**La indicación número 71, de la señora ex Presidenta de la República**, reemplaza el vocablo “medio” por “medios”.

En el mismo sentido de las indicaciones previas, el **Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti**, la sometió a votación sin mayor debate.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Pérez, la aprobó.**

## ARTÍCULO 26

El artículo 26 de la iniciativa de ley reza como sigue:

“Artículo 26.- Situaciones especiales. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 42 de la ley N° 20.084 y su reglamento, el Servicio podrá excepcional y transitoriamente ejecutar directamente los servicios de organismos acreditados para la implementación de proyectos por falta de oferentes en un proceso licitatorio.

El Servicio podrá asumir, en casos calificados, la administración provisional de un proyecto y transferir fondos extraordinarios en casos de emergencia, conforme a lo dispuesto en los siguientes artículos y en el reglamento.”.

**Inciso segundo**

**La indicación número 72, del Honorable Senador señor Navarro**, suprime la expresión “, en casos calificados,”.

**La indicación número 73, del Honorable Senador señor Navarro**, elimina el vocablo “provisional”.

**- El Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, declaró inadmisibles las indicaciones números 72 y 73, por incidir en atribuciones exclusivas del Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.**

Sin perjuicio de la calificación precedente, **el Honorable Senador señor De Urresti** pidió a las autoridades ministeriales ahondar acerca de la forma en que se llevará a cabo la administración provisional de los organismos colaboradores en casos calificados y qué facultades tendrá quien se haga cargo de esa tarea.

En el mismo orden de ideas, **el Honorable Senador señor Pérez** expresó su preocupación por el hecho de que, del tenor literal del artículo 26 analizado, al parecer la única situación especial por la cual el Servicio podría ejecutar directamente los servicios de los organismos acreditados sería la falta de oferentes en un proceso licitatorio. Sin embargo, en la realidad este tipo de categorización se podría aplicar a una serie de otras circunstancias.

Sobre ese asunto, **la asesora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Cortés**, consignó que los incisos que componen el artículo 26 abarcan dos hipótesis diferentes. El primero señala que, en situaciones particulares, en que luego de un proceso licitatorio no se constaten oferentes, el Servicio podrá ejecutar directamente las sanciones administradas por privados. El segundo inciso, en tanto, considera la administración provisional excepcional en aquellos casos en que no se ha dado cumplimiento a los estándares de calidad, con el fin de dar continuidad a las intervenciones que se aplican a los jóvenes.

Precisó que en artículo 27 se establece la forma en que se llevará adelante la administración provisional, quien la ejecutará y las atribuciones que tendrá para el ejercicio de su función.

- - -

En una sesión posterior, el Ejecutivo sometió a la consideración de la Comisión una propuesta que contiene un nuevo texto para el inciso segundo del artículo 26, que consulta la siguiente redacción:

“Del mismo modo, el Servicio podrá transferir fondos extraordinarios en casos de emergencia a los organismos acreditados, conforme a lo dispuesto en el reglamento.”.

**El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela,** planteó que la proposición antedicha corrige la anomalía identificada por la asociación de la figura de la administración provisional y la transferencia de recursos extraordinarios en casos de emergencia que también se contempla en la Ley de Subvenciones.

De ese modo, el nuevo inciso propuesto sólo abarca esta última materia y en artículos posteriores se contemplará una regulación más detallada de la administración provisional de los organismos acreditados.

**El ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla**, observó que la regulación de la transferencia de fondos al sector privado en casos de emergencia no puede quedar entregada únicamente a la potestad reglamentaria, sino que debe ser tratada en una norma de rango legal, al menos en sus aspectos generales.

**El Subsecretario de Justicia, señor Ossa,** consideró atingente la incorporación en la ley de ciertos parámetros y situaciones específicas para su procedencia, en la medida de que la regulación no sea demasiado estricta.

En la misma línea, **el Honorable Senador señor De Urresti** estimó conveniente que las disposiciones legales se hagan cargo del ordenamiento de los casos en que se justificaría la asignación de nuevos recursos. Es decir, es preferible que no queden espacios abiertos a la discrecionalidad para esa determinación.

A su vez, **el Honorable Senador señor Galilea** hizo notar que resulta extremadamente difícil prever todas las circunstancias que se podrían calificar como de emergencia. En ese sentido, el hecho de que la resolución del Servicio que fija la excepcionalidad sea debidamente motivada salva cualquier cuestionamiento.

En síntesis, llamó a confiar en la capacidad del Servicio para calificar la situación de emergencia, previa fundamentación de su decisión.

**El Subsecretario de Justicia, señor Ossa,** planteó que la disposición de nuevos fondos no acontecerá cuando se acredite que la situación de emergencia fue provocada por una conducta

imputable al organismo acreditado, pues en ese caso operaría la figura de la administración provisional. En definitiva, se intenta precaver el cierre de algún organismo privado y el consiguiente desamparo de los menores atendidos en alguna instancia de crisis.

- - -

En la siguiente sesión, el Ejecutivo, recogiendo las observaciones planteadas por los señores Senadores, propuso reemplazar el inciso segundo por dos nuevos incisos. Se transcriben a continuación:

“Del mismo modo, el Servicio, previa resolución fundada, podrá transferir fondos extraordinarios en casos de emergencia a los organismos acreditados.

Se entenderá como caso de emergencia para efectos del presente artículo, aquellos en que un organismo acreditado se vea impedido de cumplir con la intervención de los jóvenes conforme al contrato celebrado debido a causas externas, de carácter imprevisto, que no le sean imputables, y que puedan ser resueltas con el acceso a fondos extraordinarios.”.

**El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela,** sostuvo que se ha desarrollado de mejor manera que la transferencia de fondos extraordinarios necesariamente se deberá hacer previa resolución fundada emanada del Servicio. Por otra parte, se especifica qué se entenderá por un caso de emergencia para estos efectos.

**El Honorable Senador señor Allamand** puso de manifiesto que resulta improbable que se den simultáneamente las circunstancias que configurarán un caso de emergencia y, por tal razón, preguntó qué ejemplo práctico se podría señalar para una adecuada comprensión de la norma.

Asimismo, consultó qué acaecerá si la situación de emergencia es provocada por la negligencia o el actuar doloso del regente del organismo acreditado.

En respuesta a esas inquietudes, **el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela,** planteó que primordialmente se ha pensado en situaciones ocasionadas por circunstancias que se pueden incluir en la categoría de casos fortuitos, como terremotos o incendios accidentales. Por el contrario, si el origen de la emergencia es imputable al organismo, operará la figura del administrador provisional.

Añadió que, dado que la contratación de los servicios del organismo acreditado se regirá por la ley N° 19.886, en el caso de que la demanda efectiva supere el número de prestaciones proyectadas, dicha normativa permite realizar ciertos ajustes al contrato para salvar esa carencia, lo que también se analizará durante el estudio de la indicación número 84.

**El ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla**, requirió la opinión de los representantes gubernamentales acerca de la evaluación que se ha hecho sobre la eficiencia y eficacia en el uso de los recursos por parte de los organismos colaboradores.

**El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela,** corroboró que el asunto planteado ha generado controversia durante los últimos años en el financiamiento de la política de infancia. Sostuvo que, en lo medular, este ámbito se rige por la ley N° 20.032, que establece el sistema de atención a la niñez y adolescencia a través de la red de colaboradores del Sename, y su régimen de subvención, preceptiva que considera al Servicio Nacional de Menores como un ente encargado de la transferencia de recursos a organismos externos, para que ellos ejecuten las tareas de atención de menores. En ese escenario, han surgido críticas sobre la pertinencia de contar con un modelo de ese tipo para proveer las atenciones que se requieren actualmente en infancia.

En lo que atañe al sistema de responsabilidad penal juvenil, el presente proyecto opta por dejar de someterse a la Ley de Subvenciones y, en cambio, se adhiere al sistema general de contratación pública para la adquisición de servicios, junto con otras regulaciones específicas, como las referidas a la acreditación de organismos y al cumplimiento de estándares de calidad.

En el área de protección, en tanto, que agrupa los casos de vulnerabilidad de niños, niñas y adolescentes, se ha preferido mantener el modelo de subvenciones, pero con modificaciones. Informó que actualmente se tramita una iniciativa denominada “Ley Corta de Subvenciones” que tiene como objetivo aumentar el monto asignado a cada menor en los programas residenciales y que posee mejoramientos en materias de transparencia de los organismos colaboradores y en la posibilidad de que el Servicio Nacional de Menores disponga instrucciones a las entidades y sancione a las que contravengan la normativa. Otro proyecto de ley en trámite es el que crea el Servicio de Protección especializada de la Niñez, que enmienda sustancialmente la Ley de Subvenciones en términos estructurales.

Los acuerdos previamente adoptados se materializaron en **la indicación número 71 A, de S.E. el Presidente de la República**, que introduce las siguientes modificaciones al artículo 26 actual, que pasa a ser 38:

a) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“Del mismo modo, el Servicio, previa resolución fundada, podrá transferir fondos extraordinarios en casos de emergencia a los organismos acreditados.”.

b) Incorpórase un nuevo inciso final del siguiente tenor:

“Se entenderá como caso de emergencia para efectos del presente artículo, aquellos en que un organismo acreditado se vea impedido de cumplir con la intervención de los jóvenes conforme al contrato celebrado debido a causas externas, de carácter imprevisto, que no le sean imputables, y que puedan ser resueltas con el acceso a fondos extraordinarios.”.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, sometió a votación la indicación.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Huenchumilla, la aprobó.**

## ARTÍCULO 27

El artículo 27 sancionado en general por el Senado está redactado en los siguientes términos:

“Artículo 27.- De la administración provisional. El Director Regional, mediante resolución fundada, podrá disponer la administración provisional directa de un programa ejecutado por un organismo acreditado, con el objeto de asegurar su adecuado funcionamiento y la continuidad del Servicio hasta el término del contrato, conforme a lo dispuesto en el reglamento.

Para efectos del inciso anterior se entenderá por caso calificado los siguientes:

a) Cuando exista una evaluación negativa del desempeño del programa y exista riesgo de afectar la vida o integridad física de los jóvenes.

b) Cuando el incumplimiento de las obligaciones del convenio ponga en riesgo la continuidad del servicio.

c) Cuando, por razones imputables al organismo acreditado, se haga imposible la mantención del servicio a consecuencia de sanciones, medidas precautorias, embargos, ejecuciones o retiros que afecten sus bienes.

d) Cuando exista atraso reiterado en el pago de las remuneraciones o de las cotizaciones previsionales o de salud del personal del programa. Se entenderá por atraso reiterado la mora total o parcial en el pago de tres meses consecutivos o de tres en un período de seis meses en un año.

e) Cuando, por causa imputable al organismo acreditado, se suspendan reiteradamente los servicios básicos para el buen funcionamiento del centro o programa.

f) Cuando, en la ejecución del programa se produzcan hechos de violencia contra los jóvenes, sin que el organismo acreditado haya tomado medidas conducentes a su protección.

La resolución del Director Regional se notificará por carta certificada al organismo acreditado para que éste, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde dicha notificación, pueda reclamar administrativamente ante el Director Nacional.

La entidad o prestador acreditado afectado por la aplicación de una sanción podrá reclamar la legalidad de la misma dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la notificación de la respectiva resolución, ante la Corte de Apelaciones correspondiente a su domicilio.

La Corte de Apelaciones dará traslado de la reclamación al Servicio, notificándolo por oficio. Éste dispondrá del plazo de diez días hábiles contado desde que se notifique la reclamación interpuesta, para formular observaciones.

Evacuado el traslado por el Servicio o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala. La Corte podrá abrir un término probatorio, que no podrá exceder de siete días hábiles, y escuchar los alegatos de las partes.

La Corte dictará sentencia dentro del término de quince días hábiles, la que será inapelable.”.

**Inciso primero**

**La indicación número 74**, **de la señora ex Presidenta de la República**, agrega a continuación de las palabras “podrá disponer” la frase “que un funcionario del Servicio ejerza”.

**La indicación número 75, de la señora ex Presidenta de la República**, agrega después de la expresión “lo dispuesto en el reglamento” el siguiente texto: “, o bien, para facilitar el término anticipado y definitivo del contrato en caso que la situación haga inviable la continuidad del mismo. En el caso del cierre anticipado de un programa, deberá contar con la autorización del Director Nacional, para iniciar el proceso de administración y cierre”.

**La Comisión** acordó el tratamiento conjunto de ambas indicaciones.

**El Honorable Senador señor De Urresti** consultó si el modelo de administración provisional descrito ha considerado las especificidades propias de cada región, particularmente en lo que atañe a la cantidad y perfiles de cargos con que contará cada una de ellas.

**La asesora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Cortés**, hizo hincapié en que la figura del administrador provisional se presentará en situaciones excepcionales y en que el modelo de provisión privada de servicios que propone la iniciativa contiene una serie de herramientas para una mejor gestión, toda vez que, en la actualidad, la única alternativa con que se cuenta ante un incumplimiento de los organismos colaboradores es el término anticipado del contrato. El proyecto de ley, en cambio, considera nuevos instrumentos y sanciones, la función de asesoría técnica y un cuerpo de supervisores más robusto, en aras de mejorar los mecanismos de gestión de las instituciones.

En otro ámbito, al no ser una función permanente, la tarea de administración provisional será ejercida por un funcionario de la Dirección Regional correspondiente, específicamente de la Unidad de Ejecución de Medidas.

**El Honorable Senador señor De Urresti** observó que en ciertas regiones, como la de Magallanes y de la Antártica Chilena, la dotación de esas unidades está conformada por escasos funcionarios. Entonces, ante situaciones graves y de emergencia será preciso tener alguien plenamente capacitado para el ejercicio de esa labor y, por lo mismo, quien ostente ese cargo debería ser la primera o la segunda máxima autoridad de la región, que cuente con las capacidades necesarias y no alguien nombrado mediante una elección azarosa.

Como una medida alternativa, **el Honorable Senador señor Allamand** propuso que la administración provisional sea ejercida por una persona externa al Servicio. Ello, además, evitaría contar con un funcionario permanente para una función que será esencialmente transitoria y excepcional.

**El Honorable Senador señor De Urresti** explicó que los reparos que ha formulado tienen como objetivo la búsqueda de una definición más detallada del rango y competencias con que deberá contar la persona que se encargue de la administración provisional. En definitiva, que tal función esté adscrita a un cargo dentro de la Dirección Regional.

Añadió que será preciso que el Servicio tenga una dotación determinada de funcionarios especializados en ese tipo de tareas.

A su turno, **el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela,** subrayó la necesidad de encontrar un justo equilibrio para cuidar que la ley no fije un criterio demasiado restrictivo que impida cierta flexibilidad para designar a quien asumirá la administración provisional.

En otro aspecto, comentó que la indicación en debate establece un plazo máximo de duración de la administración, que estará vinculada con la fecha de término del contrato, sin perjuicio de que se solicite el término anticipado del mismo.

Con todo, comprometió la entrega de una nueva propuesta, que podría hacer mención explícita a un área específica del Servicio que se pueda hacer cargo de esas tareas de administración.

**El Honorable Senador señor De Urresti** pidió tener especial preocupación para que la proposición que se formule considere criterios similares para las regiones del país, por cuanto las diferentes dotaciones que tendrán podrían generar enormes asimetrías en las competencias funcionarias que se requerirán para ejercer la administración provisional. Es decir, que se fije un estándar parejo que no quede a la discrecionalidad de la máxima autoridad regional de turno.

Finalmente, **el Honorable Senador señor Pérez** recomendó definir de mejor manera la calificación de las “situaciones especiales” que posibilitarán la ejecución directa de los servicios hasta ese momento ejecutados por organismos acreditados y los “casos calificados” que activarán la administración provisional.

- - -

En la siguiente sesión en que la Comisión se abocó al análisis de este asunto, el Ejecutivo propuso una redacción alternativa para el artículo 27 que, en lo medular, agrega dos incisos finales nuevos, junto a otras enmiendas menores. Es del siguiente tenor:

"Artículo 27.- De la administración provisional. El Director Regional, mediante resolución fundada, podrá disponer que un funcionario del Servicio ejerza la administración provisional directa de un programa ejecutado por un organismo acreditado, con el objeto de asegurar su adecuado funcionamiento y la continuidad del Servicio hasta el término del contrato, conforme a lo dispuesto en el reglamento.

Los casos calificados que podrán fundamentar la resolución de administración provisional son los siguientes:

a) Cuando exista una evaluación negativa del desempeño del programa por parte del Servicio acorde a las normas técnicas y estándares de funcionamiento. Esto procederá especialmente cuando exista riesgo de afectar la vida o integridad física de los jóvenes.

b) Cuando el incumplimiento de las obligaciones del convenio ponga en riesgo la continuidad del servicio. Esto procederá especialmente si existieren sanciones, medidas precautorias, embargos, ejecuciones o retiros que afecten los bienes dispuestos para el funcionamiento del programa.

c) Cuando por causa imputable al organismo acreditado exista atraso reiterado en el pago de las remuneraciones o de las cotizaciones previsionales o de salud del personal del programa. Se entenderá por atraso reiterado la mora total o parcial en el pago de tres meses consecutivos o de tres en un período de seis meses en un año.

d) Cuando, por causa imputable al organismo acreditado, se suspendan reiteradamente los servicios básicos para el buen funcionamiento del centro o programa.

e) Cuando, en la ejecución del programa se produzcan hechos de violencia contra los jóvenes, sin que el organismo acreditado haya tomado medidas conducentes a su protección.

La resolución del Director Regional se notificará por carta certificada al organismo acreditado, el cual podrá reclamar dentro del plazo de cinco días hábiles ante el Director Nacional. El Director Nacional tendrá un plazo de 15 días hábiles para resolver, por la misma vía, su decisión respecto del reclamo recibido.

La entidad o prestador acreditado afectado por la resolución que decrete la administración provisional podrá reclamar la legalidad de la misma dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la notificación de la respectiva resolución, ante la Corte de Apelaciones correspondiente a su domicilio.

La Corte de Apelaciones dará traslado de la reclamación al Servicio, notificándolo por oficio. Este dispondrá del plazo de diez días hábiles contado desde que se notifique la reclamación interpuesta, para formular observaciones.

Evacuado el traslado por el Servicio o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará preferentemente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala. La Corte podrá abrir un término probatorio, que no podrá exceder de siete días hábiles, y escuchar los alegatos de las partes.

La Corte dictará sentencia dentro del término de quince días hábiles, la que será inapelable.

La administración provisional no podrá exceder de seis meses, pero el administrador podrá solicitar su renovación fundadamente al Director Regional, por una sola vez y hasta por igual período, la que deberá resolverse por resolución fundada. En todo caso, la administración provisional no podrá extenderse más allá de la vigencia del contrato que se haya suscrito con el organismo acreditado.

El reglamento determinará el contenido mínimo de la resolución que declare la procedencia de la administración provisional, las condiciones para su renovación o cese, el contenido del plan de trabajo, las normas necesarias para su adecuada ejecución y los requisitos que debe cumplir el administrador provisional que designe el Servicio. Con todo, el administrador provisional deberá ser un funcionario del Servicio que demuestre idoneidad para el desempeño de la función que se le encomienda, y particularmente, habilidades para la administración de una organización, que se desempeñe en el área de gestión técnica de la Dirección Regional con grado 10 de la EUS o superior.”.

Al respecto, **el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela,** resaltó que la redacción sugerida aborda principalmente las causales que justifican que se decrete la medida de administración provisional y el establecimiento de un procedimiento de reclamación en favor del organismo afectado.

Adelantó que las funciones del administrador provisional, las primeras tareas que deberá cumplir y los efectos generales que originará la adopción de esa medida estarán detalladamente reglamentados en un grupo de preceptos separados que se someterán al conocimiento de la Comisión más adelante.

Volviendo al texto antes transcrito, destacó la omisión en el inciso primero la referencia a la facilitación del término anticipado del contrato, toda vez que ello se regulará a propósito de la administración de cierre. De igual manera, aseguró que las otras modificaciones que se proponen en los incisos tercero y cuarto son menores y perfeccionan algunos aspectos formales del precepto.

Postuló a continuación que el procedimiento de reclamación para el afectado es similar al que se ha dispuesto en el proyecto de ley que crea el Servicio de Protección Especializada de la Niñez.

Seguidamente, connotó que el primero de los incisos finales del artículo presentado instituye un plazo máximo para la administración provisional, renovable por una vez. En tanto, el inciso final se aboca a la regulación de las cuestiones que quedarán entregadas a la potestad reglamentaria y a la determinación del funcionario que estará encargado de esa tarea.

**El ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla**, solicitó a las autoridades ministeriales perfeccionar la redacción de la segunda oración del inciso tercero del artículo 27, para una mejor comprensión.

\- - -

En sesión posterior, el Ejecutivo presentó una nueva redacción para el inciso cuarto antes reseñado, de modo de aclarar que el sistema recursivo propuesto exigirá el agotamiento de la vía administrativa antes de que se pueda reclamar de legalidad la resolución del Director Nacional ante la Corte de Apelaciones respectiva. Es del siguiente tenor:

“La entidad o prestador acreditado afectado por la resolución que resuelva el recurso de reclamación regulado en el inciso anterior podrá reclamar la legalidad de la misma dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la notificación de la respectiva resolución, ante la Corte de Apelaciones correspondiente a su domicilio.”.

**El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos** clarificó que la proposición resuelve las dudas advertidas por los señores Senadores, respecto de las vías de

reclamo que tendrá la entidad o prestador acreditado para controvertir la resolución que decrete la administración provisional. Así, se ha optado por establecer que una vez resuelto el recurso ante el Director Nacional se abra la posibilidad de reclamar la legalidad de la resolución ante el Tribunal de Alzada correspondiente. El mismo sistema recursivo tendrá el prestador ante la expedición del acto que decrete la administración de cierre, sentenció.

**La Comisión** entendió que el recurso que debe ser resuelto por el Director Nacional a que se hace mención en los incisos tercero y cuarto, corresponde al jerárquico, contemplado en el artículo 10 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y, por lo mismo, acordó efectuar las modificaciones del caso para adecuar la redacción en ese sentido.

En seguida, la Comisión se abocó al estudio de los dos incisos finales del precepto.

Antes de entrar al detalle de las disposiciones antedichas, **el Honorable Senador señor Allamand** preguntó por qué la administración provisional sólo será ejercida por un funcionario del Servicio, limitación que podría afectar el debido cumplimiento de esa labor.

**El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela,** explicó que la administración prevista tiene el carácter de provisional, por lo cual debe conducir rápidamente a decisiones de corto plazo, esto es, el cierre de la entidad o la subsanación de los problemas verificados. Entonces, se ha considerado que funcionarios de la Dirección Regional del Servicio se hagan cargo de esa tarea, particularmente del área de la gestión técnica, ya que poseen conocimientos respecto del programa correspondiente.

En otro ámbito, planteó que en los incisos en debate se instituye que la duración de la administración no podrá exceder de seis meses, salvo que se solicite fundadamente al Director Regional su renovación por una sola vez y hasta por igual período. Sin perjuicio de lo expuesto, en ningún caso se podrá superar la vigencia del contrato que se haya suscrito con el organismo acreditado.

Finalmente, observó que se ha precisado en la propuesta las materias que contendrá el reglamento que se dicte para la regulación pormenorizada de la administración provisional y, por último, se ha estatuido que el cargo será ejercido por un funcionario del Servicio que demuestre idoneidad para el desempeño de la función que se le encomienda, y particularmente, habilidades para la administración de una organización, que se desempeñe en el área de gestión técnica de la Dirección Regional con grado 10 de la EUS o superior.

Indicó que la posibilidad de generar un listado con la individualización de los cargos de los funcionarios que podrían cumplir esa tarea se descartó porque impediría actuar con cierta flexibilidad ante la ocurrencia de hechos que dieren lugar a la administración requerida.

Los acuerdos antes referidos se tradujeron en **la indicación número 73 A, de S.E. el Presidente de la República**, sustituir el artículo 27 actual, nuevo 39, por el siguiente:

"Artículo 39.- De la administración provisional. El Director Regional, mediante resolución fundada, podrá disponer que un funcionario del Servicio ejerza la administración provisional directa de un programa ejecutado por un organismo acreditado, con el objeto de asegurar su adecuado funcionamiento y la continuidad del Servicio hasta el término del contrato conforme a lo dispuesto en el reglamento.

Los casos calificados que podrán fundamentar la resolución de administración provisional son los siguientes:

a) Cuando exista una evaluación negativa del desempeño del programa por parte del Servicio de conformidad a las normas técnicas y estándares de funcionamiento. Esto procederá especialmente cuando exista riesgo de afectar la vida o integridad física de los jóvenes.

b) Cuando el incumplimiento de las obligaciones del convenio ponga en riesgo la continuidad del Servicio. Esto procederá especialmente si existieren sanciones, medidas precautorias, embargos, ejecuciones o retiros que afecten los bienes dispuestos para el funcionamiento del programa.

c) Cuando por causa imputable al organismo acreditado exista atraso reiterado en el pago de las remuneraciones o de las cotizaciones previsionales o de salud del personal del programa. Se entenderá por atraso reiterado la mora total o parcial en el pago de tres meses consecutivos o de tres en un período de seis meses en un año.

d) Cuando, por causa imputable al organismo acreditado, se suspendan reiteradamente los servicios básicos para el buen funcionamiento del centro o programa.

e) Cuando, en la ejecución del programa se produzcan hechos de violencia contra los jóvenes, sin que el organismo acreditado haya tomado medidas conducentes a su protección.

La resolución del Director Regional se notificará por carta certificada al organismo acreditado el cual podrá recurrir dentro del plazo de cinco días hábiles ante el Director Nacional. El Director Nacional

tendrá un plazo de quince días hábiles para resolver, y notificar por la misma vía, su decisión respecto del recurso jerárquico recibido.

La entidad o prestador acreditado afectado por la resolución que resuelva el recurso jerárquico regulado en el inciso anterior, podrá reclamar la legalidad de la misma dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la notificación de la respectiva resolución, ante la Corte de Apelaciones correspondiente a su domicilio.

La Corte de Apelaciones dará traslado de la reclamación al Servicio, notificándolo por oficio. Éste dispondrá del plazo de diez días hábiles contado desde que se notifique la reclamación interpuesta, para formular observaciones.

Evacuado el traslado por el Servicio o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará preferentemente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala. La Corte podrá abrir un término probatorio, que no podrá exceder de siete días hábiles, y escuchar los alegatos de las partes.

La Corte dictará sentencia dentro del término de quince días hábiles, la que será inapelable.

La administración provisional no podrá exceder de seis meses, pero el administrador podrá solicitar su renovación fundadamente al Director Regional, por una sola vez y hasta por igual período, la que deberá resolverse por resolución fundada. En todo caso, la administración provisional no podrá extenderse más allá de la vigencia del contrato que se haya suscrito con el organismo acreditado.

El reglamento determinará el contenido mínimo de la resolución que declare la procedencia de la administración provisional, las condiciones para su renovación o cese, el contenido del plan de trabajo, las normas necesarias para su adecuada ejecución y los requisitos que debe cumplir el administrador provisional que designe el Servicio. Con todo, el administrador provisional deberá ser un funcionario del Servicio que demuestre idoneidad para el desempeño de la función que se le encomienda, y particularmente, habilidades para la administración de una organización, que se desempeñe en el área de gestión técnica de la Dirección Regional.”.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puso en votación, en primer lugar, los siete primeros incisos del precepto que se propone en la indicación.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, los aprobó.**

**En consecuencia, la indicación número 74 fue aprobada subsumida en la indicación precedente, con la misma votación.**

Luego, se pusieron en votación los dos incisos finales que componen la disposición.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Huenchumilla, los aprobó.**

**- La indicación número 75 fue retirada por el Ejecutivo.**

Una vez adoptados los acuerdos precedentes, la Comisión se abocó a resolver las indicaciones formuladas al texto aprobado en general, referido a la administración provisional.

**Inciso segundo**

**La indicación número 76, de la señora ex Presidenta de la República**, reemplaza su encabezamiento por el siguiente:

“Los casos calificados que podrán fundamentar la resolución de administración provisional son los siguientes:”.

Dados los acuerdos alcanzados previamente, **el ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla**, la puso en votación sin mayor debate.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores De Urresti, Galilea y Huenchumilla, la aprobó subsumida en la indicación número 73 A.**

**Letra a)**

**La indicación número 77, de la señora ex Presidenta de la República**, la sustituye por la que sigue:

”a) Cuando exista una evaluación negativa del desempeño del programa por parte del Servicio acorde a las normas técnicas y estándares de funcionamiento, lo que se deberá establecer fundadamente

mediante acto administrativo. Esto procederá especialmente cuando exista riesgo de afectar la vida o integridad física de los jóvenes.”.

**El ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla**, la puso inmediatamente en votación.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores De Urresti, Galilea y Huenchumilla, la aprobó subsumida en la indicación número 73 A.**

**Letra b)**

**La indicación número 78, de la señora ex Presidenta de la República**, agrega después de la palabra “servicio” el siguiente texto: “lo que se deberá establecer fundadamente mediante acto administrativo. Esto procederá especialmente si existieren sanciones, medidas precautorias, embargos, ejecuciones o retiros que afecten los bienes dispuestos para el funcionamiento del programa”.

**El ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla**, la sometió a votación sin mayor debate.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores De Urresti, Galilea y Huenchumilla, la aprobó subsumida en la indicación número 73 A.**

**Letra c)**

**La indicación número 79, de la señora ex Presidenta de la República**, la suprime.

**- La indicación número 79 fue retirada por el Ejecutivo.**

**Letra d)**

**La indicación número 80**, **de la señora ex Presidenta de la República**, agrega después de la expresión “Cuando,” la frase “por causa imputable al organismo acreditado,”.

Bajo el mismo razonamiento antes explicitado, **el ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla**, la sometió a votación.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores De Urresti, Galilea y Huenchumilla, la aprobó subsumida en la indicación número 73 A.**

- - - - -

**La indicación número 81, del Honorable Senador señor Navarro**, incorpora un literal nuevo, del siguiente tenor:

"…) Por recomendación de la Defensoría de los Derechos de la Niñez.".

**- El ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, declaró inadmisible la indicación número 81, por incidir en atribuciones exclusivas del Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.**

- - - - -

**Inciso tercero**

**La indicación número 82, de la señora ex Presidenta de la República**, agrega la siguiente oración final: "El Director Nacional tendrá un plazo de 15 días hábiles para resolver, por la misma vía, su decisión respecto del reclamo recibido.".

**El ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla**, sometió a votación la indicación.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores De Urresti, Galilea y Huenchumilla, la aprobó subsumida en la indicación número 73 A.**

**Inciso sexto**

**La indicación número 83, de la señora ex Presidenta de la República**, reemplaza la palabra "extraordinariamente" por "preferentemente".

La Comisión concordó con la propuesta presidencial y, en ese entendido, **el ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla**, puso en votación la indicación.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores De Urresti, Galilea y Huenchumilla, la aprobó subsumida en la indicación número 73 A.**

- - -

A continuación, el Ejecutivo planteó la incorporación en el texto legal de varios preceptos nuevos para regular el procedimiento y los efectos de la administración, las funciones de quien ejercerá el cargo y el proceso de administración de cierre.

La primera disposición reza como sigue:

“Artículo XX.- Procedimiento de administración provisional. Al asumir sus funciones, el administrador provisional designado por el Director Regional respectivo, levantará un acta que dé cuenta del estado administrativo y financiero del organismo acreditado y las condiciones en que se encuentren los jóvenes atendidos por el programa, que será remitida al Director Regional que corresponda.

A más tardar, dentro de los quince días hábiles siguientes a la asunción de sus funciones, deberá presentar un plan de trabajo, que tendrá por objetivo dar solución a los problemas detectados, el cual deberá ser aprobado por el Director Regional en un plazo máximo de 10 días hábiles. Dicho plan deberá contener las medidas, plazos y procedimientos para asegurar la continuidad del funcionamiento del programa.”.

**El ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla**, preguntó si la regulación antedicha abarca materias propias de la potestad reglamentaria.

Al respecto, **el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela,** sostuvo que la idea que subyace en la proposición es que la norma legal disponga los parámetros generales del procedimiento de administración.

A su vez, **el Honorable Senador señor Allamand** observó que en la última oración del inciso segundo se discurre únicamente sobre la base de la continuidad del funcionamiento del programa, pero no se contempla la posibilidad de que se opte por el cierre del organismo.

**El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela,** sostuvo que en un precepto posterior se abordará la administración destinada al cierre del establecimiento, el cual no consigna un plazo determinado para informar la inviabilidad del programa, que se podría constatar en cualquier momento de esa gestión.

No obstante, se mostró llano a incluir en el texto normativo esa contingencia, de modo de clarificar que no es necesario completar todo el plan de trabajo para posteriormente formular una proposición de cierre.

En una siguiente sesión, el Ejecutivo recogió los planteamientos efectuados por los señores Senadores y propuso agregar una oración final en el inciso segundo del precepto, que reza como sigue:

"En su caso, deberá informar la inviabilidad de subsanar los problemas y deficiencias que originaron su designación, solicitando al Director Regional decrete la administración de cierre.".

**El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela,** connotó que la propuesta tiene como objetivo considerar la posibilidad de que sea tan evidente una situación de incumplimiento por parte del prestador acreditado que derechamente haga necesario que se decrete una administración de cierre, sin esperar la aplicación del plan de trabajo que se exige en la administración provisional. Ello podría ocurrir en cualquier momento de la ejecución de esta última medida, clarificó.

El segundo precepto es del siguiente tenor:

"Artículo XX.- Funciones del administrador provisional. El administrador provisional tendrá las siguientes funciones:

a) Dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el respectivo contrato.

b) Ejercer toda acción destinada a garantizar la continuidad en la intervención de los jóvenes sujetos de atención del Servicio.

c) Representar legalmente al organismo acreditado y ejercer todas las facultades que la ley y estatutos le confieren, para efectos del cumplimiento del contrato en caso que corresponda.

d) Resguardar el buen uso de los recursos públicos comprometidos.

e) Informar al Director Regional respectivo, la inviabilidad de subsanar los problemas o deficiencias que originaron su designación, para que se decrete la administración de cierre.".

**El Honorable Senador señor Allamand** consultó si en el listado de funciones cabría incluir también la función de levantar un acta que demuestre el estado administrativo y financiero del organismo acreditado y las condiciones en que se encuentren los jóvenes atendidos por el programa, tal como se estableció en el precepto anteriormente debatido.

**El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela,** concordó con la idea antes planteada, de modo de instituir en un solo precepto todas las funciones del administrador.

- - -

En la siguiente sesión dedicada a este asunto, el Ejecutivo concretó el compromiso antes asumido mediante la propuesta de intercalar dos nuevos literales en el precepto. Son los siguientes:

“e) Levantar un acta del estado administrativo y financiero del organismo acreditado y de las condiciones en que se encuentren los jóvenes atendidos.

f) Elaborar un plan de trabajo para la ejecución de la administración provisional.”.

En la última sesión dedicada a este efecto, el Ejecutivo propuso a la Comisión una enmienda en la letra g), la que quedaría redactada en los siguientes términos:

“g) Informar al Director Regional respectivo, en caso de existir inviabilidad de subsanar los problemas o deficiencias que originaron su designación, para que se decrete la administración de cierre.”.

**La Comisión** estimó innecesaria la agregación formal propuesta, referida a la expresión “en caso de existir”, toda vez que si no se constata la inviabilidad no será atingente informar al Director Regional.

El tercer artículo sugerido presenta la siguiente redacción:

“Artículo XX.- Efectos de la administración provisional. Desde la fecha en que se disponga la administración provisional, el organismo acreditado quedará inhabilitado para percibir el pago estipulado en el respectivo contrato y será sustituido por el administrador provisional designado por el Servicio para todos los efectos legales que emanen del contrato.

Sin perjuicio de lo anterior, el organismo acreditado será responsable de todas las obligaciones que se hubieren generado en virtud del funcionamiento de la prestación del servicio con antelación a la resolución que disponga la administración provisional.

Las acciones que ejecute el administrador provisional se realizarán con cargo a los recursos emanados del respectivo

contrato. Con todo, en casos excepcionales, mediante resolución fundada del Director Regional respectivo, y en función de la continuidad de la intervención de los jóvenes sujetos de atención dichas acciones se podrán financiar con recursos del Servicio.”.

**El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela,** expresó que el asunto más rescatable que regula el artículo antes transcrito es que una vez dispuesta la administración provisional el organismo acreditado no recibirá pagos de origen estatal. Otro aspecto destacable es que dicha entidad mantendrá la responsabilidad frente a todas las obligaciones contraídas con anterioridad a esa gestión. Finalmente, se estatuye que las acciones del administrador se imputan a los recursos que emanan del contrato de prestación de servicios suscrito con el organismo, salvo que en casos excepcionales se financien por el Servicio para asegurar la continuidad de las labores de intervención de los jóvenes.

El último precepto propuesto es el siguiente:

“Artículo XX.- Administración de Cierre. En el caso en que el administrador provisional informare la inviabilidad de subsanar los problemas y deficiencias que originaron su designación, el Director Regional deberá decretar, por resolución fundada, la administración de cierre del programa, cuyo objeto será facilitar el término anticipado y definitivo del contrato. El proceso de cierre será ejecutado por el funcionario que se designe para tal efecto, pudiendo ser el mismo administrador provisional previamente designado, quien detentará las funciones establecidas en el artículo XX para efectos del procedimiento de cierre. El Director Regional respectivo, deberá contar con la autorización del Director Nacional para dar inicio a la administración de cierre.

Respecto de esta resolución regirán los mismos recursos dispuestos en el artículo 27 relativos a la administración provisional.

Una vez decretada, el administrador designado, dentro de los quince días hábiles siguientes, deberá presentar un plan de trabajo para este efecto, que tendrá por objetivo poner término a las obligaciones que deriven del contrato, resguardando en particular la continuidad de los procesos de intervención de los jóvenes sujetos de atención, el cual deberá ser aprobado por el Director Regional en un plazo máximo de 10 días hábiles.

Para la administración de cierre regirán los mismos plazos dispuestos por el artículo 27.”.

**El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela,** puso de manifiesto que

el sistema recursivo propuesto es similar al que se puede hacer valer ante la disposición de la administración provisional. En general, se podrá reclamar ante el Director Nacional de la resolución que adopte el Director Regional, decisión que también podrá ser recurrida posteriormente ante la Corte de Apelaciones respectiva.

**El Honorable Senador señor Pérez** hizo notar que por el hecho de que para que se decrete la administración de cierre se requiere la autorización del Director Nacional, resulta contradictorio que posteriormente se pueda reclamar de la resolución ante esa misma autoridad.

Por tal motivo, consideró razonable eliminar el requerimiento de contar con la autorización del Director Nacional, por ser sobreabundante.

**El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela,** subrayó que la particularidad del proceso de autorización por parte del Director Nacional es que en dicha ocasión oirá únicamente la opinión del Director Regional y, sobre la base de esos antecedentes, resolverá. En cambio, la oportunidad que otorga el recurso al organismo acreditado es que podrá exponer directamente sus argumentos ante la autoridad nacional.

Por lo anterior, no sería redundante que se mantengan esas dos instancias, sentenció.

**El Honorable Senador señor Allamand**, aunque manifestó comprender que no se repetirá el proceso administrativo, resulta ilusorio pensar que un personero, que ha accedido a la administración de cierre, con posterioridad acoja un reclamo de ilegalidad sobre esa decisión.

En otro aspecto, pidió una explicación más acabada acerca del modelo recursivo propuesto en el artículo 27, en el sentido de esclarecer si el reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones operará con independencia del recurso que se podrá interponer ante el Director Nacional o si la resolución de esta autoridad es la que finalmente se reclama en los tribunales superiores de justicia.

**El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela,** expuso que será necesario perfeccionar la redacción del precepto, de manera que no se entienda que el organismo acreditado tendrá dos vías paralelas de reclamación. En sentido opuesto, lo que se ha estimado pertinente es que la resolución del Director Nacional sea reclamable ante las Cortes de Apelaciones.

**El Honorable Senador señor Allamand** estimó improcedente que se obligue al afectado a agotar previamente la vía administrativa para reclamar en sede judicial. De hecho, si la resolución del Director Regional posee claros vicios de ilegalidad no se debería limitar la tutela judicial para el organismo acreditado.

Sobre este asunto, además de la corrección efectuada en el inciso cuarto del artículo 27, que incide también en el sistema recursivo de la administración de cierre, el Ejecutivo propuso dos enmiendas al inciso primero. Una de ellas reemplaza la forma verbal “deberá” por “podrá”, en tanto que la segunda elimina la oración final, de modo de establecer que la administración de cierre no requerirá de la autorización del Director Nacional.

**El Honorable Senador señor Harboe** consultó si la resolución que efectivamente se dictará es la que ordena el “cierre” del establecimiento o la que da paso a la medida de “administración de cierre”.

En respuesta esa inquietud, **el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela,** explicó que se trata de la segunda opción, pues ello acarreará la realización de diversas acciones antes del cierre efectivo del programa, como la reubicación de los jóvenes atendidos.

\- - -

De manera de formalizar los acuerdos adoptados por la Comisión, se formuló **la indicación número 83 A, de S.E. el Presidente de la República**, que incorpora los artículos 40, 41, 42 y 43 nuevos, adecuándose la numeración de los artículos posteriores:

“Artículo 40.- Procedimiento de administración provisional. Al asumir sus funciones, el administrador provisional designado por el Director Regional respectivo levantará un acta que dé cuenta del estado administrativo y financiero del organismo acreditado y las condiciones en que se encuentren los jóvenes atendidos por el programa, que será remitida al Director Regional que corresponda.

A más tardar, dentro de los quince días hábiles siguientes a la asunción de sus funciones, deberá presentar un plan de trabajo, que tendrá por objetivo dar solución a los problemas detectados, el cual deberá ser aprobado por el Director Regional en un plazo máximo de diez días hábiles. Dicho plan deberá contener las medidas, plazos y procedimientos para asegurar la continuidad del funcionamiento del programa.

En su caso, deberá informar la inviabilidad de subsanar los problemas y deficiencias que originaron su designación, solicitando al Director Regional que decrete la administración de cierre.

Artículo 41.- Funciones del administrador provisional. El administrador provisional tendrá las siguientes funciones:

a) Dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el respectivo contrato.

b) Ejercer toda acción destinada a garantizar la continuidad en la intervención de los jóvenes sujetos de atención del Servicio.

c) Representar legalmente al organismo acreditado y ejercer todas las facultades que la ley y estatutos le confieren, para efectos del cumplimiento del contrato en caso de que corresponda.

d) Resguardar el buen uso de los recursos públicos comprometidos.

e) Levantar un acta del estado administrativo y financiero del organismo acreditado y de las condiciones en que se encuentren los jóvenes atendidos.

f) Elaborar un plan de trabajo para la ejecución de la administración provisional.

g) Informar al Director Regional respectivo, la inviabilidad de subsanar los problemas o deficiencias que originaron su designación, para que se decrete la administración de cierre.

Artículo 42.- Efectos de la administración provisional. Desde la fecha en que se disponga la administración provisional, el organismo acreditado quedará inhabilitado para percibir el pago estipulado en el respectivo contrato y será sustituido por el administrador provisional designado por el Servicio para todos los efectos legales que emanen del contrato.

Sin perjuicio de lo anterior, el organismo acreditado será responsable de todas las obligaciones que se hubieren generado en virtud del funcionamiento de la prestación del servicio con antelación a la resolución que disponga la administración provisional.

Las acciones que ejecute el administrador provisional se realizarán con cargo a los recursos emanados del respectivo contrato. Con todo, en casos excepcionales, mediante resolución fundada del

Director Regional respectivo, y en función de la continuidad de la intervención de los jóvenes sujetos de atención, dichas acciones se podrán financiar con recursos del Servicio.

Artículo 43.- Administración de cierre. En el caso en que el administrador provisional informare la inviabilidad de subsanar los problemas y deficiencias que originaron su designación, el Director Regional podrá decretar, por resolución fundada, la administración de cierre del programa, cuyo objeto será facilitar el término anticipado y definitivo del contrato. El proceso de cierre será ejecutado por el funcionario que se designe para tal efecto, pudiendo ser el mismo administrador provisional previamente designado, quien detentará las funciones establecidas en el artículo 41 para efectos del procedimiento de cierre.

Respecto de esta resolución regirán los mismos recursos dispuestos en el artículo 39 relativos a la administración provisional.

Una vez decretada, el administrador designado, dentro de los quince días hábiles siguientes, deberá presentar un plan de trabajo para este efecto, que tendrá por objetivo poner término a las obligaciones que deriven del contrato, resguardando en particular la continuidad de los procesos de intervención de los jóvenes sujetos de atención, el cual deberá ser aprobado por el Director Regional en un plazo máximo de 10 días hábiles.

Para la administración de cierre regirán los mismos plazos dispuestos en el artículo 39.”.

**La Comisión** acordó dividir la votación de la indicación, según cada uno de los preceptos que se incorporan.

**El ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla**, puso en votación, primeramente, la propuesta del Ejecutivo para el artículo 40.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Huenchumilla y Pérez, aprobó los dos primeros incisos.**

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, aprobó el inciso final.**

Luego, se sometió a votación el artículo 41.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe,**

**Huenchumilla y Pérez, aprobó el encabezado y las letras a), b), c), d), e) y f).**

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez, aprobó la letra g).**

En tercer lugar, se puso en votación el artículo 42.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Huenchumilla y Pérez, lo aprobó.**

Por último, se sometió a votación el artículo 43.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, lo aprobó.**

## ARTÍCULO 28

El artículo 28 de la iniciativa de ley se refiere al pago de los servicios y, en ese contexto, establece que el pago de los servicios contratados se efectuará por proyecto, en parcialidades del costo total del mismo, según la totalidad de las plazas convenidas y conforme a lo establecido en las bases de licitación.

- - - - -

**La indicación número 84, de la señora ex Presidenta de la República**, agrega un inciso segundo, del siguiente tenor:

“Para proceder al pago correspondiente, el organismo acreditado deberá demostrar el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales de sus trabajadores en los términos del inciso segundo del artículo 4° de la ley N° 19.886.”.

La proposición concitó el apoyo unánime de la Comisión y, por lo mismo, **el ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla**, la sometió inmediatamente a votación.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez, la aprobó.**

En definitiva, el artículo 28 aprobado en general pasó a ser artículo 44.

- - - - -

**ARTÍCULO 32**

La disposición contenida en el artículo 32 del proyecto de ley presenta el siguiente texto:

“Artículo 32.- Sanciones. Frente a causales de incumplimiento de los respectivos convenios, por parte de los organismos colaboradores acreditados, el Servicio podrá, según su gravedad, aplicar las siguientes medidas, las que deberán ser contempladas en las bases de licitación correspondientes:

a) Aplicar multas equivalentes a un 10 % y hasta un 60% del pago correspondiente. La multa podrá elevarse al doble en caso de reiteración. El monto de la multa dependerá de la gravedad del incumplimiento del que se trate, según los criterios que establezca el respectivo reglamento.

b) Disponer el término anticipado y unilateral del respectivo convenio, conforme a las causales establecidas en el reglamento.

c) Determinar la pérdida de la acreditación, previo informe del Consejo de Estándares y Acreditación.

Las sanciones anteriores procederán sin perjuicio de la pérdida de la personalidad jurídica, conforme a la ley.

En caso de aplicación de la sanción prevista en la letra c), el prestador sancionado no podrá solicitar nuevamente la respectiva acreditación sino después de dos años desde que haya quedado firme la resolución que aplicó la sanción.

Las resoluciones firmes que apliquen sanciones a entidades o prestadores acreditados deberán publicarse en el sitio electrónico mediante el cual el Servicio dé cumplimiento a las obligaciones de transparencia activa de la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.

El organismo colaborador afectado por la imposición de una sanción podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.”.

Este artículo recibió cinco proposiciones de enmienda.

**Inciso primero**

**Encabezamiento**

**La indicación número 85, de la señora ex Presidenta de la República**, elimina la palabra “colaboradores”.

Dado que se trata de una enmienda formal, **el ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla**, puso en votación la indicación sin mayor debate.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Huenchumilla y Pérez, la aprobó.**

Luego, **el Honorable Senador señor Allamand** manifestó sus reparos a que tanto en el encabezamiento como en la letra b) del inciso primero del artículo 32 aprobado en general se haga mención a los términos “convenios” y “convenio”, respectivamente, toda vez que en la mayoría de las disposiciones que hacen referencia a esos acuerdos de voluntades su utiliza el vocablo “contrato”.

Coincidió con esa apreciación **el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela**, pues ello está en consonancia con la denominación que otorga la normativa que regula el vínculo jurídico entre el Estado y el organismo acreditado es la ley N° 19.886, que utiliza el concepto de “contrato”.

En aplicación de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, **la Comisión** acordó efectuar las dos enmiendas sugeridas por el Senador señor Allamand.

**- Concurrieron a ese acuerdo la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Huenchumilla y Pérez.**

**Letra c)**

**La indicación número 86, de la señora ex Presidenta de la República**, la sustituye por la que sigue:

“c) Requerir la pérdida de la acreditación al Consejo de Estándares y Acreditación.”.

**El Honorable Senador señor Pérez** hizo hincapié en que la proposición de enmienda está en línea con modificaciones previamente aprobadas, en el sentido de que la decisión final respecto de la concesión o la pérdida de la acreditación de un organismo será adoptada por el Consejo de Estándares y Acreditación.

En ese entendido, **el ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla**, puso en votación la indicación.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Huenchumilla y Pérez, la aprobó.**

**Inciso tercero**

**La indicación número 87, de la señora ex Presidenta de la República**, sustituye la frase “En caso de aplicación de la sanción prevista en la letra c)” por la siguiente: “En caso de determinarse la pérdida de la acreditación”.

En la misma línea de la indicación precedente, **el ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla**, puso en votación la indicación.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Huenchumilla y Pérez, la aprobó.**

A continuación, **el Honorable Senador señor Allamand** expresó su disconformidad con el uso en el inciso tercero de la frase “nuevamente la respectiva”, ya que da a entender que quien ha perdido la acreditación podría requerirla de nuevo.

En respuesta a esa inquietud, **el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela,** explicó que, efectivamente, el espíritu de la disposición no es permitir la renovación de una acreditación o hacer revivir una que se había extinguido. Por tal razón, sugirió reemplazar la expresión “la respectiva” por “una”.

**- En aplicación de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, dicha modificación fue aprobada con el voto unánime de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Huenchumilla y Pérez.**

**Inciso cuarto**

**La indicación número 88, de la señora ex Presidenta de la República**, reemplaza las palabras “entidades o prestadores” por la palabra “organismos”.

**El ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla**, puso en votación la indicación sin mayor debate.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Huenchumilla y Pérez, la aprobó.**

**Inciso quinto**

**La indicación número 89, de la señora ex Presidenta de la República**, sustituye la palabra “colaborador” por la palabra “acreditado”.

**El ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla**, la sometió a votación inmediatamente.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Huenchumilla y Pérez, la aprobó.**

En consecuencia, el artículo 32 aprobado en general pasó a ser artículo 48.

**ARTÍCULO 37**

El artículo 37 aprobado en general por el Senado dispone lo siguiente:

“Artículo 37.- Reglamento. Para la adecuada ejecución de las disposiciones establecidas en esta ley, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos dictará un reglamento en materias orgánicas y funcionales del Servicio, incluidos los registros informáticos que se establecen para su funcionamiento.

Por su parte, un reglamento expedido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y además suscrito por el Ministro de Hacienda regulará las materias necesarias para la adecuada ejecución

del sistema de acreditación de instituciones y programas, regulados en el párrafo 3°, del Título II de esta ley.”.

**Inciso segundo**

**La indicación número 90, de la señora ex Presidenta de la República**, reemplaza la palabra “instituciones” por “organismos”.

**El Honorable Senador señor De Urresti** preguntó cuál será el plazo que se ha considerado para la dictación del reglamento a que se hace referencia en el inciso segundo del artículo 37.

**El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela,** comprometió el estudio de una propuesta de redacción que incorpore en el texto legal un plazo para tal efecto.

Con ese compromiso, **el ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla**, la sometió a votación inmediatamente.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Huenchumilla, la aprobó.**

El artículo 37 aprobado en general pasó a ser artículo 53 en el texto del proyecto de ley.

- - -

Al finalizar el estudio de los preceptos relativos a la estructura orgánica y funcional que tendrá el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, **el Honorable Senador señor Allamand** solicitó una explicación más acabada acerca de la conformación del patrimonio que tendrá dicha entidad, particularmente en lo referido a los bienes que actualmente están destinados al Servicio Nacional de Menores. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35, que prescribe lo siguiente:

“Artículo 35.- Del patrimonio. El patrimonio del Servicio estará formado por:

a) Los recursos que se le asignen anualmente en el Presupuesto de la Nación o en otras leyes generales o especiales.

b) Los bienes muebles e inmuebles, corporales o incorporales, que se le transfieran o adquiera a cualquier título, y los frutos de tales bienes.

c) Los aportes de la cooperación internacional que reciba para el cumplimiento de sus objetivos, a cualquier título.

d) Las donaciones que se le hagan y las herencias y legados que acepten con beneficio de inventario. Dichas donaciones y asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten. Las donaciones no se someterán al trámite de insinuación.”.

**El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Derechos Humanos, señor Valenzuela,** puntualizó que en el numeral 5) del artículo segundo transitorio aprobado se faculta al Presidente de la República para establecer mediante un reglamento las normas necesarias para disponer el traspaso, en lo que corresponda, de los bienes que determine, desde el Servicio Nacional de Menores al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil. Dicha disposición, por tanto, guarda plena concordancia con lo instituido en la letra b) del artículo 35 antes transcrito.

\- - - - -

Antes de iniciarse el estudio de las siguientes disposiciones, el Ejecutivo presentó una visión general acerca de las proposiciones de enmienda que ocuparán a la Comisión, particularmente en lo referido a la normativa sobre Responsabilidad Penal Adolescente.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, inició su exposición con una explicación acerca de la operación del sistema de penas en la legislación vigente, esto es, la ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal. No obstante, hizo hincapié en que el modelo sustantivo del que se hará cargo el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil funciona en términos relativamente equivalentes con el régimen procesal penal de adultos, con una serie de modificaciones menores, entre las cuales la de mayor orden es aquella que define la operación del ámbito sancionatorio.

Entonces, adelantó que su intervención versará sobre el estado actual del sistema sancionatorio, los principales déficits advertidos y las propuestas para su resolución.

Así, precisó que el sistema general de penas que postula la ley N° 20.084 para personas que han delinquido siendo mayores de catorce y menores de dieciocho años considera dos sanciones privativas

de libertad, a saber, internamiento en régimen cerrado e internamiento en régimen semicerrado. Este último, complementó, consiste en la obligación de someterse a un régimen de actividades diurnas con la exigencia de alojar y radicar su residencia en un centro privativo de libertad.

Entre las sanciones no privativas de libertad se comprenden la libertad asistida especial, que contempla un proceso de intervención más calificado respecto del desenvolvimiento diario del menor condenado; la libertad asistida simple, de una menor intensidad en el control; servicio en beneficio de la comunidad y reparación del daño; multa, y amonestación.

Añadió que tanto en la libertad asistida especial como en la simple se proporciona un régimen de vida para el adolescente condenado, que varía en la intensidad de las restricciones y prohibiciones.

Así, los programas de libertad asistida especial conllevan obligaciones de tratamientos, algunas prohibiciones, exigencias de escolaridad o formación y, normalmente, algunas intervenciones directamente relacionadas con sus características psicosociales. Por su parte, la libertad asistida simple es similar a un control a distancia, en que se verificará que el menor asista a un establecimiento educacional o que realice una actividad laboral. En definitiva, se trata de controlar su rutina diaria para evitar que reincida.

Sostuvo que en la libertad asistida especial el delegado posee un rol más intenso en el régimen diario que realiza el adolescente.

Finalmente, se consideran tres penas de carácter accesorio, esto es, el tratamiento por adicciones, el comiso y la prohibición de conducir vehículos motorizados.

En lo que atañe al sistema de determinación de penas que contiene la ley N° 20.084, afirmó que éste comienza primeramente con el cálculo de la sanción que correspondería si el delito lo hubiese cometido un adulto, para luego rebajarlo en un grado, de modo de garantizar que el adolescente no cumpla una pena más alta de la que se le asignaría a un mayor de edad.

Posteriormente, continuó, ese grado de castigo se convierte a un marco de penas de adolescentes, dentro del cual el juez podrá elegir su extensión y naturaleza. Exhibió un cuadro que da cuenta del sistema de conversión utilizado entre la pena que le correspondería a un adulto y la que finalmente se puede aplicar a un adolescente:

| | |
|---|---|
| Desde 5 años y 1 día | - Internación en régimen cerrado |
| Desde 3 años y un día a 5 años | - Internación en régimen cerrado<br>- Internación en régimen semicerrado<br>- Libertad asistida especial. |
| Desde 541 días a 3 años: | - Internación en régimen semicerrado<br>- Libertad asistida en cualquiera de sus formas.<br>- Prestación de servicios en beneficio de la comunidad. |
| Desde 61 a 540 días: | - Internación en régimen semicerrado<br>- Libertad asistida en cualquiera de sus formas.<br>- Prestación de servicios en beneficio de la comunidad.<br>- Reparación del daño causado. |
| Desde 1 a 60 días: | - Prestación de servicios en beneficio de la comunidad.<br>- Reparación del daño causado.<br>- Multa.<br>- Amonestación. |

Adujo que el objetivo que se tuvo en consideración por el Congreso Nacional al momento de aprobar ese modelo fue garantizar la proporcionalidad entre la gravedad de la infracción y la sanción y otorgar una adecuada amplitud al criterio judicial para establecer el castigo de conformidad con las características propias de cada individuo.

En el mismo orden de ideas, aseveró que los principales parámetros para escoger la sanción son la gravedad del ilícito, el grado de participación en el delito, las circunstancias modificatorias de la responsabilidad aplicable, la edad del joven, el daño causado y la idoneidad de la sanción para favorecer el proceso de reinserción.

Una vez relatado el panorama actual, consignó los principales problemas detectados en las evaluaciones de la legislación en vigor.

Primeramente, sostuvo que en el sistema de penas se constatan varias sanciones eminentemente formales y que no se traducen en un proceso de intervención. A modo de ejemplo, hizo presente que, ante la imposición de la medida de libertad asistida simple, en oportunidades no hay cupos disponibles para el programa requerido o éste no cuenta con personal calificado para tal función.

De hecho, afirmó que la mayor cantidad de críticas al modelo vigente se relacionan con la internación en régimen semi cerrado, dada la escasez de profesionales idóneos y recursos para hacer los seguimientos correspondientes. En definitiva, se trata de una mera reclusión nocturna que, incluso, tampoco es cumplida a cabalidad por los adolescentes.

Otra de las opiniones negativas formuladas es la disposición de sanciones muy cortas y de otras demasiado extensas. En efecto, una intervención de menor extensión que la efectivamente requerida carece de sentido, pues los delegados no alcanzan a realizar un proceso que tenga eficacia para la vida futura del joven. Por otro lado, también se verifican condenas de duración excesiva, particularmente en la libertad asistida, en que la demostración de resultados conductuales positivos no incide en una menor extensión de la pena.

En otro ámbito, planteó que la sanción accesoria de tratamiento de drogas está subutilizada y genera efectos contraproducentes, situación que se origina en la exigencia del juez de valorar en la sentencia condenatoria la dependencia a las drogas, a efectos de determinar si el consumo ha tenido incidencia en el delito cometido. En ese escenario, es posible que el juzgador no advierta este factor o que el consumo que incidió en el delito sea de menor gravedad que el que afecta a otros menores. Sin embargo, dada la falta de cupos que evidencia el sistema siempre tendrá prioridad el menor sancionado con la pena accesoria, en desmedro del adolescente que requiere una intervención con mayor urgencia.

Es decir, sin perjuicio de relevar la importancia del tratamiento de drogas, aseveró que como mecanismo sancionatorio provoca efectos deficitarios.

Al concluir las dificultades observadas en el sistema de penas, expresó que también es preciso incorporar en la legislación algunas sanciones accesorias que hoy no están contempladas, como las vinculadas a las normativas sobre violencia en los estadios y a violencia intrafamiliar.

En segundo lugar, subrayó que los problemas del sistema de determinación comienzan por la ausencia de criterios específicos para individualizar la condena, ya que generalmente se replican los aplicables a los adultos. Dicha carencia se fundamenta también en la falta de un apoyo técnico a la magistratura para adoptar una decisión informada.

Por otra parte, una de las dificultades de mayor entidad se deriva de la inexistencia de reglas de concursos de delitos y, por ende, si un menor debe ser condenado por más de un ilícito, se desconoce

cuál será el criterio aplicable por los jueces, pese a que en la actualidad el dominante es la acumulación de condenas. Puso como ejemplo la situación de jóvenes que son sancionados a diversas libertades asistidas especiales, que se cumplen consecutivamente de forma descoordinada. Por otro lado, en el caso de personas que han delinquido como adolescentes y adultos, los tribunales, en aplicación del artículo 74 del Código Penal, decretan que primero cumpla la pena por el crimen perpetrado como mayor de edad para, posteriormente, se verifique la que obtuvo como adolescente, incluso cuando ya haya superado los treinta años. Ello resulta totalmente absurdo e influye negativamente en los procesos de reinserción de menores, por la contaminación criminógena que se puede suscitar, enfatizó.

Por último, observó la ausencia de normas claras para normar el plan de intervención individual. Entonces, puesto que sólo hay referencias genéricas, queda a criterio del tribunal, sin una guía legal estricta, la determinación de los parámetros por los cuales se regirá el programa de intervención.

Luego, acotó que, en cuanto a la ejecución de las condenas, el sistema contempla que quien quebranta una sentencia básicamente será sancionado con un período breve de aplicación de la pena más dura. Por lo tanto, ejemplificó que, si un menor no cumple con las condiciones impuestas en un régimen semi cerrado, se le enviará por un par de meses al régimen cerrado, sin que complete su proceso de intervención en alguno de los dos sistemas.

En el ámbito procesal, a su vez, se ha considerado insuficiente la regulación de las medidas cautelares y de las salidas alternativas. En las primeras se denota un exceso de utilización de la internación provisional, en tanto que dentro de las segundas se ha cuestionado la procedencia del procedimiento abreviado, toda vez que algunos entienden que el adolescente no tendría capacidad o madurez suficiente para reconocer los hechos de la causa, arriesgando una condena.

Por otro lado, se observa una disfuncionalidad del procedimiento monitorio, que sólo se utiliza para las causas más leves, en que el fiscal notifica este hecho al adolescente mediante un procedimiento formal y, si no hay un reclamo, se entiende que la sentencia respectiva queda afirme. Enfatizó, no obstante, que generalmente el joven, al recibir la notificación, no realiza acción alguna. Empero, si posteriormente es encausado por otro asunto de mayor gravedad, se tomará en cuenta la primera condena para efectos de considerar su reincidencia.

En virtud de todo lo expuesto, describió las propuestas que la repartición a la que pertenece ha preparado en esta materia.

La primera proposición parte del supuesto de que la mayoría los problemas relatados se podrían resolver con un modelo de intervención estructurado y con un servicio que posea las capacidades personales, materiales y de equipamiento para llevar a cabo esa labor.

En cuanto al sistema de penas, comentó que se sugiere la modificación de la sanción de internamiento en régimen semi cerrado, la cual, si bien se mantendrá como una pena privativa de libertad, cambiará su denominación por un programa de libertad asistida especial con reclusión nocturna. Expresó que la idea de ese cambio, más allá de la formal, es que el acento esté puesto en el control de las actividades del menor durante las 24 horas del día, además de la obligación de pernoctar en un recinto de carácter público. En definitiva, se intenta relevar el rol de la intervención del menor, sobre la mera medida de reclusión nocturna.

Por otro lado, se enmiendan algunos límites mínimos y máximos de las sanciones, con la finalidad de corregir aquellos contenidos en que el modelo plantea que no es posible intervenir o sobre intervenir. A modo de ejemplo, afirmó que, en torno a los deslindes máximos de la libertad asistida, se propone que la simple alcance los 18 meses y que la especial se circunscriba hasta los 3 años.

De igual modo, continuó, se suprime la multa que, junto con la amonestación, operan en el régimen de gravedad más bajo. Esta última sanción se podrá imponer hasta un máximo de dos veces.

En lo que atañe a las penas accesorias, se elimina la intervención en drogas, puesto que el modelo dispondrá de ese servicio para todos los menores condenados que lo requieran. Además, se incorporan las penas previstas en las legislaciones sobre violencia intrafamiliar y violencia en los estadios. También se regulan los casos y plazos de aplicación de todas las condenas accesorias.

Finalmente, se establece la obligatoriedad para el Estado de disponer de todas las prestaciones que demandará la intervención.

En segundo término, se refirió a las propuestas en materia de determinación de las penas.

Así, consignó que se regularán de mejor forma la ritualidad de la determinación de la pena; se reglamenta el informe técnico, que no tendrá un carácter conclusivo, sino que servirá como un instrumento de aporte de datos; se especifican reglas para efectos de la aprobación judicial del plan de intervención y sus contenidos fundamentales; se norma la figura del concurso de delitos y la unificación de condenas; se clarifican los límites máximos de la intervención, y se disponen preceptos especiales en

casos de reiteración delictiva, en lo atingente a la determinación de la pena y su eventual sustitución.

Respecto de la ejecución de las penas, destacó la modificación del sistema de quebrantamiento, que consistirá en una intensificación de la sanción y, como última opción, en la sustitución por la sanción superior. Connotó igualmente la incorporación de algunas reglas de remisión de penas, de apelación de la ejecución de las condenas y de reforma del sistema de notificación de las víctimas ante situaciones de remisión y sustitución de penas. Del mismo modo, se contemplan algunas adecuaciones formales, como la eliminación de las menciones al Servicio Nacional de Menores, y se instituye una gravante general en el régimen de adultos, para aquellos que perpetren delitos con la participación de menores de edad.

En algunas cuestiones de orden procesal, afirmó que se contempla la regulación de un sistema de suspensión condicional del procedimiento; se otorgan recursos para hacer efectiva la vigilancia de la autoridad como medida cautelar intermedia; se suprime el procedimiento monitorio y se formaliza la procedencia del juicio abreviado; se separan las acusaciones como regla general en casos de delitos cometidos tanto por adolescentes como por adultos; se norma la cooperación eficaz en delitos de mayor gravedad, y se aclara el problema interpretativo que se ha generado en torno a la ampliación de la investigación.

En último lugar, puso de manifiesto la incorporación de una sistematización integral en la legislación de la justicia restaurativa, particularmente en lo referido al tratamiento de la mediación.

A modo de síntesis, explicó que las propuestas antedichas pretenden solucionar algunos de los déficits advertidos en el modelo de responsabilidad penal adolescente y que dificultan su aplicación efectiva.

Una vez concluida la intervención precedente, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe,** hizo notar que el proyecto de ley en debate constituye la mayor reforma en la materia y, en ese marco, destacó que la iniciativa se hace cargo de gran parte de los temas de fondo derivados de la aplicación práctica de tal legislación.

Observó, sobre el mismo asunto, que uno de los principales problemas que evidencia el sistema es la dilación de los procesos, que redunda en que personas que han cometido un ilícito penal durante la adolescencia, comiencen a cumplir la condena en la adultez, lo cual incide en procesos de contaminación criminógena al haber personas mayores de edad en centros de reclusión para menores. Por lo tanto, si la edad de quien perpetra un delito será un factor atendible para efectos de la

selección de la pena aplicable en el caso concreto, será necesario establecer si se refiere a la edad de comisión del delito o a aquella en que se verifique el cumplimiento de la condena.

En torno a las reglas de determinación de la pena, connotó que tal discusión se deberá coordinar con la que se lleve a cabo en relación con el nuevo Código Penal, particularmente en lo que atañe a la facultad de los jueces para recorrer ampliamente las penas asignadas en la legislación criminal. En efecto, estimó que el presente debate constituye una oportunidad para propender a la disposición de sanciones de rango más acotado, tal como acaece, por ejemplo, en el derecho español. Sostuvo que la propuesta anterior responde también a la demanda ciudadana -no justificada- de un aumento sostenido de las penas, mediante una aplicación más certera de las mismas. De no hacerse, continuó, se podría acrecentar la sensación de que los menores de edad que incurren en actos delictivos gozan de impunidad, pese a que en la realidad no es así.

Afirmó que, sin perjuicio de que la labor del legislador no se debe guiar únicamente por la percepción ciudadana, el proyecto en debate constituye una oportunidad para revisar las reglas de determinación de las penas de manera diferente de la que tradicionalmente ha seguido el Código Penal.

Finalmente, mencionó que en materia de ejecución de las sanciones también correspondería avanzar de forma más ambiciosa, particularmente en lo referido a la figura del juez de ejecución de penas, con la finalidad de que el control jurisdiccional esté encargado de supervigilar su adecuado cumplimiento.

En respuesta a las inquietudes formuladas, **el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, en lo relativo a la dilación de los procesos y la contaminación criminógena por la presencia de adultos en centros de reclusión, instó a considerar que un sistema que propone, por ejemplo, una sanción privativa de libertad de diez años en los delitos más graves cometidos por adolescentes debe asumir que es posible que haya un condenado de 27 años de edad. En la misma línea, connotó que la tendencia de la generalidad de los instrumentos convencionales y la jurisprudencia de organismos internacionales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es que a un menor de edad no se le puede aplicar el régimen de responsabilidad penal de los adultos.

Entonces, sostuvo que es preciso asumir que no resulta extraño que haya un segmento de personas adultas en el sistema. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, consignó que las reformas propuestas en lo atingente al régimen de concursos de delitos solucionarán parte de los problemas advertidos. Asimismo, una intervención apropiada

podrá dar lugar a procesos de sustitución de penas y a perdonar el último tercio de la condena.

Respecto de los comentarios concernientes al régimen de determinación de la pena, afirmó que en el régimen de adolescentes esa tarea está mucho más acotada para los jueces que lo que sucede con los adultos. Por lo demás, los anteproyectos de Código Penal que se han elaborado proponen cambios aún más drásticos en esta materia, de modo de otorgar mayor certeza en la fijación de las penas asignadas a los delitos.

Indicó finalmente que las cifras que demuestran una baja sostenida en el número de casos de delitos perpetrados por adolescentes dan cuenta de que el modelo parece ser el adecuado, aunque la opinión generalizada señale que no funciona correctamente, tal como acontece, por ejemplo, con las medidas para evitar la reincidencia. Por lo tanto, la lógica de las reformas sugeridas pretende su corrección y no su sustitución.

Por último, solicitó analizar la pertinencia de la implementación de un juez de ejecución de pena una vez que se estudien las normas referidas a la especialización de los actores del sistema de justicia, de manera de tener a la vista las cifras de la carga de trabajo de los tribunales en materia de control de ejecución. Lo anterior, en el entendido de que el número de casos relacionados con adolescentes es relativamente reducido. Por lo mismo, habrá que discutir si será más adecuado optar por un juez especializado en adolescentes o uno experto en ejecución de penas.

A su turno, **el Honorable Senador señor Pérez** destacó que la discusión que ocupa a la Comisión es de las más relevantes de la iniciativa de ley. En ese contexto, postuló que el éxito en este ámbito estará basado en que la internación en régimen cerrado funcione en los hechos, para que el adolescente que llegue a esa instancia reciba una atención apropiada.

Seguidamente, recordó que en la discusión del proyecto que dio origen a la normativa sobre responsabilidad penal adolescente ya se tuvo en consideración la debilidad del sistema de internación en régimen cerrado, particularmente por la escasez de establecimientos de ese tipo, que obligaba a desvincular al joven de otras localidades de su ambiente familiar y educacional cuando debía acudir a cumplir su condena.

Hizo presente, por tanto, que la estructura orgánica que finalmente se determine se debe hacer cargo de esa carencia.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, acotó que es efectiva la necesidad de mejoría del modelo institucional y con ese objetivo se dotará al Servicio Nacional de Reinserción Juvenil con las herramientas materiales y humanas precisas.

Luego, en respuesta a consultas efectuadas por el Senador señor Allamand, puso de manifiesto que el tiempo máximo de internación en régimen cerrado es de cinco años para condenados de 14 y 15 años y un máximo de diez años para quienes sean sancionados entre los 16 y 17 años de edad. Además, dentro de la ejecución de cualquier condena se prevén dos tipos de modificaciones, a saber, la sustitución, que implica reemplazar el saldo de la pena por una sanción más baja y así favorecer el proceso de reinserción, y la remisión de la pena, cuando ya ha habido una sustitución previa y el programa entiende que se han cumplido los objetivos de la intervención.

Con posterioridad, se recibió el parecer de representantes del Ministerio Público y de la Defensoría Penal Pública sobre esta parte del proyecto de ley en debate.

En primer lugar, hizo uso de la palabra **el Director de la Unidad Especializada en Responsabilidad Penal Adolescente y Delitos Violentos del Ministerio Público, señor Rolando Melo**. Dicha autoridad centró su exposición en los nudos críticos o problemas centrales que la institución ha advertido en materia de responsabilidad penal adolescente.

Así, dio cuenta de la falta de organismos técnicos o instrumentos de diagnósticos que orienten la calificación de la idoneidad de la sanción que se aplicará al adolescente, situación que estaría debidamente abordada por el proyecto de ley. Sin embargo, se denotan deficiencias en la procedencia de las medidas cautelares personales contempladas en la hipótesis del artículo 33 del Código Procesal Penal, esto es, ante la incomparecencia injustificada del imputado adolescente cuando fuere necesario citarlo para llevar a cabo alguna actuación ante el tribunal, por cuanto las internaciones provisorias y las detenciones judiciales solamente se restringen a aquellos casos en que la imputación se trate de un crimen y no un simpe delito. Ello redunda un desgaste importante del sistema, por el incumplimiento del deber de comparecencia, sentenció.

En consecuencia, sugirió flexibilizar esas reglas, con el objeto de que se pueda decretar, en ciertos casos, la detención o la internación del imputado rebelde, particularmente ante la reiteración de simples delitos o la ausencia injustificada a juicios simplificados.

Otro asunto que le mereció especial atención es la falta de un tratamiento diferenciado en situaciones de reiteración de delitos.

Puso como ejemplo el caso de un adolescente que ha cometido tres homicidios consumados en un mismo día, situación que no quedaría resuelta en el texto que se propone para el nuevo artículo 21 de la ley N° 20.084, referido a las reglas para la determinación de la pena base.

Asimismo, planteó la complejidad de la determinación de sanciones ante delitos contra la propiedad, dado que la norma especial del artículo 449 del Código Penal colisiona con las reglas que en ese ámbito dispone actualmente la ley N° 20.084. En consecuencia, resulta razonable la incorporación en la iniciativa en debate de aquellas directrices que impone el referido precepto del Código Penal.

Por otra parte, puso de manifiesto la necesidad de abordar derechamente los casos de adolescentes que tienen un consumo problemático de drogas y alcohol. Al efecto, adujo que, si bien es cierto que el proyecto elimina esa medida accesoria, por entenderse que se incorpora entre aquellas sanciones que conllevan un plan de intervención individual, se podría verificar una sentencia cuya sanción respectiva no tenga asociada el cumplimiento de ese programa, quedando sin la atención requerida un joven con ese tipo de adicciones.

Seguidamente, llamó la atención acerca de la eventual procedencia de la aplicación del artículo 369 quáter del Código Penal, vinculado con la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal en delitos sexuales contra menores de edad. Lo anterior, por el hecho de que si quien perpetró el delito es un adolescente, se ha entendido de que no se produce tal suspensión, corriendo el plazo de prescripción según las reglas generales. En ese marco, consideró razonable que también se hiciese aplicable esa norma a ese grupo etario, en defensa de los derechos de las víctimas o que, al menos, exista una solución intermedia.

Postuló también la conveniencia práctica de contemplar la incorporación de la huella genética de los adolescentes al registro de ADN, establecido en la ley N° 19.970, si incurrieren en alguno de los ilícitos penales preceptuados en el artículo 17 de dicha preceptiva. Agregó que a ese antecedente, que podría resultar significativo tanto para incriminar como para inculpar a un imputado, sólo tendrían acceso aquellos órganos de investigación y juzgamiento en el caso de requerirlo. Precisó que esa herramienta indagatoria también posee enorme utilidad en los procesos de identificación de personas en situaciones de presuntas desgracias.

Otro aspecto sobre el cual llamó la atención, vinculado con la ejecución de sanciones, es la posibilidad de añadir requisitos objetivos para validar la sustitución de condenas, con independencia de las medidas aplicadas. En el mismo sentido, solicitó regular de forma acabada los efectos del quebrantamiento de condenas, consistentes en medidas de internación en régimen cerrado.

En lo que atañe al sistema recursivo que propone la iniciativa legal, expresó la conformidad de la institución con las normas ahí dispuestas, al igual que en lo relativo a las reglas dispuesta para el tratamiento de los concursos de delitos.

Luego, sostuvo que el establecimiento de límites mínimos y máximos para las sanciones que establece el proyecto de ley genera algunas contradicciones, dado que dichos marcos de acción para el juzgador no se corresponden con la extensión de las penas para los adultos. Instó, entonces, a decidir cuál será el sistema aplicable, a saber, el que prescribe el Código Penal o el que sugiere el proyecto de ley. A modo de ejemplo, adujo que, de conformidad con lo instituido en la ley N° 20.084, las distintas sanciones -libertad asistida, internación en régimen semi cerrado e internación en régimen cerrado- contemplan mínimos y máximos distintos a los tramos contenidos en las reglas de determinación de la pena.

En lo atingente a la limitación de la aplicación de la amonestación, hizo hincapié en que el Ministerio Público es partidario de mantener esa medida, toda vez que, tal como lo demuestran las cifras oficiales, mientras los ilícitos cometidos por adolescentes y los imputados de esa edad muestran una tendencia a la baja, se evidencia un alza en el promedio de delitos cometidos por adolescentes en un año determinado. En consecuencia, el problema mayor se encuentra entre los jóvenes que incurren en conductas típicas reiteradas y que, por lo tanto, poseen numerosos ingresos al sistema penal y no entre quienes circunstancialmente ingresan al sistema penal, que en su mayoría no reinciden.

Con posterioridad, expresó su desacuerdo con los criterios de individualización de las penas expuestos en la nueva redacción que se propone para el artículo 24 y, por tal motivo, solicitó a los miembros de la Comisión no innovar en ese ámbito.

Respecto de la sustitución de la pena de internamiento en régimen semi cerrado por la de libertad asistida especial con reclusión parcial, acotó que, más allá del cambio de nombre, se pretende focalizar la sanción en la aplicación del plan de intervención individual. Hizo notar, no obstante, sus reparos a la proporcionalidad de la medida, ya que en la actualidad el Ministerio Público tiene restricciones para solicitar internación provisoria, pues se exige que la pena que se aplicará también sea privativa de libertad. En cambio, sobre la base de la modificación propuesta sería aún más difícil obtener esa medida cautelar cuando la pena que probablemente se decretará sea la de libertad asistida especial con reclusión parcial.

En torno a los plazos y condiciones de la suspensión condicional del procedimiento y la sujeción a la vigilancia de la autoridad como medida cautelar, expresó su disconformidad con el hecho de

que se acorte su duración. Precisó, por el contrario, que podría ser más efectivo hacer un seguimiento de menor intensidad, sin disminuir el plazo, toda vez que, por ejemplo, planes actuales exitosos, como el programa “Lazos” para la prevención de delitos, se desarrollan en términos más extensos que los seis meses, que constituyen el piso mínimo de la medida de suspensión condicional.

Acerca de la supresión del procedimiento monitorio, postuló que no se han dimensionado adecuadamente los efectos de tal enmienda. En efecto, todos aquellos encausamientos de esa naturaleza tienen como antecedente la imputación de una falta -bastante común entre los ilícitos perpetrados por adolescentes-, que se traduce en un requerimiento de la fiscalía para que el tribunal lo acoja, si lo encuentra fundado, y aplique una multa al infractor. Esa posibilidad, con la eliminación del procedimiento monitorio, redundará en que todas las faltas deberán ser tramitadas bajo las reglas dispuestas para el procedimiento simplificado, con todas las diligencias adicionales que ello conlleva y las dificultades prácticas que se advierten en su tramitación.

De consiguiente, exhortó a los órganos colegisladores a tener en consideración todos esos antecedentes al momento de decidir la eliminación del procedimiento monitorio.

En seguida, señaló su conformidad con la formalización legal de la procedencia del procedimiento abreviado, con el fin de que el adolescente acepte los hechos que plantee en su oportunidad el Ministerio Público y que fundamenten la acusación respectiva.

En la misma línea, juzgó adecuada la separación de acusaciones como regla general en casos en que esté involucrado un adolescente, así como el salto cualitativo que se evidencia en la incorporación de la normativa que regulará la mediación penal juvenil, como un método alternativo de solución de conflictos. De hecho, resaltó que la justicia restaurativa resulta novedosa en el sistema nacional, pues cambia el paradigma del conflicto penal entre el imputado y el Estado, al integrarse también a la víctima. Mencionó al efecto los programas pilotos que se realizan en ese ámbito en distintas zonas del país.

A su turno, expuso **la Defensora Nacional (S) de la Defensoría Penal Pública, señora Viviana Castel**, quien indicó, en primer término, que la creación del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil es altamente valorada por la institución a su cargo, toda vez que busca saldar una deuda en esta materia mediante la implementación de un sistema especializado de responsabilidad penal adolescente. Si bien la dictación de la ley N° 20.084 significó un avance sustancial, desde su primitiva aplicación se evidenciaron ciertas falencias que este proyecto de ley intenta subsanar.

A mayor abundamiento, postuló que entre las principales carencias del sistema actual está el exceso de uso de la medida de internación provisoria y el cumplimiento efectivo de condenas sin una visión de reinserción social. Ello, en su opinión, no colabora con el propósito de obtener la paz social y abordar las causas y factores que explican el fenómeno de la delincuencia juvenil. En ese sentido, destacó el compromiso de la Defensoría Penal Pública en términos de especialización, dado que dicha institución asiste a alrededor del 98% del total de jóvenes infractores de ley penal. Con ese objetivo, se destinan defensores y asistentes especializados para brindar una asesoría integral.

En lo que atañe a algunas cifras relevantes obtenidas durante el curso de la vigencia de la ley N° 20.084, connotó que, según el boletín estadístico anual que emite el Ministerio Público, el número de casos ingresados ha disminuido en un 40,1% en diez años, en tanto que el informe estadístico anual de la Defensoría Penal Pública establece que los adolescentes imputados representados han disminuido en un 36,8% en el mismo período.

Luego, exhibió un gráfico que da cuenta de la evolución de las cifras de ilícitos en que estuvo involucrado un adolescente, en aquellos delitos de mayor connotación social:

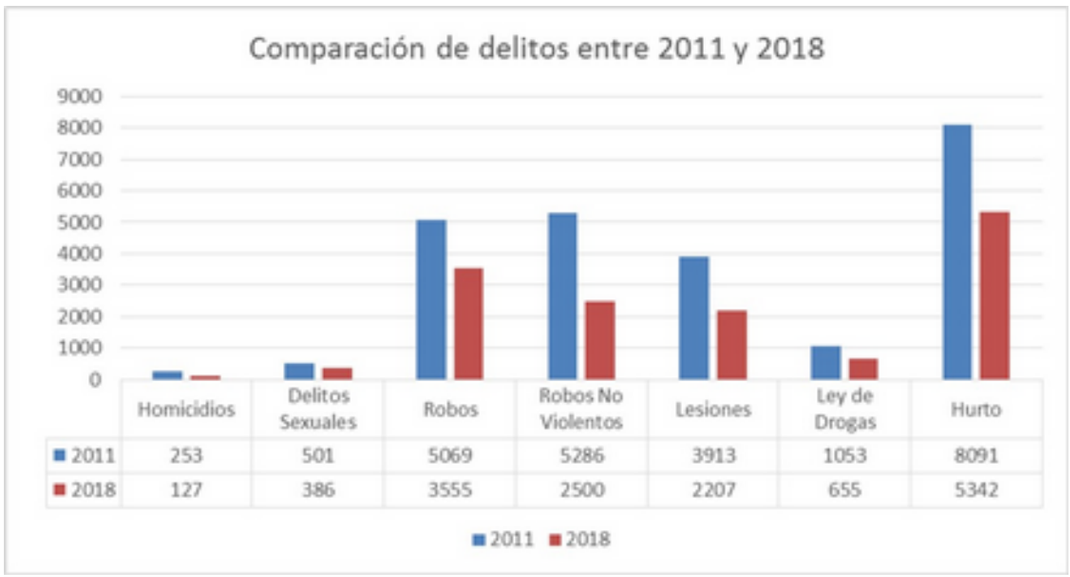


Precisó que las cifras antes señaladas plantean los focos en que se debe centrar la atención en el presente debate, particularmente por los efectos negativos que en materia de reinserción social acarrean las medidas de internación provisoria y las sanciones privativas de libertad del adolescente. De hecho, aclaró que la ley N° 20.084 fue concebida con un doble propósito: la retribución, con una sanción

especial ajustada a la edad, y la resocialización del adolescente, mediante la imposición de un programa de rehabilitación y reinserción. Por lo mismo, recalcó, es fundamental contar con una atención especializada, labor que será apoyada por el nuevo servicio público que se crea en la preceptiva en discusión.

En seguida, hizo uso de la palabra **el Jefe de la Unidad de Defensa Especializada de la Defensoría Penal Pública, señor Pablo Aranda**.

Al comenzar su exposición, destacó la reducción de aproximadamente un 40% del número de adolescentes imputados representados por la repartición a la que pertenece, disminución que, en términos reales, significó pasar de 35.000 adolescentes defendidos a 19.000. De igual manera, de un 10,6% que representaban las atenciones a adolescentes respecto del total de la carga de trabajo de la entidad, ella se ha rebajado a un porcentaje cercano al 6%. Es decir, la reducción de hechos ilícitos en este grupo etario ha sido bastante clara y acelerada, opinión que ha sido ratificada por diversas instituciones públicas.

Entrando al análisis del proyecto de ley y las indicaciones formuladas a su respecto, observó, en general, un cierto endurecimiento de la normativa, pese a que, por las cifras explicitadas, no habría fundamento empírico que justifique esa acción.

En lo que atañe a las modificaciones propuestas por la iniciativa legal, valoró las enmiendas contempladas al régimen de internación semi cerrado, toda vez que dicha sanción tiene un cumplimiento escaso en la práctica y genera una reincidencia relevante. Además, por el hecho de que tales centros de internamiento están emplazados en las capitales regionales, se dificulta enormemente el cumplimiento de esa medida para jóvenes provenientes de zonas alejadas de esas urbes.

En síntesis, es positiva la sustitución del régimen semi cerrado por la libertad asistida especial con reclusión parcial. Incluso, en casos excepcionales, sería conveniente optar por una reclusión domiciliaria cuando se trate de jóvenes procedentes de sectores rurales de difícil acceso.

Luego, sostuvo que, aunque en una primera instancia la supresión de la sanción de multa parecería una noticia positiva para los adolescentes, en el entendido de que quienes finalmente la pagan son los adultos responsables, resulta atingente analizar nuevamente su pertinencia, dado que la multa actualmente se utiliza como una forma de conversión; en la especie, si alguien ha sido condenado a su pago y, al mismo tiempo, ha sido detenido, los días que ha estado privado de libertad se entienden suficientes para dar por cumplida la multa. Entonces, en el caso

de los adolescentes, de eliminarse la referida sanción, no se podría verificar la situación antedicha, lo que los dejaría en una posición más desmejorada que la de los adultos.

A su vez, exhibió la conformidad de la Defensoría Penal Pública con las modificaciones a la sanción de amonestación, puesto que, según recabó en su experiencia como defensor juvenil, es inusual que se amoneste a alguien de forma reiterada. Dado que no se trata de una enmienda estrictamente necesaria para alcanzar los objetivos pretendidos por el proyecto de ley, no tendrá mayores efectos prácticos y, por lo tanto, no resulta impertinente.

Con respecto a la imposición de sanciones accesorias que contiene la Ley de Violencia Intrafamiliar, señaló la anuencia de la Defensoría Penal Pública con la negativa de la procedencia del abandono del hogar y la prohibición de acercarse a la víctima cuando se trata de adolescentes menores de edad que presentan cohabitación con el adulto responsable, ya sea padre, madre o guardador.

Seguidamente, opinó que la propuesta que suprime la sanción accesoria del sometimiento a un tratamiento de rehabilitación por adicción a las drogas o alcohol es atingente, por cuanto su utilización práctica es muy escasa. Por lo demás, las diversas medidas de internación ya cuentan con protocolos de atención para que los jóvenes que cumplen tales sanciones accedan a tratamientos terapéuticos adecuados.

Luego, dio cuenta de la coincidencia con el análisis efectuado por el Ministerio Público, en orden a mantener sin alteraciones el artículo 24 de la ley N° 20.084, puesto que, para evaluar la determinación de la pena, la propuesta del Ejecutivo plantea considerar el empleo de violencia física o ensañamiento, la utilización y la clase de armas y el comportamiento demostrado con anterioridad y posterioridad a la ocurrencia de los hechos. Dichos parámetros, a su juicio, pueden resultar engañosos, ya que, si bien se trata de elementos que serán valorados por los juzgadores, es preciso tener presente que, por ejemplo, la violencia ya está contemplada en el tipo penal respectivo; en la especie, la apreciación de una misma circunstancia más de una vez podría afectar el principio del *non bis in ídem*.

En cuanto a la consideración del comportamiento demostrado con anterioridad o posterioridad de la ocurrencia del hecho punible, concordó con lo informado en su oportunidad por la Corte Suprema, en cuanto a que la conducta posterior no tiene injerencia en esta etapa procesal y penal.

Con relación al concurso de delitos y la reiteración, juzgó como una buena noticia la unificación de sanciones sugerida, pues

soluciona uno de los nudos críticos de la ley N° 20.084, esto es, la situación de los adolescentes que reiteran conductas. Así, el cumplimiento de una sola sanción resulta más lógica que la imposición de varias condenas paralelas.

En lo que atañe a las propuestas que abordan la prescripción de la acción penal, expresó sus reparos ante el hecho de que el inicio de un proceso de mediación suspenda la prescripción, dado que las reglas generales disponen que dicha suspensión operará con el comienzo del procedimiento en contra del imputado, a saber, con la diligencia de formalización.

Requirió, asimismo, la mantención de la redacción que contempla el artículo 5° de la ley N° 20.084, en razón de los fallos evacuados por la Corte Suprema en este ámbito, que han determinado que la norma general, aplicada a adolescentes, debe primar sobre la especial del artículo 369 quáter del Código Penal. Agregó que esa interpretación está fundada en la óptica particular de los adolescentes y en su autonomía progresiva, ya que, por ejemplo, condenar a una persona a los 28 años por un hecho que cometió a los 14 no tiene sentido desde el punto de vista de la reinserción social. Además, si esa regla se entendiera de manera contraria, se podría dar el contrasentido de que el nuevo servicio comience a recibir personas condenadas que exceden latamente la mayoría de edad.

A continuación, manifestó su concordancia con la proposición de supresión del procedimiento monitorio, dado que tal proceso no tiene en cuenta las facultades económicas del adolescente ni del adulto responsable. Esto, a pesar de que la Defensoría Penal Pública no interviene en todos los procedimientos monitorios, pues la única forma en que inicia su participación es ante la ausencia de pago de la multa que se le ha impuesto. Añadió que, sobre la propuesta de supresión, hay que atender también a las disposiciones contenidas en la Convención sobre Derechos del Niño que consagran el derecho a ser oído o contar con algún tipo de defensa, cuestión inexistente en el procedimiento monitorio, sin perjuicio de constituirse como una herramienta útil para la descongestión del sistema.

En torno a las enmiendas sugeridas al procedimiento abreviado, consideró apropiado que se pueda hacer efectivo conforme a las reglas generales, a menos que la pena solicitada sea el internamiento en régimen cerrado con programa de reinserción social con una duración superior a los 5 años.

Seguidamente, hizo mención del abono del tiempo en que el imputado ha sido sometido a medidas cautelares, advirtiendo el contrasentido que significa que no se considere en dicho cómputo el lapso correspondiente al arresto domiciliario, cuestión que sí se toma en cuenta en el régimen de adultos. Asimismo, continuó, el nuevo inciso tercero establece una limitación al abono de los tiempos de internación y otras medidas

cautelares que es injusta. Esta regla para contabilizar el abono no existe respecto de los adultos.

Respecto de las enmiendas al sistema de suspensión condicional del procedimiento, estimó adecuados los cambios previstos a los plazos. De igual manera, adujo que el impacto es positivo en la mediación penal y en los tribunales de tratamiento de drogas

Resaltó que la rebaja a 6 meses del plazo mínimo de la suspensión es absolutamente proporcional a la generalidad de los delitos cometidos por adolescentes. Por lo demás, en esta parte el proyecto de ley salva una deuda con el sistema, pues si bien la ley N° 20.084 rebajó los plazos de prescripción y de las penas, no hizo lo mismo en relación con las salidas alternativas.

En lo concerniente a las reglas de quebrantamiento de condenas, hizo presente la necesidad de aclarar ciertas expresiones utilizadas en el texto legal, como, por ejemplo, la frase "extensiva al tiempo mínimo previsto en la ley" que se contempla en el numeral 4 del artículo 52 que se reemplaza en el proyecto de ley.

Hizo hincapié en que los problemas de reincidencia que aquejan actualmente a los jóvenes se podrían solucionar en gran parte con las medidas sobre unificación de sanciones que se disponen en la iniciativa de ley. En efecto, el hecho de que los adolescentes cumplan diversas condenas, algunas de corto plazo y sin coordinación entre ellas, genera la imposibilidad en ellos para tener real conciencia de la sanción que se les ha impuesto.

Agregó que, si una sanción cumple con el objetivo de reinsertar socialmente al joven, las demás pierden sentido. Por el contrario, la suma de distintas condenas se vincula mayormente con el régimen de adultos.

Finalmente, sobre las reglas para la determinación de las penas que propone la iniciativa legal, instó a diferenciar el marco que se contempla para los adultos del de los jóvenes. En ese último ámbito, realzó la importancia de la especialización de los distintos actores del sistema de justicia, particularmente por la baja sostenida de casos de delitos perpetrados por adolescentes.

Sobre este último punto, **el abogado del Departamento de Estudios de la Defensoría Penal Pública, señor Francisco Geisse**, connotó que la especialización de los actores del sistema de justicia posee una importancia fundamental y, por tal motivo, si bien el proyecto de ley se hace cargo de parte de esa carencia, a juicio de la Defensoría ello es insuficiente, ya que solamente se alcanzaría un 50% de la

especialización requerida. De consiguiente, solicitó a los miembros de la Comisión abordar con más detalle esa importante materia.

Acto seguido, **el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín**, junto con valorar los aportes entregados tanto por el Ministerio Público como por la Defensoría Penal Pública, hizo presente la necesidad de analizar de manera más acabada las normas sobre prescripción en materia de responsabilidad penal adolescente, particularmente por la influencia de otras normativas en tramitación, como la que declara la imprescriptibilidad de las acciones penales en delitos sexuales cometidos contra menores.

Añadió que, de disponerse plazos demasiado amplios de prescripción, se podría constatar el caso, por ejemplo, de que alguien fuese condenado varios años después por un delito cometido en la adolescencia, lo que genera dificultades de aplicación de la pena y un contrasentido con las tareas de reinserción y rehabilitación que se pretenden en alguien que no ha completado su desarrollo. En sentido opuesto, desde la perspectiva de las víctimas, los plazos contenidos en la legislación para adolescentes podrían ser demasiado exiguos para exigir su responsabilidad penal.

Entonces, exhortó a estudiar con precaución estos asuntos, en aras de encontrar el punto de equilibrio que permita otorgar una justa resguardo de sus derechos tanto a las víctimas como a los adolescentes.

Luego, **el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, se refirió a algunas de las observaciones previamente expresadas. Así, realzó que las evaluaciones de la ley N° 20.084 han advertido dificultades por la insuficiencia de recursos materiales y de especialización del personal para llevar adelante el mandato del modelo de intervención que estableció ese sistema penal especial. Agregó que, aunque el sistema antedicho ha sido bastante criticado en su gestión, por su incapacidad para aplicar una intervención apropiada, el presente proyecto de ley se hace cargo de esas carencias y plantea la creación de un Servicio que desarrollará sus funciones con ese fin y que permitirá contar con la infraestructura y el grado de profesionalización que se requiere para ese efecto.

Por su parte, continuó, las reformas que se proponen a la ley N° 20.084 siguen el criterio antes expresado, pues se pretende modificar todo aquello que ha sido relevado como un obstáculo durante la vigencia de esa preceptiva y que constituye un obstáculo para la operación de la intervención en la consecución de los procesos de responsabilización y reinserción. Lo anterior, aún en la consideración de que,

pese a lo mal que objetivamente funciona la ley en la práctica, las cifras en materia de delitos adolescentes son positivas.

En cuanto a los comentarios expresados tanto por los representantes del Ministerio Público como de la Defensoría Penal Pública, expuso, en primer lugar, que la disparidad de límites insinuada entre los cálculos de las penas de adultos y de los adolescentes está fundada en estudios técnicos de los deslindes de este último grupo etario, pues se ha podido concluir que no tiene efectos reales intervenir menos de un cierto tiempo y, por el contrario, resulta infructuoso extender ese proceso de intervención por un tiempo excesivo. De consiguiente, si eventualmente se constata una disparidad entre el sistema de adultos y el de adolescentes, parece adecuado hacer primar este último, basado, como se dijo, en criterios técnicos.

Añadió que una situación similar ocurre en el análisis del artículo 24 de la ley N° 20.084, de escasa aplicación en la actualidad, pues en general los jueces operan con la lógica del sistema de adultos y luego establecen la pena con criterios fundados principalmente en el sentido común, sin que los factores específicos que contiene el precepto tengan especial consideración. No obstante, bajo la premisa de que el mandato de legalidad impone al legislador la fijación de los parámetros para evaluar la pena, se recogieron las propuestas que elaboró en su oportunidad un grupo de trabajo en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el año 2013. Connotó, sin embargo, que el Ejecutivo está abierto a recibir sugerencias que permitan perfeccionar el texto de la iniciativa de ley.

Respecto del régimen de internación semi cerrado, que cambia su denominación en el proyecto, aseveró que seguirá ubicado en el título referido a las penas privativas de libertad, dado que esa es su naturaleza jurídica. A su vez, las suspensiones condicionales acortarán su plazo, toda vez que no tiene sentido sobre intervenir. Por lo demás, el promedio de tiempo de intervención que hoy se cumple con esas medidas es bastante breve.

En el caso de la modificación propuesta para el procedimiento monitorio, consignó que hoy en día ese proceso no cumple un rol relevante para favorecer la intervención de los adolescentes. Entonces, dado que el proyecto precisamente pretende resolver las dificultades en la atención especializada de los menores infractores de ley, se ha sugerido su enmienda.

Reconoció que, pese a los recursos adicionales que el proyecto dispone para la ampliación del número de centros de internación, por el hecho de que muchos de ellos tendrán cupos reducidos por la disminución de casos delictuales, resultaría casi imposible contar con establecimientos en todas las localidades del país. En ese ámbito, destacó

que la utilización de la libertad asistida especial podría solucionar muchas de las carencias que se puedan constatar.

En lo concerniente a la eliminación de la multa y su posibilidad de conmutación cuando ha operado alguna medida privativa de libertad, sostuvo que en esos casos la misma finalidad puede ser cumplida con la imposición de una amonestación. En sentido opuesto, afirmó que no se han detectado inconvenientes que hagan necesaria la ampliación de las salidas alternativas, por lo que no se ha considerado alguna reforma adicional al respecto.

Un asunto que le mereció especial atención fue la propuesta para ampliar las causales que ameriten la procedencia de la internación provisional, respecto de la cual solicitó un análisis más acabado, por las implicancias que tendría.

En torno al perfeccionamiento del uso de la herramienta de huella genética, subrayó que en las evaluaciones de la normativa sobre responsabilidad penal adolescente no se verificó un problema importante a su respecto y, por lo demás, los argumentos que ha esgrimido la Corte Suprema para descartar su utilización han sido considerados atendibles. En la misma línea, tampoco se ha estimado urgente incorporar enmiendas en lo relativo a la determinación de un criterio legal sobre sustitución y remisión de la pena y acerca del quebrantamiento de la condena de quienes están privados de libertad, sin perjuicio de estar llanos a recibir sugerencias en esa materia.

Con posterioridad, efectuó un a explicación global acerca de la forma en que se determinarán las penas.

Así, insistió en que los estudios efectuados para evaluar la implementación de la ley N° 20.084 han detectado que una intervención por muy poco tiempo o su aplicación en exceso no produce los efectos deseados en el adolescente o, incluso, puede resultar contraproducente. En ese contexto, el proyecto de ley y las indicaciones formuladas a su respecto tienden a ajustar la duración mínima y máxima de las sanciones, con el fin de proyector una intervención que posea real eficacia. Expuso, a modo de ejemplo, que una sobre intervención puede generar un riesgo de quebrantamiento de la condena. Por el contrario, una privación de libertad por un tiempo exiguo no permitirá desarrollar una labor adecuada para lograr los objetivos que se buscan con la aplicación de una sanción de tal gravedad.

En el caso de la libertad asistida simple, continuó, se ajusta tanto el mínimo como el máximo de la sanción, lo cual resulta particularmente destacable en cuanto a la definición de un mínimo, que no se contempla actualmente en la legislación. A su vez, el máximo se puede

extender hasta tres años. En consecuencia, la propuesta sometida a la consideración de la Comisión plantea un mínimo de seis y un máximo de dieciocho meses, dado que se trata de un proceso de intervención menos complejo.

Por su parte, en la libertad asistida especial se propone mantener el límite mayor en los tres años, pero modificar el límite inferior a los seis meses, de modo de no generar un déficit de intervención.

En último término, respecto de las sanciones privativas de libertad, como la libertad asistida especial con régimen de reclusión y la privación de libertad más estricta, se pretende que no se impongan por un tiempo inferior a los seis meses y un año, respectivamente.

A su turno, **el Director de la Unidad Especializada en Responsabilidad Penal Adolescente y Delitos Violentos del Ministerio Público, señor Melo**, manifestó su desacuerdo con la forma en que se ha planteado la determinación de la pena. En efecto, indicó que, a partir de los tramos fijados para los adultos el juez puede elegir la sanción que estima más idónea para el adolescente. Sin embargo, los castigos establecidos para tales tramos son distintos en cuanto a su mínimo y su máximo.

Sostuvo, a continuación, que, si la sanción que le corresponde a un adolescente por un delito de robo con intimidación va desde 3 años y 1 día hasta 5 años, las posibilidades que podrá recorrer el juez será la disposición de un régimen cerrado, libertad asistida con régimen de reclusión parcial o libertad asistida. No obstante, los límites mínimos y máximos de esas últimas penas son distintos, ya que, por ejemplo, la libertad asistida simple se puede decretar entre 6 y 18 meses y la especial entre 6 meses y 3 años. Entonces, la extensión de las penas de adultos es diferente a los tramos de cada una de las sanciones para los adolescentes. Por tal razón, el fundamento técnico aludido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se debería plasmar, en realidad, en las normas sobre sustitución de las sanciones.

Al respecto, **el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, evocó las dificultades expuestas por la Defensoría Penal Pública para profundizar el trabajo especializado en materia de adolescentes, luego de cumplir diversas funciones en el régimen de adultos, lo que se explica por las lógicas diversas que informan cada uno de esos sistemas sancionatorios. Ese obstáculo, por tanto, provoca que aún se opere preferentemente según las reglas aplicables a los adultos.

En ese contexto, expuso que los preceptos que se contienen entre los artículos 21 a 23 proponen un cálculo de gravedad para luego convertirlo en una pena de adolescente. Asimismo, la propuesta de

límites mínimos y máximos toma como base las sanciones de la ley N° 20.084, teniendo en consideración que no resulta eficaz intervenir por menos de cierto tiempo ni extender ese proceso en demasía.

En consecuencia, adujo que ante la constatación de discordancias debe primar el criterio de la pena de adolescentes, cuestión que, por lo demás, está regulado en el inciso penúltimo del artículo 24 propuesto.

Acerca de la observación del representante del Ministerio Público, en orden a tratar estos asuntos en el ámbito de la sustitución de las penas, consignó que, en su opinión, no parece razonable decir, por ejemplo, que el menor cumplirá 8 años de una sanción, sabiendo que no tiene sentido intervenir por un período tan amplio y que, en la práctica, no se llevará a término. Añadió, de modo informativo, que uno de los objetivos que ha primado en la discusión del proyecto del nuevo Código Penal es que la ley sea transparente y señale de forma clara cuál será la pena asignada a cada conducta ilícita. Por lo mismo, aplicar a nivel teórico una condena, pensada en extensiones de adultos, para después evaluar su pertinencia con el régimen de adolescentes, se asimila más a un control proteccional que a una sanción penal.

**El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín**, clarificó que, en el actual esquema de penas para adolescentes, ninguna de ellas posee un piso mínimo, situación que se enmienda en el proyecto de ley y que constituye la principal innovación en este ámbito. No obstante, el máximo se mantiene en cada una de las sanciones, salvo en la libertad asistida simple, que se reduce de 3 años a 18 meses.

Acotó que el fundamento de tales modificaciones radica en el aseguramiento de que las intervenciones que se dispongan tendrán utilidad en los procesos de reinserción de los jóvenes. Además, se otorga coherencia a la extensión de las sanciones que se aplicarán a los adolescentes.

A modo de síntesis, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, observó que la iniciativa legal dispone las penas reales que han de cumplir los menores infractores, que contarán, en general, con un piso mínimo de 6 meses, para garantizar que la intervención tenga efecto.

**El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela**, expresó que esa premisa también se replica en el régimen de sustitución propuesto ya que, por ejemplo, reemplazar una pena de un joven que está cumpliendo una pena de régimen semi cerrado por una de libertad asistida por un período

exiguo de tiempo no tiene mayor valor. En efecto, subrayó que cualquier intervención en un esquema de libertad requiere, a lo menos, un plazo mínimo de 6 meses.

Al retomar la palabra, **el Director de la Unidad Especializada en Responsabilidad Penal Adolescente y Delitos Violentos del Ministerio Público, señor Melo,** puntualizó que con su argumentación ha pretendido sincerar que la extensión de la sanción para el adolescente que determine el juez debe coincidir con las penas legalmente establecidas. Así, en un tramo de 541 días a 3 años se podría presentar una sanción con un techo de 18 meses, que no se podría aplicar en su máximo.

Agregó que tal situación, en la visión de la víctima, sería contraproducente.

Sobre el mismo asunto, **la abogada de la Unidad Especializada en Responsabilidad Penal Adolescente y Delitos Violentos del Ministerio Público, señora María José Taladriz**, planteó que las disposiciones vigentes en materia de fijación de sanciones establecen que con ese efecto es preciso distinguir dos etapas sucesivas: la determinación de la extensión de la pena y de su naturaleza. En ese marco, los estudios efectuados para evaluar el impacto de la ley N° 20.084 apuntan a la ausencia de un órgano que colaborara en el establecimiento de la idoneidad de la sanción, toda vez que, a diferencia del régimen de adultos, las penas de adolescentes se disponen sólo en un grado. Luego de ello, de conformidad con el artículo 23 de la preceptiva citada, el juez podrá ponderar la sanción más idónea.

Por lo tanto, razonó, se ha considerado apropiado establecer los mínimos aludidos en materia de sustitución en la fase de ejecución de las sanciones.

## ARTÍCULO 40

El artículo 40 del proyecto de ley introduce diversas modificaciones en la ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal. Las referidas enmiendas se formulan en 42 numerales.

### Número 1)

El numeral 1) agrega en el artículo 5 un inciso segundo nuevo del siguiente tenor:

“La prescripción de la acción penal se suspende si se hubiere derivado el conflicto a una instancia de mediación y mientras ésta dure.”.

- - - - -

**La indicación número 90 A, de los Honorables Senadores señores Allamand y Pérez**, incorpora el siguiente inciso segundo, nuevo, en el artículo 5° de la ley N° 20.084:

“No obstante, tratándose de los delitos previstos en los párrafos V y VI del Título III del Libro Segundo del Código Penal que hayan sido cometidos respecto de personas menores de edad, el plazo de prescripción de la acción penal será de 5 años tratándose de simples delitos y 10 años tratándose de crímenes.”.

**El Honorable Senador señor Pérez**, coautor de la indicación, aclaró que la referencia al párrafo III es errónea, pues en realidad la proposición de enmienda está formulada a los párrafos V y VI del Titulo VII el Libro Segundo del Código Penal, que aborda los ilícitos penales vinculados con la violación, el estupro y otros delitos sexuales.

Luego, en lo que atañe a la propuesta sometida al conocimiento de la Comisión, explicó que la idea que subyace en ella es extender el plazo de prescripción en determinados delitos, en razón de su gravedad.

**El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, señor Valenzuela, planteó que la regulación de esta materia, en el caso de la responsabilidad penal adolescente, fue objeto de un amplio debate hasta antes de la derogación del artículo 369 quáter del Código Penal por la ley N° 21.160. En efecto, se discutía acerca de si la suspensión que allí se establecía era aplicable a los delitos de esa naturaleza cometidos por adolescentes.

Así, a partir de esa modificación legal se estableció de forma expresa que las disposiciones de la preceptiva sobre imprescriptibilidad de las acciones para perseguir delitos sexuales no serían aplicables a ese grupo etario, dado que se quería evitar que hubiera personas condenadas bajo un régimen de responsabilidad adolescente luego de haber superado ampliamente la mayoría de edad. En definitiva, la indicación en debate propone un equilibrio entre la inaplicabilidad de las normas sobre imprescriptibilidad y la regla contenida en el artículo 5° de la ley N° 20.084 que dispone plazos reducidos de prescripción. Por lo mismo se propone un término de 5 años tratándose de los simples delitos y 10 años en el caso de que el ilícito perpetrado tenga asignada una pena de crimen.

Por su parte, **el Jefe de la Unidad de Defensa Especializada de la Defensoría Penal Pública, señor Aranda,** adujo que los sistemas penales juveniles requieren de celeridad en la aplicación de la sanción, toda vez que si un adolescente ha cometido una infracción penal resulta imperioso que la condena tenga una conexión temporal con la conducta típica, pues hace evidente que el joven es sancionado por tales hechos. Por el contrario, cuando se fijan plazos de prescripción equivalentes a los de los adultos, la sanción pierde en parte su sentido en la relación con el acto perpetrado, lo cual perjudica el trabajo de la intervención que específicamente se necesita para el infractor.

A modo de ejemplo, señaló que una intervención en el ámbito sexual en un adulto que ha superado los 30 años de edad no generará el resultado pretendido. Por lo demás, de la forma en que se ha estructurado el nuevo Servicio, el cumplimiento de una sanción no tendrá una aplicación efectiva en adultos que, en ocasiones, superarán largamente los 18 años.

Agregó finalmente que este debate ya se llevó a cabo en la discusión del proyecto que dio origen a la ley N° 21.160, en que se decidió no aplicar sus disposiciones a los adolescentes infractores, lo que está en concordancia con la Convención sobre los Derechos del Niño y otros ordenamientos internacionales.

**El Honorable Senador señor Pérez**, si bien concordó con la necesaria celeridad de los procedimientos sancionatorios, recordó que en la discusión aludida también se tuvo a la vista que en este tipo de delitos, por sus especiales características, generalmente las denuncias se efectúan mucho tiempo después de acaecidos los hechos ilícitos, razón por la cual los plazos de prescripción que contempla el artículo 5° de la ley N° 20.084 resultan demasiado exiguos.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, llamó la atención de que la ampliación del plazo de prescripción, que tiene como objetivo evitar la impunidad de determinados delitos, puede generar como consecuencia que no se logre el objetivo tenido en consideración cuando se debatió la necesidad de no tener adultos insertos en el sistema de régimen cerrado de menores, por la contaminación criminológica que una situación de esa naturaleza puede acarrear. En su opinión, la consecuencia de la aprobación de una extensión del término en que prescribirán las acciones destinadas a perseguir la responsabilidad penal es el contacto criminógeno entre adultos y menores en centros de internación.

**El Jefe de la Unidad de Defensa Especializada de la Defensoría Penal Pública, señor Aranda,** hizo presente que los casos de delitos sexuales cometidos por adolescentes asignados a la

Defensoría Penal Pública son bastantes marginales y la gran mayoría de ellos no corresponden a agresiones sexuales como las que se dan en el contexto de adultos, en que hay un abuso de la diferencia etaria, sino que generalmente se inician previa denuncia de los centros de salud o recintos hospitalarios cuando una menor de 14 años es atendida por su estado de embarazo. Es decir, se trata de situaciones de una violación impropia en que el agresor en realidad es la pareja de la menor, que tiene entre 14 y 16 años y que se ve sometido a un proceso penal que probablemente terminará sin una sanción concreta, sino que con una suspensión condicional del procedimiento. Además, ante delitos sexuales denunciados varios años después de acontecidos los hechos el Ministerio Público tiene problemas probatorios, particularmente por la falta de una evidencia física del ataque.

Culminado el debate, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puso en votación la indicación.

**- La Comisión, por la mayoría de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Harboe y Pizarro, la rechazó. Votó por la afirmativa el Honorable Senador señor Pérez.**

**Número 2)**

El numeral 2) modifica el artículo 6 en el siguiente sentido:

a) Sustituye la letra b) de su inciso primero por la siguiente: “b) Libertad asistida especial con reclusión parcial.”.

b) Suprime en el acápite sobre penas accesorias la expresión “y” y la coma que le precede y que se ubican al final de la letra a).

c) Incorpora una letra c) nueva del siguiente tenor:

“c) Las previstas en el artículo 9 de la ley N° 20.066.”.

- - - - -

**La indicación número 91, de la señora ex Presidenta de la República**, agrega a continuación de la letra a) la siguiente, nueva:

“…) Suprímese la conjunción “y” de su literal f).”.

- - - - -

- - - - -

**La indicación número 92, de la señora ex Presidenta de la República**, consulta una letra c), nueva, del siguiente tenor:

“c) Suprímese la letra g) de su inciso primero.”.

- - - - -

- - - - -

**La indicación número 93, de la señora ex Presidenta de la República**, introduce como letra f), la siguiente:

“f) Agrégase en el acápite sobre penas accesorias, la siguiente letra d), nueva:

“d) La prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional y a sus inmediaciones prevista en la letra b) del artículo 16 de la ley N° 19.327, aplicándose los dispuesto en los incisos tercero y cuarto de dicha disposición.”.”.

- - - - -

La Comisión decidió discutir en conjunto las **tres indicaciones** precedentes.

En primer término, **el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, explicó que el numeral 2) del artículo 40 aprobado en general, sobre el cual inciden las proposiciones de enmienda, aborda, entre otros asuntos, la modificación de la denominación de la sanción de internación en régimen semi cerrado, con el objetivo de enfatizar el plan de intervención. Por ende, continuó, se ha planteado su reemplazo por libertad asistida especial con reclusión parcial.

En síntesis, si bien se trata de una enmienda de orden nominal, da cuenta del foco que pretende instalar el presente proyecto de ley, vinculado con el fortalecimiento de la intervención en los adolescentes.

Sobre el mismo punto, **el abogado del Departamento de Estudios de la Defensoría Penal Pública, señor Geisse**, expuso que la institución que representa está de acuerdo con la modificación sugerida, dado que la nueva denominación indica el sentido correcto de la sanción. Sin perjuicio de ello, acotó que uno de los mayores problemas que se evidencian en la aplicación del régimen semi cerrado es la

falta de locaciones para atender a los adolescentes, pues generalmente se sitúan en las capitales regionales. Por lo mismo, aunque el proyecto considera también el emplazamiento de centros provinciales, es preciso garantizar, en casos excepcionales de jóvenes que residan en zonas demasiado alejadas, que el tribunal tenga la facultad de decretar la reclusión parcial del adolescente en su domicilio o en el de un familiar, si eso es necesario para asegurar su reinserción social.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, juzgó razonable que un joven que reside lejos de un centro de internación tenga acceso a una medida equivalente, que en este caso podría ser la libertad asistida especial. Agregó que la distribución de centros de internación que contempla la iniciativa legal presupone que en algunas locaciones habrá entre cinco y diez adolescentes. De consiguiente, avanzar en una mayor cantidad de centros, con esa cantidad de internos, sería imposible de justificar en términos presupuestarios.

**El Honorable Senador señor Allamand** hizo notar que la prevención señalada por la Defensoría Penal Pública implicaría el establecimiento de una sanción nueva, que no está contemplada actualmente en el proyecto de ley.

Acto seguido, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puso en votación la indicación número 91.

**La Comisión** entendió que, pese a que el literal f) en el cual incide la indicación no contiene la conjunción copulativa “y” que se pretende suprimir, de la aprobación de la siguiente proposición de enmienda, será necesario reemplazar el punto y coma (;) por dicha conjunción, antecedida de una coma.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez, la aprobó con modificaciones.**

Con posterioridad, se presentó **la indicación número 91 A, de S.E. el Presidente de la República**, que agrega a continuación de la letra a) una letra b) nueva, pasando la actual a ser c), y así sucesivamente, del siguiente tenor: “b) Introdúzcase en la letra f) una letra “y” a continuación del punto y coma (;);

**La Comisión** entendió que la modificación propuesta fue resuelta durante el estudio de la indicación número 91, por lo que también se ajustó a la redacción ya sancionada.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, la sometió a votación.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez, la aprobó con modificaciones.**

En seguida, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, sometió a votación la indicación número 92.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez, la aprobó.**

En lo que atañe a la indicación número 93, **el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, manifestó que el Ejecutivo está de acuerdo en que se incorpore entre las sanciones de la ley N° 20.084 aquella prevista en la letra b) del artículo 16 de la ley N° 19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional. Lo anterior, en el afán de que en la normativa de adolescentes se contemple un catálogo taxativo de sanciones y que éstas no queden entregadas a la interpretación de los diversos operadores jurídicos.

Sobre la base de esa explicación, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puso en votación la indicación número 93.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez, la aprobó.**

Asimismo, **la indicación número 93 A, de S.E. el Presidente de la República**, propone sustituir la letra c) actual, nueva d), por la siguiente: “d) Las medidas accesorias previstas en el artículo 9º de la ley N° 20.066 que establece la ley de violencia intrafamiliar.”.

**La Comisión** aplicó igual criterio que en el tratamiento de la indicación precedente, pues el texto propuesto coincide con la enmienda aprobada.

Así, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, la sometió inmediatamente a votación.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez, la aprobó.**

A instancias del Honorable Senador señor Allamand, **la Comisión** entendió que, en la misma línea de lo resuelto recientemente, resulta recomendable explicitar, para efectos de la historia fidedigna de la ley, que las sanciones que contempla el artículo 9° de la ley N° 20.066, que establece ley de violencia intrafamiliar, son las siguientes:

"1º La obligación de abandonar el ofensor el hogar que comparte con la víctima;

2º La prohibición de acercarse a la víctima, a su domicilio, lugar de trabajo o estudio o cualquier otro que concurra o visite regularmente;

3º La prohibición de porte y tenencia y, en su caso, el comiso, de armas de fuego;

4º La asistencia obligatoria a programas terapéuticos o de orientación familiar; y

5º La obligación de presentarse regularmente ante la unidad policial que se determine en la sentencia.".

Asimismo, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, dejó constancia de que también es preciso tener en consideración que las referidas sanciones accesorias comprenden las atribuciones administrativas que se acompañan a cada una de ellas en el artículo 9° de la ley N° 20.066. La Comisión concordó con esa apreciación.

**Número 5)**

El numeral 5) intercala en el artículo 9 un inciso final nuevo del siguiente tenor:

"No se podrá imponer la multa tratándose de quienes han sido ya condenados previamente por una pluralidad de delitos de carácter patrimonial.".

**La indicación número 94, de la señora ex Presidenta de la República**, lo reemplaza por el siguiente:

"5) Derógase el artículo 9°.".

**La Comisión** consideró que esta indicación es concordante con otras que ya han sido aprobadas, para suprimir la multa como sanción en el régimen de adolescentes.

En ese entendido, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puso en votación la indicación número 94.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez, la aprobó.**

- - - - -

**La indicación número 95, de la señora ex Presidenta de la República**, consulta como nuevo numeral 6) el que sigue:

"6) En el inciso segundo del artículo 12 suprímase la frase "y su duración podrá extenderse hasta el período que le faltare al adolescente para cumplir veinte años".".

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, afirmó que, en consonancia con el criterio aprobado en otras disposiciones por la Comisión, se reguló la duración de las penas accesorias. En el caso de la prohibición de conducir vehículos se impuso un máximo de cuatro años, con independencia del momento en que se produzca la condena, lo cual modifica el régimen vigente, que la consideraba hasta los veinte años de edad.

En definitiva, se sugiere un modelo más estricto, cualquiera sea la edad del condenado, aseguró.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puso en votación la indicación número 95.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe y Pérez, la aprobó.**

- - - - -

- - - - -

**La indicación número 96, de la señora ex Presidenta de la República**, contempla como nuevo numeral 13) el siguiente:

“13) Sustitúyese el artículo 21 por el siguiente:

“Artículo 21.- Reglas para la determinación de la pena de base. Para establecer la pena que servirá de base a la determinación de la que deba imponerse con arreglo a la presente ley, el tribunal deberá aplicar, a partir de la pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley para cada uno de los delitos correspondientes, las reglas previstas en los artículos 50 a 78 del Código Penal que resulten aplicables, con excepción de lo dispuesto en el artículo 69 de dicho Código. No se aplicará por ello ninguna de las demás disposiciones que inciden en la cuantificación de la pena conforme a las reglas generales incluyendo al artículo 351 del Código Procesal Penal.”.”.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, expuso que el texto del artículo 21 en vigor contiene una mención al Párrafo 4 del Título II del Libro I del Código Penal, ya que en su oportunidad se estimó como una forma de señalar las reglas generales de determinación de la pena. Sin embargo, en la práctica también se constatan otras normas especiales sobre la materia, lo que ha planteado una discusión jurisprudencial acerca de si corresponde aplicar tales reglas, que no están en el párrafo señalado. Expuso que el criterio general del Congreso Nacional en este ámbito fue la búsqueda de la pena de adultos para, en función de su gravedad, escoger la sanción correspondiente al adolescente. Ese ejercicio se realizaba con las reglas generales de la determinación de la pena y, de haber una disposición especial, el legislador debía indicar explícitamente si se aplicase al régimen de adolescentes.

En virtud de la profusa discusión jurisprudencial que se generó a ese respecto, la propuesta normativa tiene como objetivo precisar aún más los preceptos que el juez deberá considerar en la determinación de la pena para el adolescente. En definitiva, se cierra la amplitud interpretativa hacia otras reglas especiales.

Ante una consulta del Honorable Senador señor Allamand, sostuvo que la diferencia entre la mención que hace el artículo 21 en vigor y el que ahora se sugiere tiene un carácter simbólico y realza que no tendrá aplicación otra disposición legal de las ahí señaladas. En efecto, indicó que los tribunales, en su opinión contra ley, han interpretado que el párrafo 4 aludido opera sólo como una referencia a la determinación de la pena, dando paso a la consideración de otras reglas que no están en ese acápite.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, ratificó la idea contenida en la proposición en estudio, pues se excluye la aplicación de otras reglas especiales.

A su turno, **la abogada de la Unidad Especializada en Responsabilidad Penal Adolescente y Delitos Violentos del Ministerio Público, señora Taladriz,** expresó su disconformidad con la propuesta de redacción, puesto que la institución que representa ha obtenido numerosos pronunciamientos favorables de los tribunales superiores de justicia en relación con la aplicación a adolescentes de los artículos 449 y 450 del Código Penal. Sobre el primero de ellos, introducido en la denominada ley de "Agenda Corta" respecto de delitos contra la propiedad, para respetar el *quantum* que se debe determinar en razón de la pena abstracta asignada al ilícito, en el caso de concurrir dos atenuantes no se rebaja a una extensión diversa. A su vez, el artículo 450 dispone que, en situaciones de conductas típicas de ejecución imperfecta, éstas se sancionarán como si fuesen consumadas y, en general, esa regla se utiliza en delitos frustrados, por ejemplo, si un sujeto es encontrado con especies luego de ser sustraídas.

En virtud de lo expuesto, reiteró su oposición al cambio propuesto en la indicación en debate.

Por otro lado, rebatió la supresión de la consideración del artículo 69 del Código Penal para la determinación de la pena, que dice relación con la mayor o menor extensión del mal causado, toda vez que constituye un criterio de gran utilidad para el establecimiento de la naturaleza de la sanción. Entonces, si no se considera en el artículo 21, se debería incluir en los criterios detallados en el inciso segundo del artículo 24 que propone del proyecto de ley.

Por su parte, **el Jefe de la Unidad de Defensa Especializada de la Defensoría Penal Pública, señor Aranda,** afirmó que el precepto en discusión es relevante en materia de la especialización pretendida en el juzgamiento de los adolescentes. Efectivamente, razonó, la ley N° 20.084 ha tenido problemas de interpretación por la proliferación de otras leyes especiales de determinación de la pena. Por lo mismo, separar el juzgamiento adolescente del de adultos otorga mayor claridad y certeza al sistema, ya que, por ejemplo, la Defensoría Penal Pública también cuenta con pronunciamientos favorables de tribunales superiores de justicia que siguen su línea argumental en este ámbito. De consiguiente, resulta positivo que queden zanjados los artículos que pueden ser tenidos en cuenta para la fijación de la pena de un adolescente.

A continuación, **el Honorable Senador señor Allamand** pidió una explicación más acabada de lo preceptuado en los artículos 449 y 450 del Código Penal.

En respuesta a esa consulta, **el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, mencionó que el artículo 449, que aborda un régimen especial para los robos y en cuya

discusión legislativa se señaló que no tendría aplicación respecto de adolescentes, postula que las reglas que permiten salir de la sanción prevista en el sistema general de determinación de las penas no se aplicarán a los adultos, particularmente en las situaciones de reiteración. Es decir, si un delito tiene asignada una sanción de, por ejemplo, presidio mayor en su grado mínimo a medio, aunque concurran varias circunstancias atenuantes el juez no podrá evitar ceñirse a ese tramo.

A su vez, el artículo 450 establece que la fase incompleta del robo en lugar habitado y robo violento se sanciona como delito consumado.

Tal como lo había indicado previamente, sostuvo que, a su juicio, dichas disposiciones no tendrían aplicación en el régimen de adolescentes, por cuanto no están previstas en el Párrafo 4 del Título III del Libro I del Código Penal.

**La abogada de la Unidad Especializada en Responsabilidad Penal Adolescente y Delitos Violentos del Ministerio Público, señora Taladriz,** observó que las disposiciones en comento también poseen impacto para la procedencia de ciertas medidas cautelares, como la internación provisoria en procesos por delitos contra la propiedad, por la consideración del principio de proporcionalidad que se exige con relación a la sanción global.

En lo que atañe al último comentario, **el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, hizo hincapié en que la normativa vigente -que no se modifica por la presente iniciativa- dispone que cualquier conducta que, calificada como adulto constituya crimen, puede dar lugar a la internación provisional. Así, adujo que los casos que se abordan en los artículos 449 y 450 del Código Penal en principio ameritan internación provisional, pero no lo harán cuando la pena probable no sea privativa de libertad.

Informó que el porcentaje de situaciones vinculadas con este tipo de delitos en que se concede la internación provisional del adolescente es excesivamente elevado, incluso bastante superior al estándar vigente en adultos. De hecho, alrededor de la mitad de los privados de libertad adolescentes están en ese estado sin mediar una condena.

Por lo mismo, se preguntó si las regla aludidas en realidad son utilizadas para internar provisionalmente a personas que finalmente no resultarán condenadas más que para la determinación de penas.

**El Jefe de la Unidad de Defensa Especializada de la Defensoría Penal Pública, señor Aranda,** expuso que el texto propuesto para el artículo 21 no afectará la pertinencia de las medidas cautelares, pues, con arreglo a lo consagrado en el artículo 32 de la ley N° 20.084, basta que un adolescente perpetre un delito sancionado con pena de crimen para que se solicite la internación provisoria.

En un aspecto más general, relató que, según las cifras que administra la Defensoría Penal Pública, el 76% de los adolescentes sometidos a internación provisoria culminan el proceso judicial incoado en su contra con una pena no privativa de libertad. Ello acaece, precisamente, porque la norma de entrada a la medida cautelar es tan baja que toda petición de internación del Ministerio Público es aceptada.

Precisó que el daño que produce un delito consumado no es el mismo que el que origina uno en estado de tentativa o frustrado y, por tal razón, la sanción aplicable no es privativa de libertad.

En síntesis, puntualizó que, desde la perspectiva de la Defensoría Penal Pública, no hay una afectación a la posibilidad de que el Ministerio Público solicite medidas cautelares.

De modo de graficar el debate, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, pidió la opinión de los intervinientes sobre el caso de un menor de 16 años que comete un robo con fuerza en las cosas en lugar habitado. En definitiva, cómo se determinaría la pena con las reglas de los artículos 449 y 450 del Código Penal y sin ellas.

**La abogada de la Unidad Especializada en Responsabilidad Penal Adolescente y Delitos Violentos del Ministerio Público, señora Taladriz,** planteó que, en el caso de que la conducta típica del robo no se verifique en su totalidad, igualmente se sancionaría como consumado, según la regla del artículo 450 del Código Penal. Entonces, de no tener aplicación ese precepto, la pena base, que para el autor es de tres años y un día a cinco años, al tratarse de un delito frustrado bajaría un grado, con una extensión de 541 días a tres años. En esa última situación, la posibilidad de sanción está en el número 3 del artículo 23, que no establece una sanción privativa de libertad. Por lo tanto, una medida cautelar tan intensa como la internación provisoria no tendría cabida, por la falta de proporcionalidad.

A su turno, **el Jefe de la Unidad de Defensa Especializada de la Defensoría Penal Pública, señor Aranda,** puso de manifiesto que la jurisprudencia ha entendido que la entrada al patio de una casa constituye un robo en lugar habitado e, incluso, ingresar a inmuebles de veraneo. De consiguiente, por la entidad del delito, que posee una pena de

crimen, es factible que se dicte la internación provisoria respecto del adolescente.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, hizo presente que en casos como el ejemplificado, de un robo consumado, el artículo 450 del Código Penal no tendría aplicación.

A la luz de los antecedentes expuestos, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, concluyó que, en la práctica, el hecho de que no se apliquen esas reglas resultaría en una disminución de las penas si el autor es menor de edad.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, postuló que, en realidad, la propuesta refuerza los acuerdos adoptados en los debates parlamentarios que dieron origen a las leyes N° 20.084 y N° 20.931, sin alteraciones. En efecto, subrayó que hoy en día se cuenta con jurisprudencia dividida, pese a que la decisión legislativa consignó que si hay una norma especial respecto de adultos, la ley debe tomar la determinación de incluirla en el régimen de los menores infractores.

**El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín**, coincidió con el análisis precedente, dado que se procura impedir la aplicación de reglas espaciales a los adolescentes, lo cual, por lo demás, evita la generación de jurisprudencia contradictoria por parte de los tribunales de justicia. Recalcó asimismo el exceso del uso de la medida cautelar de internación provisoria, que también debe ser tenido en cuenta al momento de analizar la pertinencia del uso de las normas en cuestión.

En virtud de lo expuesto, opinó que la disposición sugerida en la indicación impone un criterio de mayor exactitud para diferenciar el tratamiento de la responsabilidad penal de los adolescentes de la de los adultos.

**El Honorable Senador señor Allamand** llamó la atención sobre el hecho de que, al margen de las discusiones teóricas, el resultado práctico es que el sentido de la interpretación que sostiene el Ministerio Público se traduce en que la sanción es más severa, mientras que en el alcance que le otorga la Defensoría Penal Pública es más benevolente.

En el mismo orden de ideas**, el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, indicó que otras normas, como el artículo 451 del Código Penal, también podrían favorecer las pretensiones de las defensas. En ese caso, dicha regla especial es esgrimida comúnmente por la Defensoría Penal Pública para obtener una pena más baja para su representado.

Por otro lado, subrayó que las disposiciones sobre internación provisional no se alteran con el proyecto de ley. Es decir, no se propone ampliar los criterios amplios para la concesión de esa medida cautelar. Agregó que, en sentido opuesto, se ha preferido fortalecer una medida de menor intensidad, como la sujeción a la vigilancia de la autoridad con el cumplimiento de ciertos programas.

Insistió en que el problema de la alta tasa de internación provisoria constituye un problema severo, incluso peor que el que se evidenciaba antes de la reforma procesal penal. En efecto, entre un 60% y un 70% de los casos de internación provisional no ameritan una condena privativa de libertad, lo cual denota un déficit del sistema.

En la misma línea, **el Jefe de la Unidad de Defensa Especializada de la Defensoría Penal Pública, señor Aranda,** sostuvo, a modo de ejemplo que, en un robo en lugar habitado, si se efectúa la rebaja de un grado el tramo de la pena quedaría entre tres años y un día y cinco años, lo cual daría lugar a una libertad asistida especial. Si se baja aún más en un grado, por cuanto el delito ha sido frustrado, quedaría en el tramo de 541 días a tres años y, como consecuencia, también procedería la libertad asistida.

Por lo tanto, continuó, la extensión de la libertad asistida se constatará según las reglas de la ley penal juvenil y no en consideración al Código Penal.

En resumen, lo que se intenta es que la discusión del nivel de consumación del delito se sitúe en el ámbito de la justicia especializada de adolescentes, que será la que contará con todas las herramientas necesarias para determinar de mejor manera la naturaleza y extensión de la pena.

En seguida, en lo atingente al contenido de la última oración del artículo 21 propuesto, **el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, hizo notar que la exclusión del artículo 351 del Código Procesal Penal de las reglas de determinación de la pena es una consecuencia de las normas aprobadas a propósito de otra indicación para darle un tratamiento especial a la situación de la reiteración. Así, se dispuso un sistema particular agravado para el concurso, en que se consideraba el delito más grave, subiendo la pena en su extensión o naturaleza.

Añadió que dicho régimen también se aplica en el sistema de adultos, pero si se toma en cuenta el delito más grave y luego se eleva en uno o dos grados, para después emplear el artículo 24 de la ley N° 20.084, se aplicaría dos veces, con lo que se vulnera el principio *non bis in*

*ídem*. Entonces, coligió, para regular la regla de concurso de delitos con un sistema de exasperación, hay que precaver que ello se haga también en el régimen de adultos, para no incurrir en esa infracción constitucional.

**La abogada de la Unidad Especializada en Responsabilidad Penal Adolescente y Delitos Violentos del Ministerio Público, señora Taladriz,** juzgó complejo suprimir la utilización del artículo 351 del Código Procesal Penal, dado que, tal como se establece en el nuevo artículo 24, es posible en caso de reiteración ampliar la extensión de la pena o sustituirla por una sanción más aflictiva, pero siempre dentro de las alternativas que prevé la ley. Por ello, no queda claro en la redacción si en el caso de la reiteración la propuesta realmente implica aumentar en un grado la extensión de la pena, pues no se pueden superar los límites mínimos y máximos estipulados para cada una de las sanciones.

Con posterioridad, **el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, señaló, a modo de resumen, que la modificación que acota las reglas de la determinación de la pena a ciertos artículos del Código Penal tiene como objetivo aclarar que el cálculo de la sanción de adultos se realizará conforme a las reglas generales y en todo lo que implique un régimen particular será el legislador quien tome la opción expresa de incluirlo con ese fin. De igual manera, se intenta dilucidar las discrepancias de interpretación que han surgido a nivel jurisprudencial.

A su vez, la segunda enmienda emana de la disposición de un régimen especial de concurso, pues si ya se ha definido la aplicación de un sistema de exasperación -con arreglo a lo dispuesto en el artículo 24- no se puede en la fase de cálculo previo utilizar el mismo esquema, al contravenirse el principio de *non bis in ídem*.

Una vez concluido el debate, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, sometió a votación la indicación número 96.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez, la aprobó.**

- - - - -

- - - - -

**Número 12)**

El numeral 12) modifica el artículo 23 en el siguiente sentido:

a) Sustituye el número 2) las expresiones “internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social”, por las siguientes: “la libertad asistida especial con reclusión parcial”.

b) Sustituye en los números 3) y 4) las expresiones “internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social”, por las siguientes: “la libertad asistida especial con reclusión parcial, libertad asistida simple o especial”.

c) Modifica la tabla demostrativa en el siguiente sentido:

i) Suprime en el tramo que va “Desde 5 años y un día” las expresiones “internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social”.

ii) Sustituye las expresiones “Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social”, por las siguientes: “Libertad asistida especial con reclusión parcial” las tres veces que aparece.

iii) Sustituye las expresiones “Libertad asistida en cualquier de sus formas”, por las siguientes “Libertad asistida simple o especial”, las dos veces que aparece.

f) Agrega en el inciso final la palabra “simple” a continuación de la expresión “asistida” la primera vez que aparece mencionada.

**La indicación número 97, de la señora ex Presidenta de la República**, intercala las siguientes letras a) y b) nuevas:

“a) Sustitúyese el encabezado del inciso primero por el siguiente:

“Artículo 23.- Reglas para la determinación de las alternativas de pena. La determinación de las penas que podrán imponerse a los adolescentes conforme al siguiente artículo, se regirá por las reglas siguientes:”.

b) Intercálase en el numeral 1 de su inciso primero, a continuación de las palabras “de la pena” la frase “aplicable conforme a los artículos precedentes”.”.

**La Comisión** acordó dividir la votación, de acuerdo con las letras que conforman la indicación.

En primer lugar, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puso en votación la letra a) de la indicación número 97.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez, la aprobó.**

Respecto del contenido de la letra b), **el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, expuso que la proposición de enmienda busca diferenciar nítidamente el proceso de cálculo de la pena de adultos, que luego será convertida a una sanción adolescente.

En ese sentido, adujo que la jurisprudencia ha debatido si el uso por parte del legislador del vocablo “pena” alude a aquella que corresponde a los adultos o a la que corresponde a la ley N° 20.084. Por tal motivo, acá se explicita que la referencia es a la pena de adultos que se calcula teniendo en consideración los artículos 21 y 22.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puso en votación la letra b) de la indicación número 97.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez, la aprobó.**

- - - - -

**Letra b)**

**La indicación número 98, de la señora ex Presidenta de la República**, suprime la expresión “, libertad asistida simple o especial”.

**La Comisión** tuvo en cuenta que el cambio propuesto en la indicación es concordante con acuerdos adoptados previamente.

En ese contexto, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, sometió a votación la indicación número 98.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez, la aprobó.**

- - - - -

**La indicación número 99, de la señora ex Presidenta de la República**, consulta la siguiente letra e), nueva:

"e) Suprímese en su numeral 5 la expresión ", multa".".

Al igual que en la indicación precedente, **la Comisión** consideró que la proposición de enmienda está en la misma línea de otras decisiones ya acordadas.

Con posterioridad, se formuló **la indicación número 99 A, de S.E. el Presidente de la República**, para intercalar una letra e) nueva, del siguiente tenor:

"e) Sustitúyese el número 5, por el siguiente:

"5. Si la pena es igual o inferior a sesenta días, o si no constituye una pena privativa o restrictiva de libertad o multa, el tribunal podrá imponer las penas de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, reparación del daño causado o amonestación.".".

**El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela**, expresó que la propuesta antedicha recoge las observaciones planteadas por el Ministerio Público, en orden a clarificar algunas dudas interpretativas de ciertas normas y precisar su sentido y alcance.

Así, sobre esta situación en particular, **el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, acotó que, aunque se suprimió la multa del catálogo de sanciones para adolescentes, subsiste en el sistema de adultos y, por ende, es posible que una condena adoptada en ese régimen requiera ser convertida al sistema penal juvenil.

Entonces, si bien en un principio se entendió que la mención a que si la pena debía ser igual o inferior a sesenta días o no constituía una pena privativa o restrictiva de libertad incluía el concepto de multa, a solicitud del Ministerio Público y para una mayor claridad se incorpora expresamente su consideración en el quinto tramo.

**La abogada de la Unidad Especializada en Responsabilidad Penal Adolescente y Delitos Violentos del Ministerio Público, señora Taladriz,** connotó que la incorporación de la multa está en el contexto de los tramos que consigna el artículo 23 de la ley N° 20.084 y que se remite precisamente a las penas de adultos que luego son convertidas según las reglas del artículo 24.

Luego de esas explicaciones**, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puso en votación la propuesta del Ejecutivo.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez, la aprobó.**

**De consiguiente, la indicación número 99 resultó aprobada subsumida en la indicación precedente, con la misma votación.**

- - - - -

**Letra c)**

- - - - -

**La indicación número 100, de la señora ex Presidenta de la República**, agrega el siguiente numeral iv:

“iv) Suprímese la palabra “Multa”.

La proposición de enmienda es coincidente con acuerdos previamente adoptados, por lo que **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, la puso en votación.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez, la aprobó.**

- - - - -

**Número 13)**

El numeral 13) sustituye el artículo 24 por el siguiente:

“Artículo 24.- Individualización de la pena. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente el Tribunal impondrá una

sola pena de entre las que fueren procedentes, cualquiera fuere el número de los delitos cometidos. En su caso, se tomará como base las sanciones aplicables al delito que merezca las de mayor gravedad.

La clase y la extensión de la pena a imponer se determinará considerando exclusivamente los siguientes criterios, debiendo, en cualquier caso, darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 63 del Código penal:

1. La gravedad del delito o delitos cometidos, considerando especialmente:

a. El bien jurídico protegido y la modalidad escogida para su afectación.

b. El empleo de violencia física o de ensañamiento y la naturaleza y entidad de ellas.

c. La utilización y clase de armas o la provocación de un riesgo grave para la vida o la integridad de las víctimas.

d. La calidad en que interviene el condenado y el grado de ejecución del hecho.

2. Los móviles y demás antecedentes que expliquen la ocurrencia de los hechos y el comportamiento delictivo

3. La edad, desarrollo psicosocial del condenado.

4. El comportamiento demostrado con anterioridad y posterioridad a la ocurrencia de los hechos, y durante la instrucción del proceso, en lo que fuere relevante para la valoración de los hechos enjuiciados.

Tratándose de la reiteración de delitos el tribunal tomará como base la pena que corresponda al hecho más grave pudiendo ampliar su extensión o sustituirla por una más aflictiva dentro de las alternativas y plazos previstos en la ley, según cual fuere el número de los delitos, las relaciones o nexos existentes entre ellos y su valoración de conjunto conforme a los criterios señalados en los numerales precedentes.

Las respectivas penas no se impondrán en caso alguno con una extensión inferior o superior a la prevista en los artículos 9º, 11, 13, 14 o 18, respectivamente.

El tribunal deberá especificar y fundamentar en el fallo la forma como ha procedido a la fijación de la pena a partir de los criterios señalados indicando los hechos que los respaldan.”.

**La indicación número 101, de la señora ex Presidenta de la República**, lo sustituye por el siguiente:

"15) Sustitúyese el artículo 24 por el siguiente:

Artículo 24.- Individualización de la pena. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente el Tribunal impondrá una sola pena de entre las que fueren procedentes, cualquiera fuere el número de los delitos cometidos. En su caso, se tomará como base las sanciones aplicables al delito que merezca las de mayor gravedad.

La naturaleza y la extensión de la pena a imponer se orientará por los objetivos señalados en el artículo 20 y se determinará considerando exclusivamente los siguientes criterios, debiendo, en cualquier caso, darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 63 del Código penal:

1. La gravedad del delito o delitos cometidos, considerando especialmente:

a. El bien jurídico protegido y la modalidad escogida para su afectación.

b. El empleo de violencia física o de ensañamiento y la naturaleza y entidad de ellas.

c. La utilización y clase de armas o la provocación de un riesgo grave para la vida o la integridad de las víctimas.

d. La calidad en que interviene el condenado y el grado de ejecución del hecho.

2. Los móviles y demás antecedentes que expliquen la ocurrencia de los hechos y el comportamiento delictivo

3. La edad y desarrollo psicosocial del condenado.

4. El comportamiento demostrado con anterioridad y posterioridad a la ocurrencia de los hechos, y durante la instrucción del proceso, en lo que fuere relevante para la valoración de los hechos enjuiciados.

Tratándose de la reiteración de delitos el tribunal tomará como base la pena que corresponda al hecho más grave pudiendo ampliar su extensión o sustituirla por una más aflictiva dentro de las alternativas y plazos previstos en la ley, según cual fuere el número de los

delitos, las relaciones o nexos existentes entre ellos y su valoración de conjunto conforme a los criterios señalados en los numerales precedentes.

Las respectivas penas no se impondrán en caso alguno con una extensión inferior o superior a la prevista en los artículos 9, 11, 13, 14 o 18, respectivamente. Tratándose de las sanciones privativas de libertad éstas tampoco se podrán imponer con una extensión inferior o superior a la de la pena resultante de la aplicación del artículo 21, a no ser que supere los límites mínimos o máximos previstos para cada caso en la presente ley. En este último caso el límite se ajustará a aquellos.

El tribunal deberá especificar y fundamentar en el fallo la forma como ha procedido a la fijación de la pena a partir de los criterios señalados indicando los hechos que los respaldan.”.

Con posterioridad, el Ejecutivo formuló una nueva propuesta de redacción, para sustituir el numeral 13 por el siguiente:

“13) Reemplázase el artículo 24 por el siguiente:

“Artículo 24.- Individualización de la pena. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, el tribunal impondrá una sola pena de entre las que fueren procedentes, cualquiera fuera el número de los delitos cometidos. En su caso, se tomará como base las sanciones aplicables al delito que merezca las de mayor gravedad.

La naturaleza y la extensión de la pena a imponer se orientará por los objetivos señalados en el artículo 20 y se determinará considerando exclusivamente los siguientes criterios, debiendo, en cualquier caso, darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 63 del Código Penal:

1. La gravedad del delito o delitos cometidos, considerando especialmente:

a. El bien jurídico protegido y la modalidad acogida para su afectación.

b. El empleo de la violencia física o de ensañamiento y la naturaleza y entidad de ellas.

c. La utilización y clase de armas o la provocación de un riesgo grave para la vida o la integridad de las víctimas.

d. La calidad en que interviene el condenado y el grado de ejecución del hecho.

2. Los móviles y demás antecedentes que expliquen la ocurrencia de los hechos y el comportamiento delictivo.

3. La edad y el desarrollo psicosocial del condenado.

4. El comportamiento demostrado con anterioridad y posterioridad a la ocurrencia de los hechos, y durante la instrucción del proceso, particularmente en lo referido a la comisión previa de otros hechos ilícitos sancionados de conformidad con esta ley, y lo que fuere relevante para la valoración de los hechos enjuiciados.

Tratándose de la reiteración de delitos el tribunal tomará como base la pena que corresponda al hecho más grave pudiendo ampliar su extensión o sustituirla por una más aflictiva dentro de las alternativas y plazos previstos en la ley, según cual fuere el número de los delitos, las relaciones o nexos existentes entre ellos y su valoración de conjunto conforme a los criterios señalados en los numerales precedentes. En cualquier caso, la pena aplicable será impuesta con una mayor extensión o será sustituida por una más aflictiva dentro de las alternativas y plazos previstos en la ley, respecto de quienes cometieren un crimen habiendo sido sancionados previamente por otro.

Las respectivas penas no se impondrán en caso alguno con una extensión inferior o superior a la prevista en los artículos 9, 11, 13, 14 o 18, respectivamente. Tratándose de las sanciones privativas de libertad éstas tampoco se podrán imponer con una extensión inferior o superior a la de la pena resultante de la aplicación del artículo 21, a no ser que supere los límites mínimos o máximos previstos para cada caso en la presente ley. En este último caso el límite se ajustará a aquellos.

El tribunal deberá especificar y fundamentar en el fallo la forma como ha procedido a la fijación de la pena a partir de los criterios señalados indicando los hechos que los respaldan.”.

En lo medular, la nueva propuesta presidencial introduce modificaciones en el numeral 4 del inciso segundo y en el inciso tercero, en lo relativo a la consideración de la reincidencia y la reiteración de delitos en la determinación de la naturaleza y extensión de la pena.

Para el análisis de la presente indicación, **la Comisión** decidió dividir la votación, de conformidad con los incisos que componen el artículo propuesto.

Al darse inicio al debate de la proposición de enmienda, **el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, hizo notar que esta disposición constituye la base

fundamental para la determinación de la pena, los criterios que se utilizarán, los límites que tiene ese raciocinio, la reiteración de conductas ilícitas y el concurso simple de delitos.

En primer lugar, se abrió el debate acerca del inciso primero que contempla el artículo 24.

**El Honorable Senador señor Allamand** solicitó una explicación más acabada de la regla que propone este inciso.

En respuesta a esa inquietud, **el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, expuso que en materia de concurso de delitos actualmente rigen varios criterios en el régimen de adultos. En sentido opuesto, la normativa sobre responsabilidad penal adolescente no contiene reglas.

Agregó que, en el sistema de adultos, si los delitos se cometen en un mismo contexto fáctico se aplica una sola pena, esto es, la mayor del ilícito más grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código Penal. Dicha fórmula, es conocida como absorción agravada o exasperación, acotó. Por otra parte, si los delitos se han ejecutado en momentos distintos, se consideran tres criterios. La regla primordial es que se apliquen las penas individuales correspondientes, salvo que se trate de delitos que afecten el mismo bien jurídico. En ese caso, se toma como base el delito más grave o se suman las cuantías y se sube en uno o dos grados la penalidad correspondiente.

En lo que respecta a la situación de los adolescentes, adujo que la ley N° 20.084 no contempla reglas sobre concursos de delitos y, en ese entendido, la práctica jurisprudencial ha sido disímil, pues en algunas circunstancias se unifican las penas -siguiendo la lógica de adultos- y en otros se acumulan, de manera simultánea o sucesiva.

Puso de manifiesto que en la mayoría de los modelos comparados se ha concluido que los procesos de intervención se deben ejecutar de manera expedita y tener un carácter estructurado y uniforme, lo cual fortalece la valoración única de todos los hechos y la reacción punitiva a través de la sanción más adecuada. En virtud de lo expuesto, el inciso que ocupa a la Comisión plantea, como regla base del concurso, la unificación de la pena. No obstante, también se prevé la sanción más extensa de la que hubiese correspondido, si se juzgase individualmente, o que se pueda subir a la sanción más elevada por el delito más grave.

Precisó que, al no haber grados en la ley N° 20.084, no es posible fijar que la pena se elevará en uno o dos grados, como en el régimen de adultos. Por tanto, una vez determinada la pena del delito más grave, se podrá sustituir por la pena mayor, cambiar la naturaleza de la

pena o imponerla por un tiempo más largo del que le hubiese correspondido por ese solo delito. Ello, en función de la reiteración -concurso simple- por parte de un adolescente imputado que será condenado por varios delitos juzgados en un mismo proceso.

De manera de graficar la explicación antedicha, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, pidió explicar la sanción aplicable a un joven juzgado por hurto, robo con fuerza en las cosas y homicidio.

Sobre ese ejemplo, **el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, señaló que, dado que la pena más grave será la del homicidio, se impondrá el castigo que hubiese correspondido, con sus circunstancias particulares y sin considerar los otros delitos. Luego, con esa pena fijada, el tribunal podrá extender su duración o cambiar su naturaleza. Ejemplificó esta última situación con el reemplazo de una sanción en régimen semi cerrado por una de régimen cerrado.

Los delitos que no han sido considerados tendrán el efecto de elevar la extensión o la naturaleza de la pena. En definitiva, se trata de una regla relativamente similar a la que se contiene en el artículo 351 del Código Procesal Penal, sentenció.

**El Jefe de la Unidad de Defensa Especializada de la Defensoría Penal Pública, señor Aranda**, dio cuenta de la conformidad de dicha institución con la modificación sugerida, ya que en un gran porcentaje de los casos se constatan reiteraciones de conductas del mismo tipo o por los mismos delitos. Así, muchos jóvenes tienen varias condenas vigentes, respecto de las cuales no hay claridad acerca de su real cumplimiento, por sus disímiles características.

De consiguiente, la unificación de la pena otorgará una mayor claridad y eficacia en el cumplimiento de la sanción, tanto al joven como al sistema.

A su turno, **la abogada de la Unidad Especializada en Responsabilidad Penal Adolescente y Delitos Violentos del Ministerio Público, señora Taladriz**, sostuvo que, tal como se ha señalado, la posibilidad de la extensión de la pena en caso de pluralidad de delitos o su sustitución por una más aflictiva, podría tener el efecto que dispone actualmente el artículo 351 del Código Procesal Penal. Sin embargo, de la lectura de los últimos dos incisos de la proposición de enmienda en debate se infiere que se mantendrán los límites mínimos y máximos establecidos para cada una de las sanciones. En consecuencia, pidió clarificar la redacción del precepto, particularmente del inciso cuarto.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, juzgó atendible la inquietud expresada, pues, como se había indicado previamente, el límite de las sanciones de adolescentes podría actuar como un tope a la posibilidad de elevar la extensión o naturaleza de la pena ante una reiteración de delito.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, observó que el caso en que se podría producir lo advertido por la representante del Ministerio Público sería cuando el delito más grave amerite el máximo de las penas establecidas. En otro tipo de ilícitos, será posible aumentar la extensión o la naturaleza de la sanción. De todas maneras, explicó que resultaría adecuado conocer cifras de situaciones concretas en que por la comisión de un solo delito se impone el máximo de la pena asignada.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, consignó que, más allá de la casuística, lo primordial es que el sistema posea una regulación coherente y que no se generen discordancias entre las diferentes normas que componen la regulación.

Seguidamente, se sometió a la consideración de la Comisión el inciso segundo del mismo precepto.

En primer lugar, se hizo presente que en el informe que en su oportunidad evacuó la Corte Suprema respecto del proyecto de ley en estudio, los Ministros señores Künsemuller y Aránguiz estuvieron por extender dicho informe, en lo que interesa al presente debate, de conformidad con los siguientes argumentos:

“Un segundo aspecto que amerita observación dice relación con el artículo 24 del proyecto referente a la determinación de la pena. La iniciativa señala que en la individualización de la pena debe respetarse estrictamente lo dispuesto en el artículo 63 del Código Penal, norma que estatuye que no producen el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes que por sí mismas constituyen un delito especialmente penado por la ley, o que ésta haya expresado al describirlo y penarlo, así como tampoco lo producen aquellas circunstancias agravantes de tal manera inherentes al delito que sin la concurrencia de ellas no puede cometerse. Sin embargo, en el propuesto artículo 24, se introducen como factores a considerar para la individualización de la pena, entre otros, los siguientes:

- El empleo de violencia física o de ensañamiento y la naturaleza y entidad de ellas.

- La utilización y clase de armas o la provocación de un riesgo grave para la vida o la integridad de las víctimas.

- El comportamiento demostrado con anterioridad y posterioridad a la ocurrencia de los hechos, y durante la instrucción del proceso, en lo que fuere relevante para la valoración de los hechos enjuiciados.

Por de pronto, cabe señalar que el comportamiento del adolescente durante el juicio no puede, en caso alguno, ser un elemento idóneo para conmensurar la pena aplicable, ya que, de acuerdo al mismo precepto, es la conducta posterior al delito un elemento a considerar para la determinación de la pena; en consecuencia, comprende sin duda el comportamiento durante la instrucción del proceso y no puede volverse a tomar en cuenta, como algo separado del comportamiento post-delito**.** Sin perjuicio de lo expuesto, cabe preguntarse si acaso las faltas de respeto al tribunal que lo juzga o las alteraciones del orden de las audiencias –conducta durante el proceso- ¿podrán representar una circunstancia tan gravitante en la determinación de la pena?

En cuanto al ensañamiento y empleo de la violencia física, de ordinario constituirán circunstancias pertenecientes al delito de que se trate y no podrán influir en la penalidad y, en todo caso, no se divisa la razón por la cual se ha escogido –del catálogo de agravantes genéricas- el ensañamiento y se han dejado de lado otras, como la alevosía, por ejemplo. Parece algo arbitrario la selección de estas circunstancias, lo que pone de manifiesto la improcedencia de su consideración.

A juicio de los Ministros que suscriben, parece más conveniente mantener el artículo 24 vigente de la Ley N° 20.084, que contempla factores aceptables para la determinación de la pena, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 69 del Código Punitivo.”.

En torno a las prevenciones antes transcritas, **el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, precisó que dicha opinión se efectuó en el marco de la misma lógica de adultos que se ha evidenciado previamente, lo cual, de cierta forma, ha contaminado parte de los procesos de individualización de la pena y la uniformidad de los criterios a nivel de los tribunales superiores de justicia. En efecto, en numerosos fallos se ha descartado la agravante de cometer el delito entre varias personas o la alevosía en el caso de los adolescentes. Añadió que el único criterio imperante es el de la idoneidad de la sanción.

Entonces, lo que ha pretendido la propuesta del Ejecutivo, que emana del trabajo de la comisión de expertos que funcionó en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el año 2013, es definir

criterios para el juez los pondere. En el caso particular de la alevosía o actuar sobre seguro, destacó que se trata de un comportamiento inherente a la actuación de cualquier adolescente, que será considerado a nivel general, pero que no constituirá por si mismo un dato extra que permita agravar las condenas. Otras conductas más reprochables, como el comportamiento violento, sí tendrán ese efecto.

En virtud de lo expuesto, rebatió las afirmaciones que estiman innecesaria la norma que propone el proyecto de ley, toda vez que la disposición vigente tiende a dificultar los criterios para operar en la individualización de la pena. Así, se especifican tales criterios y se exige que el juez dé cuenta de por qué consideró algunos de ellos y no otros, cuestión que hoy en día sucede escasamente.

En torno a la afirmación que señala que varias de las circunstancias previstas en el inciso segundo del artículo 24 propuesto ya estarían contempladas en diversos tipos penales, postuló que tal situación ya está resuelta en el artículo 63 del Código Penal.

Acerca del comportamiento demostrado por el adolescente con anterioridad y posterioridad a la ocurrencia de los hechos, remarcó que la práctica judicial tiende a valorar su conducta procesal, que se relaciona de forma más certera con la colaboración en el juicio respectivo, cuestión que posee una importante carga interpretativa derivada del sistema de adultos. Por lo mismo, se ha preferido la utilización de la voz “comportamiento”, que tiene una acepción más amplia.

Connotó que, si no se incorpora una regla como la dispuesta en el número 4 del inciso segundo del artículo 24 en debate, no se podría, por ejemplo, valorar el arrepentimiento del imputado adolescente o su colaboración en el proceso. A su juicio, los criterios ahí dispuestos son de gran utilidad para resolver sanciones.

Por último, hizo presente que la opinión mayoritaria de la Corte Suprema, reflejada en su informe, limitó su opinión desfavorable a la fórmula de especialización que se había propuesto en un inicio y no se pronunció negativamente sobre otros aspectos del proyecto.

En seguida, **el Honorable Senador señor Huenchumilla** preguntó cómo serán consideradas las condiciones variables que se estatuyen en el inciso segundo del artículo 24.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, subrayó que primero se calculará la pena que le habría correspondido como adulto, según las reglas del Código Penal, para luego convertirla en alguna de las sanciones establecidas para los

adolescentes. Una vez hecho ese ejercicio, se utilizarán los criterios del inciso segundo, con el fin de fijar la naturaleza y extensión de la pena.

En definitiva, se refuerza la certeza jurídica de la pena al establecer criterios plenamente definidos, lo que obligará al juez a ponderarlos en su sentencia.

Acto seguido, los miembros de **la Comisión** presentes estuvieron contestes en revisar la redacción de este inciso, con el objeto de abocarse al análisis de una propuesta de redacción alternativa para la letra a) del número 1 del inciso segundo, sugerida por el Ejecutivo. Es la siguiente:

"a. El bien jurídico protegido, la modalidad escogida para su afectación y la extensión del daño causado con su comisión.".

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, sostuvo que, en su momento, el Ministerio Público reparó en que se debía considerar el factor antedicho, esto es, la extensión del daño causado, utilizado tanto en el régimen de adultos como en el de adolescentes y que no había sido incluido por una inobservancia. Por lo mismo, se propone su reincorporación en el texto legal.

En seguida, al iniciarse la discusión del inciso tercero, **el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, expuso que la primera parte de la disposición reafirma la posibilidad de que la pena base se eleve en su naturaleza o extensión, según el resto de los delitos concurrentes. En tanto, la segunda oración se aplica en el caso de reincidencia de crímenes, pues si existe un antecedente de esa entidad, el tribunal también deberá aumentar la sanción, aunque se trate de un caso único previo.

Con posterioridad, **la Comisión** reanudó el debate sobre este inciso y, a propuesta del Ejecutivo, consideró el reemplazo de la forma verbal "pudiendo" por la frase "debiendo, alternativamente," y de la voz "sustituir" por "imponer".

Al respecto, **el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, explicó que el primer cambio sugerido tiene como finalidad aclarar que la ampliación del plazo de la pena o la aplicación de una más aflictiva resulta imperativa y no facultativa ante una reiteración de delitos.

Seguidamente, se sometió al estudio de la Comisión lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 24 propuesto. Al efecto, **el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor**

**Maldonado**, puntualizó que, en el caso de que se constate disparidad de límites, primarán aquellos estatuidos en la ley N° 20.084. Sin perjuicio de lo anterior, si aún dentro de ese rango la pena correspondiente al régimen de adultos es superior o inferior, también se producirá un ajuste. Expuso que tal disposición respeta el estándar técnico tantas veces aludido y, al mismo tiempo, el criterio político criminal que subyace en la pena de adultos, en la medida de que ésta sea más alta o más baja.

En definitiva, el primer límite se consigna en la primera oración del inciso en discusión y, enseguida, la segunda deriva del hecho de que la pena de grado tenga un límite inferior o superior, tal como lo advirtió en su momento el Ministerio Público.

**La Comisión** decidió revisar la redacción de este inciso para analizar, a instancias del Ejecutivo, la sustitución de la forma verbal “supere” por “sobrepase”.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, hizo presente que, en su oportunidad, el Ministerio Público acotó que el verbo “sobrepasar” resulta más apropiado en su referencia a los límites mínimos y máximos de la pena. “Superar”, por el contrario, podría entenderse únicamente referido a los límites máximos.

Con el objeto de materializar los acuerdos alcanzados en la discusión precedente se presentó **la indicación número 101 A, de S.E. el Presidente de la República,** que sustituye el artículo 24 por el siguiente:

“Artículo 24.- Individualización de la pena. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, el tribunal impondrá una sola pena de entre las que fueren procedentes, cualquiera fuera el número de los delitos cometidos. En su caso, se tomará como base las sanciones aplicables al delito que merezca las de mayor gravedad.

La naturaleza y la extensión de la pena a imponer se orientará por los objetivos señalados en el artículo 20 y se determinará considerando exclusivamente los siguientes criterios, debiendo, en cualquier caso, darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 63 del Código Penal:

1. La gravedad del delito o delitos cometidos, considerando especialmente:

a. El bien jurídico protegido, la modalidad escogida para su afectación y la extensión del daño causado con su comisión.

b. El empleo de la violencia física o de ensañamiento y la naturaleza y entidad de ellas.

c. La utilización y clase de armas o la provocación de un riesgo grave para la vida o la integridad de las víctimas.

d. La calidad en que interviene el condenado y el grado de ejecución del hecho.

2. Los móviles y demás antecedentes que expliquen la ocurrencia de los hechos y el comportamiento delictivo.

3. La edad y el desarrollo psicosocial del condenado.

4. El comportamiento demostrado con anterioridad y posterioridad a la ocurrencia de los hechos, y durante la instrucción del proceso, particularmente en lo referido a la comisión previa de otros hechos ilícitos sancionados de conformidad con esta ley, y lo que fuere relevante para la valoración de los hechos enjuiciados.

Tratándose de la reiteración de delitos el tribunal tomará como base la pena que corresponda al hecho más grave debiendo, alternativamente, ampliar su extensión o imponer una más aflictiva dentro de las alternativas y plazos previstos en la ley, según cual fuere el número de los delitos, las relaciones o nexos existentes entre ellos y su valoración de conjunto conforme a los criterios señalados en los numerales precedentes. En cualquier caso, la pena aplicable será impuesta con una mayor extensión o será sustituida por una más aflictiva dentro de las alternativas y plazos previstos en la ley, respecto de quienes cometieren un crimen habiendo sido sancionados previamente por otro.

Las respectivas penas no se impondrán en caso alguno con una extensión inferior o superior a la prevista en los artículos 9, 11, 13, 14 o 18, respectivamente. Tratándose de las sanciones privativas de libertad éstas tampoco se podrán imponer con una extensión inferior o superior a la de la pena resultante de la aplicación del artículo 21, a no ser que sobrepase los límites mínimos o máximos previstos para cada caso en la presente ley. En este último caso el límite se ajustará a aquellos.

El tribunal deberá especificar y fundamentar en el fallo la forma como ha procedido a la fijación de la pena a partir de los criterios señalados indicando los hechos que los respaldan.”.”.

Respecto del precepto que contempla la indicación, se consignaron las siguientes votaciones.

En primer término, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puso en votación el inciso primero y el encabezado y la letra a del numeral 1 del inciso segundo.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez, los aprobó.**

Luego, se sometió a votación el resto del precepto, con excepción del inciso final.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez, lo aprobó.**

Finalmente, se puso en votación el inciso final del artículo 24.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, lo aprobó.**

**En consecuencia, la indicación número 101 resultó aprobada subsumida en la indicación precedente, con la misma votación.**

En el segundo plazo previsto para la presentación de indicaciones al texto aprobado en general por el Senado, se formuló **la indicación número 101 B, de los Honorables Senadores señores Allamand y Pérez**, para sustituir los incisos tercero y cuarto del artículo 24 por los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos, pasando el actual inciso quinto a ser sexto:

“Tratándose de la reiteración de delitos el tribunal seguirá las siguientes reglas:

1. Tomará como base la pena que corresponda al hecho más grave debiendo alternativamente ampliar su extensión o imponer una más aflictiva dentro de las alternativas y plazos previstos en la ley, según cual fuere el número de los delitos, las relaciones o nexos existentes entre ellos y su valoración de conjunto conforme a los criterios señalados en los numerales precedentes.

2. Si no fuere posible imponer una pena más gravosa o más extensa en atención a la pena aplicable al delito más grave, se podrá imponer la sanción más rigurosa a ésta que se encuentre prevista en el numeral precedente del artículo 23, que corresponda, pudiendo

aumentar su extensión respetando los límites superiores de los artículos 9, 11, 13, 14 o 18 respectivamente.

En cualquier caso, la pena aplicable será impuesta con una mayor extensión o será sustituida por una más aflictiva dentro de las alternativas y plazos previstos en la ley, respecto de quienes cometieren un crimen habiendo sido sancionados previamente por otro.

Las respectivas penas no se impondrán en caso alguno con una extensión inferior o superior a la prevista en los artículos 9, 11, 13, 14 o 18, respectivamente. Tratándose de las sanciones privativas de libertad éstas tampoco se podrán imponer con una extensión inferior o superior a la de la pena resultante de la aplicación del artículo 21, a no ser que supere los límites mínimos o máximos previstos para cada caso en la presente ley. En este último caso el límite se ajustará a aquellos, salvo en el caso previsto en el numeral 2° del inciso tercero.”.

Al respecto, **el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela**, expresó que el principal cambio que promueve la indicación está en la redacción del numeral 2, pues se contempla la posibilidad de aumentar de tramo del catálogo de sanciones aplicables. Afirmó, en un comentario de orden general, que la ley N° 20.084 establece distintos tramos de gravedad mediante los cuales se ofrece al juzgador un catálogo de sanciones para aplicar al joven infractor según las circunstancias concretas del caso.

Por lo tanto, dado que la proposición de enmienda aborda situaciones de reiteración de delitos, cabe señalar que hoy en día la jurisprudencia ha dispuesto distintas fórmulas para dar solución a este asunto. En efecto, dado que no hay una regla expresa, se podrían sancionar cada uno de los delitos por separado y se aplican penas simultánea o sucesivamente. Por lo mismo, el proyecto intenta imponer una única pena que considere la valoración de todos los delitos, de manera que haya una sola intervención, con independencia del número de delitos perpetrados.

En consecuencia, la iniciativa en debate propone que en casos de reiteración se debe tener en cuenta el hecho más grave y, considerando la pena que tiene asignada, el juez podría aplicar una sanción más gravosa o aumentar su extensión, pero siempre dentro del tramo respectivo.

Entonces, la indicación estipula que, si no fuere posible imponer una pena más gravosa o más extensa, en atención a la pena aplicable al delito más grave, se habilita a que se pueda imponer una sanción más rigurosa, subiendo de tramo.

Connotó que, en el régimen de adultos, por regla general, se impone cada una de las penas por cada uno de los delitos cometidos. Sin embrago, el Código Procesal Penal, en el artículo 351, contiene una regla especial para los ilícitos de la misma especie, esto es, aquellos que afectan el mismo bien jurídico, en que opera el sistema de absorción con exasperación, en que se considera el delito más grave y se incremente la pena en uno o dos grados. Si bien esa regulación no es asimilable al régimen de adolescentes, pues no funciona bajo la escala de grados, la indicación aborda el caso en que no fuese posible exasperar más la pena, estableciendo una situación excepcional.

De consiguiente, teniendo a la vista de que la regla propuesta operaría únicamente ante la imposibilidad de que dentro del 6tramo haya una agravación, parece razonable el aumento del tramo, con la salvedad de que se deben respetar los límites superiores para no imponer penas por tiempos que no resulten idóneos para los fines de la intervención requerida.

Por su lado, **el Jefe de la Unidad de Defensa Especializada de la Defensoría Penal Pública, señor Aranda,** subrayó que, en atención a los fines de las sanciones de la normativa penal juvenil y en concordancia con la Convención sobre los Derechos del Niño, la redacción que ha sido sancionada en el proyecto de ley es correcta, toda vez que exasperar las penas tiene la complejidad de que el cambio de la naturaleza de la sanción podría generar una desproporción en la pena finalmente resultante.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puso en votación la indicación.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe y Pizarro, la rechazó. Votó a favor el Honorable Senador señor Pérez.**

- - - - -

**La indicación número 102, de la señora ex Presidenta de la República**, agrega el siguiente número 16):

“16) Sustitúyese, en el artículo 25, las palabras “En las situaciones” por la frase “Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19, solo en las situaciones”.”.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, expuso que la indicación sugiere una corrección de tipo formal, pues en la discusión de la ley N° 20.084 sólo se dispuso la posibilidad de penas copulativas en los casos regulados en el

artículo 25, pero, finalmente, en el trámite de Comisión Mixta se incorporó el régimen de la pena mixta de adultos en el artículo 19, por lo que aquel precepto quedó en condiciones imperativas y exclusivas.

De tal forma, se clarifica que habrá posibilidad de pena acumulativa tanto en el artículo 19 como en el 25.

**El Honorable Senador señor Allamand** hizo presente que el principio matriz al que se ha hecho tantas veces referencia es que sólo podía haber una pena en el nuevo sistema de adolescentes.

Al respecto, **el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, manifestó que tal aseveración se vincula con la multiplicidad de delitos, por cuanto si las penas son reducidas -tercer y cuarto tramo- siempre se ha previsto la posibilidad de imponer más de una, aunque se trate de un solo delito, por ejemplo, libertad vigilada y servicio en beneficio de la comunidad. Afirmó que eso está vigente hoy en día, aunque en realidad se utiliza bastante poco. Por lo mismo, no se advierten problemas en su mantención en la legislación.

Concluido el debate, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe,** puso en votación la indicación número 102.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, García-Huidobro y Harboe, la aprobó.**

- - - - -

**Número 14)**

El numeral 14) intercala los siguientes artículos 25 bis, 25 ter, 25 quáter y 25 quinquies nuevos:

“Artículo 25 bis.- Determinación de las sanciones accesorias. El comiso de los objetos, documentos e instrumentos del delito se impondrá en todas las condenas. La prohibición de conducir vehículos motorizados se impondrá en todo caso en que concurran los presupuestos descritos en el inciso primero del artículo 12 de la presente ley.

Las medidas accesorias previstas en el artículo 9 de la ley N° 20.066 se impondrán en los casos y formas que las justifican conforme a las reglas generales, a excepción de las previstas en las letras a) y b) cuando el condenado y la víctima compartieren domicilio, residencia o lugar de estudio o trabajo. Estas últimas sólo se podrán imponer en casos extremadamente calificados, debiendo fundarse en antecedentes objetivos y

específicos de los que se deberá dar cuenta de forma detallada en la sentencia debiendo además adoptarse los resguardos que garanticen que el condenado no quedará privado de condiciones mínimas para su desarrollo.

Artículo 25 ter.- Concurso de infracciones correspondientes a regímenes diversos. Si un mismo proceso se debiera imponer condena por delitos cometidos siendo menor y mayor de dieciocho años de edad se impondrá exclusivamente la pena aplicable a estos últimos.

Se exceptúa el caso en que fuere más grave el delito cometido siendo menor de edad, en cuyo caso la pena aplicable a las diversas infracciones se impondrá de conformidad a las reglas previstas en el presente título.

A los efectos de este artículo y del siguiente se considerará más grave el delito o conjunto de ellos que tuviere asignada mayor pena de conformidad con las reglas generales. No obstante el tribunal también podrá calificar su mayor gravedad teniendo en cuenta la naturaleza y extensión o cuantía de la sanción comparativa aplicable en uno y otro caso.

Lo dispuesto en el inciso primero también se aplicará si la ejecución del delito se iniciare antes del cumplimiento de la mayoría de edad y terminare luego que ésta se hubiere alcanzado.

Artículo 25 quáter.- Unificación de condenas. Si durante la ejecución de una sanción el adolescente fuere condenado por la comisión de un delito diverso al que la justifica, el tribunal procederá a regular la pena que hubiere correspondido aplicar a la totalidad de los delitos cometidos en caso que hubieren sido juzgados conjuntamente de conformidad con lo dispuesto en las demás reglas del presente título. En dicho caso el tiempo de ejecución que se hubiere satisfecho será abonado a la nueva condena, salvo que se trate de las penas previstas en las letras e), f) o g) del artículo 6.

Lo dispuesto precedentemente no tendrá lugar tratándose de la comisión de uno o más simples delitos de menor gravedad respecto de aquellos que fundan la condena en curso de ejecución y que hubieren sido cometidos con posterioridad al mismo. En dicho caso se aplicará lo dispuesto en el artículo 52, considerando los hechos, a estos efectos, como un quebrantamiento de condena.

Lo dispuesto el inciso precedente también tendrá lugar respecto de todos aquellos que ya se encontraren cumpliendo una condena por el máximo de las penas que autoriza la ley para la sanción de los delitos de que se trate.

A estos efectos no tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales.

Artículo 25 quinques.- Unificación de condenas de diversos regímenes. Lo dispuesto en el artículo anterior también se aplicará si el nuevo delito ha sido cometido siendo el condenado mayor de 18 años, a menos que se trate de un delito de mayor gravedad o que deba recibir una sanción superior. En dicho caso tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 25 ter, extinguiéndose de pleno derecho la condena que se encontrare en curso de ejecución."

**La indicación número 103, de la señora ex Presidenta de la República**, lo reemplaza por el siguiente:

"17) Intercánlase los siguientes artículos 25 bis, 25 ter, 25 quáter y 25 quinquies nuevos:

"Artículo 25 bis.- Determinación de las sanciones accesorias. El comiso de los objetos, documentos e instrumentos del delito se impondrá en todas las condenas. La prohibición de conducir vehículos motorizados se impondrá en todo caso en que concurran los presupuestos descritos en el inciso primero del artículo 12 de la presente ley, con una extensión mínima de 6 meses y máxima de 4 años.

Las medidas accesorias previstas en el artículo 9 de la ley N° 20.066 se impondrán en los casos y formas que las justifican conforme a las reglas generales, a excepción de las previstas en las letras a) y b) cuando el condenado y la víctima compartieren domicilio, residencia o lugar de estudio o trabajo y el primero fuese menor de edad. Estas últimas sólo se podrán imponer en dicho caso, en situaciones extremadamente calificadas, debiendo fundarse en antecedentes objetivos y específicos de los que se deberá dar cuenta de forma detallada en la sentencia debiendo además adoptarse los resguardos que garanticen que el condenado no quedará privado de condiciones mínimas para su desarrollo. Las sanciones accesorias de que trata este inciso se podrán imponer, con una extensión mínima de 6 meses y máxima de 2 años.

La prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional y a sus inmediaciones se aplicará en los casos y formas previstos en la ley N° 19.327, incluyendo lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto de la letra b) del artículo 16 de dicho cuerpo legal. Las sanciones accesorias de que trata este inciso se podrán imponer, con una extensión mínima de 6 meses y máxima de 4 años.

Artículo 25 ter.- Concurso de infracciones correspondientes a regímenes diversos. Si un mismo proceso se debiera

imponer condena por delitos cometidos siendo menor y mayor de dieciocho años de edad se impondrá exclusivamente la pena aplicable a estos últimos.

Se exceptúa el caso en que fuere más grave el delito cometido siendo menor de edad, en cuyo caso la pena aplicable a las diversas infracciones se impondrá de conformidad a las reglas previstas en el presente título.

A los efectos de este artículo y del siguiente se considerará más grave el delito o conjunto de ellos que tuviere asignada en la ley una mayor pena de conformidad con las reglas generales. No obstante el tribunal también podrá calificar su mayor gravedad teniendo en cuenta la naturaleza y extensión o cuantía de la sanción comparativa que fuere aplicable en concreto en uno y otro caso.

Lo dispuesto en el inciso primero también se aplicará si la ejecución del delito se iniciare antes del cumplimiento de la mayoría de edad y terminare luego que ésta se hubiere alcanzado.

Artículo 25 quáter.- Unificación de condenas. Si durante la ejecución de una sanción prevista en esta ley, el responsable fuere condenado por la comisión de un delito diverso al que la justifica, el tribunal que deba sancionarlo procederá a regular la pena que hubiere correspondido aplicar a la totalidad de los delitos cometidos en caso que hubieren sido juzgados conjuntamente de conformidad con lo dispuesto en las demás reglas del presente título. En dicho caso el tiempo de ejecución que se hubiere satisfecho será abonado a la nueva condena, salvo que se trate de las penas previstas en las letras e) o f) del artículo 6.

Lo dispuesto precedentemente no tendrá lugar tratándose de la comisión de uno o más simples delitos de menor gravedad respecto de aquellos que fundan la condena en curso de ejecución. En dicho caso se aplicará lo dispuesto en el artículo 52, considerando los hechos, a estos efectos, como un quebrantamiento de condena.

Lo dispuesto el inciso precedente también tendrá lugar respecto de todos aquellos que ya se encontraren cumpliendo una condena por el máximo de las penas que autoriza la ley para la sanción de los delitos de que se trate. Se exceptúa de esta regla el caso en que el condenado cumpliere una pena de internamiento en régimen cerrado por el máximo que autoriza la ley, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el inciso primero. Si en dicho caso el resultado fuese equivalente se podrá aumentar la extensión del internamiento hasta por un periodo de tres años adicionales.

A estos efectos no tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales.

Artículo 25 quinques.- Unificación de condenas de diversos regímenes. Lo dispuesto en el artículo anterior también se aplicará si el nuevo delito ha sido cometido siendo el condenado mayor de 18 años, a menos que se trate de un delito de mayor gravedad o que deba recibir una sanción superior. En dicho caso tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 25 ter, extinguiéndose de pleno derecho la condena que se encontrare en curso de ejecución.”.”.

**La Comisión** acordó discutir la indicación, según cada uno de los artículos que se agregan a la ley N° 20.084.

Respecto del contenido del artículo 25 bis, **el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, expuso que en la actualidad existe la práctica de imponer condenas accesorias de forma genérica, a partir de la gravedad de las penas. Sin embargo, para cumplir de mejor forma con el principio de legalidad, se ha preferido que sea alguna característica del delito la que tenga una vinculación con la sanción accesoria. Por ello, el artículo 25 bis regula expresamente las circunstancias que deben estar presentes en los hechos para que se recurra a las condenas accesorias de comiso, prohibición de conducir vehículos motorizados, a las de la ley N° 20.066, sobre violencia intrafamiliar, y a la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de futbol profesional.

Asimismo, enfatizó, se propone una duración determinada para las últimas tres sanciones, inferior a la del régimen de adultos, pero superior a la que actualmente se considera, al menos en el caso de la prohibición para conducir vehículos motorizados.

Llamó la atención acerca del hecho de que las sanciones generales de violencia intrafamiliar pueden conllevar una orden de alejamiento del adolescente del lugar en que reside con el resto de los afectados. En esa situación en particular, tratándose de un menor de 18 años, esa condena acarreará su salida del hogar, lo cual demandará un trabajo especializado de mayor entidad. Por tal razón, se exige su imposición sólo en casos extremadamente calificados y con el resguardo de que se garantice que el condenado no quedará privado de condiciones mínimas para su desarrollo.

Concluido el debate, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puso en votación el artículo 25 bis.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, lo aprobó.**

Seguidamente, **la Comisión** se abocó al estudio del artículo 25 ter.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, aseveró que la disposición en comento aborda un asunto omitido por la legislación vigente, a saber, el caso en que un adolescente debe ser juzgado por más de un delito.

Afirmó que, en la práctica, se verifican una serie de situaciones lamentables que acontecen cuando se acredita la comisión de un hecho delictivo de una persona en la adolescencia, pero al mismo tiempo se constata la perpetración de un ilícito cuando ha superado los 18 años. En ese caso de concurso de sistemas, coligió, se evidencia actualmente la máxima discrecionalidad, puesto que hay jurisprudencia que aplica solamente la pena de adultos, en tanto que una posición mayoritaria se inclina por la aplicación de ambas penas. En esa última postura, acotó, se prefiere el cumplimiento primeramente de la sanción más grave, que generalmente es la de adulto, produciéndose la paradoja de que la pena de adolescente se cumple mucho tiempo después de alcanzada la mayoría de edad.

En ese contexto, se plantea como fórmula general que primará la condena como adulto; empero, con el fin de evitar el incentivo a cometer un delito menor en la adultez si se ha perpetrado como adolescente uno de mayor gravedad, se establece que, si el ilícito juzgado como menor de edad es más grave, se regula el concurso por las normas de adolescentes. En tanto, si la pena aplicable por ese conjunto es más grave que la de adultos, también se le juzgará como adolescente.

**El abogado del Departamento de Estudios de la Defensoría Penal Pública, señor Geisse**, se mostró de acuerdo con la fórmula planteada e hizo notar que, en todo caso, el cumplimiento de la pena de régimen cerrado se llevaría a efecto en una sección juvenil de un recinto penitenciario de Gendarmería.

En la misma línea, **el Honorable Senador señor Pérez** aseguró que esa forma de cumplimiento ya se efectúa en algunas cárceles del país. Relató que en una visita realizada a la penitenciaría de Chillán pudo corroborar esa situación.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, expuso que el sistema en vigor permite que, cuando el condenado a una pena privativa de libertad ya ha cumplido 18 años, se pueda solicitar su traslado a un recinto de Gendarmería, en los que funcionan unidades y secciones juveniles especiales, al margen del sistema penitenciario de adultos, en que se aplican los contenidos propios de la ley penal juvenil. Esa situación no se modifica en la presente iniciativa, acotó.

**El Honorable Senador señor Allamand** inquirió acerca del tratamiento de los delitos de menor gravedad que pudiese haber cometido el adolescente, en el entendido de que finalmente será condenado por el de mayor entidad.

En respuesta a esa consulta, **el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, aseguró que la iniciativa en debate, siguiendo la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema y las disposiciones convencionales sobre la materia, dispone que la responsabilidad penal del menor de edad no puede tener efectos en su vida adulta. En consecuencia, primará la condena que se le impone como adulto, si es más grave que el potencial resultado de su juzgamiento como menor de edad. Por tanto, el ilícito cometido como adolescente no tendrá algún efecto en particular.

En resumen, reiteró que la regla general es que se le juzgará como adulto. Se exceptúa de esa premisa el caso en el que el juzgamiento de los hechos como adolescente permita arribar a una pena más grave. De igual manera, si alguno de los hechos -particularmente el adolescente- es más grave, se le enjuiciará por ambos, pero bajo las reglas del sistema penal juvenil. Esas dos excepciones tienen como finalidad impedir que al adolescente le convenga posteriormente delinquir como adulto para tener un resultado más favorable.

Ahondando aún más sobre el punto, **el Honorable Senador señor Allamand** preguntó qué acaecería si un adolescente que ha perpetrado hurtos reiterados luego incurre en un robo con violencia.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, puso de manifiesto que en ese ejemplo los hurtos no serían considerados, con la salvedad de que el sistema de adultos, en principio, calificará al imputado como no reincidente y, por lo mismo, es probable que se le aplique una pena sustitutiva y no tenga una sanción privativa de libertad. En tal caso, el juez también deberá realizar el ejercicio de considerar los hurtos y el robo y examinar si el resultado, conforme a la ley N° 20.084, será más gravoso. Si esa es la consecuencia del cálculo de las dos penas probables, se le juzgará por el conjunto en el régimen de adolescentes. Entonces, técnicamente el juez deberá efectuar un cálculo de las dos penas probables y observar también la realidad abstracta de los dos grupos de delitos.

**La abogada de la Unidad Especializada en Responsabilidad Penal Adolescente y Delitos Violentos del Ministerio Público, señora Taladriz,** llamó la atención sobre ciertas dificultades que se podrían originar a partir de la disposición propuesta, vinculadas con el hecho

de que una persona cumpla sanciones como adolescente una vez ha alcanzado la mayoría de edad. En efecto, dado que numerosos juzgamientos de adolescentes se llevan a cabo en su etapa de adultez, muchos de ellos cumplen sus condenas en centros de internación.

Asimismo, hizo presente que los delitos que se han perpetrado en la minoría de edad no poseen implicancias posteriores para hacer valer la agravante de reincidencia, cuestión que fue determinada por la Corte Suprema en un fallo del año 2013. Sin embargo, el Máximo Tribunal también ha sentenciado que tales antecedentes tienen consecuencias para no reconocer la irreprochable conducta anterior del adulto que comete un nuevo delito y en lo que respecta a la aplicación de las penas sustitutivas de la ley N° 18.216.

**El Honorable Senador señor Pérez** precisó que en el ejemplo práctico aludido por el Senador señor Allamand aún no se constata una condena, por lo que la reincidencia no operaría para efectos de la determinación de circunstancias modificatorias de la responsabilidad.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, hizo hincapié en que, por la misma razón recién expresada, la condena que probablemente se aplicaría en el ejemplo planteado sería una pena sustitutiva y, por lo mismo, la rebaja de grados podría concluir en una remisión condicional de la pena. En ese contexto, podría resultar más dura la reacción punitiva prevista en el régimen de adolescentes.

Una vez culminada la discusión, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puso en votación el artículo 25 ter.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, y Pérez, lo aprobó.**

Posteriormente, se dio inicio al análisis del precepto contenido en el artículo 25 quáter, referido a la unificación de condenas.

En lo que atañe a ese asunto, **el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, consignó que la unificación de condenas tampoco posee una regulación particular en el actual régimen penal adolescente y, por ello, la jurisprudencia ha tendido a aplicar el modelo de unificación que se prevé en el sistema de adultos, lo que en principio es correcto desde un punto de vista normativo. Así, si una persona se encuentra cumpliendo su condena y es sentenciada por un nuevo delito, normalmente cometido durante dicho período, se calcula la nueva

pena y ese incremento se modifica en la sentencia, considerándose como un abono la condena en ejecución. Es decir, el juez debe calcular cuál sería la pena aplicable a ambos delitos en conjunto y en su sentencia impondrá el tiempo de condena que resta por cumplir.

Agregó que el problema de aplicar esas reglas en adolescentes es que, si el nuevo delito es juzgado de forma aparte, sin consideración de las características del ilícito anterior, dé lugar a una nueva pena aislada que no colabore en la finalidad pretendida por el proceso de intervención. En definitiva, se le pide al sentenciador que calcule cómo habría sido la condena si hubiese ponderado ambos ilícitos. Si el resultado diese lugar a una pena de la misma naturaleza, se considerará el tiempo cumplido previamente como una única condena; a su vez, si es de distinta naturaleza, la primera se constituye en un abono a la segunda.

Sin perjuicio de lo anterior, precisó que, en el caso de un simple delito, en que el nuevo ilícito posee la misma calificación, se regula esa circunstancia como si se tratare de un quebrantamiento de la condena, que propone, en una primera instancia, intensificar el plan de intervención. En tanto, ante una segunda infracción se aumenta la condena.

Sostuvo que en el primer caso se atiende a que constituiría un incumplimiento de sus obligaciones durante la ejecución de la intervención, mientras que en la segunda situación de determina derechamente que dicho plan no dio resultados y, por tanto, es necesario elevar la condena.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, solicitó, primeramente, un ejemplo de la aplicación práctica de las reglas antedichas.

Asimismo, hizo hincapié en que la regulación sustantiva propuesta presupone la existencia de un equipo multidisciplinario y de un sistema extremadamente profesional, que incremente los estándares técnicos que actualmente se ejecutan en el Servicio Nacional de Menores, en aras de evitar una sensación de impunidad en la población que mine el proceso de rehabilitación de los adolescentes infractores.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, aseveró que la modificación sugerida se ha considerado sobre la base del nuevo esquema que en materia de intervención adolescente se propone en el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil. De lo contrario, enfatizó, será difícil alcanzar los objetivos esperados.

En seguida, postuló que, en términos prácticos, la enmienda planteada supone que, en un caso hipotético, alguien que cumple

una pena de libertad asistida simple incurra en otro delito de una gravedad similar. En esa situación, se ha preferido que, en lugar de mantener esa sanción, quizás por un tiempo levemente superior, se intensifique el plan de intervención, esto es, las condiciones y obligaciones que impone dicho proceso de reinserción.

Acotó, sin embargo, que el juez mantendrá la facultad de ampliar el tiempo de la condena si, por ejemplo, el tiempo restante no fuese adecuado para concluir el plan de intervención previsto.

**El Honorable Senador señor Allamand** planteó sus reparos a la fórmula propuesta, dado que el delito cometido con posterioridad gozaría, en cierto sentido, de impunidad.

Al efecto, **el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, mencionó que los problemas concursales de unificación son bastante complejos y, en ciertas circunstancias, plantean dificultades como las ya señaladas. Así, por ejemplo, una demora en el conocimiento de los hechos no debería tener impacto negativo en la forma en que operan las normas generales de concurso. Acotó, no obstante, que el efecto que ha sido advertido por el señor Senador que le antecedió en el uso de la palabra también se podría producir si se hubiesen juzgado todos los hechos delictivos al mismo tiempo, al haber también una regla de unificación de condena.

Añadió que el impacto real se podría verificar en el tercer, cuarto o siguientes delitos, no en el agravamiento de la condena, sino que en su prolongación. La propuesta en debate, entonces, contempla que en delitos menores, en vez de simplemente extender una intervención que ya ha evidenciado una falla, se haga más rígida.

**La abogada de la Unidad Especializada en Responsabilidad Penal Adolescente y Delitos Violentos del Ministerio Público, señora Taladriz,** puso en conocimiento de la Comisión un ejemplo que podría resultar valioso para esta discusión, esto es, el caso de un adolescente de 17 años que se encuentre cumpliendo una pena de libertad asistida especial con reclusión parcial por un plazo de tres años, debido a la comisión de un robo con intimidación. Mientras está en ejecución dicha sanción en el medio libre perpetra un nuevo ilícito, esta vez un robo en lugar habitado.

En esa situación, razonó, de acuerdo con la propuesta en debate se intensificaría el plan de intervención de la libertad asistida especial, pero no se castigaría el nuevo delito.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, puso de manifiesto que el ejemplo antes

enunciado es erróneo, dado que se trata de delitos merecedores de una pena de crimen. En sentido opuesto, la fórmula reseñada sólo se aplica ante la comisión de simples delitos.

En el ejemplo expuesto por la representante del Ministerio Público, a su vez, resultaría aplicable la regla concursal general, que debería dar lugar a una prolongación de más tiempo de la condena en régimen semi cerrado o una elevación al régimen cerrado.

**La abogada de la Unidad Especializada en Responsabilidad Penal Adolescente y Delitos Violentos del Ministerio Público, señora Taladriz,** sostuvo que, sobre la base de esa explicación, ante dos delitos de robo con sorpresa, el segundo de ellos no tendría penalidad.

En el mismo orden de ideas, **el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín**, adujo que el principal cambio que propone el proyecto de ley en este ámbito es la modificación del modelo de intervención. Por ello, cuando se señala que dicho programa de reinserción se intensificará, dicha acción debe ser observada de forma distinta a lo que hoy acontece con los menores. En efecto, según se ha podido constatar, los procedimientos que hoy en día lleva a cabo el Servicio Nacional de Menores con los infractores juveniles son demasiado simples y, por lo tanto, insuficientes para una apropiada reinserción social. Por el contrario, en el modelo propuesto se prevé un trabajo más intenso y personalizado con el adolescente.

Hizo hincapié en que los menores que serán objeto de estos planes de intervención en general poseen una historia personal dramática que ha influido en su normal desarrollo y que, por lo mismo, hace más difícil su recuperación. De consiguiente, no sólo se requiere un castigo acorde al delito cometido, sino que una labor de intervención como la que postula esta iniciativa.

Acto seguido, **el Honorable Senador señor Allamand** insistió en sus reparos a la fórmula propuesta, dado que, en los hechos, el segundo ilícito, mientras esté categorizado como simple delito, no tendrá pena efectiva.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, observó que, tal como sucede en el régimen de adultos, cuando se juzgan en conjunto dos o más delitos, en ocasiones el efecto del segundo o tercer delito se traduce en realidad en una prolongación del tiempo de la condena, a partir del delito más grave. Así las cosas, en la propuesta en comento ese efecto se va a respetar, salvo que se trate de un ilícito de menor entidad, en que se preferirá una rigidización de las condiciones del plan de intervención. Esa postura, a su juicio, constituye un

avance cualitativo en el control y perfeccionamiento de cada plan de intervención, en lugar de una mera extensión de la condena.

Luego, en atención a una pregunta formulada por el Honorable Senador señor Huenchumilla, precisó que en el sistema de adultos hay distintos regímenes en materia de concursos de delitos. La regla general es que, en principio, las condenas de cada delito se suman; la excepción, contenida en el artículo 351 del Código Procesal Penal, es que, si los delitos en conjunto afectan el mismo bien jurídico, se toma como base el delito más grave y se aumenta en uno o dos grados. En definitiva, tal como lo demuestra este último caso, también se contempla un proceso de unificación.

De consiguiente, en las situaciones de unificación se analiza cuál habría el resultado del juzgamiento conjunto y la sentencia impone el saldo correspondiente a ese incremento.

Clarificó que ante delitos que afectan bienes jurídicos diversos el sistema de adultos simplemente suma las condenas, sin tener en cuenta el proceso de intervención que sí considera el régimen de adolescentes y que justifica la noción de la unificación de las condenas.

A su turno, **el asesor de la Unidad Especializada en Responsabilidad Penal Adolescente y Delitos Violentos del Ministerio Público, señor Renzo Figueroa**, connotó que el ejercicio normativo que se propone consiste en una ficción respecto de una de las soluciones de los concursos. Así, ante la perpetración de dos delitos, se castiga al imputado adulto por el delito que posee la pena más alta. En el caso de los adolescentes, a su vez, se estipula que, si un menor condenado por un delito quebranta la condena y perpetra un nuevo ilícito, en forma ficticia esa segunda condena se traslada a la primera, en favor del interés superior del adolescente. En los hechos, en lugar de aplicarle otra pena, se intensificará el programa de intervención que ya ha demostrado su insuficiente funcionamiento.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, indicó que cuesta entender que se pretenda intensificar una medida que ha dado muestras de ser ineficaz, dado que el adolescente ha incurrido nuevamente en una conducta típica. Ello, además, genera un impacto comunitario indeseado, pues, en la práctica, el segundo delito queda impune. Por tal motivo, enfatizó que, si un joven ha accedido al esfuerzo estatal para lograr su rehabilitación y vuelve a delinquir, es legítimo preguntarse si, en realidad, lo más apropiado sería modificar la sanción a una más estricta, dado que la primitiva no ha operado correctamente. Lo anterior, con la finalidad de atenuar incentivos perversos derivados de la falta de penalidad de los nuevos ilícitos.

En síntesis, resaltó que no puede ocurrir se que origine una especie de “industria” de simples delitos, en virtud de la falta de desincentivos a la comisión de nuevas contravenciones.

Al respecto, **el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, explicó que la respuesta a esas inquietudes podría estar en la nueva regla de quebrantamiento que la Comisión debe considerar más adelante. Al respecto, agregó que en la actualidad ese mandato legal funciona de forma inadecuada, pues el quebrantamiento se sanciona con un tiempo más breve de la penalidad superior. A modo de ejemplo, postuló que alguien condenado a un régimen semi cerrado, podría ser obligado a cumplir un tiempo exiguo en el régimen cerrado, para luego volver a la primera pena, lo cual, según la evidencia recogida, ha sido mal evaluado, ya que interrumpe el proceso primitivo de intervención y no genera efectos positivos por la aplicación de la segunda pena. En cambio, la proposición en debate establece que, si el quebrantamiento no es grave o reiterado, se intensificará el plan de intervención. En el caso contrario, se modificará la sanción por la condena superior en forma definitiva.

Esa misma lógica se aplicará en materia de concursos de delitos, puesto que al primer nuevo simple delito se intensificará el plan, pero si se incurre nuevamente en un ilícito penal se cambiará automáticamente la sanción a la condena superior. Por ende, esta dinámica resulta más rígida que la mera suma de las condenas que contiene la regla general de concursos.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe** preguntó si es factible que, por ejemplo, al segundo delito cometido una libertad asistida mute hacia un régimen semi cerrado.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, expresó que esa alternativa sería compleja, ya que el individuo podría resultar en una situación mucho más desfavorable que si se le hubiera juzgado con el conjunto completo de delitos. Además, podría haber diferencias en la tramitación, ya que la regla se aplicará tanto a quien delinquió durante la ejecución de la condena como a aquellas situaciones en que se descubre un ilícito cometido con anterioridad, después de haberse impuesto una condena por uno posterior.

En el ejemplo expuesto, por lo tanto, se daría una respuesta proporcionalmente más rígida frente a la circunstancia de que los ilícitos sean juzgados de manera conjunta. En consecuencia, el régimen de concursos abarca todos los hechos como si se hubiesen juzgado conjuntamente, para que la respuesta punitiva sea siempre la misma, salvo que la nueva conducta típica sea más leve y se trate de un simple delito, en

que primero se califica la intervención y, posteriormente, ante otro nuevo hecho ilícito, se avanza hacia la sanción más grave.

**El ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla,** consultó qué ocurrirá con un menor que no ha cometido nuevos delitos, pero sí es juzgado por varios de ellos en un mismo proceso.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, adujo que en este punto se propone el mismo criterio en vigor para delitos de la misma naturaleza perpetrados por adultos, a saber, se considera la condena del delito más grave y se aplica una intensificación, que puede consistir en una prolongación del tiempo o subir a la pena superior. Esta respuesta, concentrada en aspectos cualitativos, es más rígida que la del sistema de adultos, en el cual no hay diferencias basadas en la intervención.

Hizo presente que en el ejemplo expuesto se considerarán todos los delitos y se escogerá el teóricamente más grave para determinar la pena y, posteriormente, en función de los demás ilícitos se extenderá el tiempo de la sanción o se transitará hacia la pena superior.

**La abogada de la Unidad Especializada en Responsabilidad Penal Adolescente y Delitos Violentos del Ministerio Público, señora Taladriz,** planteó que, hoy en día, ante una pluralidad de simples delitos se aplica la regla de reiteración prevista en el artículo 351 del Código Procesal Penal. Por lo mismo, existe la posibilidad de aumentar la sanción en uno o dos grados y, en ese contexto, efectivamente la respuesta penal se puede intensificar, dado que el tramo permite optar a una internación en régimen semi cerrado o cerrado.

Sin embargo, con la regla que contiene el proyecto de ley ello no acontecería, pues en el caso de simples delitos de igual gravedad se intensificaría el plan de la misma sanción. Esa es la diferencia práctica, sentenció.

En sentido opuesto, **el Jefe de la Unidad de Defensa Especializada de la Defensoría Penal Pública, señor Aranda,** se mostró conforme con el precepto sugerido, por cuanto constituye una medida positiva en términos de política criminal adolescente, ya que no está pensada en aquellos jóvenes con una amplia carrera criminal ascendente, sino que para adolescentes que cometen el mismo delito u otros de menor intensidad durante el proceso de cumplimiento de condena. Aseguró que actualmente esos jóvenes son sancionados con una pena muy similar a la que está en ejecución y que ha probado su ineficacia, con lo que acumulan varias condenas de un mismo tipo, por ejemplo, libertad asistida simple, variando simplemente su extensión.

En virtud de lo expuesto, la disposición en cuestión propone intensificar la intervención y no seguir sumando el mismo programa en mayor cantidad. Precisó, no obstante, que tal incremento de las condiciones de la intervención y la carga de obligaciones asumidas podría redundar en una mayor posibilidad de quebrantamiento.

En el mismo sentido, **el Ministro de Justicia y Derechos Humanos**, **señor Larraín**, observó que la propuesta normativa que se ha puesto en conocimiento de la Comisión constituye una decisión de política criminal respecto de los adolescentes en que, si bien se aplican los criterios globales de concursos estatuidos para los adultos, lo que se procura es su rehabilitación y, por tal razón, se ha puesto el foco en el cambio del modelo de intervención. Con todo, cabe precisar que el sistema actual no ha fracasado del todo, como se podría pensar, dado que la reducción de causas de adolescentes ha sido significativa.

Consiguientemente, para atacar la reincidencia delictual y rehabilitar a los ofensores más graves se requiere cambiar el modelo de intervención. En ese marco, el inciso tercero del artículo 25 quáter regula, por ejemplo, qué sucederá con aquel menor que comete un nuevo delito mientras está en ejecución una condena por el máximo de las penas que autoriza la ley. En ese caso, acotó, se podrá aumentar la extensión del internamiento hasta por un período de tres años adicionales.

**El Honorable Senador señor Pérez** preguntó qué significará, en la práctica, la intensificación del plan de intervención. Lo anterior, por cuanto si la ciudadanía no logra captar si esa medida posee un componente de castigo para el menor se podría generar una discusión pública profunda a ese respecto.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, expuso que en la actualidad los planes de intervención son bastante estandarizados y básicos y normalmente se traducen en un control meramente formal, salvo en determinados casos de libertad asistida especial. En particular, el delegado respectivo verifica el control de asistencia escolar y otros asuntos menores.

En sentido opuesto, el modelo que ahora se propone dispone una serie de alternativas de control, prohibiciones y restricciones. Asimismo, se ha dimensionado la cantidad de niños condenados por delegado, lo que permitirá ejercer materialmente un control cotidiano de sus actividades.

Clarificó que en el régimen semi cerrado se han concentrado las medidas en las prohibiciones y obligaciones de someterse a

tratamientos, de participar en ciertas actividades, de escolarización y de apresto laboral. Reiteró que, de no resultar esa intensificación, el menor pasará a un régimen cerrado.

Concluyó que ese modelo es bastante más rígido que cualquier sistema actual de unificación.

**El Honorable Senador señor De Urresti** consultó si se ha proyectado el número de adolescentes que podrían ser atendidos, tanto en el régimen semi cerrado como en el régimen cerrado y en qué ámbitos se concentrarán los medios y recursos disponibles. Subrayó que tal inquietud se relaciona con la adopción de una nueva política criminal en materia de adolescentes, que impactará en la visión de la sociedad sobre el castigo y reinserción de los menores infractores y que se deberá hacer cargo de los cambios evidenciados en la carrera delictual de los menores de edad.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, arguyó que para el modelaje del universo de casos que se atenderán se utilizó una proyección con el estado actual de los cupos vigentes, es decir, el número máximo de los disponibles. Así, a modo de ejemplo, relató que, en el centro de Calera de Tango, a pesar de haber alrededor de 200 cupos, sólo 60 menores pernoctaban en él; la proyección en ese caso, para efectos del presente proyecto, fue de 200 cupos.

Aseguró que, de todas maneras, esa distribución sufrirá alteraciones, por el incremento del control que se prevé. Agregó, para una mayor información de la Comisión, que los centro semi cerrados se han planeado con 10, 20 y 40 cupos, de acuerdo con el tamaño de las ciudades en que estarán emplazados.

Finalmente, garantizó que el proyecto de ley está financiado para cubrir la capacidad antedicha, sobre la base del número máximo de cupos que el modelo actualmente ofrece y de las condenas aplicadas a adolescentes. El efecto de esa medida es que los nuevos casos que el sistema absorberá deberían descongestionar los tribunales de justicia, en virtud de la reducción esperada de las situaciones de reincidencia.

En cuanto a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 25 ter, **el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, explicó que, además de la excepción correspondiente a la situación de los simples delitos, se contempla una regulación en el caso de que el adolescente esté cumpliendo el máximo de la penalidad asignada al delito perpetrado. En tal situación, dado que no hay una pena superior, se podrán intensificar las condiciones de la condena, salvo que se esté ejecutando el máximo de la privación de libertad, en que se podrán sumar tres años adicionales en el internamiento.

**El Honorable Senador señor Pérez** hizo presente que los mayores cuestionamientos se presentan en la regulación de la reiteración de simples delitos. Sobre el particular, adujo que el artículo 52 propuesto -al cual se hace referencia en la segunda oración del inciso segundo del artículo 25 quáter- no contiene disposiciones que propongan un fortalecimiento de la medida de intervención a la que está sujeto el adolescente, sino que un cambio en la naturaleza o extensión de la sanción.

Al efecto, pidió una mayor explicación acerca de los efectos que tendrán ese tipo de medidas, ya que, a su juicio, la intensificación del plan de intervención puede ser imperceptible para gran parte de la población, incrementándose la sensación de impunidad.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, sostuvo que el nuevo artículo 52 propuesto postula que si el nuevo delito no es grave ni reiterado se intensificará la intervención. De lo contrario, el adolescente pasará definitivamente a la medida más gravosa. En definitiva, se trata de una regulación considerablemente más gravosa que el régimen actual de quebrantamiento y que las reglas de concurso.

Por último, sobre la disposición contenida en el inciso cuarto del artículo 25 quáter, hizo presente que la ley N° 20.084 tiene normas subsidiarias en el Código Penal y en el Código Procesal Penal, pero no en el Código Orgánico de Tribunales. Por tal razón, se decidió estipular expresamente que no tendrá aplicación el artículo 164 de ese último cuerpo legal, que establece la regla de adultos para los casos de unificación de condena.

Al concluir el debate, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puso en votación el artículo 25 quáter, de conformidad con los incisos que lo componen.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez, aprobó los incisos primero, tercero y cuarto.**

**- La Comisión, por la mayoría de sus miembros, Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez, aprobó el inciso segundo. Se abstuvo el Honorable Senador señor Allamand.**

**La indicación número 103 A, de los Honorables Senadores señores Allamand y Pérez**, incorpora la siguiente frase nueva al inciso primero del artículo 25 quáter, a continuación de la expresión “Si” con que se inicia: “con posterioridad a la acusación o requerimiento o”.

**El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela**, indicó que el artículo 25 quáter, en los términos aprobados por la Comisión, se pone en el caso de que durante la ejecución de una sanción el joven incurra en un nuevo delito, aplicándose las reglas sobre reiteración, a saber, sed considera el ilícito más grave y a esa sanción se aplica el sistema de absorción con exasperación. Así, la indicación contempla la posibilidad de que luego de formulada la acusación en contra del joven se le impute un nuevo delito, lo que haría posible que en el mismo juicio se ventilen ambas causas para aplicar las reglas de la reiteración. De lo contrario, se juzgarían los hechos de una manera distinta, presentándose el problema de tener finalmente dos penas separadas.

Aclaró que si la reiteración de ilícitos se produce antes de la acusación será posible utilizar la facultad del Ministerio Público para agrupar las investigaciones.

Dado que los representantes de la Defensoría Penal Pública se mostraron conformes con la redacción propuesta, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, la sometió a votación.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe, Pérez y Pizarro, la aprobó.**

**La indicación número 103 B, de los Honorables Senadores señores Allamand y Pérez**, sustituye el inciso tercero del artículo 25 quáter por el siguiente: “En cualquier caso si el condenado cumpliere una pena de internamiento en régimen cerrado por el máximo que autoriza la ley, se aplicará lo dispuesto en el inciso primero. No obstante, si en dicho caso el resultado fuese equivalente, se podrá aumentar la extensión del internamiento hasta por un período de tres años adicionales.”.

**La Comisión** entendió que, dado el rechazo de la indicación número 101 B, correspondía aplicar el mismo criterio.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, la sometió a votación.

**- La Comisión, por la mayoría de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe y Pizarro, la rechazó. Votó favorablemente el Honorable Senador señor Pérez.**

Seguidamente, la Comisión se abocó al análisis del artículo 25 quinquies.

**Al efecto, el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, mencionó que la regla que se dispuso en el caso del concurso de delitos cometidos tanto como adolescente como una vez alcanzada la mayoría de edad también se debe consignar en forma especial para los casos de unificación. Si ello no acontece, el sistema de adultos regiría en paralelo y, pese a que el adolescente cumpla su condena como tal, el juez también debería imponerle la pena de adulto.

Por lo tanto, se consagra expresamente que, en principio, sólo se aplicará la condena como adulto, a menos que el conjunto dé lugar a una intervención más gravosa o que el delito que cometió primitivamente sea más grave que el nuevo.

Concluida la antedicha explicación, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, sometió a votación el artículo 25 quinquies.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez, lo aprobó.**

**Número 16)**

El numeral 16) modifica el artículo 27 en el siguiente sentido:

a) Suprímense, en el inciso segundo, las expresiones “o monitorio”.

b) Agrégase un inciso tercero nuevo del siguiente tenor:

“El procedimiento abreviado procederá conforme a las reglas generales, a menos que la pena solicitada sea el internamiento en régimen cerrado con programa de reinserción social con una duración superior a los 3 años. También podrá solicitarse una sanción mixta en la medida que se ajuste al plazo antes señalado.”.

**Letra b)**

**La indicación número 104, de la señora ex Presidenta de la República**, reemplaza el número “3” por el número “5”.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, explicó que la indicación tiene como objetivo habilitar que un mayor número de casos se pueda acoger a un procedimiento abreviado que, a través del reconocimiento de los hechos materia del juicio, permite acceder a beneficios en el cálculo de la pena.

En el entendido de que los miembros de la Comisión se manifestaron conformes con la proposición de enmienda, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, la sometió a votación.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe y Pérez, la aprobó.**

- - -

**Número 17)**

17) Agrégase un nuevo artículo 27 bis del siguiente tenor:

“Artículo 27 bis.- Consentimiento informado. Siempre que el consentimiento del adolescente sea condición para acceder a un determinado procedimiento, suspenderlo o ponerle término, el Juez deberá cerciorarse, antes de resolver, de que ha conversado con el defensor privadamente; y que ha sido adecuadamente informado de sus derechos y de las implicancias procesales que conllevan dichas decisiones. Tratándose del procedimiento abreviado en particular, verificará en particular si comprende que renuncia al juicio oral y que podría ser condenado o absuelto. En dichas actuaciones el Juez deberá usar un lenguaje comprensible acorde a la madurez y desarrollo del adolescente.”.

**La indicación número 104 A, de S.E. el Presidente de la República**, sustituye el numeral 17) por el siguiente:

“17) Agrégase un nuevo artículo 27 bis del siguiente tenor:

“Artículo 27 bis.- Consentimiento informado. Siempre que el consentimiento del adolescente sea condición para acceder a un determinado procedimiento, suspenderlo o ponerle término, o que se requiera para efectos de la aplicación de la cooperación eficaz contemplada en el artículo 36 bis de esta ley, el Juez deberá cerciorarse, antes de resolver, de que ha conversado con el defensor privadamente; y que ha sido adecuadamente informado de sus derechos y de las implicancias procesales que conllevan dichas decisiones. Tratándose del procedimiento abreviado

verificará en particular si comprende que renuncia al juicio oral y que podría ser condenado o absuelto. En dichas actuaciones el Juez deberá usar un lenguaje comprensible acorde a la madurez y desarrollo del adolescente.”.”.

En particular, el cambio propuesto por la indicación del Ejecutivo adiciona la regulación del consentimiento informado del adolescente para efectos de la aplicación de la cooperación eficaz contemplada en el artículo 36 bis.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, aseveró que, dado el establecimiento en el texto legal del mecanismo de la cooperación eficaz, que se instituye como un procedimiento en que se produce cierta negociación, resulta lógico garantizar que el adolescente tenga plena conciencia de los elementos del acuerdo que podrían resultarle beneficiosos o perjudiciales.

De esa forma, **el Presidente de la Comisión Honorable Senador señor Harboe**, puso en votación la indicación del Ejecutivo.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, García-Huidobro y Harboe, la aprobó.**

- - -

**Número 19)**

El numeral 19) intercala los siguientes artículos 29 bis y 29 ter, nuevos:

“Artículo 29 bis.- Especialización de la justicia penal para adolescentes. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente el conocimiento de los procesos referidos a la responsabilidad penal regulada en la presente ley y su fallo, cuando proceda, corresponderá en exclusiva a los Juzgados de Garantía de adolescentes y a las salas especializadas de los Juzgados de Garantía de adolescentes, en los lugares en que existieren. En dichos casos las competencias correspondientes a los fiscales del Ministerio Público serán ejercidas por fiscales adjuntos especializados en la instrucción de procesos asociados a la responsabilidad penal de adolescentes según lo dispuesto en el párrafo 3 bis del Título II de la ley N° 19.640. Asimismo, la defensa penal de quienes fueren imputados o acusados y de quienes cumplieren condena en virtud de dicha responsabilidad corresponderá asimismo a defensores especializados en responsabilidad penal de adolescentes conforme dispone el artículo 9 bis de la ley N° 19.718, en la medida en que carezcan de abogado.

En dichos casos los fiscales y defensores ejercerán dichas funciones en forma exclusiva mientras se encuentren adscritos a la respectiva especialización.

El Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública procurarán la misma asignación de especialización de fiscales y defensores, respectivamente, en los lugares donde funcionaren salas, jornadas o días preferentes para el conocimiento de los procesos asociados a la responsabilidad penal de los adolescentes regulada en la ley N° 20.084.

Artículo 29 ter.- Formación y capacitación. Los jueces y funcionarios judiciales que se desempeñen en las salas especializadas en responsabilidad penal de adolescentes de los Juzgados de Garantía y en los Juzgados de Garantía de Adolescentes deberán haber aprobado una formación especializada impartida en el marco del programa de perfeccionamiento destinado a los miembros de los escalafones primario, secundario y de empleados del Poder Judicial.

Asimismo, los fiscales y defensores de que trata el inciso primero del artículo precedente no podrán desempeñar las funciones ahí establecidas sin haber obtenido las acreditaciones y la formación que garantice un conocimiento especializado de los aspectos particulares que tiene la responsabilidad penal de que trata la presente ley.

El perfeccionamiento y capacitación de que trata el presente artículo deberá comprender, como mínimo, los contenidos de la ley N° 20.084, su reglamento, jurisprudencia relevante y la normativa internacional afín; la normativa institucional del Servicio de Reinserción penal de adolescentes. Incluirá además las referencias necesarias comprender los caracteres de las principales teorías explicativas del comportamiento delictivo juvenil que cuenten con evidencia empírica y del desarrollo evolutivo psicosocial y biológico de la adolescencia y los principales modelos de intervención y prácticas efectivas que se orienten a motivar un cambio. Deberá asimismo considerar información sobre los estándares exigidos en forma transversal y por programa; sobre la existencia o disponibilidad de estos últimos en la red y su funcionamiento; sobre los caracteres generales del sistema de supervisión.”.

**Artículo 29 bis**

**Inciso primero**

**La indicación número 105, de la señora ex Presidenta de la República**, suprime la expresión “los Juzgados de Garantía de adolescentes y a”.

**Inciso tercero**

**La indicación número 106, de la señora ex Presidenta de la República**, elimina la expresión “salas,”.

**Artículo 29 ter**

**Inciso primero**

**La indicación número 107, de la señora ex Presidenta de la República**, elimina la locución “y en los Juzgados de Garantía de Adolescentes”.

**Inciso tercero**

**La indicación número 108, de la señora ex Presidenta de la República**, reemplaza las palabras “penal de adolescentes” por “Social Juvenil”.

**La Comisión** acordó el estudio conjunto de las **indicaciones números 105, 106, 107 y 108**.

En primer lugar, se tuvieron en consideración los argumentos expresados por la Excma. Corte Suprema en el oficio N° 60-2019, de fecha 24 de abril de 2019, referido a algunas disposiciones que ya habían sido consultadas al máximo tribunal, pero que sufrieron cambios debido a indicaciones formuladas al proyecto en el mes de marzo de 2018.

Al respecto, **el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín**, consideró positivo el planteamiento expresado por el Máximo Tribunal, en el sentido de que se demuestra mayor sintonía entre su opinión y la proposición en debate. Aunque aún restan algunas situaciones sobre las cuales se explicitan ciertas observaciones, la primera de ellas, vinculada con la solicitud de más recursos para capacitación, no parece un obstáculo de gran entidad, ya que la requerirán sólo los jueces que ejercerán funciones especializadas y no el espectro completo de magistrados.

En segundo orden, en lo atingente a la supuesta ausencia de una definición legal del concepto “sala”, hizo notar que, en opinión del organismo a su cargo, la legislación sí contempla esa noción.

Respecto de la forma en que operará la competencia de los tribunales cuando un mismo procedimiento se siga contra personas menores y mayores de edad, observó que el proyecto de ley presenta un ordenamiento al efecto, sin que se adviertan inconvenientes.

Finalmente, en lo que atañe a la distribución del número de jueces por salas, postuló que los propios tribunales cuentan con las atribuciones para efectuar esa determinación.

A modo de complemento, **el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, connotó que, en temas de capacitación, todo lo referido a la fase de implementación, en la cual se nombran los primeros jueces y que requiere una tarea mayor de diseño de programas y contenido y correlación con el resto de los actores institucionales, está previsto en el informe financiero. Por tal motivo, lo único que requeriría mayores recursos en capacitación sería la renovación de las unidades jurisdiccionales en régimen, cuestión que será asumida por el financiamiento con que cuenta la Academia Judicial para efectos de la adiestrar a los miembros del Poder Judicial. En definitiva, los gastos extraordinarios para la puesta en marcha del sistema están debidamente considerados en el informe financiero del proyecto de ley.

En relación con la posibilidad de que sean los propios tribunales los que resuelvan la eventual ampliación de competencia, hizo notar que son tres los factores por los cuales se puede ampliar la cobertura de los juzgados especializados: cantidad de salas, cantidad de jueces y territorios jurisdiccionales.

Luego, precisó que, tal como lo señaló el señor Secretario de Estado, la definición de sala está consagrada en el artículo 25 del Código Orgánico de Tribunales, es decir, se trata de un término definido legalmente. Por lo mismo, estimó extraño que la Corte Suprema no lo haya advertido, a pesar de que se trata de una regla vigente desde el inicio de la Reforma Procesal Penal.

En tanto, si un procedimiento se sigue contra personas menores y mayores de edad, precisó, primeramente, que el juzgamiento de un adolescente por infracción a la ley N° 20.084 corresponderá al tribunal especializado, mientras que, si hay acumulaciones de investigaciones respecto de los adultos, según el criterio que adopte el Ministerio Público, no se modificará el tribunal competente, en la medida de que hay un menor de edad involucrado.

En síntesis, en principio las investigaciones se llevarán a cabo de forma separada, salvo que por decisiones de los fiscales se tramiten en conjunto. De ese modo, el tribunal que tiene competencia exclusiva para conocer del proceso de los adolescentes deberá ser aquel que arrastra la causa de adultos. Sin embargo, el Ministerio Público siempre contará con las herramientas para desacumular las causas.

Sobre la exclusividad, aunque es efectivo que la Corte Suprema ha planteado ciertos reparos, puntualizó que la nueva

propuesta que pondrán en conocimiento de la Comisión debería resolver esas aprensiones.

Por último, en cuanto a las visitas de centros, consignó que resulta lógico que sea el juez especializado del lugar específico el que la realice. Por lo mismo, indicó que no comprende cuáles serían las dudas al respecto.

En seguida, se hizo presente a **la Comisión** que la fijación de las salas de las Cortes de Apelaciones está entregada a la decisión del legislador, lo que se contrapondría a la facultad que la iniciativa de ley les entregaría a dichos tribunales superiores para hacer esa determinación. Es decir, el legislador se desprendería de una atribución que posee actualmente, sin perjuicio de la conveniencia de una medida de una naturaleza.

Asimismo, otro asunto que llama la atención es que, en la configuración del ámbito competencial, las salas quedarían conformadas por varios jueces que alterarían su competencia territorial definida. De otro modo, la competencia de las salas excederá la que poseen los jueces que las integrarán.

Sobre este último punto, se instó a una revisión, incluso constitucional, de las normas atingentes para verificar su conformidad con el ordenamiento jurídico en vigor.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado,** explicó que la propuesta original del Ejecutivo consideraba la posibilidad de que el sistema fuere creciendo al alza, es decir, si el volumen de causas se incrementaba, se establecían ciertas “válvulas” que permitían ir más allá de la especialización primitivamente fijada. Eso podía suponer aumentar la cantidad de salas, incrementar territorios jurisdiccionales en que los lugares en que estén las salas especializadas o elevar el número de jueces.

En el ámbito del territorio jurisdiccional, en un comienzo se analizó la eventualidad de incluirlo dentro de esas vías de ampliación, tomando como base el centro de controles de detención que opera en el Centro de Justicia y el centro de medidas cautelares que funciona en los tribunales de familia, medidas adoptadas por autos acordados de la Corte Suprema que, por razones de eficiencia en la gestión de casos, había concentrado competencia territorial de todo el Centro de Justicia en determinadas salas o unidades con integración mixta de jueces.

En virtud de esa experiencia, enfatizó, se estimó que no habría reparos normativos a su respecto.

Reconoció, no obstante, que podría haber algún reparo de constitucionalidad vinculado con la garantía del juez natural y de legalidad del tribunal, en cuanto a que el territorio debe estar fijado por ley. Por ende, en la nueva propuesta, el factor territorio se ha eliminado y, de consiguiente, no se puede ampliar por facultades discrecionales el territorio jurisdiccional que será competencia de los tribunales exclusivos.

En cuanto a la posibilidad de ampliar la cifra de jueces, se mantendrá la radicación de esa decisión en la Corte de Apelaciones respectiva, pues supera el ámbito de competencia específico del tribunal. Precisó que ello consiste en la determinación del número de jueces que integrarán la sala correspondiente y no de magistrados que se trasladarán de un tribunal a otro.

A modo de ejemplo, mencionó que, si un tribunal es integrado por doce jueces y tres de ellos están adscritos al funcionamiento de una sala, ante la constatación de un aumento de la carga de trabajo la Corte respectiva podría destinar un juez adicional. Acotó que dicha regla permitirá la dedicación exclusiva del juez y, por ende, no podrá integrar el resto de la sala. Esa decisión, a su juicio, es trascendente y, por lo mismo, debe tener un grado de perdurabilidad.

Por último, acerca de la facultad para elevar la cantidad de salas, en la nueva propuesta se postula que tal decisión se adopte por la Corte Suprema, contando con un informe favorable de la Comisión Coordinadora de la Justicia Penal.

En síntesis, subrayó que la ampliación de jueces quedará entregada a las Cortes de Apelaciones y el aumento de salas a la Corte Suprema. En tanto, se suprime en la nueva proposición la posibilidad de ampliaciones de territorios.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, planteó que, de la explicación precedente, se puede inferir que no será el legislador quien determine la creación de nuevas salas, sino que lo hará la Corte Suprema.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado,** adujo que esa resolución estará referida al número de salas que funciona para estos efectos dentro de un tribunal. Por lo mismo, continuó, no se modifica la competencia.

Al intervenir nuevamente, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, hizo notar que hoy en día el Código Orgánico de Tribunales dispone cuántas salas habrá en cada Corte de Apelaciones.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado,** constató que tal decisión corresponde al Comité de Jueces, para fijar, dentro de un territorio jurisdiccional, cuántas salas se dedican a un asunto determinado o cómo se distribuyen las causas.

Al efecto, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, hizo presente que un aspecto es la distribución de causas y otra diferente es la fijación de la cantidad de salas.

Ante ese comentario, **el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado,** explicó que la cantidad de salas no se modifica, sino que lo que se intenta regular es cuántas de las salas de un tribunal se dedicarán a esta materia exclusiva. Reiteró, por tanto, que sólo se efectúa una redistribución de las causas dentro de las salas.

En complemento a esa afirmación, **el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín**, consignó que varias Cortes de Apelaciones tienen considerada una sola sala, pero que, en los hechos, operan en dos, como una forma de distribuir las causas entre los propios jueces. De hecho, informó que, en conjunto con la Corte Suprema, está en curso la elaboración de un estudio para descongestionar algunas Cortes de Apelaciones que están sobrepasadas en su carga de trabajo.

El proyecto de ley, por lo tanto, sigue esa línea, pues se permite que los tribunales resuelvan la generación de nuevas salas en la medida de que ello sea necesario, dado que no hay claridad absoluta en cuanto al número de salas que se requerirán.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, advirtió un problema en esa práctica, puesto que, sin perjuicio del eventual mérito de una medida de esa naturaleza, en la práctica las Cortes de Apelaciones están creando salas sin un fundamento legal.

**El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín**, connotó que en el país hay tres Cortes de Apelaciones con una enorme carga de trabajo que han definido dicha forma de trabajo especial para abordar esa dificultad. Al efecto, manifestó que la decisión de la creación de una nueva sala pasa fundamentalmente por la consideración de factores económicos, dado el costo significativo involucrado. Esa realidad se ha asentado desde hace varios años y, pese a que hay intenciones de regularizarlo, es preciso tener a la vista los costos financieros envueltos.

**El Honorable Senador señor De Urresti**, en un comentario de orden general, expresó su preocupación por el funcionamiento actual de las Cortes de Apelaciones, en las que se denota una alta asimetría en las cargas de trabajo. En efecto, en algunas se evidencian enormes

cantidades de “tiempos muertos”, licencias médicas y permisos concedidos, junto con la realización de diversas funciones no jurisdiccionales. En sentido opuesto, se advierten otras que están atochadas de causas.

En ese sentido, se mostró partidario de la formación de salas de conformidad con las necesidades de cada caso, particularmente por la reducción progresiva en el número de causas relacionadas con la responsabilidad penal adolescente. De igual manera, coincidió en la necesidad de especialización de los jueces y de un eventual aumento de los recursos destinados a su capacitación.

Asimismo, sostuvo que, a propósito del debate de esta normativa, no resulta apropiado innovar en los problemas de fondo que se observan en la operación de las Cortes de Apelaciones, pues ello demandaría una revisión más integral del sistema en vigor.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado,** mencionó que la potestad para la creación de salas extraordinarias en las Cortes de Apelaciones está reglada en el Código Orgánico de Tribunales y, por lo tanto, constituye una práctica que cuenta con sustento legal.

En otro aspecto, destacó que la creación de salas extraordinarias en los tribunales superiores de justicia es distinta a la facultad de funcionamiento en salas en los juzgados. Así, en estas unidades la atribución está radicada en el Comité de Jueces y no es para fijar una determinada cantidad de salas, sino que para redistribuir las competencias.

En el mismo orden de ideas, **el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela**, postuló que en la nueva propuesta que se someterá al conocimiento de la Comisión se formula una modificación de todas las normas referidas al modelo de especialización. Recordó al efecto que en el proyecto original había una mayor flexibilidad, toda vez que el Poder Judicial podía determinar una ampliación del territorio en el cual tendrían competencia las salas especializadas, situación que se ha enmendado en la referida proposición.

Añadió que ello impactará en una serie de normas que fijan el modelo de especialización, contenidas en la ley N° 20.084, en las normas del Código Orgánico de Tribunales que consagran el sistema de salas especializadas y preferentes y en los preceptos que reglan la actuación del Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública.

Como un preámbulo a la nueva propuesta, **el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado,** mencionó que la proposición anteriormente discutida

consideraba dos tipos de reglas: un sistema de especialización de tribunales de carácter mixto, con salas especializadas de acuerdo con el volumen de trabajo o con una preferencia sobre la base de la organización de la agenda, y, en aquellos lugares en que hubiese una sala especializada, se exigía contar con fiscales y defensores que también tuviesen esa misma radicación de especialización y exclusividad. De igual manera, se suprimían las reglas de suplencia y subrogancia y se establecía que esa formación estuviera asentada en fiscales y defensores titulares. Además, en lo vinculado con el soporte económico de esa reforma, se confiaba en la reorganización de la distribución de causas dentro de cada institución, junto a la especialización de unidades centrales a nivel de Cortes de Apelaciones, en la Fiscalía Nacional y en la Defensoría Penal Pública. Sin embargo, a partir de las observaciones realizadas en el seno de la Comisión, se realizaron reuniones con las instituciones vinculadas, en que se arribó a la conclusión de la pertinencia de una especialización mixta, sobre la base de la experiencia práctica de las entidades y el soporte de las cifras obtenidas en diversos estudios y análisis, particularmente en lo referido a las cargas de trabajo que tendrá el sistema de justicia en materia de responsabilidad penal adolescente.

Con arreglo a lo ya expuesto, se adoptaron algunos cambios a lo que se había propuesto en un principio. Así, en la zona Metropolitana, en el segmento que conoce el Centro de Justicia, se excluye a la comuna de Colina, por razones de distancia, dificultades de traslado y el volumen de causas; se diversifica el volumen de causas de la zona sur, que antes se concentraba únicamente en San Bernardo, situando un juez en ese territorio, otro en el Centro de Justicia y un último magistrado en Puente Alto; en el área de Concepción, se agregan dos comunas -Chiguayante y Hualqui- a la competencia del juzgado respectivo; en la región de Valparaíso se concentran las causas en Viña del Mar, para facilitar la integración de fiscales y defensores, y se revisó también la situación de Coquimbo - La Serena y Puerto Montt - Puerto Varas.

En otro ámbito, adujo que, en cuanto a la distribución preferente de agenda, ella no sólo se hará respecto de la fijación de días u o horarios en que se analizarán las causas de adolescentes, sino que también respecto de la sala específica de un tribunal que estará abocada a esa labor, de manera de favorecer la gestión. Asimismo, se resolvió que en todas las capitales regionales en que no exista una sala especializada, de aquellas definidas por ley, funcionará una sala preferente, al igual que en aquellas localidades en que se emplazan los centros de cumplimiento.

En torno a la situación de los actores del sistema de justicia juvenil, planteó que se eliminarán las restricciones que se habían dispuesto en materia de suplencia y subrogancia, de modo tal que se operará en términos habituales, exigiéndose únicamente que el suplente o

subrogante cuente con una formación especializada, aunque no una dedicación exclusiva.

Por otro lado, se simplificaron las normas orgánicas que atañen al Ministerio Público y a la Defensoría Penal Pública. En efecto, adujo que se han suprimido las unidades regionales, que según la institución pueden ser administradas desde el nivel central, sobre todo por el volumen de causas. En tanto, en la Defensoría Penal Pública hay una situación semejante, particularmente respecto de la forma en que se está trabajando la especialización, también en el ámbito central.

Por último, dio cuenta del esfuerzo en términos de aumento de fiscales, más allá de los que concedía la ley N° 20.084.

Acto seguido, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, manifestó su inquietud por la supresión de la Unidad Técnica de Responsabilidad Penal Adolescente, tanto en el Ministerio Público como en la Defensoría Penal Pública. Lo anterior, por cuanto durante la tramitación de esta iniciativa se ha postulado con ahínco que parte del éxito del nuevo sistema se basaba en la determinación de contar con jueces, fiscales y defensores especializados.

Entonces, dado el rol que tenía la citada unidad, referido a la asesoría en la definición de criterios y de política criminal, resulta difícil de entender que ahora se postule su eliminación.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado,** explicó que la nueva propuesta no contempla la supresión de dichas entidades. De hecho, en el caso de la Fiscalía, se consagraba una unidad técnica nacional y otra de orden regional y, luego de tratar este tema con la propia institución, se llegó a la conclusión de que las funciones quedaban suficientemente cubiertas en la Fiscalía Nacional.

En el caso de la Defensoría Penal Pública, sólo se reorganizó la unidad dentro de la estructura central. Así, en vez de constituirse como una división aparte de la de estudios, queda integrada en ella.

Ambas soluciones contaron con el apoyo de las máximas autoridades de esos organismos, sentenció.

En síntesis, afirmó que lo que precisamente se buscó con esas medidas fue impedir la desaparición de ese tipo de unidades en el Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública, abocadas a trabajar en los criterios de especialización para todo el territorio nacional. Es decir, sólo se trata de una reorganización.

Finalmente, acotó que, aunque en cierta medida se solicitó relajar el estándar de obligatoriedad de esas medidas, se prefirió mantener su obligatoriedad en el texto legal. En efecto, si bien el Defensor Nacional solicitó en su oportunidad que esta materia quedase entregada de forma general a la Unidad de Estudios, la decisión final fue exigir la mantención de la especialización en los términos indicados.

Seguidamente, **el Honorable Senador señor De Urresti** expresó su preocupación por la visión centralista que pretende dirigir desde la capital las orientaciones que se deben aplicar en territorios diametralmente distintos. Sugirió, entonces, profundizar en este asunto, con la finalidad de evitar situaciones de desigualdad y asegurar el derecho al acceso a la justicia a todos los adolescentes, con independencia de si residen en centros urbanos o en localidades alejadas de dichas urbes.

Luego, ante una consulta efectuada por el Honorable Senador señor Huenchumilla, **el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, postuló que en la propuesta originalmente formulada se consideraba una unidad técnica regional sólo en el caso del Ministerio Público y no en la Defensoría Penal Pública ni en la judicatura. Esa situación se explica por el hecho de que el volumen de causas relacionadas con responsabilidad penal adolescente es acotado y por cuanto la estandarización de criterios y posibilidad de advertir aquellos especializados en los casos de adolescentes, en contraposición a los que rigen en materia de adultos, supera la realidad regional. De ese modo, concluyó, se estimó sensato que el fortalecimiento de esa área se promoviese mediante una unidad nacional de apoyo técnico, con independencia de que la fijación de fiscales y defensores especializados exclusivos se mantiene en todos aquellos territorios en que se dispone un juez especializado.

Sintetizó, por tanto, que los jueces, fiscales y defensores especializados estarán en las distintas zonas del territorio con arreglo a la propuesta para modificar el Código Orgánico de Tribunales, mientras que la unidad técnica de apoyo del Ministerio Público y de la Defensoría Penal Pública se radicará a nivel central.

Ante ese comentario, **el Honorable Senador señor Huenchumilla** señaló que, en una mirada sistémica del funcionamiento del Estado, es posible advertir que hay una tendencia hacia la descentralización. En ese sentido, aunque por economía de escala u otros factores sea conveniente tener una unidad técnica centralizada, en su opinión la ley debería contemplar la posibilidad de adoptar acciones de desconcentración, en la medida que la realidad lo requiera, para que a nivel regional se deleguen ciertas materias.

Ejemplificó su afirmación con la situación existente en la región de La Araucanía, que precisa de fiscales y defensores en la temática social de la zona. Por lo mismo, resultaría más apropiado que en la propia región se cuente con una unidad técnica, dadas las particularidades antes anotadas.

En resumen, propuso analizar la viabilidad de disponer potestades para desconcentrar algunas atribuciones y así abarcar las distintas realidades que se constatan en el país.

**El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín**, si bien comprendió la inquietud planteada, puso de manifiesto que la solicitud del Ministerio Público de revisar los criterios antes establecidos se basa en que la diversidad regional en este ámbito particular no tiene una marcada diferenciación. Lo anterior, sin perjuicio de que la estructura orgánica de las fiscalías regionales permitirá adoptar las políticas según su propia realidad, especialmente si se contará con fiscales especializados y exclusivos.

Destacó, de consiguiente, que la organización descentralizada del Ministerio Público y la especialización de los fiscales permitirá la adaptación a nivel regional de las pautas comunes que dicte la unidad técnica nacional, pese a que no debiese haber diferencias sustanciales entre las distintas zonas geográficas.

\- - -

A continuación, la Comisión conoció la propuesta del Ejecutivo, que reemplaza el artículo 29 bis aprobado en general por el Senado, en el cual inciden las indicaciones números 105 y 106. Es del siguiente tenor:

“Artículo 29 bis.- Especialización de la justicia penal para adolescentes. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente el conocimiento de los procesos referidos a la responsabilidad penal regulada en la presente ley y su fallo, cuando proceda, corresponderá en exclusiva a las salas especializadas, en los lugares en que existieren. En dichos casos las competencias correspondientes a los fiscales del Ministerio Público serán ejercidas por fiscales adjuntos especializados en la instrucción de procesos asociados a la responsabilidad penal de adolescentes. Asimismo, la defensa penal de quienes fueren imputados o acusados y de quienes cumplieren condena en virtud de dicha responsabilidad corresponderá asimismo a defensores especializados en responsabilidad penal de adolescentes, en la medida en que carezcan de abogado.

En dichos casos los fiscales y defensores que fueren designados como especializados ejercerán dichas funciones en forma exclusiva mientras conserven dicha calidad. El Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública procurará la misma asignación de especialización de fiscales y defensores, respectivamente, en los lugares donde funcionaren, salas, jornadas o días preferentes para el conocimiento de los procesos asociados a la responsabilidad penal de los adolescentes regulada en la ley N° 20.084, aun y cuando no sea obligatorio que su desempeño en dichas funciones se ejerza en forma exclusiva.”.

Una vez iniciado el debate sobre esta disposición, **el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, explicó que la redacción sugerida acoge la indicación número 105, pues, luego de los cambios que han propuesto las proposiciones de enmienda formuladas al texto aprobado en general se ha suprimido la figura de los juzgados de garantía de adolescentes.

Por otra parte, continuó, la eliminación de las referencias a las normativas orgánica del Ministerio Público y de la Defensoría Penal Pública se vincula con el hecho de que las nuevas proposiciones sobre estas preceptivas abordan las materias respectivas mediante disposiciones de orden general y no sobre preceptos particulares.

Luego, sostuvo que el inciso segundo que se propone para el artículo 29 recoge la recomendación de la Corte Suprema para que los fiscales y defensores especializados cumplan sus labores de forma exclusiva, mientras que, en el resto de los juzgados, que funcionarán con salas preferentes, tanto el Ministerio Público como la Defensoría Penal Pública deberán propender a la especialización, aun cuando sus funcionarios no ejerzan esas funciones de manera exclusiva.

**El abogado del Departamento de Estudios de la Defensoría Penal Pública, señor Geisse**, opinó favorablemente respecto de la redacción sugerida, ya que, al menos en la institución que representa, por una exigencia se cuenta con 50 defensores especializados con dedicación exclusiva, más 11 defensores licitados en esa calidad. Por lo mismo, la propuesta ministerial ratifica en cierta medida la situación existente en la Defensoría Penal Pública.

A su turno, **el Honorable Senador señor Pérez**, haciendo eco de las observaciones que se han formulado respecto de la distribución territorial de las salas especializadas, preguntó si en la región del Biobío sólo se consideran en la provincia de Concepción y no en las demás. Ello implicaría, según lo que se ha señalado, que únicamente en esa provincia se contaría también con fiscales y defensores especializados.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, connotó que la radicación de fiscales y defensores especializados dependerá de los lugares en que se fije una sala especializada dentro de un juzgado de garantía, definición que se consagrará en el Código Orgánico de Tribunales.

En lo atingente a la conformación de esa estructura a nivel regional, hizo presente que para esa determinación se tomó en consideración la opinión de las propias instituciones involucradas, puesto que en ocasiones se contrapone el beneficio de especializar en forma exclusiva a otros intereses que también favorecen la condición de los fiscales, defensores, víctimas e imputados. A modo de ejemplo, indicó que el traslado de todos esos actores desde la comuna de Colina hasta el Centro de Justicia es disfuncional para ellos. En esa situación, enfatizó, la especialización, de cierta forma, contamina el otorgamiento de un mejor servicio de la justicia.

En definitiva, una vez recibidas las observaciones de los organismos involucrados, se escogió una propuesta que tiene a la vista las mejores opciones de desplazamiento interno, el volumen de causas relacionadas con responsabilidad penal adolescente y la mejor administración de cada tribunal.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puso de manifiesto que los adolescentes juzgados en tribunales que no cuentan con salas especializadas no tendrán la posibilidad de que conozca de su causa alguien que efectivamente posea una preparación en materia de justicia juvenil. Ello, en su opinión, denota una desigualdad ante la ley, por ejemplo, entre un imputado joven residente en la provincia de Arauco con otro que habita en la provincia de Concepción, pues mientras conocerán la causa del primero un juez, fiscal y defensor que no conocerán necesariamente la legislación penal juvenil, el segundo sí tendrá esa garantía.

Al respecto, **el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, planteó que con ese efecto es preciso atender a la preferencia por especializar que impone la Convención sobre los Derechos del Niño y, en ese sentido, es loable la decisión adoptada por la Defensoría Penal Pública de procurar esa preparación. Sin embargo, en la presente iniciativa de ley se ha tratado de cumplir de forma más perfecta el mandato que emana del citado instrumento internacional, en un contexto que no necesariamente queda cubierto con la garantía de legalidad jurisdiccional, pues no es posible conseguir formación específica por materia al nivel de especificidad que demandaría la correlación entre este tipo de procesos y los de tipo penal general. Incluso, ese mismo argumento se podría replicar respecto de la justicia de familia o de cobranza, en que sería factible argumentar un vicio de inconstitucionalidad al especializar en una de

esas materias por volumen, frente a los lugares en que se sitúan tribunales con competencia común.

En consecuencia, se entiende en materia procesal que la garantía de legalidad no alcanza ese nivel de especificidad, por lo que es razonable el establecimiento de discriminaciones que no tienen el carácter de arbitrario, cuando hay criterios objetivos que las sustentan, como el volumen de causas. Este aspecto, en responsabilidad penal adolescente, este factor resulta aún más criticó, porque efectivamente el volumen comparativo de causas es reducido y, por ello, si se quisiese especializar a nivel nacional, habría jueces sin carga de trabajo en algunos días de la semana, lo que es insostenible por razones de eficiencia.

Los acuerdos previamente señalados se tradujeron en **la indicación número 104 B, de S.E. el Presidente de la República**, que, en su primera parte, intercala el siguiente artículo 29 bis, nuevo:

"Artículo 29 bis.- Especialización de la justicia penal para adolescentes. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente el conocimiento de los procesos referidos a la responsabilidad penal regulada en la presente ley y su fallo, cuando proceda, corresponderá en exclusiva a las salas especializadas, en los lugares en que existieren. En dichos casos las competencias correspondientes a los fiscales del Ministerio Público serán ejercidas por fiscales adjuntos especializados en la instrucción de procesos asociados a la responsabilidad penal de adolescentes. Asimismo, la defensa penal de quienes fueren imputados o acusados y de quienes cumplieren condena en virtud de dicha responsabilidad corresponderá asimismo a defensores especializados en responsabilidad penal de adolescentes, en la medida en que carezcan de abogado.

En dichos casos los fiscales y defensores que fueren designados como especializados ejercerán dichas funciones en forma exclusiva mientras conserven dicha calidad.

El Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública procurará la misma asignación de especialización de fiscales y defensores, respectivamente, en los lugares donde funcionaren, salas, jornadas o días preferentes para el conocimiento de los procesos asociados a la responsabilidad penal de los adolescentes regulada en la ley N° 20.084, aun y cuando no sea obligatorio que su desempeño en dichas funciones se ejerza en forma exclusiva.".

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puso en votación la indicación.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez, la aprobó.**

**En consecuencia, las indicaciones números 105 y 106 fueron aprobadas subsumidas en la indicación precedente, con la misma votación.**

Luego, **la Comisión** tomó conocimiento del texto para el artículo 29 ter que el Ejecutivo sugiere incorporar en el proyecto de ley, en el cual inciden las indicaciones números 107 y 108. Reza como sigue:

"Artículo 29 ter.- Formación y capacitación. Los jueces y funcionarios judiciales que se desempeñen en las salas especializadas en responsabilidad penal de adolescentes de los Juzgados de Garantía deberán haber aprobado una formación especializada impartida en el marco del programa de perfeccionamiento destinado a los miembros de los escalafones primario, secundario y de empleados del Poder Judicial. Lo señalado también será aplicable a quienes cumplan dichas funciones en casos de suplencia o subrogancia.

Quienes deban cumplir funciones como fiscal o defensor especializado, y quienes deban suplirlos o subrogarlos en conformidad a la ley, también deberán haber aprobado una formación especializada, aun y cuando no ejerzan dichas funciones en forma exclusiva.

El perfeccionamiento y capacitación de que trata el presente artículo deberá comprender, como mínimo, los contenidos de la ley N° 20.084, su reglamento, jurisprudencia relevante y la normativa internacional afín; la normativa institucional del Servicio de Reinserción Social Juvenil. Incluirá además las referencias necesarias comprender los caracteres de las principales teorías explicativas del comportamiento delictivo juvenil que cuenten con evidencia empírica y del desarrollo evolutivo psicosocial y biológico de la adolescencia y los principales modelos de intervención y prácticas efectivas que se orienten a motivar un cambio. Deberá asimismo considerar información sobre los estándares exigidos en forma transversal y por programa; sobre la existencia o disponibilidad de estos últimos en la red y su funcionamiento; sobre los caracteres generales del sistema de supervisión.".

En lo medular, los cambios contenidos en la nueva propuesta de indicación consisten en la aplicación de la exigencia de especialización a quienes cumplan funciones en calidad de suplentes o subrogantes y en el establecimiento de la obligación de que quienes ejerzan labores como fiscal o defensor y los que los suplan o subroguen aprueben una formación especializada, aun cuando no las ejerzan de manera exclusiva.

Al comienzo del estudio de esta propuesta, **el Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla**, preguntó si es precisa una consagración legal de los contenidos que formarán parte del programa de perfeccionamiento y capacitación al que se someterán los funcionarios especializados en responsabilidad penal adolescente.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, expuso que la idea de esa parte de la propuesta es la disposición de contenidos mínimos obligatorios de los programas, que se correlacionan con los objetivos centrales del modelo de intervención. Aunque reconoció que no resulta imperativo que ese asunto tenga respaldo legal, se ha juzgado conveniente que dichas materias estén fijadas en la ley para, por un lado, impedir una interpretación equívoca acerca de la orientación pretendida y, por otro, contar con un contenido homogéneo para todas las instituciones. A mayor abundamiento, se tuvo en consideración que la potestad reglamentaria que se ejerza por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos no se podría aplicar a instituciones autónomas como el Ministerio Público o el Poder Judicial.

**El Honorable Senador señor Pérez** concordó con esa postura, pues la formación especializada deberá contener, como mínimo, los elementos ahí descritos.

**El Honorable Senador señor Allamand,** en relación con la observación planteada al inicio del debate, consultó qué acaecerá si la capacitación que recibirán los funcionarios no se ajusta a los términos dispuestos en el artículo 29 ter. En definitiva, inquirió acerca del efecto práctico de esa circunstancia.

**El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín**, connotó que los jueces especializados, para ser nombrados como tales, deberán rendir los cursos habilitantes respectivos. Es decir, la condición habilitante para el ejercicio de esas funciones será la aprobación de ese programa de formación.

Agregó que una situación similar se presenta respecto de los aspirantes a cargos de ministros de Cortes de Apelaciones, quienes están sujetos a la exigencia de rendir un curso habilitante impartido por la Academia Judicial.

En ese entendido, **el Honorable Senador señor Allamand** comentó que sólo en el caso de la situación prevista en el presente proyecto de ley se establecerían los contenidos mínimos de los programas de formación, pues ello no acontece en las otras situaciones descritas.

Sobre ese punto, **el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín**, hizo hincapié en que, si bien son atendibles las observaciones formuladas, se ha preferido elevar esa materia a rango legal para garantizar su estabilidad en el tiempo, lo cual cobra relevancia por la profunda transformación que se llevará adelante a partir de la entrada en vigor de la normativa en debate.

A su turno, **el Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla**, discernió que la disposición en la ley de estas circunstancias tiene como consecuencia su consideración como un requisito legal habilitante que, de no cumplirse, impedirá que el juez especializado respectivo sea nombrado como tal.

**El Honorable Senador señor Pérez** expresó su conformidad con el hecho de que quienes conozcan las causas sobre responsabilidad penal adolescente posean una especialización que, como mínimo, tenga los elementos detallados en la ley. Así, según su parecer, se dará una señal potente acerca del tipo de formación que se busca para quienes se vinculen con el conocimiento de causas en el sistema de justicia juvenil.

En otro ámbito, **el Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla**, preguntó a las autoridades ministeriales si, además de la referencia que se hace en el inciso primero a los cargos servidos en calidad de suplencia o subrogancia, habría que incluir aquellos que se sirvan en calidad de interino.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, sostuvo que la suplencia o subrogancia se llevará a cabo para reemplazar la función de aquel que haya sido designado como especializado de forma permanente, en tanto que, si se constata una causal que derive en interinato habrá una vacante que se tendrá que llenar de forma transitoria. No obstante esto último, el tribunal mantendrá la obligatoriedad de designar a uno de sus jueces para cumplir la función especializada.

Entonces, el interinato afectará al tribunal, pero no al juez especializado, que deberá ser sustituido por otro. Por lo tanto, no sería necesario incluirlo en la redacción propuesta.

En sentido opuesto, **el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín**, indicó que, en el ejercicio de su cargo, constantemente participa del nombramiento de jueces interinos y, por lo mismo, sí sería procedente incorporar esa mención.

**La Comisión** concordó con esa recomendación y decidió efectuar una alusión al interinato a continuación de la cita a la suplencia y a la subrogación.

En definitiva, los acuerdos alcanzados se materializaron en la segunda parte de **la indicación número 104 B, de S.E. el Presidente de la República**, que intercala el siguiente artículo 29 ter, nuevo:

"Artículo 29 ter. - Formación y capacitación. Los jueces y funcionarios judiciales que se desempeñen en las salas especializadas en responsabilidad penal de adolescentes de los Juzgados de Garantía deberán haber aprobado una formación especializada impartida en el marco del programa de perfeccionamiento destinado a los miembros de los escalafones primario, secundario y de empleados del Poder Judicial. Lo señalado también será aplicable a quienes cumplan dichas funciones en casos de suplencia, subrogancia o interinato.

Quienes deban cumplir funciones como fiscal o defensor especializado, y quienes deban suplirlos o subrogarlos en conformidad a la ley, también deberán haber aprobado una formación especializada, aun y cuando no ejerzan dichas funciones en forma exclusiva.

El perfeccionamiento y capacitación de que trata el presente artículo deberá comprender, como mínimo, los contenidos de la ley N° 20.084, su reglamento, jurisprudencia relevante y la normativa internacional afín; la normativa institucional del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil. Incluirá además las referencias necesarias para comprender los caracteres de las principales teorías explicativas del comportamiento delictivo juvenil que cuenten con evidencia empírica y del desarrollo evolutivo psicosocial y biológico de la adolescencia y los principales modelos de intervención y prácticas efectivas que se orienten a motivar un cambio. Deberá asimismo considerar información sobre los estándares exigidos en forma transversal y por programa; sobre la existencia o disponibilidad de estos últimos en la red y su funcionamiento; sobre los caracteres generales del sistema de supervisión.".

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puso en votación la propuesta del Ejecutivo.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez, la aprobó.**

**En consecuencia, las indicaciones números 107 y 108 resultaron aprobadas subsumidas en la indicación precedente, con la misma votación.**

**Número 20)**

**Artículo 32**

- - - - -

**La indicación número 108 A, de los Honorables Senadores señores Allamand y Pérez**, incorpora el siguiente inciso segundo nuevo en el artículo 32:

"Si el imputado fuese renuente en comparecer a una actuación a la que hubiere sido citado reiteradamente, el tribunal podrá ordenar su detención hasta la realización de la actuación respectiva, con un máximo de 5 días. Excepcionalmente, dicho plazo podrá ampliarse hasta por 48 horas más, por resolución fundada, si fuese indispensable para asegurar el éxito de los objetivos de dicha actuación.".

Como consecuencia de la propuesta precedente, **la indicación número 119 E, de los mismos autores**, también postula sustituir el encabezado del inciso segundo del artículo 43 por el siguiente:

"Para dar cumplimiento a las sanciones privativas de libertad contenidas en esta ley, a la medida de internación provisoria y a la detención que se regula en el inciso segundo del artículo 32, existirán tres tipos de centros:.".

Sobre esta proposición de enmienda, **el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela**, acotó que es efectivo el problema que pretende solucionar la indicación. En efecto, la ley N° 20.084, consigna que la privación de libertad opera como una medida de último recurso y, en consonancia con esa regla, la medida cautelar de internación provisoria -equivalente a la prisión preventiva en el régimen de adultos- tiene un estándar bastante exigente y procede únicamente en causas en que se ha imputado un crimen, de conformidad con el principio de proporcionalidad.

Sin embargo, continuó, en los procedimientos destinados a conocer de simples delitos, en que no es procedente la medida cautelar de internación provisoria, es posible que se verifique el caso de jóvenes que, de forma reiterada, se abstienen de participar en el proceso penal, particularmente en las audiencias. Esa inconcurrencia genera un alargamiento de los procedimientos, obligando a los tribunales a despachar órdenes de detención, a petición del Ministerio Público, para asegurar la comparecencia del infractor.

Para dar solución a esa anomalía, una alternativa es permitir que se decreten internaciones provisorias, con independencia del delito. No obstante, advirtió que con una medida de ese tipo se constatarían serios problemas de proporcionalidad, ya que, en la actualidad, pese a que esa cautelares ampliamente utilizada, en muchas ocasiones la sanción finalmente aplicada en de menor intensidad.

En ese contexto, la indicación promueve el establecimiento de la medida de detención y no de internación provisoria, precisamente para disponer un límite temporal a su respecto -5 a 7 días-, a diferencia de la segunda medida cautelar, que no tiene plazo y se extiende mientras se mantengan las circunstancias que justificaron su dictación. Entonces, al dar ejecución a una orden de detención, se da un rango de días para programar la audiencia respectiva y así asegurar la presencia del joven.

En cuanto a la adecuación formal que se propone al artículo 43 de la ley N° 20.084, expuso que ella tiene como finalidad que la detención se haga efectiva en los centros en que también se ejecutan las cautelares y las sanciones privativas de libertad y así evitar, por ejemplo, que los menores permanezcan detenidos en comisarías.

A su turno, **el Honorable Senador señor Pérez** hizo notar que la proposición de enmienda tiene como objetivo entregar a los tribunales una herramienta para hacer efectiva la comparecencia del joven infractor a las actuaciones propias del proceso penal que requieren de su presencia personal. De lo contrario, la gestión procesal podría perder eficacia, por ejemplo, complicando el testimonio de ciertos testigos.

En definitiva, se pretende inhibir conductas renuentes a las citaciones de los tribunales.

**El Jefe de la Unidad de Defensa Especializada de la Defensoría Penal Pública, señor Aranda,** observó que la idea primordial de la indicación es razonable, pues un adolescente, por el solo hecho de serlo, no se puede sustraer de la acción de la justicia. No obstante, esas situaciones ya están previstas en la legislación a través de las órdenes de detención. Así, si un joven no comparece en una audiencia determinada puede ser objeto de una orden de detención, cuestión que es similar a lo que ocurre en el régimen de adultos. Por lo mismo, la norma propuesta origina una privación de libertad que, incluso, no está contemplada para los mayores de edad, toda vez que si éste no acude a una audiencia puede ser detenido y notificado de su citación, mientras que en el caso de los adolescentes el plazo de detención podría ir de 5 a 7 días, cuando, en realidad, la gestión procesal -como un informe técnico, podría ser realizada en un día. En sentido opuesto, si va a ser detenido para participar de una audiencia de juicio, planteó que no hay tribunales que fijen esas audiencias dentro del plazo

antedicho, por lo que el ´termino máximo de 7 días podría resultar insuficiente.

En consecuencia, sostuvo que las facultades que tiene actualmente el Ministerio Público para solicitar al tribunal la detención del adolescente ya cubre la necesidad pretendida por la indicación.

Terminado el debate, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puso en votación la indicación.

**- La Comisión, por la mayoría de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe y Pizarro, la rechazó. Votó favorablemente el Honorable Senador señor Pérez.**

**Con la misma votación, se dio por rechazada la adecuación formal que se proponía en el artículo 43 de la ley N° 20.084, mediante la indicación número 119 E.**

**Número 21)**

El numeral 21) intercala el siguiente artículo 32 bis nuevo:

“Artículo 32 bis.- Sujeción a la vigilancia. Las instituciones encargadas de ejecutar la medida cautelar de sujeción a la vigilancia prevista en la letra b) del artículo 155 del Código Procesal Penal, cuando procediere, deberán supervisar el cumplimiento de las obligaciones que impone el proceso mediante acciones de control, monitoreo y orientación. Deberán asimismo coordinar la atención de las necesidades sociales, psicológicas, educativas, de salud y de orientación judicial del adolescente imputado mediante acciones de derivación asistida.”.

**La indicación número 109, de la señora ex Presidenta de la República**, lo sustituye por el que sigue:

“24) Intercálanse los siguientes artículos 32 bis y 32 ter, nuevos:

“Artículo 32 bis.- Sujeción a la vigilancia. Las instituciones encargadas de ejecutar la medida cautelar de sujeción a la vigilancia prevista en la letra b) del artículo 155 del Código Procesal Penal, cuando procediere, deberán supervisar el cumplimiento de las obligaciones que impone el proceso mediante acciones de control, monitoreo y orientación. Deberán asimismo coordinar la atención de las necesidades sociales, psicológicas, educativas, de salud y de orientación judicial del adolescente imputado mediante acciones de derivación asistida.

Finalmente, deberán también informar al tribunal sobre el curso y desarrollo de la medida con la periodicidad que éste determine.

Artículo 32 ter. Cautelares previstas en leyes especiales. Las medidas accesorias previstas en el artículo 9° de la ley N° 20.066 también podrán ser impuestas como cautelares conforme a las reglas generales, debiendo en cualquier caso tener lugar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 25 bis. de la presente ley.

Asimismo la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional y a sus inmediaciones También se podrá imponer como medida cautelar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 19.327.”.”.

Al darse inicio al debate de la proposición de enmienda, **el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, explicó que en el artículo 32 bis propuesto se busca formalizar legalmente la procedencia de la sujeción a la vigilancia. Asimismo, se consigna la exigencia de entregar información específica que deberá practicar la institución encargada del cumplimiento de la sanción, junto a la necesidad de coordinar las distintas atenciones al imputado.

Añadió que en la actualidad la sujeción a la vigilancia presenta numerosos problemas operativos y de cobertura. Por lo tanto, se pretende corregir las distorsiones que posee, de modo de instituirla como una alternativa a que el imputado se quede en su hogar sin mayor control o a la medida de internación.

Sobre lo dispuesto en el artículo 32 ter, recordó que previamente se ha aprobado la interposición como penas accesorias de aquellas contempladas en las leyes de violencia intrafamiliar y de violencia en los estadios. En este caso, a su vez, se permite que tales medidas se impongan como cautelares durante el curso del proceso.

A su turno, **el Jefe de la Unidad de Defensa Especializada de la Defensoría Penal Pública, señor Aranda,** postuló que, tal como se excepcionó en materia de penas accesorias, habría que tener la misma precaución en este ámbito con la medida de alejamiento del hogar, derivada de la aplicación de la ley N° 20.066.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, expresó que en ese sentido está incorporada en el artículo 32 ter una referencia explícita al inciso segundo del artículo 25 bis, para que el joven no quede desprovisto de hogar.

Agregó, ante una consulta del Honorable Senador señor Pérez, que el juez podrá establecer esa medida verificando que sea estrictamente necesaria y adoptando, posteriormente, las medidas de resguardo que impidan una vulneración de los derechos del menor.

**El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín**, sugirió que las normativas descritas en las disposiciones legales se describan no sólo por su número, sino por el nombre completo, para una mejor comprensión de los destinatarios de las normas.

A continuación, **la Comisión** acordó introducir una enmienda formal al artículo 32 ter, dado que la referencia al artículo 9° de la ley N° 20.066 se debe reemplazar por una al artículo 6° de la presente normativa. Ello, en virtud de acuerdos previamente adoptados por la Comisión.

Una vez finalizado el debate, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, sometió a votación la indicación 109.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe y Pérez, aprobó esta indicación, con las modificaciones formales sugeridas.**

**Número 23)**

El numeral 23) intercala el siguiente artículo 35 bis nuevo:

“Artículo 35 bis.- Suspensión condicional del procedimiento. La suspensión condicional del procedimiento procederá respecto de todo simple delito o falta, pudiendo decretarse por un plazo no inferior a 6 ni superior a los 12 meses.

El tribunal podrá imponer una o más de entre las condiciones señaladas en el artículo 238 del Código Procesal Penal, a excepción de las dispuestas en las letras e), f) y h), pudiendo asimismo decretar la obligación de reparar a la víctima, prestar un servicio a la comunidad o de asistir a programas de entrenamiento cognitivo, terapia familiar, de intervención en violencia o abuso sexual u otro semejante. Deberá asimismo precisar la institución que se encargará de la ejecución, seguimiento y supervisión del cumplimiento de las condiciones impuestas y su periodicidad. Dicha institución podrá también solicitar la revocación en los términos del artículo 239 del Código Procesal Penal.

Si en el procedimiento se hubiere evacuado el informe técnico de que trata el artículo 37 bis. su contenido deberá servir de base para la determinación de dichas condiciones. En caso contrario, el tribunal podrá así requerirlo, quedando en suspenso su aprobación por un periodo máximo de hasta 15 días.

También se podrá imponer alguna de las medidas accesorias previstas en el artículo 9° de la ley N° 20.066 en cuyo caso tendrá lugar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 23 de la presente ley.”.

**La indicación número 110, de la señora ex Presidenta de la República**, lo reemplaza por el siguiente:

“26) Intercálase el siguiente artículo 35 bis nuevo:

“Artículo 35 bis.- Suspensión condicional del procedimiento. La suspensión condicional del procedimiento procederá conforme a las reglas generales, sin perjuicio de las siguientes excepciones:

1. No será aplicable lo dispuesto en la letra a) del artículo 237 del Código Procesal Penal, pudiendo decretarse en cualquier caso, a menos que la pena resultante de lo dispuesto en el artículo 21 fuese de aquellas que señala el numeral 1 del artículo 23.

2. Se podrá decretar por un plazo no inferior a 6 ni superior a los 12 meses;

3. El tribunal podrá imponer una o más de entre las condiciones señaladas en el artículo 238 del Código Procesal Penal, a excepción de las dispuestas en las letras e), f) y h) y de la obligación de no residir en un lugar determinado, pudiendo asimismo decretar la obligación de reparar a la víctima, prestar un servicio a la comunidad o de asistir a programas de entrenamiento cognitivo, terapia familiar, de intervención en violencia o abuso sexual u otro semejante. Deberá asimismo precisar la institución que se encargará de la ejecución, seguimiento y supervisión del cumplimiento de las condiciones impuestas y su periodicidad. Dicha institución podrá también solicitar la revocación en los términos del artículo 239 del Código Procesal Penal.

4. Si en el procedimiento se hubiere evacuado el informe técnico de que trata el artículo 37 bis. su contenido deberá servir de base para la determinación de dichas condiciones. En caso contrario, el tribunal podrá así requerirlo, quedando en suspenso su aprobación por un periodo máximo de hasta 15 días.

5. También se podrá imponer alguna de las medidas accesorias previstas en el artículo 9° de la ley N° 20.066 en cuyo

caso tendrá lugar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 25 bis. de la presente ley.”.”.

**La Comisión** acordó dividir la votación de la indicación, de conformidad con los numerales que la componen.

Así, en primer lugar, se abocó al estudio del número 1 y del encabezado que le antecede.

Al efecto, **el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, explicó que una de las condiciones para conceder hoy en día la suspensión condicional del procedimiento consiste en que la posible condena del imputado no sea superior a tres años de privación de libertad en el régimen de adultos. En ese sentido, la idea que subyace en este numeral es que la suspensión condicional no opere cuando la pena sea la de internación en régimen cerrado en el caso de adolescentes. En efecto, dado que no hay reglas de grados ni de presidio para menores de edad, se reemplaza la norma genérica del Código Procesal Penal por una potencial sanción aplicable a ese grupo etario.

En ese contexto, se juzgó pertinente excluir las condenas de mayor gravedad de la posibilidad de acceder a una suspensión condicional del procedimiento, sentenció.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, reseñó que no procederá la aplicación de la suspensión condicional del procedimiento si la pena probable corresponde a aquellas del tramo de mayor gravedad, es decir, cuando el condenado esté sujeto a internación en régimen cerrado.

En otro ámbito, hizo presente que el plazo que figuraba en el encabezado del artículo 35 bis aprobado en general se reordena en la nueva propuesta y se consigna en el numeral 2.

Posteriormente, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, sometió a análisis el número 3 del artículo 35 bis.

Acerca de este asunto, **el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, hizo hincapié en que la regla general en relación con esta salida alternativa es que se aplicarán las mismas condiciones previstas en el sistema de adultos, con una gran excepción, puesto que el control quedará a cargo de una institución subvencionada por el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil. En definitiva, el control de esa medida será un programa supervisado por el Servicio.

Desde ese punto de vista, aclaró que las medidas contenidas en las letras e), f) y h) del artículo 238 del Código Procesal Penal no se aplicarán, pues se ha eliminado la pena de multa, el control lo hará la entidad subvencionada y no el Ministerio Público y por cuanto será la institución desde las perspectivas del Servicio la encargada de proponer las condiciones.

Agregó que tampoco tendrá aplicación la condición de no residir en un lugar determinado, en consonancia con la regulación que se le ha dado a esa pena accesoria en el presente proyecto de ley.

Acto seguido, **la abogada de la Unidad Especializada en Responsabilidad Penal Adolescente y Delitos Violentos del Ministerio Público, señora Taladriz**, expresó su preocupación por la supresión de la condición de la letra h) del artículo 238 del Código Procesal Penal, por cuanto dicha atribución se utiliza comúnmente para derivar al adolescente a los tribunales de tratamiento de drogas.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, si bien estimó atendible el razonamiento antes expresado, sugirió sancionar sin enmiendas el numeral en discusión y, en otra disposición, consignar la atribución relativa al uso de los tribunales de tratamiento de drogas. A su juicio, complementó, la implementación de esa instancia ha sido positiva, pese a que se sigue desarrollando como un programa piloto.

**La abogada de la Unidad Especializada en Responsabilidad Penal Adolescente y Delitos Violentos del Ministerio Público, señora Taladriz,** añadió que el Ministerio Público también recurre a la referida facultad para imponer la obligación del adolescente a concurrir a las audiencias de seguimiento.

En la misma línea, **el Jefe de la Unidad de Defensa Especializada de la Defensoría Penal Pública, señor Aranda**, acotó que, efectivamente, la posibilidad de derivar al joven a los tribunales de tratamiento de drogas está en la letra h) del artículo 238 del Código Procesal Penal. Por lo mismo, quizás una forma de mantener esa facultad sería incluirlo en el listado que se instituye al final de la primera oración del numeral 3.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, puso de manifiesto que el cambio principal consiste en modificar el ente que propondrá una condición que resulte adecuada en consideración con las circunstancias del caso concreto que, a partir de la enmienda propuesta, será la institución encargada de realizar la

supervisión y el control del adolescente. Por lo demás, hizo notar que todos los casos en que se opta por la suspensión condicional del procedimiento son acordados entre el Ministerio Público y la defensa. De tal modo, no está en discusión la concurrencia de las voluntades de esas partes, sino que sólo se esboza un cambio en el ente que planteará la derivación.

Se mostró llano, por tanto, a incorporar esa medida de forma expresa en el listado que contiene el numeral 3.

Acerca del mismo asunto, **el Honorable Senador señor Allamand**, aunque juzgó apropiada la propuesta que formula la indicación en comento, postuló que sería apropiado que el Ministerio Público mantuviera esa atribución.

**El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela**, observó que uno de los pilares fundamentales del tratamiento de drogas, con independencia de su institucionalización, es que el acceso al programa se haga sobre la base de una evaluación diagnóstica que establezca un consumo problemático de drogas. Por tal razón, se transfiere a la institución encargada de velar por los programas en que debe participar el joven la determinación de si es recomendable que sea derivado a un tribunal de tratamiento de drogas.

Sin perjuicio de ello, también coincidió en la pertinencia de hacer una expresa mención del programa de tratamiento de drogas en las condiciones del texto legal.

**La abogada de la Unidad Especializada en Responsabilidad Penal Adolescente y Delitos Violentos del Ministerio Público, señora Taladriz,** solicitó incluir también en esa enmienda la comparecencia obligatoria a las audiencias de seguimiento posteriores a la suspensión condicional del procedimiento.

Como forma de recoger los planteamientos antedichos, el Ejecutivo propuso intercalar la frase “de tratamiento de drogas”, antecedidas por una coma, a continuación de la expresión “terapia familiar”.

Al respecto, **el Jefe de la Unidad de Defensa Especializada de la Defensoría Penal Pública, señor Aranda**, precisó que el tratamiento de adicciones también contempla el de alcohol. Por lo mismo, recomendó corregir la redacción propuesta en ese sentido.

Por su parte, **la abogada de la Unidad Especializada en Responsabilidad Penal Adolescente y Delitos Violentos del Ministerio Público, señora Taladriz,** reparó en la ausencia de una mención al control par parte del tribunal, toda vez que en el marco de

la acción de los tribunales de tratamiento de drogas y alcohol, la supervisión se debe hacer en una audiencia de seguimiento.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, hizo notar que la segunda oración del numeral dispone que el tribunal respectivo precisará la institución que se encargará de la ejecución, seguimiento y supervisión del cumplimiento de las condiciones impuestas y su periodicidad.

En ese orden de ideas, **el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela**, sostuvo que el tribunal competente lo fija la ley. Por tanto, la observación del Ministerio Público se basa en el hecho de que entre las buenas prácticas de los modelos de los tribunales de tratamiento de drogas y alcohol hay audiencias de seguimiento. Sin embargo, no estimó adecuado establecer en el presente proyecto de ley una regulación específica acerca de la ejecución de un programa de tratamiento de drogas y alcohol y, por tanto, del funcionamiento de esos tribunales, lo cual excede la pretensión que se había considerado en este debate.

**La abogada de la Unidad Especializada en Responsabilidad Penal Adolescente y Delitos Violentos del Ministerio Público, señora Taladriz,** aunque juzgó atendible la explicación precedente, propuso estipular que, en el contexto de la atribución contemplada en la letra h) del artículo 238 del Código Procesal Penal, se establezca como una condición el seguimiento en audiencias.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, hizo presente que la incorporación del tratamiento de drogas y alcohol entre las condiciones que puede imponer el tribunal correspondiente cumple con el requerimiento efectuado en el curso del debate. Por otra parte, aclaró que la voz “institución”, que se consigna en la segunda oración del numeral 3, debe ser entendida como comprensiva de un tribunal o una institución pública o privada.

A continuación, puso en votación el encabezado del artículo 35 bis y los numerales 1, 2 y 3 con la enmienda antedicha, consistente en intercalar la frase “de tratamiento de drogas”, antecedida por una coma, a continuación de la expresión “terapia familiar”.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez, los aprobó con modificaciones.**

En lo que atañe al número 4 del artículo 35 bis propuesto, **el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, explicó que, si alguna de las instituciones autorizadas ha

solicitado un informe técnico, será utilizado tanto para la determinación de la procedencia de la suspensión condicional del procedimiento como de las condiciones subsecuentes.

En el numeral 5, en tanto, se autoriza la imposición de las medidas accesorias en el contexto de la normativa sobre violencia intrafamiliar.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, pidió una mayor precisión de la expresión “deberá servir de base”, que se contempla en el numeral 4. En definitiva, solicitó aclarar si el informe técnico será vinculante para la fijación de las condiciones o si únicamente servirá como un antecedente a tener en consideración.

En el mismo orden de ideas, **el Honorable Senador señor Pérez** pidió una explicación más acabada acerca de la facultad que se le otorga al tribunal para requerir el informe, si éste no se hubiese evacuado con anterioridad.

En respuestas esas inquietudes, **el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, adujo que el informe técnico no tendrá un carácter conclusivo. En efecto, se pretende que aporte información relevante al tribunal de forma estandarizada que sirva de antecedente para una resolución. Por lo mismo, el real sentido y alcance de la expresión aludida es que el informe servirá de base para la resolución que propondrán las partes y que luego sancionará el tribunal. Asimismo, el juez no podría seguir las directrices emanadas del documento, toda vez que no emitirá una opinión ni tendrá un carácter concluyente.

**El Honorable Senador señor Allamand** inquirió sobre la razón que se ha tenido a la vista para que el informe técnico no sea conclusivo. De hecho, afirmó que en el derecho de familia es común que dichos antecedentes emitan finalmente una opinión, aunque no sea vinculante para la decisión del tribunal.

Manifestó su preocupación por el hecho de que los informes evacuados sean de tal vaguedad y ambigüedad que finalmente no cooperen a la labor jurisdiccional.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, expuso que la idea que subyace en la finalidad pretendida para el informe técnico es que quien lo emite no se transforme en una especie de parte en el proceso seguido contra el adolescente. Por ello, se ha preferido que los legítimos contradictores, esto es, el Ministerio Público y la defensa argumenten sus respectivas decisiones y que el juez utilice el informe únicamente como un antecedente a considerar.

Al retomar la palabra, **el Honorable Senador señor Allamand** sostuvo que no resulta razonable privar a quien elaboró el informe y tuvo todos los antecedentes a la vista de la posibilidad de emitir una opinión que, por lo demás, igualmente podría ser refutada por las partes.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, puntualizó que la aseveración anterior es razonable y, por lo mismo, en la audiencia de determinación de la pena se permite que el juez, para una mejor decisión, cite en calidad de perito a la persona que evacuó el informe técnico. Precisó que, a diferencia de lo que acontece en la actualidad, se prevé que una persona perteneciente a una estructura al interior del Servicio -neutral al momento de aportar la información- sea quien emita el documento a partir de su propia evaluación.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, preguntó cómo se resolverá la emisión de informes técnicos si un adolescente posee causas abiertas en distintos tribunales. Es decir, si uno de ellos servirá como antecedente en los otros procesos o si en cada causa se deberá emitir uno particular.

Llamó la atención sobre la eventualidad de que diversos informes sean contradictorios.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, enunció que el sistema ha previsto contar con un expediente único de casos, que se puede conceptualizar como una especie de instrumento informático del historial del adolescente. En consecuencia, si bien es posible que el informe posea matices distintos en cada una de las causas, el contenido medular de la información formará parte del expediente único que se usará para alimentar los procesos.

En tanto, desde una perspectiva procedimental, mencionó que la actuación del Ministerio Público debería tender a reunir los informes, ya que, pese a que dicha entidad tiene la facultad de mantener los casos separados, la lógica de las reglas de concurso llevará a que las sanciones sean unificadas. Incluso, un ejercicio de eficiencia de recursos también aconsejaría la unificación.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, consultó cómo se resguardarán los datos recogidos en los informes técnicos y si está contemplada su eliminación una vez transcurrido un número determinado de años. Es decir, si, de hecho, luego de cierto tiempo es posible borrar las condenas, los antecedentes del informe deberían seguir la misma suerte.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, confirmó esa apreciación y explicó que tales

datos serán considerados sensibles y sólo podrán ser utilizados con fines judiciales. Por lo tanto, una vez que se alcanza la mayoría de edad dejan de tener sentido.

**La abogada de la Unidad Especializada en Responsabilidad Penal Adolescente y Delitos Violentos del Ministerio Público, señora Taladriz,** demandó una mayor precisión acerca de la oportunidad procesal en que se utilizará el informe técnico y sobre la factibilidad de ser utilizado por el juez para efectos de la determinación de la suspensión condicional del procedimiento.

Al respecto, **el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, postuló que, en casos estandarizables, la suspensión condicional del procedimiento opera de forma relativamente automática. En cambio, en situaciones que merezcan un nivel más alto de atención para los operadores del sistema de justicia, el informe técnico dé cuenta de las circunstancias particulares involucradas. En cierto sentido, continuó, se espera que los antecedentes que emanan del informe técnico coincidan con los que obran en poder del Ministerio Público y la defensa y que han originado el acuerdo para optar a la suspensión condicional del procedimiento. Entonces, si las partes involucradas en el proceso no han solicitado la emisión del informe técnico, al tribunal le puede parecer razonable solicitarlo. Por lo mismo, una vez evacuado -con independencia de quien lo haya pedido-, será imperativa su consideración para la determinación de las condiciones del caso.

Finalmente, expresó que el informe técnico estará disponible para todos los involucrados, esto es, el tribunal, el Ministerio Público y la defensa. Asimismo, el querellante también tendrá acceso al referido documento, con la consiguiente obligación de reserva.

**El Honorable Senador señor Allamand** observó que, de lo explicado previamente, es posible inferir que también cabe la posibilidad de que se decrete la suspensión condicional del procedimiento sin que se haya evacuado un informe técnico.

**El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela**, acotó que, habiendo informe técnico, no se podrá obviar su contenido. A modo de ejemplo, connotó que, si el informe establece un consumo problemático de drogas, las partes no podrán proponer un acuerdo que simplemente imponga un control de firma meramente formal. Reconoció que, efectivamente, se podrá dar el caso de que en una causa relativamente común se verifique el control de detención, se proceda a la formalización y haya buenos motivos para suspender condicionalmente el procedimiento, sin necesidad de requerirse un informe técnico y citar a una nueva audiencia.

Por último, resaltó que el informe se pronunciará acerca de la pertinencia de las condiciones o de los criterios para determinar la pena, pero no hará una recomendación sobre el tipo de sanción que se impondrá o sobre la procedencia de la suspensión condicional del procedimiento, toda vez que tales decisiones importan una decisión jurídica de los entes especializados en responsabilidad penal adolescente.

**El Jefe de la Unidad de Defensa Especializada de la Defensoría Penal Pública, señor Aranda,** confirmó que la mayoría de las causas en que se dicta la suspensión condicional del procedimiento concluyen en la primera audiencia, sin que se presente un mayor debate entre el Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública. Por lo tanto, la eventual emisión del informe corresponderá a casos específicos en que resultará más dudoso arribar a una decisión.

Coincidió igualmente con la propuesta normativa que le impone un carácter no conclusivo al informe, pues la decisión final es eminentemente jurídica.

Finalmente, **la Comisión** acordó introducir una enmienda formal al numeral 5 del artículo 35 bis, dado que la referencia al artículo 9° de la ley N° 20.066 se debe reemplazar por una al artículo 6° de la presente normativa. Ello, en virtud de acuerdos previamente adoptados por la Comisión.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, sometió a votación los numerales 4 y 5 del artículo 35 bis propuesto, con la enmienda antedicha.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez, los aprobó con esa modificación.**

**Número 24)**

El numeral 24) agrega un nuevo Párrafo 4° en el título II titulado "De las salidas alternativas al procedimiento y de la mediación", antes del artículo 35, pasando los actuales Párrafos 4° y 5° a ser 5° y 6°, respectivamente;

**La indicación número 111, de la señora ex Presidenta de la República**, lo sustituye por el que sigue:

“27) Agrégase un nuevo Párrafo 4° y un nuevo Párrafo 5º en el título II titulados, respectivamente, "De las salidas alternativas al procedimiento” y “De la mediación", ubicados, antes del

artículo 35, en el primer caso, y antes del Artículo 35 ter, en el segundo, pasando los actuales Párrafos 4° y 5° a ser 6° y 7°, respectivamente.”.

En el entendido de que la indicación es meramente formal, pues solamente propone un cambio de referencias, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, la sometió inmediatamente a votación.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez, la aprobó.**

**Número 25)**

El numeral 25) agrega los siguientes artículos 35 ter, 35 quáter, 35 quinquies y 35 sexties, nuevos:

“Artículo 35 ter.- Mediación. Todo proceso en que fuere procedente la suspensión condicional del procedimiento o el principio de oportunidad podrá ser derivado a mediación. La derivación la realizará el fiscal si no hubiere formalización. En caso contrario la ordenará el Juez a petición de las partes.

La mediación exitosa, con acuerdo cumplido por parte del imputado, dará lugar al archivo definitivo o al sobreseimiento, según sea el caso, sin perjuicio de los acuerdos alcanzados respecto a los efectos civiles del delito.

No procederá la mediación si se hubiere declarado el cierre de la investigación ni tratándose de procesos referidos a delitos dolosos contra la vida; delitos contra la libertad ambulatoria; delitos contra la libertad sexual cometidos contra personas menores de edad y respecto de los delitos y faltas tipificados en la ley N° 20.000, a excepción de los previstos en los artículos 4 y 50. Tampoco procederá en procesos por delitos que fueren constitutivos de violencia intrafamiliar, a menos que se dé estricto cumplimiento a lo previsto en el inciso siguiente.

El Ministerio de Justicia, el Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública establecerán conjuntamente un protocolo estructurado de condiciones personales y procesales bajo las que se estima procedente la derivación. Se establecerán asimismo exigencias particulares y de carácter excepcional para la derivación de los hechos que fueren constitutivos de violencia intrafamiliar. En todo caso deberá darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 2° de la ley N° 20.609 que establece medidas contra la discriminación.

Artículo 35 quáter. Intervinientes. En el proceso de mediación participarán la víctima y el imputado, personalmente. Su intervención será, en cualquier caso, voluntaria. Tratándose de delitos contra intereses colectivos o de carácter general, podrá ocupar el lugar de la víctima un representante de una entidad u organismo público o privado sin fines de lucro que represente el interés de la colectividad. En caso de controversia, resolverá el tribunal.

Artículo 35 quinquies. Efectos de la mediación frustrada. Si la mediación se frustrare por una causa que no fuere atribuible al imputado el mediador dejará constancia de ello, pudiendo servir el acta respectiva, si se llegare a imponer una condena, para atenuar la responsabilidad penal. Asimismo, según cual fuere su contenido, podrá también servir como antecedente en las audiencias de sustitución y revocación de condena.

Fuera de los casos mencionados en el inciso precedente, todo proceso de mediación, frustrada o exitosa, y todos los antecedentes referidos a aquél, se regirán por lo dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal.

Artículo 35 sexties. Programa de mediación. A los efectos de lo dispuesto en el presente párrafo, el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil dispondrá de un programa especial de mediación penal, integrado por mediadores públicos o contratados de conformidad a la ley N°19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, y su Reglamento.

Los mediadores deberán encontrarse acreditados en un Registro de Mediadores Penales. El procedimiento, requisitos de ingreso y permanencia, supervisión y sanción, así como también las causales de eliminación del Registro, se establecerán a través de un Reglamento.

El programa de mediación penal deberá también ofrecer un mecanismo que permita a las partes acceder a la información necesaria para resolver su intervención en el programa de mediación. El programa se encargará además de la supervisión del cumplimiento de los acuerdos alcanzados y de las certificaciones que correspondan.

La mediación de que trata este párrafo será siempre gratuita para las partes.

Toda persona que cumpla funciones como mediador deberá informar periódicamente al Ministerio Público o al Tribunal, según corresponda, sobre el desarrollo del proceso técnico de la mediación, sin que dicha periodicidad pueda exceder de los 3 meses.”.

**La indicación número 112, de la señora ex Presidenta de la República**, lo reemplaza por el siguiente:

"28) Agréganse los siguientes artículos 35 ter, 35 quáter, 35 quinquies, 35 sexties, y 35 octies, nuevos:

"Artículo 35 ter.- Mediación. Todo proceso en que fuere procedente la suspensión condicional del procedimiento, el acuerdo reparatorio o el principio de oportunidad podrá ser derivado a mediación. La derivación la realizará el fiscal si no hubiere formalización. En caso contrario la ordenará el Juez a petición de las partes, debiendo darle curso si se cumple con las condiciones previstas en el protocolo de que trata el inciso final del presente artículo.

En cualquier caso, la derivación suspende el curso del correspondiente proceso. Si en la causa existiere pluralidad de imputados o víctimas, el procedimiento continuará respecto de quienes no hubieren concurrido al acuerdo.

La mediación exitosa, con acuerdo cumplido por parte del imputado, dará lugar al archivo o al sobreseimiento, según sea el caso, sin perjuicio de los acuerdos alcanzados respecto a los efectos civiles del delito.

No procederá la mediación si se hubiere declarado el cierre de la investigación ni tratándose de procesos referidos a delitos dolosos contra la vida; delitos contra la libertad ambulatoria; delitos contra la libertad sexual cometidos contra personas menores de edad y respecto de los delitos y faltas tipificados en la ley N° 20.000, a excepción de los previstos en los artículos 4 y 50. En cualquier caso, el Fiscal Regional correspondiente podrá autorizar la derivación en forma excepcional mediante una resolución fundada. Tampoco procederá en procesos por delitos que fueren constitutivos de violencia intrafamiliar, a menos que se dé estricto cumplimiento a lo previsto en el inciso siguiente.

El Ministerio de Justicia, el Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública establecerán conjuntamente un protocolo estructurado de condiciones personales y procesales bajo las que se estima procedente la derivación, cuyos contenidos deberán reevaluarse anualmente. Se establecerán asimismo exigencias particulares y de carácter excepcional para la derivación de los hechos que fueren constitutivos de violencia intrafamiliar. En todo caso deberá darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 2° de la ley N° 20.609 que establece medidas contra la discriminación.

Artículo 35 quáter. Mediación excepcional. En todo caso, también podrá ser derivado a mediación un proceso que no cumpla con las exigencias señaladas en los incisos primero, cuarto y quinto del artículo precedente, a solicitud de la víctima, y cumpliéndose las demás exigencias procedentes. En dicho caso, la derivación no suspende en forma necesaria el curso del proceso.

En estos casos la mediación exitosa, con acuerdo cumplido por parte del imputado, podrá ser considerada como un antecedente para la determinación o suspensión de la imposición de la pena, en la imposición o mantención de medidas cautelares y en las audiencias de sustitución y remisión de condena.

Artículo 35 quinques. Intervinientes. En el proceso de mediación participarán la víctima y el imputado, personalmente. Su intervención será, en cualquier caso, voluntaria. Tratándose de delitos contra intereses colectivos o de carácter general, podrá ocupar el lugar de la víctima un representante de una entidad u organismo público o privado sin fines de lucro que represente el interés de la colectividad. En caso de controversia, resolverá el tribunal.

Artículo 35 sexties. Efectos de la mediación frustrada. Si la mediación se frustrare por una causa que no fuere atribuible al imputado el mediador dejará constancia de ello, pudiendo servir el acta respectiva, si se llegare a imponer una condena, para atenuar la responsabilidad penal. Asimismo, según cual fuere su contenido, podrá también servir como antecedente en las audiencias de sustitución y remisión de condena.

Fuera de los casos mencionados en el inciso precedente, todo proceso de mediación, frustrada o exitosa, y todos los antecedentes referidos a aquél, se regirán por lo dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal. Con ello ninguna de las actuaciones o comunicaciones, verbales o escritas, de las partes que se realicen durante el proceso de mediación, podrá ser ventilada o comunicada a terceros, sin el expreso consentimiento previo y por escrito de ambas partes, encontrándose el mediador resguardado por el secreto profesional. Con todo, el mediador quedará exento del deber de confidencialidad en aquellos casos en que se constatare un riesgo inminente respecto de la integridad física y/o psíquica de niños, niñas, adolescentes o personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad.

Artículo 35 septies. Programa de mediación. A los efectos de lo dispuesto en el presente párrafo, el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil dispondrá de un programa especial de mediación penal, integrado por mediadores públicos o contratados de conformidad a la

ley N°19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, y su Reglamento.

Los mediadores deberán encontrarse acreditados en un Registro de Mediadores Penales. El procedimiento, requisitos de ingreso y permanencia, supervisión y sanción, así como también las causales de eliminación del Registro, se establecerán a través de un Reglamento.

El programa de mediación penal deberá también ofrecer un mecanismo que permita a las partes acceder a la información necesaria para resolver su intervención en el programa de mediación. El programa se encargará además de la supervisión del cumplimiento de los acuerdos alcanzados y de las certificaciones que correspondan.

La mediación de que trata este párrafo será siempre gratuita para las partes.

Toda persona que cumpla funciones como mediador deberá informar periódicamente al Ministerio Público o al Tribunal, según corresponda, sobre el desarrollo del proceso técnico de la mediación, sin que dicha periodicidad pueda exceder de los 3 meses.

Artículo 35 octies. Principios esenciales de la mediación. El mediador se cerciorará de que los participantes se encuentren en igualdad de condiciones para participar del proceso y adoptar acuerdos. Si no fuese así, propondrá o adoptará, en su caso, las medidas necesarias para que se obtenga ese equilibrio. De no ser ello posible, declarará terminada la mediación.

Asimismo, se deberá abstener de promover actuaciones que comprometan la debida imparcialidad que debe caracterizar su actuación con los participantes. Si tal imparcialidad se viere afectada por cualquier causa, se deberá abstener de realizar el proceso de mediación.”.”.

En primer término, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, sometió a debate el artículo 35 ter.

Antes de entrar en el análisis particular de la disposición, **el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín**, destacó que este tema representa uno de los aspectos más innovadores de la iniciativa en discusión, pues el sistema judicial ha comenzado una apertura para incorporar la mediación como una forma válida de resolución de conflictos. En efecto, la manera clásica en que el esquema procesal ha asumido esa tarea ha sido a través de la confrontación de posiciones, en tanto que la mediación busca la justicia por la vía del entendimiento y del acercamiento de las posturas.

Agregó que en la legislación laboral y de familia se contempla la mediación como una vía de solución de conflictos, al igual que en materia de protección del consumidor. Asimismo, se incluirá como un eje central en la propuesta del nuevo Código de Procedimiento Civil que se someterá prontamente a la consideración del Congreso Nacional. En la misma línea, evocó la creación por parte de varias casas de estudios superiores de una Asociación de Mediadores Universitarios que formará profesionales para trabajar en este ámbito.

En una explicación de orden general, **el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, puso de manifiesto que las normas antes descritas intentan el fomento del sistema de justicia restaurativa cuando exista voluntad de ello, tanto por parte de la víctima como del imputado, en la medida de que se estime que posee mayores efectos reparadores del hecho punible y consecuencias preventivas positivas respecto del autor del ilícito. En ese sentido, se ha propuesto un sistema bastante acotado y tradicional que consagra legalmente ese mecanismo.

Así las cosas, continuó, se plantea inicialmente la posibilidad de derivar el caso a mediación, sin modificar el rango de las salidas alternativas actualmente existente. Por ende, en aquellas situaciones en que el sistema tolera no llegar a acusación y condena se permite la instauración de la justicia restaurativa. Entonces, en principio, el campo en que operará es el mismo que en la actualidad da lugar al acuerdo reparatorio o a la suspensión condicional del procedimiento.

Añadió que si no ha habido formalización la derivación hacia la mediación la hará el Ministerio Público, mientras que si ya se ha constatado esa diligencia la derivación la hará el juez correspondiente.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, consideró relevante la explicación precedente, toda vez que, de la redacción del inciso primero del artículo 35 ter alguien podría interpretar, erróneamente, que el juez está facultado para ordenarla a petición de parte, aún antes de la formalización, cuando no la ha pedido el fiscal.

**El Honorable Senador señor Allamand**, en el entendido de que la mediación requerirá del acuerdo de las partes involucradas, preguntó si es correcto que la redacción que permite que el fiscal derive el proceso a mediación no considere el referido acuerdo de voluntades, cuestión que sí se estipula expresamente cuando se aborda la atribución del juez. Lo anterior, de modo de evitar que se interprete que el fiscal podrá realizar esa acción sin requerir el asentimiento de los involucrados.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, recalcó que en el artículo 35 quinquies se destaca la voluntariedad del proceso y la intervención personal tanto de la víctima como del imputado.

En otro ámbito, postuló que en oportunidades la pretensión propia del Ministerio Público o de la defensa contamina la buena disposición de las partes involucradas. Por ello, se ha dispuesto la obligación de que, mediante un trabajo realizado conjuntamente entre el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública, se dicte un protocolo estructurado de condiciones básicas que harán posible la derivación del proceso a una instancia de mediación. Por lo mismo, si en un caso no judicializado los involucrados desean acceder a una mediación, pero el fiscal no quiere, ellos tienen derecho a pedirle al tribunal que si se dan las condiciones que consagra el protocolo el caso sea derivado. Sostuvo que para precaver ese tipo de situaciones se ha dejado abierta la posibilidad de que el tribunal también derive, aunque no se haya judicializado el caso.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, ante una duda expresada por el Senador señor Allamand, reiteró que la expresión “En caso contrario” alude a la situación en que el fiscal no haya formalizado. Sin perjuicio de ello, para un mejor ordenamiento de las disposiciones correspondientes a la mediación, propuso que en el artículo 35 ter, que contiene el marco general, se incluya una definición que contemple sus principales características -como la voluntariedad- para que, en preceptos posteriores, se describan los aspectos procedimentales.

De igual manera, solicitó a los representantes del Ejecutivo reformular el uso de la expresión “En caso contrario”, de manera de interpretaciones equívocas a futuro.

Concordó con esa idea **el Honorable Senador señor Allamand**.

Seguidamente, **la Comisión** se abocó al estudio del inciso segundo del artículo 35 ter.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, explicó que la norma antedicha está en línea con la norma aprobada en general por el Senado en el numeral 1) del artículo 40 del proyecto de ley, referida a la suspensión de la prescripción de la acción penal mientras dure el proceso de mediación.

En particular, continuó, el inciso dispone que la derivación suspenderá el curso del proceso, pero si en la causa hay pluralidad de imputados o víctimas, continuará respecto de quienes no hubieren concurrido al acuerdo.

Luego, se puso en conocimiento de **la Comisión** el contenido del inciso tercero.

A instancias del **Honorable Senador señor Allamand**, la Comisión estimó apropiado, en aras de un mejor uso del lenguaje, sustituir la frase “La mediación exitosa, con acuerdo cumplido por parte del imputado,” por “Una vez cumplido por parte del imputado lo acordado en la mediación, se”.

A continuación, **la Comisión** comenzó el análisis del inciso cuarto del artículo 35 ter.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, explicó que la disposición aborda tres materias: los delitos que no permiten acceder al proceso de mediación; una excepción para optar a la derivación, a pesar de tratarse de delitos excluidos, y un tratamiento especial para las situaciones de violencia intrafamiliar.

Respecto de la segunda materia, expresó que luego de la discusión en general de la iniciativa de ley se observó que había casos excepcionales en que se podía avanzar de forma más decidida en la mediación. En tal sentido, se acordó incluir la posibilidad de que una autoridad superior, esto es, el Fiscal Regional, autorice la derivación en delitos excluidos mediante una resolución fundada.

En lo que atañe a los procesos por delitos que fueren constitutivos de violencia intrafamiliar, subrayó que se ha limitado la procedencia de la mediación, por cuanto esta instancia presupone igualdad entre los intervinientes, lo que no se cumple cabalmente en este ámbito. Entonces, además de una derivación excepcional, se prevé que la derivación se efectúe con plena observancia de las reglas que impondrá el protocolo dictado conjuntamente por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública. Todo lo anterior, con el objeto de evitar el plano de desigualdad entre los involucrados.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, propuso, en favor de un adecuado uso del lenguaje, suprimir la repetición innecesaria del vocablo “delitos” en diversas frases del inciso en comento.

Seguidamente, consultó a los representantes del Ejecutivo si resulta apropiado el uso de la expresión “delitos dolosos” y por

que no se ha considerado entre los ilícitos excluidos aquellos referidos a conductas constitutivas de hechos de corrupción y faltas a la probidad.

En respuesta a esas inquietudes, **el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, hizo notar que, en general, la justicia restaurativa funciona en casos de víctimas titulares de bienes jurídicos a nivel personal. Por tal razón, la posibilidad de utilizar la mediación ante intereses colectivos, como los que están involucrados en delitos de cohecho u otros similares, resulta más difusa. Afirmó, asimismo, que es poco probable que adolescentes perpetren delitos de esa naturaleza.

Sin perjuicio de lo explicitado, puntualizó que en el artículo 35 quinquies se prevé la posibilidad de que, en situaciones en que estén involucrados intereses colectivos o de carácter general, un representante de una entidad que represente el interés de la colectividad sustituya a la víctima en el proceso de mediación.

En definitiva, planteó que en los delitos que finalmente se excluyeron de la mediación hubo consenso en que bajo ninguna perspectiva el Estado puede renunciar a la persecución penal, por razones de prevención general.

En torno a la segunda consulta, acotó que en actualidad se discute en la doctrina penal si es pertinente la distinción clásica entre delitos y cuasidelitos o si corresponde, más bien, referirse a delitos dolosos y delitos culposos, teniendo cada una de ellas una radicación normativa distinta.

Luego, aseguró que la utilización de la voz “delitos” es comprensiva de crímenes y simples delitos.

A continuación, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, solicitó ahondar en la atribución que tendrá el Fiscal Regional para autorizar la derivación a mediación en delitos que en principio estaban excluidos de esa posibilidad.

En la misma línea, **el Honorable Senador señor Allamand** adujo que, en su opinión, no se justifica el otorgamiento de una facultad de ese tipo, ya que, además, tendrá el efecto de generar una percepción de debilitamiento de las penas asignadas a esos hechos punibles.

Opinó que resulta difícil de entender, por ejemplo, que pueda haber mediación en un delito contra la vida.

Al retomar la palabra, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, se mostró partidario de no otorgar esa potestad al Fiscal Regional, que, de conformidad con el texto legal, sería factible, eventualmente, ante delitos sexuales perpetrados contra menores.

**El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela**, llamó la atención sobre el hecho de que cualquier proceso que sea derivado a mediación requiere necesariamente la voluntad de la víctima. Por lo mismo, limitar a todo evento la mediación significa restringir también el poder de decisión de la víctima en el proceso penal, que se configura como uno de los aspectos positivos de esa medida.

A mayor abundamiento, expuso que de los estudios realizados sobre la materia se ha podido concluir que uno de los mayores beneficios que las personas advertían de la mediación era el hecho de que se sentían “dueñas” del proceso, toda vez que dependía de los que ellas manifestasen.

**El Jefe de la Unidad de Defensa Especializada de la Defensoría Penal Pública, señor Aranda,** sostuvo que la institución que representa no considera negativa la facultad en comento, ya que podría resultar útil en casos excepcionales. Ejemplificó esa afirmación con la situación vinculada con delitos sexuales que involucran a víctimas menores de 14 años, cuya pareja tiene una diferencia de edad superior a los dos años, pues se puede llegar a juicio por una violación pese a que, en ocasiones, la víctima y el imputado mantienen su relación afectiva. Relató que tanto para el Ministerio Público como para la defensa resulta bastante difícil culminar el proceso cuando la relación sexual ha sido consentida e incluso los padres de los menores tampoco están de acuerdo con que se arribe a una condena.

De consiguiente, el hecho de que se trate de una facultad excepcional podría colaborar en la resolución de problemas complejos como el que se ha descrito.

Precisó, en otro sentido, que es impensado que, por ejemplo, una víctima de un delito grave concurra con su voluntad para activar el proceso de mediación.

En el mismo orden de ideas, **el abogado del Departamento de Estudios de la Defensoría Penal Pública, señor Geisse**, hizo hincapié en que la atribución conferida al Fiscal Regional se considera para circunstancias excepcionalísimas y, por ende, lo fundamental es el control de su utilización. Propuso, entonces, que la derivación podría

ser solicitada por esa autoridad y que sea el juez quien decida en definitiva acerca de su pertinencia.

Ante las explicaciones precedentes, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, arguyó que si se trata de una facultad que se puede ejercer en casos muy excepcionales, sería conveniente modificar la redacción de la oración en la que se establece. Sugirió, en ese entendido, sustituir la expresión “En cualquier caso” por la voz “Excepcionalmente”.

Reconoció, seguidamente, que eventualmente dicha potestad se podría instituir como una salida a situaciones prácticas de relaciones consentidas, pero no legitimadas por el ordenamiento jurídico.

A continuación, se hizo presente que, para una mayor coherencia de las reglas que componen el inciso en análisis, la oración que aborda la hipótesis relativa a los delitos que fueren constitutivos de violencia intrafamiliar se debería situar antes de aquella que se refiere a la atribución del Fiscal Regional para derivar excepcionalmente procesos a mediación.

Sobre ese punto, **el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, si bien se mostró de acuerdo con el cambio propuesto, hizo notar la necesidad de que la redacción final resguarde el hecho de que los casos de violencia intrafamiliar queden sometidos a la regulación del protocolo a que se hace mención en el inciso final del artículo 35 ter.

Acto seguido, **el ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla**, expuso que una fórmula de solución a los reparos surgidos por la atribución que se otorga al Fiscal Regional sería que el juez posea la potestad de llamar a las partes para mediar. A mayor abundamiento, sostuvo que el Ministerio Público se erige como el interviniente que sostiene la acción penal en el enjuiciamiento criminal y, por tal razón, quizás sería preferible que la definición de la procedencia de la mediación la tome el tribunal.

Por su parte, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puso de manifiesto que el artículo 35 quáter también aborda una situación de mediación excepcional, pero esta vez a solicitud de la víctima.

**El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín**, consignó que podría ser analizado y resulta una alternativa válida radicar en el juez la atribución que se ha otorgado al Fiscal Regional. No obstante, connotó que esa facultad excepcional y la que se contempla en

el artículo 35 quáter colaboran en el objetivo de ampliar las vías de solución de casos con efectos valiosos para los intervinientes.

A su turno, **el Director de la Unidad Especializada en Responsabilidad Penal Adolescente y Delitos Violentos del Ministerio Público, señor Melo**, planteó que a su juicio es razonable que en delitos de mayor gravedad, dada la afectación de los bienes jurídicos involucrados, sea el Fiscal Regional quien autorice fundadamente la procedencia de la derivación a la mediación, teniendo presente que ello ocurrirá solo en la medida de que la víctima otorgue su beneplácito con ese fin.

Opinó que el rango fijado para el Fiscal Regional es el adecuado, siendo innecesario que la consulta se eleve también, por ejemplo, al Fiscal Nacional.

Finalmente, la Comisión consideró el análisis del inciso quinto del artículo 35 ter.

Al respecto, **el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, manifestó que el sentido del protocolo descrito en el inciso en debate es que los equipos técnicos de las instituciones definan criterios o estándares generales que marquen la pauta para hacer procedente la derivación.

Agregó que el protocolo se hará cargo de diversas situaciones, entre las cuales se cuenta una eventual discrepancia respecto de la pertinencia de la mediación. En tal caso, la víctima y el imputado, de común acuerdo, podrán solicitar al juez de la causa la derivación.

En segundo lugar, expuso que el tratamiento de los casos de violencia intrafamiliar se regula de manera diversa, por la desigualdad que presentan las partes involucradas.

Por último, recalcó que los contenidos del protocolo estarán sujetos a una evaluación anual por parte de las instituciones encargadas de su elaboración.

**El ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla**, trajo a colación el hecho de que es previsible que las partes intervinientes en un proceso penal desearán tener certeza de las reglas que harán viable la derivación del proceso a la mediación. De consiguiente, dado que la existencia del protocolo está amparada por la ley, consideró dudoso que posteriormente el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública puedan alterarlo después de la evaluación anual.

En ese mismo sentido, **el Honorable Senador señor Pérez** planteó que, dada la aprobación previa de la facultad del Fiscal Regional para autorizar fundadamente la derivación en casos de delitos excluidos de la posibilidad de mediación, sería apropiado sujetar esa decisión a las reglas que se establezcan en el protocolo. De otra manera, continuó, también se le resta certeza a las directrices que establece ese instrumento.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, hizo hincapié que el contexto en que se sitúa la referida atribución es el de los delitos que han sido exceptuados de la mediación. En otras circunstancias, razonó, se incluyen todos aquellos ilícitos en los cuales es posible acceder a una suspensión condicional del procedimiento, al principio de oportunidad o a acuerdos reparatorios, instancias procesales en las que las instituciones involucradas poseen una cuota amplia de discrecionalidad.

En ese marco, el protocolo pretende otorgar mayor objetividad al uso eventual que se puede hacer de esas facultades para derivar el caso a mediación. Por lo tanto, se refuerza el espíritu de la legalidad en un campo en que normalmente opera la discrecionalidad del Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública. Sin perjuicio de ello, aclaró que el contenido de dicho instrumento, por su especificidad, será posteriormente definido reglamentariamente.

El rol del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en tanto, será para favorecer espacios de concordancia entre dos instituciones que, por definición, tienen intereses opuestos.

**El Honorable Senador señor De Urresti** preguntó que naturaleza jurídica tendrá el protocolo, puesto que en diversas materias se establecen instrumentos de ese tipo que no poseen efecto vinculante.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, hizo presente que, si bien no se ha definido estrictamente su naturaleza, podría tomar la forma de una instrucción del Ministerio Público, que tiene reconocimiento para efectos de fijar los criterios de la persecución penal. Sin perjuicio de ello, comprometió un análisis más acabado para precisar su entidad.

**El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela**, recordó que, por mandato legal, funciona una comisión coordinadora del sistema de justicia, presidida por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de la cual ha emanado una serie de protocolos, como el referido a la constatación de lesiones de los detenidos, práctica que no está consagrada legalmente.

Agregó que la ley N° 21.057, sobre entrevistas videograbadas, establece la dictación de nueve protocolos interinstitucionales sobre atención de víctimas. Por tanto, no es extraño que en el presente proyecto de ley se dispongan instrumentos de ese tipo.

**El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín**, explicó que los protocolos poseen una naturaleza particular, pues surgen del acuerdo de diversas instituciones, con efecto obligatorio, y no se constituyen como una mera resolución de una autoridad administrativa.

En una sesión posterior, los miembros de la Comisión estuvieron contestes en reanudar el debate sobre este artículo, particularmente sobre sus tres primeros incisos, con el fin de considerar una nueva propuesta de redacción que, junto con acoger parte de los planteamientos efectuados en el curso de la discusión, incluyera en su texto el contenido del artículo 35 quinquies. El texto de los referidos incisos reza como sigue:

“Artículo 35 ter.- Mediación. Las causas en que fuere procedente la suspensión condicional del procedimiento, el acuerdo reparatorio o el principio de oportunidad se podrán derivar a mediación, siempre y cuando la víctima y el imputado consientan libre y voluntariamente en someter el conflicto a dicha instancia. La intervención y permanencia en el mismo será, igualmente, personal y voluntaria, en todo momento

La derivación al procedimiento de mediación, deberá realizará el tribunal, si se hubiere procedido a la formalización del imputado, o la llevará a cabo fiscal, en caso contrario. En este último caso, también podrá realizarla el tribunal a petición de la víctima y el imputado, si se cumplen las condiciones previstas en el protocolo de que trata el inciso final del presente artículo. El proceso de mediación no podrá durar más de 90 días contados desde su derivación, pudiendo prorrogarse hasta por el mismo término a solicitud fundada del mediador.

Tratándose de delitos contra bienes jurídicos de carácter colectivo, podrá ocupar el lugar de la víctima un representante de una entidad u organismo público o privado sin fines de lucro que demuestre un interés actual y directo en los resultados del proceso. Su participación, y toda controversia relativa a la misma, deberá ser resuelta por el tribunal.”.

La propuesta del Ejecutivo, en definitiva, propone cambios en los tres primeros incisos del artículo 35 ter, pues los demás ya habían sido sancionados por la Comisión.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, una vez conocida la proposición, expresó que, en

su entender, el texto del artículo 35 octies, que trata los principios que informan el proceso de mediación, también se debería incluir en el artículo que da inicio a este acápite.

En otro aspecto, **el Honorable Senador señor Allamand** reparó en que la disposición en comento no contempla una definición de la mediación, para clarificar el real sentido y alcance de esta institución.

Haciéndose cargo de esas observaciones, **el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, postuló que no se consideró atingente definir estrictamente el procedimiento de justicia restaurativo, sino que se pretendió incorporar en el texto, fundamentalmente, la voluntariedad de la instancia de mediación. Sin perjuicio de ello, se mostró llano a incluir una definición en los términos solicitados.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, sostuvo que, para construir una definición se pueden seguir las directrices que otorgan ciertos protocolos de actuación y a la doctrina.

A su turno, **el Honorable Senador señor Pérez** hizo notar un cambio en la redacción del inciso segundo, pues en la nueva redacción la derivación es la que le debe contar con la anuencia de la victima y el imputado.

Sobre ese punto, **el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, consignó que la disposición permitirá que las partes involucradas, aún sin el apoyo del Ministerio Público o su defensa, puedan instar por participar de un proceso de mediación, cumpliendo con las condiciones que establecerá el protocolo que se dicte con ese efecto. De todas maneras, puntualizó que aquello sería una situación excepcional, pues lo normal es que todos los intervinientes estén de acuerdo en la derivación.

Luego, **el Honorable Senador señor Allamand** reparó nuevamente en la facultad que el inciso final otorga al Fiscal Regional para derivar procesos por delitos que, en principio, estaban excluidos de la posibilidad de someterse a una mediación. Destacó que ello cobra mayor relevancia después de analizar el contenido del inciso quinto, que estipula que la mediación exitosa, con acuerdo cumplido por parte del imputado, dará lugar al archivo o al sobreseimiento.

Resaltó que, a su juicio, el hecho de que finalmente un delito de gravedad no tenga sanción resulta incoherente y

difícil de explicar. Exhortó, entonces, a que la mediación se restrinja únicamente a ilícitos de menor gravedad.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, reseñó que el sistema nacional de determinación de penas es demasiado amplio y, por lo mismo, se podría dar el caso de que un homicidio concluya con una suspensión condicional del procedimiento, al igual que ciertos atentados contra la indemnidad sexual o infracciones a la Ley de Drogas.

En ese sentido, la atribución que se confiere al Fiscal Regional permite someter a mediación alguno de los delitos excluidos, siempre que sean de aquellos que permitan optar a una salida alternativa. Es decir, si el cálculo de pena probable no posibilita dictar una suspensión condicional del procedimiento, arribar a un acuerdo reparatorio o aplicar el principio de oportunidad, no será posible derivar el caso a mediación.

Al retomar la palabra, **el Honorable Senador señor Allamand** destacó que, si bien un proceso por un delito puede concluir con la dictación de una salida alternativa, algo distinto es que concluya con el archivo o sobreseimiento de la causa, resultado que se prevé ante una mediación exitosa.

De consiguiente, para una mayor claridad, preguntó al Ejecutivo si la mediación será válida con independencia del delito de que se trate. Lo anterior, toda vez que, por ejemplo, resultaría atractivo para alguien que posea gran cantidad de recursos económicos alcanzar acuerdos económicos en el marco de una mediación para evitar las consecuencias penales de sus actos.

Ante la pregunta, **el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, expresó que, en principio, la mediación no sería procedente ante cualquier conducta típica y, por ello, se estableció un catálogo de delitos excluidos, con la excepción de la intervención del Fiscal Regional. Agregó que será bastante difícil que esa autoridad derive un proceso por un delito de gravedad, salvo que haya condiciones muy particulares que así lo ameriten.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puso de manifiesto que, ante la constatación de un abuso en el ejercicio de esa facultad, la eventual responsabilidad del Fiscal Regional sería únicamente de orden interno.

En seguida, **el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela**, hizo notar que el primer requisito de la eventual apertura de un proceso de mediación es que el delito sea suspendible o susceptible de acuerdo reparatorio. Por tal

motivo, con la norma en debate no se abre la puerta a que haya mediación respecto de casos en que hoy en día no pueden acceder a una salida alternativa.

Consignó que el hecho de que se haya dispuesto que una mediación exitosa derivará en un sobreseimiento es consecuencia de la regulación actual de la suspensión condicional del procedimiento, que tiene el mismo efecto.

Al finalizar el debate, **el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín**, expresó su conformidad con la disposición en comento, porque los requerimientos para acceder a la mediación circunscriben enormemente su campo de acción.

**El Honorable Senador señor Allamand** insistió en sus reparos a la facultad del Fiscal Regional, dado que, en un escenario hipotético, resulta factible que un delito de la máxima gravedad, cumpliendo todos los requerimientos legales, pueda ser sometido a mediación y, eventualmente, el proceso incoado a su respecto concluya con un sobreseimiento o un archivo. Esa situación, en su opinión, es equivoca.

Acto seguido, se sometió a discusión el nuevo inciso tercero, que, en parte, corresponde al contenido del primitivo artículo 35 quinquies.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, observó que, en lo medular, la proposición recoge los planteamientos efectuados por los miembros de la Comisión, referidos a la precisión de la expresión “bienes jurídicos de carácter colectivo”, usualmente utilizada en el derecho penal, y el acotamiento de las entidades que podrán ocupar el lugar de la víctima en el proceso de mediación. Sobre ese último punto, sostuvo que se ha dispuesto la necesidad de contar con un interés actual y directo en los resultados del proceso, previa autorización del juez, a todo evento.

**El Honorable Senador señor Allamand** preguntó qué se entenderá por interés actual y directo, toda vez que en materia civil ello está representado por un interés de orden patrimonial, mientras que en la materia en discusión parecería que la expresión consultada posee un alcance distinto.

A continuación, expuso sus reparos a que una institución privada represente un interés público.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, postuló, primeramente, que la frase fue tomada de forma en que se define la autorización para participar en tercerías

en el ámbito del derecho civil, el cual exige un interés patrimonial. Sin embargo, los resultados del proceso, en este caso, son los que se persiguen con el ejercicio de las acciones, esto es, con la obtención de una condena o con las medidas preventivas asociadas. Quien deberá evaluar la concurrencia de ese interés, coligió, será el juez de la causa.

Agregó, por último, que también se estimó adecuado eliminar la referencia a la representación del interés de la colectividad.

**El Honorable Senador señor Pérez** puntualizó que, en la primera propuesta, contenida en la indicación número 112, el tribunal únicamente actuaba ante la existencia de una controversia, en tanto que en la nueva redacción su intervención será a todo evento.

\- - -

En sesión posterior, nuevamente se retomó el debate sobre esta disposición, con el fin de considerar una propuesta del Ejecutivo para agregar un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“Se entiende por mediación la realización de un proceso restaurativo y especializado, en virtud del cual la víctima y el imputado acuerdan determinar conjuntamente la reparación real o simbólica del daño ocasionado con la comisión del delito, asistidos por un mediador.”.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, postuló que el texto propuesto resuelve las observaciones de la Comisión en torno a la falta de una definición precisa del proceso de mediación.

Posteriormente, la Comisión analizó el artículo 35 quáter.

Al respecto, **el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, observó que los casos que no son susceptibles de mediación, en ocasiones pueden presentar condiciones que sí la aconsejan como, por ejemplo, si está involucrado un interés económico. Aunque el resultado de mese acuerdo no tendrá efectos directos en el proceso penal, se ha estimado que no corresponde coartar la posibilidad de que la víctima y el imputado se aproximen.

No obstante, complementó, si a partir de ese acercamiento hay un resultado exitoso, podría tener efectos para la revisión de cautelares o la determinación de la pena, entre otras cuestiones.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, preguntó que acontecerá si, en el marco de un proceso de mediación, la víctima se arrepiente de continuar con ese proceso. Relató que esa situación es bastante recurrente en las causas sobre violencia intrafamiliar.

A ese respecto, **el asesor del División de Reinserción Social del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Iván Navarro**, explicó que se contemplan salvaguardas técnicas en el propio programa. Asimismo, el mediador que participa en la propuesta estará especializado para evaluar esos riesgos y evitar que los casos ingresen al programa si la víctima está vulnerable o en un ciclo de la violencia que indique que no es adecuado que se someta a ese proceso.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, comentó que, incluso, se podría dar el caso de que la víctima y el victimario se pongan de acuerdo en acogerse a una instancia de mediación, para optar a ciertos beneficios posteriores. En esa circunstancia, coligió, la voluntad pública estará condicionada por lo que ellos señalen.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, precisó que el procedimiento judicial iniciado seguirá su curso, con independencia del resultado de la mediación. Empero, sí puede haber intención de la víctima de resolver sus pretensiones, más allá del enjuiciamiento criminal. Así las cosas, se ha entendido de que no hay razones para desperdiciar una oportunidad de esa naturaleza, sin que ello incida en las decisiones que se adopten en el marco del proceso penal.

Por último, si la víctima no desea continuar en la mediación, dicho proceso se frustrará y no habrá otro tipo de consecuencias. Por lo demás, los incentivos se instituyen únicamente en el caso de una mediación exitosa, en que se ha cumplido el acuerdo.

Para una mayor claridad, **el Honorable Senador señor Allamand** consultó si cualquier delito, con anuencia de la víctima, podrá ser objeto de una mediación.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, ratificó esos dichos, aunque clarificó que no habrá incidencia en las decisiones de persecución.

**El Honorable Senador señor Allamand** clarificó que esa respuesta no es plenamente efectiva, toda vez que de la última oración del inciso primero del artículo en comento se desprende que la mediación, en ciertos caos, podría tener el efecto de suspender el curso del proceso.

**El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela**, expuso que, aunque por regla general el proceso respectivo no se suspenderá, el hecho de que se constate esa situación no determinará su resultado.

Puso como ejemplo de la conveniencia de una suspensión el hecho de que resten pocos días para el vencimiento del plazo de investigación y el resultado de la mediación sea útil para la determinación de una suspensión condicional del procedimiento.

**El Director de la Unidad Especializada en Responsabilidad Penal Adolescente y Delitos Violentos del Ministerio Público, señor Melo**, planteó su preocupación por el contenido del precepto que ocupa a la Comisión, dado que la preeminencia de la voluntad de la víctima para acceder a la mediación, incluso ante delitos que no posibiliten una suspensión condicional del procedimiento, puede originar una instrumentalización de esa instancia -mediando amenazas contra la víctima por parte del imputado- con el fin de obtener las consecuencias procesales ventajosas de un acuerdo de voluntades exitoso.

Sobre ese punto, **el Jefe de la Unidad de Defensa Especializada de la Defensoría Penal Pública, señor Aranda,** sostuvo que esos reparos están salvados por el trabajo que realiza el equipo humano encargado de las mediaciones, que determinan minuciosamente las situaciones en las cuales es posible arribar a un acuerdo. De hecho, cuando se establece que los intervinientes no están en condiciones de alcanzar una mediación seria y voluntaria no se le dará curso, sin necesidad de que se verifique una amenaza.

**El Honorable Senador señor Allamand** resaltó que, si bien en un inicio se había acotado el rango de delitos que podían ser susceptibles de mediación, la situación supuestamente excepcional que aborda este precepto en realidad conllevará que la posibilidad de optar a la mediación esté siempre abierta. Compartió, por tanto, las aprensiones manifestadas por el Ministerio Público, en torno a que una persona sea obligada a participar de un proceso de ese tipo.

En definitiva, las diversas excepciones a la regla general de procedencia de la mediación amplían enormemente su campo de acción, debilitándose la lógica acotada que se explicó en disposiciones previas.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, consignó que esa apreciación, en su entender, tiene matices, toda vez que la mediación con resultados para el

proceso, es decir, con incidencia en la acusación y la eventual condena, solamente se habilita en las circunstancias en que actualmente el sistema permite una salida alternativa.

Entonces, como dentro de las situaciones antedichas también se podría constatar, por ejemplo, un homicidio, se le excluyó expresamente, con la salvedad de la facultad que tendrá el Fiscal Regional. Sin embargo, respecto de los ilícitos que no cumplen con la regla general para hacer procedente la mediación, se ha preferido conceder a la víctima y al imputado la oportunidad para resolver la materialidad del conflicto y sus intereses, sin que ello implique determinar el resultado de la acción penal incoada.

Postuló, enseguida, que la eventual presión a la víctima también se podría suscitar, por ejemplo, con ocasión de una declaración testimonial o para que no entregue algún antecedente probatorio de relevancia. En síntesis, el potencial abuso estará siempre presente y no emana únicamente del proceso de mediación.

Finalmente, puso de manifiesto que el mediador estará presente en todo el proceso y, además, cuenta con una serie de elementos técnicos que permitirán verificar si la víctima está siendo presionada.

Seguidamente, la Comisión se abocó al estudio del artículo 35 quinquies.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, expresó que las situaciones que trata el artículo en comento están vinculadas con aquellos delitos que, en principio, no pueden ser objeto de una mediación, toda vez que al afectar bienes jurídicos colectivos no hay una víctima identificable. De tal forma, la disposición contempla que, de existir un organismo público o privado que represente el interés de la colectividad y que no tenga fines de lucro, éste pueda ocupar el lugar de la víctima.

Ejemplificó la propuesta con la constatación de un ilícito de desórdenes públicos en que está relativamente identificado el colectivo de imputados y podría resultar conveniente aproximar a los que se vieron afectados por esas acciones con quienes las cometieron.

**El asesor del División de Reinserción Social del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Navarro**, a su vez, puso en conocimiento de la Comisión una situación de microtráfico que se verificó en un establecimiento educacional de la zona norte de Santiago. En ese contexto, pese a que el colegio tenía la obligación legal de hacer la denuncia, se llevó a cabo un proceso de acercamiento entre el director de la

institución y el joven imputado y su familia, lo que derivó en que se dejase sin efecto la cancelación de la matrícula y se promoviese su reintegro a la comunidad con el compromiso de rendimiento y comportamiento escolar. En el ámbito penal, en tanto, se decretó la suspensión condicional del procedimiento.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, hizo notar que en el caso relatado la intervención del director del establecimiento resulta loable, pero también es preciso imaginar otros escenarios en que, por ejemplo, entidades fanáticas o con posiciones extremistas manifiesten representar el interés de la colectividad para hacerse parte en el proceso. Por tal razón, preguntó cómo se puede evitar la contaminación del proceso de mediación por la participación interesada de terceros.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, reiteró que, siguiendo las reglas generales, los casos que aborda este artículo no serían susceptibles de mediación. Por eso, la regla en debate establece la posibilidad de que así suceda con la comparecencia de una organización en lugar de la víctima.

Sin perjuicio de lo anterior, para impedir la situación no deseada que expuso el señor Senador que le antecedió en el uso de la palabra se ha contemplado la oración final del artículo, que señala que, en el caso de alguna controversia, será el tribunal el que la dirima.

**El Honorable Senador señor Allamand** reparó en la frase “delitos contra intereses colectivos o de carácter general” que se estipula en la disposición, dado que no se condice con las terminologías generalmente utilizadas en el derecho penal.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, coincidió con esa apreciación, toda vez que lo apropiado sería referirse a “bienes jurídicos de carácter colectivo”.

Seguidamente, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, preguntó cómo se operará, en la práctica, en el evento de que diversas organizaciones estén interesadas en participar del proceso. En la misma línea, consultó si, ante la posibilidad de una mediación, se deberá efectuar un llamado público a las entidades que estén dispuestas a intervenir en lugar de la víctima.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, adujo que no se ha considerado efectuar una invocación pública a las organizaciones, sino que éstas deberían mostrar su interés en participar.

Sobre el mismo asunto, **el asesor del División de Reinserción Social del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Navarro**, puso de manifiesto que dentro de los modelos se mediación está aquella denominada “multi parte” que, como única salvedad, impone el resguardo de que los intereses involucrados sean relevantes.

Ante ese comentario, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, señaló que emana de la redacción propuesta es la eventual creación de una especie de industria de representantes de intereses colectivos.

Al retomar la palabra, **el asesor del División de Reinserción Social del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Navarro**, indicó que si se advierte que la participación de la institución respectiva tiene fines dilatorios o hace perder el foco del proceso, el proceso se frustrará, continuando el enjuiciamiento criminal.

**El Honorable Senador señor Allamand** se sumó a las dudas sobre la eventualidad de que múltiples entes soliciten ser parte del proceso de mediación, aunque posean intereses contrapuestos. De consiguiente, mostró sus reparos a que la redacción del artículo proponga un escenario tan abierto en esa materia.

**El abogado del Departamento de Estudios de la Defensoría Penal Pública, señor Geisse**, recordó que el papel del defensor público en la mediación permitiría impugnar la presencia de organismos que busquen otros objetivos. Entonces, la eventual controversia que tendrá que resolver el tribunal será desencadenada por la defensa.

**El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín**, mencionó que una opción para disipar las dudas planteadas es que el tribunal resuelva la pertinencia de las intervenciones de las instituciones sin fines de lucro, haya o no controversia.

**El ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla,** inquirió sobre la forma en que se determinará que una entidad efectivamente representa intereses colectivos. Lo anterior, por cuanto, en principio, ese interés lo personifica el Estado.

Junto con coincidir con la afirmación antes expresada, **el Honorable Senador señor Allamand** consignó que, del texto sometido a la consideración de la Comisión, se infiere que los organismos se atribuirán por sí mismas la representación del interés público, sin que necesariamente tengan esa aptitud. Exhortó, entonces, a que la redacción asegure que las entidades participantes tendrán efectivamente esa cualidad.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puntualizó que si el sentido de la norma es la solución de situaciones que afectan a menores -como la ejemplificada previamente por el señor Navarro-, una forma de circunscribir la legitimación de las instituciones sería limitarla a las entidades educacionales u organismos públicos que representen el interés de la colectividad.

A su turno, **el Honorable Senador señor Pérez** llamó la atención sobre la frase “podrá ocupar el lugar de la víctima”, contenida en la disposición, toda vez que en el ejemplo de una situación de microtráfico en un establecimiento educacional el director no ocupaba precisamente esa posición. Por lo mismo, concordó en la necesidad de limitar de mejor manera la posibilidad de participación en la mediación.

A mayor abundamiento, **el ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla,** acotó que la intervención de terceros en materia civil está autorizada, siempre que posean un interés decreto en la controversia. En sentido opuesto, el hecho de que en esta materia el tercero sólo tenga un interés general y difuso podría dar lugar a la acción de numerosos sujetos, lo que no parece conveniente.

**El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela**, tomó nota de los planteamientos efectuados por los miembros de la Comisión y comprometió el estudio de una nueva propuesta de redacción para el artículo en debate. Sin perjuicio de ello y de las limitaciones que se sugieran, instó a que se mantenga el principio de que será procedente la mediación, aun cuando se afecten bienes jurídicos colectivos.

Dado los acuerdos previamente adoptados por **la Comisión**, el contenido del artículo 35 quinquies fue incluido como parte del artículo 35 ter y respecto de ese último precepto se consignan las votaciones correspondientes.

Luego, se puso en discusión al artículo 35 sexties.

Sobre esa materia, **el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, señaló que el citado precepto consagra uno de los principios por los cuales opera la confianza en el proceso de mediación, a saber, la confidencialidad. Esa lógica, enfatizó, también subyace en otras salidas alternativas.

Asimismo, que una excepción a ese principio es el hecho de que, si el imputado tuvo la disposición de arribar a un acuerdo y a cumplirlo se dejará constancia de ello por parte del mediador, en la misma línea del arrepentimiento o el ánimo reparatorio que la legislación consagra como atenuantes de responsabilidad.

La segunda excepción, en tanto, es la posibilidad de que el mediador constate un riesgo agresión física o psíquica a niños, niñas y adolescentes o personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad.

**El Director de la Unidad Especializada en Responsabilidad Penal Adolescente y Delitos Violentos del Ministerio Público, señor Melo**, planteó que no resulta totalmente claro el sentido de la expresión “que no fuere atribuible al imputado”, utilizada en el inciso primero. En efecto, la amplitud de su conceptualización abarcaría cualquier situación que exceda la responsabilidad del imputado en orden a que la mediación no sea exitosa. Por lo mismo, dadas las consecuencias procesales que acarrea la mediación frustrada, los requisitos para su determinación deberían ser más exigentes.

A modo de ejemplo, preguntó qué ocurriría si la víctima concurre con su voluntad para iniciar el proceso de mediación, pero para los siguientes actos en que se necesita su presencia no es posible ubicarla. En ese caso, también se configuraría una hipótesis cubierta por el precepto legal, dado que la mediación frustrada no sería atribuible al imputado.

Por otro lado, sugirió que la mediación frustrada se considere como un hecho que puede tener a la vista el juez para atenuar la responsabilidad del imputado y no que sólo el acta correspondiente tenga el efecto directo de atenuar la responsabilidad penal.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, indicó que resulta razonable el último de los cambios propuestos y que, por lo tanto, se abordará en una nueva propuesta de redacción.

Luego, connotó que, si bien es difícil calificar la disposición del imputado en el proceso, es atendible incorporar algún requerimiento en ese sentido y que no se considere solamente un acto formal, como la emisión del acta respectiva.

Con posterioridad, se sometió al análisis de la Comisión una nueva propuesta de redacción sugerida por el Ejecutivo para el inciso primero del artículo 35 sexties. Consulta un texto del siguiente tenor:

“Artículo 35 sexties. Efectos de la mediación frustrada. Si la mediación se frustrare por una causa que no fuere atribuible al imputado y hubiere sido posible constatar signos concretos de responsabilización, el mediador deberá dejar constancia de los mismos en el acta respectiva, a efectos de que sean evaluados por el tribunal para atenuar

su responsabilidad penal si, se llegare a imponer una condena. Asimismo, según cual fuere su contenido, podrá también servir como antecedente en las audiencias de sustitución y remisión de condena.”.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, explicó que la proposición acoge las observaciones que en su oportunidad realizó el Ministerio Público, en orden a rechazar que la mera frustración formal del proceso pudiere también dar lugar a la configuración de una potencial atenuante. Por lo mismo, además de una actitud favorable por parte del imputado para llevar adelante la medicación, también se requerirá la presencia de signos concretos de responsabilización.

Asimismo, en la nueva propuesta el acta respectiva servirá como un antecedente que será evaluado por el tribunal, sin que por si misma pueda atenuar la responsabilidad penal.

Posteriormente, se consideró el artículo 35 septies.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, observó que la disposición citada regula el programa de mediación como una de las actividades que debe realizar el Servicio. En efecto, se ha ideado la creación de un registro de mediadores y que éstos sean dispuestos en las diversas zonas del territorio nacional. Tales profesionales serán evaluados técnicamente por el Servicio, previéndose que tendrán el carácter de funcionarios públicos en aquellas localidades pequeñas en que la oferta probablemente no genera interés entre los particulares.

Se hizo presente a **la Comisión** que otras preceptivas que también contemplan la figura del mediador, como la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, contienen una regulación detallada del proceso y de quienes ejercen esa función. Entre otras cuestiones, se disponen los requerimientos para ejercer el cargo, las sanciones que se les puede imponer en el caso de que no ejerzan sus labores apropiadamente y las causales de eliminación del registro correspondiente, así como las instancias para recurrir ante tales decisiones.

Lo anterior, por cuanto en el inciso segundo del artículo en discusión dicho ordenamiento queda entregado a la potestad reglamentaria.

Asimismo, entre la regulación también se contemplan plazos máximos para la duración de la mediación, lo cual cobra relevancia en este ámbito, por el efecto suspensivo del procedimiento penal

que conlleva y por el interés de que los procesos seguidos en contra de niños, niñas y adolescentes no se extiendan en demasía.

Acerca de ese asunto, **el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, mencionó que no hay una razón o disposición que determine que la regulación del proceso de mediación esté sujeta a reserva legal. Por lo demás, recalcó que el Servicio será el responsable de proveer este programa y de evaluarlo técnicamente, lo que lo diferencia de un sistema totalmente privado como el que se contempla en materia de familia. Añadió que tampoco se ha preferido el ordenamiento legal por las restricciones que impondría en aspectos de alto contenido técnico.

En segundo término, expuso que la ausencia de un plazo máximo de duración del proceso no resulta compleja, especialmente por el hecho de que la mediación suspende el plazo de prescripción. Además, será misión del mediador promover un trámite expedito de las acciones que la integran o decretar su frustración si se constata su estancamiento.

**El Honorable Senador señor Allamand** consultó la diferencia entre los mediadores públicos y aquellos que serán contratados con arreglo a la normativa que contempla la ley N° 19.886.

Seguidamente, juzgó acertado definir un término máximo de la instancia de mediación, sin perjuicio de que se otorguen las oportunidades de ampliación que se requieran para que concluya positivamente. Sostuvo que no habrá incentivos para avanzar en el proceso de mediación si no se consagra un plazo definido. De igual manera, la existencia de un término acotado permitirá un mayor control de la labor de los mediadores, sentenció.

En lo que atañe a las categorías de los mediadores, manifestó que, en principio, se pretende que la dotación de profesionales provenga de instituciones privadas, mientras que en lugares que no presenten un alto número probable de casos la provisión se hará con funcionarios públicos.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, estimó que si habrá una dotación de particulares se refuerza el argumento que postula una regulación legal especial, toda vez que a ellos no se les aplicarán las normas generales de los servidores estatales. En efecto, expresó sus reparos a que una preceptiva de rango reglamentario norme, por ejemplo, las sanciones a que estarán sujetos por el incorrecto desempeño de sus funciones.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, connotó que el régimen legal aplicable será el que dispone la normativa sobre compras y contratación pública, además de las bases que se dispongan para el procedimiento licitatorio específico.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, indicó que, tal como ha sostenido en otras ocasiones, en este caso no sería apropiado sancionar al programa, sino que el castigo se debería enfocar en la persona que transgredió la normativa y la institución a la que está adscrita.

**El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín**, expuso que podría ser apropiado contar con un plazo definido para la mediación, que otorgue mayor certeza a los intervinientes.

En otro aspecto, hizo una precisión de orden formal, al aconsejar que en el inciso segundo del artículo 35 septies se disponga explícitamente que el organismo que dictará el reglamento referido a los mediadores será la Secretaría de Estado a su cargo.

Con posterioridad, el Ejecutivo sometió a consideración nuevas propuestas de redacción, que incluyen algunas de las observaciones efectuadas en el seno de la Comisión. Son las siguientes:

- Incorporar una frase final en el inciso segundo del artículo 35 septies, pasando el punto final a ser una coma, del siguiente tenor:

“, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Orgánica que crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.”

- Incorporar un inciso tercero y cuarto nuevo, pasando el antiguo inciso tercero a ser quinto y así sucesivamente.

“En todo caso, para inscribirse en el Registro del inciso anterior, se requerirá poseer título profesional de una carrera universitaria que tenga al menos ocho semestres de duración, otorgado por una institución de educación superior del Estado o reconocida por éste; acreditar formación especializada en mediación y en materias de infancia, adolescencia, victimología, proceso penal juvenil y justicia restaurativa y no haber sido condenado por crimen o simple delito, condenada por maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 8° de la ley N° 20.066 o sancionada por la ley N° 20.609 que establece medidas contra la discriminación.

El incumplimiento de los requisitos y de los principios establecidos en el artículo siguiente por parte del mediador, será considerado una falta grave y dará lugar a las sanciones administrativas procedentes. Se deberán asimismo adoptar las medidas sancionatorias que procedieren en ejercicio de las facultades de supervisión y asistencia técnica que se reconocen al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil. En su caso, se deberá hacer uso de las sanciones previstas en el artículo 36 de la Ley que crea dicho Servicio.”.

**El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela**, planteó que la propuesta, en primer término, efectúa una remisión en el inciso segundo al artículo 33 de la presente normativa, que regula los registros que administrará el Servicio, de los programas, los organismos acreditados y los mediadores penales.

En segundo orden, se agrega una regulación legal de los requisitos que se exigirán a quienes ejerzan la labor de mediador que, en materia de inhabilidades tiene correlación con la preceptiva que en su oportunidad se estipuló para los consejeros del Consejo de Estándares y Acreditación.

Finalmente, se distinguen las responsabilidades a las que estará sujetos el mediador dependiendo de si tendrá o no la calidad de funcionario público.

A su turno, **el Jefe de la Unidad de Defensa Especializada de la Defensoría Penal Pública, señor Aranda,** sostuvo que, dado que en la discusión del artículo 35 ter se aprobó el plazo máximo del proceso de mediación, se podría dar el caso de que la obligación de informe del desarrollo de la mediación, que se consagra en el inciso final no tenga sentido. Exhortó, entonces, a hacer coherentes los plazos antedichos.

En esa línea, a instancias del Honorable Senador señor Allamand, **la Comisión** acordó que el informe señalado en el inciso final del artículo en cuestión se elabore mensualmente.

Finalmente, la Comisión analizó el artículo 35 octies.

**El Honorable Senador señor Allamand**, con el objeto de precisar el lenguaje utilizado, propuso sustituir el verbo “promover” por “realizar”, que se consigna en el inciso segundo del precepto.

Además, se acordó trasladar el contenido de la disposición en debate al artículo 35 ter, pues se entendió que los principios

que aborda se deben situar en el comienzo del acápite referido a la mediación.

De manera de materializar los acuerdos alcanzados respecto de las citadas disposiciones que regulan la mediación se formuló **la indicación número 112 A, de S.E. el Presidente de la República**, que sustituye el numeral 25 por el siguiente:

"25) Agréganse los siguientes artículos 35 ter, 35 quáter, 35 quinquies, 35 sexties y 35 septies, nuevos:

"Artículo 35 ter.- Mediación. Las causas en que fuere procedente la suspensión condicional del procedimiento, el acuerdo reparatorio o el principio de oportunidad se podrán derivar a mediación, siempre y cuando la víctima y el imputado consientan libre y voluntariamente en someter el conflicto a dicha instancia. La intervención y permanencia en el mismo será, igualmente, personal y voluntaria, en todo momento.

Se entiende por mediación la realización de un proceso restaurativo y especializado, en virtud del cual la víctima y el imputado acuerdan determinar conjuntamente la reparación real o simbólica del daño ocasionado con la comisión del delito, asistidos por un mediador.

La derivación al procedimiento de mediación, deberá realizarla el tribunal, si se hubiere procedido a la formalización del imputado, o la llevará a cabo el fiscal, en caso contrario. En este último caso, también podrá efectuarla el tribunal a petición de la víctima y el imputado, si se cumplen las condiciones previstas en el protocolo de que trata el inciso final del presente artículo. El proceso de mediación no podrá durar más de 90 días contados desde su derivación, pudiendo prorrogarse hasta por el mismo término a solicitud fundada del mediador.

En cualquier caso, la derivación suspende el curso del correspondiente proceso. Si en la causa existiere pluralidad de imputados o víctimas, el procedimiento continuará respecto de quienes no hubieren concurrido a la mediación.

Una vez cumplido por parte del imputado lo acordado en la mediación, se dará lugar al archivo o al sobreseimiento, según sea el caso, sin perjuicio de lo convenido respecto a los efectos civiles del delito.

No procederá la mediación si se hubiere declarado el cierre de la investigación ni tratándose de procesos referidos a delitos dolosos contra la vida, contra la libertad ambulatoria, contra la libertad sexual cometidos contra personas menores de edad y respecto de los delitos y faltas tipificados en la ley N° 20.000, a excepción de los previstos en los

artículos 4 y 50. En procesos por delitos que fueren constitutivos de violencia intrafamiliar, procederá la mediación sólo en caso que se dé estricto cumplimiento a lo previsto en el inciso siguiente.

Excepcionalmente, el Fiscal Regional correspondiente podrá derivar a mediación los casos dispuestos en este artículo, debiendo dictar una resolución fundada para este efecto.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública establecerán conjuntamente un protocolo estructurado de condiciones personales y procesales bajo las que se estima procedente la derivación, cuyos contenidos deberán reevaluarse anualmente. Se establecerán asimismo exigencias particulares y de carácter excepcional para la derivación de los hechos que fueren constitutivos de violencia intrafamiliar. En todo caso deberá darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 2° de la ley N° 20.609 que establece medidas contra la discriminación.

Artículo 35 quáter. Principios esenciales de la mediación. El mediador se cerciorará de que los participantes se encuentren en igualdad de condiciones para participar del proceso y adoptar acuerdos. Si no fuese así, propondrá o adoptará, en su caso, las medidas necesarias para que se obtenga ese equilibrio. De no ser ello posible, declarará terminada la mediación.

Asimismo, se deberá abstener de realizar actuaciones que comprometan la debida imparcialidad que debe caracterizar su actuación con los participantes. Si tal imparcialidad se viere afectada por cualquier causa, se deberá abstener de realizar el proceso de mediación.

Artículo 35 quinques. Mediación excepcional. En todo caso, también podrá ser derivado a mediación un proceso que no cumpla con las exigencias señaladas en los incisos primero, cuarto y quinto del artículo 35 ter, a solicitud de la víctima, y cumpliéndose las demás exigencias procedentes. En dicho caso, la derivación no suspende en forma necesaria el curso del proceso.

En estos casos la mediación exitosa, con acuerdo cumplido por parte del imputado, podrá ser considerada como un antecedente para la determinación o suspensión de la imposición de la pena, en la imposición o mantención de medidas cautelares y en las audiencias de sustitución y remisión de condena.

Artículo 35 sexties. Efectos de la mediación frustrada. Si la mediación se frustrare por una causa que no fuere atribuible al imputado y hubiere sido posible constatar signos concretos de responsabilización, el mediador deberá dejar constancia de los mismos en el

acta respectiva, a efectos de que sean evaluados por el tribunal para atenuar su responsabilidad penal si se llegare a imponer una condena. Asimismo, según cual fuere su contenido, podrá también servir como antecedente en las audiencias de sustitución y remisión de condena.

Fuera de los casos mencionados en el inciso precedente, todo proceso de mediación, frustrada o exitosa, y todos los antecedentes referidos a aquél, se regirán por lo dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal. Con ello ninguna de las actuaciones o comunicaciones, verbales o escritas, de las partes que se realicen durante el proceso de mediación, podrá ser ventilada o comunicada a terceros, sin el expreso consentimiento previo y por escrito de ambas partes, encontrándose el mediador resguardado por el secreto profesional. Con todo, el mediador quedará exento del deber de confidencialidad en aquellos casos en que se constatare un riesgo inminente respecto de la integridad física y/o psíquica de niños, niñas, adolescentes o personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad.

Artículo 35 septies. Programa de mediación. A los efectos de lo dispuesto en el presente párrafo, el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil dispondrá de un programa especial de mediación penal, integrado por mediadores públicos o contratados de conformidad a la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, y su Reglamento.

Los mediadores deberán encontrarse acreditados en un Registro de Mediadores Penales. El procedimiento, requisitos de ingreso y permanencia, supervisión y sanción, así como también las causales de eliminación del Registro, se establecerán a través de un Reglamento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Orgánica que crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.

En todo caso, para inscribirse en el Registro del inciso anterior, se requerirá poseer título profesional de una carrera universitaria que tenga al menos ocho semestres de duración, otorgado por una institución de educación superior del Estado o reconocida por éste; acreditar formación especializada en mediación y en materias de infancia, adolescencia, victimología, proceso penal juvenil y justicia restaurativa y no haber sido condenado por crimen o simple delito, condenada por maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 8° de la ley N° 20.066 o sancionada por la ley N° 20.609 que establece medidas contra la discriminación.

El incumplimiento de los requisitos y de los principios establecidos en el artículo 35 quáter por parte del mediador, será considerado una falta grave y dará lugar a las sanciones administrativas procedentes. Se deberán asimismo adoptar las medidas sancionatorias que

procedieren en ejercicio de las facultades de supervisión y asistencia técnica que se reconocen al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil. En su caso, se deberá hacer uso de las sanciones previstas en el artículo 36 de la ley que crea dicho Servicio.

El programa de mediación penal deberá también ofrecer un mecanismo que permita a las partes acceder a la información necesaria para resolver su intervención en el programa de mediación. El programa se encargará además de la supervisión del cumplimiento de los acuerdos alcanzados y de las certificaciones que correspondan.

La mediación de que trata este párrafo será siempre gratuita para las partes.

Toda persona que cumpla funciones como mediador deberá informar mensualmente al Ministerio Público o al Tribunal, según corresponda, sobre el desarrollo del proceso técnico de la mediación.”.”.

Puesta en votación la indicación por **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, se registraron las siguientes votaciones.

En primer lugar, se sometió a votación el texto del artículo 35 ter, nuevo.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Huenchumilla, aprobó los incisos primero y segundo.**

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez, aprobó los incisos tercero, cuarto y quinto.**

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, aprobó el inciso sexto.**

**- La Comisión, por la mayoría de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Harboe, Huenchumilla y Pérez, aprobó el inciso séptimo. Votó en contra el Honorable Senador señor Allamand.**

**- La Comisión, por la mayoría de sus miembros, Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez, aprobó el inciso final. Votó en contra el Honorable Senador señor Allamand.**

En segundo orden, se sometió a votación el artículo 35 quáter, nuevo.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez, lo aprobó.**

Seguidamente, se puso en votación el artículo 35 quinquies, nuevo.

**- La Comisión, por la mayoría de sus miembros, Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez, lo aprobó. Se abstuvo el Honorable Senador señor Allamand.**

A continuación, se sometió a votación el artículo 35 sexies, nuevo.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez, lo aprobó.**

Finalmente, se puso en votación el artículo 35 septies, nuevo.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez, lo aprobó.**

**De consiguiente, la indicación número 112 resultó rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez.**

**La indicación número112 B, de los Honorables Senador señores Allamand y Pérez**, suprime el artículo 35 quinquies antes aprobado.

**El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, expresó que la mediación, en general, tiene un impacto en el proceso cuando es aprobada judicialmente, es decir el procedimiento termina de una forma distinta a la normal -absolución o condena-.

Así las cosas, la indicación propone eliminar la posibilidad de acceder a una mediación excepcional, que se trata de un

mecanismo que no tendrá un impacto en la salida del proceso, sino que permite que se pueda considerar como un antecedente para determinar la pena propiamente tal, una medida cautelar o parea ser utilizado en las audiencias posteriores de remisión y sustitución de condena.

En su opinión, dado el alcance de esa disposición, resultaría positivo mantenerla en el texto del proyecto de ley.

A su vez, **el Jefe de la Unidad de Defensa Especializada de la Defensoría Penal Pública, señor Aranda,** coincidió con ese análisis, toda vez que se estima que la mediación excepcional es una buena herramienta, para otorgar una salida más idónea al conflicto en que se ha visto involucrado el joven infractor.

**El Honorable Senador señor Pérez** preguntó sobre la aplicación práctica que tendría la norma que se ha propuesto suprimir.

**El Jefe de la Unidad de Defensa Especializada de la Defensoría Penal Pública, señor Aranda,** informó que actualmente hay programas pilotos de mediación que se llevan a efecto en Santiago y Valparaíso. No obstante, estimó que probablemente habrá casos en que las mediaciones excepcionales podrán generar un buen resultado. A modo de ejemplo, comentó que, pese a que está prohibido mediar en asuntos de orden sexual, hay situaciones de delitos sexuales entre parejas de menores de edad que podrían ser resueltos de mejor manera con un procedimiento de mediación excepcional.

Sobre la base de esas argumentaciones, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puso en votación la indicación.

**- La Comisión, por la mayoría de sus miembros presentes, Honorables Senador Senadores señores De Urresti, Harboe y Pizarro, la rechazó. Votó por la afirmativa el Honorable Senador señor Pérez.**

- - -

**La indicación número 112 C, de S.E. el Presidente de la República**, introduce el siguiente numeral 26 nuevo, adecuándose la numeración correlativa:

“26) Intercálase el siguiente artículo 36 bis nuevo:

“Artículo 36 bis.- Cooperación eficaz. Lo dispuesto en el artículo 22 de la ley Nº 20.000 será aplicable a la sustanciación y fallo

de los procesos incoados en virtud de la presente ley. En estos casos se dará también aplicación a lo previsto en el artículo 27 bis de la presente ley.”.”.

**El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela**, explicó que la incorporación expresa de un mecanismo de cooperación eficaz tiene como finalidad disponer de un incentivo procesal adicional, dado que, por sobre las reglas generales de colaboración sustancial, que difícilmente podría aparejar una rebaja de grado por sí sola, se ha estimado positiva la herramienta que propone el artículo 22 de la ley N° 20.000, que exige que la cooperación eficaz conduzca al esclarecimiento de los hechos investigados o permita la identificación de sus responsables; o sirva para prevenir o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad.

Asimismo, en el nuevo artículo 36 bis se asegura que el adolescente que aporte antecedentes serios con esos objetivos esté debidamente informado de los efectos de su conducta.

**La abogada de la Unidad Especializada en Responsabilidad Penal Adolescente y Delitos Violentos del Ministerio Público, señora Taladriz,** hizo presente que el estándar requerido para la configuración de la cooperación eficaz prevista en la Ley de Drogas resulta más elevado que la atenuante general de colaboración sustancial.

Acto seguido, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, sometió a votación la indicación del Ejecutivo.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, García-Huidobro y Harboe, la aprobó.**

- - -

**Número 26)**

El numeral 26) intercala el siguiente artículo 37 bis nuevo:

“Artículo 37 bis.- Informe técnico. El Ministerio Público o la Defensa podrán solicitar la emisión de un informe técnico en cualquier etapa del procedimiento, a ser evacuado por el Servicio de Reinserción social de adolescentes.

Dicho informe deberá referirse a los criterios señalados en los incisos segundo y tercero del artículo 24 y a las

pertinencias de las condiciones de que trata el artículo 35 bis debiendo regirse por lo dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal, pudiendo ser utilizado, en exclusiva, en las siguientes actuaciones judiciales:

a. En aquellas en que se discuta una medida cautelar, si es invocado por la defensa, y, en aquello que sea citado por dicha parte.

b. En aquellas en que se aprueban las condiciones de una suspensión condicional del procedimiento.

c. En aquellas destinadas a la determinación de la pena, una vez evacuado el veredicto condenatorio.

En los casos de que tratan las letras a. y b. del inciso precedente el juez que hubiere intervenido en la respectiva audiencia quedará inhabilitado para resolver en el futuro sobre la absolución o condena del imputado.

La infracción de la obligación de reserva se sancionará conforme a las reglas generales, produciendo además la nulidad de todas las actuaciones en las que se produjere, incluyendo el juicio oral, en su caso.”.

**Artículo 37 bis**

**Inciso primero**

**La indicación número 112 D, de S.E. el Presidente de la República**, agrega, en el inciso primero del artículo 37 bis, después de la palabra “solicitar” la frase “por escrito o verbalmente,”.

La proposición concitó el apoyo de la Comisión, por lo cual **el Presidente de esa instancia legislativa, Honorable Senador señor Harboe**, la sometió inmediatamente a votación.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Huenchumilla, la aprobó.**

**La indicación número 113, de la señora ex Presidenta de la República**, sustituye la expresión “Servicio de Reinserción Social de Adolescentes” por “Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil”.

Sobre el precepto en que incide la indicación, el Honorable Senador señor Allamand consultó por qué la solicitud del informe

técnico queda limitada únicamente al Ministerio Público y a la defensa y no es posible, por ejemplo, que lo pida el tribunal.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, expuso que se ha considerado adecuado que las partes del proceso tengan la posibilidad de solicitar la emisión de un informe técnico para gestionar, por ejemplo, una petición de medidas cautelares o una salida alternativa. Igualmente, el citado informe se activará cuando el imputado sea sometido a internación provisional.

Así las cosas, si se alcanza la instancia de condena, sin que el informe se haya solicitado previamente, el juez lo podrá requerir para su consideración en la audiencia de determinación de la pena. El fundamento de esa regla se basa en que el contenido de la información eventualmente podría contaminar de cierto modo el juicio sobre el imputado, rompiéndose de ese modo la lógica que inspira el procedimiento acusatorio.

Aclarada esa duda, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puso en votación la indicación número 113.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez, la aprobó.**

- - - - -

**La indicación número 114, de la señora ex Presidenta de la República**, agrega el siguiente inciso final:

“El informe deberá evacuarse en un plazo máximo de 15 días desde que hubiese sido solicitado a menos que el tribunal fijare un plazo distinto que en caso alguno podrá ser inferior a los 8 ni superior a los 20 días. El incumplimiento de dicho plazo será considerado una falta grave y dará lugar a las sanciones administrativas procedentes.”.

**El Honorable Senador señor Pérez** consignó que la redacción antedicha da cuenta de los efectos, en términos de responsabilidad, del incumplimiento de la emisión oportuna del informe técnico.

A su turno, **la abogada de la Unidad Especializada en Responsabilidad Penal Adolescente y Delitos Violentos del Ministerio Público, señora Taladriz**, hizo presente algunas dificultades orgánicas que se advierten de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 37 bis, toda vez que el juez que ha intervenido en las audiencias de medidas cautelares invocadas por la defensa o en las que se definan las

condiciones de una suspensión condicional del procedimiento y que, por tanto, ha tomado conocimiento del informe técnico, quedará inhabilitado para resolver en el futuro sobre la absolución o condena del imputado. Agregó que esa situación será especialmente compleja en los tribunales unipersonales

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, subrayó, en primer término, que el inciso que agrega la indicación está en línea con la idea de contar con mayor holgura en el plazo de elaboración del informe, dependiendo de la complejidad o sencillez del caso específico en estudio.

**El Honorable Senador señor Allamand** preguntó si el plazo, tal como se señala en la indicación, se comenzará a computar desde que se haga la solicitud o si, por el contrario, se debería contar desde que se dicte la resolución que la acoja.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, coincidió en que el plazo comenzará una vez evacuada la resolución judicial que lo dictamina, por lo que la redacción del inciso se tendría que ajustar en esos términos. Clarificó que el informe técnico, que levantará antecedentes en el curso del proceso, podrá ser utilizado para la resolución de medidas cautelares, salidas alternativas y para la individualización de la pena en particular.

Luego, coincidió con la representante del Ministerio Público en cuanto a que podría haber dificultades orgánicas a propósito de la inhabilitación del juez correspondiente. Sin embargo, el objetivo de la disposición se vincula con el hecho de que es normal que durante el proceso el juez tenga acceso a ciertos antecedentes que pueden influir en el veredicto de inocencia o culpabilidad, a partir de un prejuicio, y, por lo mismo, se ha establecido la regla de inhabilidad. Agregó que ese mismo principio es que el que sostiene la diferenciación entre el juez de garantía y el tribunal oral en lo penal.

De consiguiente, si no se cuenta con un apropiado sistema de subrogación en los tribunales podría haber problemas.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, manifestó que, en las condiciones actuales, un precepto de esa naturaleza podría generar inconvenientes, pero, por la misma razón, la iniciativa en discusión aspira a fortalecer el sistema en su conjunto, dentro de lo cual se contempla, por supuesto, contar con un sistema de subrogación más eficiente que el actual.

- - -

En sesión posterior, la Comisión se abocó al estudio general del artículo 37 bis, el cual, con los cambios propuestos por el Ejecutivo, quedaría redactado del siguiente modo:

“Artículo 37 bis.- Informe técnico. El Ministerio Público o la Defensa podrán solicitar, por escrito o verbalmente, la emisión de un informe técnico en cualquier etapa del procedimiento, a ser evacuado por el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil

Dicho informe deberá referirse a los criterios señalados en los incisos segundo y tercero del artículo 24 y a las pertinencias de las condiciones de que trata el artículo 35 bis debiendo regirse por lo dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal, pudiendo ser utilizado, en exclusiva, en las siguientes actuaciones judiciales:

a. En aquellas en que se discuta una medida cautelar, si es invocado por la defensa, y, en aquello que sea citado por dicha parte.

b. En aquellas en que se aprueban las condiciones de una suspensión condicional del procedimiento.

c. En aquellas destinadas a la determinación de la pena, una vez evacuado el veredicto condenatorio.

En los casos de que tratan las letras a. y b. del inciso precedente el juez que hubiere intervenido en la respectiva audiencia quedará inhabilitado para resolver en el futuro sobre la absolución o condena del imputado.

La infracción de la obligación de reserva se sancionará conforme a las reglas generales, produciendo además la nulidad de todas las actuaciones en la que se produjere, incluyendo el juicio oral, en su caso.

La resolución que aprobare la expedición del informe señalado en este artículo deberá señalar el plazo máximo en que este debe ser evacuado, el cual no podrá superar los 15 días. En casos calificados, el tribunal, en la misma resolución, podrá fundadamente disponer de un plazo de hasta 20 días. Con todo, en ningún caso, el juez podrá establecer un plazo inferior a los 8 días. La resolución de que trata este artículo no será susceptible de recurso alguno.

El tribunal, deberá notificar al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil dicha resolución inmediatamente por la vía más expedita posible.

El incumplimiento del plazo señalado en el inciso anterior será considerado una falta grave y dará lugar a las sanciones administrativas procedentes. Este apercibimiento deberá constar expresamente en la resolución de que tratan los incisos precedentes.”.

**El Honorable Senador señor De Urresti**, en un comentario de orden formal, reparó en la dificultad que presentan en su comprensión las disposiciones extensas y descriptivas. Por lo mismo, recomendó analizar su fraccionamiento en dos preceptos.

En cuanto a lo dispuesto en el inciso tercero, preguntó quién reemplazará al juez inhabilitado. De igual manera, consultó si los plazos dispuestos en el inciso quinto son de días hábiles.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, sostuvo que el objetivo de la inhabilitación es impedir la contaminación del veredicto. En efecto, los antecedentes tenidos a la vista al momento de, por ejemplo, resolver una medida cautelar, puede prejuzgar respecto del veredicto de fondo. Así, la única forma de salvaguardar la imparcialidad es inhabilitar al juez de garantía, quien es sustituido por el subrogante legal que también está sujeto a las normas de especialización, con la única diferencia de que no tiene el carácter de exclusiva.

**El Honorable Senador señor De Urresti** consultó cómo se aplica esa premisa, por ejemplo, en Valdivia y si será posible asegurar esa especialización. Agregó que en esa fórmula de reemplazo también es preciso tener en cuenta las licencias médicas de los magistrados, las jornadas de capacitación que tienen y los días de feriados de los que hacen uso. En ese sentido, señaló que será difícil que quien sustituya al juez inhabilitado sea especializado, lo cual nuevamente trae a colación el problema de la desigualdad ante la ley.

Agregó que con estas reglas se somete a alrededor de 2.000.000 de personas a una justicia no especializada desde La Araucanía al sur, pese a que en las zonas extremas del norte del país sí se ha considerado esa calificación.

En respuesta a esa inquietud, **el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, arguyó que el titular designado en los lugares en que existe juzgado de garantía especializado tiene obligatoriedad de estar sujeto al régimen de formación al igual que el subrogante. Añadió que la suplencia también queda adscrita al mismo régimen.

Las salas preferentes, asimismo, también poseen la exigencia de especialización, tanto para el titular como para el que lo suple

o subroga. En consecuencia, planteó que la tendencia es que no solamente haya una formación genérica a través de la academia judicial, sino que también haya una ad hoc y alcance a todos los jueces de garantía.

En torno a los plazos dispuestos en el inciso quinto, sostuvo que la única innovación en este sentido es el hito a partir del cual se contabilizarán.

**El Honorable Senador señor Allamand** requirió información acerca del contenido del informe técnico, los requisitos que se disponen en el inciso segundo y por qué el informe sólo puede ser invocado por la defensa.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, afirmó que los requisitos dispuestos en el inciso segundo tienen relación con los criterios de individualización de la pena y aquellos consignados para la aplicación de salidas alternativas y medidas cautelares. El informe técnico, en ese contexto, debe otorgar antecedentes acerca de las condiciones de procedencia de una cautelar, de una salida alternativa o para determinar una sanción.

Luego, puntualizó que el contenido del informe evacuado por el Servicio, a diferencia de los que usualmente se elaboraban en el sistema criminal antiguo, no es conclusivo; en la especie, sólo aporta antecedentes que el tribunal debe valorar. Así, conforma el marco de referencia de todo aquello que resulte relevante para aplicar los criterios, pero sin tener un carácter conclusivo.

En lo que atañe a las medidas cautelares, acotó que en los casos de revisión de esas resoluciones la defensa podrá solicitar que una parte de los contenidos se haga valer.

Al respecto, postuló que los antecedentes comunes de la instrucción de un proceso, de conocimiento público, están en poder de la Fiscalía, pero hay ciertos contenidos que en ciertos aspectos podrían contaminar la decisión final, afectando negativamente la situación procesal de un imputado y perjudicando, por ejemplo, su reclamación de absolución. En definitiva, será la defensa la que se arriesgará a exponer esos datos para lograr sus pretensiones y por ello el texto legal sólo habilita a esa parte a hacerlo.

**El Honorable Senador señor Allamand** consideró que el Ministerio Público también debería contar con esa facultad, por ejemplo, para mantener una medida cautelar en el caso de que el informe técnico avalase dicha postura.

Sobre ese punto, **el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, observó que, en un sistema de valoración de prueba libre, como el que rige actualmente en materia penal, la decisión de absolución o condena está nutrida de una serie de cuestiones subjetivas y dentro de sus contenidos la información que se puede hacer valer está regulada a través de los mecanismos de control de la instrucción que lleva a cabo el fiscal. En ese contexto, la idea es que el informe técnico sea lo más objetivo posible, finalidad que, en oportunidades, puede cuestionar una eventual teoría del caso por parte del imputado y vulnerar la necesidad de equilibrio entre la posición del Ministerio Público y la de la defensa. Así, la presencia de antecedentes con apariencia de inculpación podría contaminar el veredicto y derribar la necesidad de acreditación procesal por parte del Ministerio Público.

Agregó que una situación distinta se verificaría si ya se ha dictado la sentencia de condena, pues se podrían conocer esos antecedentes para que la sanción sea la más adecuada posible.

Al finalizar, afirmó que el escenario ideal es que el informe se evacúe en la totalidad de las causas, toda vez que servirá para ayudar a fijar una buena sanción en el caso de una condena. Hizo presente, no obstante, que habrá ciertos casos en que no será factible contar con dichos antecedentes, por ejemplo, en aquellas causas que culminan en la primera audiencia con una suspensión condicional del procedimiento.

Precisó que desde que el adolescente tome contacto con el sistema de justicia criminal se podrá solicitar la emisión del informe técnico por parte del Servicio, para lo cual se citará al menor de edad para levantar los antecedentes requeridos para su elaboración; en el caso de que se imponga una medida cautelar privativa de libertad también se iniciará el referido trámite. Así las cosas, un asunto diferente es cuándo se podrá hacer valer el informe técnico en la audiencia, a saber, en el momento en que se discuta una medida cautelar o ante una salida alternativa al proceso.

Adujo que, dado que es posible que las medidas cautelares se revisen en más de una oportunidad durante el proceso, se prevé que luego de 30 días de que se haya emitido el informe se podrá solicitar su actualización.

Por último, connotó que los plazos para la emisión del informe se rigen por las reglas generales y, por tal razón, se deben entender que se trata de días corridos.

**El Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla**, confirmó que será la defensa la que, según su propia teoría del caso, tendrá que evaluar si le conviene o no invocar el informe técnico. Por lo mismo, el sentido de la norma en debate es

no distorsionar el derecho que tiene el imputado a decidir su estrategia de defensa sin que ella sea distorsionada por otras circunstancias.

En otro ámbito, **el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela**, hizo presente que, dado que las modificaciones que se proponen en el proyecto de ley inciden en la ley N° 20.084, a la que supletoriamente se aplican las disposiciones del Código Procesal Penal, los plazos para la emisión del informe se rigen por las reglas generales y, por tal razón, se debe entender que se trata de días corridos.

Luego, hizo hincapié en que el Ministerio Público cuenta con las atribuciones para reclamar eventuales incumplimientos de una medida cautelar. Por lo mismo, en ningún caso se veda a ese ente persecutor obtener información para discutir una medida cautelar o su revisión. A modo de ejemplo, señaló que esa institución podrá requerir información al Servicio o a Carabineros de Chile acerca del cumplimiento de las medidas cautelares.

**El Honorable Senador señor Allamand** estimó curioso ese argumento, toda vez que se ha expresado que será el informe técnico el documento que reunirá el conjunto de la información de un adolescente que ha sido objeto de un proceso penal. Por tal motivo, si el Ministerio Público no puede invocar en su favor el informe técnico, con menor razón podría hacerlo respecto de otros antecedentes que obtenga de forma aislada.

Es decir, si se ha aducido que el informe técnico será de gran valor para la mejor resolución del juez, no se aprecian fundamentos para sostener que sólo podrá ser alegado por la defensa.

**El Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla**, planteó que la disposición que ocupa a la Comisión es una norma de excepción, por cuanto la regla general en el Código Procesal Penal es que los fiscales pueden pedir todos los informes que estimen pertinentes. En ese sentido, únicamente respecto de las medidas cautelares se establece esa excepción.

Los acuerdos antes referidos fueron recogidos en **la indicación número 114 A, de S.E. el Presidente de la República**, que agrega los siguientes incisos quinto, sexto y séptimo nuevos:

“La resolución que aprobare la expedición del informe señalado en este artículo deberá señalar el plazo máximo en que este debe ser evacuado, el cual no podrá superar los 15 días contados desde la notificación de la resolución. En casos calificados, el tribunal, en la misma resolución, podrá fundadamente disponer de un plazo de hasta 20

días. Con todo, en ningún caso, el juez podrá establecer un plazo inferior a los 8 días. La resolución de que trata este artículo no será susceptible de recurso alguno.

El tribunal, deberá notificar al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil dicha resolución inmediatamente por la vía más expedita posible.

El incumplimiento del plazo señalado en el inciso quinto será considerado una falta grave y dará lugar a las sanciones administrativas procedentes. Este apercibimiento deberá constar expresamente en la resolución de que tratan los incisos precedentes.”.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, sometió a votación la indicación.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Huenchumilla, la aprobó.**

**De consiguiente, la indicación número 114 resultó aprobada subsumida en la indicación precedente, con la misma votación.**

- - -

**Número 27)**

El numeral 27) agrega en el artículo 38 un inciso segundo nuevo del siguiente tenor:

“En cualquier caso dicho plazo se deberá suspender si se hubiere derivado el conflicto a una instancia de mediación y mientras ésta dure.”.

**La indicación número 114 B, de S.E. el Presidente de la República**, sustituye el numeral 27 actual, por el siguiente:

“28) Introdúzcense las siguientes modificaciones al artículo 38:

“a) Reemplázase la expresión “un plazo inferior. Antes de cumplirse cualquiera de estos plazos, el fiscal podrá solicitar, fundadamente, su ampliación por un máximo de dos meses”, por “un plazo inferior, y sin perjuicio de la posibilidad de solicitar una ampliación en dicho caso de conformidad con las reglas generales. Antes de cumplirse cualquiera

de estos plazos, el fiscal podrá solicitar, fundadamente, su ampliación por un máximo de dos meses.”.”.

b) Agrégase el siguiente inciso final nuevo:

“En cualquier caso, dicho plazo se deberá suspender si se hubiere derivado el conflicto a una instancia de mediación y mientras ésta dure.”.”.

**La Comisión** acordó dividir la votación de la indicación, con arreglo a cada una de las letras que la conforman.

Acerca de la letra a), **el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela**, explicó que la modificación propuesta al inciso primero establece explícitamente la facultad para solicitar la ampliación del plazo de investigación, por ejemplo, ante una situación de diligencias pendientes, como la recepción de ciertos informes por parte de organismos auxiliares.

**El Jefe de la Unidad de Defensa Especializada de la Defensoría Penal Pública, señor Aranda,** sostuvo que la enmienda está referida al número de veces en que se podrá solicitar la ampliación del plazo de investigación, por cuanto, actualmente, el fiscal puede solicitar diversos términos de extensión del plazo hasta cumplir los dos meses fijados en el artículo 38. En la modificación, en tanto, se señala que se puede solicitar una sola ampliación, que podrá ser hasta de dos meses.

Culminada la discusión, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puso en votación la letra a) de la indicación.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, García-Huidobro y Harboe, la aprobó.**

En torno al contenido de la letra b), **la Comisión** tomó nota de que corresponde al texto que ya había sido aprobado en general por el Senado como enmienda al artículo 38 de la ley N° 20.084.

Sin perjuicio de ello, **el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, precisó que mientras dure un proceso de mediación el plazo de la investigación deberá ser suspendido.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puso en votación la letra b) de la indicación.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, García-Huidobro y Harboe, la aprobó.**

**Número 29)**

El numeral 29) intercala un artículo 40 bis, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 40 bis.- Plan de intervención. Toda condena impuesta quedará sujeta a la aprobación judicial de un plan de intervención, estructurado a partir de las reglas técnicas que al efecto determine el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, y que deberá tener lugar en un máximo de 15 días desde la fecha en que se comunica la sentencia conforme lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal. Dicha comunicación se hará en audiencia ante el Tribunal encargado de la ejecución de la sentencia, siendo obligatoria la presencia del condenado.

Toda modificación que sufra el plan de intervención requerirá de una nueva autorización en audiencia judicial en la medida en que varíe las condiciones de ejecución de la condena y a menos que las razones que lo motivan hayan sido objeto de controversia judicial.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a las condenas previstas en las letras g) y h) del artículo 6°. Tratándose de las condenas previstas en las letras e) y f) de dicha disposición tendrá lugar lo señalado en el artículo siguiente.".

**Artículo 40 bis**

\- - - - -

**La indicación número 115, de la señora ex Presidenta de la República**, consulta el siguiente inciso segundo:

"El plan de intervención deberá responder al diagnóstico sociocriminológico del adolescente condenado debiendo precisar los objetivos, los indicadores de logro de dichos objetivos, las áreas de intervención conforme a lo dispuesto en los artículos 13, 14, 16 y 17 de la presente ley y las actividades a desarrollar por parte del equipo técnico encargado de su ejecución. Asimismo, fijará los plazos para la evaluación de dicha ejecución.".

Una vez puesta en discusión la indicación precedente, **el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos,**

**señor Maldonado**, explicó que la proposición de enmienda pretende precisar de mejor forma los objetivos específicos que se espera lograr con el nuevo modelo del plan de intervención, a cuáles sanciones estará vinculado y la periodicidad de su revisión. En resumen, se trata de una mayor exigencia de objetivación, en función de los criterios generales que se establecen para cada una de las sanciones.

En torno a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 40 bis -precepto en el que incide la indicación-, que señala que toda condena impuesta quedará sujeta a la aprobación judicial de un plan de intervención, **el Honorable Senador señor Allamand** consultó qué acontecerá con la sentencia si dicho programa finalmente no se expide.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, acotó que la ejecución de la condena no se inicia hasta que no esté aprobado el plan de intervención, para evitar que el tiempo intermedio sea aprovechado por el condenado como un abono a su período de cumplimiento. En tal sentido, se prefiere que una vez que esté afinado el plan de actividades y restricciones que le afectarán se comience a computar el lapso determinado en la sentencia.

Ante la constatación de un evento de no presentación del adolescente, lo que obligará al despacho de la correspondiente orden de arresto, se entenderá que en ese intervalo de tiempo el joven no ha dado cumplimiento a su condena, lo que ocurrirá sólo cuando se apruebe el plan de intervención respectivo.

En los casos de privación de libertad, a su vez, la ejecución de la condena será inmediata.

Sobre el mismo asunto, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, connotó que si el cumplimiento de la condena quedará supeditada al plan de intervención, resultaría apropiado disponer un plazo máximo para su elaboración. De lo contrario, advirtió, el lapso vacante podría extenderse en demasía.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, observó que la disposición comento establece un plazo máximo de 15 días desde que se comunica la sentencia. Incluso, expuso que se ha proyectado que en ese plazo ya se cuente con el desarrollo genérico de las actividades a las que quedará obligado el adolescente. En tanto, el modelo también prevé que el potencial afinamiento del plan se desarrolle a los 45 días y, por lo mismo, para no dejar pendiente la condena, cualquier modificación se tramite en esa calidad y no como la formulación de un nuevo programa de intervención.

Agregó que dentro del personal que se ha considerado para el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil habrá un funcionario de enlace con los tribunales de justicia, entre cuyas funciones se dispone el contacto directo con el adolescente. Ello, en su opinión, asegurará un expedito cumplimiento de la sanción.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, preguntó cuál será la sanción para el funcionario que no cumpla con el plazo establecido para la elaboración del plan de intervención.

Al efecto, **el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, puntualizó que no se ha considerado una sanción particular ante ese incumplimiento.

**El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín**, postuló que en el caso de los funcionarios públicos serían aplicables las normas generales sobre responsabilidad administrativa.

En seguida, planteó que la sujeción de la condena a la aprobación del plan de intervención se explica por el hecho de que cada uno de ellos será personalizado, de conformidad con las características propias del adolescente.

**El Honorable Senador señor Allamand** manifestó, por su parte, que un aspecto que en la práctica puede ser preocupante es que los plazos descritos finalmente no se cumplan. Al respecto, pidió una explicación acerca de la situación en que estará el joven en el lapso intermedio en que técnicamente estará sin condena.

En la misma línea, preguntó qué acaecerá si el tribunal rechaza el plan propuesto, por considerarlo insuficiente, y solicita que se configure uno nuevo.

Se sumó a esas observaciones **el Honorable Senador señor Pérez**, dado que no hay normas que regulen el lapso posterior a la dictación de la sentencia en que aún no se cuenta con un plan de intervención sancionado judicialmente. Planteó que esa inquietud resulta especialmente válida cuando la sentencia involucra alguna sanción restrictiva de la libertad del adolescente.

En respuesta a esos reparos, **el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, sugirió reemplazar en el inciso primero del artículo 40 bis la palabra “Toda” por la frase “La ejecución de toda”, con la finalidad de aclarar que la condena estará afirme y que será el inicio de su ejecución lo que quedará pendiente.

En cuanto al fondo de las observaciones planteadas, aseveró que los recursos contemplados para el financiamiento de la iniciativa aseguran la existencia de personal suficiente para acometer las tareas del nuevo servicio. Dado que lo único que podría afectar ese objetivo sería una inapropiada implementación de la normativa, hizo notar que la cronología que incorpora el proyecto para su materialización gradual garantizaría la formación y desarrollo de quienes atarán a cargo de esta política pública.

Sin perjuicio de lo expuesto, manifestó su voluntad de proponer algún tipo de sanción en el evento de que no se dé cumplimiento a los plazos establecidos; en primer lugar, para el programa correspondiente, lo que podrá ser considerado en las etapas de evaluación, re licitación o supervisión técnica del mismo y, en segundo lugar, reforzar la idea de que tal infracción constituirá una conducta grave en términos administrativos.

**El Honorable Senador señor Pérez** hizo hincapié en que esa solución resuelve sólo una parte del problema, ya que, por ejemplo, mientras no se sancione el plan de intervención, una sentencia que imponga una pena de régimen cerrado no se podrá ejecutar y, por ende, no habrá un control efectivo sobre el menor condenado.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, explicó que, ante la expedición de una condena privativa de libertad, el cómputo de la sanción se iniciará inmediatamente, toda vez que hay mérito para esa medida y correrá por cuenta del Estado la obligación de disponer de la intervención.

En la misma materia, **el Honorable Senador señor Allamand** sostuvo que se podría presentar el caso de que alguien fuese condenado a una sanción en régimen cerrado, pero que no estuviese privado de libertad durante el proceso. Entonces, habría un incentivo a que no se cumpla efectivamente con la condena.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, puntualizó que para la imposición de una pena privativa de libertad el condenado debe estar presente en la audiencia respectiva. Es decir, la audiencia de determinación de pena no se realizará si el condenado no está físicamente en el tribunal.

De consiguiente, una vez impuesta la sentencia el joven pasará directamente al centro de cumplimiento. Ello no obsta a que posteriormente se haga una evaluación concreta y personalizada para definir el plan de intervención más adecuado para el adolescente.

En otro tipo de condenas, enfatizó, sí se podría verificar lo que señaló el Senador señor Allamand, pero, previendo un escenario de esa naturaleza, se ha contemplado la figura del enlace en tribunales, que permitirá minimizar el riesgo de que el menor no se presente al cumplimiento de la sentencia.

**El Honorable Senador señor Allamand** expuso que, de la redacción en debate, que postula que toda condena quedará sujeta a la aprobación judicial del plan de intervención, no se entiende de manera clara el sentido y alcance que se ha explicitado precedentemente.

Al respecto, **el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, acotó que tanto el artículo 40 bis como el 41 bis dejan claro que quien ha sido condenado a una pena privativa de libertad quedará en ese estado de forma inmediata. Sin perjuicio de ello, se mostró llano a considerar una propuesta de redacción que deje aún más claro esa premisa, en el sentido de que lo que se interrumpe es la ejecución del plan de intervención, pero no la sanción privativa de libertad.

Sobre el mismo asunto, **la abogada de la Unidad Especializada en Responsabilidad Penal Adolescente y Delitos Violentos del Ministerio Público, señora Taladriz,** manifestó que el problema principal se podría originar con las libertades asistidas, en las que transcurre bastante tiempo entre que se evacúa el veredicto condenatorio y se dicta el plan de intervención individual. Por tal motivo, dio cuenta de la relevancia de asegurar la comparecencia del condenado a la audiencia de ejecución que señala el artículo 40 bis.

Preguntó al efecto si, además del arresto, se contempla la posibilidad de detención, dado que ha tomado conocimiento de sendos recursos de amparo incoados en contra de esa ultima medida restrictiva de libertad.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, señaló que en la actualidad se constatan déficits de diagnóstico, de instrumentos para medirlo y de enlaces entre los programas y los tribunales. Por lo mismo, los preceptos que se aprobaron para el nuevo servicio, la planta de profesionales propuesta y los estándares de exigencia permitirán salvar esos reparos.

Asimismo, el artículo 52 bis aprobado en general dispone imperativamente que ante la no presentación del adolescente a la audiencia para la determinación del plan de intervención se despachará inmediatamente una orden de arresto. Por supuesto, aclaró, la pretensión es evitar una medida de apremio de ese tipo y, por ello, se ha dispuesto el funcionario que hará de enlace en los tribunales de justicia.

**El Jefe de la Unidad de Defensa Especializada de la Defensoría Penal Pública, señor Aranda**, trajo a colación algunos problemas prácticos que se advierten de la regulación sugerida. En primer lugar, el plazo de quince días para confeccionar el plan de intervención produce el efecto negativo de que el delegado no tendrá un tiempo suficiente para entrevistar al adolescente y a su entorno y analizar las medidas adecuadas para su reinserción, todo lo cual podría replicar el escenario actual, en que el programa inicial tiene un contenido relativamente estándar que posteriormente se ajusta a las necesidades particulares del condenado.

En segundo término, precisó que otra dificultad radica en el agendamiento de audiencias en los tribunales, puesto que muchas veces por la gran cantidad de causas ventiladas impide que la audiencia de aprobación del plan de intervención se efectúe en el plazo indicado.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, mencionó que varios de los obstáculos advertidos se deberían solucionar con la intervención del nuevo Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil. Entre ellos, no se contempla utilizar planes estandarizados por falta de información, dado que se ha previsto contar con un informe técnico durante el proceso que constituirá un adelantamiento de los contenidos de la individualización y de un eventual plan de intervención y acotará el campo de información necesario para su posterior confección.

Por otro lado, afirmó que, a diferencia del régimen actual, se espera contar con un alto estándar de profesionalización y con justicia especializada. Esto último, a su juicio, permitirá subsanar los problemas de agenda.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, llamó la atención sobre la necesidad de lograr que todos los componentes del nuevo sistema propuesto estén alineados para conseguir de forma cabal el objetivo pretendido y, en ese marco, gran parte de las modificaciones sustantivas y de procedimientos a la ley N° 20.084 buscan terminar con los niveles de indignidad a los que están sometidos quienes cometen delitos en su adolescencia.

Por tal razón, recordó que, tal como lo informó en su oportunidad la Corte Suprema, los recursos para financiar la especialización judicial son insuficientes, cuestión que parece replicarse en el Ministerio Público, según han dado cuenta sus representantes. En consecuencia, expresó su preocupación por el hecho de que la estructura técnica que en teoría se ha considerado positiva no tenga finalmente una aplicación práctica, por fallar alguno de sus piezas fundamentales. De hecho, resaltó que la cuestión técnica, sin capacidad política para su

implementación, puede acarrear consecuencias sociales devastadoras y, en sentido opuesto, la política sin elementos técnicos deriva en populismo.

Instó, consiguientemente, a que se entregue mayor certeza de que habrá un cambio sistémico, pues de lo contrario se contará con disposiciones sustantivas y procesales adecuadas, pero con una consumación práctica inapropiada.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, confirmó que el Ministerio Público ha observado una elevada cantidad de lugares en que se exigirá especialización, al igual que un déficit de recursos, lo que se contrapone a lo aducido por la Defensoría Penal Pública. Por su lado, la Corte Suprema ha mostrado diferencias en cuanto a la forma en que se materializará la especialización requerida.

En ese sentido, dado que hay diferentes puntos de vista sobre la materia, sí resulta razonable que la ley se encargue de asegurar la disposición apropiada de los recursos.

Precisó, en último lugar, que a su juicio la especialización se debe entender como exclusividad de funciones.

**El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín**, afirmó que el proyecto de ley en debate descansa sobre ciertos supuestos que se espera cumplir. Si bien siempre existirá un riesgo de que políticas públicas tan relevantes como la que ocupa a la Comisión no se puedan implementar a cabalidad, se han adoptado las precauciones necesarias para minimizarlo.

En lo atingente a la especialización, dio cuenta de los reparos que a su respecto ha expresado el Poder Judicial, ya que, en general, sus representantes no están de acuerdo con esa medida. En el caso del Ministerio Público, a su vez, no hay observaciones sobre la pertinencia de la especialización, pero sí en cuanto al personal para cumplir con los estándares exigidos.

Entonces, a pesar de que se pueden verificar críticas al sistema y, eventualmente, podría haber ciertas limitantes económicas o humanas, el modelo que se ha proyectado y estándar cualitativo pretendido resultan extremadamente superiores al existente en la actualidad.

\- - -

A continuación, el Ejecutivo realizó una propuesta para perfeccionar el texto del artículo 40 bis aprobado en general.

En primer lugar, se sugirió sustituir en el inciso primero la expresión “Toda condena” por la frase “La ejecución de las condenas impuestas”.

Seguidamente, la proposición contempló la intercalación de los incisos tercero y cuarto, nuevos, del siguiente tenor:

“El incumplimiento del plazo de 15 días señalado en el inciso primero, será considerado una falta grave y dará lugar a las sanciones administrativas procedentes, debiendo además ser considerado como un antecedente de especial gravedad en las evaluaciones técnicas del correspondiente programa que procedieren.

En todo caso, siempre tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 41 bis de la presente ley.”.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, planteó que las propuestas sometidas al conocimiento de la Comisión responden a las observaciones formuladas durante el curso del debate. En particular se refirió a la segunda sugerencia de redacción, que aborda la situación de un eventual retraso en la elaboración del plan de intervención.

**El Honorable Senador señor Allamand** solicitó ahondar de forma más profusa en las consecuencias que dicha dilación tendrá en la evaluación de los programas.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Pérez** adujo que la disposición en comento debe ser analizada en dos perspectivas, toda vez que si la persona encargada de esa tarea es un funcionario del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil se le aplicarán las normas sobre responsabilidad administrativa. En cambio, si la persona pertenece a una institución privada, los efectos del incumplimiento no parecen demasiado relevantes, ya que sólo servirá como un antecedente para la evaluación futura del programa respectivo.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, coincidió en que si el infractor es un funcionario público, se ejercerán a su respecto los estatutos sobre responsabilidad administrativa. Sin embargo, si dicha persona pertenece a un organismo privado, la situación es distinta y le merece algún reparo, pues el cuestionamiento principal no se debería enfocar en el programa, sino que en el ejecutor del mismo.

En definitiva, más allá de controvertir el correspondiente programa, a su juicio lo pertinente en estas circunstancias es perseguir la responsabilidad de la persona que incurrió en el incumplimiento y de la institución a la que está adscrita.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, recordó que en votaciones anteriores se aprobó el régimen sancionatorio que podrá imponer el Servicio. En ese marco, agregó que en la correspondiente licitación de programas las instituciones deberán presentar una plantilla de profesionales para la ejecución de las labores ofertadas, aspecto que será supervisado técnicamente por el Servicio si en definitiva se contratan sus servicios.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, consultó como se realizará, en la práctica, la sanción de la persona que no ha cumplido oportunamente con la confección del plan de intervención y de la entidad a la que pertenece.

A su turno, **el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humano, señor Valenzuela**, precisó que el vocablo “programa” utilizado en el texto sometido a la consideración de la Comisión corresponde al proyecto que se licita bajo el sistema de compras públicas. En ese sentido, expuso que una institución podría ejecutar un programa de servicios comunitarios y, por otro lado, uno de libertad asistida, por lo que la evaluación técnica no se efectúa respecto de la entidad, sino que del programa específico.

Por tal razón, esa evaluación periódica, determinada en las correspondientes normas técnicas, determinará si sus trabajadores han cumplido con los plazos previstos en la ley para la elaboración de los planes de intervención. En el caso de verificarse alguna infracción de ese tipo, afectará la repostulación del programa en un próximo período.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, insistió en su postura, por cuanto la mala evaluación de un programa no será impedimento para postular a otro diferente, mientras que si la sanción apunta a la institución ejecutora, ello impedirá que siga prestando servicios, es decir, cualquier tipo de programa.

**El Honorable Senador señor Pérez** pidió explicitar de mejor manera la sanción en el caso de que el programa lo ejecute un ente externo al Servicio, tanto para la persona ejecutora como para la institución, dado que, incluso sin que se señale expresamente en la propuesta que la infracción será considerada en la evaluación técnica futura, así debería ocurrir por las normas generales de supervisión ya aprobadas.

Con posterioridad, los representantes del Ejecutivo presentaron un texto alternativo para los incisos tercero y cuarto que se agregan, acogiendo algunas de las observaciones formuladas a su respecto. Son del siguiente tenor:

"El incumplimiento de plazo de 15 días señalado en el inciso primero, será considerado una falta grave y dará lugar a las sanciones administrativas procedentes. Se deberán asimismo adoptar las medidas sancionatorias que procedieren en ejercicio de las facultades de supervisión y asistencia técnica que se reconocen al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil. En su caso, se deberá hacer uso de las sanciones previstas en el artículo 36 de la Ley que crea dicho Servicio.

En todo caso, siempre tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 41 bis. de la presente ley"

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, planteó que el texto sugerido parte de la base de que la institución respectiva será la encargada de asegurar el debido cumplimento de las funciones de su personal. Si ello no acontece, el organismo supervisor –el Servicio- tendrá que impetrar las medidas atingentes y, eventualmente, también será aplicable el régimen sancionatorio al programa respectivo.

**El Honorable Senador señor Pérez** preguntó que tipo de sanciones se impondrán a los funcionarios de los organismos colaboradores que no desempeñen sus labores de manera apropiada.

En respuesta a esa inquietud, **el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, hizo presente que el Servicio no tiene una vinculación directa con ese trabajador, sino a través del prestador que ha licitado el programa.

Luego, **el Honorable Senador señor De Urresti** manifestó su preocupación sobre el sistema sancionatorio al que se ha hecho mención, en particular acerca de la forma que en afectará al personal de las instituciones privadas, vinculadas a ellas por contratos de trabajo y no por un estatuto público.

Pidió clarificar, de consiguiente, cómo impactará la eventual aplicación de una sanción a la entidad colaboradora en el régimen laboral de sus trabajadores. Del mismo modo, preguntó si habrá procesos sancionatorios internos en las instituciones, similares a los que proceden en los órganos regidos por el Estatuto Administrativo. Solicitó precaver, por tanto, la aplicación de sanciones arbitrarias a personas que, por estar vinculadas con la entidad por un contrato de trabajo, no cuentan con procedimientos claros para hacer valer sus derechos y defensas.

Por último, requirió información acerca de la forma en que actualmente se ejercen los procesos sancionatorios por parte del Servicio Nacional de Menores y cómo ello afecta a su personal.

**El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela**, aseveró que actualmente la ley N° 20.032, sobre subvenciones, regula tanto la oferta del sistema de protección de la infancia como los programas vinculados a la reinserción social juvenil. En ese marco normativo, el Servicio Nacional de Menores contrata los servicios de una persona jurídica y, por lo tanto, no hay una relación jurídica directa con las personas naturales que laboran para ella.

En el contexto del presente proyecto de ley, en cambio, la referida contratación se efectuará bajo el amparo de la normativa sobre compras públicas, que establece un modelo de adquisiciones bastante más robusto que el de la preceptiva de subvenciones. Además, se sumará a ese esquema el sistema sancionatorio que precisamente contempla el artículo 32 de la iniciativa en estudio, que transita desde la aplicación de multas hasta el término anticipado del convenio o la pérdida de la acreditación.

Ese modelo, que dispone un vínculo entre el Estado y la entidad contratada, implica que el primero no tendrá injerencia acerca de la responsabilidad personal de quien incumplió sus labores. El orden interno, en tanto, será determinado por la propia entidad y sus trabajadores.

Al retomar la palabra, **el Honorable Senador señor De Urresti** sostuvo que los servicios que prestarán las entidades y, por ende, su personal, presentan diferencias y complejidades a las que típicamente desarrollan los trabajadores, como la relación directa con los menores y la prestación de cuidados especializados, entre otros.

Agregó que su intranquilidad proviene del conocimiento que ha recabado acerca del funcionamiento actual de los organismos colaboradores que, generalmente, en aras de ahorrar recursos, contrataban personal sin la preparación adecuada y que era desvinculada fácilmente si no cumplía con sus requerimientos. En consecuencia, pese a que el estándar que se pretende establecer con el proyecto de ley es superior, aún no es claro el régimen jurídico al que estarán afectos los trabajadores de las entidades privadas para proteger sus garantías laborales en el caso de que se apliquen sanciones a la institución. Preguntó si habrá un estatuto especial para esos trabajadores.

En definitiva, se mostró contrario a que una sanción administrativa del Estado a un organismo contratado para prestar

servicios termine con trabajadores desvinculados sin mayor posibilidad de defensa.

**El Honorable Senador señor Allamand** explicó que la sanción que se aplique a la persona jurídica se derivará, en el caso que aborda el precepto en comento, del incumplimiento del plazo definido para la elaboración del plan de intervención. El organismo, a su turno, tendrá que analizar, según las reglas que contiene el Código del Trabajo, si esa infracción da lugar a alguna contravención del respectivo contrato de trabajo.

En su opinión, por tanto, ante un hecho de esa naturaleza sólo cabe aplicar las reglas generales que rigen las relaciones laborales del empleador y el trabajador.

A su vez, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, observó que, dada la imposibilidad estatal para intervenir entre la entidad prestadora de servicios y sus trabajadores, si se incumple el plazo para presentar el plan de intervención, el Estado aplicará una sanción a la institución y esta última será la encargada de ponderar el grado de responsabilidad de su empleado.

En torno al mismo asunto, **el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín**, adujo que la propuesta explicitada distingue si la persona encargada del plan de intervención y que no ha cumplido con el plazo dispuesto es funcionario público o privado. En el primer caso, será el estatuto general de responsabilidad administrativa el que se utilizará, mientras que en el segundo resultarán aplicables las sanciones dispuestas para las instituciones privadas, cuyos estándares han sido tomados en parte de los que en la actualidad emanan de la Ley de Subvenciones, y que eventualmente podrían tener efectos posteriores entre sus trabajadores.

Con todo, planteó que el proyecto de ley, en esta parte, pretende garantizar que el plan de intervención individual sea elaborado en tiempo y forma, de modo que pueda ser ejecutado debidamente.

En tanto, la relación entre el empleador y el trabajador escapa a esta regulación y queda entregada a las normativas que consagra el Código del Trabajo y el contrato respectivo. Sobre este último instrumento, señaló que es probable que contenga ciertas cláusulas particulares, en razón de la naturaleza especial del empleo que desarrollarán.

**El Honorable Senador señor De Urresti** dejó constancia de que los trabajadores de organismos privados prestadores de servicios al Estado estarían sujetos a una causal extraordinaria de sanción o

desvinculación, adicional a las que contempla la legislación laboral y los contratos de trabajo tradicionales, derivada del procedimiento sancionatorio que el Estado podría incoar en contra de la persona jurídica colaboradora. En definitiva, se trata de una sanción especialísima que no se replica en otros ordenamientos.

**El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín**, rebatió esa afirmación, pues ese régimen sería similar al de cualquier empresa proveedora o prestadora de servicios al Estado.

Coincidió en ese planteamiento **el Honorable Senador señor Allamand**. A modo de ejemplo, expuso que el mismo escenario se presentaría si una entidad privada aes sancionada por una Superintendencia, como consecuencia de una infracción cometida por uno de sus trabajadores. Entonces, de conformidad con las disposiciones laborales en vigor, la empresa decidirá si tal contravención da lugar también a una infracción de las cláusulas contractuales.

En la misma línea, **el Honorable Senador señor Pérez** puso de manifiesto que el proyecto de ley no crea una nueva causal de desvinculación del trabajador de un organismo prestador de servicios, sino que se aplican las reglas comunes que contempla el Código del Trabajo para cualquier trabajador de una empresa que posee una relación jurídica contractual con el Estado.

Como forma de materializar los acuerdos precedentes, se presentó **la indicación número 114 C, de S.E. el Presidente de la República**, para sustituir el numeral 29 actual por el siguiente:

“30) Incorpórase un nuevo artículo 40 bis del siguiente tenor:

“Artículo 40 bis. - Plan de intervención. La ejecución de las condenas impuestas quedará sujeta a la aprobación judicial de un plan de intervención, estructurado a partir de las reglas técnicas que al efecto determine el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, y que deberá tener lugar en un máximo de 15 días desde la fecha en que se comunica la sentencia conforme lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal. Dicha comunicación se hará en audiencia ante el Tribunal encargado de la ejecución de la sentencia, siendo obligatoria la presencia del condenado.

El plan de intervención deberá responder al diagnóstico sociocriminológico del adolescente condenado, debiendo precisar los objetivos, los indicadores de logro de dichos objetivos, las áreas de intervención conforme a lo dispuesto en los artículos 13, 14, 16 y 17 de la

presente ley y las actividades a desarrollar por parte del equipo técnico encargado de su ejecución. Asimismo, fijará los plazos para la evaluación de dicha ejecución.

El incumplimiento de plazo de 15 días señalado en el inciso primero, será considerado una falta grave y dará lugar a las sanciones administrativas procedentes. Se deberán asimismo adoptar las medidas sancionatorias que procedieren en ejercicio de las facultades de supervisión y asistencia técnica que se reconocen al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, de conformidad a lo establecido en su Ley Orgánica. En su caso, se deberá hacer uso de las sanciones previstas en el artículo 36 de la Ley que crea dicho Servicio.

En todo caso, siempre tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 41 bis de la presente ley.

Toda modificación que sufra el plan de intervención requerirá de una nueva autorización en audiencia judicial en la medida en que varíe las condiciones de ejecución de la condena y a menos que las razones que lo motivan hayan sido objeto de controversia judicial.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a las condenas previstas en las letras g) y h) del artículo 6°. Tratándose de las condenas previstas en las letras e) y f) de dicha disposición tendrá lugar lo señalado en el artículo siguiente.”.”.

Una vez finalizada la discusión, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puso en votación la modificación que la indicación propone al inciso primero aprobado en general.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez, la aprobó.**

En seguida, se sometió a votación el inciso segundo que se propone incorporar.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez, la aprobó.**

**De consiguiente, la indicación número 115, que proponía un texto similar, resultó aprobada subsumida en la indicación número 114 C, con la misma votación.**

Luego, se sometieron a votación los incisos tercero y cuarto, nuevos, propuestos por el Ejecutivo.

**- La Comisión, por la mayoría de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez, los aprobó. Se abstuvo el Honorable Senador señor De Urresti.**

- - - - -

- - - - -

**La indicación número 116, de la señora ex Presidenta de la República**, introduce como número 34), nuevo, el siguiente:

"34) Intercálase un artículo 40 quater, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 40 quater.- Remisión de antecedentes. Si la condena impusiere las penas de reparación a la víctima, prestación de servicios en beneficio de la comunidad o amonestación y en el curso del proceso se conocieren antecedentes que den cuenta de que el condenado presenta adicción a las drogas o al alcohol, el tribunal ordenará en la misma sentencia que dichos antecedentes sean remitidos a quien corresponda para evaluar la necesidad de una medida de protección.".".

Al darse inicio al debate, el Ejecutivo propuso reemplazar la frase "a quien corresponda para evaluar la necesidad de una medida de protección" por "a la autoridad competente para la adopción de medidas o acciones que corresponda aplicar".

Sobre ese punto, **el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, explicó que la enmienda a la indicación tiene como objetivo aclarar que las acciones correspondientes que puede adoptar el tribunal no están circunscritas a las medidas de protección de menores. De hecho, enfatizó, actualmente los tratamientos para contrarrestar el consumo problemático de drogas y alcohol se brindan a través del Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol (Senda), de los servicios de salud en los casos de adultos y mediante otras medidas de protección definidas para menores de edad.

En síntesis, se propone una redacción de mayor amplitud que dé cabida a todas esas acciones, sentenció.

Una vez recibidas esa explicación, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puso en votación la indicación número 116, con la modificación propuesta por el Ejecutivo.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez, la aprobó con modificaciones.**

- - - - -

**Número 34)**

**Artículo 48 bis**

**Inciso tercero**

**La indicación número 117, de la señora ex Presidenta de la República**, sustituye las palabras “Reinserción Penal de Adolescentes” por las palabras “Reinserción Social Juvenil”.

Al iniciarse el debate, **el Honorable Senador señor Allamand** requirió una explicación más acabada acerca de lo que consigna el inciso segundo del artículo 48 bis, en el cual incide la indicación en discusión.

Al respecto, **el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, acotó que uno de los desafíos que supone la ejecución de condenas es el desarrollo de las actividades de formación y reinserción al interior de los centros cerrados. En efecto, informó que en la actualidad en muchos de los establecimientos el trabajo se lleva a cabo con dificultad y en condiciones de financiamiento insuficiente.

En ese escenario, coligió, el proyecto de ley pretende contar con el máximo del financiamiento público y con programas especializados para asegurar su desarrollo, aún en condiciones adversas. A modo de ejemplo, comentó que se intenta pasar en materia educacional de una simple preparación para que el adolescente rinda exámenes libres a fin de año a un proceso de educación formal que, por sus particulares condiciones, claramente será más caro que el normal.

En definitiva, el inciso en cuestión garantiza la eventual petición del máximo de los recursos disponibles para desempeñar actividades formativas propias de la educación escolar, básica y media, en condiciones adversas o más complejas.

**El Honorable Senador señor Pérez** destacó que las normas de esta naturaleza constituyen la base fundamental del cambio que se busca en la reinserción social de jóvenes infractores.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puso en votación la indicación número 117.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez, aprobó esta indicación.**

**Número 35)**

**La indicación número 118, de la señora ex Presidenta de la República**, lo reemplaza por el siguiente:

"39) Agrégase al artículo 50 el siguiente inciso final:

"En dicho informe deberá incluir las medidas adoptadas para asegurar la derivación de las intervenciones que hayan formado parte de la ejecución de la sanción y del correspondiente plan de intervención y que requieran continuidad.".".

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, dio cuenta a la Comisión de un error en la formulación de la indicación, toda vez que, en realidad, incide en el artículo 51 de la ley N° 20.084. Dicho precepto reza como sigue:

"Artículo 51.- Certificación de cumplimiento. La institución que ejecute la sanción, informará sobre el total cumplimiento de la misma a su término, por cualquier medio fidedigno, al juez de que trata el artículo anterior, el que deberá certificar dicho cumplimiento.

Asimismo, deberá informar de cualquier incumplimiento cuando éste se produzca.".

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, mencionó que la proposición de enmienda se enmarca en la fase de término de una sanción, en que en ocasiones las acciones dispuestas en el plan de intervención se encuentran en plena marcha. Por lo mismo, se impone la obligación a la institución a cargo de la ejecución de la sanción de indicar la derivación de las intervenciones que requieran continuidad.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, sometió a votación la indicación.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez, aprobó la indicación número 118.**

**Número 36)**

El numeral 36) sustituye el artículo 52 por el siguiente:

“Artículo 52.- Quebrantamiento de condena. Si el adolescente no diere cumplimiento en forma grave o reiterada a alguna de las sanciones impuestas en virtud de la presente ley, el tribunal encargado del control de la ejecución procederá, previa audiencia y según la gravedad del incumplimiento, conforme a las reglas siguientes:

1.- Tratándose de la multa, aplicará en forma sustitutiva la sanción de prestación de servicios en beneficio de la comunidad por el tiempo mínimo previsto en la ley. Si el adolescente no aceptare la medida, aplicará la libertad asistida en cualquiera de sus formas por el tiempo mínimo previsto en la ley.

2.- Idéntica regla se seguirá en caso de infracción de las penas accesorias previstas en las letras a) y c) del artículo 6°, sin perjuicio de la mantención de las prohibiciones o restricciones que ellas importen, por el tiempo restante.

3.- Tratándose del quebrantamiento de las medidas de reparación del daño y prestación de servicios en beneficio de la comunidad, se aplicará en forma sustitutiva la libertad asistida en cualquiera de sus formas por el período mínimo previsto en la ley.

4.- El quebrantamiento de la libertad asistida o de la libertad asistida especial dará lugar a una ampliación del plazo por el que hubiesen sido impuestas dichas sanciones o, alternativamente, a su sustitución por la sanción inmediatamente superior, extensiva al tiempo mínimo previsto en la ley, según cuál hubiese sido la naturaleza del incumplimiento y su persistencia.

5.- El quebrantamiento de la libertad asistida especial con reclusión parcial podrá sancionarse con una ampliación del plazo por el que hubiese sido impuestas dicha sanción o, alternativamente, por su sustitución por una pena de internación en un centro cerrado por el tiempo mínimo previsto en la ley, según cuál hubiese sido la naturaleza del

incumplimiento y su persistencia. En su caso, se procederá al abono del tiempo que se hubiere satisfecho la condena original.

6.- El quebrantamiento del régimen de libertad asistida simple o especial al que fuere sometido el adolescente en virtud de lo dispuesto en el artículo 19, facultará al juez para ordenar que se sustituya su cumplimiento por la internación en régimen cerrado con programa de reinserción social por el tiempo que resta.

El quebrantamiento que no fuese grave o reiterado podrá dar lugar a una intensificación del correspondiente plan de intervención.

En las audiencias de que trata este artículo será obligatoria la presencia del condenado.”.

**Artículo 52**

**Inciso primero**

**Numerales 1 y 2**

**La indicación número 119, de la señora ex Presidenta de la República**, los sustituye por el siguiente:

“1.- Tratándose de las penas accesorias previstas en las letras a), c) o d) del artículo 6°, se aplicará en forma sustitutiva la sanción de prestación de servicios en beneficio de la comunidad por el tiempo mínimo previsto en la ley. Si el adolescente no aceptare la medida, se aplicará la libertad asistida en cualquiera de sus formas por el tiempo mínimo previsto en la ley. Todo lo dicho, sin perjuicio de la mantención de las prohibiciones o restricciones que ellas importen, por el tiempo restante.”.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, adujo que el régimen actual de vulneración o quebrantamiento de las penas accesorias impone que su incumplimiento se castigará en ocasiones con servicios a la comunidad. No obstante, para el cumplimiento de pactos internacionales, que prohíbe el trabajo en términos obligatorios, este tipo de medidas posee una alternativa si fuese rechazada por parte del condenado, que este caso consiste en la libertad asistida.

Dicho régimen, en la propuesta de la indicación en debate, se extiende a las dos nuevas penas accesorias que se han incorporado, esto es, las de violencia en los estadios y las de violencia intrafamiliar. Del mismo modo, se suprime la regulación del quebrantamiento de la multa, por haberse suprimido dicha sanción.

Concluida esa explicación, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, sometió a votación la indicación.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe y Pérez, aprobó la indicación número 119.**

**Número 38)**

El numeral 38) intercala el siguiente inciso segundo nuevo en el artículo 53 pasando los actuales incisos segundo, tercero y cuarto a ser tercero, cuarto y quinto respectivamente:

“La sanción sustitutiva no se podrá imponer en una extensión inferior o superior al mínimo y máximo previsto en la ley.”.

**Artículo 53**

**La indicación número 119 A, de S.E. el Presidente de la República**, modifica el artículo 53 en el siguiente sentido:

- Intercala el siguiente inciso segundo nuevo, pasando los actuales incisos segundo, tercero y cuarto a ser tercero, cuarto y quinto respectivamente:

“La sanción sustitutiva no se podrá imponer en una extensión inferior o superior al mínimo y máximo previsto en la ley.”.

Asimismo, **la indicación número 119 B, de S.E. el Presidente de la República**, agrega el siguiente inciso final nuevo:

“Tratándose de sanciones impuestas en virtud de la comisión de un crimen respecto de quienes hubiesen sido previamente condenados por delito sancionado con pena aflictiva, la sustitución sólo procederá una vez que se haya cumplido más de la mitad del tiempo de duración de la sanción originalmente impuesta.”.”.

**La Comisión** acordó discutir conjuntamente ambas indicaciones.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, explicó, en lo que atañe a lo dispuesto en la letra a) de la indicación, que su contenido es coherente con disposiciones aprobadas previamente. En efecto, si la ejecución de una pena es positiva y el sentenciado obtiene que se le sustituya por una condena más baja, esta

última se cumplirá por el saldo restante. Sin embargo, si ese período es inferior a los mínimos que contendrá la legislación, en que no tiene sentido intervenir, se vuelve a la regla general en esa materia. A modo de ejemplo, connotó que, si a una persona le quedaban cuatro meses de condena en un régimen semi cerrado y se le sustituye en su beneficio por una libertad asistida, que tiene como mínimo seis meses, se respetará este último plazo, pese a que en la pena precedente le restaba cumplir un término inferior.

Puntualizó que, dado que la sustitución de condena siempre opera a la baja, en este caso no tiene efecto el máximo de la pena establecido en la ley.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, preguntó cómo se relaciona la presente disposición con aquella que regula la unificación de condenas que, ante la vigencia de una pena de internamiento en régimen cerrado por el máximo legal, permitiría aumentar la internación hasta en tres años.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, aseveró que resultaría extraño que alguien presente una solicitud de sustitución si acaba de ser condenado por haber delinquido durante la ejecución y más difícil sería que alguien aprobase esa sustitución.

**El Honorable Senador señor Allamand** preguntó qué tipo de requisitos se necesita cumplir para optar a una sustitución de condena. Lo anterior, en el entendido de que el actual artículo 53 de la ley N° 20.084 sólo la limita si ella parece más favorable para la integración social del infractor y a que se hubiere iniciado su cumplimiento. En ese caso, enfatizó, alguien que recién ha iniciado la ejecución de la condena podría pedir su sustitución.

**El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín**, sostuvo que, efectivamente, esa es la situación actual y, por tal motivo, la indicación del Ejecutivo plantea en la letra b) que, ante la comisión de un crimen por alguien que ya hubiese sido previamente condenado por un delito que merezca una sanción de tres años y un día o más, la sustitución procederá únicamente una vez que se haya cumplido más de la mitad del tiempo de duración de la sanción originalmente impuesta. Es decir, se establece un estándar más alto para efectuar la solicitud.

**El Jefe de la Unidad de Defensa Especializada de la Defensoría Penal Pública, señor Aranda,** hizo notar que en la práctica judicial no hay casos de personas que puedan optar a la sustitución de su condena al poco tiempo de haber iniciado su ejecución. De hecho, adujo que normalmente se exige el cumplimiento de ciertos logros del plan de intervención para esa modificación.

Acto seguido, mostró su disconformidad con el contenido de la letra a) de la indicación, toda vez que, por ejemplo, un joven condenado al plazo mínimo de una libertad asistida especial que ha ejecutado de forma correcta su condena -lo cual lo convierte en candidato a la sustitución- y que pasa a una libertad asistida simple, nuevamente deberá cumplirla por un período de al menos seis meses. En tal circunstancia, continuó, se produciría el efecto de duplicar la pena, lo que atentaría contra el principio de legalidad de la sanción, ya que un joven originalmente condenado a seis meses podría terminar siendo intervenido por un tiempo bastante superior.

Sostuvo que, en la práctica, dicha regla hará inoficioso optar a una sustitución de la condena, particularmente en casos de penas bajas que tienen una buena prognosis.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, coincidió con el análisis precedente y, dado ese raciocinio, la defensa del condenado será la que deberá ponderar la conveniencia de optar a una sustitución. Es posible que en ciertos casos se estime beneficioso alargar el tiempo de intervención, pero tener menos restricciones o condiciones que ejecutar, por ejemplo.

En otro aspecto, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, trajo a colación la redacción contenida en el inciso primero del artículo 53 en vigor, puesto que, a su juicio, en los requerimientos para solicitar la sustitución de la condena se debería instituir también una referencia al adecuado cumplimiento del plan de intervención, de modo de realzar su relevancia.

Añadió que si se le otorga valor legal al plan de intervención se elevarán los estándares actuales, que resultan demasiado bajos.

**El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín**, puso de manifiesto que las reglas propuestas acotan, de cierta manera, el beneficio de sustitución de condena, toda vez que en cualquier caso el plazo de intervención no será menor a seis meses y, por otro lado, en el caso de la comisión de crímenes con una pena aflictiva previa sólo procederá si se ha cumplido más de la mitad del tiempo de la sanción original.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puntualizó que el objetivo de su propuesta no se funda en el ánimo de coartar las facultades del juez para otorgar el beneficio, sino que para resaltar el valor legal del plan de intervención, que se erige como una pieza clave en la iniciativa de ley que ocupa a la Comisión.

**El Jefe de la Unidad de Defensa Especializada de la Defensoría Penal Pública, señor Aranda,** consideró atendible la sugerencia antedicha, dado que actualmente, para la remisión de la condena siempre se exige informe favorable del delegado, condición que no se contempla para la sustitución de la condena.

Sin perjuicio de ello, consignó que el inciso segundo del artículo 53 exige que en la audiencia en que se examine la solicitud de sustitución esté presente el delegado del condenado.

Hizo presente, sin embargo, que los efectos del cumplimiento son distintos para la consideración de la remisión o sustitución de la condena. Así, en el primer caso se instituye como una consecuencia del correcto cumplimiento del programa por parte del joven, en tanto que en el segundo el juez prevé que un cambio de la condena tendrá mejores expectativas en la reinserción del joven, por haber variado sus circunstancias iniciales.

Al finalizar el debate, el **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puso en votación las indicaciones números 119 A y 119 B.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez, las aprobó.**

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, propuso, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, introducir en el inciso segundo del artículo 53, que pasa a ser tercero, la frase “, el desarrollo del plan de intervención”, a continuación de la voz “antecedentes”.

La proposición concitó el acuerdo unánime de los miembros de la Comisión.

**- Concurrieron a ese acuerdo los Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez.**

- - -

**La indicación número 119 C, de S.E. el Presidente de la República**, introduce el siguiente numeral 40 nuevo, modificándose la numeración correlativa:

“40) Agrégase al artículo 55, a continuación de “originalmente impuesta” y antes del punto (.), la expresión “o de dos tercios

de la misma, si se trata de delitos que en el régimen de adultos pueden recibir una pena igual o superior al presidio o reclusión mayor en su grado máximo.”.”.

Al iniciarse la discusión de esta proposición de enmienda, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, preguntó en cuál caso podría ser aplicable a un adolescente una sanción de tal magnitud.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, expresó que un delito de violación de un menor de edad con resultado de muerte podría estar en esa categoría.

Por su lado, **el Jefe de la Unidad de Defensa Especializada de la Defensoría Penal Pública, señor Aranda**, hizo presente que, si para optar a la remisión de condena en estas circunstancias es preciso haber cumplido los dos tercios de la pena, sería preferible que la referencia se hiciese a las penas privativas de libertad y no a los tramos que corresponden al régimen de adultos.

En definitiva, propuso mantener el actual inciso tercero del artículo 55 de la ley N° 20.084, reemplazando la expresión “más de la mitad” por “dos tercios”.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, connotó que si no se altera el condicionamiento respecto de cuál sería la potencial pena de adultos no habría reparos a esa propuesta, es decir, que quede claro que dicho requisito se considerará cuando el delito perpetrado amerite el máximo de las sanciones en el régimen de adultos.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, sometió a votación la indicación del Ejecutivo.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, García-Huidobro y Harboe, la aprobó.**

Luego, para una mayor claridad, **el Honorable Senador señor Allamand**, acotó que, de la redacción contenida en el inciso primero del artículo 55, es posible inferir que no se exige un elevado estándar de requerimientos para solicitar la remisión de la condena respectiva.

Sobre ese punto, **el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, adujo que el requisito primordial será el cumplimiento de los propósitos pretendidos con la

imposición de la pena. De hecho, en el régimen de adultos, si quien es sentenciado a una pena privativa de libertad accede a una libertad condicional y cumple los objetivos dispuestos, una vez transcurridos los dos tercios de esa medida se termina esa condena de forma anticipada.

Por lo tanto, dio cuenta de que, en la práctica, normalmente la condena es sustituida por otra menos gravosa y una vez que se constata el correcto cumplimiento de la segunda el tribunal podría acceder a la remisión. En efecto, indicó que no tiene conocimiento de que la condena inicialmente impuesta sea remitida de inmediato.

Sin perjuicio de lo expuesto, **el Honorable Senador señor Allamand** juzgó demasiado permisivo el texto de la disposición aludida, a la luz de lo que sucedería en la práctica judicial, como se señaló previamente.

**El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela**, indicó que, de acuerdo con los antecedentes que obran en su poder, no habría un uso abusivo de la facultad que se concede en el artículo 55 de la ley N° 20.084, pues normalmente opera en primer término la sustitución y luego la remisión. En consecuencia, establecer una limitación legal podría resultar inconveniente, más aún si se tiene en consideración que esta supuesta amplitud sólo cabría en el caso de penas no privativas de libertad.

Planteó, por tanto, que la remisión se concederá únicamente si se han cumplido los objetivos pretendidos con la imposición de la condena y que se exteriorizarán en el plan de intervención y, por lo mismo, no se debe considerar como un simple perdón de parte de la pena. En el mismo orden de ideas, si se ha verificado ese cumplimiento, no habría razón para, necesariamente, requerir primero la sustitución por otra sanción.

**El Jefe de la Unidad de Defensa Especializada de la Defensoría Penal Pública, señor Aranda**, postuló que, en su experiencia, no conoce algún caso en que una pena privativa de libertad haya sido remitida, pues lo normal es que se verifique un régimen previo de sustitución. Añadió que sí se constatan remisiones en penas no privativas de libertad, de muy corta extensión.

A continuación, connotó que la sustitución de la pena requiere una prognosis de que el nuevo cumplimiento favorecerá la reinserción. A su vez, en la remisión se efectúa un examen acerca de cómo se ha cumplido el plan de intervención y, por ello, si se ha acatado la totalidad de las condiciones impuestas en el plan, no tiene sentido sobre intervenir.

Asimismo, una exigencia implícita es que no se podrá remitir la condena si no se cuenta con un informe favorable del Servicio Nacional de Menores, cuestión que no se solicita para otorgar la sustitución.

- - -

**Número 42)**

El numeral 42) sustituye en los artículos 42, 43, 55 y 56 las expresiones “Servicio Nacional de Menores” por las siguientes “Servicio Nacional de Reinserción Social de Adolescentes”.”.

**La indicación número 119 D, de S.E. el Presidente de la República**, sustituye el numeral 42) actual, nuevo 44), por el siguiente:

“44) Sustitúyase, en los artículos 42, 43, 55 y 56 las expresiones “Servicio Nacional de Menores” por las siguientes “Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil”.”.

**La Comisión**, si bien estimó pertinente efectuar las modificaciones que propone la indicación, consideró adecuado, por razones de técnica legislativa, realizarlas en cada uno de los preceptos correspondientes. Por tanto, tal como se explicita en el capítulo de Modificaciones de este informe, las respectivas enmiendas fueron signadas con los numerales 36), 37), 45) y 47) del artículo 56 del proyecto de ley.

Por último, con motivo de lo ya expuesto, se resolvió la supresión del numeral 42) aprobado en general.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, sometió a votación la indicación número 119 D, con las enmiendas antedichas.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, aprobó la indicación con esas modificaciones.**

- - -

**ARTÍCULO 57, NUEVO**

**La indicación número 119 F, de S.E. el Presidente de la República**, introduce el siguiente artículo 57 nuevo:

“Artículo 57.- Modifícase el artículo 12 del Código Penal, incorporando un numeral 22 nuevo del siguiente tenor: 22º Cometer un delito en cuya realización haya intervenido un menor de 18 años, aun y cuando su participación no diere lugar a responsabilidad penal.”.

Cabe señalar que, en una primera propuesta del Ejecutivo, de carácter informal, se planteó incorporar la siguiente oración final en el ordinal 22°: “De ser el caso, se aplicará lo dispuesto en el artículo 72.”. Ello motivó gran parte de la discusión que se verificó en el seno de la Comisión.

Al respecto, se tuvo en consideración que el artículo 72 del Código Penal estipula que en los casos en que aparezcan responsables en un mismo delito individuos mayores de dieciocho años y menores de esa edad, se aplicará a los adultos la pena que les habría correspondido sin esta circunstancia, aumentada en un grado, si éstos se hubieren prevalido de los menores en la perpetración del delito, pudiendo esta circunstancia ser apreciada en conciencia por el juez.

En la misma línea, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, recordó que en la Comisión de Seguridad Pública del Senado se encuentran radicados dos proyectos de ley que apuntan en el mismo sentido de la indicación del Ejecutivo, con la diferencia de que tipifican como delito la utilización de menores, argumentando sus autores que el concepto “prevalido”- del artículo 72 antes explicitado- no sería suficiente para establecer una responsabilidad mayor para aquellos adultos que usan a menores para la perpetración de ilícitos penales.

Añadió que en la discusión de esas iniciativas se les sugirió la posibilidad de incluir esa idea como una circunstancia modificatoria de la responsabilidad, pero que sus autores insistieron en su planteamiento original.

**El Honorable Senador señor Allamand** llamó la atención que la creación de una nueva conducta típica relacionada con la utilización de menores en un delito podría acarrear una infracción al principio *non bis in ídem*.

**El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín**, consignó que la noción que subyace en la propuesta del Ejecutivo es clarificar que la intervención de un menor en el delito, sin perjuicio de la determinación de su participación, se constituirá como una agravante.

En la misma línea, **el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela**,

expuso que el sentido de la agravante propuesta tiene en cuenta la vigencia del artículo 72 del Código Penal, que ya permite aumentar en un grado la pena cuando el adulto actúa ilícitamente con un menor de edad, prevaleciéndose del mismo. Reconoció, no obstante, que el prevalecimiento presenta dificultades probatorias.

En consecuencia, sin modificar el régimen vigente, la proposición que enmienda el artículo 12 del Código Penal estatuye, en un término medio, una agravante consistente en el mero hecho de cometer un delito con la intervención de un menor de edad, incluso cuando éste sea inimputable por tener menos de 14 años. Así, el hecho de una actuación conjunta no requerirá del prevalecimiento, dejando subsistente, si se estima pertinente, la posibilidad de aplicar el efecto más intenso del artículo 72.

**El Jefe de la Unidad de Defensa Especializada de la Defensoría Penal Pública, señor Aranda**, aseveró que el asunto que ocupa a la Comisión establece una agravante para los adultos y, por lo mismo, escapa de la discusión sobre el régimen penal de los adolescentes. No obstante esa prevención, estimó que la redacción del nuevo numeral 22° del artículo 12 del Código Penal es ambigua, toda vez que incluso tendría aplicación cuando el menor intervenga de cualquier forma en los hechos punibles, aun cuando no tenga conocimiento de que esa acción colaborará en la comisión de un delito.

A su juicio, el texto que contempla el artículo 72 del Código Penal es más preciso en términos jurídicos.

**El Honorable Senador señor Allamand** acotó que la propuesta de una nueva agravante pretende cubrir aquellos casos que no caben en la hipótesis de prevalecerse de un menor, incluso aquellos en que el menor voluntariamente desee participar de un delito.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puso de manifiesto que la acción de “prevalecerse” de un menor de edad presenta complejidades probatorias y, por lo mismo, lo que se busca es agravar la responsabilidad de quienes perpetran delitos con la intervención de menores, sin que necesariamente se deba acreditar su utilización en el hecho.

En otro aspecto, expresó su preferencia por el establecimiento de una nueva circunstancia modificatoria de la responsabilidad penal en vez de un tipo penal especial, que incluso puede dar lugar a discusiones sobre su pertinencia con principios constitucionales.

**La abogada de la Unidad Especializada en Responsabilidad Penal Adolescente y Delitos Violentos del Ministerio Público, señora Taladriz**, valoró la propuesta en debate, en particular por

las dificultades que presenta el artículo 72 del Código Penal en su aplicación práctica, no sólo por el hecho de “prevalecerse” de un menor, sino que también por el requisito de que aparezcan responsables en un mismo delito individuos mayores de dieciocho años y menores de esa edad. Es decir, se exige también que se haya hecho efectiva la responsabilidad penal.

De consiguiente, la agravante propuesta subsana esos problemas de aplicación y, al mismo tiempo, estatuye un mayor reproche penal para el adulto.

**El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín**, mencionó que la pretensión de la norma es la sanción agravada de un adulto, pese que el menor no tenga participación en el delito en alguna de las calidades que dispone la ley.

Luego, afirmó que, si bien el precepto no formará parte del sistema de responsabilidad penal juvenil, sí fortalece la protección de los adolescentes cuando son utilizados, con o sin su anuencia, en la perpetración de un ilícito, cuestión extremadamente relevante en materia de política criminal.

Por último, aunque rescató la autoría y la intencionalidad de las mociones en trámite que se han aludido, estimó que la propuesta del Ejecutivo posee mayor viabilidad jurídica.

Junto con sumarse a ese reconocimiento, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, observó que le merece reparos la segunda oración de la agravante sugerida, puesto que el artículo 72 del Código Penal aborda otra conducta, esto es, el prevalecerse de un menor de edad.

**El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela**, consignó que la intención de tal redacción es que un caso en particular no se sancione doblemente, tanto con la nueva agravante como con la dispuesta en el artículo 72 del Código Penal. Aclarado ese punto, se mostró llano a suprimir del texto en debate la segunda oración.

**El Jefe de la Unidad de Defensa Especializada de la Defensoría Penal Pública, señor Aranda**, insistió en la necesidad de precisar la redacción de la nueva agravante del artículo 12 del Código Penal, pues la voz “intervenido” resulta ambigua. En su reemplazo, sugirió utilizar las formas verbales utilizar, participar conjuntamente o cualquiera otra que clarifique cuál será la actividad requerida del adolescente.

**El Honorable Senador señor Allamand** adujo que en el texto que se pretende incorporar en la legislación el adolescente

quedará a resguardo, puesto que la agravación de la responsabilidad afecta únicamente al adulto. Por lo mismo, no tiene mayor sentido calificar qué tipo de conducta se le exigirá al adolescente.

**El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela**, adujo que quizás la observación de la Defensoría Penal Pública se podría dirigir a que la agravante podría, incluso, proceder cuando el menor de edad haya intervenido como víctima en el delito. Sin embargo, esa no debiese ser la interpretación de la norma, dado que lo que se intenta es aumentar la punibilidad cuando se actúa en conjunto con un menor y por que la utilización de la voz “intervenido” está en consonancia con lo que en doctrina se conoce como la “intervención delictiva”, que engloba a las distintas formas de tener injerencia en el hecho delictivo, aun cuando esa intervención pudiese no ser punible.

En síntesis, el real sentido y alcance de la norma propuesta es la intensificación de la sanción del adulto que ha cometido un delito cuando ha intervenido un menor de edad.

De conformidad con lo expuesto, la Comisión acordó que no resulta atingente incluir la oración final que en una primera instancia se consideró en el ordinal 22°.

Culminado el debate, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puso en votación la indicación número 119 F.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, García-Huidobro y Harboe, la aprobó.**

- - - - -

Antes de iniciarse el estudio de las siguientes disposiciones, el Ejecutivo presentó una visión general acerca de las proposiciones de enmienda que ocuparán a la Comisión, particularmente en lo referido a los cambios orgánicos que se proponen en las instituciones públicas que forman parte del sistema de justicia penal juvenil.

Así, **el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, expresó que la propuesta del Ejecutivo, contenida en las indicaciones formuladas al texto aprobado en general por el Senado, se ha seguido el esquema tradicional de especialización de tribunales, en los lugares en que el volumen de causas promediadas por año supera cierto número previamente definido. En las zonas en que no se alcance esa cifra se ha previsto contar al menos con un

tribunal especializado que debe tener preferencia en la tramitación en una sala dedicada para estos efectos. Por último, se instituye que para el resto de las localidades del país el funcionamiento obligatorio por ley sobre la base de una agenda preferente.

Adujo, en seguida, que el gran problema que afronta la especialización es el reducido número de causas vinculadas con adolescentes infractores. De hecho, esa cifra difícilmente permite justificar la dedicación absoluta de un juez. Por lo mismo, para lograr una mayor especialización se concentraron todos los territorios jurisdiccionales que operan en la Corte de Apelaciones de Santiago para radicarlos en el Centro de Justicia; la zona sur de la Región Metropolitana se radicó en un solo asiento, en tanto que a la zona de Concepción -cercana el estándar de especialización- se le adhirieron algunas comunas de la región para justificar una unidad jurisdiccional.

En síntesis, afirmó que lo que se plantea es que haya obligatoriedad de tramitación con magistrados exclusivos en el Centro de Justicia, 3 juzgadores en la zona sur con asiento en San Bernardo y un juez en Concepción, con competencia además sobre Talcahuano, Penco y Hualpén.

Consignó a continuación que en Iquique, Antofagasta, Valparaíso, Viña del Mar, Rancagua, Talca y Temuco se dispuso una sala especializada dedicada a este conocimiento exclusivo, pero no una unidad jurisdiccional completa.

Finalmente, en los demás lugares, no comprendidos en los anteriores, habrá agenda preferente. A este respecto, hizo hincapié que las causas de agenda programada que se conocen en el sistema de responsabilidad penal adolescente son incluso menores que el volumen de procesos de este régimen, puesto que muchas de ellas se resuelven en una única audiencia, de modo tal que no hay otro asunto que agendar hacia el futuro.

Comentó que entre los cambios que las indicaciones proponen al texto aprobado en general, está la facultad a las Cortes de Apelaciones para que puedan, sobre la base del número de causas, mejorar el estándar de especialización mediante la agregación de salas y jueces adicionales.

Expresó, asimismo, que avanzar aún más en la especialización del modelo podría originar, tal como lo advirtió la Corte Suprema en su oportunidad, el riesgo de contar con recursos subutilizados. Sin perjuicio de ello, añadió que con un buen uso de los instrumentos de gestión y evaluación eventualmente se podría aumentar el nivel de especialización, en la medida de que el volumen de causas lo justifique.

Por lo mismo, complementó, en las 3 zonas de mayor tamaño no se habla de juzgados, sino que de salas especializadas. En tanto, en aquellos lugares en que se contará con un juez de garantía o sala especializada, el Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública contarán con los recursos necesarios para proveer sus servicios sobre la base de un sistema de especialidad que, básicamente, consiste en un régimen de exclusividad.

Al concluir la explicación precedente, **el Honorable Senador señor Pérez** comentó que, en principio, habrá dos sistemas de especialización: la creación por ley de salas de esa naturaleza y el otorgamiento de una atribución a las Cortes de Apelaciones resuelva su ampliación.

## ARTÍCULO 41

El Senado aprobó en general un artículo 41 del siguiente tenor:

“Artículo 41.- Modificaciones al Código Orgánico de Tribunales. Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

1) Intercálase un artículo 16 bis nuevo del siguiente tenor:

“Artículo 16 bis. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 letra g) las competencias de los juzgados de garantía relativas a los procesos referidos a la responsabilidad penal de adolescentes que establece la ley N° 20.084 serán ejercidas en la siguiente forma:

1. En las comunas que a continuación se indican dichas competencias serán ejercidas por los siguientes Juzgados de Garantía de Adolescentes, que se integrarán con los jueces establecidos en el artículo 16 y tendrán la competencia que en cada caso se indica:

- Juzgado de garantía de adolescentes de Santiago, integrado por 6 jueces, con competencia sobre las comunas de Pudahuel, Huechuraba, Quilicura, Renca, Conchalí, Cerro Navia, Lo Prado, Independencia, Recoleta, Estación Central, Quinta Normal, Lo Barnechea, Vitacura, La Reina, Las Condes, Santiago Centro, Ñuñoa, Providencia, Maipú, Cerrillos, La Florida, Macul y Peñalolén

- Juzgado de garantía de adolescentes de San Bernardo, integrado por 3 jueces, con competencia sobre las comunas de Lo

Espejo, Pedro Aguirre Cerda, San Miguel, La Cisterna, El Bosque, San Joaquín, La Granja, San Ramón, La Pintana, San Miguel y San Bernardo.

- Juzgado de garantía de adolescentes de Concepción, integrado por un juez, con competencia sobre las comunas de Concepción, Penco, Talcahuano y Hualpén;

2. En los Juzgados de Garantía de Iquique, Antofagasta, Valparaíso, Viña del Mar, Rancagua, Talca y Temuco existirá una sala especializada en responsabilidad penal de adolescentes destinada al conocimiento exclusivo de dichas competencias.

. En los demás Juzgados de Garantía deberá priorizar la asignación de jornadas, días o salas con dedicación exclusiva para el ejercicio de dichas competencias en el procedimiento objetivo y general de distribución de causas de que trata el artículo 15.

Se deberá considerar además la necesidad de mantener una adecuada coordinación con los fiscales del Ministerio Público y defensores penales públicos que se encontraren asignados en forma especializada para los respectivos procesos. La Unidad de administración de causas deberá realizar las coordinaciones que sean necesarias a dichos efectos.”.

2) Intercálase un artículo 16 ter, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 16 ter. A efectos de la integración del Juzgado de Garantía de Adolescentes de Santiago la Corte de Apelaciones de Santiago establecerá un procedimiento de destinación de Jueces de Garantía de carácter equitativo, anual o bianual, a partir de aquellos que integren el 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 13º o 14º Juzgados de Garantía de Santiago, debiendo en cualquier caso asegurar un estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 bis de la ley N°20.084.

Este mismo procedimiento se deberá aplicar por parte de las Cortes de Apelaciones de San Miguel con respecto al Jugado de Garantía de Adolescentes de San Bernardo en relación a los Jueces de Garantía que integren el 10º, 11º, 12, 15º Juzgados de Garantía y los Juzgados de Garantía de San Bernardo y Puente Alto. Lo propio realizará la Corte de Apelaciones de Concepción en relación a la integración del Jugado de Garantía de Adolescentes de Concepción, en relación a los Jueces de Garantía que integren los Juzgados de Garantía de Concepción y Talcahuano.

El procedimiento de que trata este artículo también aplicará a la integración de las salas especializadas en responsabilidad penal de adolescentes de los Juzgados de Garantía de Iquique, Antofagasta, Valparaíso, Viña del Mar, Rancagua, Talca y Temuco.”.

3) Agrégase un inciso final, nuevo, del siguiente tenor en el artículo 17:

“Lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 16 bis será aplicable a los tribunales de juicio oral en lo penal para el ejercicio de las competencias que les corresponden en relación a los procesos referidos a la responsabilidad penal de adolescentes que establece la ley N° 20.084.”.

4) Intercálase un artículo 26 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 26 bis. Las normas que rigen la actuación de los juzgados de garantía serán aplicables a los juzgados de garantía de adolescentes de que trata en artículo 16 bis en lo que no fueren incompatibles con lo previsto en la ley N° 20.084.

En dichos Juzgados de Garantía y en aquellos en que funcione una sala especializada para el conocimiento de los procesos referidos a la responsabilidad penal de adolescentes que establece la ley N° 20.084 las visitas de que tratan los artículos 567 y 578 se realizarán por uno de los jueces de garantía de adolescentes que ejerza jurisdicción en el lugar en que se ubique cada centro de internación en régimen cerrado, centros destinados a la ejecución de la internación provisional y centros en que se cumpla la sanción de libertad asistida especial con reclusión nocturna. A dichos efectos, el comité de jueces respectivo deberá establecer un sistema objetivo de turnos, considerando una distribución equitativa en atención a la cantidad de recintos ubicados en el respectivo territorio jurisdiccional y su distancia del lugar de asiento preferente del Juzgado.”.

5) Intercálase un artículo 26 ter nuevo del siguiente tenor:

“Artículo 26 ter. La planta de personal de los Juzgados de Garantía de Adolescentes. La Corte Suprema, por razones de buen servicio, atendida la carga de trabajo que presente cada uno de juzgados de Garantía señalados para cada caso en el artículo 16 ter, y previo informe técnico de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, destinará a partir de su planta el número de funcionarios del Escalafón Secundario y del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial que sean necesarios para el funcionamiento de los Juzgados de Garantía de adolescentes de Santiago, San Bernardo y Concepción.

Para dicha destinación deberá considerar especialmente la necesidad de que cada uno de esos Juzgados de Garantía se encuentre en condiciones de:

a. Brindar asistencia técnica a los jueces de Garantía y Orales en lo penal de adolescentes en el desarrollo de las audiencias.

b. Entregar información actualizada y específica respecto a los centros y programas existentes en el respectivo territorio, disponibilidad de plazas y características de la intervención que en ellos se desarrolla.

c. Realizar las coordinaciones y enlaces que fueren necesarios con el Servicio de Reinserción Penal de adolescentes y con la red de instituciones que ejecutan sanciones y programas en el respectivo territorio jurisdiccional.

d. Apoyar a la unidad de administración de causas en las tareas de coordinación que conlleva la distribución de causas.”.”.

**Número 1)**

**La indicación número 120, de la señora ex Presidenta de la República**, lo reemplaza por el que sigue:

“1) Intercálase un artículo 16 bis nuevo del siguiente tenor:

“Art. 16 bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 letra g) las competencias de los juzgados de garantía relativas a los procesos referidos a la responsabilidad penal de adolescentes que establece la ley N° 20.084 serán ejercidas en la siguiente forma:

1. En el territorio jurisdiccional correspondiente a la Corte de Apelaciones de Santiago existirá al menos una sala especializada destinada al conocimiento exclusivo de dichas competencias sobre las comunas que comprende, radicada en alguno de los juzgados de garantía que ejerza competencias en su territorio y que deberá estar integrado en la forma prescrita en el artículo 16 ter con al menos seis jueces. En cualquier momento la Corte de Apelaciones podrá disponer un mayor número de jueces para su integración o agregar una o más salas especializadas para que asuman esta misma competencia.

2. En el territorio jurisdiccional correspondiente a la Corte de Apelaciones de San Miguel existirá al menos una sala especializada destinada al conocimiento exclusivo de dichas competencias sobre las comunas de Lo Espejo, Pedro Aguirre Cerda, San Miguel, La Cisterna, El Bosque, San Joaquín, La Granja, San Ramón, La Pintana, Puente Alto, San José de Maipo, Pirque, San Bernardo, Calera de Tango, Buin y Paine, radicada en el juzgado de garantía de San Bernardo y que deberá estar integrado en la forma prescrita en el artículo 16 ter con al menos tres jueces. En cualquier momento la Corte de Apelaciones podrá disponer un mayor número de jueces para su integración, agregar una o más salas especializadas para que asuman esta misma competencia o ampliarla respecto de alguna de las otras comunas que integran su territorio jurisdiccional.

3. En el territorio jurisdiccional correspondiente a la Corte de Apelaciones de Concepción existirá al menos una sala especializada destinada al conocimiento exclusivo de dichas competencias sobre las comunas de Concepción, Penco, Talcahuano, Hualpén y San Pedro de la Paz; radicada en el juzgado de garantía Concepción y que deberá estar integrado en la forma prescrita en el artículo 16 ter con al menos un juez. En cualquier momento la Corte de Apelaciones podrá disponer un mayor número de jueces para su integración, agregar una o más salas especializadas para que asuman esta misma competencia o ampliarla respecto de alguna de las otras comunas que integran su territorio jurisdiccional.

4. En los Juzgados de Garantía de Iquique, Antofagasta, Valparaíso, Viña del Mar, Rancagua, Talca y Temuco existirá una sala especializada en responsabilidad penal de adolescentes destinada al conocimiento exclusivo de dichas competencias. Las Cortes de Apelaciones del país podrán disponer lo mismo respecto de los demás Juzgados de Garantía que se encuentran en su territorio jurisdiccional, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales precedentes.

5. En los demás tribunales que ejerzan las funciones de los Juzgados de Garantía se deberá priorizar la asignación de jornadas, días o salas con dedicación exclusiva para el ejercicio de dichas competencias en el procedimiento objetivo y general de distribución de causas de que trata el artículo 15.

Se deberá considerar además la necesidad de mantener una adecuada coordinación con los fiscales del Ministerio Público y defensores penales públicos que se encontraren asignados en forma especializada para los respectivos procesos. La Unidad de Administración de causas deberá realizar las coordinaciones que sean necesarias a dichos efectos.”.”.

**La Comisión** acordó dividir la discusión de la presente indicación con arreglo a los numerales que se disponen en el nuevo artículo 16 bis que se agrega en el Código Orgánico de Tribunales.

**El Honorable Senador señor Allamand** adujo que, en su entender, la configuración que se otorgue a los tribunales de justicia debe tener una correlación con las estructuras pretendidas del Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública. Por ello, dio cuenta de la relevancia de tener la seguridad necesaria de que estas dos instituciones realmente estarán en condiciones de cubrir las nuevas exigencias que se les imponen. Acotó que ello cobra especial relevancia ante la eventual ampliación de salas especializadas que podrán efectuar las Cortes de Apelaciones.

Sobre ese asunto, **el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, subrayó que el inciso final del artículo 16 bis propuesto dispone que se deberá considerar además la necesidad de mantener una adecuada coordinación con los fiscales del Ministerio Público y defensores penales públicos que se encontraren asignados en forma especializada para los respectivos procesos. Es decir, se impone una coordinación obligatoria entre las instituciones.

Relató, del mismo modo, que en una de las disposiciones transitorias de la iniciativa de ley se prevé que dentro de los 90 días previos a la instalación en cada una de las tres fases de la implementación de la normativa que exista una adecuada coordinación interinstitucional y que, incluso, la capacitación se desarrolle en conjunto.

En consecuencia, la atribución que se concede a las Cortes de Apelaciones deberá ser ejercida de forma coordinada con los demás organismos intervinientes en el proceso penal.

A continuación, se procedió a la consideración del numeral 2.

**El Jefe de la Unidad de Defensa Especializada de la Defensoría Penal Pública, señor Aranda**, advirtió que, al igual que en número 1 anterior, en que al parecer no están considerados algunos territorios jurisdiccionales de la Corte de Apelaciones de Santiago, como Independencia, Recoleta y Colina, en el numeral en estudio, al radicarse todo el territorio que abarca la Corte de Apelaciones de San Miguel en San Bernardo, se obligará a algunos jóvenes a recorrer grandes distancias para acceder al tribunal respectivo.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, coincidió con el análisis antes realizado y, por tal razón, se mostró llano a recibir y estudiar los aportes que se puedan

efectuar en esa materia. Sin embargo, llamó a considerar que la especialización necesariamente impone la exigencia de reunir diversos territorios.

Luego, se comenzó el estudio del numeral 3.

**El Honorable Senador señor Pérez** planteó que la Corte de Apelaciones de Concepción tiene bajo su jurisdicción dos territorios amplios -provincias de Biobío y Arauco- y en algunos casos con localidades bastante lejanas a la capital de la región del Biobío. Por lo mismo, preguntó si se ha analizado la factibilidad de que ambos territorios cuentes con salas especializadas.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, hizo hincapié en que las proyecciones se efectuaron con los volúmenes de causas constatados y que, si bien se pueden alterar anualmente, en general muestran una progresión a la baja. Si esa proyección se mantiene estable, al parecer no se justificaría contar con más cantidad de salas especializadas. Ello no obsta a que, en el futuro, quizás con una disposición de recursos mayor, también se pueda hacer un esfuerzo en ese sentido, para satisfacer las necesidades de las localidades más alejadas.

Postuló que, incluso, la Corte de Apelaciones respectiva, en el marco de sus atribuciones de organización de la gestión podría tomar la decisión de que el tribunal sesione en alguna oportunidad en un lugar diferente al de su asiento normal.

Al retomar la palabra, **el Honorable Senador señor Pérez** formuló observaciones ante el hecho de que la resolución de llevar la especialización a otras áreas será de la Corte de Apelaciones, dado que si ese mandato se efectúa mediante una norma de rango legal se le otorga una connotación distinta. Ello, particularmente porque la resolución de ampliar las salas especializadas va de la mano con la disposición de mayores recursos, lo que hará más difícil esa decisión.

En la misma línea, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, indicó que, en la práctica, puede acontecer que en el caso de la provincia de Arauco haya una prevalencia considerable de jóvenes infractores, sometidos a un tribunal ubicado en la ciudad de Concepción. Relató que en alguna oportunidad la citada Corte ha instruido que se sesione en otra localidad, lo que se ha hecho únicamente en la ciudad de Los Ángeles y por un tiempo limitado, pero nunca en Arauco.

En consecuencia, dejar circunscrita esa decisión sólo a la voluntad de la Corte de Apelaciones de Concepción que, al igual que las cortes de otras ciudades de un nivel elevado de población tiende a

ser centralista, resulta un riesgo para los jóvenes de las provincias de Biobío y Arauco.

A modo de ejemplo, instó a considerar qué ocurriría con un adolescente infractor de la comuna de Alto Biobío que debe concurrir a Concepción, dada la distancia involucrada, el costo del traslado y el eventual desarraigo de su domicilio.

En virtud de lo expuesto, adelantó su voto contrario a esta propuesta si no se modifica su redacción.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, hizo notar que la propuesta inicial del Ejecutivo no preveía esta facultad y se seguía el criterio tradicional de que ello correspondía a una materia de ley. No obstante, la disposición siguió lo manifestado en su momento la Corte Suprema de que los tribunales superiores han hecho un uso adecuado y racional de recursos en aras de un mayor grado de eficiencia, ocupando unidades disponibles. En su oportunidad se citó el ejemplo de la unidad que evalúa los controles de detención del Centro de Justicia de Santiago.

Entonces, continuó, lo que se ha previsto es que la administración del trabajo de las salas especializadas se realice de la forma más eficiente, conforme se modifiquen las cargas de trabajo de cada una.

En definitiva, la propuesta referida a la atribución de las Cortes de Apelaciones tiene como objetivo que no se cuente con una estructura de tanta rigidez, sino que, a partir de un número garantizado de salas, la evidencia aconseje su eventual ampliación.

**El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín**, estimó que el hecho de que las Cortes de Apelaciones ajusten la disposición de salas especializadas según las necesidades de cada territorio resulta, en su parecer, la mejor opción posible.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, comentó que, más allá de la buena voluntad de la Corte de Apelaciones de Concepción, siempre se ha argumentado falta de recursos para ejercer sus funciones en localidades alejadas de Concepción. De hecho, tampoco se ha logrado contar con una Corte de Apelaciones en la ciudad de Los Ángeles, pese a que es indiscutible su pertinencia, para facilitar el acceso a la justicia, particularmente en segunda instancia.

Insistió en los problemas de desarraigo escolar y familiar que tendrán los jóvenes que deberán transitar largas distancias, especialmente por el hecho de que gran parte del sistema de reinserción se funda sobre la base de que los jóvenes tengan la capacidad de contar con un

entorno que los proteja y cobije. Ello no se logrará si se les saca de su realidad rural para llevarlos a una gran ciudad como Concepción, sentenció.

Como una forma de solucionar este asunto, **el Honorable Senador señor Pérez** propuso instituir en el proyecto de ley una norma que disponga una evaluación periódica para verificar la eventual necesidad de disponer de un mayor número de salas especializadas en ciertas áreas, con el fin de evitar que esa decisión esté entregada totalmente a la discreción de la Corte de Apelaciones correspondiente.

En el mismo ánimo, **el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela**, planteó que una de las posibles soluciones es incorporar un precepto que indique que cualquier modificación a las reglas dispuestas por la ley se llevará a cabo previa consideración del Poder Judicial, el Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública, actuando conjuntamente, o por la Comisión de Coordinación de Justicia Penal. Esta última, incluso, tiene funcionamiento a nivel regional, lo que facilita el conocimiento de la realidad local.

**El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín**, acotó que una opción adicional es que las Cortes de Apelaciones cuenten con la facultad de desplazarse para desarrollar sus labores en otras comunas diferentes a la de su sede habitual.

**El Director de la Unidad Especializada en Responsabilidad Penal Adolescente y Delitos Violentos del Ministerio Público, señor Melo,** puntualizó que muchos de los problemas del sistema de responsabilidad penal adolescente pasan por la falta de especialización de sus actores intervinientes. Aunque para las instituciones involucradas esas acciones representan un costo, es preciso que ellas se dirijan en ese sentido.

En torno a la situación de quienes están alejados de la ciudad de Concepción, expuso que, en general, las medidas cautelares personales y los arrestos domiciliarios serán cumplidos en las zonas en que residen. Otras sanciones de mayor intensidad, como la internación en régimen cerrado, la cumplirán en el centro de internación de Coronel, dado que por el volumen de condenados será difícil contar con otro adicional.

En otro aspecto, dio cuenta de la necesidad de contar con especialización en todas las regiones del país. En efecto, por razones de orden económico se justifica tener especialización y exclusividad de jueces, defensores y fiscales en ciertas zonas, pero en aquellas áreas que no cuentan con ese sistema incluso podría haber una situación de desigualdad ante la ley.

En lo que atañe a la disposición en estudio, connotó que se ha analizado la pertinencia de incorporar otras comunas al tribunal exclusivo de Concepción, como Chiguayante o Santa Juana. Ello facilitaría la disposición de un fiscal exclusivo en Concepción y permitiría que los jóvenes de esas localidades accedan a justicia especializada, que claramente posee estándares más altos que la común.

Sobre la apertura de nuevas salas y la ampliación de comunas, instó a que todo ese tipo de decisiones se adopten con la anuencia del Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública, ya que ello también incidirá en la disposición de más fiscales y defensores.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, postuló que esa última propuesta hace imposible cualquier acuerdo, ya que podría paralizar completamente el sistema de ampliación de salas. En definitiva, no corresponden que alguna de esas instituciones goce de una especie de derecho a veto sobre ese tema.

En otro asunto, **el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, acerca de la búsqueda del equilibrio entre la necesidad de especialización y la cercanía de los tribunales con las poblaciones alejadas de los principales centros urbanos, puntualizó que en oportunidades la priorización del primero de los factores termina creando unidades inorgánicas y con pocos profesionales que no pueden cumplir en la práctica los objetivos para los que fueron diseñadas.

Respecto de las observaciones que se han planteado acerca de las atribuciones de las Cortes de Apelaciones para ampliar el número de salas especializadas, comprometió el envío de una nueva propuesta para subsanar los reparos efectuados a su respecto.

A continuación, se hizo presente a **la Comisión** que la creación de salas especializadas en determinados territorios jurisdiccionales, que se integrarán por jueces de garantías de distintos juzgados para conocer causas sobre responsabilidad penal adolescente, es decir, con una competencia particular, en los hechos propone la consagración de una potestad para que las Cortes de Apelaciones dispongan de un grupo de magistrados que conformarán una nueva instancia jurisdiccional, denominada “sala”. En consecuencia, se puso en conocimiento de la Comisión que la figura antedicha se podría constituir como la creación de nuevos tribunales sin que se haya respetado la debida reserva legal en este ámbito.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, expuso que si el uso de la facultad significa la modificación de algunas de las características básicas de asignación de jurisdicción la observación sería correcta. No obstante, adujo que la

atribución en comento se ha ideado tomando la experiencia del Centro de Justicia, en que se ha establecido un sistema de turnos para que algunas salas se especialicen, por ejemplo, en prisiones preventivas, lo que ha permitido una gestión más eficiente de los recursos disponibles.

En sentido opuesto, sostuvo que, efectivamente, si se alteran las reglas básicas de competencia, habría problemas con el respeto al principio de legalidad.

Agregó también que es efectivo que las prácticas que ha relatado, implementadas desde el establecimiento de la Reforma Procesal Penal, están en el límite de la legalidad. No obstante ello, hasta el momento se han entendido conformes con el ordenamiento constitucional, en la medida de que se orientan al mejoramiento de la gestión.

Luego, en respuesta a una inquietud formulada por el Senador señor Allamand, **el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín**, expuso que uno de los reparos que se ha expresado sobre la referida facultad de las Cortes de Apelaciones es que en su determinación no se tomen en consideración los efectos que podría conllevar en las labores del Ministerio Público y de la Defensoría Penal Pública. Por lo mismo, una de las vías de solución es contar con la anuencia de estas instituciones, de modo de no afectar las actividades que deberán cumplir todos los actores del sistema penal juvenil. Añadió que una experiencia similar se ha llevado adelante en la implementación de la preceptiva legal sobre entrevistas videograbadas, cuyas salas se han dispuesto coordinadamente en varios de los organismos involucrados con esa materia.

**El Jefe de la Unidad de Defensa Especializada de la Defensoría Penal Pública, señor Aranda**, dio cuenta de que, actualmente, en el Centro de Justicia se constituyó una sala para controles de detención de adolescentes para la jurisdicción de la Corte de Apelaciones de Santiago y otra para la de la Corte de Apelaciones de San Miguel. Luego, las siguientes audiencias programadas se distribuyen en cada tribunal, con arreglo a sus propias competencias.

En ese contexto, postuló que un esfuerzo de especialización en el Centro de Justicia, para que toda la jurisdicción se distribuya en una sala con jueces de los mismos tribunales que lo conforman, no altera en gran medida lo establecido. Sí presenta algún grado de dificultad la alteración de las jurisdicciones legalmente dispuestas ya que, según la propuesta, la que corresponde a la Corte de Apelaciones de Santiago, que se focalizará en el Centro de Justicia, podría dejar con dificultades de traslado a todos aquellos adolescentes residentes en la comuna de Colina, al igual que a los fiscales que tienen a cargo el caso.

Consiguientemente, aunque celebró la proposición de mayor especialización, planteó que la modificación de las jurisdicciones actuales podría generar algunos problemas de orden práctico.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, expuso que resulta extraño que, si bien la Jefatura máxima de la Defensoría Penal Pública ha explicitado su interés por un mayor grado de especialización, ahora se plantee que su avance debe ser más moderado.

Aunque claramente habrá ciertos ajustes necesarios, especialmente en la etapa de implementación, arguyó que la propuesta de especialización es responsable, en aras de alcanzar el objetivo pretendido por el proyecto de ley.

- - -

En sesión posterior, se reanudó el análisis de esta disposición, con el fin de analizar una nueva propuesta del Ejecutivo para el artículo 16 bis que se pretende incorporar en el Código Orgánico de Tribunales. Es del siguiente tenor:

“Art. 16 bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 letra g) las competencias de los juzgados de garantía relativas a los procesos referidos a la responsabilidad penal de adolescentes que establece la ley N° 20.084 serán ejercidas en la siguiente forma:

1. En el territorio jurisdiccional correspondiente a la Corte de Apelaciones de Santiago existirán al menos una sala especializada destinada al conocimiento exclusivo de dichas competencias sobre las comunas que comprende, radicada en alguno de los Juzgados de Garantía que ejerza competencias en su territorio y que deberá estar integrado en la forma prescrita en el artículo 16 quater, con al menos seis jueces. Quedarán exceptuadas de esta disposición las comunas correspondientes al Juzgado de Garantía de Colina,

2. En el territorio jurisdiccional correspondiente a la Corte de Apelaciones de San Miguel existirá al menos una sala especializada destinada al conocimiento exclusivo de dichas competencias en las comunas correspondientes al Décimo, Undécimo, Duodécimo y Decimoquinto Juzgados de Garantía, radicada en alguno de dichos Juzgados y que deberá estar integrado en la forma prescrita en el artículo 16 quater con al menos un juez.

3. En el territorio jurisdiccional correspondiente a la Corte de Apelaciones de Concepción existirá al menos una sala especializada destinada al conocimiento exclusivo de dichas competencias

sobre las comunas de Concepción, Penco, Talcahuano, Hualpén y San Pedro de la Paz, Chiguayante y Hualqui; radicada en el juzgado de garantía Concepción y que deberá estar integrado en la forma prescrita en el artículo 16 quater con al menos un juez.

4. En el territorio jurisdiccional correspondiente a la Corte de Apelaciones de Valparaíso existirá al menos una sala especializada destinada al conocimiento exclusivo de dichas competencias correspondientes a los Juzgados de Garantía de Valparaíso y Viña del Mar, radicada en este último juzgado y que deberá estar integrado en la forma prescrita en el artículo 16 quater con al menos un juez.

5. En los Juzgados de Garantía de Iquique, Antofagasta, Rancagua, Talca, Temuco, San Bernardo y Puente Alto existirá una sala especializada en responsabilidad penal de adolescentes destinada al conocimiento exclusivo de dichas competencias, que serán ejercidas en la forma prevista en el artículo 16 quater.

6. En los Juzgados de Garantía de Arica, Copiapó, La Serena, Chillán, Valdivia, Puerto Montt, Coyhaique, Punta Arenas y Colina y en todos aquellos en cuyo territorio jurisdiccional estuviere emplazado un centro de cumplimiento de la pena de internamiento en régimen cerrado con programa de reinserción social prevista en la letra a) del artículo 6º de la Ley 20.084 se deberá asignar una sala preferente que destinará las jornadas o días que fuesen necesarios para el conocimiento exclusivo de las competencias de que trata el presente artículo, en atención al volumen de audiencias que se debieren programar.

7. En los demás tribunales que ejerzan las funciones de los Juzgados de Garantía se deberá priorizar la asignación de jornadas, días o salas con dedicación exclusiva para el ejercicio de dichas competencias en atención al volumen de audiencias que se debieren programar para su conocimiento, debiendo así garantizarse en el procedimiento objetivo y general de distribución de causas de que trata el artículo 15.

En cualquier caso, la Corte de Apelaciones respectiva podrá disponer que las salas especializadas de que trata el presente artículo sean integradas con un mayor número de jueces, en atención al volumen de causas referidas a su competencia o de las audiencias que se debieren programar.

En todos los casos se deberá considerar la necesidad de mantener una adecuada coordinación con los fiscales del Ministerio Público y defensores penales públicos que se encontraren asignados en forma especializada para los respectivos procesos. La Unidad

de Administración de causas deberá realizar las coordinaciones que sean necesarias a dichos efectos.”.

**La Comisión** realizó el estudio de esta proposición según cada uno de los numerales que la conforman.

Así, primeramente, se abocó al análisis del contenido del encabezado y el numeral 1.

Ante una consulta enunciada por el Senador señor Allamand, **el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, sostuvo que, en acuerdo con las instituciones involucradas, se prefirió suprimir a la comuna de Colina del tratamiento especializado en el Centro de Justicia y dejarlo radicado en el propio tribunal de Colina, al que se le agregará dedicación preferente por las razones que se han explicado anteriormente.

En definitiva, por motivos vinculados a las distancias que deben recorrer los adolescentes imputados y al volumen de causas tramitadas, se decidió excluir a Colina del régimen de salas especializadas.

En ese mismo orden de ideas, **el Honorable Senador señor Pérez** preguntó cómo se ha definido la situación de los procesos por responsabilidad penal adolescente radicados en tribunales correspondientes a las provincias de Biobío y Arauco.

Al respecto, **el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, expuso que la definición de los lugares en que se instalarán salas especializadas y aquellos que contarán con dedicación preferente se efectuó según el estudio de base que evidenció las estadísticas sobre carga de trabajo de los tribunales en materia de responsabilidad penal adolescente.

**El Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla**, preguntó si es correcta la expresión “territorio jurisdiccional”, toda vez que el territorio es una dimensión de la competencia de los tribunales, en tanto que la jurisdicción es la facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de juzgarlas y de hacer ejecutar lo juzgado.

**El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín**, acotó que la alusión al territorio jurisdiccional tiene como objetivo diferenciar el lugar en que actúa cada Corte de Apelaciones.

Acto seguido, se analizó el contenido del número 2.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, expresó que los tribunales mencionados son aquellos radicados en el Centro de Justicia, pero que corresponden al territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones de San Miguel. Si bien en la propuesta original se incluía también a los juzgados de San Bernardo y Puente Alto, con radicación en la primera de estas ciudades, a proposición del Ministerio Público y de la Defensoría Penal Pública y con el objetivo de lograr una mejor gestión de las causas, se decidió independizar esos tres polos, esto es, una sala especializada en San Bernardo, otra en Puente Alto y una tercera en el Centro de Justicia, cada una de ellas con un juez con dedicación exclusiva para procesos relacionados con responsabilidad penal adolescente.

Dado que el número 3 no generó reparos entre los miembros de la Comisión, se comenzó la discusión del contenido del número 4.

Al respecto, **el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, adujo que esta regulación también fue reevaluada a partir de las precisiones que hicieron las instituciones involucradas, que pretendían centralizar el tratamiento de las causas en algunos lugares. En el caso de Valparaíso y Viña del Mar, se consideraba inicialmente una sala especializada independiente en cada ciudad, pero finalmente se estimó conveniente para la gestión de causas centralizar su tratamiento en una sala, dado el volumen de la carga de trabajo.

Seguidamente, se analizó el contenido del número 5 del artículo 16 bis.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado,** expresó que en la redacción en estudio no resulta necesario especificar el número de mínimo de jueces que integrará la sala especializada, puesto que no se modifica la estructura general de los juzgados mencionados, lo cual sí se hace en los numerales previamente analizados, en que había una agrupación de tribunales distintos para efectos de la determinación de las salas.

Luego, en relación con lo estatuido en el numeral 6 del artículo 16 bis, **el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, sostuvo que la estructura propuesta, que contó con el apoyo del Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública, define que, al no haber una sala especializada, lo que operará es el control de agenda para que cuando se evidencie un volumen importante de la carga de trabajo se asigne una sala preferente para el conocimiento de las causas sobre responsabilidad penal adolescente, para favorecer la acción de todos

los actores involucrados en dichos procesos y la formulación de criterios comunes en esta materia. Agregó, además, que las instituciones solicitaron que las causas se concentren siempre en la misma sala.

Sostuvo que la regla anterior se aplicará en todas aquellas capitales regionales que no cuentan con salas especializadas y en los lugares en que se emplace un centro privativo de libertad, ya que se estima que corresponden a las zonas que agruparán un mayor volumen de procesos.

Posteriormente, la Comisión se abocó al conocimiento del texto correspondiente al numeral 7.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, planteó que esta regla aborda el caso genérico de especialización que se promueve en el proyecto de ley para la mayoría de las jurisdicciones y que, básicamente, impone por ley la obligatoriedad de concentrar las causas mediante el procedimiento normal de priorización y distribución basado en el control de agenda.

Luego, ante una consulta formulada por el Senador señor Pérez, respecto de los procedimientos que deberán seguir los juzgados para implementar las medidas expuestas, postuló que el método general está normado actualmente en el artículo 15 del Código Orgánico de Tribunales, que dispone que la distribución de las causas entre los jueces de los juzgados de garantía se realizará de acuerdo a un procedimiento objetivo y general, que deberá ser anualmente aprobado por el comité de jueces del juzgado a propuesta del juez presidente, o sólo por este último, según corresponda. Es decir, se trata de un procedimiento estándar que se lleva a cabo en todos aquellos tribunales que están compuestos por más de una sala.

De consiguiente, la regla que ahora se propone estipula que, en el marco de ese ordenamiento general, se considere de forma particular la especialización de las causas relativas a adolescentes.

Seguidamente, se inició el estudio del inciso segundo del artículo 16 bis propuesto por el Ejecutivo.

En torno a lo dispuesto en este inciso, **el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, explicó que se trata de una facultad que hoy en día en principio tienen los comités de jueces en aquellos lugares en que existen varias salas para redistribuir los jueces integrantes de cada una de esas unidades. Con la regla sugerida, esa atribución se eleva a las Cortes de Apelaciones, dado el impacto que puede tener su ejercicio en el resto de las instituciones involucradas, que deberán concentrar en más salas el personal

especializado que han dispuesto para el conocimiento de estos procesos. En el fondo, se trata de que se verifique una decisión con un mayor análisis, que considere la opinión del resto de las entidades que operan el sistema penal juvenil.

En general, la Unidad de Administración de Causas será el ente encargado de coordinar este tipo de procedimientos, sentenció.

Finalmente, al inicio del estudio del inciso tercero, **el Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla**, hizo notar que la coordinación entre los diversos órganos estatales es una exigencia de orden general e inherente al correcto ejercicio de las funciones públicas, por lo que no resultaría estrictamente necesaria su disposición para esta materia específica.

**El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín**, expuso que, dada la experiencia histórica de falta de coordinación en algunas instituciones públicas, no está demás una norma como la debatida.

Sin perjuicio de lo expuesto, estimó pertinente modificar la redacción del inciso sugerido, de manera de enfatizar que la exigencia de coordinación se impone a la Unidad de Administración de Causas.

La Comisión concordó con esa propuesta.

Con el objeto de materializar los acuerdos antes adoptados, se formuló **la indicación número 120 A, de S.E. el Presidente de la República**, que intercala un artículo 16 bis nuevo del siguiente tenor:

“Art. 16 bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 letra g), las competencias de los juzgados de garantía relativas a los procesos referidos a la responsabilidad penal de adolescentes que establece la ley N° 20.084 serán ejercidas en la siguiente forma:

1. En el territorio jurisdiccional correspondiente a la Corte de Apelaciones de Santiago existirá al menos una sala especializada destinada al conocimiento exclusivo de dichas competencias sobre las comunas que comprende, radicada en alguno de los Juzgados de Garantía que ejerza competencias en su territorio y que deberá estar integrado, en la forma prescrita en el artículo 16 quater, con al menos seis jueces. Quedarán exceptuadas de esta disposición las comunas correspondientes al Juzgado de Garantía de Colina.

2. En el territorio jurisdiccional correspondiente a la Corte de Apelaciones de San Miguel existirá al menos una sala especializada destinada al conocimiento exclusivo de dichas competencias en las comunas correspondientes al Décimo, Undécimo, Duodécimo y Decimoquinto Juzgados de Garantía, radicada en alguno de dichos Juzgados y que deberá estar integrado en la forma prescrita en el artículo 16 quater con al menos un juez.

3. En el territorio jurisdiccional correspondiente a la Corte de Apelaciones de Concepción existirá al menos una sala especializada destinada al conocimiento exclusivo de dichas competencias sobre las comunas de Concepción, Penco, Talcahuano, Hualpén y San Pedro de la Paz, Chiguayante y Hualqui; radicada en el juzgado de garantía de Concepción y que deberá estar integrado en la forma prescrita en el artículo 16 quater con al menos un juez.

4. En el territorio jurisdiccional correspondiente a la Corte de Apelaciones de Valparaíso existirá al menos una sala especializada destinada al conocimiento exclusivo de dichas competencias correspondientes a los Juzgados de Garantía de Valparaíso y Viña del Mar, radicada en este último juzgado y que deberá estar integrado en la forma prescrita en el artículo 16 quater con al menos un juez.

5. En los Juzgados de Garantía de Iquique, Antofagasta, Rancagua, Talca, Temuco, San Bernardo y Puente Alto existirá una sala especializada en responsabilidad penal de adolescentes destinada al conocimiento exclusivo de dichas competencias, que serán ejercidas en la forma prevista en el artículo 16 quater.

6. En los Juzgados de Garantía de Arica, Copiapó, La Serena, Chillán, Valdivia, Puerto Montt, Coyhaique, Punta Arenas y Colina y en todos aquellos en cuyo territorio jurisdiccional estuviere emplazado un centro de cumplimiento de la pena de internamiento en régimen cerrado con programa de reinserción social prevista en la letra a) del artículo 6º de la ley N° 20.084, se deberá asignar una sala preferente que destinará las jornadas o días que fuesen necesarios para el conocimiento exclusivo de las competencias de que trata el presente artículo, en atención al volumen de audiencias que se debieren programar.

7. En los demás tribunales que ejerzan las funciones de los Juzgados de Garantía se deberá priorizar la asignación de jornadas, días o salas con dedicación exclusiva para el ejercicio de dichas competencias, en atención al volumen de audiencias que se debieren programar para su conocimiento, debiendo así garantizarse un procedimiento objetivo y general de distribución de causas de que trata el artículo 15.

En cualquier caso, la Corte de Apelaciones respectiva podrá disponer que las salas especializadas de que trata el presente artículo sean integradas con un mayor número de jueces, en atención al volumen de causas referidas a su competencia o de las audiencias que se debieren programar.

La Unidad de Administración de Causas deberá realizar las coordinaciones que sean necesarias con los fiscales del Ministerio Público y defensores penales públicos que se encontraren asignados en forma especializada para los respectivos procesos.”.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, sometió a votación la indicación.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez, la aprobó.**

**En consecuencia, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe y Pérez, determinó el rechazo de la indicación número 120.**

**Artículo 16 bis**

**Numeral 1**

**La indicación número 121, del Honorable Senador señor Navarro**, agrega a continuación de la voz “Talcahuano” la siguiente expresión: “Chiguayante, San Pedro de la Paz, Coronel,”.

Dado que la materia aludida en la proposición de enmienda ya está contenida en el nuevo artículo 16 bis refrendado por la Comisión, **el Presidente, Honorable Senador señor Harboe**, la puso en votación inmediatamente.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe y Pérez, la rechazó.**

**Número 2)**

**La indicación número 122, de la señora ex Presidenta de la República**, lo reemplaza por el siguiente:

“2) Intercálase un artículo 16 ter, nuevo, del

siguiente tenor:

“Art. 16 ter.- A efectos de la integración de las salas especializadas de que tratan los números 1, 2 y 3 del artículo precedente la Corte de Apelaciones respectiva establecerá un procedimiento de destinación de Jueces de Garantía de carácter equitativo, anual o bianual, a partir de aquellos que integren los Juzgados de Garantía que tengan competencia en el correspondiente territorio jurisdiccional debiendo, en cualquier caso, asegurar un estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 bis de la ley N°20.084.

El procedimiento de que trata este artículo también se aplicará a la integración de las demás salas especializadas en responsabilidad penal de adolescentes respecto de los Jueces que en cada caso integran los Juzgados de Garantía correspondientes.”.”.

Los representantes ministeriales sometieron a la consideración de la Comisión una nueva propuesta de redacción para el artículo 16 ter, nuevo, que reemplaza la proposición efectuada en la indicación número 122. Es del siguiente tenor:

“Art. 16 ter.- La Corte Suprema, con informe favorable de la Comisión de Coordinación del sistema de Justicia Penal establecida en el art. 12 ter de la Ley 19.665, podrá ampliar el número de salas especializadas de que trata el artículo precedente, con sujeción a la planta de personal.”.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, connotó que la facultad general de ampliar salas es parte de las facultades de organización de los tribunales. En tanto, para el tratamiento de las causas vinculadas con responsabilidad penal adolescente se ha estimado pertinente definir una organización legalmente establecida, bajo los parámetros consignados en el artículo 16 bis precedente.

Sin perjuicio de lo expuesto, puso de manifiesto que la variabilidad de causas puede ofrecer en algunos territorios jurisdiccionales la posibilidad de ampliar el número de salas, lo que representa tanto para el Ministerio Público como para la Defensoría penal Pública una demanda de gestión mayor, porque, si se suma una sala, deberán redistribuir su personal especializado para cumplir con la agenda completa que esa circunstancia les impondrá.

Aunque esta facultad originalmente se entregaba a las Cortes de Apelaciones, ahora se sugiere que esa atribución esté en poder de la Corte Suprema, que la ejercerá previo informe favorable de la Comisión Coordinadora del Sistema de Justicia Penal, la cual se encargará

de concordar con las demás instituciones la factibilidad de la ampliación del número de salas especializadas.

En cuanto a la conformación de la Comisión antes referida, **el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela**, explicó que el Ministro de Justicia y Derechos Humanos la preside, actúa como Secretario Ejecutivo un funcionario de esa Secretaría de Estado y la integran el Fiscal Nacional del Ministerio Público, el Presidente de la Corte Suprema, el Defensor Nacional de la Defensoría Penal Pública, los directores de ambas policías y el presidente del Colegio de Abogados con más afiliados en el país. Todos esos integrantes son estables, poseen voz y voto, aunque normalmente se invita a otros organismos, como el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el Servicio Nacional de Menores o Gendarmería de Chile, entre otros.

En seguida, en respuesta a una pregunta formulada por el Senador señor Huenchumilla, **el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín**, expresó que la atribución conferida a la Corte Suprema no es nueva, sino que responde solamente a los planteamientos efectuados en el seno de la Comisión en cuanto a tener la precaución de verificar previamente los eventuales efectos que una medida de esa naturaleza puede tener en los otros intervinientes en el proceso penal de adolescentes. Por tal razón continuó, se ha instituido el informe de la Comisión Coordinadora del Sistema de Justicia Penal.

**El Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla**, estimó que sí se trata de una atribución nueva para la Corte Suprema, que deberá ser consultada en su oportunidad al Máximo Tribunal para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 78 de la Constitución política de la República.

La decisión antes señalada se formalizó en **la indicación número 122 A, de S.E. el Presidente de la República**, que intercala un artículo 16 ter, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 16 ter. - La Corte Suprema, con informe favorable de la Comisión de Coordinación del Sistema de Justicia Penal establecida en el artículo 12 ter de la ley N° 19.665, podrá ampliar el número de salas especializadas de que trata el artículo precedente, con sujeción a la planta de personal.”.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez, lo aprobó.**

**En consecuencia, la Comisión, determinó el rechazo de la indicación número 122, con la misma votación.**

- - -

A continuación, los representantes del Ejecutivo pusieron en conocimiento de la Comisión una propuesta para intercalar en la iniciativa legal un artículo 16 quáter del siguiente tenor:

"Art. 16 quater.- A efectos de la integración de las salas especializadas de que tratan los números 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 16 bis la Corte de Apelaciones respectiva establecerá un procedimiento de destinación de Jueces de Garantía de carácter equitativo, anual o bianual, a partir de aquellos que integren los Juzgados de Garantía que tengan competencia en el correspondiente territorio jurisdiccional debiendo, en cualquier caso, asegurar un estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 bis de la ley N°20.084. La integración de dichas salas especializadas en base a dicho procedimiento se ejercerá en forma exclusiva.

El procedimiento de que trata este artículo también se aplicará a la integración de las demás salas preferentes en responsabilidad penal de adolescentes a las que se refiere el numeral 6 del artículo 16 bis y las referidas en el numeral 7, respecto de los Jueces que en cada caso integran los Juzgados de Garantía correspondientes, quienes, sin embargo, también podrán ejercer las demás competencias que son propias del tribunal.".

Sobre este asunto, **el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, observó que la regulación sugerida propone el procedimiento básico que deberán seguir las Cortes de Apelaciones respectivas para los efectos de determinar cuál será el juez, del conjunto de magistrados que componen el tribunal, que estará a cargo de la sala especializada en las causas de responsabilidad penal adolescente.

Asimismo, tal como se dispone en el inciso primero, esa radicación será exclusiva, lo que le impedirá ejercer funciones en el resto de las salas. Por otra parte, en aquellos lugares en que rija la regla de preferencia o en que se funcione sobre la base del control de agenda, se pretende que sea el mismo juez el que integre la sala correspondiente, con la diferencia de que no tendrá radicación exclusiva.

**El Honorable Senador señor Allamand** preguntó acerca del sentido de la voz "equitativo" que se contiene en el primer inciso de la disposición.

Al efecto, **el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, indicó que la idea que subyace en esa mención es que todos los jueces del tribunal tengan acceso a esa eventual destinación. En definitiva, lo que se pretende es que todos los magistrados tengan esa posibilidad o, si no hay interesados en esa función, se distribuya la carga de trabajo de forma equilibrada entre todos los miembros del tribunal.

**El Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla**, expuso que el precepto dispone el otorgamiento de una facultad a las Cortes de Apelaciones para establecer un procedimiento de destinación de jueces, el cual deberá tener el carácter de “equitativo”. Sin embargo, en su opinión, esa calificación resulta ambigua y, por lo tanto, manifestó su preferencia por el uso del vocablo “objetivo” en vez de “equitativo”, por cuanto este último posee una valoración ética.

A su vez, **el Honorable Senador señor Allamand** advirtió que establecer el calificativo que propone el Ejecutivo sin que se aclare el real sentido y alcance podría dificultar la aplicación práctica del procedimiento, ante eventuales objeciones basadas en una supuesta falta de equitatividad.

En otro aspecto, **el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, hizo hincapié en que las salas preferentes no necesariamente serán integradas por un juez especializado. Sin embargo, la pretensión es que el conocimiento de este tipo de materias recaiga en los mismos jueces, de modo de establecer una rutina en la que participen los mismos profesionales.

Los acuerdos antedichos se formalizaron en **la indicación número 122 B, de S.E. el Presidente de la República**, que intercala un artículo 16 quater, nuevo, del siguiente tenor:

“Art. 16 quater.- A efectos de la integración de las salas especializadas de que tratan los números 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 16 bis, la Corte de Apelaciones respectiva establecerá un procedimiento de destinación de Jueces de Garantía de carácter objetivo, anual o bianual, a partir de aquellos que integren los Juzgados de Garantía que tengan competencia en el correspondiente territorio jurisdiccional debiendo, en cualquier caso, asegurar un estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 bis de la ley N° 20.084. La integración de dichas salas especializadas en base a dicho procedimiento se ejercerá en forma exclusiva.

El procedimiento de que trata este artículo también se aplicará a la integración de las demás salas preferentes en responsabilidad penal de adolescentes a las que se refiere el numeral 6 del

artículo 16 bis y las referidas en el numeral 7, respecto de los Jueces que en cada caso integran los Juzgados de Garantía correspondientes, quienes, sin embargo, también podrán ejercer las demás competencias que son propias del tribunal.”.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puso en votación la indicación.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez, la aprobó.**

**Número 3)**

**Artículo 17**

**Inciso final propuesto**

**La indicación número 123, de la señora ex Presidenta de la República**, sustituye la palabra “tercero” por el número “5”.

Los representantes del Ejecutivo pusieron en conocimiento de la Comisión una propuesta que sustituye el texto del inciso final que el proyecto aprobado en general agrega en el artículo 17 del Código Orgánico de Tribunales. Está redactada en los siguientes términos:

“Lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 16 bis será aplicable a los tribunales de juicio oral en lo penal para el ejercicio de las competencias que les corresponden en relación a los procesos referidos a la responsabilidad penal de adolescentes que establece la ley N° 20.084.”.

Dado que la proposición realiza meros cambios de referencia, **el Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla**, puso en votación la indicación número 123 con esas enmiendas.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez, la aprobó con modificaciones.**

Seguidamente, se puso en conocimiento de la Comisión **la indicación número 123 B, de S.E. el Presidente de la República,** para agregar en el artículo 17 un inciso final, nuevo, del siguiente tenor: “Lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 16 bis será aplicable a los tribunales de juicio oral en lo penal para el ejercicio de las competencias

que les corresponden en relación a los procesos referidos a la responsabilidad penal de adolescentes que establece la ley N° 20.084.”.

**La Comisión** entendió que la indicación apunta en el mismo sentido que la aprobada recientemente, por lo que se pronunció favorablemente sobre su texto.

Así, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, la sometió inmediatamente a votación.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez, la aprobó.**

**Número 4)**

**La indicación número 124, de la señora ex Presidenta de la República**, lo reemplaza por el siguiente:

“4) Intercálase un artículo 26 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Art. 26 bis.- En aquellos Juzgados de Garantía en que funcione una sala especializada para el conocimiento de los procesos referidos a la responsabilidad penal de adolescentes que establece la ley N° 20.084 las visitas de que tratan los artículos 567 y 578 se realizarán por uno de los jueces de garantía de adolescentes que ejerza jurisdicción en el lugar en que se ubique cada centro de internación en régimen cerrado, centros destinados a la ejecución de la internación provisional y centros en que se cumpla la sanción de libertad asistida especial con reclusión nocturna. A dichos efectos, el comité de jueces respectivo deberá establecer un sistema objetivo de turnos, considerando una distribución equitativa en atención a la cantidad de recintos ubicados en el respectivo territorio jurisdiccional y su distancia del lugar de asiento preferente del Juzgado.”.”.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, sostuvo que la exigencia de realizar visitas a los centros privativos de libertad en los lugares en que hay jueces especializados recaerá en esos magistrados y no de conformidad con el turno generalmente definido para estos efectos.

En segundo orden, estimó procedente sustituir la palabra “provisional” por “provisoria”.

**El Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla**, puso en votación la indicación número 124 con esa modificación.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez, la aprobó con esa enmienda.**

Luego, se sometió a la consideración de la Comisión **la indicación número 124 B, de S.E. el Presidente de la República**, que intercala un artículo 26 bis, nuevo, del siguiente tenor:

"Art. 26 bis.- En aquellos Juzgados de Garantía en que funcione una sala especializada para el conocimiento de los procesos referidos a la responsabilidad penal de adolescentes que establece la ley N° 20.084, las visitas de que tratan los artículos 567 y 578 se realizarán por uno de los jueces de garantía de adolescentes que ejerza jurisdicción en el lugar en que se ubique cada centro de internación en régimen cerrado, centros destinados a la ejecución de la internación provisoria y centros en que se cumpla la sanción de libertad asistida especial con reclusión nocturna. A dichos efectos, el comité de jueces respectivo deberá establecer un sistema objetivo de turnos, considerando una distribución equitativa en atención a la cantidad de recintos ubicados en el respectivo territorio jurisdiccional y su distancia del lugar de asiento preferente del Juzgado.".

**La Comisión** entendió que el texto precedente refrenda los acuerdos adoptados previamente al respecto, por lo que se inclinó por su aprobación.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, la puso en votación.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez, la aprobó.**

**Número 5)**

**Artículo 26 ter**

**Inciso primero**

**La indicación número 125, de la señora ex Presidenta de la República**, sustituye la frase "presente cada uno de juzgados de Garantía señalados para cada caso en el artículo 16 ter" por "presenten las salas especializadas de los juzgados de Garantía de que trata el artículo 16 bis".

Sobre esta indicación, la Comisión tuvo a la vista una nueva propuesta formulada por el Ejecutivo para el artículo 26 bis,

nuevo, que se pretende intercalar en el Código Orgánico de Tribunales. Está redactada en los siguientes términos:

"Artículo 26 ter. La Corte Suprema, por razones de buen servicio, atendida la carga de trabajo que presenten las salas especializadas de que tratan los números 1 a 5 del artículo 16 bis., y previo informe técnico de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, determinará el número de funcionarios del Escalafón Secundario y del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial que serán destinados necesarios para su funcionamiento, a partir de la planta de los Juzgados de Garantía a los que se extiende su competencia.

Para dicha destinación deberá considerar especialmente la necesidad de que cada una de esas salas especializadas se encuentre en condiciones de:

a. Brindar asistencia técnica a los jueces que las integren.

b. Entregar información actualizada y específica respecto a los centros y programas existentes en el respectivo territorio, disponibilidad de plazas y características de la intervención que en ellos se desarrolla.

c. Realizar las coordinaciones y enlaces que fueren necesarios con el Servicio de Reinserción Penal de adolescentes y con la red de instituciones que ejecutan sanciones y programas en el respectivo territorio jurisdiccional.

d. Apoyar a la unidad de administración de causas en las tareas de coordinación que conlleva la distribución de causas.".

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, expuso que el texto sugerido confiere a la Corte Suprema la potestad para organizar el personal administrativo que conformará las salas especializadas de los Juzgados de Garantía.

Por su parte**, el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, precisó que la expresión "a los que se extiende su competencia", contemplada en el inciso primero del precepto en estudio, se refiere a la competencia de las salas especializadas. Entonces, la remisión es a aquellos juzgados de garantía respecto de los cuales la sala especializada tiene competencia.

En definitiva, la competencia territorial de las salas especializadas corresponde a la que poseen los juzgados de garantía que agrupa.

**El Honorable Senador señor Pérez** preguntó si la asignación de funcionarios se hará con aquellos que figuren en la planta de esos juzgados de garantía o si será posible que también accedan a esos cargos personal de otros tribunales.

En respuesta a esa inquietud**, el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, sostuvo que, en principio, no debería haber problemas con destinaciones, por cuanto cada juzgado se debería organizar con su personal propio. Sin embargo, como habrá agrupaciones de juzgados, se le otorga la facultad a la Corte Suprema para determinar cuáles funcionarios se trasladarán a las salas especializadas, sin afectar la estructura de soporte de cada uno de los tribunales involucrados.

Al inicio de la discusión del inciso segundo de la disposición, **el Honorable Senador señor De Urresti** preguntó si es estrictamente necesario que una norma de rango legal regule con este detalle la facultad otorgada a la Corte Suprema y que no sea este organismo el que ordene, mediante un auto acordado, el procedimiento de destinación y el apropiado funcionamiento de las salas especializadas. Lo anterior, en atención a la necesaria flexibilidad que se debe tener para eventualmente adecuar esas decisiones a futuro.

A ese respecto, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, expresó que la competencia de los tribunales es una materia de ley y, por lo mismo, si bien la ya se hace una concesión a la Corte Suprema para que distribuya cierto personal interno, es pertinente que la atribución sea otorgada por la norma legal.

**El Honorable Senador señor De Urresti** adujo que su razonamiento se funda en la conveniencia de que el Máximo Tribunal tenga flexibilidad para determinar la destinación de funcionarios según las cargas de trabajo que se constaten en un momento determinado. Es decir, si bien es claro que la definición de la competencia requiere un precepto de rango legal, también es preciso que la Corte Suprema opere con flexibilidad en la modelación de la configuración del personal de las salas especializadas de acuerdo al volumen de trabajo imperante.

**El Honorable Senador señor Pérez** consideró que, dado que la regulación que se propone en la disposición establece los parámetros que se deberán considerar para la destinación del personal, en su opinión ello puede dificultar en cierto sentido la oportuna adopción de medidas destinadas a fortalecer aquellas salas especializadas que lo requieran. En ese sentido, de conformidad con la realidad que advierta la Corte Suprema en cada caso, es probable que un auto acordado otorgue la posibilidad de contar con un procedimiento que asegure mayor flexibilidad.

A su vez, **el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, aunque postuló que el ordenamiento jurídico no impone que sea una herramienta legal la que defina los criterios bajos los cuales la Corte Suprema ejercerá la facultad de destinación de personal, afirmó que en la experiencia recabada hasta la fecha los tribunales cuentan con potestades para propender a la especialización de los actores del sistema de justicia juvenil. No obstante, sólo de manera aislada se ha tomado plena conciencia de la complejidad del tratamiento de estos casos y, por tal motivo, se ha decidido ayudar a las instituciones, bajo el régimen de especialización forzada, para que cuenten con los instrumentos necesarios para cumplir las tareas que se les han asignado, al menos en el contexto de las salas especializadas.

En ese marco, juzgó relevante que la ley disponga los elementos que dirigirán el accionar de la Corte Suprema, para que las decisiones que finalmente adopte estén encaminadas en el cumplimiento del mandato de especialización.

Puso como ejemplo el análisis casuístico que se deberá hacer en el Centro de Justicia de Santiago, pues resulta probable que esas salas especializadas cuenten con una dotación mayor que las que se consignará en otros tribunales, toda vez que contarán con un número de funciones superior.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, expresó que el inciso segundo contiene las directrices mínimas para que la Corte Suprema implemente las medidas de destinación en salas especializadas, de manera de no afectar el funcionamiento permanente de los juzgados de garantía afectados.

En el mismo orden de ideas, recordó que, con la aprobación previa del artículo 16 ter, la Corte Suprema ha quedado con facultades suficientes en este ámbito, lo que implica una renuncia del legislador a regular este tipo de materias, en el entendido de que se requiere cierto grado de flexibilidad.

A su turno, **el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín**, connotó que, según su parecer, la efectividad de los autos acordados es menor que si estos asuntos poseen sustento legal. Evocó el caso de regulaciones propuestas por la Corte Suprema para el nombramiento de notarios, que algunas Cortes de Apelaciones no han acatado, pues se estima que al no contar con un reconocimiento legal no son exigibles. En ese sentido, estimó razonable la instauración de criterios en la iniciativa legal para la actuación de la Corte Suprema en materia de destinación de personal para las salas especializadas.

Los acuerdos antes señalados se tradujeron en **la indicación número 125 B, de S.E. el Presidente de la República**, que intercala un artículo 26 ter nuevo del siguiente tenor:

"Artículo 26 ter. La Corte Suprema, por razones de buen servicio, atendida la carga de trabajo que presenten las salas especializadas de que tratan los números 1 a 5 del artículo 16 bis, y previo informe técnico de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, determinará el número de funcionarios del Escalafón Secundario y del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial que serán destinados para su funcionamiento, a partir de la planta de los Juzgados de Garantía a los que se extiende su competencia.

Para dicha destinación deberá considerar especialmente la necesidad de que cada una de esas salas especializadas se encuentre en condiciones de:

a. Brindar asistencia técnica a los jueces que la integren.

b. Entregar información actualizada y específica respecto a los centros y programas existentes en el respectivo territorio, disponibilidad de plazas y características de la intervención que en ellos se desarrolla.

c. Realizar las coordinaciones y enlaces que fueren necesarios con el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil y con la red de instituciones que ejecutan sanciones y programas en el respectivo territorio jurisdiccional.

d. Apoyar a la unidad de administración de causas en las tareas de coordinación que conlleva la distribución de causas.".".

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puso en votación la indicación.

En primer lugar, se sometió a votación el encabezamiento y el inciso primero.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe y Pérez, lo aprobó.**

Luego, se sometió a votación el inciso segundo.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe y Pérez, lo aprobó.**

De conformidad con los acuerdos precedentes, **la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe y Pérez, determinó el rechazo de la indicación número 125.**

En definitiva, el artículo 41 aprobado en general por el Senado pasó a ser artículo 58 en el texto del proyecto de ley, con las enmiendas antedichas.

## ARTÍCULO 42

Esta disposición, aprobada en general por el Senado, introduce diversas modificaciones a la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

Respecto de este precepto, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, ofreció el uso de la palabra a los intervinientes para referirse a las disposiciones aprobadas en general que inciden en las normativas orgánicas de las diversas instituciones involucradas en el sistema penal juvenil, a saber, el Ministerio Público, la Defensoría Penal Pública, Gendarmería de Chile y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

En primer término, **el Director de la Unidad Especializada en Responsabilidad Penal Adolescente y Delitos Violentos del Ministerio Público, señor Melo,** puntualizó que, de lo dispuesto en el artículo 40 bis que intercala en la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público el numeral 6) del artículo 42 del proyecto de ley, referido a la exclusividad, se infiere que los fiscales exclusivos en responsabilidad penal adolescente no tendrían el soporte que tiene la generalidad de los persecutores para tramitar las causas que se les han asignado. Lo anterior, por cuanto el citado precepto no hace aplicable a ellos las normas sobre subrogación y suplencia.

Reparó, además, que del citado artículo es posible concluir que la exclusividad se aplicaría a todos los casos por responsabilidad penal adolescente a nivel país, aunque para los demás actores involucrados esa exigencia estaría acotada territorialmente. Por lo mismo, habría que entender que esa exclusividad se circunscribiría a las zonas que el Código Orgánico de Tribunales estipula en el artículo 16 bis y lo estatuido en el artículo 29 bis de la ley N° 20.084.

Otro asunto que le mereció especial atención fue el vinculado con la imposibilidad de los fiscales exclusivos para ser subrogados o acceder a una suplencia, en particular por el hecho de que gran parte de las causas incoadas en virtud de la ley N° 20.084 concluyen en una sola audiencia, muchas de las cuales se desarrollan en días sábados y domingos. Es decir, hay una carga adicional importante en la obligación de exclusividad, sin que puedan ser subrogados o que en esos cargos se aplique la suplencia.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, confirmó que la aplicación de la exclusividad de los fiscales dice relación con los lugares en que operará un tribunal especializado. En definitiva, donde hay un juzgado de garantía especializado se tendrá que disponer un fiscal con las mismas características.

Luego, adujo que la idea que subyace en la norma del artículo 40 bis es que la suplencia o subrogación se cumpla con otro fiscal especializado. En efecto, sostuvo que el objetivo es que el trabajo, ante la ausencia de un fiscal especializado, no se delegue en un asistente del fiscal, para no bajar el estándar de calidad.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, si bien entendió la explicación precedente, preguntó qué ocurrirá con el rol de los asistentes de los fiscales. En definitiva, consultó si el profesional podría intervenir en el proceso si cuenta con la preparación necesaria.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, expresó que, en principio, el estándar de calidad de especialización se exige a los fiscales. Entonces, aunque ese profesional esté debidamente capacitado, sin perjuicio del apoyo que puede brindar, no podrá reemplazarlo en las audiencias, por ejemplo.

Sobre el mismo asunto, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, evocó diversas leyes especiales que han otorgado mayores atribuciones a los abogados asistentes y, por tal motivo, preguntó si esa política se replicará en materia de responsabilidad penal adolescente.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, negó esa posibilidad.

Ante esa respuesta, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, acotó que, en consecuencia, el número de fiscales especializados deberá ser mayor.

Acto seguido, dio cuenta de la necesidad de que las normas que, en teoría presentan una solución a los problemas que el presente proyecto de ley pretende resolver, tengan una correlación efectiva en su aplicación práctica. Así, una gran reforma como la que está en debate supone para su buen funcionamiento que las instituciones intervinientes estén alineadas en la búsqueda de un objetivo común, cuestión que actualmente no es lo suficientemente clara. Como ejemplo, hizo notar que el Ministerio Público ha reclamado la falta de recursos suficientes, mientras que la Defensoría Penal Pública advierte un nivel insuficiente en el ámbito de la especialización.

Concluyó, por tanto, que su interés es garantizar que un proyecto de tanta relevancia como el que ocupa a la Comisión posteriormente no sea inefectivo por deficiencias en sus aspectos orgánicos.

**El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín**, compartió la preocupación proferida precedentemente, aunque señaló que ello también ha sido objeto de análisis por parte de la Secretaría de Estado a su cargo.

Luego, a modo de síntesis, adujo que, en primer lugar, el proyecto propone un cambio en el sistema de rehabilitación y reinserción de los jóvenes, que se cambia por un sistema personalizado que contará con los recursos suficientes para su financiamiento. Eso será el punto clave de la reforma, sentenció.

En segundo orden, se consignan una serie de modificaciones en normas sustantivas pala mejor aplicación de las sanciones que contempla la legislación.

Finalmente, se perfecciona la organización de los actores del sistema de justicia penal adolescente que no contemplan enmiendas a su estructura.

En definitiva, se ha trabajado sobre la base de que el sistema es autosuficiente y que mediante políticas de mejoramiento de la gestión y de mayor eficiencia se podrían cumplir los objetivos pretendidos. De igual manera, indicó que no debería haber una alta presión cuantitativa de casos, toda vez que las cifras muestran que las causas en que están involucrados adolescentes van a la baja de forma sostenida en los últimos años.

Aunque dio cuenta de su convicción de que los actores del sistema están preparados para enfrentar esta reforma, se mostró llano a introducir los cambios que sean necesarios para su perfeccionamiento.

Seguidamente, **el Honorable Senador señor Allamand**, junto con destacar el exhaustivo análisis del proyecto realizado en la Comisión, llamó al Ejecutivo a tomar nota de que, si no hay un convencimiento pleno de que existirán los recursos necesarios para que el sistema funcione integralmente, será difícil completar el trámite legislativo en esta instancia con el consenso que se ha logrado en esta fase.

De consiguiente, exhortó a los representantes del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y a los del Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública a acercar sus posiciones, con arreglo a las demandas específicas de cada institución. Asimismo, sugirió el establecimiento de una exigencia legal de evaluación periódica de la normativa, para corregir eventuales desajustes y con el fin de que el sistema responsa oportunamente ante las complejidades que se presenten.

A su turno, **el Honorable Senador señor Pérez** hizo hincapié en que todas las medidas que contempla el proyecto de ley están debidamente financiadas. Sin embargo, también se comprende la posibilidad de que las Cortes de Apelaciones decidan la conformación de nuevas salas especializadas, situación que efectivamente podría originar complicaciones en su implementación, ante la falta de financiamiento para su concreción.

En ese sentido, coincidió en que se consigne en el texto legal un proceso de revisión y actualización periódico para que los órganos involucrados en el sistema penal juvenil los que decidan institucionalmente sufragar las necesidades que denote el sistema.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, precisó que otras de las prevenciones efectuadas por la Defensoría Penal Pública es que la creación de una unidad especializada en la institución contraría un principio básico de la forma en que dicha entidad ha sustentado su correcta gestión, a saber, la desconcentración territorial y funcional de esas tareas.

**El Jefe de la Unidad de Defensa Especializada de la Defensoría Penal Pública, señor Aranda**, coincidió con ese diagnóstico y ratificó que la coordinación de los defensores juveniles se efectúa en cada región. En ese marco, sostuvo que no se objeta que los defensores estén técnicamente dirigidos por la Unidad Especializada de Defensa Penal de Adolescentes, pero sí que tengan una dependencia administrativa de dicha sección, por cuanto esa labor actualmente se cumple de forma descentralizada en la institución.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, señaló su extrañeza por el comentario precedente, pues la propuesta orgánica que elaboró en su momento el

Ejecutivo se hizo íntegramente bajo los términos del modelo que planteó la propia Defensoría Penal Pública. De igual manera, no resulta explicable que actualmente dicha entidad no cuente con una Unidad Especializada, pese a que sí contaba con una hace algunos años.

A continuación, **el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín**, indicó que las fórmulas que se han propuesto en el debate resultan atendibles, que recomiendan aumentar la coordinación interinstitucional que se lleva a cabo actualmente en el sistema penal juvenil y disponen la evaluación periódica de la preceptiva para determinar los ajustes que se requieran. Esas proposiciones, en su opinión, permitirían avanzar en puntos de entendimiento para culminar de buena forma la tramitación de esta iniciativa de ley.

Así las cosas, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, instó a los organismos participantes en la discusión a plantear derechamente sus posturas e intentar aproximarlas, en aras de un mejor acuerdo sobre el texto en debate.

Seguidamente, el Ejecutivo puso en conocimiento de la Comisión una propuesta para incorporar un número 1), nuevo, que agrega un inciso final en el artículo 2° de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, redactado en los siguientes términos:

“En todo caso se deberá considerar un número de fiscales para efectos de lo establecido en el artículo 29 bis de la Ley 20.084.”.

A ese respecto, **el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, informó que en las conversaciones sostenidas con el Ministerio Público se convino en facilitar la tarea de asignación de fiscales especializados. En esa línea se enmarca la proposición de sustituir el artículo 40 bis propuesto por una referencia final al precepto que regula las facultades de los fiscales, replicando el criterio de exclusividad que ya se aprobó para la ley N° 20.084.

La proposición antedicha se formalizó en **la indicación número 125 C, de S.E. el Presidente de la República**.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe,** la sometió a votación.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe y Pérez, la aprobó.**

En seguida, la Comisión conoció una propuesta para reemplazar el artículo 26 bis que el numeral 3) del artículo 42 del

proyecto de ley aprobado en general por el Senado propone incorporar en la ley N° 19.640, Orgánica del Ministerio Público.

**El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela**, explicó que el precepto contiene la consagración en la normativa orgánica del Ministerio Público de una unidad especializada en responsabilidad penal de adolescentes que dé las directrices generales en este ámbito.

En torno a la propuesta que se somete a la consideración de la Comisión, adujo que en reuniones sostenidas con el Ministerio Público se acordaron algunas enmiendas de redacción menores, relacionadas con la adscripción de los fiscales especializados a la unidad antedicha, lo cual no era procedente desde un punto de vista administrativo, puesto que los persecutores pertenecen a las fiscalías regionales correspondientes.

Otras modificaciones menores, complementó, son la eliminación del epígrafe al comienzo del precepto y la enmienda a la mención a “delitos de que trata la ley N° 20.084”, puesto que dicha preceptiva no instaura tipos penales.

El texto propuesto se transcribe a continuación:

“4) Agrégase un artículo 26 bis nuevo, del siguiente tenor:

Artículo 26 bis. La Unidad especializada de responsabilidad penal de adolescentes se encuentra encargada de cumplir con las siguientes funciones:

a. Cumplir labores de asesoría para el Fiscal Nacional y para las Fiscalías Regionales en lo referido a la aplicación de la ley N°20.084.

b. Colaborar con los fiscales adjuntos especializados en responsabilidad penal de adolescentes de acuerdo con las instrucciones generales que al efecto dicte el Fiscal Nacional.

c. Establecer y mantener procedimientos de trabajo con los Fiscales Regionales y con los fiscales especializados en responsabilidad penal de adolescentes, así como con las demás Unidades Especializadas.

d. Realizar visitas periódicas de trabajo en las Fiscalías Regionales en lo referido al trabajo de los fiscales especializados

en responsabilidad penal de adolescentes, informando de los resultados al Fiscal Nacional y al Fiscal Regional correspondiente.

e. Efectuar estudio, análisis y difusión de la jurisprudencia referida a la aplicación de la ley N° 20.084.

f. Proporcionar fallos de interés a la Unidad de Recursos Procesales y Jurisprudencia, para el ingreso en la respectiva base de datos, especificando la doctrina que en ellos se establece.

g. Elaborar y difundir boletines de doctrina y jurisprudencia para apoyar la labor de los fiscales adscritos a la Unidad.

h. Dirigir, conjuntamente con la División de Recursos Humanos, la capacitación de los fiscales especializados en responsabilidad penal de adolescentes.

i. Proponer al Fiscal Nacional los ajustes a la legislación nacional que hagan posible mejorar el desempeño del Ministerio Público en las tareas de persecución de los delitos cometidos por adolescentes conforme a lo dispuesto en la ley N° 20.084.

j. Proponer al Fiscal Nacional la elaboración y adecuación de las instrucciones generales y criterios de actuación que se estimen necesarias para el adecuado cumplimiento de las tareas de investigación y para el ejercicio de la acción penal pública en los delitos cometidos por adolescentes conforme a lo dispuesto en la ley N° 20.084.

k. Afianzar la relación existente entre el Ministerio Público y los distintos organismos públicos y privados vinculados a la aplicación de la ley N° 20.084.

l. Coordinar con las policías procesos de trabajo relativos a la investigación de los ilícitos cometidos por adolescentes.

m. Participar u organizar congresos, seminarios y reuniones sobre la aplicación de la ley N° 20.084.

n. Llevar un registro de las investigaciones sobre los delitos de que trata la ley N° 20.084.”.

**La Comisión** advirtió que en la letra g) del artículo 26 propuesto también correspondía sustituir la mención a “fiscales adscritos” por “fiscales especializados en responsabilidad penal de adolescentes”, tal como se realizó en otros literales del precepto.

La proposición antes transcrita y los acuerdos adoptados a su respecto se tradujeron en **la indicación número 125 D, de S.E. el Presidente de la República**.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, la sometió a votación.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe y Pérez, la aprobó.**

- - -

- - -

Luego, las autoridades ministeriales presentaron una propuesta para suprimir los numerales 4), 5) y 6) del artículo 42 del proyecto de ley aprobado en general por el Senado, dado que no son concordantes con las normas ya aprobadas por la Comisión.

Dado que la propuesta, formalizada en **la indicación número 125 E, de S.E. el Presidente de la República**, concitó el apoyo de los miembros de la Comisión presentes, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, la puso en votación.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez, la aprobó.**

- - -

Seguidamente, se sometió a la consideración de la Comisión una propuesta para introducir en la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público una enmienda en el artículo 72, consistente en el incremento del número de fiscales adjuntos, de un total de 769 a 793 funcionarios.

**El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín**, indicó que este punto ha sido el motivo de mayor discusión con el Ministerio Público en el tratamiento del proyecto de ley, pues la especialización supone obviamente mayores exigencias y un número superior de personal para cumplir esas tareas. Entonces, si bien este crecimiento funcionario no estaba contemplado en el proyecto original, el Ministerio Público hizo presente la necesidad de incrementar la planta de fiscales adjuntos, por la demanda laboral que supondrá el cumplimiento de las funciones exclusivas que impone el nuevo modelo con que se abordará el tema de la responsabilidad penal adolescente.

Aunque la Fiscalía Nacional había requerido un aumento de la dotación de 30 fiscales adjuntos, finalmente, gracias a la aquiescencia de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, se logró alcanzar la cifra de 24 nuevos persecutores, número que fue aceptado por el Ministerio Público.

**El Honorable Senador señor De Urresti** puntualizó que en años recientes se discutió legislativamente acerca de la modernización del Ministerio Público, lo cual contempló un aumento de su dotación. Por lo tanto, dado que a partir de este proyecto de ley nuevamente se altera su planta de fiscales adjuntos, es preciso conocer cómo y dónde se asignarán esos funcionarios y cuál será la carga de trabajo que tendrán. Lo anterior, por cuanto es de público conocimiento el cuestionamiento a la cantidad de causas que son archivadas sin mayores actuaciones por parte de los fiscales.

Agregó que las materias a las que se abocarán los nuevos fiscales ya están a cargo del Ministerio Público y, por lo mismo, si bien estos nuevos fiscales especializados tendrán dedicación exclusiva, resulta pertinente un análisis más integral de la política general de trabajo de la institución. Sobre el particular, requirió la opinión de las máximas autoridades del organismo sobre la situación actual imperante y el análisis que se hace internamente acerca del funcionamiento del ente persecutor, la cantidad de archivos o salidas alternativas que se constata en la actualidad y la repartición del volumen de trabajo entre los fiscales, especialmente cuando 24 nuevos funcionarios se hagan cargo de tareas que ya estaban siendo realizadas por los fiscales adjuntos.

**El Honorable Senador señor Pérez** comentó que la disposición en estudio se plantea desde un punto de vista distinto del análisis global de las tareas que cumple el Ministerio Público, toda vez que, además de que se prevé la especialización de los nuevos fiscales, ellos cumplirán sus labores de manera exclusiva. Por lo demás, resulta difícil anticipar el volumen de causas que cada uno de ellos tendrá a su cargo.

Sin perjuicio de ello, aunque comprendió la inquietud formulada, en orden a examinar de forma detallada e integral el funcionamiento del Ministerio Público, estimó que esa circunstancia no se debe oponer al pertinente aumento que se propone para las tareas vinculadas con los casos de responsabilidad penal adolescente.

En el mismo orden de ideas, **el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín**, planteó que la proposición efectuada tiene como único objetivo resolver las exigencias que este proyecto de ley acarreará al Ministerio Público, especialmente por la dedicación especializada y exclusiva precisada.

Rememoró, a la luz de los comentarios previos, que al aumentarse la dotación del Ministerio Público hace algunos años se comprometió la evaluación de la efectividad de tal incremento. Ese elemento, enfatizó, se contempla en el proyecto de ley que se pretende someter prontamente a la consideración del Congreso Nacional, de modo de revisar integralmente el modelo de control interno, para incorporar una suerte de fiscalización externa que ayude a las definiciones del propio Ministerio Público, respecto de la efectividad del trabajo de cada uno de los fiscales. En efecto, se propondrá que la evaluación de la actuación de los persecutores se lleve a cabo por un organismo externo licitado, que emitirá un informe para la consideración del Fiscal Nacional.

En la misma línea, razonó, se propondrá que la Contraloría General de la República haga el análisis de los ingresos y egresos de recursos del organismo persecutor, manteniendo, por supuesto, plena autonomía en todo lo que atañe a la investigación penal.

A su vez, **el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, trajo a colación el diagnóstico que se ha efectuado acerca del comportamiento del sistema de justicia frente a los requerimientos de especialización que se promueven en la legislación en debate. En efecto, desde la dictación de la ley N° 20.084, en el año 2007, se solicitó a las instituciones vinculadas con responsabilidad penal adolescente un esfuerzo en pos de la especialización, que fue bien recibido por la Defensoría Penal Pública y que también evidenció algunos ejemplos aislados en el Ministerio Público y en el Poder Judicial.

En ese contexto, complementó, la iniciativa que ocupa a la Comisión plantea un nuevo desafío para el Ministerio Público, consistente en cómo lograr que, en los lugares en que la carga de trabajo referida a la justicia juvenil se lleve a cabo de forma especializada y exclusiva, se cuente con un fiscal dedicado estrictamente a esta materia. Con esa finalidad, se encomendó al Centro Intelis de la Universidad de Chile un estudio sobre el volumen de trabajo asociada al sistema de responsabilidad penal adolescente. Así, respecto del Poder Judicial, el estudio concluyó que hay lugares en que la carga de trabajo que se desplazará les generará un ahorro que justifica, eventualmente, que no se reemplace el magistrado que tendrá dedicación exclusiva. En otros casos puntuales, en que el volumen de trabajo sobrante sí requería de un apoyo adicional, la solución a esa carencia se resolvió con la reciente incorporación al sistema de 110 nuevos jueces.

De forma simultánea, en la Defensoría Penal Pública también se aprobó hace poco tiempo la ley N° 20.802, con el objeto de crear cargos para la defensa penal especializada de adolescentes, lo que cubrió cualquier requerimiento que en ese sentido tuviese la institución.

Por último, en el Ministerio Público, que denota una cantidad de carga anual superior que las otras dos instituciones -pues las causas que llegan a estas últimas han sido previamente “filtradas” por la Fiscalía-, la situación es diferente a las ya mencionadas. En efecto, el análisis determinó que la extracción de un persecutor casi en ningún caso permite distribuir su trabajo entre los restantes, particularmente por la proporción menor que representan los casos de adolescentes en el total de causas asignadas a un fiscal. Ello, entonces, hace necesaria la creación de cargos adicionales.

A ese respecto, adujo que el proyecto de ley originalmente no contemplaba esa figura, dado que recientemente se había sancionado una preceptiva legal que pretendía evaluar el funcionamiento del organismo, a saber, la ley N° 20.861, que fortalece el Ministerio Público. Aunque todavía no se cuenta con tales instrumentos de medición, todos los estudios apuntan a que, efectivamente, se requerirá un mayor número de fiscales para cumplir con las tareas exclusivas que impondrá la normativa en discusión y, por tal razón, ahora se recomienda incrementar el número de persecutores, medida que, por supuesto, implicará un nuevo cálculo del impacto financiero involucrado, en el cual se explicará el número finalmente asignado para ese aumento.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, compartió las inquietudes que se han planteado respecto de la medida propuesta, toda vez que es efectiva la asimetría en la distribución de carga laboral y de resultados entre los persecutores, cuestión que, en su parecer, requiere de un examen más profundo en torno al accionar general del Ministerio Público. Dicho lo anterior, se manifestó partidario de considerar un número adicional de fiscales para que se hagan cargo de las causas especializadas en responsabilidad penal adolescente, porque, de lo contrario, un eventual empeoramiento de los indicadores de gestión se podría justificar en razón de la carga extraordinaria de trabajo que se impuso.

**El Honorable Senador señor De Urresti**, para una mayor pulcritud en el análisis de esta materia, propuso la celebración de una sesión especial de la Comisión para debatir acerca de la operación actual del Ministerio Público, con el objeto de contar con una mirada más integral de la situación del ente persecutor y así evitar que las reformas tendientes a mejorar su funcionamiento se hagan de forma parcelada. A su juicio, es preciso que el cumplimiento de las tareas asignadas a los fiscales se haga con la suficiente autonomía, pero, a la vez, con responsabilidad y con estudios de cargas laborales, que permita acompañar el impacto mediático o capacidad comunicacional que se evidencia en ciertas causas con eficacia en los resultados obtenidos.

**La Comisión** concordó con la propuesta de realizar una sesión especial, la que será agendada en su oportunidad.

La propuesta considerada por la Comisión se tradujo en **la indicación número 125 F, de S.E. el Presidente de la República**, que agrega un numeral 5) nuevo, del siguiente tenor:

"5) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 72, el guarismo "769" por "793", referido a la categoría "Fiscal Adjunto".".

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puso en votación la propuesta del Ejecutivo.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe y Pérez, la aprobó.**

En definitiva, el artículo 42 aprobado en general pasó a ser artículo 59.

\- - -

## ARTÍCULO 43

Con posterioridad, **la Comisión** efectuó un debate acerca de lo dispuesto en el artículo 43 del proyecto de ley, cuyo numeral 1) contempla la intercalación de un artículo 9 bis, nuevo, en la ley N° 19.768 que crea la Defensoría Penal Pública. Es el siguiente:

"Artículo 9 bis. Existirá también una Unidad especializada de Defensa penal de adolescentes a la que corresponderá:

a. Asesorar en la definición de criterios y directrices técnicas generales que orienten el trabajo institucional en los aspectos relacionados con la defensa penal de adolescentes.

b. Coordinar a nivel nacional a los prestadores de defensa penal juvenil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la ley N°20.084, quienes, para todos los efectos legales, se entenderán adscritos a la Unidad.

c. Proponer al Defensor Nacional y ejecutar, en su caso, todas aquellas políticas y acciones destinadas a garantizar la especialización de la defensa penal de adolescentes.

d. Relacionarse con las demás Unidades y Dependencias de la Defensoría Penal Pública, para velar por la incorporación en las políticas, programas y actividades de la institución, las especialidades de la defensa penal juvenil.

e. Informar al Defensor Nacional acerca de la idoneidad técnica de los candidatos a defensor penal juvenil o asistente social juvenil que se le presentaren para su contratación.

f. Brindar asesoría técnica a los defensores adscritos a la Unidad y a los demás defensores y unidades regionales de estudio, por medio de respuesta a consultas, documentos de trabajo, informes de jurisprudencia, entre otros instrumentos.

g. Diseñar, proponer e implementar actividades de capacitación para la especialización de la defensa penal juvenil, en el marco del Plan anual de Capacitación.

h. Efectuar tareas de seguimiento y monitoreo general del sistema de responsabilidad penal juvenil previsto en la ley N° 20.084.

i. Representar a la Defensoría Nacional en las tareas de coordinación interinstitucional, seguimiento legislativo y otras similares, en lo referido al sistema de responsabilidad penal de adolescentes, cada vez que sea requerido.

j. Organizar, implementar y monitorear los distintos compromisos gubernamentales abordados por la Defensoría Penal Pública, asociados a la justicia juvenil.

k. Realizar las demás funciones que le encomiende el Defensor Nacional.”.

Sobre ese punto, **el abogado del Departamento de Estudios de la Defensoría Penal Pública, señor Geisse**, informó que en conversaciones sostenidas con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se había hecho presente que la estructura actual de la Defensoría Penal Pública, que ya cumple tareas especializadas en materia de responsabilidad penal adolescente, no es coherente con la organización que se contempla en esta iniciativa, particularmente en lo que se vincula con la creación de la Unidad Especializada de Defensa Penal de Adolescentes. Añadió que esa forma de organización no se corresponde con la que la propia Defensoría Penal Pública ha promovido, pues ya se contienen unidades de estudios, de evaluación y control, administración y finanzas y estadísticas. En la primera de ellas, enfatizó, existe una división de defensas

especializadas que comprende responsabilidad penal adolescente y defensa penitenciaria, de migrantes y de salud mental.

De consiguiente, enfatizó, crear una nueva unidad, al nivel de las actuales, significa un cambio radical de las jerarquías y ordenamientos internos de la defensoría y no tiene en consideración la evaluación de la institución en este ámbito, toda vez que, incluso antes de la aprobación de la ley N° 20.084, se había comenzado un proceso de especialización de defensores en responsabilidad penal adolescentes, situación que actualmente confluye en una dotación de 50 defensores penales especializados -de un total de 195-, con los que se cubre el 85% de la demanda de defensa juvenil. Postuló, igualmente, que los defensores especializados dependen de las defensorías regionales y no de una unidad específica de defensa penal.

Hizo notar que en las conversaciones a las que aludió previamente, se había llegado a un acuerdo con la Secretaría de Estado para respetar esa estructura organizacional de especialización.

En la misma línea, **el Jefe de la Unidad de Defensa Especializada de la Defensoría Penal Pública, señor Aranda,** sostuvo que la unidad que la institución ha creado en materia de defensa especializada en responsabilidad penal adolescente efectúa la coordinación de todos los defensores juveniles del país en asuntos técnicos, de capacitación, reemplazo y designaciones, informes de jurisprudencia y lineamientos generales, entre otros. Es decir, se cuenta con una estructura armada que cubre la demanda de defensa especializada en un 85%, con funcionarios que, además, tienen dedicación exclusiva. En tanto, al 15% restante se le otorga cobertura con defensores especializados que han aprobado los cursos de formación internos que posee la Defensoría Penal Publica.

En definitiva, la creación de una unidad distinta alterará la forma de operación e la institución y dejaría en una posición desmedrada a las otras áreas de especialización, como las referidas a migrantes o reclusos.

**El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela**, explicó que el texto en estudio fue acordado hace tres años, cuando se inició la tramitación de la iniciativa legal. Empero, efectivamente, en las últimas conversaciones sostenidas con la Defensoría se solicitó cambiar esa decisión, para mantener la estructura actual de la unidad de estudios, pero, lamentablemente, dado que se trata de modificaciones orgánicas a un servicio que se relaciona con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se está a la espera de la aprobación de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda.

Con posterioridad, **la Comisión** conoció las propuestas del Ejecutivo para efectuar enmiendas en las disposiciones aprobadas en general por el Senado que reforman la normativa orgánica de la Defensoría Penal Pública.

En primer lugar, se **consideró la indicación número 125 G, e S.E. el Presidente de la República**, que sustituye el numeral 1) por el siguiente:

"1) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 8°:

"Dentro de la Unidad de Estudios existirá un área de defensa penal de adolescentes que asesorará en la definición de criterios y directrices técnicas generales que orienten el trabajo institucional en los aspectos relacionados con la defensa penal juvenil y propondrá al Defensor Nacional todas aquellas políticas y acciones destinadas a garantizar la especialización de la defensa penal.".

A ese respecto, **el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, explicó que, en este caso, el texto obedece a una petición directa del señor Defensor Nacional, pues la idea en la institución a su cargo fue mantener un área de defensa especializada dentro de la Unidad de Estudios, para, de ese modo, respetar la organización interna que actualmente posee la institución. Por la misma razón, agregó, no se contiene en la propuesta un detalle de las funciones de tal división tal como sí se hizo con el Ministerio Público.

En síntesis, se crea esta área dentro de la Unidad de Estudios, pero no se detallan sus funciones ni se regula el número de defensores adscritos a esa repartición, con lo que dejan de tener sentido los artículos 9 bis y 25 bis que el proyecto de ley aprobado en general incorporaba en la ley N° 19.718.

Sobre la base de esa argumentación, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puso en votación la propuesta del Ejecutivo.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe y Pérez, la aprobó.**

En definitiva, por razones de técnica legislativa, la Comisión decidió incorporar el texto antedicho como nuevo número 1) y suprimir, por tanto, el numeral 1) aprobado en general.

Luego, la Comisión se abocó al análisis de **la**

**indicación número 125 H, de S.E. el Presidente de la República**, que suprime el numeral 2), modificándose la numeración correlativa.

Los miembros de **la Comisión** concordaron con el planteamiento del Ejecutivo, pues, como ya se explicó, la intercalación de un artículo 25 bis, nuevo, en la ley N° 19.718 dejó de tener sentido en virtud del nuevo número 1) ya sancionado.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puso en votación la indicación.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe y Pérez, la aprobó.**

Asimismo, **la indicación número 125 I, de S.E. el Presidente de la República**, sustituye el numeral 3), que pasa a ser 2), por el siguiente:

"2) Agrégase un inciso final nuevo en el artículo 36 del siguiente tenor:

"Lo dispuesto en los incisos segundo a cuarto precedentes no será aplicable a los servicios de defensa penal de adolescentes.".".

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, expuso que dicho inciso postula que no habrá costo alguno de copago en la defensa de adolescentes.

A la luz de lo expuesto precedentemente, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, sometió a votación esa proposición.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe y Pérez, la aprobó.**

Además, se sometió a la consideración de la Comisión **la indicación número 125 J, de S.E. el Presidente de la República**, para suprimir el numeral 4) del artículo 43 del proyecto de ley, que intercalaba un inciso segundo, nuevo y agregaba un inciso final al artículo 42 de la ley N° 19.718.

Sobre ese punto, **el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, señaló que la Defensoría Penal Pública ha explicado que actualmente se licitan de forma

separada los casos de defensa especializada de adolescentes, pero no necesariamente a través de un proceso licitatorio. De consiguiente, el establecimiento de una norma como la propuesta generaría dificultades en la gestión del organismo, por el reducido número de casos cuya defensa se requiere contratar.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, sometió a votación esta propuesta.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe y Pérez, la aprobó.**

El artículo 43 aprobado en general pasó a ser artículo 60 en el texto del proyecto de ley.

- - -

## ARTÍCULO 61, NUEVO

En seguida, se sometió a la consideración de la Comisión **la indicación número 125 K, de S.E. el Presidente de la República**, que incorpora un nuevo artículo 61 en el proyecto de ley:

“Artículo 61. Evaluación. El funcionamiento de la ley N° 20.084 deberá ser evaluado por la Comisión de Coordinación del Sistema de Justicia Penal establecida en el artículo 12 ter de la ley N° 19.665 en el ámbito de sus competencias, cada tres años, sin perjuicio del cumplimiento de sus objetivos y del ejercicio de sus facultades ordinarias en conformidad a la ley. Dicha evaluación deberá contener, entre otros, los resultados de la aplicación de las normas sobre especialización de los intervinientes, salas especializadas y agendamiento preferente de audiencias, y la aplicación de las normas procesales del sistema de responsabilidad penal adolescente. En su caso, se podrá contratar por parte del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, previa licitación pública, a una entidad evaluadora externa, cuyo informe deberá ser público.”.

El contenido de la redacción sugerida concitó el acuerdo de la Comisión, por lo que **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, la puso inmediatamente en votación.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe y Pérez, la aprobó.**

- - -

## ARTÍCULO 46

El artículo 46 del proyecto de ley consulta el siguiente texto:

"Artículo 46.- Juzgados de garantía de adolescentes. Créase un juzgado de garantía de adolescentes con asiento preferente en cada una de las siguientes comunas del territorio de la República, integrado por los jueces establecidos en el artículo 16 del Código Orgánico de Tribunales y con la competencia que en cada caso se indican:

1. Juzgado de garantía de adolescentes de Concepción, integrado por un juez, con competencia sobre las comunas de Concepción, Penco, Talcahuano y Hualpén;

2. Juzgado de garantía de adolescentes de Santiago, integrado por 6 jueces, con competencia sobre las comunas de Pudahuel, Huechuraba, Quilicura, Renca, Conchalí, Cerro Navia, Lo Prado, Independencia, Recoleta, Estación Central, Quinta Normal, Lo Barnechea, Vitacura, La Reina, Las Condes, Santiago Centro, Ñuñoa, Providencia, Maipú, Cerrillos, La Florida, Macul y Peñalolén

3. Juzgado de garantía de adolescentes de San Bernardo, integrado por 3 jueces, con competencia sobre las comunas de Lo Espejo, Pedro Aguirre Cerda, San Miguel, La Cisterna, El Bosque, San Joaquín, La Granja, San Ramón, La Pintana, San Miguel y San Bernardo.".

**La indicación número 126, de la señora ex Presidenta de la República**, lo elimina.

Dado que la propuesta está en línea con la eliminación de los Juzgados de Garantía de Adolescentes que ha dispuesto la Comisión al tratar proposiciones de enmienda previas, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, la puso en votación sin mayor debate.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe y Pérez, la aprobó.**

\- - - - -

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

En torno a estos preceptos, el Ejecutivo propuso a la Comisión examinar con detalle cada uno de ellos, de manera de tener una

visión global a su respecto. La Comisión concordó con ese criterio y se abocó al análisis pormenorizado de cada una de esas disposiciones.

Antes de comenzar el estudio de las disposiciones transitorias que contiene el proyecto de ley, **el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, hizo una presentación general.

Así, en primer término, consignó que la regulación antedicha se basa en cinco elementos: la gradualidad con la que entrará a regir el nuevo modelo de intervención y el Servicio de Reinserción Penal Juvenil; la forma en que se implementarán el citado Servicio y sus estructuras básicas; la progresión de las normas penales, y la instalación del sistema judicial.

En lo que atañe a la noción de gradualidad, sostuvo que se ha estimado pertinente que los primeros doce meses, contados desde la publicación de la ley, sean un período de organización, implementación y gestión para la primera zona en que entrará a regir el nuevo modelo, a saber, las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama y Coquimbo. Asimismo, en dicho término se implementará la estructura nacional básica del Servicio y las tareas de infraestructura requeridas en la zona norte.

El segundo año se comprenderán esas mismas labores en las regiones de Maule, Biobío, Ñuble, La Araucanía, Los Ríos, Los Lagos, Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y Magallanes y de la Antártica Chilena.

Por último, el tercer año estará enfocado en la preparación de la vigencia de la preceptiva en la zona central, esto es, en las regiones de Valparaíso, Del Libertador General Bernardo O’Higgins y Metropolitana de Santiago.

Indicó que esta forma de implementación fue tomada de la Reforma Procesal Penal, de modo de preparar con antelación la entrada en vigencia de la normativa en cada una de las zonas respectivas.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, coligió de esa explicación que en el proyecto de presupuestos para el Sector Público del 2020 se debería proveer una partida de recursos para la primera etapa de implementación e la ley.

Al efecto, **el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, afirmó que, a dicha Secretaría de Estado, a contar del año pasado, se le han asignado recursos para preparar la implementación, por cuanto los plazos previstos en las disposiciones

transitorias podrían ser insuficientes. De igual modo, se ha trabajado en la cuantificación del tipo de infraestructura que se requerirá para cada una de las zonas, al igual que en su localización. Sin perjuicio de lo expuesto, el año en que se publique la ley se proveerán los recursos adicionales para todos aquellos gastos que se efectúan sólo una vez y los gastos corrientes que solventarán los nombramientos que se detonan a partir de esa fecha.

Continuando con su exposición, hizo hincapié en el inciso segundo del artículo primero transitorio, pues consagra que la Comisión Coordinadora Nacional se constituirá dentro de los seis meses contados desde la publicación de la presente ley, en tanto que el Consejo Nacional de Reinserción Social Juvenil y el Consejo de Estándares y Acreditación lo harán dentro de los 90 días siguientes a la fecha de iniciación de actividades del Servicio.

En la estructura local, agregó, las Direcciones Regionales del Servicio se deberán constituir con al menos seis meses de antelación a la fecha en que corresponda la aplicación de la ley en las respectivas regiones, conforme al cronograma señalado para cada caso, y los Comités Operativos Regionales con al menos 3 meses de antelación a la misma fecha.

Por otro lado, en el artículo tercero transitorio se regula el nombramiento inicial del Director Nacional, el cual, por la necesidad de que esté nombrado inmediatamente después de publicada la ley, no se sujetará a las normas que dispone para ese efecto la ley N° 19.882, en lo que atañe al sistema de Alta Dirección Pública.

Luego, connotó que en el artículo segundo transitorio se prevé el ordenamiento de la planta de personal, el traspaso de funcionarios desde el Servicio Nacional de Menores, la fecha de vigencia de la planta y la dotación máxima, las garantías para ese traspaso y la transferencia de bienes. Por su parte, el primer presupuesto y la cláusula de cierre para el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la ley durante su primer año, están determinados en los artículos cuarto transitorio y noveno transitorio, respectivamente.

Consignó que en algunos de los preceptos antes referidos se sistematiza el cambio de la estructura actual del Servicio Nacional de Menores respecto de aquellos funcionarios que ejercen labores en materia de responsabilidad penal adolescente, hacia la nueva planta del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.

En lo atingente a ese asunto, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, preguntó cómo se hará el traspaso de funcionarios para atender a las nuevas competencias que requerirá el modelo de intervención que se implementará. En definitiva, qué

acontecerá con aquellos trabajadores que no cumplan con esos estándares o nivel de especialización.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, acotó que, al haber un proceso de profesionalización del Servicio, el cual, además, asumirá nuevas tareas de gestión, habrá espacios para los perfiles técnicos y administrativos y nuevos requerimientos para los profesionales. A modo de ejemplo, señaló que un educador que únicamente posee formación de enseñanza media y ejerce labores de intervención no podrá ejercer esas labores en el contexto del nuevo Servicio, pero sí podrá desarrollar tareas administrativas o de gestión.

Sin perjuicio de ofrecer a la Comisión la entrega de una modelación inicial de esa transferencia de personal, enfatizó que algo novedoso de este traspaso es que la planta aumenta de manera relevante, por lo que el cambio no impactaría en demasía en los actuales funcionarios del Servicio Nacional de Menores.

**En el mismo sentido, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín**, informó que un proceso similar se ha llevado a cabo en el nuevo Servicio de Protección de la Niñez con el cierre de los Centros de Reparación Especializada de Administración Directa, CREAD, pues en ese procedimiento se han establecido criterios de transferencias, finiquitos e indemnizaciones. Incluso, añadió, hay una mesa de trabajo activa con la dirección del SENAME y los gremios con el fin de viabilizar esos traspasos.

A continuación, en lo referido a las modificaciones al régimen penal de adolescentes, **el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, sostuvo que, en principio, lo que rige en este ámbito son las nociones de igualdad ante la ley, irretroactividad de la ley más desfavorable y retroactividad de la ley más favorable. De igual manera, se siguió el estándar fijado por la Corte Suprema a propósito de la implementación de un proceso equivalente, referido a la modificación de la ley de penas sustitutivas, en que se concluyó que todo aquello que supone reglamentación administrativa de ejecución puede quedar sujeto a gradualidad, mientras que lo que no cabe en esa categoría debe regir inmediatamente, es decir, si se trata de ley penal más favorable.

Ese criterio, asentado en la jurisprudencia, se ha replicado en el tratamiento de este proyecto de ley. Por lo mismo, en los primeros doce meses no habrá enmiendas en esta materia, pues hay vacancia para todo el territorio nacional. Empero, desde el momento en que ciertas normas sustantivas que no requieren de un reglamento para su ejecución se apliquen en una zona, también regirán para el resto del territorio, sobre la base del principio de igualdad.

En específico, se reconocen tres normas generales que regirán luego de un año de publicada la ley: los criterios de individualización de la pena, las reglas de concurso de delitos y los límites máximos para evitar aquellos casos en que hay acumulación material. El resto, acotó, estará sujeto a gradualidad.

Sostuvo que las disposiciones de la iniciativa respecto de juicios pendientes y condenas en ejecución generarán numerosas solicitudes iniciales de personas que estiman que sus condenas se modifican o que sus procesos se deben ajustar. Entonces, para evitar el colapso judicial que ese tipo de peticiones ha originado en otras oportunidades -ley N° 20.603-, se ha previsto gestionar esas solicitudes hasta sesenta días antes de la entrada en vigencia de la regla correspondiente, con el fin de contar con una sentencia firme cuando comience la aplicación efectiva de la ley. Ello colaborará, también, a que los jueces, fiscales y defensores se dediquen desde ese mismo instante a los casos del nuevo sistema.

En cuanto a la instalación de los actores procesales, puso de manifiesto que el sistema se pondrá en marcha noventa días antes del plazo determinado para la entrada en vigor de la normativa en cada una de las zonas. De hecho, la idea es que haya nombramientos de jueces, fiscales y defensores para que comiencen su trabajo en ese lapso.

En el caso de la Corte de Apelaciones de Santiago, que constituye un caso excepcional, pues se crean seis jueces especializados, se asignarán 3 jueces por un período de un año y 3 jueces por un período de dos años, para promover la renovación y generar alternancia en los criterios.

Por último, en las disposiciones transitorias se regula la capacitación, de carácter interinstitucional, gestionada por el Servicio, para que tanto sus funcionarios como los jueces, fiscales y defensores trabajen conjuntamente en la implementación y estén preparados desde el primer día de vigencia de la ley.

**Artículo primero**

El artículo primero transitorio aprobado en general por el Senado estipula lo siguiente:

“Artículo primero transitorio.- Vacancia e implementación. La presente ley comenzará a regir en forma gradual conforme al cronograma que a continuación se indica:

1.- Transcurridos 12 meses desde su publicación en el Diario Oficial, en las Regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama y Coquimbo;

2.- Transcurridos 24 meses desde su publicación en el Diario Oficial, en las Regiones de Maule, Bío Bío, La Araucanía, Los Rios, Los Lagos, Aysén del General Carlos Ibañez del Campo y Magallanes y de la Antártica Chilena; y

3.- Transcurridos 36 meses desde su publicación en el Diario Oficial, en las Regiones de Valparaíso; Del Libertador General Bernardo O'Higgins y Metropolitana de Santiago.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior:

a) La Comisión Coordinadora Nacional deberá constituirse dentro de los seis meses contados desde la publicación de la presente ley.

b) El Consejo Nacional de Reinserción Social Juvenil y el Consejo de Estándares y Acreditación deberán constituirse dentro de los 90 días siguientes a la fecha de iniciación de actividades del Servicio. Este último deberá proceder a aprobar los Estándares de calidad de cada programa y a la acreditación de las instituciones que lo requieran con la antelación necesaria para una adecuada implementación.

Las Direcciones Regionales del Servicio deberán constituirse con al menos seis meses de antelación a la fecha en que corresponda la aplicación de la ley en las respectivas regiones, conforme al cronograma señalado para cada caso en el inciso primero; y los Comités Operativos Regionales con al menos 3 meses de antelación a la misma fecha. El proceso de contratación de servicios con organismos acreditados deberá también iniciarse en el mismo plazo en cada región.".

**Inciso primero**

**Número 2**

**La indicación número 127, de la señora ex Presidenta de la República**, agrega después de la expresión "Bío Bío," la expresión "Ñuble,".

Debido a que la proposición simplemente tiene como objetivo corregir una inobservancia del proyecto aprobado en general por el Senado, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, la sometió inmediatamente a votación.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe y Pérez, la aprobó.**

- - - - -

Luego, la Comisión estimó pertinente analizar la disposición contenida en el artículo segundo transitorio del proyecto de ley. El estudio se efectuó de conformidad con los numerales que lo componen y que regulan las materias que deberá contemplar el decreto con fuerza de ley que dictará en su oportunidad el Presidente de la República.

El numeral 1) dispone lo siguiente:

"1) Fijar las plantas de personal del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil y dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y funcionamiento de ellas. En especial, podrá determinar los grados y niveles de la Escala Única de Sueldos que se asignen a dichas plantas; el número de cargos para cada grado y planta; los requisitos para el desempeño de los mismos; sus denominaciones y los niveles jerárquicos, los cargos que tendrán la calidad de exclusiva confianza, de carrera, aquellos para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8º del decreto con fuerza de ley Nº 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo y los niveles jerárquicos para la aplicación del Título VI de la ley N° 19.882. Además, establecerá las normas para el encasillamiento en las plantas.

Asimismo, podrá determinar las normas transitorias para la aplicación de las remuneraciones variables, tales como, la aplicación de la asignación de modernización de la ley N° 19.553.".

Al respecto, **la Comisión** tomó nota de que la determinación de cargos de carrera y de exclusiva confianza que se confía al decreto con fuerza de ley, en la medida de que afectaría ciertas garantías constitucionales, podría no ser de aquellas materias delegables, de conformidad con lo estatuido en el artículo 64 de la Constitución Política de la República. Es decir, se trata de requisitos sujetos a reserva legal, según lo dispone el numeral 17° del artículo 19 de la Carta Política y, por lo tanto, eventualmente se podría entender que la delegación en un decreto presidencial afectaría esa garantía.

Otro de los asuntos sobre los cuales puso especial atención es el referido a lo instituido en la oración final del párrafo primero del numeral 1) del artículo segundo transitorio, que indica que el aludido decreto con fuerza de ley también "establecerá las normas para el encasillamiento de las plantas". Al respecto, si bien no se presentan dudas de orden

constitucional acerca de la procedencia de una norma de esa naturaleza, se observó su amplitud, a diferencia de en otras iniciativas, como las que dieron origen a las leyes N° 21.060 y N° 21.080, que contenían una regulación detallada de la forma en que se haría el encasillamiento de los funcionarios traspasados.

En la misma línea, **el Honorable Senador señor De Urresti** evocó la discusión que sobre estos aspectos se ha dado a raíz del análisis de otros proyectos de ley y, por lo mismo, solicitó un estudio pormenorizado de su conformidad con el Texto Constitucional y de otros precedentes legales que se han reglado de una forma similar.

**El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín**, reconoció que este debate se ha suscitado en otras ocasiones, pero finalmente se ha zanjado de la forma que propone el proyecto de ley, pues la mayor parte de la creación de nuevos servicios en los últimos años se ha hecho por esta vía. Sin perjuicio de lo anterior, es efectivo que, desde la perspectiva del Ejecutivo, se trata de una manera más eficaz y expedita de avanzar en la regulación, pues su ordenamiento legal implicaría una demora adicional.

A mayor abundamiento, ofreció ilustrar a la Comisión acerca de los otros ejemplos de iniciativas legales en las que se ha utilizado este mecanismo.

- - -

En sesión posterior, compareció ante la Comisión **el Subdirector de Racionalización y Función Pública de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, señor Matías Acevedo**, quien señaló que la regulación que se ha propuesto en el artículo segundo transitorio, que replica ordenamientos dispuestos en otras legislaciones, ha sido analizada por el Departamento Institucional Laboral de la Dirección de Presupuestos, lo que garantiza la mantención de un criterio uniforme en estas materias.

En lo que atañe al contenido específico de la norma transitoria en debate, explicó que, en otros numerales, también se reglamenta la solución de continuidad del traspaso de funcionarios titulares de planta y contrata desde el Servicio Nacional de Menores al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil y al Ministerio de Desarrollo Social; se determina la fecha de entrada en vigencia de las plantas, y se detallan las estricciones que tendrá el uso de la facultad delegatoria, en materia de protección de los derechos de los funcionarios traspasados.

Luego, manifestó que en los últimos años el Tribunal Constitucional se ha abocado al conocimiento de diversas normas

remitidas por el Congreso Nacional, sin que en ese estudio se haya abarcado el establecimiento de los requisitos de ingreso y promoción ni la determinación de los cargos de carrera y de exclusiva confianza. Es decir, la referida Magistratura ha definido que las temáticas antes mencionadas son propias de una ley simple.

A modo de ejemplo, hizo alusión a la sentencia dictada en la causa rol 3232 en que, además de todos los preceptos que fueron remitidos para su control preventivo de constitucionalidad, el Tribunal Constitucional extendió su revisión al artículo duodécimo transitorio, relativo a los encasillamientos. No obstante, dicha Magistratura no incluyó en su control las normas de habilitación a decretos con fuerza de ley para fijar los requisitos generales y específicos de ingreso y promoción, ni a la determinación de los niveles jerárquicos para efectos del Sistema de Alta Dirección Pública, del artículo 8° del estatuto Administrativo y de los cargos de exclusiva confianza y de carrera del Fondo Nacional de Salud.

En otra causa, esta vez la signada con el rol 4945, referida al proyecto de ley que dispuso la creación del Ministerio de Ciencia y Tecnología, explicó que el Tribunal Constitucional extendió su control habitual de normas a las disposiciones que regularon el plan de acción, la composición de los comités interministeriales, concursos internos y encasillamiento en que participaba la contrata. Sin embargo, nuevamente no se incluyó el análisis de los aspectos funcionarios mencionados precedentemente.

En resumen, el Tribunal Constitucional, en cumplimiento de su labor de control preventivo, no ha incluido la revisión de las facultades delegatorias que regulan asuntos similares a los propuestos en el artículo segundo transitorio en debate. De hecho, entre las últimas leyes dictadas que han incorporado preceptos análogos al que ocupa a la Comisión destacó la ley N° 21.060, la ley N° 20.502, la ley N° 21.081 y la ley N° 21.091, en que, en general, se facultó al señor Presidente de la República para fijar las plantas del personal, ordenar el traspaso del personal titular de la planta y a contrata sin alterar su situación jurídica, modificar las plantas de los servicios respectivos y realizar el proceso de encasillamiento, entre otras materias.

Por otra parte, dio cuenta de que otro sustento de esta práctica se vincula con la dificultad técnica que subyace en la regulación de este tipo de materias. Al efecto, observó que la revisión y fijación de las plantas del Ministerio de Relaciones Exteriores, en cumplimiento del mandato de la ley N° 21.080, se extendió por un período superior a un año, pues era necesario examinar en detalle la estructura de la institución. Incluso, el tiempo de tramitación de las iniciativas de ley afecta ese análisis, por los cambios permanentes que se evidencian en los servicios públicos, cuestión que sería muy difícil de reflejar en una norma legal. Por lo mismo, concluyó,

resulta de toda lógica la delegación de facultades legislativas para que, durante un período de tiempo razonable, se haga un trabajo exhaustivo y así entregar al servicio respectivo una estructura que le permita operar de acuerdo con la realidad que se presenta en ese momento.

A continuación, **la analista de la Dirección de Presupuestos, señora María José Lezana**, puso de manifiesto la existencia de numerosos precedentes legales que respaldan la facultad delegatoria en análisis, la cual, por lo demás, no ha sido reparada en alguna oportunidad por el Tribunal Constitucional.

En torno a los antecedentes normativos presentes en esta discusión, expuso que la primera norma relevante es la garantía del ordinal 17° del artículo 19 constitucional, en relación a la admisión a todas las funciones y empleos públicos, además de su complemento natural, esto es, el artículo 38 de la Constitución Política de la República, que garantiza la carrera funcionaria y los principios de carácter técnico y profesional en que se debe fundar y asegura la igualdad de oportunidades de ingreso a ella.

Por lo tanto, razonó, ambos artículos se deben interpretar de forma armónica y consistente y, en ese sentido, resulta procedente que la facultad delegatoria se refiera a requisitos funcionarios específicos, pues se ha entendido que el núcleo esencial que las garantías resguardan es la igualdad de acceso. En consecuencia, se ha entregado a la regulación de una ley simple -y no orgánica constitucional- la fijación de requisitos particulares para el ingreso y promoción de distintos cargos.

Otras disposiciones que le merecieron especial atención fueron la atribución contenida en el ordinal 3° del artículo 32 de la Carta Fundamental, que permite al Presidente de la República dictar decretos con fuerza de ley cuando el Congreso Nacional le ha delegado esa facultad, y la regulación dispuesta en el artículo 64 del mismo Texto Constitucional, que precisa las materias que no pueden ser objeto de delegación, entre las que se cuentan las comprendidas en las garantías constitucionales o las que deban ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o de quórum calificado.

Por otro lado, afirmó que la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado desarrolla el núcleo esencial de la garantía contenida en el ordinal 17° del artículo 19 constitucional y, en ese entendido, resultan relevantes los artículos 44 y 45. Asimismo, vinculado con la categoría de funcionarios de exclusiva confianza, es preciso tener presente lo preceptuado en los artículos 46 y 49 de ese cuerpo legal. Sostuvo, en la misma línea, que, según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la protección de la carrera funcionaria le incumbe al legislador orgánico constitucional y, tal como se sentenció en la causa rol 375 “incumbe al legislador orgánico, respetando los

principios y disposiciones de la Constitución, determinar, entre otras materias, cuáles son las características matrices del sistema de ingreso a dicha carrera y la promoción o ascenso en ella". Más adelante, se agrega que se entrega a la ley común la regulación más detallada de los asuntos aludidos. En definitiva, hay un núcleo esencial garantizado por la ley orgánica y que, en esa calidad, no puede ser objeto de delegación, pero, por otra parte, hay otros aspectos y particularidades de la regulación funcionaria que le corresponden a la ley común y que, por ende, si se puede delegar en un decreto con fuerza de ley.

En resumen, lo que efectivamente garantiza el ordinal 17° del artículo 19 tantas veces citado es la admisión a todas las funciones y empleos públicos, sin otros requisitos que impliquen una discriminación. Al efecto, planteó que, además del rol antes mencionado, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en esa dirección en las causas signadas con los roles 805, 1170, 1808 y el 1941 que, en lo medular, vinculan el ordinal 17° del artículo 19 con el inciso primero del artículo 38 de la Carta Política, cuando manda que una ley orgánica constitucional consagratoria de los principios básicos imperantes en la Administración debe garantizar la igualdad de oportunidades de ingreso a ella.

Además, dio cuenta de la existencia de un conjunto de preceptivas legales con redacciones similares a la que ahora se propone en el artículo segundo transitorio del proyecto de ley que, en conocimiento del Tribunal Constitucional y habiendo éste extendido su examen a materias distintas de las remitidas expresamente por el Congreso Nacional, nunca se ha analizado la delegación de facultades en lo que atañe a la definición de requisitos específicos de ingreso o promoción o de los cargos de carrera o de exclusiva confianza como materias propias de ley orgánica constitucional. Sí resulta un asunto propio de la regulación orgánica constitucional la norma marco de bases generales de la Administración del Estado.

Recalcó que la sentencia dictada en la causa rol 145 de la misma Magistratura señala que "el derecho a la igualdad y a la admisión de todas las funciones y empleos no es contrario a la existencia de cargos de exclusiva confianza de determinadas unidades". Asimismo, en el fallo de la causa rol 1901 se estableció, en relación con la facultad del Presidente de la República para dictar un decreto con fuerza de ley sobre las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de las plantas que fije y, en especial, para determinar los grados de la Escala Única de Sueldos, el número de cargos para cada planta, los requisitos para el desempeño de los mismos, sus denominaciones, los cargos que tendrán la calidad de exclusiva confianza y de carrera, y los niveles para la aplicación del artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2005, sobre Estatuto Administrativo, que el proyecto de ley sometido a su control -en esas materias- no era contrario a la Constitución.

En la causa rol 39, en tanto, se consignó que determinar que los jefes de servicio eran cargos de exclusiva confianza era una materia propia de ley común.

En virtud de todo lo expuesto, coligió, la facultad delegatoria que contiene el proyecto de ley, al detallar requisitos específicos y no vulnerar el núcleo protegido por la garantía constitucional aludida ni tampoco la disposición contenida en el inciso primero del artículo 38 constitucional, resulta plenamente conforme con el Texto Fundamental y no presenta reparos en ese sentido. A mayor abundamiento, tampoco ha habido observaciones de parte de la Contraloría General de la República en el trámite de toma de razón de los decretos con fuerza de ley dictados.

Respecto de la situación de la regulación propuesta para el encasillamiento de los funcionarios, hizo hincapié que en el caso de las leyes N° 21.060 y N° 21.080 lo que se pretendió fue hacer mejoramientos en la planta y no meros traspasos de un servicio a otro, tal como se contempla en el proyecto de ley en debate.

Asimismo, connotó que en las legislaciones citadas también se tuvo en vista ampliaciones de la planta, mejoramientos de grados y traspasos de la contrata a la planta. Ese último punto, necesariamente, implica un desarrollo legislativo mucho más acabado que el que ahora se sugiere, puesto que el ingreso de la contrata a cargos titulares a través de concursos internos ha sido una materia que sí ha sido calificada como orgánica constitucional y, por lo tanto, no es delegable en el Presidente de la República. Entonces, afirmó que para el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil no se contemplan mejoramientos de las plantas, sino que únicamente se traspasarán funcionarios y se incluirán en el mismo grado a quienes integren la planta. Quienes posean un cargo a contrata pasarán también en la misma calidad al nuevo servicio.

Por lo tanto, complementó, no se han proyectado concursos internos por los cuales quienes ejerzan cargos en calidad de contrata accedan a cargos titulares o por los que se suba de grado y, de igual manera, tampoco se aplicarán todas las posibilidades que otorga el artículo 15 del Estatuto Administrativo, que regula los procesos de encasillamiento. En consecuencia, se trata de regular exclusivamente el traspaso de funcionarios para que el nuevo servicio tenga una base con la cual dar inicio a sus funciones, para, posteriormente, realizar los concursos que correspondan para llenar las vacantes disponibles.

Una vez concluida esa exposición, **la Comisión** tomó nota de que el Tribunal Constitucional también ha tenido criterios diferentes a los expuestos. Así, se citó la sentencia dictada en la causa rol 1017, que señaló lo siguiente: “Que en dicho precepto la Carta Fundamental

consagra el principio de legalidad, precisando, de manera clara, que corresponde sólo a la ley establecer la conducta reprochable y el castigo al cual queda sujeta, materias que son, así, de reserva legal, en términos tales que no procede a su respecto ni siquiera la delegación de facultades legislativas al Presidente de la República, de acuerdo con lo que dispone el artículo 64, inciso segundo, de la Constitución Política;".

Luego, se adujo que, de conformidad con la explicación de los representantes de la Dirección de Presupuestos, la falta de normas expresas para regular el encasillamiento se explicaría por el hecho de que en el traspaso de funcionarios no se daría la posibilidad de cambiar de calidad jurídica o de optar a grados superiores, pero que sí se protegería a los funcionarios en sus remuneraciones. Sin embargo, es preciso tener en cuenta que, tal como se propone en el numeral 4) del artículo segundo transitorio, la limitación que se impone al uso de las facultades delegadas, referida a que no podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones ni modificación de derechos previsionales, sólo estaría instituida para los funcionarios de planta y no a los de contrata.

Al respecto, **el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín**, planteó que las observaciones formuladas en el curso de la discusión han sido debidamente asumidas por los funcionarios de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, tanto en sus variantes jurídicas como en las de orden político. La primera de ellas se ha sustentado de numerosos ejemplos de otras normativas que ya se encuentran en vigor y en diversas sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional. Por su parte, el segundo aspecto a considerar es que la línea institucional seguida por las distintas administraciones gubernamentales en los últimos años ha ratificado este tipo de delegaciones.

Si bien reconoció que en alguna oportunidad se ha cuestionado ese proceder, la realidad se ha impuesto a esas voluntades políticas, dada la complejidad que tiene la aplicación práctica de este tipo de normas.

A su turno, **el Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla**, en atención a las limitaciones que consagra el artículo 64 de la Constitución Política de la República al ejercicio de la facultad delegatoria para dictar disposiciones con fuerza de ley, entre las cuales se cuentan las materias comprendidas en las garantías constitucionalmente resguardadas, expresó que sus dudas acerca del real sentido y alcance de la expresión "la Constitución y las leyes" que se contiene en el ordinal 17° del artículo 19 de la Carta Fundamental. Lo anterior, por cuanto no se hace una referencia a "la ley", como una categoría especial de norma jurídica.

En ese contexto, destacó que el decreto con fuerza de ley también posee rango legal, de igual manera que, por ejemplo, los decretos leyes expedidos hace algunas décadas. Entonces, al hacerse mención a “las leyes”, en términos generales, no habría diferencias en cuanto a su origen, pudiendo ser una norma dictada por el Congreso Nacional, en virtud de una delegación de facultades u otro precepto cuyo origen provenga de un decreto ley.

Consiguientemente, se manifestó partidario de acoger la propuesta que para el numeral 1) del artículo segundo transitorio ha efectuado el Ejecutivo.

**El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín**, juzgó atendible la interpretación antedicha, toda vez que los decretos con fuerza de ley tienen rango jurídico de ley y los efectos que derivan de esa calidad. Por lo mismo, la locución “las leyes” claramente posee un componente genérico y no un sentido específico.

En el mismo orden de ideas, según se ha explicitado a partir de los fallos del Tribunal Constitucional, los requisitos específicos están sujetos a reserva legal, pero los requisitos generales sí se pueden estatuir por intermedio de una norma delegatoria.

Concluido el debate, **el Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla**, puso en votación el encabezamiento y el numeral 1) del artículo segundo transitorio.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez, los aprobó.**

Luego, la Comisión se abocó al examen del numero 2), que reza como sigue:

“2) Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de funcionarios titulares de planta y a contrata, desde el Servicio Nacional de Menores al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil y al Ministerio de Desarrollo Social. En el respectivo decreto con fuerza de ley que fije la planta de personal, se determinará la forma en que se realizará el traspaso y el número de funcionarios o funcionarias que serán traspasados por estamento y calidad jurídica, pudiéndose establecer, además, el plazo en que se llevará a cabo este proceso. La individualización del personal traspasado se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente o Presidenta de la República", por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. El traspaso del personal titular de planta y a contrata se efectuará en la misma calidad jurídica y grado que tenía a la fecha del traspaso.

A contar de la fecha del traspaso, el cargo del que era titular el funcionario traspasado se entenderá suprimido de pleno derecho en la planta de la institución de origen. Del mismo modo, la dotación máxima de personal se disminuirá en el número de funcionarios traspasados. Conjuntamente con el traspaso de personal se transferirán los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho. Los funcionarios que sean traspasados desde el Servicio Nacional de Menores al Ministerio de Desarrollo Social, también traspasarán el cargo que sirven y aumentará en el mismo número del traspaso la dotación máxima del personal de dicho Ministerio.”.

Sobre el texto antes transcrito, **el Honorable Senador señor Allamand** preguntó si, a partir de esta norma, que debería ser aplicable sólo al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, también se regula el traspaso de funcionarios desde el Servicio Nacional de Menores al nuevo Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia.

En su opinión, la disposición debería tener únicamente aplicación para el grupo de funcionarios que estarán adscritos al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.

**El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín**, aunque manifestó comprender la inquietud expresada, informó que quienes laboran actualmente en el Servicio Nacional de Menores serán traspasados a los nuevos servicios que lo reemplazarán. Agregó, en cuanto al detalle de la disposición en análisis, que su redacción es similar a la que se dispone para el traspaso de funcionarios en la iniciativa de ley que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia, dado que la regulación busca que, en el momento en que concluya sus funciones el Servicio Nacional de Menores, se establezca a través de una norma delegatoria la forma en que se adscribirá a los nuevos servicios el personal.

Si bien afirmó que no tiene conocimiento de que se constaten traspasos “cruzados”, en el sentido de, por ejemplo, que alguien que esté actualmente trabajando en el área de reinserción social sea destinado al Ministerio de Desarrollo Social, la idea de los preceptos es contar con cierta flexibilidad en este ámbito para evitar rigideces posteriores. Connotó, en ese sentido, la conveniencia de tener un cierto grado de elasticidad en esta materia, particularmente por la dificultad que implica terminar con un servicio que será reemplazo por dos nuevos, cuya implementación no será simultánea, por razones de financiamiento.

**El Honorable Senador señor Allamand** consideró difícil de comprender que, de acuerdo con lo señalado por el señor

Secretario de Estado, coexistan en dos iniciativas legales normas similares en lo que respecta a los funcionarios que hoy se desempeñan en el Servicio Nacional de Menores.

En efecto, a su juicio resulta extraño que en este proyecto de ley se defina el traspaso de los funcionarios que se adscribirán al Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia y que contarán con una normativa legal diferente. Consiguientemente, recomendó separar la regulación que normará el traspaso de los funcionarios que serán destinados al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil de aquella que ordenará el traspaso de quienes se adscribirán al Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia.

Sobre el mismo punto, **la analista de la Dirección de Presupuestos, señora María José Lezana**, connotó que el objetivo de la disposición propuesta no es confundir la fórmula de traspaso de los nuevos servicios que se crearán, sino que lo que se ha buscado es otorgar una alternativa de operación, pero teniendo a la vista sólo el área de reinserción social. Así, parte del personal del Servicio Nacional de Menores será trasladado al Servicio de Reinserción Social Juvenil y otro grupo eventualmente se podría traspasar al Ministerio de Desarrollo Social, pero no al Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia.

Es decir, se concede una alternativa, teniendo en consideración que no todo el personal del Servicio Nacional de Menores posee las características o competencias que se requerirán en el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil. No obstante, en ningún caso se ha pretendido regular en esta normativa el proceso de traspaso al Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia, que posee disposiciones especiales en ese sentido.

Al finalizar su intervención, postuló que, incluso, es posible que la facultad de disponer funcionarios hacia el Ministerio de Desarrollo Social no se utilice, pero se ha contemplado como un resguardo para contar con mayor flexibilidad.

\- - -

En la siguiente sesión convocada con este efecto intervino **la analista de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, señora Susan Ortega**.

La citada funcionaria planteó que la norma en análisis es estándar para este tipo de proyectos de ley, la cual, en primer lugar, establece la fijación de plantas de personal para el Servicio de Reinserción Social Juvenil y luego dispone las normas para el

encasillamiento. Sobre este último punto, expuso que no es efectivo que estas disposiciones intervengan en la iniciativa que crea el Servicio de Protección Especializada de la Niñez.

En síntesis, se trata de una propuesta de uso común que otorga la flexibilidad necesaria para que, en definitiva, se pueda traspasar al personal que actualmente cumple funciones en el Servicio Nacional de Menores. Por ejemplo, dicha nomenclatura se ha utilizado en las iniciativas que dieron origen al Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, enfatizó.

Seguidamente, informó que el precepto debatido es similar a la regla que se ha dispuesto en el proyecto que crea el Servicio de Protección Especializada de la Niñez, porque la idea es permitir la flexibilidad necesaria para el traspaso del personal.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, advirtió que en realidad no se trata de una norma estándar, porque al final del primer párrafo del numeral 1) el Ejecutivo continúa ampliando su ámbito de competencia, puesto que, en general, las propias disposiciones legales consagran las reglas de encasillamiento, mientras que en este proyecto las normas del encasillamiento de las plantas quedarán al arbitrio del decreto con fuerza de ley que se dicte al efecto.

Sostuvo, en seguida, que la reforma que se promueve en el proyecto sometido a la consideración de la Comisión se ha fundamentado en el mal estado del sistema actual que se evidencia en un conjunto de normas sustantivas que presentan falencias, la ausencia de especialización de quienes intervienen en el proceso, problemas de infraestructura y en el relacionamiento entre los jóvenes internos y el personal. Por eso, cuando se inició estudio de las normas vinculadas con este último asunto se planteó que habría un cambio importante en los funcionarios, en la lógica de que el nuevo personal cumpliese requisitos más elevados de especialización, toda vez que se reconocía que muchos de los funcionarios, por los años de trabajo acumulados tenían gran experiencia práctica, pero, al mismo tiempo, carecían de los conocimientos técnicos necesarios.

En virtud de todo lo expuesto, resaltó que, si bien se contará con normas sustantivas, procedimientos e infraestructura nuevas, mientras el personal no esté debidamente capacitado el sistema se podría dirigir al fracaso.

A mayor abundamiento, puso como ejemplo la situación del centro cerrado de Coronel, en el cual se han constatado denuncias de torturas, agresiones y abusos sexuales y una alta tasa de intentos de suicidio. Entonces, cuando se postula el traspaso de todos los

funcionarios actuales del Servicio Nacional de Menores, cabe hacer la pregunta de si efectivamente se ha hecho una evaluación sobre si todos ellos cumplen con las condiciones que ahora se requerirán o si sus deficiencias provenían únicamente de la falta de recursos con que contaban.

Añadió que, si se propone incrementar en gran cantidad los recursos para la atención del segmento de menores infractores de ley, claramente también es adecuado promover la especialización de los funcionarios que mantienen contacto directo con los menores. En el mismo sentido, aunque se cuente con jueces, fiscales y defensores especializados, en la práctica la sanción se cumplirá en el centro de internación que, si está conformado por el mismo personal actual, probablemente no evidenciará una mejoría sustancial.

Manifestó que la postura expresada en ningún caso tiene como objetivo afectar la estabilidad laboral de quienes trabajan en el Servicio Nacional de Menores, sino que la real pretensión es que se efectúe una evaluación exhaustiva para asegurar la correcta implementación del nuevo sistema. Por tal razón, expresó su preocupación de que el traspaso se haga sin ese requisito y se formule sólo como una opción para evitar un conflicto laboral, pues es imperioso tener la claridad de cuáles serán los funcionarios que cumplirán tendrán la calificación necesaria para afrontar los desafíos que presenta el nuevo Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.

**El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín**, confirmó que el planteamiento antes efectuado es correcto. Sin embargo, recordó que en materia de especialización de los funcionarios la actual administración gubernamental ha formulado una propuesta específica para establecer niveles de exigencia más elevados.

A continuación, sostuvo que los numerales 2), 3) y 4) del artículo segundo transitorio contienen las especificaciones de la forma en que se hará el traspaso del personal, que se enmarca en el proceso de transformación que se ha promovido y que supone el término del actual Servicio Nacional de Menores. Así las cosas, se espera que las personas que conformen las nuevas entidades públicas cumplan con las exigencias que impondrá la normativa en debate.

Postuló, incluso, que ese proceso de transferencia ya está en marcha, en lo referido al Servicio de Protección Especializada de la Niñez y en la transformación de algunos de los Centros de Reparación Especializada de Administración Directa (CREAD), como el de Playa Ancha, en residencias familiares, lo que ha significado un cambio radical en la forma de abordar el cuidado de los menores y en las condiciones físicas y humanas dispuestas para su atención. En ese caso, complementó, alrededor de un 70% del personal ha continuado en sus labores, mientras que un 30% fue

renovado, precisamente porque las exigencias de las residencias suponen habilidades y conocimientos distintos. Sin perjuicio de ello, connotó que se han tomado todas las medidas para que las personas que no continúan tengan las debidas compensaciones económicas, como aquellas derivadas de los beneficios de incentivo al retiro, cuestiones que se han trabajado de manera conjunta con los gremios respectivos.

Observó que en ese proceso se han dispuesto también procesos de capacitación y de análisis y diagnóstico para identificar si el personal cuenta con las competencias para desempeñarse en las nuevas labores o si es posible que las adquieran en el futuro.

Recalcó, por tanto, que los nuevos requerimientos serán similares en ambos servicios y que en ese contexto se enmarcan las normas transitorias genéricas que se han consignado en los correspondientes proyectos de ley.

A modo de complemento, **el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, precisó que la implementación gradual del nuevo Servicio -cuatro años- implicará que la dinámica natural del personal conlleve cambios en los funcionarios que finalmente serán traspasados.

En segundo orden, acotó que las modificaciones que se han planteado en la estructura del Servicio actualmente existente en materia de infractores, en comparación con la organización que ahora se propone, desde la perspectiva de los perfiles requeridos, supone una elevación de la tecnificación y profesionalización en el nivel de la Dirección Nacional y en la ejecución directa. Ahí, efectivamente, se necesitarán profesionales con los que hoy no cuenta la institución. En tanto, a nivel de las direcciones regionales se amplían fuertemente las tareas de naturaleza administrativa, pues en ese ámbito se concentrará el apoyo a la gestión de redes y los procesos vinculados a licitaciones y supervisiones, que serán desconcentrados a nivel regional. Por lo tanto, habrá un acrecentamiento considerable del contingente de personal.

Agregó que en los ejercicios de simulación que se hicieron para la formulación del proyecto no se advirtieron dificultades de relevancia para efectos del traspaso, pues se incrementará de manera considerable la cantidad de funcionarios. Entonces, quienes no cuenten con el perfil especializado que se requerirá tendrán espacio para ejercer otras labores.

A su turno, **el Honorable Senador señor Navarro** sostuvo que, en una observación general al proyecto de ley, la creación de un nuevo servicio tiene un diagnóstico compartido, pero con una propuesta que no ha concitado apoyo transversal. Así, se ha enviado una iniciativa legal

que no se hace cargo de la crisis terminal del Servicio Nacional de Menores. Dicha organización, en su opinión, ha fracasado y, por lo tanto, sin un modelo alternativo el Ejecutivo y el Congreso Nacional se exponen a una crítica histórica. Por lo mismo, añadió, ha propugnado la instalación de una comisión de verdad y reparación para los niños abusados por el Servicio Nacional de Menores y cuyos derechos se continúan vulnerando actualmente.

Por lo demás, reseñó que es preciso tener a la vista que dicho ente cuenta con las tasas de ausentismo por licencias médicas más altas de la administración pública y que por años se instituyó como una especie de “botín” para los gobiernos de turno, sin mecanismos de regulación de ingreso y de calificación de resultados. En ese sentido, el hecho de que se hagan esfuerzos sobre la base de un resultado incierto resulta erróneo.

Sostuvo, por tanto, que continuamente se suceden hechos anómalos bajo este modelo, como la reciente aprobación de cuantiosas sumas para los centros de acogida externos, pese a que al mismo tiempo se ocultaba un informe elaborado por la Policía de Investigaciones de Chile. Afirmó, de consiguiente, que el conjunto de medidas que se han adoptado no da cuenta del diagnóstico real del organismo, situación que se replica en las disposiciones que abordan el traspaso que se hará del personal. De hecho, es claro que el mecanismo que se ha consignado no da cuenta del fracaso total y absoluto del Servicio Nacional de Menores. Se preguntó, por lo mismo, si se ha tenido a la vista el diagnóstico y evaluación de cada uno de los funcionarios que ejercerán labores en el nuevo Servicio.

En otro ámbito, mencionó que se ha perdido la capacidad de asombro con el Servicio Nacional de Menores y, en ese sentido, la situación del Centro Cerrado de Coronel es una muestra de ello, pese a que, por ejemplo, el gasto mensual promedio por cada joven interno es de casi $ 10.000.000. Esos parámetros, que denotan la crisis terminal de la institución, no se han considerado para la determinación del nuevo sistema.

Finalmente, reiteró su preocupación por las circunstancias actuales de los funcionarios del organismo -particularmente en lo referido a la gran cantidad de licencias médicas que se les han conferido-, con el fin de verificar que se encuentren en condiciones de ser traspasados. Si no lo están, resulta imprescindible resguardar sus derechos laborales, enfatizó.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, comentó que la tramitación legislativa de este proyecto de ley se ha extendido por alrededor de dos años, partiendo de la

base de un diagnóstico bastante acabado acerca de el estado actual del sistema de protección menores. En tal contexto, se recogió información acerca del estado de cada uno de los centros de atención de los infractores de ley, lo que confirmó la necesidad de hacer un cambio estructural en el modelo, más allá de la modificación necesaria en cuanto a las penalidades.

Resaltó que se ha postulado un cambio en la forma como se enfrenta el proceso de reinserción, tanto desde el punto de vista de la especialización de los actores del sistema de justicia penal que lo juzgará como de la generación de un conjunto de planes y programas y de estándares exigibles a aquellos que cumplan el rol de colaboradores que garanticen que su objetivo estará orientado al resultado, a saber, la rehabilitación de esos adolescentes.

Concluyó que el éxito o fracaso de esa política pública se evidenciará en su implementación, pero la Comisión puede tener la tranquilidad de que las transformaciones propuestas apuntan a un cambio estructural, a partir de un diagnóstico compartido transversalmente en cuanto a que el sistema de responsabilidad penal adolescente y de internación de los jóvenes infractores no se puede mantener en su estado actual.

**El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín**, afirmó que, a raíz del trágico fallecimiento de la menor Lissette Villa en el año 2016, se adoptaron medidas para cambiar esa situación, priorizando la protección de la niñez vulnerable. Aunque claramente la totalidad de las dificultades no se han subsanado, se ha procurado afrontar de manera decidida y personalizada cada uno de los problemas que afecten a los menores.

Evocó la realización el año 2018 de una auditoría social de cada uno de los jóvenes atendidos en el Servicio Nacional de Menores para tener claridad acerca de su vulnerabilidad. Asimismo, se han dispuesto protocolos para resolver cualquier problema que se suscite y se ha incrementado la preocupación directa por los menores de parte de aquellos funcionarios que están a cargo de su cuidado.

En definitiva, esos avances y el proyecto de ley en discusión proponen un cambio radical en la forma en que se efectuará la intervención de los menores, especialmente basada en la especialización del personal del Servicio. Por lo mismo, señalar que la iniciativa legal no resuelve el problema detectado en el Servicio Nacional de Menores es por desconocimiento del mérito de la iniciativa o por un mero rechazo. En este último caso, claramente se requeriría conocer los argumentos de esa postura.

Concluido el debate, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puso en votación al numeral 2).

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez, lo aprobó.**

En seguida, la Comisión se abocó al examen del numero 3), redactado en los siguientes términos:

“3) Determinar la fecha de entrada en vigencia de las plantas que fije, del traspaso y del encasillamiento que se practique y de la iniciación de actividades del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil. Igualmente, fijar la dotación máxima de personal de dicho Servicio, la cual no estará afecta a la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 del decreto con fuerza de ley Nº 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo.”.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, preguntó la fecha aproximada en que entraría en vigor la fijación de las plantas y las demás cuestiones relacionadas con el personal del Servicio.

Al respecto, **el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, expuso que ello dependerá e la gradualidad que se ha previsto para la implementación de esa normativa. Así, en un principio será necesario que una parte del personal esté disponible al tercer mes previo al año en que comience a regir la preceptiva en una región determinada, para operacionalizar la puesta en marcha y los procesos licitatorios.

Con esa explicación, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puso en votación al numeral 3).

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez, lo aprobó.**

El numeral 4 contiene un texto del siguiente tenor:

“4) El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral de los funcionarios titulares de planta. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones ni modificación de derechos previsionales de los funcionarios titulares de planta. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

c) Los funcionarios traspasados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.”.

Sobre este punto, se hizo notar que las garantías que se reconocen están establecidas únicamente para aquellos funcionarios titulares de planta, cuestión que representa un cambio de criterio en relación con otras legislaciones de similar naturaleza.

**La analista de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, señora Ortega**, sostuvo que las normas de protección antes transcritas se disponen para los titulares de planta en razón de que, conforme con el Estatuto Administrativo, ellos son los funcionarios que gozan de inamovilidad en sus cargos.

Por lo demás, los derechos que ya están garantizados constitucionalmente o en otras preceptivas, como los de orden previsional, no requieren de una especificación en estos numerales, sentenció.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, preguntó por qué en esta normativa se cambia el criterio postulado en otras leyes, en que simplemente se aducía a “funcionarios traspasados”, sin hacer referencia a la calidad jurídica en que servían sus cargos.

**La analista de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, señora Ortega**, precisó que el numeral 2) estipula que el traspaso del personal de planta y de contrata se efectuará en la

misma calidad jurídica y grado que tenía a la fecha del traspaso. En consecuencia, sus remuneraciones no se verán afectadas.

En respuesta a ese argumento, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, advirtió, entonces, una contradicción entre los numerales 2) y 4), porque el primero se refiere a los funcionarios de planta y a contrata, sin hacer una distinción. Por lo mismo, se podría interpretar en el futuro o por otras administraciones que el traspaso de todos los funcionarios se hará en la misma calidad jurídica, pero las otras protecciones sólo resguardarán los derechos de los titulares de planta.

De hecho, con la lógica planteada por la Dirección de Presupuestos el numeral 4) no sería necesario, lo que no parece razonable.

En ese sentido, propuso reemplazar la expresión “de planta” que sigue al vocablo “funcionarios” por la voz “traspasados”.

**El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín**, consideró atendibles los argumentos expresados y propuso esclarecer de mejor manera la disposición.

- - -

En la sesión en que se continuó el estudio de este asunto, **la asesora de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, señora Ortega**, precisó que la afirmación que realizó en el sentido de que los funcionarios a contrata estaban cubiertos por lo que disponía el numeral 2) y que, por otro lado, los funcionarios de planta estaban considerados en el numeral 4) no significa que esta última disposición también se aplique a quienes tienen la calidad jurídica de contrata.

Dicho eso, manifestó que el proceso de reestructuración en que se encuentra el Servicio Nacional de Menores se traducirá materialmente en dos nuevas instituciones públicas. En esa transformación el personal estará sujetos a dos procedimientos, a saber, el traspaso y el encasillamiento. El primero de ellos se regula en el referido numeral 2), en tanto que el segundo encuentra su ordenación en el numeral 4).

Mencionó que el traspaso del personal consiste simplemente en el traslado de los funcionarios que, conforme a su perfil, pasará desde el Servicio Nacional de Menores al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil. El acto administrativo que sancionará esa situación tomará la forma de un decreto, que contendrá el listado, la calidad

jurídica y el grado del personal traspasado e incluirá a quienes ejerzan sus labores como titulares de planta y a contrata.

La segunda etapa, a su vez, será el proceso de encasillamiento, que consiste en proveer los cargos de una planta de personal, luego de su fijación o modificación. Esta provisión se hace, por lo tanto, en la planta.

En cuanto al detalle de las normas propuestas, acotó que tanto la letra a) como la b) aluden a los funcionarios titulares de planta, mientras que la letra c) hace mención a los "funcionarios traspasados", esto es, a los de planta y a contrata.

Así las cosas, las letras a) y b) desarrollan las garantías de los funcionarios titulares, toda vez que ellos son, precisamente, los que son encasillados en la planta. Es decir, a los funcionarios que tienen esa calidad se les garantiza que tengan su lugar en la nueva planta de la institución. Además, se les garantiza un nivel mínimo de remuneraciones, inclusive mediante el eventual uso de una planilla suplementaria en el caso de que en la nueva estructura se verifiquen diferencias remuneratorias.

En ese marco, surge la pregunta de la situación en que quedarán las contratas. Al efecto, adujo que esos funcionarios serán traspasados en igual grado y calidad jurídica, conforme lo dispone el numeral 2), pero, además, se les aplicará las normas de encasillamiento del artículo 15 del Estatuto Administrativo para definir cómo pasarán eventualmente a las nuevas plantas. En términos generales, señala que en el caso de vacantes en la planta se proveerán concursos internos en los que podrán participar los funcionarios titulares y aquellos a contrata. Agregó que los concursos son voluntarios y, en consecuencia, el funcionario podrá evaluar si le conviene o no postular al puesto disponible.

En ese orden de ideas, afirmó que el dictamen N° 86.806 del año 2016, de la Contraloría General de la República, abordó la situación de un funcionario a contrata que ganó un concurso de la planta con un grado inferior y pidió que se le pagara por planilla suplementaria el saldo restante que, según su parecer, le correspondía percibir por su grado original. En tal sentido, el Máximo Órgano Contralor dispuso que en la eventualidad de que los funcionarios accedan a través de un concurso a un cargo de planta que signifique menor renta, la diferencia que ello provoque no puede ser cubierta por la mencionada planilla suplementaria, porque esta es una norma de protección que se encuentra establecida respecto del ejercicio de la facultad conferida por el legislador a la autoridad y no por una decisión del funcionario, quien voluntariamente accedió a una planta de menor grado.

En síntesis, puso de manifiesto que las plantas se encasillan y las contratas se traspasan, de conformidad con la explicación previamente informada.

**El Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla**, aseguró que de la argumentación antedicha se distinguen dos actos administrativos, esto es, el traspaso y el encasillamiento. El primero de ellos dice relación con los funcionarios de planta y a contrata, mientras que el segundo sólo aplica a los titulares de planta.

**La analista de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, señora Ortega**, ratificó ese planteamiento, con la salvedad de que las contratas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 del Estatuto Administrativo, podrán concursar a los cargos vacantes de la planta.

De consiguiente, dado que la Comisión entendió que las reglas de las letras a) y b) regularán el encasillamiento, **el Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla**, puso en votación el numeral 4).

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez, lo aprobó.**

- - -

Finalmente, la Comisión se abocó al numeral 5. Es el siguiente:

“5) Podrá disponer el traspaso, en lo que corresponda, de los bienes que determine, desde el Servicio Nacional de Menores al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.”.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, lo puso en votación.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez, lo aprobó.**

- - -

En seguida, la Comisión se dedicó al estudio de la disposición contenida en el artículo tercero transitorio del proyecto de ley. Es del siguiente tenor:

“Artículo tercero transitorio.- El Presidente de la República, sin sujetarse a lo dispuesto en el título VI de la Ley N° 19.882, nombrará al primer Director Nacional del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, quien asumirá de inmediato y en tanto se efectúan los procesos de selección pertinentes que establece la señalada ley para los cargos del Sistema de Alta Dirección Pública. No obstante lo anterior, a partir de la fecha de publicación de esta ley, el Presidente de la República podrá nombrar a dicho Director para efectos de la instalación de ese Servicio. En tanto no inicie sus actividades dicho Servicio, la remuneración del Director Nacional, será grado 2, de la Escala Única de Sueldos, se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Justicia.

Mientras no se fije la asignación de alta dirección pública para el cargo señalado en el inciso anterior, al Director Nacional le corresponderá la asignación de dirección superior establecida para el Director Nacional del Servicio Nacional de Menores, conforme al artículo único del decreto con fuerza de ley N°8, de 1990, del Ministerio de Justicia, que adecúa las plantas y escalafones del Servicio Nacional de Menores, al artículo 5 de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo.”.

**La analista de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, señora Ortega**, puntualizó que el precepto antes transcrito se establece para asegurar que alguien lidere el proceso de implementación, lo que también se ha replicado en otras preceptivas legales.

**El Honorable Senador señor Allamand** expresó sus dudas por la oración del inciso primero que comienza con la expresión “No obstante lo anterior”, toda vez que parecería que hubiese dos posibilidades de nombramiento del Director, si se incluye lo que sobre esa materia también regla la primera oración de ese inciso.

En respuesta a esa inquietud, **la analista de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, señora Ortega**, adujo que lo primero que instituye la norma es que no habrá sujeción a las normas de Alta Dirección Pública para efectos de hacer el nombramiento del Director Nacional. A su vez, en la segunda oración se afirma que a partir de la publicación de la ley se podrá efectuar ese nombramiento.

**El Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla**, sostuvo que claramente las normas regirán con la publicación de la ley, por lo que la oración resulta redundante.

**El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela**, confirmó que complejiza la redacción el uso de la expresión “No obstante lo anterior”, puesto que la

regla ahí dispuesta no es contradictoria con la que propone la primera oración del inciso.

- - -

En la siguiente sesión en que **la Comisión** se abocó al estudio de este asunto, el Ejecutivo presentó una nueva formulación del precepto en cuestión, que recoge las observaciones formuladas previamente. Es del siguiente tenor:

"Artículo tercero transitorio.- El Presidente de la República, a partir de la publicación de esta ley y sin sujetarse a lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882, podrá nombrar al primer Director Nacional del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil para efectos de la instalación del Servicio. Éste asumirá de inmediato y desarrollará sus funciones en tanto se efectúe el proceso de selección pertinente que establece la señalada ley para los cargos del Sistema de Alta Dirección Pública.

La remuneración del Director Nacional nombrado de conformidad a este artículo será grado 2, de la Escala Única de Sueldos, incluida la asignación de alta dirección pública fijada para el Director Nacional del Servicio Nacional de Menores. En tanto no inicie sus actividades el Servicio, la remuneración del Director Nacional se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.".

Al respecto, **el Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla**, reparó en que no hay un plazo definido en torno al período en que ejercerá sus funciones el primer Director Nacional ni para llamar al concurso que se ceñirá a las reglas del sistema de Alta Dirección Pública.

**El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín**, si bien confirmó esa acotación, sostuvo que se debe entender que el primer Director ejercerá el cargo el tiempo que ordinariamente se dispone para las autoridades designadas bajo ese sistema, es decir, tres años.

**El Honorable Senador señor Allamand** planteó que la disposición, en el inciso primero, plantea un plazo tácito de extensión del cargo, que se vincula con el tiempo en que se efectuará el proceso de selección pertinente que establece la señalada ley para los cargos del Sistema de Alta Dirección Pública.

**El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela**, sostuvo que, si bien se podría explorar la pertinencia de fijar un plazo máximo, efectivamente hay un

término tácito, definido por el tiempo en que el Servicio estará instalado de forma definitiva y en que, por lo tanto, se ha llevado a efecto el concurso para nombrar al nuevo Director. Entonces, para la determinación de un plazo explícito también sería pertinente concordar ese precepto con los períodos de instalación que se han estipulado en el proyecto que crea el Servicio de Protección Especializada a la Niñez.

**El Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla**, llamó la atención acerca de que la fijación de un plazo demasiado exiguo para el ejercicio del cargo del primer Director Nacional podría desincentivar a los eventuales candidatos para ese puesto, por cuanto se podría estimar que no se contará con el tiempo suficiente para cumplir de buena manera el cometido que se le ha asignado.

A su vez, **el Honorable Senador señor Pérez** manifestó que, si se dispondrá un plazo cierto, el razonable es que el prescribe la ley N° 19.882 para los cargos de jefatura, esto es tres años, toda vez que una decisión de esa naturaleza está en línea con la idea de que ese Director cuente con la certeza y las atribuciones suficientes para consolidar el proceso de implementación del Servicio. Además, le otorga mayor coherencia a esa determinación, por cuento su sucesor también se someterá a las reglas de nombramiento del sistema de Alta Dirección Pública.

**El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín**, subrayó que también se concuerda con la lógica de gradualidad que se ha promovido para la instalación del Servicio, que también corresponde a tres años.

**El Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla**, expresó su coincidencia con la propuesta planteada, en orden a excepcionar del sistema de Alta Dirección Pública la designación del primer Director Nacional, por la especial y compleja naturaleza que tendrá el Servicio en su fase de instalación, que requerirá de una jefatura con potestades administrativas y políticas suficientes. En tal sentido, resulta apropiado que el Presidente de la República pueda nombrar, excepcionalmente y por una vez, a alguien de su exclusiva confianza.

Instó a tener en consideración que el eventual plazo que se fije también considere el tiempo que le resta a la actual administración gubernamental.

Por último, observó que, si no se instituye un plazo determinado y aún no se ha llevado a cabo el proceso de selección del nuevo Director Nacional, el próximo Gobierno podría proceder a su reemplazo.

**El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín**, postuló que, en esa hipótesis, el nuevo Gobierno debería llamar a concurso público, pues la designación de un funcionario de exclusiva confianza sólo se podrá efectuar para el primer Director Nacional.

Así, sería el próximo Jefe de Estado quien podrá evaluar la conveniencia de confirmarlo en su cargo o sustituirlo por otro Director que será elegido por el sistema de Alta Dirección Pública.

En consecuencia, propuso no hacer alteraciones a la redacción sugerida.

**El Honorable Senador señor Allamand** afirmó que para que se pueda ejercer el cargo en propiedad es preciso conocer el plazo que se tendrá para ejercerlo. Por lo mismo, consideró adecuado que para el primer período se establezca un término cierto para el cumplimiento de las funciones del Director Nacional.

**El Honorable Senador señor Pérez** sostuvo que esa argumentación se contrapone al hecho de que el funcionario, para ejercer el cargo, debe contar con la exclusiva confianza del Primer Mandatario.

Luego de esas explicaciones, **la Comisión** concordó con el planteamiento del señor Secretario de Estado.

Los acuerdos antes transcritos se materializaron en **la indicación número 127 A, de S.E. el Presidente de la República**, que sustituye el artículo tercero transitorio por el siguiente:

"Artículo tercero transitorio. - El Presidente de la República, a partir de la publicación de la presente ley y sin sujetarse a lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882, podrá nombrar al primer Director Nacional del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil para efectos de la instalación del Servicio. Éste asumirá de inmediato y desarrollará sus funciones en tanto se efectúe el proceso de selección pertinente que establece la señalada ley para los cargos del Sistema de Alta Dirección Pública.

La remuneración del Director Nacional nombrado de conformidad a este artículo será grado 2, de la Escala Única de Sueldos, incluida la asignación de alta dirección pública fijada para el Director Nacional del Servicio Nacional de Menores. En tanto no inicie sus actividades el Servicio, la remuneración del Director Nacional se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.”.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puso en votación la indicación del Ejecutivo.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez, la aprobó.**

- - -

Con posterioridad, se inició el análisis del artículo cuarto transitorio del proyecto de ley, que reza como sigue:

“Artículo cuarto transitorio.- Primer presupuesto del Servicio. El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, transfiriendo a éste los fondos del Servicio Nacional de Menores que correspondan, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar los capítulos, programas, subtítulos, ítems, asignaciones, y glosas presupuestarias que sean pertinentes.”.

**El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela**, acotó que la norma precedentemente expuesta es estándar en la creación de nuevos servicios, dado que, si bien se asigna por la Ley de Presupuestos del Sector Público el financiamiento sectorial, se hace una excepción únicamente respecto del primer presupuesto, para utilizar los fondos originalmente conferidos al Servicio Nacional de Menores.

**El Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla**, puntualizó que los capítulos, programas, subtítulos, ítems, asignaciones y glosas presupuestarias son materias propias de la Ley de Presupuestos del Sector Público. Por lo mismo, preguntó cómo se entregará esos asuntos a la regulación de la potestad reglamentaria.

**La analista de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, señora Ortega**, reiteró que el precepto en estudio se configura como una norma estándar en este tipo de preceptivas y, por lo tanto, no constituye una innovación. Sostuvo que siempre se ha operado de esta manera en lo que atañe a la reestructuración institucional y que el decreto que finalmente se dicte estará sujeto a las reglas que en esta materia contempla el Decreto Ley N° 1263, Orgánico de Administración Financiera del Estado.

**El Honorable Senador señor Pérez** precisó que en la próxima discusión presupuestaria aún no va a estar sancionada la normativa en debate y, por tal razón, a través del Ministerio de Justicia y

Derechos Humanos se deberá efectuar una provisión de fondos para poner en marcha el Servicio cuando así se requiera. De consiguiente, no se observa otra fórmula alternativa a un decreto del Presidente de la República para operativizar ese sistema en su inicio, mecanismo que, por lo demás, ha sido utilizado en otras iniciativas legales.

Añadió, asimismo, que la disposición es excepcional, porque al año siguiente de su instalación los recursos para su funcionamiento estarán debidamente contabilizados en la Ley de Presupuestos del Sector Público.

**El Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla**, juzgó atendible ese planteamiento, particularmente por el hecho de que el nuevo Servicio será el sucesor del Servicio Nacional de Menores y, en ese sentido, es plausible que el decreto respecto disponga los traspasos de recursos de una entidad a otra.

**La analista de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, señora Ortega**, agregó que el informe financiero del proyecto de ley detalla los gastos que acarrea la iniciativa. Por tal motivo, la norma en debate solamente da operatividad a ese instrumento.

Sobre la base de esas explicaciones, **el Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla**, puso en votación el precepto transitorio.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez, lo aprobó.**

\- - -

El artículo quinto transitorio del proyecto de ley está redactado en los siguientes términos:

“Artículo quinto transitorio.- Vacancia respecto a las normas de derecho penal sustantivo de la Ley N° 20.084. No obstante lo dispuesto en el inciso primero del artículo primero transitorio de la presente ley, las normas que introducen modificaciones a la Ley N° 20.084, previstas en los numerales 13, 14 salvo en lo que respecta al artículo 25 bis que se introduce y 15 letra b) del artículo 44 de la presente ley, entrarán en vigencia en todo el territorio nacional en la fecha prevista en el numeral primero del inciso referido.

Quienes a dicha fecha se encontraren cumpliendo condena por aplicación de la Ley N° 20.084 y consideren que dicha condena

se modifica por aplicación de dichas reglas, podrán solicitar la revisión de su condena conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal y en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, debiendo dicha solicitud someterse a las siguientes reglas:

1º El proceso de revisión deberá tramitarse, a partir de la presentación de una solicitud escrita por parte del abogado defensor ante el Tribunal de Garantías competente para conocer de la ejecución de la condena, debiendo ser ingresada antes de los 60 días del vencimiento del plazo señalado en el inciso primero.

2º El tribunal resolverá con el mérito de los antecedentes expuestos en audiencia convocada al efecto, la que se tramitará como si se tratare de una audiencia de sustitución de condena.

3º No obstante, si la condena que motiva la solicitud se cumple en alguna de las regiones descritas en el numeral primero del primer inciso del artículo primero transitorio se podrá solicitar el informe de que trata el artículo 37 bis que se introduce en la ley N° 20.084.

4º La resolución deberá encontrarse ejecutoriada antes de la fecha prevista en el numeral 1° del inciso primero del artículo primero transitorio de la presente ley y su ejecución se llevará a cabo a partir de esa fecha.

5º Tratándose de condenas a que se refiere el numeral tercero precedente se deberá citar a audiencia destinada a la aprobación del plan de intervención, si correspondiere, una vez pronunciada la resolución. La condena que corresponda cumplir se sujetará a lo dispuesto en las reglas que se introducen a la Ley N°20.084 por la presente ley a partir de la entrada en vigencia del sistema. En los demás casos la condena que corresponda será ejecutada, o continuará su ejecución, conforme a las reglas originalmente aplicables.”.

Para una mejor compresión del texto propuesto, **el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, aseveró que la temática que aborda esta disposición transitoria es bastante compleja y, en lo medular, se intenta coadyuvar a la operatividad del ordinal 3° del artículo 19 de la Constitución Política de la República y el artículo 18 del Código Penal que regulan la eventual aplicación del efecto retroactivo de la ley penal. Aunque no se innova en esas reglas generales, se propone un procedimiento que colaborará a llevar adelante el intercambio de un sistema a otro.

Precisó que muchas de las modificaciones a la preceptiva sobre responsabilidad penal adolescente requieren de un soporte para su implementación. A modo de ejemplo, continuó, las reglas vinculadas

a los contenidos particulares del informe técnico necesitan que esté implementado el Servicio para su concreción. Una situación similar se presenta con la manera en la que se lleva cabo la ejecución concreta de las sanciones y el procedimiento de mediación, entre otros asuntos.

Reseñó que, en buena medida, gran parte de las enmiendas sustantivas que se han sancionado necesitan de un soporte reglamentario para su adecuada implementación.

A continuación, sostuvo que en otras ocasiones se ha planteado la duda sobre cómo compatibilizar el texto constitucional si es preciso modificar la condena al nuevo régimen. Así, la última vez en que se discutió esa disyuntiva fue a propósito de la implementación de la ley N° 20.603, en que se modificó el régimen de penas sustitutivas y en que estaba sujeto a vacancia el proceso en el cual se concretizaría el brazalete electrónico. En ese contexto, la Segunda Sala de la Corte Suprema resolvió con un criterio que se transformó en la jurisprudencia dominante, consistente en que si se requiere reglamentación es factible la vacancia y la implementación puede ser gradual; por el contrario, si no se requiere, se puede aplicar la normativa *in actum*.

Así, las tres disposiciones que a juicio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos no requieren gradualidad son los criterios para individualizar la pena, las reglas de concurso de delitos y los límites máximos a la imposición de sanciones, materias que se pueden aplicar sin esperar la instalación del soporte administrativo del Servicio. Por lo mismo, continuó, se propone que el primer año de vacancia de la ley rija íntegramente, pero luego de ese período las materias antes señaladas tendrán plena aplicación en todo el territorio nacional. El resto de los preceptos estará sujeto a la gradualidad según la zona del país que corresponda.

Afirmó que para evitar que se produzca un atochamiento de los tribunales por la cantidad solicitudes de revisiones de condenas, se habilita que esa discusión se haga en los sesenta días anteriores a la entrada en vigencia de la normativa, quedando pendiente su ejecución al día en que inicie el nuevo sistema en la correspondiente zona. De esa forma se debatirá acerca de esas cuestiones y se fomentará que al primer día en que comience el nuevo modelo los jueces, fiscales y defensores no se tengan que dedicar a esos asuntos.

En cuanto al aspecto sustantivo, observó que las condenas en ejecución, desde el día en que comienza la vigencia, se cumplirán conforme al nuevo sistema, salvo las dos que no tienen plan de intervención, que es el servicio en beneficio de la comunidad y la reparación como sanción. En esos dos casos las condenas se terminarán de ejecutar de la misma manera en que se impusieron.

En resumen, postuló que la disposición que se somete a la consideración de la Comisión sistematiza tres materias.

En primer término, regula el problema de la vacancia, bajo el criterio que sostuvo la Segunda Sala de la Corte Suprema y sobre el cual se ha construido una jurisprudencia uniforme y razonable, esto es, que las normas que requieren al Servicio para su aplicación esperan la gradualidad, mientras que las autoejecutables -derecho sustantivo abstracto- rigen en todo el país una vez que han transcurrido los primeros doce meses.

En segundo orden, se ordena el proceso de tramitación de las solicitudes de revisión de condenas.

En tercer lugar, se contemplan las reglas que se aplicarán a la ejecución de las condenas que comenzaron antes de la vigencia de la nueva normativa y continúan en el nuevo régimen.

Finalmente, para explicar un caso práctico respecto de las reglas sustantivas que no necesitan de un soporte administrativo para regir, dio cuenta del caso de un adolescente que, al haber cometido varios delitos, se le han impuesto tres penas de libertad asistida acumulativos, toda vez que en el nuevo régimen aprobado por la Comisión se podrá imponer la libertad asistida por el máximo o aplicar la condena superior, el tribunal deberá determinar de forma casuística cuál será la regla aplicable. En el primer caso podría resultar más favorable, en tanto que en el segundo será lo opuesto, por tener una aflictividad mayor.

Una vez concluida la intervención del asesor ministerial, **la Comisión** acordó emitir un pronunciamiento del precepto dividiendo la votación de cada uno de los incisos que lo conforman.

**El Honorable Senador señor Allamand** preguntó cómo se podría imponer una libertad asistida especial si ella requiere aplicación por parte del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, aseguró que el proyecto no modifica el contenido de las penas ni los tipos de sanción, sino que sólo se provee el soporte para que tengan aplicabilidad real. Es decir, se seguirán ejecutando las penas bajo el modelo antiguo, con los nuevos criterios, pero sin el Servicio, lo que impedirá darle el contenido propio que se acompaña con esa institución. No obstante, reconoció que en esta materia se presenta un dilema entre el imperativo constitucional y la necesidad de implementación gradual del Servicio. Esa discrepancia se ha resuelto, a partir de las reformas que se han aprobado en el sistema de justicia, compatibilizando ambos regímenes.

A la luz de ese comentario, **el Honorable Senador señor Allamand** consultó la razón de que se opere de forma inmediata y no se siga la gradualidad que se ha planteado para la generalidad de las disposiciones del proyecto de ley.

Acto seguido, hizo notar que, según se ha expuesto, las revisiones de las condenas que se han mencionado se harían en razón de que las normas de la iniciativa serían más favorables para los sentenciados. Solicitó aclarar lo anterior, para evitar que se produzca un efecto indeseado, constituido por el hecho de que la aplicación de la ley genere una situación de beneficios a un conjunto de personas que están cumpliendo sus condenas.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, expresó que no es correcto o incorrecto aplicar una ley sustantiva de manera gradual, sino que ello pugna con el Texto Constitucional. En efecto, en materia penal no es posible tener dos leyes sustantivas vigentes y, por lo mismo, en este proyecto se plantea que ellas se aplicarán en todo el territorio. Resuelto ese punto, connotó que, efectivamente, es posible que en algunos casos las normas que entren a regir sean más favorables para los condenados.

En el mismo orden de ideas, **el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, confirmó que el imperativo que emana del ordinal 3° del artículo 19 constitucional impide una aplicación gradual de las normas sustantivas. En efecto, la aplicabilidad de la ley penal más favorable en cuanto a sus consecuencias prácticas es una exigencia constitucional y, por lo mismo, en algunos casos es posible que el régimen nuevo genere una consecuencia que comparativamente sea más beneficiosa para el condenado.

Añadió, en ese sentido, que en su oportunidad la Comisión estuvo de acuerdo en que resulta absurdo recurrir en esta materia al régimen de acumulación de sanciones en abstracto y, por ello, se reemplazó por un sistema de exasperación de penas que, en la práctica, implica que se propondrá un período más largo de la pena o se asumirá la condena superior. Reiteró que cabe la posibilidad de que alguna condena en ejecución tenga un efecto más favorable a partir de la nueva ley, consecuencia que emana de la Carta Fundamental. Sin perjuicio de ello, sostuvo que aunque no se apruebe la regla transitoria propuesta dicho resultado se producirá de todas maneras, por la norma constitucional involucrada.

Entonces, el problema que sí se intenta impedir es que esa discusión se efectúe en los días finales de la vacancia o en los primeros de meses de implementación del sistema, situación que en otras

oportunidades ha provocado enormes saturaciones en los tribunales y la generación de incertidumbre y decisiones dispares que con el avance del tiempo son uniformadas en la Corte Suprema. Por tal razón, en este proyecto se pretende que no se desaprovechen esos primeros meses en el análisis de revisiones que pueden comenzar su estudio antes de la entrada en vigor del nuevo modelo de reinserción.

**El Honorable Senador señor Huenchumilla** sostuvo que, para efectos de una mejor técnica legislativa, resultaría favorable estatuir los plazos de forma precisa y no mediante diferentes remisiones a otras normas, como se contiene en el inciso primero del precepto transitorio en debate.

En lo atingente al inciso segundo, **el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, explicó que el objeto del numeral 3° es dar cuenta de que en la primera zona en que se implementará gradualmente la normativa -en que estará en funcionamiento el Servicio con parte de su personal-, si bien las normas particulares del informe técnico aún no estarán en vigor, se podrá adelantar la consideración de las disposiciones sustantivas y se permitirá que se evacúe el informe técnico.

**El Honorable Senador señor Allamand** sostuvo que si se solicita la revisión de las condenas es porque se entiende que algunas de las normas de esta iniciativa legal resultan favorables. De hecho, no se podría dar una hipótesis contraria, porque en ese caso se aplicaría el principio de la irretroactividad de la ley penal. Pidió, por tanto, que se explique en qué casos se podría verificar un escenario beneficioso para los sentenciados, especialmente por el hecho de que en toda la discusión legislativa se discernió sobre de la base de que las nuevas disposiciones no significarían un “ablandamiento” de las sanciones.

De modo de graficar la inquietud expresada por el señor Senador que le antecedió en el uso de la palabra, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, solicitó a los representantes ministeriales ejemplificar aquellos casos en los cuales se va a beneficiar a alguien que esté actualmente cumpliendo una condena.

Sin perjuicio de concordar con esa petición, **el Honorable Senador señor Pérez** puso de manifiesto que la disposición en debate sólo tiene un carácter procedimental, por lo que aún si su sanción se aplicarían igualmente los principios constitucionalmente consagrados.

En respuesta a las inquietudes formuladas, **el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, expresó que técnicamente no hay normas favorables o desfavorables en relación con la aplicación de esta reglamentación. De

hecho, un mismo precepto puede resultar, en comparación con la condena que está cumpliendo un adolescente bajo el régimen antiguo, con un efecto materialmente favorable o desfavorable.

Recordó que cuando se propuso la sistematización aplicable al concurso de delitos se dio cuenta de que tanto la doctrina como los aplicadores del derecho y los interventores a nivel pragmático critican la jurisprudencia que, a falta de una regla concursal, recurre a un régimen de acumulación de penas. Citó el ejemplo de condenas en las que se imponen tres libertades asistidas en conjunto, de ejecución simultánea o sucesiva, cuestión que tanto la perspectiva jurídica como la técnica de intervención la han planteado como un error. En reemplazo de ese régimen, continuó, se sugirió sujetar los casos concursales al régimen de exasperación de condenas, que implica considerar la condena más grave y prolongarla en el tiempo o escoger la pena superior. Esa regla, según la condena impuesta en el régimen antiguo, podría ser favorable o desfavorable.

A mayor abundamiento, ante una circunstancia en que, de acuerdo con los parámetros de individualización, corresponda aplicar la pena más grave y extenderla por el máximo de su tiempo, claramente en comparación a nueve años de libertad asistida -condena impracticable en términos materiales- se podrá constatar un efecto más favorable. No obstante, en la mayoría de las situaciones se escogerá la sanción superior -libertad asistida especial con régimen de reclusión-, lo que dará lugar a un escenario desfavorable, sin que exista la posibilidad de reclamar por parte de la defensa.

Afirmó que, en los hechos, la defensa de los condenados tiene el derecho de solicitar la determinación de la nueva pena, ya sea por la vía de la revisión de la condena o mediante la interposición de un recurso de amparo. En ese contexto, la Comisión debe decidir si normará ese procedimiento o si se dejará al criterio jurisprudencial.

Lo que se intenta impedir, reiteró, es que la incerteza que produce en los primeros meses la fijación de un criterio uniforme en estos asuntos empañe el proceso de instalación del nuevo sistema penal juvenil.

Comprometió la entrega de una minuta que dará cuanta de los escenarios posibles en términos de revisión de las condenas.

**El Honorable Senador señor Huenchumilla** expuso que la entrada en vigor de la legislación en discusión habilitará a las defensas a examinar las nuevas condiciones para determinar si el resultado puede ser favorable.

A su turno, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, mencionó que tanto o más complejo para la implementación del sistema podría ser la eventual aplicación masiva de beneficios a aquellos que hoy cumplen condenas, por cuanto eso sí generaría un impacto muy negativo en la opinión pública que, más allá de las bondades del sistema que se ha diseñado, no comprenderá que personas que han participado en delitos graves obtengan beneficios. Por lo mismo, el análisis de este asunto no se debería realizar a raíz del estudio de las disposiciones transitorias, sino que en las normas de mérito que sancionó la Comisión en su oportunidad.

Entonces, para efectos de una mejor comprensión de las consecuencias de la aprobación de este tipo de preceptos y precaver cuestionamientos de las decisiones adoptadas, solicitó a las autoridades ministeriales la confección de un catálogo de potenciales beneficiarios de la revisión de sus condenas. El resultado de ese estudio, además, podría eventualmente alterar los presupuestos que se tuvieron a la vista para elaborar la cobertura que requerirá el nuevo sistema.

**El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín**, consignó que los principios constitucionalmente consagrados se aplicarán sin perjuicio de la aprobación de esta norma específica. Así, esta disposición únicamente tiene como objetivo la fijación de un procedimiento para una mayor transparencia y claridad y no dejar esa tarea a la jurisprudencia, que tomará un tiempo mayor en la determinación de un criterio uniforme.

En ese orden de ideas, situó la inquietud que se ha planteado en la complejidad de explicar ante la opinión pública el hecho que algunas personas que, estando condenadas, dejen de cumplir su pena o la rebajen. De consiguiente, aseguró que los jóvenes recluidos en centros cerrados -alrededor de 800- no deberían estar afectados por estas disposiciones, por cuanto ellas dicen relación con otro tipo de medidas sancionatorias y no con las que se han aplicado a personas por delitos graves y que cumplen sus sentencias en recintos cerrados.

En consecuencia, sostuvo que la inquietud que se ha manifestado, al menos respecto de aquellos jóvenes que han cometido delitos de gravedad, no es justificable.

**El Honorable Senador señor Huenchumilla**, aunque expresó su conformidad con la explicación precedente, hizo notar que la discusión que se da en esta oportunidad es de orden político, por cuanto un aspecto es contar con normas procesales para que se pida la revisión de condenas por haberse dictado una nueva legislación, mientras que un tema distinto son los potenciales efectos no previstos de esa normativa.

**El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela**, ratificó que en los preceptos en estudio no se constatan modificaciones sustanciales de las normas que aprobó la Comisión en materia de régimen privativo de libertad. Sí se presenta un cambio relevante en torno a las penas no privativas de libertad frente a la multiplicidad de casos posibles, como, por ejemplo, en situaciones hipotéticas como las de un menor que ha cometido cinco delitos y que posteriormente es sentenciado a tres servicios comunitarios y dos libertades asistidas, cuestión que claramente atenta contra una adecuada intervención. En ese caso, el efecto deseado sería que ese joven, aun cuando haya sido condenado bajo la ley antigua, pueda aprovechar el nuevo régimen y tener una sola pena que sí se cumpla materialmente.

**El Honorable Senador señor Allamand** puntualizó que la lógica del nuevo procedimiento era que en ese tipo de sanciones habría un mecanismo de intervención particularmente potente y personalizado, lo cual justificaba avanzar en la línea propuesta en su momento. Sin embargo, mientras el Servicio no esté en operación esa argumentación pierde valor, pues se decía que el sistema de sanciones sugerido sería más efectivo por la intervención orientada en el individuo.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, observó que uno de los déficits actuales del modelo de intervención y que motivan en buena medida las modificaciones que se han contemplado, es que muchas de las sanciones operan a un nivel estrictamente formal, lo que conlleva que no haya una intervención real. Lo anterior se deriva principalmente de la falta de personal especializado y de infraestructura apropiada. Desde ese punto de vista, enfatizó, cualquier nueva condena será considerablemente más gravosa que las actuales. En efecto, en promedio, actualmente el régimen semi cerrado se traduce únicamente en un alojamiento de los adolescentes con muy pocas actividades que no forman parte de un plan individualizado y que, además, presenta altas tasas de deserción.

Al concluir, postuló que este asunto se discutió a propósito del proyecto que dio origen a la ley N° 20.084, oportunidad en que el razonamiento adoptado fue no contar con una regulación específica, lo cual derivó en ingentes problemas al inicio del sistema, especialmente por la disparidad de criterios advertidos. Por tal razón, parece ser preferible contar con un procedimiento en ese sentido.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, adujo que, de las intervenciones precedentes, parece haber consenso en la pertinencia de que la ley establezca un procedimiento para realizar las solicitudes. Consiguientemente, mientras haya claridad respecto de los efectos prácticos que significará la aplicación

de la nueva ley en los actuales condenados se podría avanzar de forma más expedita.

En un comentario específico en torno a la norma en debate, **el Honorable Senador señor Allamand** preguntó si, a partir de lo dispuesto en el numeral 1° del inciso segundo, todas las solicitudes de revisión de condena del país se deben ingresar antes de los sesenta días previos a la entrada en vigencia de la normativa en la zona norte.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, hizo hincapié en que, por mandato constitucional, no es posible tener dos leyes penales sustantivas vigentes. Sí se producirá una aplicación gradual de las normas que requieren al Servicio para ser ejecutables, las que, por tanto, estarán sujetas a vacancia.

**El Honorable Senador señor Huenchumilla** concluyó, de lo expuesto, que en las zonas del país en que el Servicio se instalará a partir de los 24 meses de vacancia los tribunales tendrán competencia para conocer de las revisiones de condenas sin que estén operativas las demás normas de la iniciativa legal.

Luego, **el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela**, explicó que las diferentes remisiones a otros preceptos que se utilizan para la fijación del plazo en que se pueden formular las peticiones de revisión de condenas responden a razones de técnica legislativa para una mejor concordancia entre las distintas disposiciones.

En cuanto a la oportunidad en que serán aplicables las leyes penales sustantivas, connotó que ello no depende de este proyecto de ley, sino que de los preceptos constitucionales. En efecto, en la garantía de la irretroactividad de la ley penal alude a una “ley promulgada”. Es decir, basta que una normativa esté promulgada para que una persona de forma legítima solicite su sometimiento al nuevo régimen, aunque la ley de forma expresa señale que entrará en vigor gradualmente.

**La Comisión** decidió emitir un pronunciamiento de cada uno de los numerales que conforman el inciso segundo.

Respecto del ordinal 1°, la Comisión concordó en disponer que la solicitud de revisión se presente entre los 90 y los 60 días previos al vencimiento del plazo señalado en el inciso primero.

En lo que atañe al ordinal 3°, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, acotó que la referencia al artículo 37 bis se hace al informe técnico que emitirá el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.

Respecto del ordinal 4°, **el Honorable Senador señor Allamand** consultó qué ocurrirá si alguien presenta el recurso de revisión y aún no se ha dictado un pronunciamiento a su respecto en la fecha de entrada en vigor de la normativa.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, reconoció que es posible que, por el ritmo procesal de la gestión de un caso, la resolución de una revisión no esté ejecutoriada a la fecha de vigencia de la preceptiva. En esa situación, acotó, claramente no se cumplirá el imperativo sobre el cual discurre la regla en debate.

No obstante, destacó la conveniencia de una norma de esa naturaleza, ya que, de lo contrario, habría que reemplazarla por algún grado de preferencia que tienda a incentivar a la resolución de la mayoría de las solicitudes en la fecha señalada.

En otro ámbito, sostuvo que sí es relevante que, aunque esté ejecutoriada antes del día de entrada en vigor, su ejecución sea diferida hasta esa fecha.

**El Honorable Senador señor Allamand** estimó que no resultaría extraño que el fallo de una petición de revisión se verifique con posterioridad a la fecha del comienzo de vigencia de la ley.

Ante ese comentario, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, sostuvo que en tal circunstancia la validez de la revisión dependería de una resolución judicial y no de la oportuna actuación del peticionario.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, consideró que la segunda parte del numeral 4°, esto es, la que difiere su ejecución, es de mayor relevancia que la que impone un plazo para la dictación de las respectivas resoluciones sobre la revisión de las sentencias.

**El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín**, concordó con ese planteamiento y propuso una nueva redacción para el ordinal 4°, que no incluye un plazo para que la resolución del recurso de revisión de la condena esté ejecutoriada. Sí se dispondría una regla de suspensión de los efectos de esa sentencia, afirmó.

**El Honorable Senador señor Allamand**, acerca de esa última propuesta, adujo que las defensas podrían alegar que no resulta válido jurídicamente establecer una vacancia de los efectos de la resolución, particularmente cuando ella sea beneficiosa para el condenado.

**El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín**, sostuvo que las leyes penales sustantivas regirán transcurridos 12 meses desde la publicación de la ley en el Diario Oficial y, por lo mismo, nadie se podría beneficiar de ellas antes de ese plazo. Es decir, el término excepcional que se ha dispuesto es únicamente para tramitar la solicitud.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, sostuvo que en el objetivo de limitar el efecto de las sentencias hay que evitar que entre el plazo de la resolución de la petición de revisión y la entrada en vigencia de la norma transcurra un término demasiado amplio. Por eso, juzgó adecuado circunscribir que la solicitud de revisión se presente entre los 90 y los 60 días previos al vencimiento del plazo señalado en el inciso primero.

Ante el uso de la expresión “ley promulgada” en el ordinal 3° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, **el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, reconoció que se ha generado un profuso debate acerca de si se admite la vacancia en el derecho penal. A nivel doctrinario, sostuvo que las dos opiniones más influyentes son las de los profesores Oliver y Bascuñán, quienes se inclinan por la afirmativa, vinculada con casos en que se necesita un término de vacancia para otorgar algún grado de reglamentación de soporte. Asimismo, precisó que reglas de esa naturaleza se admitieron en la regulación del registro de huella genética, en la ley de penas sustantivas y en la propia ley N° 20.084.

A mayor abundamiento, acotó que esa postura ha sido refrendada por la jurisprudencia judicial y constitucional.

\- - -

Al retomarse el debate en la siguiente sesión convocada con este efecto, **el Honorable Senador señor Allamand** preguntó cómo se debe entender la regla constitucional del ordinal 3° del artículo 19 que dispone que “Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.”. Lo anterior, por cuanto el establecimiento de un plazo acotado para presentar la revisión de la condena con posterioridad a la publicación de la nueva ley pugnaría con ese principio fundamental.

Luego, pidió una explicación acerca de los múltiples plazos que se han fijado tanto para la vigencia de la normativa en general, de las leyes penales sustantivas y para la presentación de las solicitudes de revisión de condenas, además del efecto suspensivo que se

ha determinado para las sentencias ejecutoriadas con anterioridad a la entrada en vigor de la ley.

En sentido opuesto, **el Honorable Senador señor Pérez** postuló que la propuesta que ha presentado el Ejecutivo es correcta. En ese orden de ideas, sostuvo que la oración final que se ha agregado al ordinal 1° sería innecesaria, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 4°, porque, aunque se obtenga una sentencia favorable ejecutoriada, se diferirán sus efectos hasta la vigencia de la ley.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, acotó que el Texto Constitucional efectivamente se remite a la “promulgación” y la comprensión que se le dio en la década de 1980 a esa exigencia fue que desde ese momento se computaría la aplicabilidad del principio constitucional. No obstante, con el devenir de los años y a propósito de la modificación de normas penales sustantivas que suponían una necesaria aplicabilidad a través de una estructura administrativa de soporte que requería de un plazo para su implementación, además de la contribución de los profesores Guillermo Oliver y Antonio Bascuñán, la jurisprudencia constitucional y judicial entendieron que el término “promulgación” se aplicaría a la ultractividad, tal como se desprende del tenor literal del precepto. Sin embargo, la retroactividad de la ley penal más favorable sí puede quedar sujeta a vacancia, postura que ha sido uniformemente aceptada en fallos dictados a partir del año 2011.

Aunque eventualmente puede haber opiniones divergentes en ese ámbito, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema ha sido uniforme en la interpretación señalada, sentenció.

En un argumento de orden secundario, resaltó que resulta razonable que, si una modificación legal necesita de un soporte administrativo, se cuente con un plazo prudente para su materialización.

Por último, enfatizó que la regla que se ha propuesto posibilitará la discusión procesal de la norma antes de que se inicie su vigencia, con el objetivo de que ningún tribunal ponga reparos a ese debate por no haber normativa vigente que lo habilite con ese efecto. Puntualizó que para los condenados no será obligatorio pedir la revisión en el período previsto -podría hacerlo posteriormente-, pero se ha querido incentivar que así sea para evitar la concentración de peticiones cuando comience a regir la ley.

**El Subsecretario de Justicia, señor Ossa**, apuntó que, desde la perspectiva administrativa, se intenta aliviar a los tribunales de justicia en el conocimiento de esas solicitudes. Es decir, se trata de una disposición de gran relevancia práctica.

Agregó que, obviamente, la eventual revisión de las condenas no es un derecho que precluya y, por lo tanto, sólo se trata de una pretensión para que las peticiones se hagan con anterioridad a la entrada en vigor de la ley.

**El Honorable Senador señor Huenchumilla**, sin perjuicio de comprender la necesidad de disponer de un procedimiento certero para el análisis de las revisiones de condenas, sostuvo que la redacción propuesta no es suficientemente clara y podría dar lugar a diversas interpretaciones a futuro. Incluso, las cuestiones sustantivas de la preceptiva se podrían hacer valer por parte del condenado a contar de la promulgación de la ley; en la especie, se trata del derecho constitucional a reclamar las condiciones más favorables que le impone la legislación.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, observó que esa discusión se abordó de manera profusa en la década de 1990, pero el criterio que ha perfilado tanto la doctrina como la jurisprudencia ha permitido asentar que la regla general de interpretación es la que sostuvo el señor Senador que le antecedió en el uso de la palabra. No obstante, si en determinados casos la aplicabilidad de una regla sustantiva necesita ser implementada, es admisible reconocer que la Carta Política permite la sujeción de la norma a vacancia.

A mayor abundamiento, continuó, si esta última posición jurídica se aceptara ineludiblemente y se postulara que incluso se podría aplicar la disposición sustancial conforme a la gradualidad propuesta para las distintas zonas del país, en esa situación sí se podría apelar a una contravención al principio de igualdad ante la ley. Por lo mismo, se postula que a los doce meses rija de forma uniforme en todo el territorio nacional.

Comprometió el envío de los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales que sustentan esa tesis.

**El Honorable Senador señor Huenchumilla** se mostró conforme con la explicación antedicha.

Finalmente, en lo referido al ordinal 5°, **el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, sostuvo que, en la zona norte, en que empezará a regir primero el sistema, si a propósito de la revisión de una condena se determina una nueva sanción, se aprovechará de fijar el plan de intervención, pues en ese territorio ya se contará con la estructura del Servicio Nacional e Reinserción Social Juvenil.

Agregó que todas las modificaciones que dicen relación, por ejemplo, con el plan de intervención, se podrán ejecutar en la zona norte a partir del día siguiente en que se cumplan los doce meses

desde la publicación de la ley. En las zonas centro y sur la condena se seguirá ejecutando en las condiciones originalmente impuestas, por cuanto aún no se ha implementado el Servicio.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, sostuvo que esos casos son los que precisamente se pretende tener a la vista en la simulación que se ha solicitado a los representantes ministeriales, de manera de decidir estas disposiciones con la mayor cantidad de información disponible.

**El Honorable Senador señor Huenchumilla** coincidió con esa petición, toda vez que a partir de ese documento se podrán determinar los efectos políticos de la nueva ley. En efecto, esa será la manera en que tanto el Ejecutivo como los miembros de la Comisión tendrán conocimiento de las consecuencias prácticas de una decisión en uno u otro sentido.

\- - -

En la siguiente sesión destinada a este asunto, **el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, señor Maldonado, dio a conocer la minuta elaborada para absolver las consultas efectuadas por los miembros de la Comisión, relacionada con el impacto de las reformas a la ley N° 20.084, introducidas en el proyecto de ley que crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil en las condenas en curso de ejecución. Su contenido es el siguiente:

“La presente minuta aborda modificaciones asociadas a materias sustantivas. Aquellas que afectan al desarrollo procesal o las referidas al régimen de ejecución (modalidades) no inciden en la discusión que motiva la minuta. Las modificaciones aprobadas se exponen agrupadas por materia y no en orden correlativo.

**1.- En cuanto al sistema de penas**

**Se modifica la pena de internamiento en régimen semicerrado sustituyendo su denominación por la de “Libertad asistida especial con régimen de reclusión parcial” (arts. 6º, 15, 16, 23, 43, etc.)**. La modificación afecta en exclusiva a la denominación (con miras a potenciar el efecto que supone el cumplimiento de un plan de intervención acompañado de un encierro nocturno), al margen del efecto que supone el que, en el futuro, se va a contar con una intervención efectiva (a diferencia de lo que sucede con las condenas en curso de ejecución).

**Se modifican algunos límites mínimos (arts. 13,14, 18, 24 y 53) en las sanciones privativas de libertad y en la libertad**

**asistida simple y especial; y se modifica el límite superior de la libertad asistida simple, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:**

| Pena | Actual | Aprobado |
|---|---|---|
| **Internamiento en régimen cerrado** | Sin mínimo / 5 o 10 años | 1 año / 5 o 10 años |
| **Internamiento en régimen semicerrado** | Sin mínimo / 5 o 10 años | 6 meses / 5 o 10 años |
| **Libertad asistida especial** | Sin mínimo / 3 años | 6 meses / 3 años |
| **Libertad asistida simple** | Sin mínimo / 3 años | 6 meses / 18 meses |

Se podrá advertir que el único caso en que estas modificaciones pudiesen suponer una modificación de condena en curso de ejecución se da en aquellos supuestos en que el condenado se encuentra cumpliendo una pena de libertad asistida simple por un lapso superior a los 18 meses. No obstante, hay que tener en cuenta que en la valoración de la nueva condena se deben considerar la totalidad de las modificaciones de la nueva ley lo que supone, por ejemplo, que en los tramos 3° y 4° del art. 23 podría corresponder una condena superior en naturaleza (aflictividad), como la libertad asistida especial con o sin reclusión parcial, por ejemplo, si se trata de casos de (i) concurso de infracciones; (ii) reincidencia o (iii) por efecto de alguno de los criterios (nuevos) que se introducen en la individualización de la pena[8]. Si así fuese, la sanción que se está ejecutando continuaría sujeta al tiempo de extensión por la que fue impuesta originalmente[9].

**Se suprime la multa y se limita la amonestación a una segunda reiteración (arts. 6 letra g], 8, 9, 23, 25 quater y 52).** Respecto de quienes hubiesen sido condenados a multa (no cumplida aún) podrían solicitar su modificación por amonestación, en la medida que proceda, teniendo en cuenta el límite de la reiteración. Se trataría de casos ubicados en el último tramo (5º) del art. 23, es decir, las infracciones de menor lesividad. Al igual que en el caso anterior, se debe considerar la totalidad de las modificaciones de la nueva ley, pues, en los casos mencionados podría ser procedente una sanción más gravosa del tramo (prestación de servicios en beneficio de la comunidad o reparación del daño), caso en el cual se mantendría vigente la multa como sanción.

**Penas accesorias:**

**Se suprime la condena accesoria asociada a tratamientos asociados a desintoxicación [arts. 7, 40 quater y 51].** Esto aplicaría a todo condenado a quien se le hubiere impuesto. Sin embargo, en

[8] Tales como el uso de armas, la violencia, el ensañamiento, y los móviles o motivaciones que subyacen el hecho y el comportamiento posterior

[9] Al 31 de julio de 2019, de los 1.311 jóvenes que se encontraban cumpliendo la sanción de Libertad Asistida (PLA), 170 de ellos estaban condenados a una pena mayor de 18 meses, lo que representa un 12% de los casos de PLA. (Sename).

caso de acogerse al nuevo régimen, si es necesario, procede el tratamiento obligatorio dentro del plan de intervención de la sanción principal[10].

**Se incorporan formalmente las penas accesorias previstas en la ley de violencia intrafamiliar y en la ley de violencia en los estadios (arts. 6º y 25 bis).** En la medida que se trata de condenas que solo por excepción son impuestas en la actualidad (la amplia mayoría de la jurisprudencia actualmente las rechaza) no se ve un problema de aplicación retroactiva comprometido.

En cuanto a los plazos, finalmente, el único caso que se modifica es el aplicable a la prohibición de conducir vehículos motorizados, que se amplía (de 2 a 4 años), de forma que tampoco parece plausible sostener que puede dar lugar a efectos “más favorables”

| Pena | Actual | Propuesta |
|---|---|---|
| **Prohibición de conducir vehículos** | Sin mínimo / 2 años | 6 meses / 4 años |
| **Violencia Intrafamiliar** | No regulado | 6 meses / 2 años |
| **Violencia en los estadios** | No regulado | 6 meses / 4 años |

**2. En cuanto a la determinación de la pena**

**Se modifican los criterios de determinación de la pena, incluyendo los actuales relevantes y agregando el comportamiento anterior al hecho; el uso de armas, la violencia, el ensañamiento, y los móviles o motivaciones que subyacen el hecho y el comportamiento posterior (art. 24).** Si bien no es posible anticipar el resultado de aplicación de estos criterios a cada caso ya sentenciado, sí es posible prever que sólo de manera excepcionalísima alguno de estos criterios pudiese servir de base para escoger una sanción diversa (menos rigurosa) dentro del tramo, como pudiese ser la valoración del arrepentimiento o de un móvil que sea atendible como condición de menor exigibilidad o capacidad motivacional. Por lo demás, este tipo de valoraciones solo se dan en casos muy extremos o calificados pues en la actualidad es casi nulo el impacto de estos criterios y, en consecuencia, no consignados en la sentencia.

**Se modifica el tratamiento de la reincidencia en crímenes debiendo tomarse la pena aplicable y extender su duración o**

[10] Cabe señalar que de acuerdo a lo informado por Senda respecto del total de atendidos el año 2018 en virtud del Convenio con Sename para jóvenes en el sistema de RPA, de un total de 6.207 jóvenes atendidos en tratamiento por consumo problemático de drogas y alcohol, sólo 347 (5,6%) ingresó a tratamiento como parte de la sanción accesoria, en tanto el resto de los jóvenes fueron tratados como parte de su plan de intervención. Por lo demás, esta cifra ha ido en una clara tendencia a la baja, representando una disminución del 2,4% en relación al año 2015.

**aplicar una más gravosa dentro del tramo correspondiente si el infractor hubiese cometido otro delito de la misma clase previamente (art. 24 inciso 3, segunda parte).** En la actualidad no hay regla a este respecto, por lo existe jurisprudencia diversa sobre la materia. Así, una jurisprudencia minoritaria considera la concurrencia de una agravante genérica (opción que rechaza la jurisprudencia dominante cuyo criterio fue asentado por la Corte Suprema desde 2012). En dichos casos excepcionales, la circunstancia puede tener efecto en la elección de la pena de base del sistema de adultos (art. 21) o como criterio de individualización de la pena de adolescentes (art. 24). Cualquiera fuere el caso, su efecto es, casi siempre, menor o a lo sumo igual al previsto en la reforma (con la diferencia que ahora se transforma en criterio general y común para todo el sistema).

Sin embargo, sólo sería posible advertir un efecto de favorabilidad en aquellos casos que presenten las siguientes condiciones copulativas:

1) Hayan concurrido una multiplicidad circunstancias agravantes (tres o más).

2) Una de esas agravantes haya sido la reincidencia.

3) No hayan concurrido atenuantes.

4) El tribunal haya aplicado la jurisprudencia minoritaria.

5) Se haya determinado un aumento de grado de la pena (aumento de tramo del art. 23).

En dichos casos, las nuevas reglas también permitirían imponer una pena de igual naturaleza, pues todos los tramos comparten el grueso de las penas “superiores”.

**Se aclaran las reglas “de base” para el cálculo de la pena “de adultos” (art. 21 y art. 23), especificando que solo se deben aplicar las reglas generales de determinación de pena del Código Penal.** Estas reglas podrían dar pie para discutir la modificación de una condena en sentido favorable en aquel caso, igualmente excepcional, en que los tribunales **contra texto expreso y contra la voluntad del texto legal** hayan dado aplicación a reglas especiales de determinación de pena. Ejs. delito de robo en tentativa, castigado como consumado; o casos en los que se aplicó a un adolescente el régimen de la última agenda corta para delitos contra la propiedad, donde no se procedió a aplicar la rebaja en grado pese a la multiplicidad de atenuantes.

Ahora bien, al igual que el caso anterior, se trataría de algún caso excepcional de jurisprudencia minoritaria contraria a la opinión de la Corte Suprema. El criterio que prevalece paulatinamente es el que ratifica la modificación aprobada, de forma que es posible proyectar su estabilización en el futuro inmediato. Hay que tener en cuenta que, como se señaló con anterioridad, en la valoración de la nueva condena se deben considerar la totalidad de las modificaciones de la nueva ley lo que supone que, por ejemplo, en los casos de agenda corta el régimen (nuevo) de reincidencia o reiteración es más gravoso que el actualmente vigente, de forma que no es posible anticipar que la condena aplicable sería más beneficiosa.

**Se regula formalmente el concurso de delitos (reiteración), hoy en día inexistente, estableciéndose un régimen de pena agravada (exasperación) hoy en día inexistente (arts. 21, 23, 24, 25 y 26).** En los casos en que los tribunales hayan impuesto en este tipo de caso un régimen de acumulación material de penas, la modificación supone que se aplique sólo una única sanción (el ejemplo ya dado en las sesiones ante la Comisión de Constitución del Senado, consistente en, un adolescente condenado a tres libertades asistidas especiales, cada una de 18 meses). Sin embargo, de optarse por la aplicación del nuevo régimen, la sanción única deberá ser impuesta por un tiempo más prolongado o, en su caso, deberá sustituirse por una pena más rigurosa, de forma que, en estos casos, no es posible anticipar una condena más favorable, sino todo lo contrario (por aumentar la aflictividad de su naturaleza) pues, como señalamos, en la valoración de la nueva condena se deben considerar la totalidad de las modificaciones de la nueva ley. En el ejemplo, ello se traduce en que las penas de libertad asistida debiesen conmutarse por el equivalente al régimen semicerrado, lo que no es más favorable, sino todo lo contrario.

**Concurso de delitos sujeto a regímenes distintos. Se regula también el caso en que un condenado recibe pena por algún delito cometido como adolescente y otro cometido como adulto (sin que exista regla en la actualidad) imponiendo como régimen la condena como adulto en exclusiva a menos que la aplicación de la pena de adolescente (por la totalidad de los delitos) sea más gravosa (arts. 25 ter).** Es posible proyectar que en los casos en que prime la condena como adulto se solicitará la no aplicación de la que esté “pendiente” como adolescente, la que suele no ser privativa de libertad, pues la condena de adultos solo se impone primero cuando es más gravosa que la de adolescentes. Esto sería excepcional, pues debe tratarse de un cumplimiento privativo de libertad en el sistema de adultos por inaplicabilidad de la ley de penas sustitutivas (sea por reincidencia como adulto o por una pena mayor a 5 años). Aún en este excepcional caso, la retroactividad tendría un indiscutible efecto positivo en el sistema, al evitar la principal causa de ingreso (disruptivo) de adultos ya avanzados al sistema de adolescentes.

Con todo, es posible proyectar que en la amplia mayoría de los casos la pena aplicable bajo el régimen de adolescentes será más gravosa (pues es la única que valorará el concurso como tal) de forma que el nuevo régimen no dará lugar a un caso de condena más favorable.

**Régimen de unificación (arts. 25 quater y 25 quinques).** Se garantizan las reglas concursales cuando se descubre un delito que debió ser tratado como concurso o se delinque durante el cumplimiento de la pena. Los efectos son los mismos analizados en los dos apartados precedentes.

A continuación, se muestra un cuadro estadístico de jóvenes, al 31 de julio de 2019, que se encuentran cumpliendo condena, y el número de ellos que tiene además otra sanción y, en consecuencia, susceptible de unificación, de cumplirse las variables señaladas anteriormente.

| Sanción | Otras Causas | | Total General | % |
|---|---|---|---|---|
| | NO | SI | | |
| PROGRAMA DE LIBERTAD ASISTIDA | 962 | 349 | 1311 | 26.6% |
| PROGRAMA DE LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL | 2279 | 436 | 2715 | 16.0% |
| SERVICIOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD | 625 | 418 | 1043 | 40.0% |
| CENTRO EN REGIMEN CERRADO | 195 | 45 | 240 | 18.7% |
| CENTRO SEMICERRADO | 408 | 157 | 565 | 27.7% |
| TOTAL | 4.469 | 1.405 | 5.874 | 23.9% |

Fuente: Sename

**3.- En cuanto a la ejecución de las condenas**

**Se modifican sustancialmente las reglas de quebrantamiento de condena, regulando el incumplimiento (no comparecencia, con arresto); el quebrantamiento no grave ni reiterado (mediante un incremento en la aflictividad del plan de intervención); y el que fuese grave o reiterado en forma escalonada (mediante una rigidización del plan hasta la sustitución de la condena por una más gravosa, en forma definitiva) (arts. 52 y 52 bis):** Como en la actualidad el sistema se basa en la idea de imponer castigos *ad-hoc* por un plazo breve, podría darse un caso de quebrantamiento no grave ni reiterado que hubiese dado lugar a una medida más gravosa temporal (ej. se cumple libertad asistida especial y se remite por 60 días al condenado a un régimen semicerrado) lo que, en el nuevo régimen, supone una intensificación de las propias condiciones de la libertad asistida especial de manera permanente. Con todo, hay que tener en cuenta que el quebrantamiento en si es una conducta punible, de forma que sus reglas se aplican a todo condenado aun

y cuando hayan cometido el delito o iniciado la ejecución de la sanción antes de la vigencia del nuevo régimen.

**Se establece que no se puede proceder a la remisión de la pena (art. 55) si no se han cumplido los 2/3 de la pena originalmente impuesta** si se trata de delitos que en el régimen de adultos puede ser sancionado con pena igual o superior al presidio o reclusión mayor en su grado máximo. La modificación en caso alguno puede suponer un tratamiento penal más favorable en dichos casos.

**Para la sustitución de la pena se exige haber cumplido la mitad de la pena original cuando se trate de crímenes y el condenado hubiese sido previamente sancionado por delito que merezca pena aflictiva (art. 53).** Al igual que en el caso anterior no se advierte un caso en el que este régimen pueda suponer un efecto más favorable respecto de condenas en curso de ejecución.”.

**El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, postuló que en el caso de la libertad asistida simple, que no tiene un mínimo en la actualidad, se pasa a contar con un mínimo de seis meses y se reduce su tiempo máximo de 3 años a 18 meses. Ese último punto, razonó, puede significar eventualmente una reducción de la pena respecto de aquellos casos en que se ha impuesto una condena de más de 18 meses, ya que no se podrá ejecutar en su última fracción.

A este respecto, hizo notar que es preciso tener en cuenta que también es posible que por la reglas aprobadas sobre criterios de individualización no se consideren factores como la multiplicidad de condenas, la reincidencia y los discernimientos asociados a los móviles que subyacen en la comisión del delito, lo cual podría derivar en que en los tramos 3 y 4 de sanciones, que hoy en día consideran la sanción de libertad asistida simple, se ratifique la misma pena o se aplique en el nuevo régimen una sanción superior que sería más desfavorable. Es decir, en ese escenario hipotético se podrían verificar casos en que la libertad asistida simple de más de 18 meses tuviera en el nuevo sistema una pena de naturaleza distinta, más aflictiva, y no necesariamente ratificarse la misma condena. Si se produce esto último, efectivamente habría que ajustar a ese límite el máximo de la sanción y en ese caso habría un efecto más favorable.

**El Honorable Senador señor Allamand** preguntó cuál sería el beneficio y a quien se le aplicaría.

**El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, afirmó que en aquellas situaciones en que se impuso una libertad asistida simple con una extensión de tiempo superior as los 18 meses se podría dar un caso en que el tiempo

que lo sobrepase sea considerado superior a la condena más favorable y, por ende, se podría solicitar la rebaja de ese límite máximo a los 18 meses.

Clarificó que lo anterior no significa que necesariamente todas las condenas en que se ha impuesto una sanción de libertad asistida simple por más de 18 meses se deban ajustar a ese plazo, por cuanto, en consideración a las otras modificaciones ya sancionadas podría corresponder una sanción superior. Por ejemplo, ante una reincidencia o una situación de concursos de delitos no se podrá confirmar la libertad asistida simple.

Añadió que en la actualidad hay 1311 jóvenes -al 31 de julio de 2019- condenados a libertad asistida simple y, de ellos, sólo 170 están sentenciados a más de 18 meses, lo que representa un 12% del total. De esta última cifra es posible que, en algunos casos, haya que concordar la condena a los 18 meses. Sin embargo, resulta complejo identificar en abstracto esa situación.

Hizo hincapié, al finalizar, que en las situaciones antedichas se abordan condenas que se cumplen en un régimen de libertad.

**El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela**, puntualizó que es preciso tener a la vista en esta materia una herramienta que contiene el proyecto de ley, esto es la remisión o la sustitución de penas, que se presenta como un mecanismo similar al régimen de libertad condicional en el sistema de adultos. Así, un joven tiene derecho a pedir la remisión de la pena si se han cumplido los objetivos del plan de intervención, lo cual es de común ocurrencia en penas con períodos de cumplimiento extensos. En efecto, de acuerdo con los cambios aprobados por la Comisión, se estimó que períodos de intervención superiores a los 18 meses en una libertad asistida no tienen sentido y, por tal razón, si el joven ha cumplido satisfactoriamente con ese régimen es factible cuestionarse si vale la pena su mantención en el tiempo.

Entonces, si bien el diagnóstico actual da cuenta de 170 casos, muchos de ellos probablemente, sin necesidad de la ley, igualmente acortarán su período de condena.

Al concluir el debate, la Comisión tomó conocimiento de **la indicación número 127 B, de S.E. el Presidente de la República**, que, acogiendo los planteamientos efectuados durante el debate, sustituye el artículo quinto transitorio por el siguiente:

“Artículo quinto transitorio. - Vacancia respecto a las normas de derecho penal sustantivo de la ley N° 20.084. No obstante, lo dispuesto en el inciso primero del artículo primero transitorio de la presente ley, las normas que introducen modificaciones a la ley N° 20.084, previstas

en los numerales 13, 14 salvo en lo que respecta al artículo 25 bis que se introduce, y 15 letra b) del artículo 44 de la presente ley, entrarán en vigencia en todo el territorio nacional en la fecha prevista en el numeral primero del inciso referido.

Quienes a dicha fecha se encontraren cumpliendo condena por aplicación de la ley N° 20.084 y consideren que dicha condena se modifica por aplicación de dichas reglas, podrán solicitar la revisión de su condena conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal y en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, debiendo dicha solicitud someterse a las siguientes reglas:

1º El proceso de revisión deberá tramitarse a partir de la presentación de una solicitud escrita por parte del abogado defensor ante el Juzgado de Garantía competente para conocer de la ejecución de la condena. Dicha solicitud deberá ser presentada entre los 90 y los 60 días previos al vencimiento del plazo señalado en el inciso primero.

2º El tribunal resolverá con el mérito de los antecedentes expuestos en audiencia convocada al efecto, la que se tramitará como si se tratare de una audiencia de sustitución de condena.

3º No obstante, si la condena que motiva la solicitud se cumple en alguna de las regiones descritas en el numeral primero del primer inciso del artículo primero transitorio de la presente ley se podrá solicitar el informe de que trata el artículo 37 bis que se introduce en la Ley N° 20.084.

4º Si la resolución se encontrare ejecutoriada antes de la fecha prevista en el numeral 1° del inciso primero del artículo primero transitorio de la presente ley, su ejecución será diferida hasta esa fecha.

5º Tratándose de condenas a que se refiere el numeral tercero precedente se deberá citar a audiencia destinada a la aprobación del plan de intervención, si correspondiere, una vez pronunciada la resolución. La condena que corresponda cumplir se sujetará a lo dispuesto en las reglas que se introducen a la ley N°20.084 por la presente ley a partir de la entrada en vigencia del sistema. En los demás casos la condena que corresponda será ejecutada, o continuará su ejecución, conforme a las reglas originalmente aplicables.”.

**La Comisión** acordó la división de la votación, según se detalla a continuación.

En primer lugar**, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe,** sometió a votación el inciso primero del precepto transitorio.

**- La Comisión, por la mayoría de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez, lo aprobó con enmiendas formales. Se abstuvo el Honorable Senador señor Harboe.**

Seguidamente, se puso en votación el encabezado del inciso segundo.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, lo aprobó.**

Luego, se puso en votación el ordinal 1° del inciso segundo.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, lo aprobó.**

A continuación, se sometió a votación el ordinal 2° del inciso segundo.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, lo aprobó.**

Seguidamente, se puso en votación el ordinal 3°.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, lo aprobó.**

A su turno, se puso en votación el ordinal 4° del inciso segundo.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, lo aprobó.**

Finalmente, se sometió a votación el ordinal 5°

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez, lo aprobó.**

- - -

A continuación, **la Comisión** se abocó al estudio de **la indicación número 127 C, de S.E. el Presidente de la República**, que incorpora a continuación del artículo quinto transitorio un nuevo artículo sexto transitorio, adecuándose la numeración de los artículos posteriores:

"Artículo sexto transitorio. Quienes se encontraren cumpliendo condena por aplicación de la ley N° 20.084 a la fecha que corresponda dar inicio a la regulación establecida en la presente ley conforme al artículo primero transitorio, deberán sujetar el saldo de pena que restare por cumplir a las reglas que esta misma introduce a la ley N° 20.084. A dichos efectos se procurará contar, a la brevedad posible, e incluso antes de la fecha indicada, con los informes técnicos correspondientes.

No obstante, quienes hubiesen sido condenados a penas de trabajos en beneficio de la comunidad o reparación del daño y hubiesen iniciado la ejecución de la pena deberán terminar de cumplirla en la forma prevista al momento de imponerla.".

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, puso de manifiesto que en este caso no se advierte algún tipo de modificación de la condena. En efecto, la regla aborda la manera en que se cumplirá el resto de la pena cuando entre en vigor la normativa. Así, se dispone que esa parte se cumpla bajo las nuevas condiciones.

Añadió que se elaborará el informe técnico, se fijará el plan de intervención y se determinará la institución específica en la que se cumplirán las actividades dispuestas. No obstante lo expuesto, sostuvo que habrá dos excepciones: los programas de reparación y los programas de trabajos en beneficio de la comunidad, que normalmente se adjudican desde el inicio y, por tanto, es muy difícil que se modifiquen aquellos que están en curso. Por lo demás, se trata de actividades de corta duración, por lo que se ha preferido que terminen la institución en la que se comenzaron.

Sobre la base de esa argumentación, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puso en votación la indicación.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus**

**miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, lo aprobó.**

- - -

El artículo séptimo transitorio propuesto por el Ejecutivo, que reemplaza al artículo sexto transitorio aprobado en general, está redactado en los siguientes términos:

“Artículo séptimo transitorio.- Instalación del sistema judicial. La integración de las salas especializadas establecidas en el artículo 16 bis que se introduce en el Código Orgánico de Tribunales deberá encontrarse provista con a lo menos 90 días de antelación a la fecha que para cada caso se indica en el inciso primero del artículo primero transitorio. A dichos efectos, deberá también haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 16 quater nuevo y 26 ter que se introducen en el mismo Código.

Con todo, la primera designación de jueces que corresponda llevar a cabo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 16 quater nuevo que se incorpora al Código Orgánico de Tribunales, en lo referido al numeral 1º del Artículo 16 bis, se deberá asignar a 3 jueces por un periodo de un año y a 3 jueces por un periodo de dos años.

Asimismo, dentro del mismo plazo las Cortes de Apelaciones deberán verificar que se ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 6 y 7 del artículo 16 bis que se incorpora al Código Orgánico de Tribunales y en el nuevo inciso final del artículo 17.”.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, explicó que las referencias a los artículos 16 quáter y 26 ter corresponde a la integración de la orgánica de cada juzgado de garantía especializados.

Luego, mencionó que en el caso del Centro de Justicia de Santiago -único tribunal con seis jueces- la idea es que no se modifiquen todos los magistrados en una sola oportunidad, sino que haya un reemplazo parcial de sus integrantes, para que se transmita la especialidad. Eso supone que la primera designación admita la gradualidad que se sugiere en el inciso segundo.

Finalmente, constató que las alusiones a los numerales 6 y 7 del artículo 16 bis se vinculan con los casos en que se ha designado una sala preferente y no una exclusiva.

La proposición antes señalada se tradujo en **la indicación número 127 D, de S.E. el Presidente de la República**, que

sustituye el artículo sexto transitorio, que pasó a ser séptimo, por el siguiente:

"Artículo séptimo transitorio. - Instalación del sistema judicial. La integración de las salas especializadas establecidas en el artículo 16 bis que se introduce en el Código Orgánico de Tribunales deberán encontrarse provistas con a lo menos 90 días de antelación a la fecha que para cada caso se indica en el inciso primero del artículo primero transitorio. A dichos efectos, deberá también haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 16 quater y 26 ter que se introducen por la presente ley en el mismo Código.

Con todo, la primera designación de jueces que corresponda llevar a cabo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 16 quater nuevo que se incorpora al Código Orgánico de Tribunales, en lo referido al numeral 1º del artículo 16 bis, se deberá asignar a 3 jueces por un periodo de un año y a 3 jueces por un periodo de dos años.

Asimismo, dentro del mismo plazo las Cortes de Apelaciones deberán verificar que se ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 6 y 7 del artículo 16 bis que se incorpora al Código Orgánico de Tribunales y en el nuevo inciso final del artículo 17.".

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puso en votación la indicación.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Huenchumilla, la aprobó.**

- - -

Seguidamente, se analizó el artículo octavo transitorio propuesto por el Ejecutivo, que sustituye al artículo sétimo aprobado en general por el Senado. Está redactado en los siguientes términos:

"Artículo octavo transitorio. Instalación de fiscales y defensores especializados. Las modificaciones introducidas a la ley N° 19.640 Orgánica Constitucional del Ministerio Público y a la ley N°19.718 que Crea la Defensoría Penal Pública en los artículos 46 y 47 de la presente ley, respectivamente, comenzarán a regir en la fecha prevista en el numeral primero del primer inciso del artículo primero transitorio de la presente ley. No obstante, la dotación de fiscales que se incorporan a la dotación máxima del Ministerio Público mediante la modificación al artículo 72 de su Ley Orgánica, se aplicará en forma gradual, incrementándose en 2 cargos una vez transcurridos 9 meses desde la publicación de la Ley; cuatro cargos, una

vez transcurridos 21 meses desde la misma fecha; y 18 cargos transcurridos 33 meses.

Los fiscales adjuntos especializados en la instrucción de procesos asociados a la responsabilidad penal de adolescentes y los defensores especializados en responsabilidad penal de adolescentes de que trata el artículo 29 bis que se introduce a la ley N° 20.084 deberán haber sido designados en el mismo plazo señalado en el inciso precedente.”.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, enunció que la disposición antedicha hace extensiva la gradualidad a las normas modificatorias de las leyes orgánicas del Ministerio Público y de la Defensoría Penal Pública. La planta que se incrementa en la dotación del Ministerio Público debe tener una vigencia previa, pero paulatina y escalonada conforme a la cantidad de fiscales que se requieren en cada una de las zonas. Así, los plazos que se han dispuesto para la aplicación gradual se explican por la necesidad de que los persecutores estén operativos 90 días antes de la entrada en funcionamiento del sistema, ya que en ese último trimestre se trabajará en formación institucional, capacitación y especialización.

En tanto, la designación particular de quienes serán las personas que cumplirán las funciones especializadas también se deberá realizar 90 días antes del inicio de la vigencia de la normativa.

A su turno, **el Honorable Senador señor De Urresti** pidió a los funcionarios ministeriales aclarar la ubicación y la destinación de los nuevos fiscales y defensores. Al efecto, llamó la atención sobre la diversidad de regiones existentes y las condiciones particulares de cada una de ellas. Lo anterior, por cuanto en este tipo de procesos generalmente se constata una destinación excesiva de funcionarios en las capitales regionales en desmedro de las otras zonas que poseen menor población. Por tal razón, consideró fundamental que esos antecedentes se expliciten en la iniciativa de ley.

En síntesis, solicitó información acerca del número de fiscales y defensores nuevos y su desglose por regiones.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, reseñó que los dos fiscales iniciales corresponden a los juzgados de Garantía de Tarapacá y Antofagasta; el segundo tramo atañe a Maule, Biobío y La Araucanía, en las salas especializadas en Talca, Talcahuano - Concepción y Temuco, mientras que el último grupo pertenece a las salas especializadas de Valparaíso, Centro de Justicia de Santiago, San Miguel y Rancagua.

En relación con la Defensoría Penal Pública, sostuvo que en la última modificación de su planta se determinó que la institución ya cuenta con la dotación especializada para asumir los requerimientos que impondrá este proyecto de ley.

**El Honorable Senador señor De Urresti** planteó que en la zona sur del país no sólo hay centros poblacionales en las ciudades de Concepción y Temuco y, por tal razón, preguntó cómo se explicará a los habitantes de otras zonas que no se dispondrán a su respecto funcionarios especializados para atender los casos vinculados con responsabilidad penal adolescente. En específico, preguntó por la situación de la región de Los Ríos.

Sobre el particular, **el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, señaló que el mayor problema que tiene la especialización en volúmenes de conflictos judicializados tan acotados, como en materia de responsabilidad penal adolescente, es que lograr cobertura especializada íntegra supone dos potenciales conflictos, a saber, un desplazamiento indeseable de los jóvenes o la presencia de tiempos muertos que la judicatura suele no estar en condiciones de justificar. En ese contexto, se sugirió una “proposición escalonada” en que el volumen de procesos proyectable permite contar con una especialización entendida como exclusividad y, en aquellos lugares en que el volumen de casos no es suficiente, se contempló la obligación de la asignación de una sala preferente en que se procurará contar con un juez, fiscal y defensor que tengan la especialización, y la exigencia de que la agenda concentre en algunos días de sesión el tratamiento particular de los casos de responsabilidad penal adolescente.

En síntesis, concluyó que la dificultad que enfrenta la especialización se relaciona con el escaso volumen de casos que se constata, en la medida de que hay una mayor distancia de los polos con más concentración poblacional.

**El Honorable Senador señor De Urresti** no compartió el planteamiento antes explicitado, toda vez que resulta difícil explicar las cifras desiguales en la repartición de los nuevos cargos. En efecto, postuló que en Santiago se destinan 15 puestos, mientras que en regiones como Los Ríos no se asigna ni siquiera un fiscal nuevo.

Acotó que tampoco resultan atendibles los argumentos que plantean falta de capacidad del Poder Judicial, ya que no se condice con las cargas de trabajo. Sostuvo que, en realidad, la decisión denota una visión centralista que no comparte, toda vez que los habitantes de regiones como la de Los Ríos tienen el mismo derecho que los que residen en la capital del país, en cumplimiento del principio constitucional de igualdad ante la ley.

A mayor abundamiento, observó que se ha sobrepuesto el ahorro presupuestario para contar con una atención especializada en la medida de lo posible. Eso, a su juicio, no es aceptable.

Expresó que si existen dificultades en la actualidad para hacer una reforma que cumpla con los requerimientos de todas las zonas del territorio, una opción válida sería operar de forma gradual; empero, no es admisible que gran parte de los nuevos funcionarios se concentre en el área metropolitana. Incluso, al menos uno de esos cargos perfectamente podría ser destinado a las regiones australes.

Agregó que una situación similar se constató en la desigualdad en materia de centros asistenciales de atención para dar cumplimiento a la ley sobre interrupción voluntaria del embarazo en tres causales.

Demandó, por tanto, equidad territorial en esta política pública.

Respecto de este punto, **el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela**, trajo a colación algunos antecedentes vertidos en discusiones previas. En efecto, al discutirse las modificaciones al Código Orgánico de Tribunales se diseñó un sistema de salas especializadas en los lugares en que el volumen de casos ameritaba contar con jueces, fiscales y defensores para conocer exclusivamente los asuntos relacionados con responsabilidad penal adolescente.

Agregó que plantear ese esquema de salas especializadas en todos los tribunales del país es imposible, por cuanto, en algunas zonas es probable que se deban atender uno o dos casos diariamente, quedando desocupados los funcionarios especializados el resto del día, lo que redundaría en un ineficiente uso de los recursos públicos.

Reiteró, en ese contexto, que en las zonas en que se verifica un volumen de causas suficientes para concentrar los enjuiciamientos por responsabilidad penal adolescente se dispondrán las salas especializadas que concentran la competencia de distintos juzgados de garantía. Ese trabajo fue elaborado después de un arduo estudio conjunto con el Ministerio Público para determinar los lugares en que habría mayor necesidad de incrementar los fiscales. Entonces, razonó, en aquellos territorios en que el volumen de causas no es suficiente se generaría capacidad ociosa y un bloqueo de la actividad del fiscal para intervenir en asuntos de otra naturaleza.

Connotó, asimismo, que la especialización de los jueces, fiscales y defensores es una medida transversal, sin perjuicio de que se configure a través de modelos operativos distintos. Esa misma característica tendrán las instancias de formación y capacitación para los actores del sistema de justicia. Por tal motivo, adujo que en opinión de la Secretaría de Estado no se verifica una vulneración al principio de igualdad, porque siempre habrá un juez, un fiscal y un defensor especializado conociendo un caso de responsabilidad penal adolescente. La diferencia será que ello, en algunas zonas, se aglutinará en un juzgado de garantía, de modo de evitar que la concentración fuere tal que derive en un desplazamiento indeseado de los adolescentes.

**El Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla**, pidió que se dé cuenta de la información desagregada por regiones en este ámbito.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, manifestó que en su oportunidad se adjuntó el informe elaborado por INTELIS de la Universidad de Chile, que posee la información requerida.

**El Honorable Senador señor De Urresti** insistió en la necesidad de que en este aspecto se contemple una cobertura nacional, sobre la base de criterios de equidad territorial. Sin embargo, desde Temuco al sur no se ha contemplado ni siquiera un fiscal para estos asuntos. Además, no se entiende que, a zonas con poblaciones similares a Los Ríos o Los Lagos, como Tarapacá, sí se les haya destinado fiscales.

Denunció un excesivo centralismo en esta materia y una especie de desprecio hacia por los niños, niñas y adolescentes que habitan en la zona sur.

**El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín**, aunque indicó comprender la inquietud formulada por el señor Senador que le antecedió en el uso de la palabra, consignó que las explicaciones que se han vertido en este debate garantizan que la atención de los niños, niñas y adolescentes en cualquier juzgado del país contará con el apoyo del fiscal y defensor correspondiente, aunque la operación práctica se haga de modos distintos.

Luego, acotó que la distribución de los nuevos cargos se efectuó de conformidad con la disponibilidad presupuestaria existente, que incrementó el monto que se había dispuesto originalmente. Asimismo, esa tarea se realizó de manera conjunta con el Ministerio Público, ente que no ha actuado con criterios centralistas, sino que vela por la satisfacción debida de las necesidades de los menores de edad.

A su turno, **el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela**, sostuvo que, en el diseño del proyecto de ley durante el año 2015, se encargó un estudio a INTELIS de la Universidad de Chile, que utilizó la metodología del volumen de causas, para determinar de forma eficiente los lugares en que se preferiría la figura de la sala especializada y que conllevaría, por lo tanto, la asignación de jueces, fiscales y defensores. En definitiva, se atendió a criterios netamente objetivos relacionados con la carga de trabajo para efectuar la distribución antedicha.

Añadió que, en el entendido de que ese factor posee una evolución dinámica, el proyecto posee adecuados mecanismos para monitorear y corregir la situación de aquellos territorios en que se alteren las cargas de trabajo. En efecto, de conformidad con lo dispuesto expresamente en el proyecto de ley, la Comisión de Coordinación del Sistema de Justicia Penal estará encargada de realizar cada tres años una evaluación e la legislación, la que, en lo que interesa a este debate, deberá contener los resultados de aplicación de las normas sobre especialización de los intervinientes, las salas especializadas y el agendamiento preferente de audiencias.

**El Honorable Senador señor De Urresti** hizo presente que la región de Atacama, pese a tener menor población que la región de Los Ríos, es calificada en el informe citado de “tamaño mediano” y se le asignan 67 funcionarios. En sentido opuesto, la región de Los Ríos es categorizada como de “tamaño pequeño” y, por lo mismo, se le dota de 42 funcionarios. Consideró incomprensible la distribución antes explicitada.

Sobre ese punto, **el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela**, precisó que el estudio se llevó a cabo por encargo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, pero contó con la participación del Ministerio Público, de la Defensoría Penal Pública y del Poder Judicial. De hecho, los datos con los que se trabajó fueron aportados por esas instituciones.

Aclaró que las decisiones referidas a la distribución de funcionarios no se hicieron sobre la base de la población de cada región, sino que en atención al ingreso de causas de responsabilidad penal adolescente. Por lo mismo, no es proporcional la población de una región con el ingreso de un determinado tribunal.

Adujo que, en cuanto al número de funcionarios, el proyecto incrementa únicamente la cifra de fiscales.

El texto discutido se formalizó en **la indicación número 127 E, de S.E. el Presidente de la República**, que sustituye el artículo séptimo transitorio, que pasó a ser octavo, por el siguiente:

“Artículo octavo transitorio. Instalación de fiscales y defensores especializados. Las modificaciones introducidas a la ley N° 19.640 Orgánica Constitucional del Ministerio Público y a la ley N° 19.718 que Crea la Defensoría Penal Pública en los artículos 46 y 47 de la presente ley, respectivamente, comenzarán a regir en la fecha prevista en el numeral primero del primer inciso del artículo primero transitorio de la presente ley. No obstante, la dotación de fiscales que se incorporan a la dotación máxima del Ministerio Público mediante la modificación al artículo 72 de su Ley Orgánica, se aplicará en forma gradual, incrementándose en 2 cargos una vez transcurridos 9 meses desde la publicación de la ley; cuatro cargos, una vez transcurridos 21 meses desde la misma fecha; y 18 cargos transcurridos 33 meses.

Los fiscales adjuntos especializados en la instrucción de procesos asociados a la responsabilidad penal de adolescentes y los defensores especializados en responsabilidad penal de adolescentes de que trata el artículo 29 bis que se introduce a la ley N° 20.084 deberán haber sido designados en el mismo plazo señalado en el inciso precedente.”.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puso en votación la indicación.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez, la aprobó.**

- - -

**La indicación número 128, de la señora ex Presidenta de la República**, consulta a continuación del artículo séptimo un artículo nuevo del tenor que se indica:

“Artículo ...- Instalación del Consejo de Estándares y acreditación. En la composición inicial del Consejo de Estándares y Acreditación tres de sus integrantes serán designados por un periodo de dos años de duración, a elección del Ministro de Justicia y Derechos Humanos.”.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, precisó que se ha previsto que, al igual que en otros casos, la integración de este Consejo se haga de forma escalonada, de manera que las renovaciones se efectúen por parcialidades.

Sobre la base de esa explicación, **el Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla**, puso en votación la indicación número 128.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Huenchumilla, la aprobó.**

En definitiva, el texto aprobado correspondió al artículo noveno transitorio del proyecto de ley.

**Artículo octavo**

**La indicación número 129, de la señora ex Presidenta de la República**, sustituye las palabras “dos artículos precedentes” por “artículos sexto y séptimo transitorios”.

El artículo octavo transitorio aprobado en general contiene un texto del siguiente tenor:

“Artículo octavo transitorio. Capacitación. Dentro del plazo de 90 días de que tratan los dos artículos precedentes deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 ter que se introduce en la ley N° 20.084. De preferencia, las actividades de formación deberán considerar el trabajo interinstitucional y común.”.

Dado que no hubo objeciones a su respecto, **el Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla**, puso en votación la indicación.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Huenchumilla, la aprobó.**

En consecuencia, la modificación quedó incluida en el artículo décimo transitorio del proyecto de ley.

\- - -

El artículo noveno transitorio reza como sigue:

“Artículo noveno transitorio.- Imputación presupuestaria. El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con los referidos recursos. Para los años posteriores el gasto se financiará con cargo

a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.”.

**La indicación número 130, de la señora ex Presidenta de la República**, incorpora el siguiente inciso segundo:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, el mayor gasto fiscal que presente la aplicación del inciso primero del artículo 15 de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo al presupuesto de la Dirección Nacional del Servicio Civil. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con los referidos recursos. Para los años siguientes se estará a lo que indique la ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.”.

La Comisión apoyó la idea contenida en la indicación y, en ese contexto, **el Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla**, puso en votación la indicación.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Huenchumilla, la aprobó con una enmienda formal.**

El precepto en que incide la indicación finalmente correspondió al artículo undécimo transitorio.

- - - - -

## ARTÍCULOS DUODÉCIMO Y DÉCIMO TERCER TRANSITORIO, NUEVOS

Por último, la Comisión conoció una propuesta del Ejecutivo para incorporar dos artículos transitorios nuevos.

La proposición, contenida en **la indicación número 131, de S.E. el Presidente de la República**, agrega los siguientes artículos duodécimo transitorio y décimo tercero transitorio, nuevos:

“Artículo duodécimo transitorio: La primera evaluación del funcionamiento de la ley N°20.084 establecida en el artículo 60 de la presente ley, se realizará una vez transcurrido un año contado desde la implementación total de la presente ley.

Artículo décimo tercer transitorio. Los reglamentos a que alude el artículo 53 deberán dictarse dentro del plazo de 180 días contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.”.

**La Comisión** entendió que la primera propuesta está en línea con los compromisos asumidos por el Ejecutivo durante la discusión del proyecto, de modo de otorgar mayor certeza al plazo en que se ejercerá la potestad reglamentaria.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puso en votación el primer precepto propuesto.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe y Pérez, lo aprobó.**

Luego, se sometió a votación la segunda disposición sugerida por la indicación.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe, Pérez y Pizarro, la aprobó.**

- - -

Al finalizar la discusión del proyecto de ley, se analizó la posibilidad de introducir en el texto una disposición transitoria para evitar que las disposiciones de la iniciativa afecten procesos penales en curso y que, eventualmente, deriven en condiciones más beneficiosas para algunos imputados, tal como se ha contemplado en otras leyes similares.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, sostuvo que a nivel procedimental no se advierte la necesidad de contar con una norma de esa naturaleza. En definitiva, todo lo relacionado con la forma de determinar las sanciones y las medidas cautelares y la utilización del informe técnico fue regulado de forma pormenorizada, por lo que no sería necesaria una norma adicional.

- - -

## MODIFICACIONES PROPUESTAS

En conformidad a los acuerdos adoptados, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de proponer las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado.

**Artículo 2º**

**Inciso tercero**

Reemplazar las palabras “por sí o a través de terceros” por la expresión “directamente o a través de organismos acreditados”. (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez) indicación número 1.

**Artículo 3º**

Suprimir en su epígrafe la palabra “Jóvenes”. (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez). Indicación número 3.

**Párrafo 2°**

Sustituir en su epígrafe la palabra “Principios” por las palabras “Disposiciones generales”. (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez). Indicación número 4.

**Artículo 4º**

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 4°. *Interés superior del adolescente*. En todas sus actuaciones, el Servicio tendrá en especial consideración el interés superior del adolescente en los términos dispuestos por los artículos 2° y 3º de la ley N° 20.084.”. (Unanimidad 5 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti; Harboe, Huenchumilla y Pérez). Indicación número 5, con modificaciones.

-.-.-

A continuación, intercalar los siguientes artículos 6°, 7° y 8°, nuevos:

“Artículo 6°. *Principio de orientación de la gestión hacia el adolescente*. El Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil orientará su gestión a la atención de los jóvenes sujetos a las medidas y sanciones de la ley N° 20.084, implementándolas, supervisándolas y dando seguimiento a los casos, con la finalidad de lograr su integración social. Para estos efectos deberá tomar en consideración sus condiciones sociales y

familiares.”. (Unanimidad 5 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti; Harboe, Huenchumilla y Pérez). Indicación número 6, con modificaciones.

Artículo 7°. *Principio de coordinación pública*. En el cumplimiento de sus objetivos el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil propenderá a la unidad de la acción estatal.

Con este objeto, el Servicio coordinará la atención adecuada y oportuna de los órganos de la administración del Estado competentes que se requiera para el cumplimiento de las medidas y sanciones de la ley N° 20.084, los que serán responsables de la provisión y pertinencia de las prestaciones requeridas.

Para los efectos de la correcta implementación de las derivaciones y protocolos de trabajo emanados del Comité Operativo Regional regulado en el artículo 26 de esta ley, cada organismo o servicio que entregue prestaciones a los jóvenes sujetos de atención del Servicio deberá designar, para el cumplimiento de esa función, al menos un funcionario dentro de su personal.”. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand. Huenchumilla y Pérez). Indicaciones números 7 A y 7 con modificaciones.

Artículo 8°. *Principio de innovación*. En el desarrollo de los programas para la ejecución de las medidas y sanciones, el Servicio buscará integrar de manera permanente tanto la innovación que provenga de su propio ejercicio, como de la participación privada, a objeto de ampliar y mejorar sostenidamente la calidad de los programas, enriqueciéndolos con las mejores prácticas e iniciativas desarrolladas, a través de la investigación y sistematización de experiencias.”. (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Huenchumilla y Pérez). Indicación número 8.

**Artículo 6º**

Pasa a ser artículo 9°

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 9°. *Deber de reserva y confidencialidad*. Los funcionarios del Servicio, el personal de las instituciones acreditadas a que se refiere el artículo 35, y toda persona que desempeñe cargos o funciones en tales instituciones, cualquiera sea la naturaleza del vínculo, sea o no remunerado, que traten datos personales de los jóvenes sujetos de atención del Servicio, deben guardar secreto o confidencialidad a su respecto

y abstenerse de usar dicha información con una finalidad distinta de las funciones legales que les corresponda desempeñar o utilizarla en beneficio propio o de terceros.

Se encuentran especialmente sujetos a reserva y confidencialidad todo informe, registros jurídicos y médicos, actas de actuaciones disciplinarias, así como documentos relacionados con la forma, contenido y datos de las intervenciones que formen parte del proceso penal, del cumplimiento de medidas y sanciones y procesos de mediación de la ley N° 20.084.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 de la ley N° 18.834 que aprueba el Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, se estimará que las personas que cometan hechos que configuren infracciones a esta disposición vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan.

El que revelare o consintiere en que otro acceda a la información que poseyera bajo el deber de confidencialidad regulado en el inciso primero, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio y con la inhabilitación absoluta temporal en su grado máximo para cargos y oficios públicos.

Las personas que fueran condenadas de conformidad al inciso anterior no podrán desempeñar funciones o labores en los organismos acreditados de que trata la presente ley, por el plazo de diez años contados desde la condena. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez). Indicaciones números 8 A, y 9, 10 y 11, con modificaciones.

**A continuación, agregar los siguientes artículos 10 y 11.**

“Artículo 10.- *Causal de reserva legal*. Los datos personales de los jóvenes insertos en los distintos programas de reinserción social a cargo del Servicio, sea directamente o ejecutados a través de las instituciones acreditadas de que trata el artículo 35, como asimismo aquellos dispuestos en el inciso segundo del artículo 9° de esta ley, revisten, para todos los efectos legales, el carácter de reservados y, salvo las disposiciones legales que autorizan su tratamiento, no podrán ser comunicados a terceras personas por parte de las instituciones que los posean. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez). Indicación N° 11 A.

Artículo 11.- *Responsables del tratamiento de los datos personales*. El tratamiento de los datos personales por parte del Servicio y de las instituciones acreditadas de que trata el artículo 35, quedará sujeto a lo dispuesto en la ley N° 19.628, considerándose al Jefe del Servicio y a los representantes legales de las instituciones acreditadas como los responsables del tratamiento de los datos.". (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez). Indicación N° 11 A, con modificaciones.

**Artículo 7°**

Pasa a ser artículo 12, con las siguientes enmiendas:

Letra a)

Reemplazar la expresión "controlar un" por las palabras "supervisar el" (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Galilea, Harboe, Huenchumilla y Pérez) Indicación número 12.

Letra b)

Sustituir las palabras "por sí o por terceros" por las palabras "directamente o a través de organismos acreditados". (Mayoría de votos. 3 x 1. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Galilea, Harboe y Pérez. Se abstuvo el Honorable Senador señor Huenchumilla). Indicación número 13.

Letra d)

Párrafo segundo

Sustituirlo por el siguiente:

"Asimismo, el Servicio efectuará y promoverá las coordinaciones público privadas necesarias para el cumplimiento de su objeto con las instituciones que corresponda.". (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Galilea, Harboe, Huenchumilla y Pérez). Indicación número 14.

Letra e)

Reemplazarla por la siguiente:

“e) Elaborar y proponer al Consejo de Estándares y Acreditación los estándares de funcionamiento para los programas a través de los cuales se ejecuten las medidas y sanciones de la ley N° 20.084, así como las mediaciones, y los estándares de acreditación para los organismos que implementen dichos programas, los que deberán ser aprobados de conformidad al artículo 16.”. (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Galilea, Harboe, Huenchumilla y Pérez). Indicación número 15 y 15 A.

Letra f)

Reemplazarlo por el siguiente:

“f) Dictar las normas técnicas necesarias para la implementación del modelo de intervención regulado en el Título II de esta ley, a partir de los estándares aprobados señalados en la letra precedente.”. (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Galilea, Harboe, Huenchumilla y Pérez). Indicación número 16.

Letra h)

Reemplazarla por la siguiente:

“h) Brindar asistencia técnica a los prestadores acreditados y a los centros de administración directa encargados de la ejecución de medidas y sanciones, cuando se trate de la atención de casos cuya naturaleza requiera refuerzo adicional para el cumplimiento de los objetivos de intervención, los que serán calificados por el Servicio, mediante resolución fundada.”. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez). Indicaciones números 17, 17 A y 18 con modificaciones.

Letra k)

Suprimir la palabra “personalizado”. (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Galilea, Harboe, Huenchumilla y Pérez). Indicación número 19.

Letra l)

“l) Constituir unidades destinadas a la producción, elaboración y comercialización de materias primas y bienes manufacturados o fabricados así como a la prestación de servicios por los jóvenes sujetos a medidas y sanciones establecidas en la ley N° 20.084, con el objeto de posibilitar su inserción laboral, de conformidad a las normas de protección al trabajo infantil dispuestas en el Libro I, Título I, Capítulo II del Código del Trabajo, las que se regularán a través del reglamento que al efecto se dicte.”

(Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez). Indicaciones números 20, con modificaciones y 20 A.

Letra m)

Reemplazar la expresión “y caracterización de los jóvenes sujetos de su atención” por la frase “o local, así como la descripción de la población objeto de su atención”. (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Galilea, Harboe, Huenchumilla y Pérez). Indicación número 21.

Letra n)

Sustituirla por la siguiente:

“n) Diseñar, implementar y administrar un Sistema de Información relativo al funcionamiento general de las medidas y sanciones establecidas en la ley N° 20.084, de conformidad a lo establecido en los artículos 30 y siguientes de esta ley.”. (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Galilea, Harboe, Huenchumilla y Pérez). Indicación número 22 con modificaciones e indicación número 22 A

Letra ñ)

Suprimirla (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Galilea, Harboe, Huenchumilla y Pérez). Indicación número 23.

Letras o), p), y q)

Pasan a ser letras ñ), o) y p), sin enmiendas.

**Artículo 8°**

Pasa a ser artículo 13

Inciso segundo

Sustituirlo por el siguiente:

“Un reglamento expedido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos determinará su estructura organizativa interna, de conformidad a lo dispuesto en la ley Nº 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto fue refundido, coordinado y sistematizado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Para tal efecto, el

Servicio contará, a lo menos, con una Subdirección Técnica y una Subdirección Administrativa, las que dependerán del Director Nacional. Además considerará, a lo menos, las siguientes unidades: Asesoría Jurídica; Desarrollo de Tecnologías de la Información; Planificación y Control de Gestión; y, Auditoría Interna. La Subdirección Técnica contará, a lo menos, con una unidad de Ejecución de Medidas y Sanciones y una Unidad de Estudios.". (Unanimidad 3 x 0. Honorable Senadores señores Allamand, De Urresti y Huenchumilla). Indicación número 23 A.

**Artículo 9°**

Pasa a ser artículo 14 con las siguientes enmiendas

Letra e)

Reemplazar la expresión “, establecidos en los artículos 11 y 13, respectivamente” por la frase “de conformidad con los artículos 20 y 22, respectivamente” (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Galilea, Harboe, Huenchumilla y Pérez). Indicación número 24.

Letra f) y g)

Reemplazarlas por las siguientes:

“f) Proponer al Consejo de Estándares y Acreditación, en conformidad a lo dispuesto por la letra e) del artículo 12, los estándares de funcionamiento para los programas a través de los cuales se ejecuten las medidas y sanciones de la ley N° 20.084, así como las mediaciones y los estándares de acreditación para los organismos que implementen dichos programas.

g) Dictar los actos administrativos correspondientes a los acuerdos que adopte el Consejo de Estándares y Acreditación.”. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla, Pérez). Indicaciones números 25, con modificaciones y 25 A.

**Artículo 10**

Pasa a ser artículo 15.

Sustituir el inciso segundo por el siguiente:

“A la Subdirección Técnica le corresponderá velar por la correcta aplicación del modelo de intervención en todo el territorio nacional, a través del diseño, implementación y evaluación de programas, coordinando a las Direcciones Regionales para este efecto; asimismo, esta Subdirección llevará adelante la función de gestión del conocimiento a la que se refieren los literales m) y n) del artículo 12.

A la Subdirección Administrativa, le corresponderá administrar las funciones de apoyo del Servicio, tales como administración y finanzas, y recursos humanos. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Huenchumilla) Indicación número 26, con modificaciones.

**Artículo 11**

Pasa a ser artículo 16

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 16. *Consejo de Estándares y acreditación*. Créase un Consejo de Estándares y Acreditación, cuyas funciones serán:

a) Aprobar, previa propuesta del Director Nacional, los estándares de funcionamiento para los programas relacionados con la ejecución de las medidas y sanciones de la ley N° 20.084, así como las mediaciones.

b) Aprobar, previa propuesta del Director Nacional, los estándares de acreditación para los organismos y personas naturales, en su caso, que administren los programas referidos en el literal anterior.

c) Acreditar a las instituciones externas y declarar la pérdida de dicha acreditación, en conformidad a lo dispuesto por la ley y el reglamento establecido en el inciso segundo del artículo 53. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez) Indicación 26 A y (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Huenchumilla y Pérez). Indicaciones números 28, 29 y 30, con modificaciones.

Adicionalmente, el Consejo podrá asesorar al Director Nacional en el desarrollo técnico del Servicio.

Este Consejo estará conformado por cinco miembros expertos en las áreas ligadas al desarrollo de los jóvenes o a la

justicia juvenil, que cuenten con experiencia y reconocida trayectoria en el área de su competencia cuales son:

1.- Un abogado experto en materia de justicia juvenil, con más de 10 años de actividad laboral dedicada a dichas materias y que se haya destacado en su experiencia práctica, académica o de investigación.

2.- Dos profesionales de las ciencias sociales con más de 10 años de actividad laboral vinculada a los temas que constituyen el objeto del Servicio y que se hayan destacado en materia de intervención, programas sociales, academia o investigación.

3.- Un profesional de la salud con más de 10 años de actividad laboral y que cuente con conocimiento demostrable en el área infanto juvenil.

4.- Un profesional de área económica o administración con más de 10 años de actividad laboral y que cuente con conocimiento demostrable en los temas que constituyen el objeto del Servicio.”. (Unanimidad 3x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez). Indicación número 26 A.

El Consejo contará con un Secretario Ejecutivo, quien será ministro de fe del Consejo. Para este efecto la planta del Servicio contará con un cargo de exclusiva confianza el que será provisto por el Director a proposición del Consejo, previo concurso público. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez). Indicación número 26 A.

Corresponderá al Secretario Ejecutivo realizar las siguientes funciones:

1. Convocar a las sesiones del Consejo en conformidad a lo establecido en el artículo 20 de esta ley.

2. Levantar el acta de las sesiones del Consejo.

3. Coordinar el trabajo del Consejo con el Director Nacional del Servicio, y

4. Apoyar los procesos que la ley encomiende al Consejo.

El Director Nacional del Servicio podrá asistir a las sesiones del Consejo con derecho a voz. (Unanimidad 3 x 0. Honorables

Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez). Indicación número 26 A.

El Servicio proporcionará al Consejo el apoyo administrativo y los recursos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Del mismo modo, los acuerdos del Consejo que requieran materializarse mediante actos administrativos conforme al ordenamiento jurídico serán expedidos por el Servicio. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez). Indicación número 26 A.

**A continuación, agregar los siguientes artículos 17, 18 y 19, nuevos:**

"Artículo 17.- *De los Consejeros*. Los Consejeros serán designados por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, previa selección conforme a las normas que regulan los procesos de selección de la Alta Dirección Pública para el primer nivel jerárquico, sobre la base de una terna conformada por el Consejo de esa Alta Dirección.

Durarán cuatro años en el cargo, pudiendo ser renovados por un período.

El Consejo elegirá entre sus miembros a su Presidente, por la mayoría absoluta de sus integrantes. (Unanimidad 5 x 0. Honorables Allamand, De Urresti, Harboe, y Huenchumilla). Indicación número 37, con modificaciones.

Los integrantes del Consejo percibirán una dieta de quince unidades de fomento por cada sesión a que asistan, con un máximo de doce sesiones por cada año calendario, considerando tanto las sesiones ordinarias como las extraordinarias. Esta dieta será compatible con otros ingresos que perciba el consejero.

Los integrantes del Consejo estarán obligados a presentar una declaración de intereses y patrimonio en conformidad a las reglas generales dispuestas en la ley N° 20.880.

Regirá para los integrantes del Consejo la norma sobre deber de reserva y secreto dispuesto en el artículo 9 de esta ley. Asimismo, en el ejercicio de su función, se encontrarán sujetos a la responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pudiere afectarles.". (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores Allamand, De Urresti, Huenchumilla y Pérez). Indicación número 37, con modificaciones.

“Artículo 18.- *De las incompatibilidades e inhabilidades*. En cualquier caso, serán incompatibles con el ejercicio del cargo de consejero aquellas actividades que impliquen una relación laboral o la participación en juntas directivas o consultivas, cualquiera sea su denominación, de los organismos acreditados o en proceso de acreditación regulados en la presente ley. Esta incompatibilidad subsistirá hasta un año después de que el consejero hubiere cesado en sus funciones en el Consejo. (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez) Indicaciones números 38, con modificaciones y 38 A.

La incompatibilidad establecida en el inciso anterior será aplicable también cuando se tratare de personas que tengan la calidad de cónyuge, conviviente civil, hijos o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, del consejero.

Asimismo, no podrá ser designado como consejero la persona que hubiere sido condenada por crimen o simple delito o condenado por maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 8° de la ley N° 20.066 o sancionada por la ley N° 20.609 que establece medidas contra la discriminación (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores De Urresti, Huenchumilla y Pérez). Indicaciones números 38 A.

Será incompatible con el cargo de Consejero el desempeño de un cargo en el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de un cargo público de elección popular o de un cargo en el Poder Judicial, el Ministerio Público o la Defensoría Penal Pública. (Unanimidad 5 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez). Indicaciones números 38 con modificaciones y 38 A.

Son causales de inhabilidad en el ejercicio del cargo de consejero el tener interés personal o en que lo tengan el cónyuge, conviviente civil, hijos o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, y en general, participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad.

Todo hecho que constituya una causal de inhabilidad que afecte a un consejero deberá ser informado por éste al Consejo, debiendo abstenerse de intervenir en el acto de que se trate. (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez). Indicación número 38 A.

Artículo 19.- *Causales de cesación y remoción*. Serán causales de cesación en el cargo de consejero, las siguientes:

1) Expiración del plazo por el que fue designado.

2) Renuncia aceptada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

3) Incapacidad legal sobreviniente para el desempeño de su cargo.

4) Incompatibilidad sobreviniente.

5) Haber sido condenado por crimen o simple delito por sentencia firme o ejecutoriada.

6) Haber sido condenado por maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 8º de la ley Nº 20.066.

7) Haber sido sancionado por la ley N° 20.609 que establece medidas contra la discriminación. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores De Urresti, Huenchumilla y Pérez). Indicación número 38 A.

El consejero respecto del cual se verificare alguna causal de incapacidad sobreviniente o que se encontrare en una situación que lo inhabilite para desempeñar el cargo, o alguna causal de incompatibilidad con el mismo, deberá comunicar de inmediato dicha circunstancia al Consejo. En caso de constatarse por el Consejo alguna de dichas causales, el consejero cesará automáticamente en su cargo. Dicha calificación la adoptará el Consejo, de conformidad a las reglas generales, con exclusión del afectado. (Unanimidad 5 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Elizalde, Harboe, Huenchumilla y Pérez). Indicación número 38 A.

Serán causales de remoción en el cargo de consejero las siguientes:

1) Actuación en un asunto en el que estuvieren legalmente inhabilitado.

2) Falta grave al cumplimiento de las obligaciones como consejero. Se entenderá como falta grave la inasistencia injustificada a dos sesiones consecutivas o a cuatro sesiones en un año calendario; la revelación indebida de la información obtenida en su calidad de consejero; el incumplimiento del deber de informar al Consejo sobre causales sobrevinientes de incompatibilidad y cualquier falta al principio de probidad administrativa.

El consejero que incurra en alguna de las causales señaladas en el inciso anterior será removido de su cargo por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, a requerimiento del Presidente del Consejo de Estándares y Acreditación, de tres de sus consejeros o del Director Nacional del Servicio. El procedimiento de remoción que trata este inciso se ajustará a las disposiciones que regulan el sumario administrativo contenido en el Título V de la ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fijó el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda. Dicho procedimiento no podrá exceder de cuatro meses, salvo caso fortuito o fuerza mayor, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión. (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez). Indicación número 38 A.

Mientras se lleve a cabo este proceso, el consejero quedará inhabilitado temporalmente para ejercer su cargo. El acto administrativo en virtud del cual se haga efectiva la remoción deberá señalar los hechos en que se funda y los antecedentes tenidos a la vista para acreditarlos. El consejero que hubiere sido removido de su cargo de conformidad a lo dispuesto en este artículo no podrá volver a integrar nuevamente el Consejo.

La remoción procederá sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que pudiere configurarse. (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Elizalde, Huenchumilla y Pérez). Indicaciones números 38 A y 39 con modificaciones.

**Artículo 12**

Pasa a ser artículo 20

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 20.- *Funcionamiento del Consejo de Estándares y Acreditación*. El Consejo sólo podrá sesionar con la mayoría absoluta de sus integrantes. Las sesiones serán convocadas por el Secretario Ejecutivo a requerimiento escrito del Presidente, del Director Nacional del Servicio o de dos consejeros. Cualquiera de los consejeros y el Director Nacional del Servicio podrán solicitar la inclusión de puntos en la tabla de la sesión a través del Secretario Ejecutivo.

Los acuerdos del Consejo serán adoptados por mayoría absoluta de sus integrantes, esto es por al menos tres votos.

La determinación de los demás procedimientos necesarios para su funcionamiento serán establecidos por un reglamento.

(Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Elizalde, Huenchumilla y Pérez). Indicación número 40 con modificaciones.

**A continuación, intercalar el siguiente artículo 21, nuevo:**

"Artículo 21.- *Recursos*. Contra los acuerdos del Consejo adoptados en el ejercicio de la atribución conferida en la letra c) del artículo 16 de esta ley, que rechace una acreditación o declare la pérdida de la misma, sólo procederá recurso de reposición y, subsidiariamente de reclamación, ante el Subsecretario de Justicia por el directamente afectado.

El recurso de reclamación se sujetará a las siguientes reglas:

1.- Se deberá presentar conjuntamente con el de reposición, y sólo para el caso que se rechace este último recurso.

2.- Se resolverá en un plazo no superior a 30 días.

3.- Se deberá oír previamente al Consejo, el que podrá formular sus descargos por cualquier medio, escrito o electrónico.

4.- La resolución que acoja el recurso podrá reemplazar o dejar sin efecto el acto impugnado.

En lo no previsto por estas reglas se aplicará supletoriamente la ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores Allamand, De Urresti y Huenchumilla). Indicación número 46 A.

**Artículo 13**

Pasa a ser artículo 22

Inciso primero

Reemplazar las palabras "del Servicio" por las palabras "de Reinserción Social juvenil, presidida por el Subsecretario de Justicia". (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Huenchumilla y Pérez). Indicaciones números 46 B y 47.

Inciso segundo

“Dicha Comisión será convocada al menos cada dos meses, previo requerimiento de su Presidente, por el Director Nacional del Servicio, quien actuará como Secretario Ejecutivo de la misma. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez). Indicaciones números 46 B y 48 con modificaciones.

Inciso tercero

Sustituirlo por el siguiente:

“La Comisión estará conformada por los Jefes Superiores de las siguientes instituciones:

a) Subsecretaría de Redes Asistenciales.

b) Subsecretaría de Salud Pública.

c) Subsecretaría de Educación.

d) Subsecretaría de la Niñez.

e) Subsecretaría de Prevención del Delito.

f) Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol.

g) Servicio Nacional de Capacitación y Empleo.

h) Instituto Nacional del Deporte.

i) Gendarmería de Chile.

El Subsecretario de Justicia podrá invitar, con derecho a voz, a representantes de otras instituciones y órganos del Estado que se consideren necesarios para el cumplimiento del objetivo señalado en el inciso primero. (Unanimidad 5 x 0. Honorables Senadores señores De Urresti, Galilea, Harboe, Huenchumilla y Pérez). Indicación número 46 B y (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe y Pérez) Indicación número 51 con modificaciones.

Inciso final

Suprimirlo (Unanimidad 5 x 0. Honorables Senadores señores De Urresti, Galilea, Harboe, Huenchumilla y Pérez) Indicación número 46 B

**Artículo 14**

Pasa a ser artículo 23

- Suprimir la expresión “del Servicio”. (Unanimidad. 4 x 0. Honorable Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe y Pérez). Indicación número 52.

**Artículo 15**

Pasa a ser artículo 24

- Agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Cada Dirección Regional contará, a lo menos, con las siguientes unidades para el cumplimiento de sus funciones: Ejecución de Medidas y Sanciones; Asesoría Jurídica; y Administración y Finanzas.”. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Huenchumilla). Indicación número 52 A.

**Artículo 16**

Pasa a ser artículo 25, con las siguientes enmiendas:

Inciso primero

- Agrégase en el inciso primero, a continuación de la frase “de acuerdo con las directrices”, la palabra “generales” (Unanimidad. 4 x 0. Honorable Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe y Pérez). Indicación número 52 B.

Letra a)

- Elimínase la frase “, de conformidad a las normas generales dictadas por el Director Nacional”. (Unanimidad. 4 x 0. Honorable Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe y Pérez). Indicación número 52 B.

Letra e)

- Sustituir las palabras “centros administrados por prestadores” por “programas ejecutados por organismos”. (Unanimidad. 4 x 0. Honorable Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe y Pérez). Indicación número 53

Letra g)

- Sustituir la frase “y convocar al”, por “, y convocar y actuar como secretario ejecutivo del”. (Unanimidad. 4 x 0. Honorable Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe y Pérez). Indicación número 54.

**Artículo 17**

Pasa a ser artículo 26, sustituido por el siguiente:

“Artículo 26.- *Comité Operativo Regional*. En cada región del país existirá un Comité Operativo Regional, al que corresponderá implementar en la respectiva región el Plan de Acción Intersectorial de Reinserción Social Juvenil. Para este efecto deberá:

a) Coordinar la implementación del Plan de Acción Intersectorial, pudiendo considerar la inclusión de objetivos propios de la región.

b) Generar una estrategia de redes que permita ejecutar con pertinencia el Plan de Acción Intersectorial a nivel regional. (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Galilea, Harboe, Huenchumilla y Pérez). Indicación número 55 A.

c) Conocer y resolver a instancias de su presidente, situaciones particulares de carácter técnico que se produzcan en la región y que requieran de una respuesta intersectorial.

d) Gestionar la resolución de las situaciones particulares asociadas a cobertura o a otras restricciones relativas a la disponibilidad de la oferta requerida y que tengan implicancia intersectorial.

Para los efectos de lo establecido en el presente literal, el Servicio podrá colaborar, previa resolución fundada del Director Regional respectivo, transitoria y excepcionalmente, en la provisión de determinadas prestaciones, siempre que exista una respuesta previa por parte del Órgano competente acerca de la falta de cobertura o restricción de disponibilidad de la oferta requerida. (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Galilea, Harboe, Huenchumilla y Pérez). Indicación número 55 A.

e) Emitir informes anuales del cumplimiento del Plan de acción en la región y remitirlos a la Comisión Coordinadora Nacional.

Para tal efecto, el Director Regional correspondiente en su calidad de Secretario Ejecutivo, a requerimiento del Secretario Regional Ministerial de Justicia, quien lo presidirá, convocará, al menos cada dos meses, a los representantes regionales de los organismos señalados en el inciso tercero del artículo 22 de la presente ley y convocará en carácter de invitados a otras instituciones y órganos del Estado que se consideren necesarios para el cumplimiento de los objetivos señalados en el inciso anterior.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo, el Director Regional y los municipios de la región celebrarán convenios de colaboración.

Dichos municipios deberán entregar atención a los jóvenes que se encuentren sujetos a una sanción o medida de la ley N° 20.084, en cumplimiento de las funciones que actualmente realizan, establecidas en el artículo 4° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Galilea, Harboe, Huenchumilla y Pérez). Indicaciones números 55 A, y 57 y 58, con modificaciones.

Asimismo, dichas municipalidades integrarán el Comité Operativo Regional a través de un alcalde representante, el que será designado a través de un convenio que suscribirán las municipalidades de la región entre sí, para tal efecto.”. (Mayoría de votos. 3 x 1. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Harboe, Huenchumilla y Pérez. Se abstuvo el Honorable Senador señor Allamand).
Indicación número 55 A.

**Artículo 18**

Pasa a ser artículo 27

Inciso segundo

Reemplazarlo por el siguiente:

“Del mismo modo, el Director Regional será el encargado de realizar todas las acciones necesarias relativas a la provisión de la oferta de programas que sean ejecutados por organismos acreditados dentro de la respectiva región.”. (Unanimidad. 4 x 0. Honorable Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe y Pérez). Indicación número 59.

**Artículo 19**

Pasa a ser artículo 28

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 28.- *Modelo de intervención*. El Servicio establecerá un modelo de intervención de aplicación nacional y vinculante para la ejecución de las sanciones y medidas, entendiéndose por tal un conjunto estructurado de acciones especializadas basadas en prácticas efectivas orientadas a modificar la conducta delictiva y a incidir en la plena integración social de los jóvenes sujetos de atención del Servicio, el que deberá constar en una resolución dictada por el Director Nacional del Servicio.

Dicho modelo deberá considerar acciones desde la dictación de la sanción o medida por el tribunal hasta el acompañamiento voluntario posterior al egreso, conforme dispone esta ley, orientado a dar cumplimiento a los objetivos dispuestos por el artículo 20 de la ley N° 20.084. (Unanimidad. 4 x 0. Honorable Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe y Pérez). Indicación número 60.

**Artículo 20**

Pasa a ser artículo 29, sin enmiendas

**Artículo 21**

Pasa a ser artículo 30

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 30.- *Expediente único de ejecución*. El Servicio deberá disponer de un expediente único de ejecución de cada joven sujeto de atención, que deberá estar disponible electrónicamente y contar a lo menos con la siguiente información:

a) Individualización del o la joven.

b) Individualización de las medidas y sanciones que se hubieren decretado con ocasión de su ingreso actual o ingresos previos.

c) Plan de intervención, programas asociados y las evaluaciones e informes que se hayan realizado.

d) Resolución que ordena su ingreso, resolución judicial que se dicte en la etapa de ejecución y la certificación del término de la ejecución de la condena o egreso de la medida, según corresponda.

e) Informe de seguimiento post sanción, si correspondiere.

La información contenida en el expediente único de ejecución sólo estará disponible para los intervinientes del sistema judicial y encargados de la ejecución, según corresponda de acuerdo a su función, sin perjuicio del acceso que tenga a dicha información el Ministerio de Desarrollo Social y de la Familia de acuerdo a lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto siguientes. (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Galilea, Harboe, Huenchumilla y Pérez). Indicaciones números 61 con modificaciones y 61 A.

El tratamiento de la información contenida en este sistema estará sujeto a las normas de la ley N° 19.628.

Para la correcta administración del expediente único de ejecución, el Servicio deberá realizar las coordinaciones necesarias para vincularse, en lo que sea procedente, con el Registro de Información Social del Ministerio de Desarrollo Social y con el Sistema integrado de información, seguimiento y monitoreo del Servicio cuyo objeto sea la protección especializada de niños y niñas, cualquiera sea su nombre o denominación.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y firmado por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos establecerá las directrices generales para la remisión y recepción de datos entre el Sistema integrado de información, seguimiento y monitoreo del Servicio cuyo objeto sea la protección especializada de niños, niñas y adolescentes, cualquiera sea su nombre o denominación, Registro de Información Social del Ministerio de Desarrollo Social y Familia y el Expediente Único de Ejecución, estableciendo además las normas para regular la interconexión de los datos, su traspaso automático, periódico, masivo y seguro, junto a las normas necesarias para su correcta implementación y funcionamiento del Sistema de información de la letra n) del artículo 12. En todo caso, este reglamento deberá dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la ley N° 19.628. (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Galilea, Harboe, Huenchumilla y Pérez). Indicación número 61 A con modificaciones.

**A continuación, incorporar los siguientes artículos 31, 32 y 33, nuevos:**

“Artículo 31- *Informes Estadísticos y Cuenta Pública.* El Servicio deberá emitir informes estadísticos sobre el funcionamiento general del sistema que administra, los cuales mostrarán al menos información anonimizada sobre la población atendida, oferta programática disponible, medidas y sanciones aplicadas, mediaciones realizadas y acreditaciones otorgadas o rechazadas. Los informes deberán incorporar perspectiva territorial y enfoque de género y se publicarán electrónicamente cada seis meses.

El Servicio realizará al menos una cuenta pública anual, de carácter nacional, de conformidad a lo establecido en la ley N° 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, informando sobre el funcionamiento general del sistema que administra, el uso de recursos públicos involucrados y el nivel de logro de los objetivos planteados para el período. Asimismo, informará sobre el funcionamiento general de la Comisión Coordinadora Nacional y del Consejo de Estándares y Acreditación. Esto será replicado por el Servicio a nivel regional, anualmente y deberá incluir información sobre el funcionamiento general del Comité Operativo Regional respectivo.

A las cuentas públicas se convocará a las máximas autoridades nacionales o regionales, según corresponda, de los organismos que conforman la Comisión Coordinadora Nacional, además del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el Ministerio Público, la Defensoría Penal Pública y el Poder Judicial. También se podrá invitar a otras instituciones públicas y privadas que estén relacionadas con el sistema de justicia juvenil.” (Unanimidad. 4 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez). Indicación número 62, con modificaciones.

Artículo 32.- *De la obligatoriedad en la entrega de información*. Los organismos acreditados estarán obligados a proporcionar la información necesaria que el Servicio les solicite con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 30 y 31 precedentes, en los plazos, forma y condiciones que éste determine a través de una resolución del Director Nacional. (Unanimidad 5 x 0. Honorables Senadores señores De Urresti, Galilea, Harboe, Huenchumilla y Pérez). Indicación número 62 A.

Los órganos del Estado, en el marco de sus competencias, estarán obligados a proporcionar la información necesaria que el Servicio les solicite para los fines señalados en el inciso anterior y para el cumplimiento de sus funciones. La información solicitada debe referirse al joven sujeto de atención. El Órgano requerido deberá entregar la información, conforme al procedimiento que el Servicio establezca para el efecto.

Toda renuencia o incumplimiento en la entrega de la información solicitada se estimará como una grave vulneración del

principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan.

Con todo, en los casos que la solicitud de información se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, o bien, a excepciones similares a las que un Organismo o Servicio pueda negar el acceso a información, conforme a lo dispuesto en la letra c) del número 1 del artículo 21 de la ley Nº 20.285, se procederá conforme lo dispone dicho cuerpo legal. El tratamiento de los datos de carácter personal se sujetará a lo dispuesto en la ley Nº 19.628. (Unanimidad 5 x 0. Honorable Senadores señores De Urresti, Galilea, Harboe, Huenchumilla y Pérez). Indicación número 62 A.

En caso de incumplimiento de esta obligación por parte de los organismos acreditados se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 48 de esta ley. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores Allamand, De Urresti, y Pérez). Indicación número 62 A.

Artículo 33.- *Registros*. El Servicio deberá diseñar y administrar los siguientes registros:

a) Registro de programas disponibles en cada región del país.

b) Registro de organismos acreditados, en el que deberán constar las sanciones aplicadas.

c) Registro de mediadores penales juveniles.

Dichos registros se publicarán en el sitio electrónico mediante el cual el Servicio cumpla las obligaciones de transparencia activa dispuestas en la ley N° 20.285.

Un reglamento, expedido por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, establecerá las normas necesarias para implementar los registros señalados en este artículo.” (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores Allamand, De Urresti, y Pérez). Indicación número 62 A y 63, con modificaciones.

**Artículo 22**

Pasa a ser artículo 34

Inciso segundo

“Al Servicio le corresponderá la elaboración de los estándares de calidad fijados para cada programa, los que serán aprobados por el Consejo de Estándares y Acreditación”. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores Allamand, De Urresti, y Pérez). Indicaciones números 64 con modificaciones y 64 A.

Párrafo 3°

Sustituir su encabezado por el siguiente:

“Acreditación de organismos” (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez). Indicación número 65.

**Artículo 23**

Pasa a ser artículo 35

Inciso primero

Reemplazar la palabra “instituciones” por “organismos” (Unanimidad. 4 x 0 Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez). Indicación número 66.

Inciso segundo

Sustituirlo por el siguiente:

“La acreditación de organismos se realizará por el Consejo de Estándares y Acreditación de conformidad a lo dispuesto por el artículo 16 de esta ley. Dicha acreditación se otorgará únicamente a las personas jurídicas sin fines de lucro, cuyo objeto sea la ejecución de programas de reinserción social, por un plazo máximo de 3 años, renovable por igual período de forma consecutiva, siempre que se mantenga el cumplimiento de los estándares fijados para tal efecto. (Unanimidad 5 x 0. Honorables Senadores señores De Urresti, Galilea, Harboe, Huenchumilla y Pérez) Indicaciones números 67 con modificaciones y 67 A.

No podrán ser acreditadas las personas naturales o jurídicas que hayan sido condenadas por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador o por delitos concursales establecidos en el Código Penal, en los cinco años anteriores a la respectiva solicitud de acreditación.”. (Unanimidad 5 x 0. Honorables Senadores señores De Urresti, Galilea, Harboe, Huenchumilla y Pérez) Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

Inciso tercero

- Reemplazar la locución “el Servicio acreditará” por “el Consejo de Estándares y Acreditación acreditará”. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Pérez). Indicación número 68.

- Sustituir la expresión “de calidad definidos por el Servicio” por la palabra “correspondientes”. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Pérez). Indicación número 69.

Inciso cuarto

- Sustituir la palabra “instituciones” por “organismos”.

- Reemplazar el vocablo “medio” por “medios”. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Pérez). Indicaciones números 70 y 71.

**Artículo 24**

Pasa a ser artículo 36, sin otra enmienda

**Artículo 25**

Pasa a ser artículo 37, sin enmiendas

**Artículo 26**

Pasa a ser artículo 38.

Inciso segundo

Reemplazarlo por el siguiente:

“Del mismo modo, el Servicio, previa resolución fundada, podrá transferir fondos extraordinarios en casos de emergencia a los organismos acreditados.

Se entenderá como caso de emergencia para efectos del presente artículo, aquellos en que un organismo acreditado se vea impedido de cumplir con la intervención de los jóvenes conforme al

contrato celebrado debido a causas externas, de carácter imprevisto, que no le sean imputables, y que puedan ser resueltas con el acceso a fondos extraordinarios.”. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, y Huenchumilla). Indicación número 71 A.

**Artículo 27**

Pasa a ser artículo 39

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 39.- *De la administración provisional*. El Director Regional, mediante resolución fundada, podrá disponer que un funcionario del Servicio ejerza la administración provisional directa de un programa ejecutado por un organismo acreditado, con el objeto de asegurar su adecuado funcionamiento y la continuidad del Servicio hasta el término del contrato, conforme a lo dispuesto en el reglamento.

Los casos calificados que podrán fundamentar la resolución de administración provisional son los siguientes:

a) Cuando exista una evaluación negativa del desempeño del programa por parte del Servicio acorde a las normas técnicas y estándares de funcionamiento. Esto procederá especialmente cuando exista riesgo de afectar la vida o integridad física de los jóvenes.

b) Cuando el incumplimiento de las obligaciones del convenio ponga en riesgo la continuidad del servicio. Esto procederá especialmente si existieren sanciones, medidas precautorias, embargos, ejecuciones o retiros que afecten los bienes dispuestos para el funcionamiento del programa.

c) Cuando por causa imputable al organismo acreditado exista atraso reiterado en el pago de las remuneraciones o de las cotizaciones previsionales o de salud del personal del programa. Se entenderá por atraso reiterado la mora total o parcial en el pago de tres meses consecutivos o de tres en un período de seis meses en un año.

d) Cuando, por causa imputable al organismo acreditado, se suspendan reiteradamente los servicios básicos para el buen funcionamiento del centro o programa.

e) Cuando, en la ejecución del programa se produzcan hechos de violencia contra los jóvenes, sin que el organismo acreditado haya tomado medidas conducentes a su protección.

La resolución del Director Regional se notificará por carta certificada al organismo acreditado, el cual podrá recurrir dentro del plazo de cinco días hábiles ante el Director Nacional. El Director Nacional tendrá un plazo de quince días hábiles para resolver, y notificar, por la misma vía, su decisión respecto del recurso jerárquico recibido

La entidad o prestador acreditado afectado por la resolución que resuelva el recurso jerárquico regulado en el inciso anterior podrá reclamar la legalidad de la misma dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la notificación de la respectiva resolución, ante la Corte de Apelaciones correspondiente a su domicilio.

La Corte de Apelaciones dará traslado de la reclamación al Servicio, notificándolo por oficio. Este dispondrá del plazo de diez días hábiles contado desde que se notifique la reclamación interpuesta, para formular observaciones.

Evacuado el traslado por el Servicio o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará preferentemente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala. La Corte podrá abrir un término probatorio, que no podrá exceder de siete días hábiles, y escuchar los alegatos de las partes.

La Corte dictará sentencia dentro del término de quince días hábiles, la que será inapelable. (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez). Indicaciones números 73 A y 74.

La administración provisional no podrá exceder de seis meses, pero el administrador podrá solicitar su renovación fundadamente al Director Regional, por una sola vez y hasta por igual período, la que deberá resolverse por resolución fundada. En todo caso, la administración provisional no podrá extenderse más allá de la vigencia del contrato que se haya suscrito con el organismo acreditado.

El reglamento determinará el contenido mínimo de la resolución que declare la procedencia de la administración provisional, las condiciones para su renovación o cese, el contenido del plan de trabajo, las normas necesarias para su adecuada ejecución y los requisitos que debe cumplir el administrador provisional que designe el Servicio. Con todo, el administrador provisional deberá ser un funcionario del Servicio que demuestre idoneidad para el desempeño de la función que se le encomienda, y particularmente, habilidades para la administración de una organización, que se desempeñe en el área de gestión técnica de la Dirección Regional. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, y Huenchumilla). Indicación número 73 A, y

(Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores De Urresti, Galilea y Huenchumilla) Indicaciones números 76, 77, 78, 80, 82 y 83, con modificaciones.

**A continuación, intercalar, los siguientes artículos 40, 41, 42 y 43, nuevos:**

"Artículo 40.- *Procedimiento de administración provisional.* Al asumir sus funciones, el administrador provisional designado por el Director Regional respectivo levantará un acta que dé cuenta del estado administrativo y financiero del organismo acreditado y las condiciones en que se encuentren los jóvenes atendidos por el programa, que será remitida al Director Regional que corresponda.

A más tardar, dentro de los quince días hábiles siguientes a la asunción de sus funciones, deberá presentar un plan de trabajo, que tendrá por objetivo dar solución a los problemas detectados, el cual deberá ser aprobado por el Director Regional en un plazo máximo de diez días hábiles. Dicho plan deberá contener las medidas, plazos y procedimientos para asegurar la continuidad del funcionamiento del programa. (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Huenchumilla y Pérez). Indicación número 83 A.

En su caso, deberá informar la inviabilidad de subsanar los problemas y deficiencias que originaron su designación, solicitando al Director Regional que decrete la administración de cierre. (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez). Indicación número 83 A.

Artículo 41.- *Funciones del administrador provisional*. El administrador provisional tendrá las siguientes funciones:

a) Dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el respectivo contrato.

b) Ejercer toda acción destinada a garantizar la continuidad en la intervención de los jóvenes sujetos de atención del Servicio.

c) Representar legalmente al organismo acreditado y ejercer todas las facultades que la ley y estatutos le confieren, para efectos del cumplimiento del contrato en caso de que corresponda.

d) Resguardar el buen uso de los recursos públicos comprometidos.

e) Levantar un acta del estado administrativo y financiero del organismo acreditado y de las condiciones en que se encuentren los jóvenes atendidos.

f) Elaborar un plan de trabajo para la ejecución de la administración provisional. (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez) Indicación número 83 A.

g) Informar al Director Regional respectivo, la inviabilidad de subsanar los problemas o deficiencias que originaron su designación, para que se decrete la administración de cierre. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez). Indicación número 83 A.

Artículo 42.- *Efectos de la administración provisional*. Desde la fecha en que se disponga la administración provisional, el organismo acreditado quedará inhabilitado para percibir el pago estipulado en el respectivo contrato y será sustituido por el administrador provisional designado por el Servicio para todos los efectos legales que emanen del contrato.

Sin perjuicio de lo anterior, el organismo acreditado será responsable de todas las obligaciones que se hubieren generado en virtud del funcionamiento de la prestación del servicio con antelación a la resolución que disponga la administración provisional.

Las acciones que ejecute el administrador provisional se realizarán con cargo a los recursos emanados del respectivo contrato. Con todo, en casos excepcionales, mediante resolución fundada del Director Regional respectivo, y en función de la continuidad de la intervención de los jóvenes sujetos de atención, dichas acciones se podrán financiar con recursos del Servicio. (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Huenchumilla y Pérez). Indicación número 83 A.

Artículo 43.- *Administración de Cierre*. En el caso en que el administrador provisional informare la inviabilidad de subsanar los problemas y deficiencias que originaron su designación, el Director Regional podrá decretar, por resolución fundada, la administración de cierre del programa, cuyo objeto será facilitar el término anticipado y definitivo del contrato. El proceso de cierre será ejecutado por el funcionario que se designe para tal efecto, pudiendo ser el mismo administrador provisional previamente designado, quien detentará las funciones establecidas en el artículo 41 para efectos del procedimiento de cierre. (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez). Indicación número 83 A.

Respecto de esta resolución regirán los mismos recursos dispuestos en el artículo 39 relativos a la administración provisional.

Una vez decretada, el administrador designado, dentro de los quince días hábiles siguientes, deberá presentar un plan de trabajo para este efecto, que tendrá por objetivo poner término a las obligaciones que deriven del contrato, resguardando en particular la continuidad de los procesos de intervención de los jóvenes sujetos de atención, el cual deberá ser aprobado por el Director Regional en un plazo máximo de 10 días hábiles.

Para la administración de cierre regirán los mismos plazos dispuestos por el artículo 39". (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez). Indicación número 83 A.

**Artículo 28**

Pasa a ser artículo 44

Agregar un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

"Para proceder al pago correspondiente, el organismo acreditado deberá demostrar el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales de sus trabajadores en los términos del inciso segundo del artículo 4° de la ley N° 19.886.". (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez) Indicación número 84.

**Artículo 29**

Pasa a ser artículo 45, sin enmiendas

**Artículo 30**

Pasa a ser artículo 46, sin enmiendas

**Artículo 31**

Pasa a ser artículo 47, sin enmiendas

**Artículo 32**

Pasa a ser artículo 48, con las siguientes enmiendas.

Inciso primero

- Sustituir la palabra “convenios” por “contratos”, y (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Huenchumilla y Pérez). (Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado)

Letra a)

- Suprimir la expresión “colaboradores” (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Huenchumilla y Pérez). Indicación número 85.

Letra b)

- Sustituir la palabra “convenios” por “contratos”, y (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Huenchumilla y Pérez). (Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado)

Letra c)

Reemplazarla por la siguiente:

“c) Requerir la pérdida de la acreditación al Consejo de Estándares y Acreditación.”. (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Huenchumilla y Pérez). Indicación número 86.

Inciso tercero

Introducir las siguientes modificaciones:

Uno) Sustituir en su encabezado la frase “En caso de aplicación de la sanción prevista en la letra c)” por la siguiente: “En caso de determinarse la pérdida de la acreditación”. Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Huenchumilla y Pérez). Indicación número 87.

Dos) Reemplazar la expresión “la respectiva” por “una” (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Huenchumilla y Pérez). Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

Inciso cuarto

Reemplazar las palabras “entidades o prestadores” por la voz “organismos” (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Huenchumilla y Pérez). Indicación número 88.

Inciso quinto

Sustituir la expresión “colaborador” por la palabra “acreditado”. (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Huenchumilla y Pérez). Indicación número 89.

**Artículo 33**

Pasa a ser artículo 49, sin enmiendas.

**Artículo 34**

Pasa a ser artículo 50, sin enmiendas.

**Artículo 35**

Pasa a ser artículo 51, sin modificaciones

**Artículo 36**

Pasa a ser artículo 52, sin enmiendas.

**Artículo 37**

Pasa a ser artículo 53

Inciso segundo

Reemplazar la expresión “instituciones” por “organismos” (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, y Huenchumilla. Indicación número 90.

**Artículo 38**

Pasa a ser artículo 54, sin enmiendas.

**Artículo 39**

Pasa a ser artículo 55, sin enmiendas.

**Artículo 40**

Pasa a ser artículo 56

Número 2)

A continuación, de la letra a), agregar las siguientes letras, nuevas:

b) Sustitúyese en la letra f) el punto y coma “;” por la letra “y” antecedida de una coma (,). (Unanimidad 5 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez) Indicaciones números 91 y 91 A, con modificaciones.

c) Suprímese la letra g) de su inciso primero.” (Unanimidad 5 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez) indicación número 92.

Letra b) y c)

Sustitúyense por la siguiente:

“d) Introdúcense las siguientes modificaciones en el acápite sobre penas accesorias:

uno) Sustitúyese en la letra a) la expresión “, y” por un punto aparte (.).

dos) Incorpórase las siguientes letras nuevas:

“c) Las medidas accesorias previstas en el artículo 9º de la ley Nº 20.066 que establece la ley de violencia intrafamiliar. (Unanimidad 3 x 0. Allamand, Harboe y Pérez). Indicación número 93 A.

“d) La prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional y a sus inmediaciones prevista en la letra b) del artículo 16 de la ley N° 19.327, aplicándose los dispuesto en los incisos tercero y cuarto de dicha disposición.”.”. (Unanimidad 5 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez) indicación número 93.

Número 5)

Sustituirlo por el siguiente:

“5) Derógase el artículo 9°.”. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez) Indicación número 94.

A continuación, incorporar el siguiente numeral, nuevo:

6) Suprímese en el inciso segundo del artículo 12 la frase “y su duración podrá extenderse hasta el período que le faltare al adolescente para cumplir veinte años”.”. (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores Allamand, De Urresti, Harboe y Pérez) Indicación número 95.

Número 6)
Pasa a ser número 7), sin enmiendas

Número 7)
Pasa a ser número 8), sin enmiendas

Número 8)
Pasa a ser número 9), sin enmiendas:

Número 9)

Pasa a ser número 10), con la siguiente enmienda:

Letra a)

Reemplazarla por la siguiente:

“a) Sustitúyense las expresiones “Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social” y “privación de libertad bajo la modalidad de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social” por las siguientes, en el texto del inciso primero y en el encabezado del artículo: “libertad asistida especial con reclusión parcial”.”. (Unanimidad 5 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez). Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

Número 10)
Pasa a ser número 11), sin enmiendas

Número 11)

Pasa a ser número 12), sin enmiendas

A continuación, agregar el siguiente número 13), nuevo:

“13) Sustitúyese el artículo 21 por el siguiente:

“Artículo 21.- Reglas para la determinación de la pena de base. Para establecer la pena que servirá de base a la determinación de la que deba imponerse con arreglo a la presente ley, el tribunal deberá aplicar, a partir de la pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley para cada uno de los delitos correspondientes, las reglas previstas en los artículos 50 a 78 del Código Penal que resulten aplicables, con excepción de lo dispuesto en el artículo 69 de dicho Código. No se aplicará por ello ninguna de las demás disposiciones que inciden en la cuantificación de la pena conforme a las reglas generales incluyendo al artículo 351 del Código Procesal Penal.”.”. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez). Indicación número 96.

Número 12)

**Artículo 23**

Pasa a ser número 14), con las siguientes enmiendas:

Agregar las siguientes letras a) y b), nuevas:

a) Sustitúyese el encabezado del inciso primero por el siguiente:

“Artículo 23.- Reglas para la determinación de las alternativas de pena. La determinación de las penas que podrán imponerse a los adolescentes conforme al siguiente artículo, se regirá por las reglas siguientes:”. (Unanimidad 5 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Huenchumilla, Harboe y Pérez) Indicación número 97.

b) Intercálase en el numeral 1 de su inciso primero, a continuación de las palabras “de la pena” la frase “aplicable conforme a los artículos precedentes”.”. (Unanimidad 5 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Huenchumilla, Harboe y Pérez). Indicación número 97.

Letra a)

Pasa a ser letra c), sin enmiendas

Letra b)

Pasa a ser letra d)

- Suprimir la expresión “, libertad asistida simple o especial” (Unanimidad 5 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Huenchumilla, Harboe y Pérez). Indicación número 98.

A continuación, agregar la siguiente letra e), nueva:

“e) Sustitúyese el número 5, por el siguiente:

“5. Si la pena es igual o inferior a sesenta días, o si no constituye una pena privativa o restrictiva de libertad o multa, el tribunal podrá imponer las penas de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, reparación del daño causado o amonestación.”.”. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez). Indicaciones números 99 con modificaciones y 99 A.

Letra c)

Pasa a ser letra f), con la siguiente enmienda:

Agregar el siguiente número iv), nuevo:

iv) Suprímese la expresión “- Multa”.”. (Unanimidad 5 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Huenchumilla, Harboe y Pérez) Indicación número 100.

Letra d)

Pasa a ser letra g), sin enmiendas.

Número 13)

Pasa a ser número 15

Sustituirlo por el siguiente:

“15) Reemplázase el artículo 24 por el siguiente:

“Artículo 24.- Individualización de la pena. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, el tribunal impondrá una sola pena de entre las que fueren procedentes, cualquiera fuera el número de los delitos cometidos. En su caso, se tomará como base las sanciones aplicables al delito que merezca las de mayor gravedad.

La naturaleza y la extensión de la pena a imponer se orientará por los objetivos señalados en el artículo 20 y se determinará considerando exclusivamente los siguientes criterios, debiendo, en cualquier

caso, darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 63 del Código Penal:

1. La gravedad del delito o delitos cometidos, considerando especialmente:

a. El bien jurídico protegido, la modalidad escogida para su afectación y la extensión del daño causado con su comisión. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez). Indicación número 101 A.

b. El empleo de la violencia física o de ensañamiento y la naturaleza y entidad de ellas.

c. La utilización y clase de armas o la provocación de un riesgo grave para la vida o la integridad de las víctimas.

d. La calidad en que interviene el condenado y el grado de ejecución del hecho.

2. Los móviles y demás antecedentes que expliquen la ocurrencia de los hechos y el comportamiento delictivo.

3. La edad y el desarrollo psicosocial del condenado.

4. El comportamiento demostrado con anterioridad y posterioridad a la ocurrencia de los hechos, y durante la instrucción del proceso, particularmente en lo referido a la comisión previa de otros hechos ilícitos sancionados de conformidad con esta ley, y lo que fuere relevante para la valoración de los hechos enjuiciados.

Tratándose de la reiteración de delitos el tribunal tomará como base la pena que corresponda al hecho más grave debiendo, alternativamente, ampliar su extensión o imponer una más aflictiva dentro de las alternativas y plazos previstos en la ley, según cual fuere el número de los delitos, las relaciones o nexos existentes entre ellos y su valoración de conjunto conforme a los criterios señalados en los numerales precedentes. En cualquier caso, la pena aplicable será impuesta con una mayor extensión o será sustituida por una más aflictiva dentro de las alternativas y plazos previstos en la ley, respecto de quienes cometieren un crimen habiendo sido sancionados previamente por otro.

Las respectivas penas no se impondrán en caso alguno con una extensión inferior o superior a la prevista en los artículos 9, 11, 13, 14 o 18, respectivamente. Tratándose de las sanciones privativas de libertad éstas tampoco se podrán imponer con una extensión inferior o

superior a la de la pena resultante de la aplicación del artículo 21, a no ser que sobrepase los límites mínimos o máximos previstos para cada caso en la presente ley. En este último caso el límite se ajustará a aquellos. (Unanimidad 3 x 0. Allamand, Harboe y Pérez). Indicaciones números 101 con modificaciones y 101 A.

El tribunal deberá especificar y fundamentar en el fallo la forma como ha procedido a la fijación de la pena a partir de los criterios señalados indicando los hechos que los respaldan.". (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez). Indicaciones números 101 con modificaciones y 101 A.

A continuación, agregar el siguiente número 16, nuevo:

"16) Sustitúyese, en el artículo 25, las palabras "En las situaciones" por la frase "Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19, solo en las situaciones".". (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, García Huidobro y Harboe) Indicación número 102.

Número 14)

Ha pasado a ser número 17

Sustituirlo por el siguiente:

"17) Intercálanse los siguientes artículos 25 bis, 25 ter, 25 quáter y 25 quinquies nuevos:

"Artículo 25 bis.- Determinación de las sanciones accesorias. El comiso de los objetos, documentos e instrumentos del delito se impondrá en todas las condenas. La prohibición de conducir vehículos motorizados se impondrá en todo caso en que concurran los presupuestos descritos en el inciso primero del artículo 12 de la presente ley, con una extensión mínima de 6 meses y máxima de 4 años.

Las medidas accesorias previstas en el artículo 9° de la ley N° 20.066, que establece ley de violencia intrafamiliar, se impondrán en los casos y formas que las justifican conforme a las reglas generales, a excepción de las previstas en las letras a) y b) cuando el condenado y la víctima compartieren domicilio, residencia o lugar de estudio o trabajo y el primero fuese menor de edad. Estas últimas sólo se podrán imponer en dicho caso, en situaciones extremadamente calificadas, debiendo fundarse en antecedentes objetivos y específicos de los que se deberá dar cuenta de forma detallada en la sentencia debiendo además adoptarse los resguardos que garanticen que el condenado no quedará privado de condiciones mínimas para su desarrollo. Las sanciones accesorias de que trata este

inciso se podrán imponer, con una extensión mínima de 6 meses y máxima de 2 años.

La prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional y a sus inmediaciones se aplicará en los casos y formas previstos en la ley N° 19.327, incluyendo lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto de la letra b) del artículo 16 de dicho cuerpo legal. Las sanciones accesorias de que trata este inciso se podrán imponer, con una extensión mínima de 6 meses y máxima de 4 años. (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez). Indicación número 103.

Artículo 25 ter.- Concurso de infracciones correspondientes a regímenes diversos. Si un mismo proceso se debiera imponer condena por delitos cometidos siendo menor y mayor de dieciocho años de edad se impondrá exclusivamente la pena aplicable a estos últimos.

Se exceptúa el caso en que fuere más grave el delito cometido siendo menor de edad, en cuyo caso la pena aplicable a las diversas infracciones se impondrá de conformidad a las reglas previstas en el presente título.

A los efectos de este artículo y del siguiente se considerará más grave el delito o conjunto de ellos que tuviere asignada en la ley una mayor pena de conformidad con las reglas generales. No obstante, el tribunal también podrá calificar su mayor gravedad teniendo en cuenta la naturaleza y extensión o cuantía de la sanción comparativa que fuere aplicable en concreto en uno y otro caso.

Lo dispuesto en el inciso primero también se aplicará si la ejecución del delito se iniciare antes del cumplimiento de la mayoría de edad y terminare luego que ésta se hubiere alcanzado. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores Allamand, Harboe y Pérez) Indicación número 103.

Artículo 25 quáter.- Unificación de condenas. Si con posterioridad a la acusación o requerimiento o durante la ejecución de una sanción prevista en esta ley, el responsable fuere condenado por la comisión de un delito diverso al que la justifica, el tribunal que deba sancionarlo procederá a regular la pena que hubiere correspondido aplicar a la totalidad de los delitos cometidos en caso que hubieren sido juzgados conjuntamente de conformidad con lo dispuesto en las demás reglas del presente título. En dicho caso el tiempo de ejecución que se hubiere satisfecho será abonado a la nueva condena, salvo que se trate de las penas previstas en las letras e) o f) del artículo 6°. (Unanimidad 5 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez)

Indicación número 103 e indicación número 103 A (Unanimidad 4 x 0. Honorable Senadores De Urresti, Harboe, Pérez y Pizarro).

Lo dispuesto precedentemente no tendrá lugar tratándose de la comisión de uno o más simples delitos de menor gravedad respecto de aquellos que fundan la condena en curso de ejecución. En dicho caso se aplicará lo dispuesto en el artículo 52, considerando los hechos, a estos efectos, como un quebrantamiento de condena. (Mayoría de votos 4 x 1. Votaron a favor los Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez. Se abstuvo el Honorable Senador señor Allamand) Indicación número 103.

Lo dispuesto en el inciso precedente también tendrá lugar respecto de todos aquellos que ya se encontraren cumpliendo una condena por el máximo de las penas que autoriza la ley para la sanción de los delitos de que se trate. Se exceptúa de esta regla el caso en que el condenado cumpliere una pena de internamiento en régimen cerrado por el máximo que autoriza la ley, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el inciso primero. Si en dicho caso el resultado fuese equivalente se podrá aumentar la extensión del internamiento hasta por un periodo de tres años adicionales. Unanimidad 5 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez) Indicación número 103.

A estos efectos no tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales. (Unanimidad 5 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez) Indicación número 103.

Artículo 25 quinques.- Unificación de condenas de diversos regímenes. Lo dispuesto en el artículo anterior también se aplicará si el nuevo delito ha sido cometido siendo el condenado mayor de 18 años, a menos que se trate de un delito de mayor gravedad o que deba recibir una sanción superior. En dicho caso tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 25 ter, extinguiéndose de pleno derecho la condena que se encontrare en curso de ejecución.”.”. (Unanimidad 5 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez) Indicación número 103.

Número 15)

Pasa a ser número 18), sin enmiendas.

Número 16)

Pasa a ser número 19, con la siguiente modificación.

-Sustitúyese en la letra b) el número “3” por “5”. (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe y Pérez) Indicación número 104.

Número 17)

Pasa a ser número 20, reemplazado por el siguiente:

“20) Agrégase un nuevo artículo 27 bis del siguiente tenor:

“Artículo 27 bis.- Consentimiento informado. Siempre que el consentimiento del adolescente sea condición para acceder a un determinado procedimiento, suspenderlo o ponerle término, o que se requiera para efectos de la aplicación de la cooperación eficaz contemplada en el artículo 36 bis de esta ley, el Juez deberá cerciorarse, antes de resolver, de que ha conversado con el defensor privadamente; y que ha sido adecuadamente informado de sus derechos y de las implicancias procesales que conllevan dichas decisiones. Tratándose del procedimiento abreviado verificará en particular si comprende que renuncia al juicio oral y que podría ser condenado o absuelto. En dichas actuaciones el Juez deberá usar un lenguaje comprensible acorde a la madurez y desarrollo del adolescente.”. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, García Huidobro y Harboe) Indicación número 104 A.

Número 18)

Pasa a ser número 21), sin enmiendas

Número 19)

Pasa ser número 22)

Sustituirlo por el siguiente:

“22) Intercálanse los siguientes artículos 29 bis y 29 ter, nuevos:

“Artículo 29 bis.- Especialización de la justicia penal para adolescentes. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente el conocimiento de los procesos referidos a la responsabilidad penal regulada en la presente ley y su fallo, cuando proceda, corresponderá en exclusiva a las salas especializadas, en los lugares en que existieren. En dichos casos las competencias correspondientes a los fiscales del Ministerio Público serán ejercidas por fiscales adjuntos especializados en la instrucción de procesos asociados a la responsabilidad penal de adolescentes. Asimismo, la defensa penal de quienes fueren imputados o acusados y de

quienes cumplieren condena en virtud de dicha responsabilidad corresponderá asimismo a defensores especializados en responsabilidad penal de adolescentes, en la medida en que carezcan de abogado.

En dichos casos los fiscales y defensores que fueren designados como especializados ejercerán dichas funciones en forma exclusiva mientras conserven dicha calidad.

El Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública procurará la misma asignación de especialización de fiscales y defensores, respectivamente, en los lugares donde funcionaren, salas, jornadas o días preferentes para el conocimiento de los procesos asociados a la responsabilidad penal de los adolescentes regulada en la ley N° 20.084, aun y cuando no sea obligatorio que su desempeño en dichas funciones se ejerza en forma exclusiva. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez) Indicaciones números 104 B y 105 y 106 con modificaciones.

Artículo 29 ter

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 29 ter.- Formación y capacitación. Los jueces y funcionarios judiciales que se desempeñen en las salas especializadas en responsabilidad penal de adolescentes de los Juzgados de Garantía deberán haber aprobado una formación especializada impartida en el marco del programa de perfeccionamiento destinado a los miembros de los escalafones primario, secundario y de empleados del Poder Judicial. Lo señalado también será aplicable a quienes cumplan dichas funciones en casos de suplencia, subrogancia o interinato.

Quienes deban cumplir funciones como fiscal o defensor especializado, y quienes deban suplirlos o subrogarlos en conformidad a la ley, también deberán haber aprobado una formación especializada, aun y cuando no ejerzan dichas funciones en forma exclusiva.

El perfeccionamiento y capacitación de que trata el presente artículo deberá comprender, como mínimo, los contenidos de la ley N° 20.084, su reglamento, jurisprudencia relevante y la normativa internacional afín; la normativa institucional del Servicio de Reinserción Social Juvenil. Incluirá además las referencias necesarias para comprender los caracteres de las principales teorías explicativas del comportamiento delictivo juvenil que cuenten con evidencia empírica y del desarrollo evolutivo psicosocial y biológico de la adolescencia y los principales modelos de intervención y prácticas efectivas que se orienten a motivar un cambio. Deberá asimismo considerar información sobre los estándares exigidos en

forma transversal y por programa; sobre la existencia o disponibilidad de estos últimos en la red y su funcionamiento; sobre los caracteres generales del sistema de supervisión. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez). Indicaciones números 104 B, y 107 y 108 con modificaciones.

Número 20)

Pasa a ser número 23), sin enmiendas

Número 21)

Pasa a ser número 24)

Sustituirlo por el siguiente:

"24) Intercálanse los siguientes artículos 32 bis y 32 ter, nuevos:

"Artículo 32 bis.- Sujeción a la vigilancia. Las instituciones encargadas de ejecutar la medida cautelar de sujeción a la vigilancia prevista en la letra b) del artículo 155 del Código Procesal Penal, cuando procediere, deberán supervisar el cumplimiento de las obligaciones que impone el proceso mediante acciones de control, monitoreo y orientación. Deberán asimismo coordinar la atención de las necesidades sociales, psicológicas, educativas, de salud y de orientación judicial del adolescente imputado mediante acciones de derivación asistida.

Finalmente, deberán también informar al tribunal sobre el curso y desarrollo de la medida con la periodicidad que éste determine.

Artículo 32 ter. Cautelares previstas en leyes especiales. Las medidas accesorias previstas en el artículo 6° podrán ser impuestas como cautelares conforme a las reglas generales, debiendo en cualquier caso tener lugar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 25 bis. de la presente ley.

Asimismo la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional y a sus inmediaciones También se podrá imponer como medida cautelar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la ley Nº 19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional.".". (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe y Pérez). Indicación número 109, con modificaciones.

Número 22)

Pasa a ser número 25), sin enmiendas

Número 23)

Pasa a ser número 26)

Sustituirlo por el siguiente:

“26) Intercálase el siguiente artículo 35 bis nuevo:

“Artículo 35 bis.- Suspensión condicional del procedimiento. La suspensión condicional del procedimiento procederá conforme a las reglas generales, sin perjuicio de las siguientes excepciones:

1. No será aplicable lo dispuesto en la letra a) del artículo 237 del Código Procesal Penal, pudiendo decretarse en cualquier caso, a menos que la pena resultante de lo dispuesto en el artículo 21 fuese de aquellas que señala el numeral 1 del artículo 23.

2. Se podrá decretar por un plazo no inferior a 6 ni superior a los 12 meses;

3. El tribunal podrá imponer una o más de entre las condiciones señaladas en el artículo 238 del Código Procesal Penal, a excepción de las dispuestas en las letras e), f) y h) y de la obligación de no residir en un lugar determinado, pudiendo asimismo decretar la obligación de reparar a la víctima, prestar un servicio a la comunidad o de asistir a programas de entrenamiento cognitivo, terapia familiar, de tratamiento de drogas, de intervención en violencia o abuso sexual u otro semejante. Deberá asimismo precisar la institución que se encargará de la ejecución, seguimiento y supervisión del cumplimiento de las condiciones impuestas y su periodicidad. Dicha institución podrá también solicitar la revocación en los términos del artículo 239 del Código Procesal Penal. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez). Indicación número 110, con modificaciones.

4. Si en el procedimiento se hubiere evacuado el informe técnico de que trata el artículo 37 bis. su contenido deberá servir de base para la determinación de dichas condiciones. En caso contrario, el tribunal podrá así requerirlo, quedando en suspenso su aprobación por un periodo máximo de hasta 15 días.

5. También se podrá imponer alguna de las medidas accesorias previstas en la letra c) del artículo 6°, en cuyo caso tendrá lugar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 25 bis de la

presente ley.”.”. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez) Indicación número 110, con modificaciones.

Número 24)

Pasa a ser número 27)

Sustituirlo por el siguiente:

“27) Agrégase un nuevo Párrafo 4° y un nuevo Párrafo 5º en el título II titulados, respectivamente, "De las salidas alternativas al procedimiento” y “De la mediación", ubicados, antes del artículo 35, en el primer caso, y antes del Artículo 35 ter, en el segundo, pasando los actuales Párrafos 4° y 5° a ser 6° y 7°, respectivamente.”. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez). Indicación número 111.

Número 25

Pasa a ser número 28

Reemplazarlo por el siguiente:

“28) Agréganse los siguientes artículos 35 ter, 35 quáter, 35 quinquies, 35 sexies y 35 septies, nuevos:

“Artículo 35 ter.- Mediación. Las causas en que fuere procedente la suspensión condicional del procedimiento, el acuerdo reparatorio o el principio de oportunidad se podrán derivar a mediación, siempre y cuando la víctima y el imputado consientan libre y voluntariamente en someter el conflicto a dicha instancia. La intervención y permanencia en el mismo será, igualmente, personal y voluntaria, en todo momento.

Se entiende por mediación la realización de un proceso restaurativo y especializado, en virtud del cual la víctima y el imputado acuerdan determinar conjuntamente la reparación real o simbólica del daño ocasionado con la comisión del delito, asistidos por un mediador. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Huenchumilla) Indicación número 112 A

La derivación al procedimiento de mediación, deberá realizarla el tribunal, si se hubiere procedido a la formalización del imputado, o la llevará a cabo fiscal, en caso contrario. En este último caso, también podrá efectuarla el tribunal a petición de la víctima y el imputado, si se cumplen las condiciones previstas en el protocolo de que trata el inciso final del presente artículo. El proceso de mediación no podrá durar más de 90 días contados desde su derivación, pudiendo prorrogarse hasta por el

mismo término a solicitud fundada del mediador. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez). Indicación número 112 A.

En cualquier caso, la derivación suspende el curso del correspondiente proceso. Si en la causa existiere pluralidad de imputados o víctimas, el procedimiento continuará respecto de quienes no hubieren concurrido a la mediación. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez). Indicación número 112 A.

Una vez cumplido por parte del imputado lo acordado en la mediación, se dará lugar al archivo o al sobreseimiento, según sea el caso, sin perjuicio de lo convenido respecto a los efectos civiles del delito. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez). Indicación número 112 A.

No procederá la mediación si se hubiere declarado el cierre de la investigación ni tratándose de procesos referidos a delitos dolosos contra la vida, contra la libertad ambulatoria, contra la libertad sexual cometidos contra personas menores de edad y respecto de los delitos y faltas tipificados en la ley N° 20.000, a excepción de los previstos en los artículos 4 y 50. En procesos por delitos que fueren constitutivos de violencia intrafamiliar, procederá la mediación sólo en caso que se dé estricto cumplimiento a lo previsto en el inciso siguiente. (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez). Indicación número 112 A.

Excepcionalmente, el Fiscal Regional correspondiente podrá derivar a mediación los casos dispuestos en este artículo, debiendo dictar una resolución fundada para este efecto.”(Mayoría de votos 3 x 1. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Harboe, Huenchumilla y Pérez. Voto en contra el Honorable Senador señor Allamand). Indicación número 112 A.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública establecerán conjuntamente un protocolo estructurado de condiciones personales y procesales bajo las que se estima procedente la derivación, cuyos contenidos deberán reevaluarse anualmente. Se establecerán asimismo exigencias particulares y de carácter excepcional para la derivación de los hechos que fueren constitutivos de violencia intrafamiliar. En todo caso deberá darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 2° de la ley N° 20.609 que establece medidas contra la discriminación. (Mayoría de votos 4 x 1 en contra. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez. Votó en contra el Honorable Senador señor Allamand). Indicación número 112 A.

Artículo 35 quáter. Principios esenciales de la mediación. El mediador se cerciorará de que los participantes se encuentren en igualdad de condiciones para participar del proceso y adoptar acuerdos. Si no fuese así, propondrá o adoptará, en su caso, las medidas necesarias para que se obtenga ese equilibrio. De no ser ello posible, declarará terminada la mediación.

Asimismo, se deberá abstener de realizar actuaciones que comprometan la debida imparcialidad que debe caracterizar su actuación con los participantes. Si tal imparcialidad se viere afectada por cualquier causa, se deberá abstener de realizar el proceso de mediación. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand. Harboe y Pérez). Indicación número 112 A.

Artículo 35 quinques. Mediación excepcional. En todo caso, también podrá ser derivado a mediación un proceso que no cumpla con las exigencias señaladas en los incisos primero, cuarto y quinto del artículo precedente, a solicitud de la víctima, y cumpliéndose las demás exigencias procedentes. En dicho caso, la derivación no suspende en forma necesaria el curso del proceso.

En estos casos la mediación exitosa, con acuerdo cumplido por parte del imputado, podrá ser considerada como un antecedente para la determinación o suspensión de la imposición de la pena, en la imposición o mantención de medidas cautelares y en las audiencias de sustitución y remisión de condena. (Mayoría de votos 4 x 1 abstención. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez. Se abstuvo el Honorable Senador señor Allamand). Indicación número 112 A.

Artículo 35 sexies. Efectos de la mediación frustrada. Si la mediación se frustrare por una causa que no fuere atribuible al imputado y hubiere sido posible constatar signos concretos de responsabilización, el mediador deberá dejar constancia de los mismos en el acta respectiva, a efectos de que sean evaluados por el tribunal para atenuar su responsabilidad penal si, se llegare a imponer una condena. Asimismo, según cual fuere su contenido, podrá también servir como antecedente en las audiencias de sustitución y remisión de condena.

Fuera de los casos mencionados en el inciso precedente, todo proceso de mediación, frustrada o exitosa, y todos los antecedentes referidos a aquél, se regirán por lo dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal. Con ello ninguna de las actuaciones o comunicaciones, verbales o escritas, de las partes que se realicen durante el proceso de mediación, podrá ser ventilada o comunicada a terceros, sin el expreso consentimiento previo y por escrito de ambas partes, encontrándose el mediador resguardado por el secreto profesional. Con todo, el mediador

quedará exento del deber de confidencialidad en aquellos casos en que se constatare un riesgo inminente respecto de la integridad física y/o psíquica de niños, niñas, adolescentes o personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez) Indicación número 112 A.

Artículo 35 septies. Programa de mediación. A los efectos de lo dispuesto en el presente párrafo, el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil dispondrá de un programa especial de mediación penal, integrado por mediadores públicos o contratados de conformidad a la ley N°19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, y su Reglamento.

Los mediadores deberán encontrarse acreditados en un Registro de Mediadores Penales. El procedimiento, requisitos de ingreso y permanencia, supervisión y sanción, así como también las causales de eliminación del Registro, se establecerán a través de un Reglamento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Orgánica que crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.

En todo caso, para inscribirse en el Registro del inciso anterior, se requerirá poseer título profesional de una carrera universitaria que tenga al menos ocho semestres de duración, otorgado por una institución de educación superior del Estado o reconocida por éste; acreditar formación especializada en mediación y en materias de infancia, adolescencia, victimología, proceso penal juvenil y justicia restaurativa. y no haber sido condenado por crimen o simple delito, condenada por maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 8° de la ley N° 20.066 o sancionada por la ley N° 20.609 que establece medidas contra la discriminación.

El incumplimiento de los requisitos y de los principios establecidos en el artículo siguiente por parte del mediador, será considerado una falta grave y dará lugar a las sanciones administrativas procedentes. Se deberán asimismo adoptar las medidas sancionatorias que procedieren en ejercicio de las facultades de supervisión y asistencia técnica que se reconocen al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil. En su caso, se deberá hacer uso de las sanciones previstas en el artículo 48 de la Ley que crea dicho Servicio.

El programa de mediación penal deberá también ofrecer un mecanismo que permita a las partes acceder a la información necesaria para resolver su intervención en el programa de mediación. El programa se encargará además de la supervisión del cumplimiento de los acuerdos alcanzados y de las certificaciones que correspondan.

La mediación de que trata este párrafo será siempre gratuita para las partes.

Toda persona que cumpla funciones como mediador deberá informar mensualmente al Ministerio Público o al Tribunal, según corresponda, sobre el desarrollo del proceso técnico de la mediación. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez). Indicación número 112 A.

A continuación, agregar el siguiente número, nuevo:

"29) Intercálase el siguiente artículo 36 bis nuevo:

"Artículo 36 bis.- Cooperación eficaz. Lo dispuesto en el artículo 22 de la ley Nº 20.000 será aplicable a la sustanciación y fallo de los procesos incoados en virtud de la presente ley. En estos casos se dará también aplicación a lo previsto en el artículo 27 bis.".". (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, García Huidobro, Harboe). Indicación número 112 C.

Número 26)

Pasa a ser número 30)

Artículo 37 bis

Inciso primero

- Agregar a continuación de la expresión "solicitar" la frase ", por escrito o verbalmente, " (Unanimidad 3 x 0 Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Huenchumilla) Indicación 112 D.

- Sustituir la expresión "Servicio de Reinserción Social de Adolescentes" por "Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil". (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez). Indicación número 113.

- Agregar los siguientes incisos quinto, sexto y séptimos, nuevos:

"La resolución que aprobare la expedición del informe señalado en este artículo deberá señalar el plazo máximo en que este debe ser evacuado, el cual no podrá superar los 15 días. En casos calificados, el tribunal, en la misma resolución, podrá fundadamente disponer de un plazo de hasta 20 días. Con todo, en ningún caso, el juez podrá

establecer un plazo inferior a los 8 días. La resolución de que trata este artículo no será susceptible de recurso alguno.

El tribunal, deberá notificar al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil dicha resolución inmediatamente por la vía más expedita posible.

El incumplimiento del plazo señalado en el inciso quinto será considerado una falta grave y dará lugar a las sanciones administrativas procedentes. Este apercibimiento deberá constar expresamente en la resolución de que tratan los incisos precedentes". (Unanimidad 3 x 0 Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Huenchumilla) Indicaciones números 114, con modificaciones y 114 A.

Número 27)

Pasa a ser número 31), con las siguientes modificaciones:

31) Modifícase el artículo 38 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la expresión "un plazo inferior. Antes de cumplirse cualquiera de estos plazos, el fiscal podrá solicitar, fundadamente, su ampliación por un máximo de dos meses", por "un plazo inferior, y sin perjuicio de la posibilidad de solicitar una ampliación en dicho caso de conformidad con las reglas generales. Antes de cumplirse cualquiera de estos plazos, el fiscal podrá solicitar, fundadamente, su ampliación por un máximo de dos meses.".

b) Agrégase el siguiente inciso final nuevo:

"En cualquier caso, dicho plazo se deberá suspender si se hubiere derivado el conflicto a una instancia de mediación y mientras ésta dure.".". (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand. García Huidobro y Harboe). Indicación número 114 B.

Número 28)

Pasa a ser número 32), sin enmiendas

Número 29)

Pasa a ser número 33)

Artículo 40 bis

Incorporar las siguientes enmiendas:

1. Sustituir, en el inciso primero, la frase “Toda condena impuesta” por “La ejecución de las condenas impuestas”. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez). Indicación número 114 C.

2. Incorporar el siguiente inciso segundo:

“El plan de intervención deberá responder al diagnóstico sociocriminológico del adolescente condenado debiendo precisar los objetivos, los indicadores de logro de dichos objetivos, las áreas de intervención conforme a lo dispuesto en los artículos 13, 14, 16 y 17 de la presente ley y las actividades a desarrollar por parte del equipo técnico encargado de su ejecución. Asimismo, fijará los plazos para la evaluación de dicha ejecución.”.(Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez) Indicaciones números 114 C y 115, con modificaciones.

3.- Agregar los siguientes incisos tercero y cuarto nuevos:

“El incumplimiento de plazo de 15 días señalado en el inciso primero, será considerado una falta grave y dará lugar a las sanciones administrativas procedentes. Se deberán asimismo adoptar las medidas sancionatorias que procedieren en ejercicio de las facultades de supervisión y asistencia técnica que se reconocen al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil. En su caso, se deberá hacer uso de las sanciones previstas en el artículo 36 de la Ley que crea dicho Servicio.

En todo caso, siempre tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 41 bis. de la presente ley.” (Mayoría de Votos. 3 x 1 abstención. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez. Se abstuvo el Honorable Senador señor De Urresti). Indicación número 114 C.

Número 30)

Pasa a ser número 33), sin enmiendas

A continuación, agregar el siguiente número 34), nuevo:

34) Intercálase un artículo 40 quáter, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 40 quáter.- Remisión de antecedentes. Si la condena impusiere las penas de reparación a la víctima, prestación de servicios en beneficio de la comunidad o amonestación y en el curso del proceso se conocieren antecedentes que den cuenta de que el condenado presenta adicción a las drogas o al alcohol, el tribunal ordenará en la misma

sentencia que dichos antecedentes sean remitidos a la autoridad competente para la adopción de las medidas o acciones que corresponda aplicar.”.”. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez). Indicación número 116, con modificaciones.

Número 31)

Pasa a ser número 35), sin enmiendas.

A continuación, agregar el siguiente número 36), nuevo:

36) Sustitúyese en el artículo 42 la expresión “Servicio Nacional de Menores”, las dos veces que aparece, por “Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil” (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez) Indicación número 119 D, con modificaciones.

Número 32)

Pasa a ser número 37)

“37) Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso primero del artículo 43.

a) Sustitúyese en el inciso primero la expresión “Servicio Nacional de Menores”, las dos veces que aparece, por “Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil”. (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez) Indicación número 119 D, con modificaciones.

b) Reemplázase la letra a) por la siguiente:

“a) Los Centros para el cumplimiento de la libertad asistida especial con reclusión parcial.”.

Número 33)

Pasa a ser número 38), sin enmiendas

Número 34)

Pasa a ser artículo 39)

Inciso tercero

- Reemplazar en el inciso tercero del artículo la expresión “Reinserción Penal de Adolescentes” por “Reinserción Social

Juvenil". (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez) Indicación número 117.

Número 35)

Pasa a ser número 40), sin modificaciones.

A continuación, agregar el siguiente número 41), nuevo:

41) Agrégase al artículo 51 el siguiente inciso final:

"En dicho informe deberá incluir las medidas adoptadas para asegurar la derivación de las intervenciones que hayan formado parte de la ejecución de la sanción y del correspondiente plan de intervención y que requieran continuidad.". (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez). Indicación número 118.

Número 36)

Pasa a ser número 42).

Artículo 52

Numerales 1 y 2

Reemplazarlos por el siguiente:

"1.- Tratándose de las penas accesorias previstas en las letras a), c) o d) del artículo 6°, se aplicará en forma sustitutiva la sanción de prestación de servicios en beneficio de la comunidad por el tiempo mínimo previsto en la ley. Si el adolescente no aceptare la medida, se aplicará la libertad asistida en cualquiera de sus formas por el tiempo mínimo previsto en la ley. Todo lo dicho, sin perjuicio de la mantención de las prohibiciones o restricciones que ellas importen, por el tiempo restante.". (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti. Harboe y Pérez) Indicación número 119.

-Los números 3, 4, 5 y 6 pasan a ser números 2, 3, 4, y 5, respectivamente, sin modificaciones

Número 37)

Pasa a ser número 43), sin enmiendas

Número 38)

Pasa a ser número 44)

Reemplazarlo por el siguiente:

“44) Modifícase el artículo 53 en el siguiente sentido:

a) Intercálase el siguiente inciso segundo nuevo, pasando los actuales incisos segundo, tercero y cuarto a ser tercero, cuarto y quinto respectivamente:

“La sanción sustitutiva no se podrá imponer en una extensión inferior o superior al mínimo y máximo previsto en la ley.”. (Unanimidad 5 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez). Indicación número 119 A.

b) Intercalar, en el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, luego de la palabra “antecedentes” , la frase “el desarrollo del plan de intervención” (Unanimidad 5 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez). Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

c) Agrégase el siguiente inciso final nuevo:

“Tratándose de sanciones impuestas en virtud de la comisión de un crimen respecto de quienes hubiesen sido previamente condenados por delito sancionado con pena aflictiva, la sustitución sólo procederá una vez que se haya cumplido más de la mitad del tiempo de duración de la sanción originalmente impuesta.”.”. (Unanimidad 5 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez). Indicación número 119 B.

45) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 55:

a) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “Servicio Nacional de Menores” por “Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil”. (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez) Indicación número 119 D, con modificaciones.

b) Agrégase en el inciso final del artículo 55, a continuación de “originalmente impuesta” y antes del punto (.), la expresión “o de dos tercios de la misma, si se trata de delitos que en el régimen de adultos pueden recibir una pena igual o superior al presidio o reclusión mayor en su grado máximo.”.”. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, García Huidobro, Harboe). Indicación número 119 C.

Número 39)

Pasa a ser número 46), sin enmiendas.

A continuación, agregar el siguiente número 47), nuevo.

"47) Sustitúyese en el artículo 56 la expresión "Servicio Nacional de Menores", todas las veces que aparece, por "Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil".". (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez) Indicación número 119 D, con modificaciones.

Número 40)

Pasa a ser número 48), sin enmiendas

Número 41)

Pasa a ser número 49), sin enmiendas.

Número 42)

Suprimirlo
(Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez) Indicación número 119 D, con modificaciones.

A continuación, agregar el siguiente artículo 57, nuevo:

"Artículo 57.- Modifícase el artículo 12 del Código Penal, para incorporar un numeral 22 nuevo del siguiente tenor:

"22º Cometer un delito en cuya realización haya intervenido un menor de 18 años, aun y cuando su participación no diere lugar a responsabilidad penal."(Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, García Huidobro, y Harboe). Indicación número 119 F.

**Artículo 41**

Pasa artículo 58

Número 1)

- Reemplazarlo por el siguiente:

“1) Intercálase un artículo 16 bis nuevo del siguiente tenor:

“Art. 16 bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 letra g) las competencias de los juzgados de garantía relativas a los procesos referidos a la responsabilidad penal de adolescentes que establece la ley N° 20.084 serán ejercidas en la siguiente forma:

1. En el territorio jurisdiccional correspondiente a la Corte de Apelaciones de Santiago existirá al menos una sala especializada destinada al conocimiento exclusivo de dichas competencias sobre las comunas que comprende, radicada en alguno de los Juzgados de Garantía que ejerza competencias en su territorio y que deberá estar integrado, en la forma prescrita en el artículo 16 quáter, con al menos seis jueces. Quedarán exceptuadas de esta disposición las comunas correspondientes al Juzgado de Garantía de Colina,

2. En el territorio jurisdiccional correspondiente a la Corte de Apelaciones de San Miguel existirá al menos una sala especializada destinada al conocimiento exclusivo de dichas competencias en las comunas correspondientes al Décimo, Undécimo, Duodécimo y Decimoquinto Juzgados de Garantía, radicada en alguno de dichos Juzgados y que deberá estar integrado en la forma prescrita en el artículo 16 quáter con al menos un juez.

3. En el territorio jurisdiccional correspondiente a la Corte de Apelaciones de Concepción existirá al menos una sala especializada destinada al conocimiento exclusivo de dichas competencias sobre las comunas de Concepción, Penco, Talcahuano, Hualpén y San Pedro de la Paz, Chiguayante y Hualqui; radicada en el juzgado de garantía de Concepción y que deberá estar integrado en la forma prescrita en el artículo 16 quáter con al menos un juez.

4. En el territorio jurisdiccional correspondiente a la Corte de Apelaciones de Valparaíso existirá al menos una sala especializada destinada al conocimiento exclusivo de dichas competencias correspondientes a los Juzgados de Garantía de Valparaíso y Viña del Mar, radicada en este último juzgado y que deberá estar integrado en la forma prescrita en el artículo 16 quáter con al menos un juez.

5. En los Juzgados de Garantía de Iquique, Antofagasta, Rancagua, Talca, Temuco, San Bernardo y Puente Alto existirá una sala especializada en responsabilidad penal de adolescentes destinada al conocimiento exclusivo de dichas competencias, que serán ejercidas en la forma prevista en el artículo 16 quáter.

6. En los Juzgados de Garantía de Arica, Copiapó, La Serena, Chillán, Valdivia, Puerto Montt, Coyhaique, Punta Arenas y Colina y en todos aquellos en cuyo territorio jurisdiccional estuviere emplazado un centro de cumplimiento de la pena de internamiento en régimen cerrado con programa de reinserción social prevista en la letra a) del artículo 6º de la Ley 20.084, se deberá asignar una sala preferente que destinará las jornadas o días que fuesen necesarios para el conocimiento exclusivo de las competencias de que trata el presente artículo, en atención al volumen de audiencias que se debieren programar.

7. En los demás tribunales que ejerzan las funciones de los Juzgados de Garantía se deberá priorizar la asignación de jornadas, días o salas con dedicación exclusiva para el ejercicio de dichas competencias, en atención al volumen de audiencias que se debieren programar para su conocimiento, debiendo así garantizarse un procedimiento objetivo y general de distribución de causas de que trata el artículo 15.

En cualquier caso, la Corte de Apelaciones respectiva podrá disponer que las salas especializadas de que trata el presente artículo sean integradas con un mayor número de jueces, en atención al volumen de causas referidas a su competencia o de las audiencias que se debieren programar.

La Unidad de Administración de Causas deberá realizar las coordinaciones que sean necesarias con los fiscales del Ministerio Público y defensores penales públicos que se encontraren asignados en forma especializada para los respectivos procesos.” (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez). Indicación número 120 A.

Número 2)

Sustituirlo por el siguiente:

“2) Intercálase un artículo 16 ter, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 16 ter.- La Corte Suprema, con informe favorable de la Comisión de Coordinación del sistema de Justicia Penal establecida en el art. 12 ter de la ley N° 19.665, podrá ampliar el número de salas especializadas de que trata el artículo precedente, con sujeción a la planta de personal.” (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez) Indicación número 122 A.

A continuación, agregar el siguiente número 3), nuevo:

3) Intercálase un artículo 16 quáter, nuevo, del siguiente tenor:

“Art. 16 quáter.- A efectos de la integración de las salas especializadas de que tratan los números 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 16 bis, la Corte de Apelaciones respectiva establecerá un procedimiento de destinación de Jueces de Garantía de carácter objetivo, anual o bianual, a partir de aquellos que integren los Juzgados de Garantía que tengan competencia en el correspondiente territorio jurisdiccional debiendo, en cualquier caso, asegurar un estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 bis de la ley N°20.084. La integración de dichas salas especializadas en base a dicho procedimiento se ejercerá en forma exclusiva.

El procedimiento de que trata este artículo también se aplicará a la integración de las demás salas preferentes en responsabilidad penal de adolescentes a las que se refiere el numeral 6 del artículo 16 bis y las referidas en el numeral 7, respecto de los Jueces que en cada caso integran los Juzgados de Garantía correspondientes, quienes, sin embargo, también podrán ejercer las demás competencias que son propias del tribunal. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez) Indicación número 122 B.

Número 3)

Ha pasado a ser número 4)

Artículo 17

Inciso final propuesto

Sustituir la palabra “tercero” por “séptimo”. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez) Indicaciones números 123 con modificaciones y 123 B.

Número 4)

Pasa a ser número 5)

- Reemplazarlo por el siguiente:

“5) Intercálase un artículo 26 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo. 26 bis.- En aquellos Juzgados de Garantía en que funcione una sala especializada para el conocimiento de los procesos referidos a la responsabilidad penal de adolescentes que establece

la ley N° 20.084, las visitas de que tratan los artículos 567 y 578 se realizarán por uno de los jueces de garantía de adolescentes que ejerza jurisdicción en el lugar en que se ubique cada centro de internación en régimen cerrado, centros destinados a la ejecución de la internación provisoria y centros en que se cumpla la sanción de libertad asistida especial con reclusión nocturna. A dichos efectos, el comité de jueces respectivo deberá establecer un sistema objetivo de turnos, considerando una distribución equitativa en atención a la cantidad de recintos ubicados en el respectivo territorio jurisdiccional y su distancia del lugar de asiento preferente del Juzgado.”.”. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez) Indicaciones números 124, con modificación y 124 B.

Número 5)

Pasa a ser número 6)

- Sustituirlo por el siguiente:

“6) Intercálase un artículo 26 ter nuevo del siguiente tenor:

“Artículo 26 ter. La Corte Suprema, por razones de buen servicio, atendida la carga de trabajo que presenten las salas especializadas de que tratan los números 1 a 5 del artículo 16 bis. y previo informe técnico de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, determinará el número de funcionarios del Escalafón Secundario y del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial que serán destinados para su funcionamiento, a partir de la planta de los Juzgados de Garantía a los que se extiende su competencia. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe y Pérez). Indicación número 125 B

Para dicha destinación deberá considerar especialmente la necesidad de que cada una de esas salas especializadas se encuentre en condiciones de:

a. Brindar asistencia técnica a los jueces que la integren.

b. Entregar información actualizada y específica respecto a los centros y programas existentes en el respectivo territorio, disponibilidad de plazas y características de la intervención que en ellos se desarrolla.

c. Realizar las coordinaciones y enlaces que fueren necesarios con el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil y

con la red de instituciones que ejecutan sanciones y programas en el respectivo territorio jurisdiccional.

d. Apoyar a la unidad de administración de causas en las tareas de coordinación que conlleva la distribución de causas.”. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe y Pérez). Indicación número 125 B.

**Artículo 42**

Pasa a ser artículo 59, con las siguientes enmiendas:

- Agregar el siguiente número 1), nuevo en el artículo 2°:

“1) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 2°:

“En todo caso se deberá considerar un número de fiscales para efectos de lo establecido en el artículo 29 bis de la Ley 20.084.” (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe y Pérez). Indicación número 125 C.

Número 1)

Pasa a ser número 2), sin enmiendas.

Número 2)

Pasa a ser número 3), sin enmiendas

Número 3)

Pasa a ser número 4)

- Sustituirlo por el siguiente:

“4) Agrégase un artículo 26 bis nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 26 bis. La Unidad especializada de responsabilidad penal de adolescentes se encuentra encargada de cumplir con las siguientes funciones:

a. Cumplir labores de asesoría para el Fiscal Nacional y para las Fiscalías Regionales en lo referido a la aplicación de la ley N°20.084.

b. Colaborar con los fiscales adjuntos especializados en responsabilidad penal de adolescentes de acuerdo con las instrucciones generales que al efecto dicte el Fiscal Nacional.

c. Establecer y mantener procedimientos de trabajo con los Fiscales Regionales y con los fiscales especializados en responsabilidad penal de adolescentes, así como con las demás Unidades Especializadas.

d. Realizar visitas periódicas de trabajo en las Fiscalías Regionales en lo referido al trabajo de los fiscales especializados en responsabilidad penal de adolescentes, informando de los resultados al Fiscal Nacional y al Fiscal Regional correspondiente.

e. Efectuar estudio, análisis y difusión de la jurisprudencia referida a la aplicación de la ley N° 20.084.

f. Proporcionar fallos de interés a la Unidad de Recursos Procesales y Jurisprudencia, para el ingreso en la respectiva base de datos, especificando la doctrina que en ellos se establece.

g. Elaborar y difundir boletines de doctrina y jurisprudencia para apoyar la labor de los fiscales especializados en responsabilidad penal de adolescentes.

h. Dirigir, conjuntamente con la División de Recursos Humanos, la capacitación de los fiscales especializados en responsabilidad penal de adolescentes.

i. Proponer al Fiscal Nacional los ajustes a la legislación nacional que hagan posible mejorar el desempeño del Ministerio Público en las tareas de persecución de los delitos cometidos por adolescentes conforme a lo dispuesto en la ley N° 20.084.

j. Proponer al Fiscal Nacional la elaboración y adecuación de las instrucciones generales y criterios de actuación que se estimen necesarias para el adecuado cumplimiento de las tareas de investigación y para el ejercicio de la acción penal pública en los delitos cometidos por adolescentes conforme a lo dispuesto en la ley N° 20.084.

k. Afianzar la relación existente entre el Ministerio Público y los distintos organismos públicos y privados vinculados a la aplicación de la ley N° 20.084.

l. Coordinar con las policías procesos de trabajo relativos a la investigación de los ilícitos cometidos por adolescentes.

m. Participar u organizar congresos, seminarios y reuniones sobre la aplicación de la ley N° 20.084.

n. Llevar un registro de las investigaciones sobre los delitos de que trata la ley N° 20.084.”. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe y Pérez). Indicación número 125 D.

Número 4)

-Suprimirlo

(Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez) Indicación número 125 E.

Número 5)

-Suprimirlo

(Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez) Indicación número 125 E.

Número 6)

-Suprimirlo

(Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe y Pérez) Indicación número 125 E.

A continuación, agregar el siguiente número 5), nuevo:

“5) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 72, el guarismo “769” por “793”, referido a la categoría “Fiscal Adjunto”. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores De Urresti, Harboe y Pérez) Indicación número 125 F.

**Artículo 43.**

Pasa a ser artículo 60

- Incorporar el siguiente número 1), nuevo:

“1) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 8°.

“Dentro de la Unidad de Estudios existirá un área de defensa penal de adolescentes que asesorará en la definición de criterios y directrices técnicas generales que orienten el trabajo institucional en los aspectos relacionados con la defensa penal juvenil y propondrá al Defensor Nacional todas aquellas políticas y acciones destinadas a garantizar la especialización de la defensa penal.” (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe y Pérez). Indicación número 125 G

Número 1)

- Suprimirlo

(Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe y Pérez) Consecuencia de la aprobación de la Indicación número 125 G.

Número 2)

Artículo 25 bis

Suprimirlo

(Unanimidad 3 x 0 Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe y Pérez). Indicación número 125 H.

Número 3)

Pasa a ser número 2)

- Sustituirlo por el siguiente:

“2) Agrégase un inciso final nuevo en el artículo 36 del siguiente tenor:

“Lo dispuesto en los incisos segundo a cuarto precedentes no será aplicable a los servicios de defensa penal de adolescentes”. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe y Pérez). Indicación Número 125 I

Número 4)

-Suprimirlo

(Unanimidad 3 x 0 Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe y Pérez). Indicación número 125 J

**A continuación, se ha agregado el siguiente artículo, nuevo:**

“Artículo 61. Evaluación. El funcionamiento de la ley N° 20.084 deberá ser evaluado por la Comisión de Coordinación del Sistema de Justicia Penal establecida en el art. 12 ter de la ley N° 19.665 en el ámbito de sus competencias, cada tres años, sin perjuicio del cumplimiento de sus objetivos y del ejercicio de sus facultades ordinarias en conformidad a la ley. Dicha evaluación deberá contener, entre otros, los resultados de la aplicación de las normas sobre especialización de los intervinientes, salas especializadas y agendamiento preferente de audiencias, y la aplicación de las normas procesales del sistema de responsabilidad penal adolescente. En su caso, se podrá contratar por parte del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, previa licitación pública, a una entidad evaluadora externa, cuyo informe deberá ser público”. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe y Pérez). Indicación número 125 K.

**Artículo 44**

Ha pasado a ser artículo 62, sin enmiendas.

**Artículo 45**

Pasa a ser artículo 63

**Artículo 46**

-Suprimirlo

(Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe y Pérez). Indicación número 126).

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo primero transitorio**

Pasa a ser artículo primero

Inciso primero

Número 2

Agregar después de la expresión “Bío Bío,” la expresión “Ñuble,”. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe y Pérez) Indicación número 127.

**Artículo segundo transitorio**

Pasa a ser artículo segundo.

**Artículo tercero transitorio**

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo tercero. El Presidente de la República, a partir de la publicación de esta ley y sin sujetarse a lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882, podrá nombrar al primer Director Nacional del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil para efectos de la instalación del Servicio. Éste asumirá de inmediato y desarrollará sus funciones en tanto se efectúe el proceso de selección pertinente que establece la señalada ley para los cargos del Sistema de Alta Dirección Pública.

La remuneración del Director Nacional nombrado de conformidad a este artículo será grado 2, de la Escala Única de Sueldos, incluida la asignación de alta dirección pública fijada para el Director Nacional del Servicio Nacional de Menores. En tanto no inicie sus actividades el Servicio, la remuneración del Director Nacional se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.”. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez). Indicación número 127 A

**Artículo cuarto transitorio**

Pasa a ser artículo cuarto

**Artículo quinto transitorio**

Pasa a ser artículo quinto

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo quinto. Vacancia respecto a las normas de derecho penal sustantivo de la ley N° 20.084. No obstante lo dispuesto en el inciso primero del artículo primero transitorio de la presente ley, las normas que introducen modificaciones a la Ley N° 20.084, previstas en los

numerales 15, 17 salvo en lo que respecta al artículo 25 bis que se introduce y 18 letra b) del artículo 56 de la presente ley, entrarán en vigencia en todo el territorio nacional en la fecha prevista en el numeral primero del inciso referido. (Mayoría de votos 3 x 1. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez. Se abstuvo el Honorable Senador señor Harboe).

Quienes a dicha fecha se encontraren cumpliendo condena por aplicación de la ley N° 20.084 y consideren que dicha condena se modifica por aplicación de dichas reglas, podrán solicitar la revisión de su condena conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal y en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, debiendo dicha solicitud someterse a las siguientes reglas: (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez)

1º El proceso de revisión deberá tramitarse a partir de la presentación de una solicitud escrita por parte del abogado defensor ante el Tribunal de Garantías competente para conocer de la ejecución de la condena. Dicha solicitud deberá ser presentada entre los 90 y los 60 días previos al vencimiento del plazo señalado en el inciso primero. (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez)

2º El tribunal resolverá con el mérito de los antecedentes expuestos en audiencia convocada al efecto, la que se tramitará como si se tratare de una audiencia de sustitución de condena. (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez).

3º No obstante, si la condena que motiva la solicitud se cumple en alguna de las regiones descritas en el numeral primero del primer inciso del artículo primero transitorio se podrá solicitar el informe de que trata el artículo 37 bis que se introduce en la ley N° 20.084. (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez)

4º Si la resolución se encontrare ejecutoriada antes de la fecha prevista en el numeral 1° del inciso primero del artículo primero transitorio de la presente ley, su ejecución será diferida hasta esa fecha. (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez)

5º Tratándose de condenas a que se refiere el numeral tercero precedente se deberá citar a audiencia destinada a la aprobación del plan de intervención, si correspondiere, una vez pronunciada la resolución. La condena que corresponda cumplir se sujetará a lo dispuesto en las reglas que se introducen a la Ley N°20.084 por la presente ley a partir

de la entrada en vigencia del sistema. En los demás casos la condena que corresponda será ejecutada, o continuará su ejecución, conforme a las reglas originalmente aplicables.” (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez). Indicación número 127 B, con modificaciones.

**A continuación, agregar el siguiente artículo sexto, nuevo:**

“Artículo sexto. Quienes se encontraren cumpliendo condena por aplicación de la Ley N° 20.084 a la fecha que corresponda dar inicio a la regulación establecida en la presente ley conforme al artículo primero transitorio, deberán sujetar el saldo de pena que restare por cumplir a las reglas que esta misma introduce a la ley N° 20.084. A dichos efectos se procurará contar, a la brevedad posible, e incluso antes de la fecha indicada, con los informes técnicos correspondientes.

No obstante, quienes hubiesen sido condenados a penas de trabajos en beneficio de la comunidad o reparación del daño y hubiesen iniciado la ejecución de la pena deberán terminar de cumplirla en la forma prevista al momento de imponerla.”. (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez) Indicación número 127 C

**Artículo sexto transitorio**

Pasa a ser artículo séptimo.

“Artículo séptimo.- Instalación del sistema judicial. La integración de las salas especializadas establecidas en el artículo 16 bis que se introduce en el Código Orgánico de Tribunales deberá encontrarse provista con a lo menos 90 días de antelación a la fecha que para cada caso se indica en el inciso primero del artículo primero transitorio. A dichos efectos, deberá también haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 16 quáter y 26 ter que se introducen en el mismo Código.

Con todo, la primera designación de jueces que corresponda llevar a cabo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 16 quáter nuevo que se incorpora al Código Orgánico de Tribunales, en lo referido al numeral 1º del artículo 16 bis, se deberá asignar a 3 jueces por un periodo de un año y a 3 jueces por un periodo de dos años.

Asimismo, dentro del mismo plazo las Cortes de Apelaciones deberán verificar que se ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 6 y 7 del artículo 16 bis que se incorpora al Código Orgánico de

Tribunales y en el nuevo inciso final del artículo 17.”. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Huenchumilla) Indicación número 127 D

**Artículo séptimo transitorio**

Pasa a ser artículo octavo.

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo octavo. Instalación de fiscales y defensores especializados. Las modificaciones introducidas a la ley N° 19.640 Orgánica Constitucional del Ministerio Público y a la ley N°19.718 que Crea la Defensoría Penal Pública en los artículos 59 y 60 de la presente ley, respectivamente, comenzarán a regir en la fecha prevista en el numeral primero del primer inciso del artículo primero transitorio de la presente ley. No obstante, la dotación de fiscales que se incorporan a la dotación máxima del Ministerio Público mediante la modificación al artículo 72 de su Ley Orgánica, se aplicará en forma gradual, incrementándose en 2 cargos una vez transcurridos 9 meses desde la publicación de la ley; cuatro cargos, una vez transcurridos 21 meses desde la misma fecha; y 18 cargos transcurridos 33 meses.

Los fiscales adjuntos especializados en la instrucción de procesos asociados a la responsabilidad penal de adolescentes y los defensores especializados en responsabilidad penal de adolescentes de que trata el artículo 29 bis que se introduce a la ley N° 20.084 deberán haber sido designados en el mismo plazo señalado en el inciso precedente.” (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez). Indicación número 127 E.

**A continuación, agregar el siguiente artículo noveno:**

“Artículo noveno.- Instalación del Consejo de Estándares y acreditación. En la composición inicial del Consejo de Estándares y Acreditación tres de sus integrantes serán designados por un periodo de dos años de duración, a elección del Ministro de Justicia y Derechos Humanos.”. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Huenchumilla) Indicación número 128.

**Artículo octavo transitorio**

Pasa a ser artículo décimo.

Reemplazar las palabras “dos artículos precedentes” por “artículos sexto y séptimo transitorios”. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Huenchumilla) Indicación número 129.

**Artículo noveno transitorio**

Pasa a ser artículo undécimo:

-Agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, el mayor gasto fiscal que presente la aplicación del inciso primero del artículo 17 de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo al presupuesto de la Dirección Nacional del Servicio Civil. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con los referidos recursos. Para los años siguientes se estará a lo que indique la ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.”. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Huenchumilla) Indicación número 130, con modificaciones.

**A continuación, se ha acordado incorporar los siguientes artículos transitorios nuevos:**

“Artículo duodécimo: La primera evaluación del funcionamiento de la ley N°20.084 establecida en el artículo 60 de la presente ley, se realizará una vez transcurrido un año contado desde la implementación total de la presente ley.” (Unanimidad 3 x 0. Honorable Senadores señores De Urresti, Harboe y Pérez). Indicación número 131.

Artículo décimo tercero Los reglamentos a que alude el artículo 53 deberán dictarse dentro del plazo de 180 días contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.”.”. (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe, Pérez y Pizarro). Indicación número 131.

**TEXTO DEL PROYECTO**

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

**PROYECTO DE LEY:**

"TÍTULO I
DEL SERVICIO NACIONAL DE REINSERCIÓN SOCIAL JUVENIL

Párrafo 1°
Naturaleza y objeto

Artículo 1°.- *Del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.* Créase el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, en adelante "el Servicio", servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, bajo la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

El Servicio se regirá por el Sistema de Alta Dirección Pública establecido en la ley N°19.882 y, para todos los efectos, tendrá su domicilio en la ciudad de Santiago.

Artículo 2°.- *Objeto*. El Servicio es la entidad especializada responsable de administrar y ejecutar las medidas y sanciones contempladas por la ley N° 20.084, mediante el desarrollo de programas que contribuyan a la modificación de la conducta delictiva y la integración social de los jóvenes sujetos de su atención y la implementación de políticas de carácter intersectorial en la materia.

En cumplimiento de este objeto el Servicio deberá resguardar el respeto por los derechos humanos de los jóvenes, reconocidos en la legislación nacional, la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño y en los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes.

El Servicio proveerá las prestaciones correspondientes directamente o a través de organismos acreditados, en conformidad a lo dispuesto por la ley N° 20.084.

Artículo 3°. *Sujetos de atención*. Son sujetos de atención del Servicio los jóvenes en los términos establecidos en el inciso primero del artículo 3° de la ley N° 20.084, respecto de quienes se haya decretado una sanción o medida de conformidad a dicha ley.

Párrafo 2°

Disposiciones generales del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil

Artículo 4°. *Interés superior del adolescente*. En todas sus actuaciones, el Servicio tendrá en especial consideración el interés superior del adolescente en los términos dispuestos por los artículos 2° y 3º de la ley N° 20.084.

Artículo 5°. *Principio de especialización*. El Servicio deberá garantizar que en la ejecución de las sanciones y medidas dispuestas en la ley N° 20.084 se cumpla con la especialización que las diferencia del régimen previsto en la ley penal común.

Artículo 6°. *Principio de orientación de la gestión hacia el adolescente*. El Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil orientará su gestión a la atención de los jóvenes sujetos a las medidas y sanciones de la ley N° 20.084, implementándolas, supervisándolas y dando seguimiento a los casos, con la finalidad de lograr su integración social. Para estos efectos deberá tomar en consideración sus condiciones sociales y familiares.

Artículo 7°. *Principio de coordinación pública*. En el cumplimiento de sus objetivos el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil propenderá a la unidad de la acción estatal.

Con este objeto, el Servicio coordinará la atención adecuada y oportuna de los órganos de la administración del Estado competentes que se requiera para el cumplimiento de las medidas y sanciones de la ley N° 20.084, los que serán responsables de la provisión y pertinencia de las prestaciones requeridas.

Para los efectos de la correcta implementación de las derivaciones y protocolos de trabajo emanados del Comité Operativo Regional regulado en el artículo 26 de esta ley, cada organismo o servicio que entregue prestaciones a los jóvenes sujetos de atención del Servicio deberá designar, para el cumplimiento de esa función, al menos un funcionario dentro de su personal.

Artículo 8°. *Principio de innovación*. En el desarrollo de los programas para la ejecución de las medidas y sanciones, el Servicio buscará integrar de manera permanente tanto la innovación que provenga de su propio ejercicio, como de la participación privada, a objeto de ampliar y mejorar sostenidamente la calidad de los programas,

enriqueciéndolos con las mejores prácticas e iniciativas desarrolladas, a través de la investigación y sistematización de experiencias.

Artículo 9°. *Deber de reserva y confidencialidad*. Los funcionarios del Servicio, el personal de las instituciones acreditadas a que se refiere el artículo 35, y toda persona que desempeñe cargos o funciones en tales instituciones, cualquiera sea la naturaleza del vínculo, sea o no remunerado, que traten datos personales de los jóvenes sujetos de atención del Servicio, deben guardar secreto o confidencialidad a su respecto y abstenerse de usar dicha información con una finalidad distinta de las funciones legales que les corresponda desempeñar o utilizarla en beneficio propio o de terceros.

Se encuentran especialmente sujetos a reserva y confidencialidad todo informe, registros jurídicos y médicos, actas de actuaciones disciplinarias, así como documentos relacionados con la forma, contenido y datos de las intervenciones que formen parte del proceso penal, del cumplimiento de medidas y sanciones y procesos de mediación de la ley N° 20.084.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 de la ley N° 18.834 que aprueba el Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, se estimará que las personas que cometan hechos que configuren infracciones a esta disposición vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan.

El que revelare o consintiere en que otro acceda a la información que poseyera bajo el deber de confidencialidad regulado en el inciso primero, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio y con la inhabilitación absoluta temporal en su grado máximo para cargos y oficios públicos.

Las personas que fueran condenadas de conformidad al inciso anterior no podrán desempeñar funciones o labores en los organismos acreditados de que trata la presente ley, por el plazo de diez años contados desde la condena.

Artículo 10. *Causal de reserva legal*. Los datos personales de los jóvenes insertos en los distintos programas de reinserción social a cargo del Servicio, sea directamente o ejecutados a través de las instituciones acreditadas de que trata el artículo 35, como asimismo aquellos dispuestos en el inciso segundo del artículo 9º de esta ley, revisten, para todos los efectos legales, el carácter de reservados y, salvo las disposiciones

legales que autorizan su tratamiento, no podrán ser comunicados a terceras personas por parte de las instituciones que los posean.

Artículo 11. *Responsables del tratamiento de los datos personales*. El tratamiento de los datos personales por parte del Servicio y de las instituciones acreditadas de que trata el artículo 35, quedará sujeto a lo dispuesto en la ley N° 19.628, considerándose al Jefe del Servicio y a los representantes legales de las instituciones acreditadas como los responsables del tratamiento de los datos.

Párrafo 3°
Funciones y Organización

Artículo 12.- *Funciones del Servicio*. Corresponderá al Servicio:

a) Administrar y supervisar el sistema para la ejecución efectiva de las medidas y sanciones aplicadas a jóvenes en virtud de la ley N° 20.084.

b) Ejecutar, directamente o a través de organismos acreditados las medidas y sanciones aplicadas a los jóvenes en conformidad a la ley N° 20.084, conforme al modelo de intervención a que se refiere el Título II de la presente ley.

c) Proveer de programas especializados para el cumplimiento de las medidas y sanciones de la ley N° 20.084.

d) Coordinar con los órganos de la Administración del Estado competentes la elaboración y ejecución de planes, estrategias y programas relacionados con reinserción, rehabilitación e intervenciones socioeducativas amplias orientadas a la integración social de los jóvenes sujetos a la ley N° 20.084, y colaborar con sus autoridades en la elaboración de políticas cuando corresponda.

Asimismo, el Servicio efectuará y promoverá las coordinaciones público privadas necesarias para el cumplimiento de su objeto con las instituciones que corresponda.

e) Elaborar y proponer al Consejo de Estándares y Acreditación los estándares de funcionamiento para los programas a través de los cuales se ejecuten las medidas y sanciones de la ley N° 20.084, así como las mediaciones, y los estándares de acreditación para los organismos

que implementen dichos programas, los que deberán ser aprobados de conformidad al artículo 16.

f) Dictar las normas técnicas necesarias para la implementación del modelo de intervención regulado en el Título II de esta ley, a partir de los estándares aprobados señalados en la letra precedente.

g) Supervisar la labor que desarrollen organismos acreditados y centros de administración directa que ejecutan programas en relación a las medidas y sanciones de la ley N° 20.084.

h) Brindar asistencia técnica a los prestadores acreditados y a los centros de administración directa encargados de la ejecución de medidas y sanciones, cuando se trate de la atención de casos cuya naturaleza requiera refuerzo adicional para el cumplimiento de los objetivos de intervención, los que serán calificados por el Servicio, mediante resolución fundada.

i) Prestar información, orientación o capacitación a los organismos integrantes del sistema de responsabilidad penal juvenil que lo requieran, para propender a la especialización señalada y en el Párrafo 2° del Título II de la ley N° 20.084.

j) Elaborar, a requerimiento de los tribunales competentes, fiscales del Ministerio Público y defensores penales, los informes técnicos de que trata el artículo 37 bis de la ley N° 20.084, a través de la respectiva Dirección Regional.

k) Realizar un seguimiento de los casos en que se ordene la aplicación de medidas o sanciones contempladas en la ley N° 20.084, durante la ejecución de las mismas y otorgar un acompañamiento con posterioridad a ella de carácter voluntario, a través de la respectiva Dirección Regional.

l) Constituir unidades destinadas a la producción, elaboración y comercialización de materias primas y bienes manufacturados o fabricados así como a la prestación de servicios por los jóvenes sujetos a medidas y sanciones establecidas en la ley N° 20.084, con el objeto de posibilitar su inserción laboral, de conformidad a las normas de protección al trabajo infantil dispuestas en el Libro I, Título I, Capítulo II del Código del Trabajo, las que se regularán a través del reglamento que al efecto se dicte.

m) Generar estudios y evaluaciones de sus programas, considerando la realidad regional o local, así como la descripción de la población objeto de su atención.

n) Diseñar, implementar y administrar un Sistema de Información relativo al funcionamiento general de las medidas y sanciones establecidas en la ley N° 20.084, de conformidad a lo establecido en los artículos 30 y siguientes de esta ley.

ñ) Operar como referente técnico con organismos internacionales para el desarrollo de actividades relacionadas con las funciones del Servicio.

o) Generar procedimientos idóneos para recabar la opinión de los jóvenes sujetos de atención del servicio.

p) Las demás funciones que la ley le encomiende.

Artículo 13. *De la Organización*. La administración y dirección superior del Servicio estará a cargo de un Director Nacional, quien será el jefe superior del servicio y tendrá su representación legal.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos determinará su estructura organizativa interna, de conformidad a lo dispuesto en la ley Nº 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto fue refundido, coordinado y sistematizado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Para tal efecto, el Servicio contará, a lo menos, con una Subdirección Técnica y una Subdirección Administrativa, las que dependerán del Director Nacional. Además considerará, a lo menos, las siguientes unidades: Asesoría Jurídica; Desarrollo de Tecnologías de la Información; Planificación y Control de Gestión; y, Auditoría Interna. La Subdirección Técnica contará, a lo menos, con una unidad de Ejecución de Medidas y Sanciones y una Unidad de Estudios.

Artículo 14.- *Funciones y Atribuciones del Director Nacional.* Serán funciones y atribuciones del Director Nacional del Servicio, especialmente las siguientes:

a) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar el funcionamiento del Servicio y ejercer, respecto de su personal, las atribuciones propias de su calidad de Jefe Superior del Servicio.

b) Dictar las resoluciones e instrucciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos y el buen funcionamiento del Servicio.

c) Coordinar, controlar y evaluar la gestión que desarrolle el Servicio y las Direcciones Regionales para el logro de sus fines.

d) Representar judicial y extrajudicialmente al Servicio y conferir poder a abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, aun cuando no sean funcionarios del Servicio, con las facultades de ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, de conformidad a la normativa vigente.

e) Convocar al Consejo de Estándares y Acreditación, y a la Comisión Coordinadora Nacional, de conformidad con los artículos 20 y 22, respectivamente.

f) Proponer al Consejo de Estándares y Acreditación, en conformidad a lo dispuesto por la letra e) del artículo 12, los estándares de funcionamiento para los programas a través de los cuales se ejecuten las medidas y sanciones de la ley N° 20.084, así como las mediaciones y los estándares de acreditación para los organismos que implementen dichos programas.

g) Dictar los actos administrativos correspondientes a los acuerdos que adopte el Consejo de Estándares y Acreditación.

h) Las demás que señale la ley.

Artículo 15.- *De las Subdirecciones*. Las Subdirecciones dependerán del Director Nacional y estarán a cargo de un Subdirector afectos al Sistema de Alta Dirección Pública.

A la Subdirección Técnica le corresponderá velar por la correcta aplicación del modelo de intervención en todo el territorio nacional, a través del diseño, implementación y evaluación de programas, coordinando a las Direcciones Regionales para este efecto; asimismo, esta Subdirección llevará adelante la función de gestión del conocimiento a la que se refieren los literales m) y n) del artículo 12.

A la Subdirección Administrativa, le corresponderá administrar las funciones de apoyo del Servicio, tales como administración y finanzas, y recursos humanos.

Artículo 16.- *Consejo de Estándares y Acreditación* Créase un Consejo de Estándares y Acreditación, cuyas funciones serán:

a) Aprobar, previa propuesta del Director Nacional, los estándares de funcionamiento para los programas relacionados con la ejecución de las medidas y sanciones de la ley N° 20.084, así como las mediaciones.

b) Aprobar, previa propuesta del Director Nacional, los estándares de acreditación para los organismos y personas naturales, en su caso, que administren los programas referidos en el literal anterior.

c) Acreditar a las instituciones externas y declarar la pérdida de dicha acreditación, en conformidad a lo dispuesto por la ley y el reglamento establecido en el inciso segundo del artículo 53.

Adicionalmente, el Consejo podrá asesorar al Director Nacional en el desarrollo técnico del Servicio.

Este Consejo estará conformado por cinco miembros expertos en las áreas ligadas al desarrollo de los jóvenes o a la justicia juvenil, que cuenten con experiencia y reconocida trayectoria en el área de su competencia cuales son:

1.- Un abogado experto en materia de justicia juvenil, con más de 10 años de actividad laboral dedicada a dichas materias y que se haya destacado en su experiencia práctica, académica o de investigación.

2.- Dos profesionales de las ciencias sociales con más de 10 años de actividad laboral vinculada a los temas que constituyen el objeto del Servicio y que se hayan destacado en materia de intervención, programas sociales, academia o investigación.

3.- Un profesional de la salud con más de 10 años de actividad laboral y que cuente con conocimiento demostrable en el área infanto juvenil.

4.- Un profesional de área económica o administración con más de 10 años de actividad laboral y que cuente con conocimiento demostrable en los temas que constituyen el objeto del Servicio.

El Consejo contará con un Secretario Ejecutivo, quien será ministro de fe del Consejo. Para este efecto la planta del Servicio contará con un cargo de exclusiva confianza el que será provisto por el Director a proposición del Consejo, previo concurso público.

Corresponderá al Secretario Ejecutivo realizar las siguientes funciones:

1. Convocar a las sesiones del Consejo en conformidad a lo establecido en el artículo 20 de esta ley.

2. Levantar el acta de las sesiones del Consejo.

3. Coordinar el trabajo del Consejo con el Director Nacional del Servicio, y

4. Apoyar los procesos que la ley encomiende al Consejo.

El Director Nacional del Servicio podrá asistir a las sesiones del Consejo con derecho a voz.

El Servicio proporcionará al Consejo el apoyo administrativo y los recursos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Del mismo modo, los acuerdos del Consejo que requieran materializarse mediante actos administrativos conforme al ordenamiento jurídico serán expedidos por el Servicio.

Artículo 17.- *De los Consejeros*. Los Consejeros serán designados por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, previa selección conforme a las normas que regulan los procesos de selección de la Alta Dirección Pública para el primer nivel jerárquico, sobre la base de una terna conformada por el Consejo de esa Alta Dirección.

Durarán cuatro años en el cargo, pudiendo ser renovados por un período.

El Consejo elegirá entre sus miembros a su Presidente, por la mayoría absoluta de sus integrantes.

Los integrantes del Consejo percibirán una dieta de quince unidades de fomento por cada sesión a que asistan, con un máximo de doce sesiones por cada año calendario, considerando tanto las sesiones ordinarias como las extraordinarias. Esta dieta será compatible con otros ingresos que perciba el consejero.

Los integrantes del Consejo estarán obligados a presentar una declaración de intereses y patrimonio en conformidad a las reglas generales dispuestas en la ley N° 20.880.

Regirá para los integrantes del Consejo la norma sobre deber de reserva y secreto dispuesto en el artículo 9 de esta ley. Asimismo, en el ejercicio de su función, se encontrarán sujetos a la

responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pudiere afectarles.

Artículo 18.- *De las incompatibilidades e inhabilidades*. En cualquier caso, serán incompatibles con el ejercicio del cargo de consejero aquellas actividades que impliquen una relación laboral o la participación en juntas directivas o consultivas, cualquiera sea su denominación, de los organismos acreditados o en proceso de acreditación regulados en la presente ley. Esta incompatibilidad subsistirá hasta un año después de que el consejero hubiere cesado en sus funciones en el Consejo.

La incompatibilidad establecida en el inciso anterior será aplicable también cuando se tratare de personas que tengan la calidad de cónyuge, conviviente civil, hijos o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, del consejero.

Asimismo, no podrá ser designado como consejero la persona que hubiere sido condenada por crimen o simple delito o condenado por maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 8° de la ley N° 20.066 o sancionada por la ley N° 20.609 que establece medidas contra la discriminación

Será incompatible con el cargo de Consejero el desempeño de un cargo en el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de un cargo público de elección popular o de un cargo en el Poder Judicial, el Ministerio Público o la Defensoría Penal Pública.

Son causales de inhabilidad en el ejercicio del cargo de consejero el tener interés personal o en que lo tengan el cónyuge, conviviente civil, hijos o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, y en general, participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad.

Todo hecho que constituya una causal de inhabilidad que afecte a un consejero deberá ser informado por éste al Consejo, debiendo abstenerse de intervenir en el acto de que se trate.

Artículo 19.- *Causales de cesación y remoción*. Serán causales de cesación en el cargo de consejero, las siguientes:

1) Expiración del plazo por el que fue designado.

2) Renuncia aceptada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

3) Incapacidad legal sobreviniente para el desempeño de su cargo.

4) Incompatibilidad sobreviniente.

5) Haber sido condenado por crimen o simple delito por sentencia firme o ejecutoriada.

6) Haber sido condenado por maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 8º de la ley Nº 20.066.

7) Haber sido sancionado por la ley N° 20.609 que establece medidas contra la discriminación.

El consejero respecto del cual se verificare alguna causal de incapacidad sobreviniente o que se encontrare en una situación que lo inhabilite para desempeñar el cargo, o alguna causal de incompatibilidad con el mismo, deberá comunicar de inmediato dicha circunstancia al Consejo. En caso de constatarse por el Consejo alguna de dichas causales, el consejero cesará automáticamente en su cargo. Dicha calificación la adoptará el Consejo, de conformidad a las reglas generales, con exclusión del afectado.

Serán causales de remoción en el cargo de consejero las siguientes:

1) Actuación en un asunto en el que estuvieren legalmente inhabilitado.

2) Falta grave al cumplimiento de las obligaciones como consejero. Se entenderá como falta grave la inasistencia injustificada a dos sesiones consecutivas o a cuatro sesiones en un año calendario; la revelación indebida de la información obtenida en su calidad de consejero; el incumplimiento del deber de informar al Consejo sobre causales sobrevinientes de incompatibilidad y cualquier falta al principio de probidad administrativa.

El consejero que incurra en alguna de las causales señaladas en el inciso anterior será removido de su cargo por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, a requerimiento del Presidente del Consejo de Estándares y Acreditación, de tres de sus consejeros o del Director Nacional del Servicio. El procedimiento de remoción que trata este inciso se ajustará a las disposiciones que regulan el sumario administrativo contenido en el Título

V de la ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fijó el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda. Dicho procedimiento no podrá exceder de cuatro meses, salvo caso fortuito o fuerza mayor, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión.

Mientras se lleve a cabo este proceso, el consejero quedará inhabilitado temporalmente para ejercer su cargo. El acto administrativo en virtud del cual se haga efectiva la remoción deberá señalar los hechos en que se funda y los antecedentes tenidos a la vista para acreditarlos. El consejero que hubiere sido removido de su cargo de conformidad a lo dispuesto en este artículo no podrá volver a integrar nuevamente el Consejo.

La remoción procederá sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que pudiere configurarse.

Artículo 20.- *Funcionamiento del Consejo de Estándares y Acreditación*. El Consejo sólo podrá sesionar con la mayoría absoluta de sus integrantes. Las sesiones serán convocadas por el Secretario Ejecutivo a requerimiento escrito del Presidente, del Director Nacional del Servicio o de dos consejeros. Cualquiera de los consejeros y el Director Nacional del Servicio podrán solicitar la inclusión de puntos en la tabla de la sesión a través del Secretario Ejecutivo.

Los acuerdos del Consejo serán adoptados por mayoría absoluta de sus integrantes, esto es por al menos tres votos.

La determinación de los demás procedimientos necesarios para su funcionamiento serán establecidos por un reglamento.

Artículo 21.- *Recursos*. Contra los acuerdos del Consejo adoptados en el ejercicio de la atribución conferida en la letra c) del artículo 16 de esta ley, que rechace una acreditación o declare la pérdida de la misma, sólo procederá recurso de reposición y, subsidiariamente de reclamación, ante el Subsecretario de Justicia por el directamente afectado.

El recurso de reclamación se sujetará a las siguientes reglas:

1.- Se deberá presentar conjuntamente con el de reposición, y sólo para el caso que se rechace este último recurso.

2.- Se resolverá en un plazo no superior a 30 días.

3.- Se deberá oír previamente al Consejo, el que podrá formular sus descargos por cualquier medio, escrito o electrónico.

4.- La resolución que acoja el recurso podrá reemplazar o dejar sin efecto el acto impugnado.

En lo no previsto por estas reglas se aplicará supletoriamente la ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

Artículo 22.- *De la Comisión Coordinadora Nacional*. Existirá una Comisión Coordinadora Nacional de Reinserción Social juvenil, presidida por el Subsecretario de Justicia, a la que corresponderá revisar periódicamente el funcionamiento del sistema de ejecución de justicia juvenil de la ley N° 20.084.

Dicha Comisión será convocada al menos cada dos meses, previo requerimiento de su Presidente, por el Director Nacional del Servicio, quien actuará como Secretario Ejecutivo de la misma.

La Comisión estará conformada por los Jefes Superiores de las siguientes instituciones:

a) Subsecretaría de Redes Asistenciales.

b) Subsecretaría de Salud Pública.

c) Subsecretaría de Educación.

d) Subsecretaría de la Niñez.

e) Subsecretaría de Prevención del Delito.

f) Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol.

g) Servicio Nacional de Capacitación y Empleo.

h) Instituto Nacional del Deporte.

i) Gendarmería de Chile.

El Subsecretario de Justicia podrá invitar, con derecho a voz, a representantes de otras instituciones y órganos del Estado

que se consideren necesarios para el cumplimiento del objetivo señalado en el inciso primero.

Artículo 23.- *Del plan de acción*. La Comisión Coordinadora Nacional deberá proponer al Consejo Nacional de Reinserción Social Juvenil un plan de acción interinstitucional a cinco años que contendrá el detalle de actividades, metas, indicadores, metodologías y plazos necesarios para el logro de los objetivos estratégicos dispuestos en la Política Nacional de Reinserción Social Juvenil. Corresponderá a la Comisión hacer el seguimiento de dicho plan de acción, la evaluación de sus avances y resultados, debiendo informar sobre ellos, periódicamente, al Consejo Nacional de Reinserción Social Juvenil. Anualmente propondrá las modificaciones pertinentes a la misma instancia, considerando para esos efectos los informes que fuesen remitidos por los Comités Operativos Regionales.

Artículo 24.- *Direcciones Regionales*. El Servicio se desconcentrará territorialmente a través de las Direcciones Regionales. En cada región del país habrá un Director Regional.

Cada Dirección Regional contará, a lo menos, con las siguientes unidades para el cumplimiento de sus funciones: Ejecución de Medidas y Sanciones; Asesoría Jurídica; y Administración y Finanzas.

Artículo 25.- *Funciones y Atribuciones del Director Regional*. A los Directores Regionales del Servicio corresponderá la representación del mismo en la región y tendrá a su cargo, de acuerdo con las directrices generales del Director Nacional, llevar a cabo las funciones del Servicio, especialmente con las siguientes atribuciones:

a) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar el funcionamiento de la Dirección Regional. Para ello, podrá dictar las resoluciones e instrucciones que sean necesarias para su buen funcionamiento.

b) Coordinar al Servicio con los organismos públicos y privados que corresponda, y con los Tribunales de Justicia, tanto a nivel regional como local, para la implementación efectiva de las medidas y sanciones previstas en la ley N° 20.084.

c) Celebrar actos, contratos y convenios necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Dirección Regional.

d) Dictar las instrucciones a los funcionarios del Servicio que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto en la región.

e) Supervisar técnica, administrativa y financieramente los programas ejecutados por organismos acreditados, en la región y velar por el adecuado funcionamiento técnico, administrativo y financiero de los centros de administración directa del Servicio en la región.

f) Realizar las acciones necesarias para resguardar los derechos de los jóvenes sujetos a las medidas y sanciones de la ley N° 20.084, en la región.

g) Constituir, coordinar, y convocar y actuar como secretario ejecutivo del Comité Operativo Regional e informar al Director Nacional el avance del Plan de Acción Regional.

h) Delegar funciones o atribuciones específicas en funcionarios de la Dirección Regional.

i) Administrar los bienes del Servicio que se encuentren asignados a la Dirección Regional; y

j) Desempeñar las demás funciones y atribuciones que le asignen las leyes y reglamentos.

Artículo 26.- *Comité Operativo Regional.* En cada región del país existirá un Comité Operativo Regional, al que corresponderá implementar en la respectiva región el Plan de Acción Intersectorial de Reinserción Social Juvenil. Para este efecto deberá:

a) Coordinar la implementación del Plan de Acción Intersectorial, pudiendo considerar la inclusión de objetivos propios de la región.

b) Generar una estrategia de redes que permita ejecutar con pertinencia el Plan de Acción Intersectorial a nivel regional.

c) Conocer y resolver a instancias de su presidente, situaciones particulares de carácter técnico que se produzcan en la región y que requieran de una respuesta intersectorial.

d) Gestionar la resolución de las situaciones particulares asociadas a cobertura o a otras restricciones relativas a la disponibilidad de la oferta requerida y que tengan implicancia intersectorial.

Para los efectos de lo establecido en el presente literal, el Servicio podrá colaborar, previa resolución fundada del Director Regional respectivo, transitoria y excepcionalmente, en la provisión de determinadas prestaciones, siempre que exista una respuesta previa por parte del Órgano competente acerca de la falta de cobertura o restricción de disponibilidad de la oferta requerida.

e) Emitir informes anuales del cumplimiento del Plan de acción en la región y remitirlos a la Comisión Coordinadora Nacional.

Para tal efecto, el Director Regional correspondiente en su calidad de Secretario Ejecutivo, a requerimiento del Secretario Regional Ministerial de Justicia, quien lo presidirá, convocará, al menos cada dos meses, a los representantes regionales de los organismos señalados en el inciso tercero del artículo 22 de la presente ley y convocará en carácter de invitados a otras instituciones y órganos del Estado que se consideren necesarios para el cumplimiento de los objetivos señalados en el inciso anterior.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo, el Director Regional y los municipios de la región celebrarán convenios de colaboración.

Dichos municipios deberán entregar atención a los jóvenes que se encuentren sujetos a una sanción o medida de la ley N° 20.084, en cumplimiento de las funciones que actualmente realizan, establecidas en el artículo 4° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Asimismo, dichas municipalidades integrarán el Comité Operativo Regional a través de un alcalde representante, el que será designado a través de un convenio que suscribirán las municipalidades de la región entre sí, para tal efecto.

Artículo 27.- *Centros y programas para la ejecución de sanciones y medidas*. Del Director Regional dependerán, técnica y administrativamente, los centros de administración directa del Servicio ubicados en la respectiva región en que se ejecuten la medida de internación provisoria y las sanciones de internación en régimen cerrado y de libertad asistida especial con internación nocturna, previstas por la ley Nº 20.084.

Del mismo modo, el Director Regional será el encargado de realizar todas las acciones necesarias relativas a la provisión

de la oferta de programas que sean ejecutados por organismos acreditados dentro de la respectiva región.

## TÍTULO II

## DEL MODELO DE INTERVENCIÓN

### Párrafo 1°
### Normas generales

Artículo 28 *Modelo de intervención*. El Servicio establecerá un modelo de intervención de aplicación nacional y vinculante para la ejecución de las sanciones y medidas, entendiéndose por tal un conjunto estructurado de acciones especializadas basadas en prácticas efectivas orientadas a modificar la conducta delictiva y a incidir en la plena integración social de los jóvenes sujetos de atención del Servicio, el que deberá constar en una resolución dictada por el Director Nacional del Servicio.

Dicho modelo deberá considerar acciones desde la dictación de la sanción o medida por el tribunal hasta el acompañamiento voluntario posterior al egreso, conforme dispone esta ley, orientado a dar cumplimiento a los objetivos dispuestos por el artículo 20 de la ley N° 20.084

Artículo 29.- *Intervención personalizada*. Toda intervención que se realice en el marco del modelo definido en el artículo anterior deberá centrarse en el joven sujeto de atención del Servicio, orientándose a la satisfacción de los fines descritos en el artículo 20 de la ley N° 20.084. El Servicio deberá orientar toda su gestión destinada a su implementación, control, seguimiento de casos y demás pertinentes, en el mismo sentido.

Artículo 30- *Expediente único de ejecución*. El Servicio deberá disponer de un expediente único de ejecución de cada joven sujeto de atención, que deberá estar disponible electrónicamente y contar a lo menos con la siguiente información:

a) Individualización del o la joven.

b) Individualización de las medidas y sanciones que se hubieren decretado con ocasión de su ingreso actual o ingresos previos.

c) Plan de intervención, programas asociados y las evaluaciones e informes que se hayan realizado.

d) Resolución que ordena su ingreso, resolución judicial que se dicte en la etapa de ejecución y la certificación del término de la ejecución de la condena o egreso de la medida, según corresponda.

e) Informe de seguimiento post sanción, si correspondiere.

La información contenida en el expediente único de ejecución sólo estará disponible para los intervinientes del sistema judicial y encargados de la ejecución, según corresponda de acuerdo a su función, sin perjuicio del acceso que tenga a dicha información el Ministerio de Desarrollo Social y de la Familia de acuerdo a lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto siguientes.

El tratamiento de la información contenida en este sistema estará sujeto a las normas de la ley N° 19.628.

Para la correcta administración del expediente único de ejecución, el Servicio deberá realizar las coordinaciones necesarias para vincularse, en lo que sea procedente, con el Registro de Información Social del Ministerio de Desarrollo Social y con el Sistema integrado de información, seguimiento y monitoreo del Servicio cuyo objeto sea la protección especializada de niños y niñas, cualquiera sea su nombre o denominación.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y firmado por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos establecerá las directrices generales para la remisión y recepción de datos entre el Sistema integrado de información, seguimiento y monitoreo del Servicio cuyo objeto sea la protección especializada de niños, niñas y adolescentes, cualquiera sea su nombre o denominación, Registro de Información Social del Ministerio de Desarrollo Social y Familia y el Expediente Único de Ejecución, estableciendo además las normas para regular la interconexión de los datos, su traspaso automático, periódico, masivo y seguro, junto a las normas necesarias para su correcta implementación y funcionamiento del Sistema de información de la letra n) del artículo 12. En todo caso, este reglamento deberá dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la ley N° 19.628.

Artículo 31. *Informes Estadísticos y Cuenta Pública*. El Servicio deberá emitir informes estadísticos sobre el funcionamiento general del sistema que administra, los cuales mostrarán al menos información anonimizada sobre la población atendida, oferta programática disponible, medidas y sanciones aplicadas, mediaciones realizadas y acreditaciones otorgadas o rechazadas. Los informes deberán incorporar perspectiva territorial y enfoque de género y se publicarán electrónicamente cada seis meses.

El Servicio realizará al menos una cuenta pública anual, de carácter nacional, de conformidad a lo establecido en la ley N° 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, informando sobre el funcionamiento general del sistema que administra, el uso de recursos públicos involucrados y el nivel de logro de los objetivos planteados para el período. Asimismo, informará sobre el funcionamiento general de la Comisión Coordinadora Nacional y del Consejo de Estándares y Acreditación. Esto será replicado por el Servicio a nivel regional, anualmente y deberá incluir información sobre el funcionamiento general del Comité Operativo Regional respectivo.

A las cuentas públicas se convocará a las máximas autoridades nacionales o regionales, según corresponda, de los organismos que conforman la Comisión Coordinadora Nacional, además del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el Ministerio Público, la Defensoría Penal Pública y el Poder Judicial. También se podrá invitar a otras instituciones públicas y privadas que estén relacionadas con el sistema de justicia juvenil.”

Artículo 32. *De la obligatoriedad en la entrega de información*. Los organismos acreditados estarán obligados a proporcionar la información necesaria que el Servicio les solicite con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 30 y 31 precedentes, en los plazos, forma y condiciones que éste determine a través de una resolución del Director Nacional.

Los órganos del Estado, en el marco de sus competencias, estarán obligados a proporcionar la información necesaria que el Servicio les solicite para los fines señalados en el inciso anterior y para el cumplimiento de sus funciones. La información solicitada debe referirse al joven sujeto de atención. El Órgano requerido deberá entregar la información, conforme al procedimiento que el Servicio establezca para el efecto.

Toda renuencia o incumplimiento en la entrega de la información solicitada se estimará como una grave vulneración del

principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan.

Con todo, en los casos que la solicitud de información se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, o bien, a excepciones similares a las que un Organismo o Servicio pueda negar el acceso a información, conforme a lo dispuesto en la letra c) del número 1 del artículo 21 de la ley Nº 20.285, se procederá conforme lo dispone dicho cuerpo legal. El tratamiento de los datos de carácter personal se sujetará a lo dispuesto en la ley Nº 19.628.

En caso de incumplimiento de esta obligación por parte de los organismos acreditados se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 48 de esta ley.

Artículo 33. *Registros*. El Servicio deberá diseñar y administrar los siguientes registros:

a) Registro de programas disponibles en cada región del país.

b) Registro de organismos acreditados, en el que deberán constar las sanciones aplicadas.

c) Registro de mediadores penales juveniles.

Dichos registros se publicarán en el sitio electrónico mediante el cual el Servicio cumpla las obligaciones de transparencia activa dispuestas en la ley N° 20.285.

Un reglamento, expedido por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, establecerá las normas necesarias para implementar los registros señalados en este artículo.”

Párrafo 2°

Estándares para la aplicación del modelo de intervención

Artículo 34. *Estándares para la aplicación del modelo*. El sistema de ejecución de programas contemplará un conjunto de estándares que se aplicarán a la ejecución de medidas y sanciones, tanto privativas de libertad como de ejecución en el medio libre. Los estándares

son definiciones de los niveles de exigencia de las prestaciones que deben desarrollarse a nivel de todo el territorio nacional.

Al Servicio le corresponderá la elaboración de los estándares de calidad fijados para cada programa, los que serán aprobados por el Consejo de Estándares y Acreditación.

Párrafo 3°

Acreditación de organismos

Artículo 35. *De la acreditación de organismos y programas*. Para la aplicación del modelo de intervención previamente señalado, el Servicio podrá contratar los servicios de organismos externos debidamente acreditados para tal efecto y que no tengan fines de lucro.

La acreditación de organismos se realizará por el Consejo de Estándares y Acreditación de conformidad a lo dispuesto por el artículo 16 de esta ley. Dicha acreditación se otorgará únicamente a las personas jurídicas sin fines de lucro, cuyo objeto sea la ejecución de programas de reinserción social, por un plazo máximo de 3 años, renovable por igual período de forma consecutiva, siempre que se mantenga el cumplimiento de los estándares fijados para tal efecto.

No podrán ser acreditadas las personas naturales o jurídicas que hayan sido condenadas por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador o por delitos concursales establecidos en el Código Penal, en los cinco años anteriores a la respectiva solicitud de acreditación.

Del mismo modo, el Consejo de Estándares y Acreditación acreditará programas de intervención, que den cumplimiento a los estándares fijados previamente para este efecto. Existirán distintos niveles de acreditación conforme regule el reglamento establecido en el inciso segundo del artículo 53. Para este tipo de acreditación, se considerará, entre otros, el cumplimiento de los estándares correspondientes, la evaluación de los resultados en caso que hayan medido en forma previa y la certificación de procesos de calidad.

Tanto para la acreditación de organismos como de programas existirá una convocatoria realizada por la Dirección Nacional del Servicio por los medios oficiales. El procedimiento será gratuito y deberá implementarse por el Servicio conforme a las normas que el reglamento dicte para este efecto establecido en el inciso segundo del artículo 53.

Del mismo modo, corresponderá al Servicio establecer los instrumentos de medición y calificación, los que serán públicos.

Párrafo 4°

Contratación de organismos acreditados

Artículo 36. *Normativa aplicable*. La contratación de servicios con organismos acreditados se regirá por lo dispuesto en la ley N° 19.886, su reglamento, y las normas establecidas en la presente ley.

Artículo 37. *Roles en el proceso de licitación*. Las respectivas licitaciones serán efectuadas a nivel regional, por las respectivas Direcciones Regionales del Servicio.

La Dirección Nacional fijará los lineamientos y procedimientos para los procesos de licitación y realizará una planificación anual de los mismos.

La regulación general de los procesos de licitación será establecida por la Dirección Nacional en las respectivas bases de licitación, las que se elaborarán conforme a los estándares para la aplicación del modelo previamente aprobados.

La elaboración de los requerimientos técnicos específicos que atiendan a cada realidad regional, será efectuada por la respectiva Dirección Regional del Servicio.

El llamado a licitación, la evaluación de las propuestas y la adjudicación de las mismas serán efectuados por el respectivo Director Regional, conforme a las normas legales y administrativas vigentes y los lineamientos que imparta la Dirección Nacional.

Las reclamaciones en contra de la respectiva resolución adjudicatoria se interpondrán ante el Director Nacional del Servicio, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del correspondiente acto administrativo.

Artículo 38. *Situaciones especiales*. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 42 de la ley N° 20.084 y su reglamento, el Servicio podrá excepcional y transitoriamente ejecutar directamente los servicios de organismos acreditados para la implementación de proyectos por falta de oferentes en un proceso licitatorio.

Del mismo modo, el Servicio, previa resolución fundada, podrá transferir fondos extraordinarios en casos de emergencia a los organismos acreditados.

Se entenderá como caso de emergencia para efectos del presente artículo, aquellos en que un organismo acreditado se vea impedido de cumplir con la intervención de los jóvenes conforme al contrato celebrado debido a causas externas, de carácter imprevisto, que no le sean imputables, y que puedan ser resueltas con el acceso a fondos extraordinarios.

Artículo 39. *De la administración provisional*. El Director Regional, mediante resolución fundada, podrá disponer que un funcionario del Servicio ejerza la administración provisional directa de un programa ejecutado por un organismo acreditado, con el objeto de asegurar su adecuado funcionamiento y la continuidad del Servicio hasta el término del contrato, conforme a lo dispuesto en el reglamento.

Los casos calificados que podrán fundamentar la resolución de administración provisional son los siguientes:

a) Cuando exista una evaluación negativa del desempeño del programa por parte del Servicio acorde a las normas técnicas y estándares de funcionamiento. Esto procederá especialmente cuando exista riesgo de afectar la vida o integridad física de los jóvenes.

b) Cuando el incumplimiento de las obligaciones del convenio ponga en riesgo la continuidad del servicio. Esto procederá especialmente si existieren sanciones, medidas precautorias, embargos, ejecuciones o retiros que afecten los bienes dispuestos para el funcionamiento del programa.

c) Cuando por causa imputable al organismo acreditado exista atraso reiterado en el pago de las remuneraciones o de las cotizaciones previsionales o de salud del personal del programa. Se entenderá por atraso reiterado la mora total o parcial en el pago de tres meses consecutivos o de tres en un período de seis meses en un año.

d) Cuando, por causa imputable al organismo acreditado, se suspendan reiteradamente los servicios básicos para el buen funcionamiento del centro o programa.

e) Cuando, en la ejecución del programa se produzcan hechos de violencia contra los jóvenes, sin que el organismo acreditado haya tomado medidas conducentes a su protección.

La resolución del Director Regional se notificará por carta certificada al organismo acreditado, el cual podrá recurrir dentro del plazo de cinco días hábiles ante el Director Nacional. El Director Nacional tendrá un plazo de quince días hábiles para resolver, y notificar, por la misma vía, su decisión respecto del recurso jerárquico recibido

La entidad o prestador acreditado afectado por la resolución que resuelva el recurso jerárquico regulado en el inciso anterior podrá reclamar la legalidad de la misma dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la notificación de la respectiva resolución, ante la Corte de Apelaciones correspondiente a su domicilio.

La Corte de Apelaciones dará traslado de la reclamación al Servicio, notificándolo por oficio. Este dispondrá del plazo de diez días hábiles contado desde que se notifique la reclamación interpuesta, para formular observaciones.

Evacuado el traslado por el Servicio o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará preferentemente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala. La Corte podrá abrir un término probatorio, que no podrá exceder de siete días hábiles, y escuchar los alegatos de las partes.

La Corte dictará sentencia dentro del término de quince días hábiles, la que será inapelable.

La administración provisional no podrá exceder de seis meses, pero el administrador podrá solicitar su renovación fundadamente al Director Regional, por una sola vez y hasta por igual período, la que deberá resolverse por resolución fundada. En todo caso, la administración provisional no podrá extenderse más allá de la vigencia del contrato que se haya suscrito con el organismo acreditado.

El reglamento determinará el contenido mínimo de la resolución que declare la procedencia de la administración provisional, las condiciones para su renovación o cese, el contenido del plan de trabajo, las normas necesarias para su adecuada ejecución y los requisitos que debe cumplir el administrador provisional que designe el Servicio. Con todo, el

administrador provisional deberá ser un funcionario del Servicio que demuestre idoneidad para el desempeño de la función que se le encomienda, y particularmente, habilidades para la administración de una organización, que se desempeñe en el área de gestión técnica de la Dirección Regional.

Artículo 40.- *Procedimiento de administración provisional.* Al asumir sus funciones, el administrador provisional designado por el Director Regional respectivo levantará un acta que dé cuenta del estado administrativo y financiero del organismo acreditado y las condiciones en que se encuentren los jóvenes atendidos por el programa, que será remitida al Director Regional que corresponda.

A más tardar, dentro de los quince días hábiles siguientes a la asunción de sus funciones, deberá presentar un plan de trabajo, que tendrá por objetivo dar solución a los problemas detectados, el cual deberá ser aprobado por el Director Regional en un plazo máximo de diez días hábiles. Dicho plan deberá contener las medidas, plazos y procedimientos para asegurar la continuidad del funcionamiento del programa.

En su caso, deberá informar la inviabilidad de subsanar los problemas y deficiencias que originaron su designación, solicitando al Director Regional que decrete la administración de cierre.

Artículo 41. *Funciones del administrador provisional*. El administrador provisional tendrá las siguientes funciones:

a) Dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el respectivo contrato.

b) Ejercer toda acción destinada a garantizar la continuidad en la intervención de los jóvenes sujetos de atención del Servicio.

c) Representar legalmente al organismo acreditado y ejercer todas las facultades que la ley y estatutos le confieren, para efectos del cumplimiento del contrato en caso de que corresponda.

d) Resguardar el buen uso de los recursos públicos comprometidos.

e) Levantar un acta del estado administrativo y financiero del organismo acreditado y de las condiciones en que se encuentren los jóvenes atendidos.

f) Elaborar un plan de trabajo para la ejecución de la administración provisional.

g) Informar al Director Regional respectivo, la inviabilidad de subsanar los problemas o deficiencias que originaron su designación, para que se decrete la administración de cierre.

Artículo 42. *Efectos de la administración provisional.* Desde la fecha en que se disponga la administración provisional, el organismo acreditado quedará inhabilitado para percibir el pago estipulado en el respectivo contrato y será sustituido por el administrador provisional designado por el Servicio para todos los efectos legales que emanen del contrato.

Sin perjuicio de lo anterior, el organismo acreditado será responsable de todas las obligaciones que se hubieren generado en virtud del funcionamiento de la prestación del servicio con antelación a la resolución que disponga la administración provisional.

Las acciones que ejecute el administrador provisional se realizarán con cargo a los recursos emanados del respectivo contrato. Con todo, en casos excepcionales, mediante resolución fundada del Director Regional respectivo, y en función de la continuidad de la intervención de los jóvenes sujetos de atención, dichas acciones se podrán financiar con recursos del Servicio

Artículo 43. *Administración de Cierre*. En el caso en que el administrador provisional informare la inviabilidad de subsanar los problemas y deficiencias que originaron su designación, el Director Regional podrá decretar, por resolución fundada, la administración de cierre del programa, cuyo objeto será facilitar el término anticipado y definitivo del contrato. El proceso de cierre será ejecutado por el funcionario que se designe para tal efecto, pudiendo ser el mismo administrador provisional previamente designado, quien detentará las funciones establecidas en el artículo 41 para efectos del procedimiento de cierre.

Respecto de esta resolución regirán los mismos recursos dispuestos en el artículo 39 relativos a la administración provisional.

Una vez decretada, el administrador designado, dentro de los quince días hábiles siguientes, deberá presentar un plan de trabajo para este efecto, que tendrá por objetivo poner término a las obligaciones que deriven del contrato, resguardando en particular la continuidad de los procesos de intervención de los jóvenes sujetos de

atención, el cual deberá ser aprobado por el Director Regional en un plazo máximo de 10 días hábiles.

Para la administración de cierre regirán los mismos plazos dispuestos por el artículo 39.

Artículo 44. Pago de los servicios. El pago de los servicios contratados se efectuará por proyecto, en parcialidades del costo total del mismo, según la totalidad de las plazas convenidas y conforme a lo establecido en las bases de licitación.

Para proceder al pago correspondiente, el organismo acreditado deberá demostrar el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales de sus trabajadores en los términos del inciso segundo del artículo 4° de la ley N° 19.886.

Párrafo 5°

Supervisión y sanciones

Artículo 45. *Supervisión*. El Servicio supervisará los programas para la ejecución de las medidas y sanciones aplicadas conforme a lo establecidos en la ley N° 20.084, respetando siempre las condiciones dispuestas en el contrato celebrado con el respectivo organismo acreditado.

La información que emane de la supervisión servirá como insumo para los lineamientos de gestión de calidad, en el sistema de acreditación de organismos externos y en la elaboración y reformulación de los estándares de calidad exigibles a cada programa.

Artículo 46. *Supervisión de Centros Privativos de Libertad Regulados por la ley N° 20.08*4. Las Direcciones Regionales del Servicio deberán supervisar el resultado de los indicadores de estándares de calidad para los centros privativos de libertad regulados por la ley N° 20.084, a través de inspecciones periódicas de supervisión a los centros de cada región, generando informes públicos de resultados por cada inspección.

Asimismo, la supervisión de los centros privativos de libertad será efectuada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a través de las Comisiones Interinstitucionales de Supervisión de Centros reguladas por el reglamento de la ley N°20.084.

Artículo 47. *Supervisión de programas de medio libre*. La supervisión de los programas de medio libre se efectuará por la respectiva Dirección Regional y deberá contemplar de manera integral los aspectos financieros y técnicos.

Los organismos acreditados deberán prestar todas las facilidades para efectuar la referida supervisión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se efectuarán inspecciones evaluativas de manera periódica.

La supervisión velará por el debido cumplimiento de los estándares fijados por el Servicio para cada programa y por el uso de los recursos en los fines estipulados en las bases de licitación y convenios correspondientes.

El organismo acreditado deberá enviar un informe periódico que detalle la demanda atendida, su descripción, inconvenientes y otros aspectos relevantes, conforme a lo establecido en el reglamento.

Artículo 48. *Sanciones*. Frente a causales de incumplimiento de los respectivos contratos por parte de los organismos acreditados, el Servicio podrá, según su gravedad, aplicar las siguientes medidas, las que deberán ser contempladas en las bases de licitación correspondientes:

a) Aplicar multas equivalentes a un 10 % y hasta un 60% del pago correspondiente. La multa podrá elevarse al doble en caso de reiteración. El monto de la multa dependerá de la gravedad del incumplimiento del que se trate, según los criterios que establezca el respectivo reglamento.

b) Disponer el término anticipado y unilateral del respectivo contrato, conforme a las causales establecidas en el reglamento.

c) Requerir la pérdida de la acreditación al Consejo de Estándares y Acreditación.

Las sanciones anteriores procederán sin perjuicio de la pérdida de la personalidad jurídica, conforme a la ley.

En caso de determinarse la pérdida de la acreditación, el prestador sancionado no podrá solicitar nuevamente una acreditación sino después de dos años desde que haya quedado firme la resolución que aplicó la sanción.

Las resoluciones firmes que apliquen sanciones a organismos acreditados deberán publicarse en el sitio electrónico mediante el cual el Servicio dé cumplimiento a las obligaciones de transparencia activa de la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.

El organismo acreditado afectado por la imposición de una sanción podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.

## TÍTULO III
## Del Personal y el Patrimonio

### Párrafo 1°
### Del personal

Artículo 49. *Personal*. El personal del Servicio estará afecto a las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo, y en materia de remuneraciones, a las normas del decreto ley Nº 249, de 1974, y su legislación complementaria.

Artículo 50. Formación. El Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil desarrollará políticas, programas y actividades orientadas por un plan estratégico dirigido a la formación y perfeccionamiento permanente de sus funcionarios, con miras a potenciar el desarrollo de sus habilidades y conocimientos para que el cumplimiento de las tareas propias del servicio se desarrolle en términos acordes con las exigencias del principio de especialización.

### Párrafo 2°
### Del Patrimonio.

Artículo 51. *Del patrimonio*. El patrimonio del Servicio estará formado por:

a) Los recursos que se le asignen anualmente en el Presupuesto de la Nación o en otras leyes generales o especiales.

b) Los bienes muebles e inmuebles, corporales o incorporales, que se le transfieran o adquiera a cualquier título, y los frutos de tales bienes.

c) Los aportes de la cooperación internacional que reciba para el cumplimiento de sus objetivos, a cualquier título.

d) Las donaciones que se le hagan y las herencias y legados que acepten con beneficio de inventario. Dichas donaciones y asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten. Las donaciones no se someterán al trámite de insinuación.

Artículo 52. *Continuador legal*. El Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil se constituirá, para todos los efectos legales, en el ámbito de las funciones y atribuciones que le otorga esta ley, en sucesor y continuador legal del Servicio Nacional de Menores, con todos sus derechos, obligaciones, funciones y atribuciones.

De este modo, las funciones, atribuciones y facultades otorgadas por otras leyes al Servicio Nacional de Menores, se entenderán conferidas al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, en el ámbito de sus respectivas competencias.

De igual forma, las referencias que hagan las leyes, reglamentos y demás normas jurídicas al Servicio Nacional de Menores, respecto de estas materias, se entenderán efectuadas, según el ámbito de sus respectivas competencias, al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.

Artículo 53.- *Reglamento*. Para la adecuada ejecución de las disposiciones establecidas en esta ley, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos dictará un reglamento en materias orgánicas y funcionales del Servicio, incluidos los registros informáticos que se establecen para su funcionamiento.

Por su parte, un reglamento expedido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y además suscrito por el Ministro de Hacienda regulará las materias necesarias para la adecuada ejecución del sistema de acreditación de organismos y programas, regulados en el párrafo 3°, del Título II de esta ley.

Artículo 54.- Modificaciones la ley orgánica del SENAME. Modifícase el decreto ley N°2.465 que crea el Servicio Nacional de Menores y Fija el Texto de su Ley Orgánica, en el siguiente sentido:

1) Suprímese en inciso primero del artículo 1° la frase “y a la reinserción social de adolescentes que han infringido la ley penal”.

2) Suprímese el numeral 2) del artículo 2°.

3) Suprímese la primera oración del numeral 4) del artículo 3°.

4) Reemplázase en el numeral 8) del artículo 5° la expresión “, protección y rehabilitación” por “y protección”.

5) Reemplázase en el numeral 1) del artículo 12 la expresión “, protección y rehabilitación” por “y protección”.

Artículo 55.- Modificaciones a la ley N° 20.032. Modifícase la ley N° 20.032 que establece sistema de atención a la niñez y adolescencia a través de la red de colaboradores del Sename, y su régimen de subvención, en el siguiente sentido:

1) Suprímese el literal b) del numeral 3.2 del artículo 4°.

2) Suprímese el numeral 2) del inciso primero del artículo 5°, y en el inciso final del mismo artículo, la frase “o el desarrollo del proceso de reinserción de los adolescentes infractores de ley penal”.

3) Sustitúyese en el numeral 3 del inciso primero del artículo 5° las expresiones “los números anteriores” por la siguiente “el número anterior”.

4) Suprímese en el inciso segundo del artículo 12, la frase “ni a los programas de reinserción para adolescentes infractores de ley penal,”.

5) Suprímese el artículo 17.

6) Suprímense los literales d) y e) del numeral 4) del artículo 30.

Artículo 56.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal.:

1) Agrégase en el artículo 5° un inciso segundo nuevo del siguiente tenor:

“La prescripción de la acción penal se suspende si se hubiere derivado el conflicto a una instancia de mediación y mientras ésta dure.”.

2) Modifícase el artículo 6° en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese la letra b) de su inciso primero por la siguiente: “b) Libertad asistida especial con reclusión parcial.”.

b) Sustitúyese en la letra f) el punto y coma “;” por la letra “y” antecedida de una coma (,).

c) Suprímese la letra g) de su inciso primero.”

d) Introdúcense las siguientes modificaciones en el acápite sobre penas accesorias:

uno) Sustitúyese en la letra a), la expresión “, y” por un punto aparte.

dos) Incorpórase las siguientes letras nuevas:

“c) Las medidas accesorias previstas en el artículo 9º de la ley Nº 20.066 que establece la ley de violencia intrafamiliar.

d) La prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional y a sus inmediaciones prevista en la letra b) del artículo 16 de la ley N° 19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, aplicándose los dispuesto en los incisos tercero y cuarto de dicha disposición.”.”.

3) Suprímese el artículo 7°.

4) Intercálase en el artículo 8° un inciso tercero nuevo del siguiente tenor, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto:

“En caso alguno se podrá imponer una amonestación en más de dos ocasiones a un mismo adolescente. Lo dispuesto en el presente inciso no tendrá lugar si ha transcurrido un tiempo

prolongado desde la última infracción o si la naturaleza del delito hiciere razonable imponer nuevamente esta misma sanción.”.

5) Derógase el artículo 9°.

6) Suprímese en el inciso segundo del artículo 12 la frase “y su duración podrá extenderse hasta el período que le faltare al adolescente para cumplir veinte años.

7) Sustitúyese en el artículo 13 el inciso final por el siguiente:

“La duración de esta sanción no podrá ser inferior a los 6 ni superior a los 18 meses.”.

8) Sustitúyese en el artículo 14 el inciso final por el siguiente:

“La duración de esta sanción no podrá ser inferior a los 6 meses ni superior a los tres años.”.

9) Modifícase el artículo 15 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en el inciso primero las expresiones “la internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social”, por las siguientes: “la libertad asistida especial con reclusión parcial”.

b) Sustitúyese el inciso final por el siguiente:

“El programa de reinserción social se realizará, en lo posible, con la colaboración de la familia.”.

10) Modifícase el artículo 16 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyense las expresiones “Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social” y “privación de libertad bajo la modalidad de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social” por las siguientes, en el texto del inciso primero y en el encabezado del artículo: “libertad asistida especial con reclusión parcial”.

b) Sustitúyense, en el inciso primero, las expresiones “reinserción social” por las siguientes: “actividades socioeducativas intensivas”.

c) Agrégase en la letra b) del inciso segundo las expresiones “e intensivo”, a continuación del término “periódico”.

11) Modifícase el artículo 18 en el siguiente sentido:

a) Suprímense las expresiones “y semicerrado, ambas”, que siguen a “régimen cerrado”.

b) Agrégase la siguiente frase final nueva a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido: “Tampoco se podrán imponer por un periodo inferior a un año de duración.”.

c) Agrégase el siguiente inciso segundo nuevo:

“La pena de libertad asistida especial con reclusión parcial no se podrá imponer por un lapso superior a los 5 años, ni inferior a los 6 meses.”.

12) Modifícase el artículo 19 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyense en el inciso primero las expresiones “internación en régimen semicerrado”, por las siguientes: “libertad asistida especial con reclusión parcial”.

b) Sustitúyense en el inciso segundo las expresiones “o semicerrado, ambas con programa de reinserción social”, por las siguientes: “con programa de reinserción social o la libertad asistida especial con reclusión parcial”.

13) Sustitúyese el artículo 21 por el siguiente:

“Artículo 21.- Reglas para la determinación de la pena de base. Para establecer la pena que servirá de base a la determinación de la que deba imponerse con arreglo a la presente ley, el tribunal deberá aplicar, a partir de la pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley para cada uno de los delitos correspondientes, las reglas previstas en los artículos 50 a 78 del Código Penal que resulten aplicables, con excepción de lo dispuesto en el artículo 69 de dicho Código. No se aplicará por ello ninguna de las demás disposiciones que inciden en la cuantificación de la pena conforme a las reglas generales incluyendo al artículo 351 del Código Procesal Penal.”.”.

14) Modifícase el artículo 23 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el encabezado del inciso primero por el siguiente:

“Artículo 23.- Reglas para la determinación de las alternativas de pena. La determinación de las penas que podrán imponerse a los adolescentes conforme al siguiente artículo, se regirá por las reglas siguientes:”.

b) Intercálase en el numeral 1 de su inciso primero, a continuación de las palabras “de la pena” la frase “aplicable conforme a los artículos precedentes”.”.

c) Sustitúyense en el número 2) las expresiones “internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social”, por las siguientes: “la libertad asistida especial con reclusión parcial”.

d) Sustitúyense en los números 3) y 4) las expresiones “internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social”, por las siguientes: “la libertad asistida especial con reclusión parcial”.

e) Sustitúyese el número 5, por el siguiente:

“5. Si la pena es igual o inferior a sesenta días, o si no constituye una pena privativa o restrictiva de libertad o multa, el tribunal podrá imponer las penas de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, reparación del daño causado o amonestación.”.”.

f) Modifícase la tabla demostrativa en el siguiente sentido:

i) Suprímese en el tramo que va “Desde 5 años y un día” las expresiones “internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social”.

ii) Sustitúyense las expresiones “Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social”, por las siguientes: “Libertad asistida especial con reclusión parcial” las tres veces que aparece.

iii) Sustitúyense las expresiones “Libertad asistida en cualquier de sus formas”, por las siguientes “Libertad asistida simple o especial”, las dos veces que aparece.

iv) Suprímese la expresión “- Multa”.”.

g) Agrégase en el inciso final la palabra “simple” a continuación de la expresión “asistida” la primera vez que aparece mencionada.

15) Reemplázase el artículo 24 por el siguiente:

“Artículo 24.- Individualización de la pena. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, el tribunal impondrá una sola pena de entre las que fueren procedentes, cualquiera fuera el número de los delitos cometidos. En su caso, se tomará como base las sanciones aplicables al delito que merezca las de mayor gravedad.

La naturaleza y la extensión de la pena a imponer se orientará por los objetivos señalados en el artículo 20 y se determinará considerando exclusivamente los siguientes criterios, debiendo, en cualquier caso, darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 63 del Código Penal:

1. La gravedad del delito o delitos cometidos, considerando especialmente:

a. El bien jurídico protegido, la modalidad escogida para su afectación y la extensión del daño causado con su comisión.

b. El empleo de la violencia física o de ensañamiento y la naturaleza y entidad de ellas.

c. La utilización y clase de armas o la provocación de un riesgo grave para la vida o la integridad de las víctimas.

d. La calidad en que interviene el condenado y el grado de ejecución del hecho.

2. Los móviles y demás antecedentes que expliquen la ocurrencia de los hechos y el comportamiento delictivo.

3. La edad y el desarrollo psicosocial del condenado.

4. El comportamiento demostrado con anterioridad y posterioridad a la ocurrencia de los hechos, y durante la instrucción del proceso, particularmente en lo referido a la comisión previa de otros hechos ilícitos sancionados de conformidad con esta ley, y lo que fuere relevante para la valoración de los hechos enjuiciados.

Tratándose de la reiteración de delitos el tribunal tomará como base la pena que corresponda al hecho más grave debiendo,

alternativamente, ampliar su extensión o imponer una más aflictiva dentro de las alternativas y plazos previstos en la ley, según cual fuere el número de los delitos, las relaciones o nexos existentes entre ellos y su valoración de conjunto conforme a los criterios señalados en los numerales precedentes. En cualquier caso, la pena aplicable será impuesta con una mayor extensión o será sustituida por una más aflictiva dentro de las alternativas y plazos previstos en la ley, respecto de quienes cometieren un crimen habiendo sido sancionado previamente por otro.

Las respectivas penas no se impondrán en caso alguno con una extensión inferior o superior a la prevista en los artículos 9, 11, 13, 14 o 18, respectivamente. Tratándose de las sanciones privativas de libertad éstas tampoco se podrán imponer con una extensión inferior o superior a la de la pena resultante de la aplicación del artículo 21, a no ser que sobrepase los límites mínimos o máximos previstos para cada caso en la presente ley. En este último caso el límite se ajustará a aquellos.

El tribunal deberá especificar y fundamentar en el fallo la forma como ha procedido a la fijación de la pena a partir de los criterios señalados indicando los hechos que los respaldan.”.”.

16) Sustitúyese, en el artículo 25, las palabras “En las situaciones” por la frase “Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19, solo en las situaciones”.”.

17) Intercálanse los siguientes artículos 25 bis, 25 ter, 25 quáter y 25 quinquies nuevos:

“Artículo 25 bis.- Determinación de las sanciones accesorias. El comiso de los objetos, documentos e instrumentos del delito se impondrá en todas las condenas. La prohibición de conducir vehículos motorizados se impondrá en todo caso en que concurran los presupuestos descritos en el inciso primero del artículo 12 de la presente ley, con una extensión mínima de 6 meses y máxima de 4 años.

Las medidas accesorias previstas en el artículo 9° de la ley N° 20.066, que establece ley de violencia intrafamiliar, se impondrán en los casos y formas que las justifican conforme a las reglas generales, a excepción de las previstas en las letras a) y b) cuando el condenado y la víctima compartieren domicilio, residencia o lugar de estudio o trabajo y el primero fuese menor de edad. Estas últimas sólo se podrán imponer en dicho caso, en situaciones extremadamente calificadas, debiendo fundarse en antecedentes objetivos y específicos de los que se deberá dar cuenta de forma detallada en la sentencia debiendo además adoptarse los resguardos que garanticen que el condenado no quedará privado de condiciones mínimas para su desarrollo. Las sanciones accesorias de que trata este

inciso se podrán imponer, con una extensión mínima de 6 meses y máxima de 2 años.

La prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional y a sus inmediaciones se aplicará en los casos y formas previstos en la ley N° 19.327, incluyendo lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto de la letra b) del artículo 16 de dicho cuerpo legal. Las sanciones accesorias de que trata este inciso se podrán imponer, con una extensión mínima de 6 meses y máxima de 4 años.

Artículo 25 ter.- Concurso de infracciones correspondientes a regímenes diversos. Si un mismo proceso se debiera imponer condena por delitos cometidos siendo menor y mayor de dieciocho años de edad se impondrá exclusivamente la pena aplicable a estos últimos.

Se exceptúa el caso en que fuere más grave el delito cometido siendo menor de edad, en cuyo caso la pena aplicable a las diversas infracciones se impondrá de conformidad a las reglas previstas en el presente título.

A los efectos de este artículo y del siguiente se considerará más grave el delito o conjunto de ellos que tuviere asignada en la ley una mayor pena de conformidad con las reglas generales. No obstante el tribunal también podrá calificar su mayor gravedad teniendo en cuenta la naturaleza y extensión o cuantía de la sanción comparativa que fuere aplicable en concreto en uno y otro caso.

Lo dispuesto en el inciso primero también se aplicará si la ejecución del delito se iniciare antes del cumplimiento de la mayoría de edad y terminare luego que ésta se hubiere alcanzado.

Artículo 25 quáter.- Unificación de condenas. Si con posterioridad a la acusación o requerimiento o durante la ejecución de una sanción prevista en esta ley, el responsable fuere condenado por la comisión de un delito diverso al que la justifica, el tribunal que deba sancionarlo procederá a regular la pena que hubiere correspondido aplicar a la totalidad de los delitos cometidos en caso que hubieren sido juzgados conjuntamente de conformidad con lo dispuesto en las demás reglas del presente título. En dicho caso el tiempo de ejecución que se hubiere satisfecho será abonado a la nueva condena, salvo que se trate de las penas previstas en las letras e) o f) del artículo 6°.

Lo dispuesto precedentemente no tendrá lugar tratándose de la comisión de uno o más simples delitos de menor gravedad respecto de aquellos que fundan la condena en curso de ejecución. En dicho caso se aplicará lo dispuesto en el artículo 52, considerando los hechos, a estos efectos, como un quebrantamiento de condena.

Lo dispuesto en el inciso precedente también tendrá lugar respecto de todos aquellos que ya se encontraren cumpliendo una condena por el máximo de las penas que autoriza la ley para la sanción de los delitos de que se trate. Se exceptúa de esta regla el caso en que el condenado cumpliere una pena de internamiento en régimen cerrado por el máximo que autoriza la ley, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el inciso primero. Si en dicho caso el resultado fuese equivalente se podrá aumentar la extensión del internamiento hasta por un periodo de tres años adicionales.

A estos efectos no tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales.

Artículo 25 quinques.- Unificación de condenas de diversos regímenes. Lo dispuesto en el artículo anterior también se aplicará si el nuevo delito ha sido cometido siendo el condenado mayor de 18 años, a menos que se trate de un delito de mayor gravedad o que deba recibir una sanción superior. En dicho caso tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 25 ter, extinguiéndose de pleno derecho la condena que se encontrare en curso de ejecución.”.”.

18) Modifícase el artículo 26 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“En ningún caso se podrá imponer una pena privativa de libertad si un adulto que hipotéticamente hubiese sido condenado por un hecho análogo en equivalentes circunstancias no debiere cumplir una sanción de dicha naturaleza ni se podrá imponer una pena, de cualquier clase, cuya naturaleza o extensión fuere superior a aquella.”.

b) Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto nuevos:

“A los efectos de lo dispuesto en el presente artículo se considerará lo dispuesto en la ley N° 18.216.

En caso alguno se podrá disponer el cumplimiento de sanciones que individual o copulativamente supongan una condena que supere los límites máximos previstos en los artículos 9, 11, 13, 14 o 18.”.

19) Modifícase el artículo 27 en el siguiente sentido:

a) Suprímense, en el inciso segundo, las expresiones “o monitorio”.

b) Agrégase un inciso tercero nuevo del siguiente tenor:

“El procedimiento abreviado procederá conforme a las reglas generales, a menos que la pena solicitada sea el internamiento en régimen cerrado con programa de reinserción social con una duración superior a los 5 años. También podrá solicitarse una sanción mixta en la medida que se ajuste al plazo antes señalado.”.

20) Agrégase un nuevo artículo 27 bis del siguiente tenor:

“Artículo 27 bis.- Consentimiento informado. Siempre que el consentimiento del adolescente sea condición para acceder a un determinado procedimiento, suspenderlo o ponerle término, o que se requiera para efectos de la aplicación de la cooperación eficaz contemplada en el artículo 36 bis de esta ley, el Juez deberá cerciorarse, antes de resolver, de que ha conversado con el defensor privadamente; y que ha sido adecuadamente informado de sus derechos y de las implicancias procesales que conllevan dichas decisiones. Tratándose del procedimiento abreviado verificará en particular si comprende que renuncia al juicio oral y que podría ser condenado o absuelto. En dichas actuaciones el Juez deberá usar un lenguaje comprensible acorde a la madurez y desarrollo del adolescente.”.

21) Modifícase el artículo 28 en el siguiente sentido:

a) Intercálase un inciso segundo nuevo del siguiente tenor, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

“Lo dispuesto en el inciso precedente no tendrá lugar en los casos previstos en el inciso segundo del artículo 25 ter, debiendo en dicho caso darse estricto cumplimiento a lo previsto en el presente título.”.

b) Sustitúyese en el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, la frase “en los artículos 185 y 274 del Código Procesal Penal. En todo caso, si se hubiere determinado la sustanciación conjunta de los procesos, se dará cumplimiento, respecto del menor, de las normas que conforme a esta ley son aplicables al juzgamiento de los adolescentes”, por la siguiente: “en el artículo 185 del Código Procesal Penal. Sin perjuicio de ello se procederá a la acusación conjunta de todos los delitos y responsabilidades, debiendo en todo caso darse estricto cumplimiento a las normas que conforme a esta ley son aplicables al juzgamiento de los adolescentes, debiendo conocer del asunto el Juzgado o Tribunal que ejerciere competencia en materia penal de adolescentes. Sólo podrán dictarse diversos autos de apertura del juicio oral si se trata estrictamente de

alguno de los casos de que trata el inciso segundo del artículo 274 del Código Procesal Penal”.

22) Intercálanse los siguientes artículos 29 bis y 29 ter, nuevos:

“Artículo 29 bis.- Especialización de la justicia penal para adolescentes. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente el conocimiento de los procesos referidos a la responsabilidad penal regulada en la presente ley y su fallo, cuando proceda, corresponderá en exclusiva a las salas especializadas, en los lugares en que existieren. En dichos casos las competencias correspondientes a los fiscales del Ministerio Público serán ejercidas por fiscales adjuntos especializados en la instrucción de procesos asociados a la responsabilidad penal de adolescentes. Asimismo, la defensa penal de quienes fueren imputados o acusados y de quienes cumplieren condena en virtud de dicha responsabilidad corresponderá igualmente a defensores especializados en responsabilidad penal de adolescentes, en la medida en que carezcan de abogado.

En dichos casos los fiscales y defensores que fueren designados como especializados ejercerán dichas funciones en forma exclusiva mientras conserven dicha calidad.

El Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública procurará la misma asignación de especialización de fiscales y defensores, respectivamente, en los lugares donde funcionaren, salas, jornadas o días preferentes para el conocimiento de los procesos asociados a la responsabilidad penal de los adolescentes regulada en la ley N° 20.084, aun y cuando no sea obligatorio que su desempeño en dichas funciones se ejerza en forma exclusiva.

Artículo 29 ter.- Formación y capacitación. Los jueces y funcionarios judiciales que se desempeñen en las salas especializadas en responsabilidad penal de adolescentes de los Juzgados de Garantía deberán haber aprobado una formación especializada impartida en el marco del programa de perfeccionamiento destinado a los miembros de los escalafones primario, secundario y de empleados del Poder Judicial. Lo señalado también será aplicable a quienes cumplan dichas funciones en casos de suplencia, subrogancia o interinato.

Quienes deban cumplir funciones como fiscal o defensor especializado, y quienes deban suplirlos o subrogarlos en conformidad a la ley, también deberán haber aprobado una formación especializada, aun y cuando no ejerzan dichas funciones en forma exclusiva.

El perfeccionamiento y capacitación de que trata el presente artículo deberá comprender, como mínimo, los contenidos de la ley

N° 20.084, su reglamento, jurisprudencia relevante y la normativa internacional afín; la normativa institucional del Servicio de Reinserción Social Juvenil. Incluirá además las referencias necesarias para comprender los caracteres de las principales teorías explicativas del comportamiento delictivo juvenil que cuenten con evidencia empírica y del desarrollo evolutivo psicosocial y biológico de la adolescencia y los principales modelos de intervención y prácticas efectivas que se orienten a motivar un cambio. Deberá asimismo considerar información sobre los estándares exigidos en forma transversal y por programa; sobre la existencia o disponibilidad de estos últimos en la red y su funcionamiento; sobre los caracteres generales del sistema de supervisión.

23) Agrégase el siguiente inciso final nuevo en el artículo 32:

"Se deberá levantar el informe técnico de que trata el artículo 37 bis. respecto de todo imputado que permaneciere más de 15 días sujeto a internación provisoria o bajo sujeción a la vigilancia de una autoridad.".

24) Intercálanse los siguientes artículos 32 bis y 32 ter, nuevos:

"Artículo 32 bis.- Sujeción a la vigilancia. Las instituciones encargadas de ejecutar la medida cautelar de sujeción a la vigilancia prevista en la letra b) del artículo 155 del Código Procesal Penal, cuando procediere, deberán supervisar el cumplimiento de las obligaciones que impone el proceso mediante acciones de control, monitoreo y orientación. Deberán asimismo coordinar la atención de las necesidades sociales, psicológicas, educativas, de salud y de orientación judicial del adolescente imputado mediante acciones de derivación asistida.

Finalmente, deberán también informar al tribunal sobre el curso y desarrollo de la medida con la periodicidad que éste determine.

Artículo 32 ter. Cautelares previstas en leyes especiales. Las medidas accesorias previstas en el artículo 6° podrán ser impuestas como cautelares conforme a las reglas generales, debiendo en cualquier caso tener lugar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 25 bis. de la presente ley.

Asimismo la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional y a sus inmediaciones También se podrá imponer como medida cautelar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la ley Nº 19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional.".

25) Intercálanse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos en el artículo 33:

“El tiempo que el imputado cumpliere en internación provisoria deberá ser abonado íntegramente en caso que fuere condenado a alguna de las penas previstas en las letras a) a d) del artículo 6°, a razón de un día de cumplimiento por cada día de internamiento, arresto o vigilancia, indistintamente. Igualmente, el tiempo que el imputado cumpliere bajo arresto domiciliario o sujeto a la vigilancia de una institución deberá ser abonado íntegramente tratándose de las penas previstas en las letras b) a d) del artículo 6°.

En caso que la pena a cumplir fuere inferior al mínimo previsto en la ley para la pena de que se trate, la extensión efectiva que se deberá cumplir se ajustará a dicho límite.”.

26) Intercálase el siguiente artículo 35 bis nuevo:

“Artículo 35 bis.- Suspensión condicional del procedimiento. La suspensión condicional del procedimiento procederá conforme a las reglas generales, sin perjuicio de las siguientes excepciones:

1. No será aplicable lo dispuesto en la letra a) del artículo 237 del Código Procesal Penal, pudiendo decretarse en cualquier caso, a menos que la pena resultante de lo dispuesto en el artículo 21 fuese de aquellas que señala el numeral 1 del artículo 23.

2. Se podrá decretar por un plazo no inferior a 6 ni superior a los 12 meses;

3. El tribunal podrá imponer una o más de entre las condiciones señaladas en el artículo 238 del Código Procesal Penal, a excepción de las dispuestas en las letras e), f) y h) y de la obligación de no residir en un lugar determinado, pudiendo asimismo decretar la obligación de reparar a la víctima, prestar un servicio a la comunidad o de asistir a programas de entrenamiento cognitivo, terapia familiar, de tratamiento de drogas, de intervención en violencia o abuso sexual u otro semejante. Deberá asimismo precisar la institución que se encargará de la ejecución, seguimiento y supervisión del cumplimiento de las condiciones impuestas y su periodicidad. Dicha institución podrá también solicitar la revocación en los términos del artículo 239 del Código Procesal Penal.

4. Si en el procedimiento se hubiere evacuado el informe técnico de que trata el artículo 37 bis. su contenido deberá servir de base para la determinación de dichas condiciones. En caso contrario, el

tribunal podrá así requerirlo, quedando en suspenso su aprobación por un periodo máximo de hasta 15 días.

5. También se podrá imponer alguna de las medidas accesorias previstas en la letra c) del artículo 6°, en cuyo caso tendrá lugar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 25 bis de la presente ley.”.”.

27) Agrégase un nuevo Párrafo 4° y un nuevo Párrafo 5º en el título II titulados, respectivamente, "De las salidas alternativas al procedimiento” y “De la mediación", ubicados, antes del artículo 35, en el primer caso, y antes del Artículo 35 ter, en el segundo, pasando los actuales Párrafos 4° y 5° a ser 6° y 7°, respectivamente.”.

28): Agréganse los siguientes artículos 35 ter, 35 quáter, 35 quinquies, 35 sexies y 35 septies, nuevos:

“Artículo 35 ter.- Mediación. Las causas en que fuere procedente la suspensión condicional del procedimiento, el acuerdo reparatorio o el principio de oportunidad se podrán derivar a mediación, siempre y cuando la víctima y el imputado consientan libre y voluntariamente en someter el conflicto a dicha instancia. La intervención y permanencia en el mismo será, igualmente, personal y voluntaria, en todo momento.

Se entiende por mediación la realización de un proceso restaurativo y especializado, en virtud del cual la víctima y el imputado acuerdan determinar conjuntamente la reparación real o simbólica del daño ocasionado con la comisión del delito, asistidos por un mediador.

La derivación al procedimiento de mediación, deberá realizarla el tribunal, si se hubiere procedido a la formalización del imputado, o la llevará a cabo fiscal, en caso contrario. En este último caso, también podrá efectuarla el tribunal a petición de la víctima y el imputado, si se cumplen las condiciones previstas en el protocolo de que trata el inciso final del presente artículo. El proceso de mediación no podrá durar más de 90 días contados desde su derivación, pudiendo prorrogarse hasta por el mismo término a solicitud fundada del mediador.

En cualquier caso, la derivación suspende el curso del correspondiente proceso. Si en la causa existiere pluralidad de imputados o víctimas, el procedimiento continuará respecto de quienes no hubieren concurrido a la mediación.

Una vez cumplido por parte del imputado lo acordado en la mediación, se dará lugar al archivo o al sobreseimiento, según sea el caso, sin perjuicio de lo convenido respecto a los efectos civiles del delito.

No procederá la mediación si se hubiere declarado el cierre de la investigación ni tratándose de procesos referidos a delitos dolosos contra la vida, contra la libertad ambulatoria, contra la libertad sexual cometidos contra personas menores de edad y respecto de los delitos y faltas tipificados en la ley N° 20.000, a excepción de los previstos en los artículos 4 y 50. En procesos por delitos que fueren constitutivos de violencia intrafamiliar, procederá la mediación sólo en caso que se dé estricto cumplimiento a lo previsto en el inciso siguiente.

Excepcionalmente, el Fiscal Regional correspondiente podrá derivar a mediación los casos dispuestos en este artículo, debiendo dictar una resolución fundada para este efecto.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública establecerán conjuntamente un protocolo estructurado de condiciones personales y procesales bajo las que se estima procedente la derivación, cuyos contenidos deberán reevaluarse anualmente. Se establecerán asimismo exigencias particulares y de carácter excepcional para la derivación de los hechos que fueren constitutivos de violencia intrafamiliar. En todo caso deberá darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 2° de la ley N° 20.609 que establece medidas contra la discriminación.

Artículo 35 quáter. Principios esenciales de la mediación. El mediador se cerciorará de que los participantes se encuentren en igualdad de condiciones para participar del proceso y adoptar acuerdos. Si no fuese así, propondrá o adoptará, en su caso, las medidas necesarias para que se obtenga ese equilibrio. De no ser ello posible, declarará terminada la mediación.

Asimismo, se deberá abstener de realizar actuaciones que comprometan la debida imparcialidad que debe caracterizar su actuación con los participantes. Si tal imparcialidad se viere afectada por cualquier causa, se deberá abstener de realizar el proceso de mediación.

Artículo 35 quinques. Mediación excepcional. En todo caso, también podrá ser derivado a mediación un proceso que no cumpla con las exigencias señaladas en los incisos primero, cuarto y quinto del artículo precedente, a solicitud de la víctima, y cumpliéndose las demás exigencias procedentes. En dicho caso, la derivación no suspende en forma necesaria el curso del proceso.

En estos casos la mediación exitosa, con acuerdo cumplido por parte del imputado, podrá ser considerada como un antecedente para la determinación o suspensión de la imposición de la pena,

en la imposición o mantención de medidas cautelares y en las audiencias de sustitución y remisión de condena.

Artículo 35 sexies. Efectos de la mediación frustrada. Si la mediación se frustrare por una causa que no fuere atribuible al imputado y hubiere sido posible constatar signos concretos de responsabilización, el mediador deberá dejar constancia de los mismos en el acta respectiva, a efectos de que sean evaluados por el tribunal para atenuar su responsabilidad penal si, se llegare a imponer una condena. Asimismo, según cual fuere su contenido, podrá también servir como antecedente en las audiencias de sustitución y remisión de condena.

Fuera de los casos mencionados en el inciso precedente, todo proceso de mediación, frustrada o exitosa, y todos los antecedentes referidos a aquél, se regirán por lo dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal. Con ello ninguna de las actuaciones o comunicaciones, verbales o escritas, de las partes que se realicen durante el proceso de mediación, podrá ser ventilada o comunicada a terceros, sin el expreso consentimiento previo y por escrito de ambas partes, encontrándose el mediador resguardado por el secreto profesional. Con todo, el mediador quedará exento del deber de confidencialidad en aquellos casos en que se constatare un riesgo inminente respecto de la integridad física y/o psíquica de niños, niñas, adolescentes o personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad.

Artículo 35 septies. Programa de mediación. A los efectos de lo dispuesto en el presente párrafo, el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil dispondrá de un programa especial de mediación penal, integrado por mediadores públicos o contratados de conformidad a la ley N°19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, y su Reglamento.

Los mediadores deberán encontrarse acreditados en un Registro de Mediadores Penales. El procedimiento, requisitos de ingreso y permanencia, supervisión y sanción, así como también las causales de eliminación del Registro, se establecerán a través de un Reglamento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Orgánica que crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.

En todo caso, para inscribirse en el Registro del inciso anterior, se requerirá poseer título profesional de una carrera universitaria que tenga al menos ocho semestres de duración, otorgado por una institución de educación superior del Estado o reconocida por éste; acreditar formación especializada en mediación y en materias de infancia, adolescencia, victimología, proceso penal juvenil y justicia restaurativa. y no haber sido condenado por crimen o simple delito, condenada por maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, en conformidad a lo dispuesto por el

artículo 8° de la ley N° 20.066 o sancionada por la ley N° 20.609 que establece medidas contra la discriminación.

El incumplimiento de los requisitos y de los principios establecidos en el artículo siguiente por parte del mediador, será considerado una falta grave y dará lugar a las sanciones administrativas procedentes. Se deberán asimismo adoptar las medidas sancionatorias que procedieren en ejercicio de las facultades de supervisión y asistencia técnica que se reconocen al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil. En su caso, se deberá hacer uso de las sanciones previstas en el artículo 48 de la Ley que crea dicho Servicio.

El programa de mediación penal deberá también ofrecer un mecanismo que permita a las partes acceder a la información necesaria para resolver su intervención en el programa de mediación. El programa se encargará además de la supervisión del cumplimiento de los acuerdos alcanzados y de las certificaciones que correspondan.

La mediación de que trata este párrafo será siempre gratuita para las partes.

Toda persona que cumpla funciones como mediador deberá informar mensualmente al Ministerio Público o al Tribunal, según corresponda, sobre el desarrollo del proceso técnico de la mediación.

29) Intercálase el siguiente artículo 36 bis nuevo:

“Artículo 36 bis.- Cooperación eficaz. Lo dispuesto en el artículo 22 de la ley Nº 20.000 será aplicable a la sustanciación y fallo de los procesos incoados en virtud de la presente ley. En estos casos se dará también aplicación a lo previsto en el artículo 27 bis.”.

30) Intercálase el siguiente artículo 37 bis nuevo:

Artículo 37 bis.- Informe técnico. El Ministerio Público o la Defensa podrán solicitar, por escrito o verbalmente, la emisión de un informe técnico en cualquier etapa del procedimiento, a ser evacuado por el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil

Dicho informe deberá referirse a los criterios señalados en los incisos segundo y tercero del artículo 24 y a las pertinencias de las condiciones de que trata el artículo 35 bis debiendo regirse por lo dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal, pudiendo ser utilizado, en exclusiva, en las siguientes actuaciones judiciales:

a. En aquellas en que se discuta una medida cautelar, si es invocado por la defensa, y, en aquello que sea citado por dicha parte.

b. En aquellas en que se aprueban las condiciones de una suspensión condicional del procedimiento.

c. En aquellas destinadas a la determinación de la pena, una vez evacuado el veredicto condenatorio.

En los casos de que tratan las letras a. y b. del inciso precedente el juez que hubiere intervenido en la respectiva audiencia quedará inhabilitado para resolver en el futuro sobre la absolución o condena del imputado.

La infracción de la obligación de reserva se sancionará conforme a las reglas generales, produciendo además la nulidad de todas las actuaciones en la que se produjere, incluyendo el juicio oral, en su caso.

La resolución que aprobare la expedición del informe señalado en este artículo deberá señalar el plazo máximo en que este debe ser evacuado, el cual no podrá superar los 15 días. En casos calificados, el tribunal, en la misma resolución, podrá fundadamente disponer de un plazo de hasta 20 días. Con todo, en ningún caso, el juez podrá establecer un plazo inferior a los 8 días. La resolución de que trata este artículo no será susceptible de recurso alguno.

El tribunal, deberá notificar al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil dicha resolución inmediatamente por la vía más expedita posible.

El incumplimiento del plazo señalado en el inciso quinto será considerado una falta grave y dará lugar a las sanciones administrativas procedentes. Este apercibimiento deberá constar expresamente en la resolución de que tratan los incisos precedentes”.

31) Modifícase el artículo 38 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la expresión “un plazo inferior. Antes de cumplirse cualquiera de estos plazos, el fiscal podrá solicitar, fundadamente, su ampliación por un máximo de dos meses”, por “un plazo inferior, y sin perjuicio de la posibilidad de solicitar una ampliación en dicho caso de conformidad con las reglas generales. Antes de cumplirse cualquiera de estos plazos, el fiscal podrá solicitar, fundadamente, su ampliación por un máximo de dos meses.”.

b) Agrégase el siguiente inciso final nuevo:

“En cualquier caso, dicho plazo se deberá suspender si se hubiere derivado el conflicto a una instancia de mediación y mientras ésta dure.”.”.

32) Modifícase el artículo 40 en el siguiente sentido:

a) Intercálase en el inciso primero el término “siempre” entre las expresiones “deberá” y “llevarse”.

b) Sustitúyese la frase “En dicha audiencia, el tribunal podrá requerir la opinión de peritos.”, por la siguiente, modificando el punto seguido que la precede por una coma: “pudiendo el tribunal diferir la determinación de la pena y la redacción y lectura del fallo hasta por un máximo de 2 días adicionales. Antes de finalizar la audiencia el tribunal podrá realizar consultas a los intervinientes o pedir aclaraciones necesarias para resolver.”.

c) Agréganse los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto nuevos:

“Si ninguna de las partes hubiere solicitado un informe técnico procederá el Tribunal a requerirlo, pudiendo en dicho caso ampliarse la audiencia de determinación de la pena hasta por un máximo de 8 días en total. Podrá asimismo, requerir la presencia de quienes hubieren intervenido en su preparación en calidad de peritos o solicitar la actualización de un informe evacuado en el curso del procedimiento, sea de oficio o a petición de alguna de las partes.

En todo caso el tribunal requerirá la información actualizada de los centros y programas vigentes, su cobertura y disponibilidad.

Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable a toda condena, sea que se pronuncie en un juicio oral, tras un procedimiento simplificado o abreviado.”.

33) Intercálase un artículo 40 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 40 bis.- Plan de intervención. La ejecución de las condenas impuestas quedará sujeta a la aprobación judicial de un plan de intervención, estructurado a partir de las reglas técnicas que al efecto determine el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, y que

deberá tener lugar en un máximo de 15 días desde la fecha en que se comunica la sentencia conforme lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal. Dicha comunicación se hará en audiencia ante el Tribunal encargado de la ejecución de la sentencia, siendo obligatoria la presencia del condenado.

El plan de intervención deberá responder al diagnóstico sociocriminológico del adolescente condenado debiendo precisar los objetivos, los indicadores de logro de dichos objetivos, las áreas de intervención conforme a lo dispuesto en los artículos 13, 14, 16 y 17 de la presente ley y las actividades a desarrollar por parte del equipo técnico encargado de su ejecución. Asimismo, fijará los plazos para la evaluación de dicha ejecución.

El incumplimiento de plazo de 15 días señalado en el inciso primero, será considerado una falta grave y dará lugar a las sanciones administrativas procedentes. Se deberán asimismo adoptar las medidas sancionatorias que procedieren en ejercicio de las facultades de supervisión y asistencia técnica que se reconocen al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil. En su caso, se deberá hacer uso de las sanciones previstas en el artículo 36 de la Ley que crea dicho Servicio.

En todo caso, siempre tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 41 bis. de la presente ley.

Toda modificación que sufra el plan de intervención requerirá de una nueva autorización en audiencia judicial en la medida en que varíe las condiciones de ejecución de la condena y a menos que las razones que lo motivan hayan sido objeto de controversia judicial.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a las condenas previstas en las letras g) y h) del artículo 6°. Tratándose de las condenas previstas en las letras e) y f) de dicha disposición tendrá lugar lo señalado en el artículo siguiente.”.

33) Intercálase un artículo 40 ter, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 40 ter. - Si la condena impusiere las penas de reparación a la víctima o prestación de servicios en beneficio de la comunidad, el tribunal derivará al condenado a un programa de mediación para la fijación de una propuesta sobre las condiciones específicas de cumplimiento de dichas condenas, suspendiendo el plazo a que se refiere el artículo precedente.

En caso alguno la mediación podrá extenderse más allá de dicho objetivo. Los mediadores deberán asimismo observar los

protocolos y orientaciones técnicas que imparta el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil en relación a la ejecución de dichas condenas.

Si se frustrare la mediación o si esta no fuere procedente acorde a lo dispuesto en el artículo 35 ter, el tribunal determinará las condiciones de cumplimiento de dichas condenas conforme a las reglas generales. En dicho caso, se tendrá en cuenta el caso en que la frustración se produjere por causas que no fueren atribuibles al condenado.”.

34) Intercálase un artículo 40 quáter, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 40 quáter.- Remisión de antecedentes. Si la condena impusiere las penas de reparación a la víctima, prestación de servicios en beneficio de la comunidad o amonestación y en el curso del proceso se conocieren antecedentes que den cuenta de que el condenado presenta adicción a las drogas o al alcohol, el tribunal ordenará en la misma sentencia que dichos antecedentes sean remitidos a la autoridad competente para la adopción de las medidas o acciones que corresponda aplicar.”.

35) Intercálase un artículo 41 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 41 bis. Ejecución y cumplimiento de condena. El cumplimiento de las condenas a internamiento en régimen cerrado con programa de reinserción social, se iniciará el día en que quede ejecutoriada la sentencia que las impone.

En las demás condenas la ejecución se iniciará el día de ingreso efectivo del condenado al respectivo programa.”.

36) Sustitúyese en el artículo 42 la expresión “Servicio Nacional de Menores”, las dos veces que aparece, por “Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil”

37) Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso primero del artículo 43.

a) Sustitúyese en el inciso primero la expresión “Servicio Nacional de Menores”, las dos veces que aparece, por “Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil”.

b) Reemplázase la letra a) por la siguiente:

“a) Los Centros para el cumplimiento de la libertad asistida especial con reclusión parcial.”.

38) Intercálase un artículo 44 bis nuevo del siguiente tenor:

“Artículo 44 bis. Régimen en internación provisoria. La internación provisoria se ejecutará en términos compatibles con la presunción de inocencia de la que goza el adolescente imputado.

Lo dispuesto en el inciso precedente en caso alguno será considerado un obstáculo para la organización de un régimen cotidiano de actividades que favorezcan el desarrollo de hábitos que posibiliten una convivencia respetuosa de los derechos de los demás; la atención en problemas de salud, la participación en actividades educativas, de nivelación o reforzamiento escolar, deportivas o de apresto laboral y el contacto permanente con la familia.

Se deberán considerar, además, acciones que orienten o preparen al adolescente para el cumplimiento de las obligaciones que les impone el proceso y su preparación para el egreso, cuando corresponda.”.

39) Intercálase un artículo 48 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 48 bis. Toda persona que se encontrare cumpliendo una condena en aplicación de la presente ley o que estuviere sujeta a internación provisoria tiene derecho a la atención efectiva en materias de salud, incluyendo salud mental y programas asociados al tratamiento de adicciones y al acceso a un régimen de educación formal.

Este último, en el caso de las condenas de internamiento en régimen cerrado con programa de reinserción social, deberá fundarse en un programa que tenga en cuenta las especiales condiciones bajo las que se desarrolla el proceso de educación formal.

Corresponde al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil adoptar las medidas necesarias para coordinar una adecuada, completa y oportuna cobertura de dichas prestaciones por parte de los órganos sectoriales competentes. Corresponde asimismo a los órganos competentes la provisión y pertinencia de dichas prestaciones.”.

40) Sustitúyense en el artículo 50 las expresiones “donde ésta deba cumplirse” ubicadas al final del inciso por las siguientes “de domicilio del condenado”.

41) Agrégase al artículo 51 el siguiente inciso final:

“En dicho informe deberá incluir las medidas adoptadas para asegurar la derivación de las intervenciones que hayan formado parte de la ejecución de la sanción y del correspondiente plan de intervención y que requieran continuidad.”.”.

42) Sustitúyese el artículo 52 por el siguiente:

“Artículo 52.- Quebrantamiento de condena. Si el adolescente no diere cumplimiento en forma grave o reiterada a alguna de las sanciones impuestas en virtud de la presente ley, el tribunal encargado del control de la ejecución procederá, previa audiencia y según la gravedad del incumplimiento, conforme a las reglas siguientes:

1.- Tratándose de las penas accesorias previstas en las letras a), c) o d) del artículo 6°, se aplicará en forma sustitutiva la sanción de prestación de servicios en beneficio de la comunidad por el tiempo mínimo previsto en la ley. Si el adolescente no aceptare la medida, se aplicará la libertad asistida en cualquiera de sus formas por el tiempo mínimo previsto en la ley. Todo lo dicho, sin perjuicio de la mantención de las prohibiciones o restricciones que ellas importen, por el tiempo restante.

2.- Tratándose del quebrantamiento de las medidas de reparación del daño y prestación de servicios en beneficio de la comunidad, se aplicará en forma sustitutiva la libertad asistida en cualquiera de sus formas por el período mínimo previsto en la ley.

3.- El quebrantamiento de la libertad asistida o de la libertad asistida especial dará lugar a una ampliación del plazo por el que hubiesen sido impuestas dichas sanciones o, alternativamente, a su sustitución por la sanción inmediatamente superior, extensiva al tiempo mínimo previsto en la ley, según cuál hubiese sido la naturaleza del incumplimiento y su persistencia.

4.- El quebrantamiento de la libertad asistida especial con reclusión parcial podrá sancionarse con una ampliación del plazo por el que hubiese sido impuestas dicha sanción o, alternativamente, por su sustitución por una pena de internación en un centro cerrado por el tiempo mínimo previsto en la ley, según cuál hubiese sido la naturaleza del incumplimiento y su persistencia. En su caso, se procederá al abono del tiempo que se hubiere satisfecho la condena original.

5.- El quebrantamiento del régimen de libertad asistida simple o especial al que fuere sometido el adolescente en virtud de lo dispuesto en el artículo 19, facultará al juez para ordenar que se sustituya su cumplimiento por la internación en régimen cerrado con programa de reinserción social por el tiempo que resta.

El quebrantamiento que no fuese grave o reiterado podrá dar lugar a una intensificación del correspondiente plan de intervención.

En las audiencias de que trata este artículo será obligatoria la presencia del condenado.”.

43) Intercálase un artículo 52 bis nuevo del siguiente tenor:

“Artículo 52 bis. Incumplimiento. Si el condenado no se presentare a la ejecución de la condena o no concurriere a las citaciones que se le comuniquen para la determinación del plan de intervención se despachará orden de arresto, suspendiéndose el plazo señalado en el inciso primero del artículo 40 bis. La renuencia reiterada será tratada como quebrantamiento de condena.”.

44) Modifícase el artículo 53 en el siguiente sentido:

a) Intercálase el siguiente inciso segundo nuevo, pasando los actuales incisos segundo, tercero y cuarto a ser tercero, cuarto y quinto respectivamente:

“La sanción sustitutiva no se podrá imponer en una extensión inferior o superior al mínimo y máximo previsto en la ley.”.

b) Intercalar, en el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, luego de la palabra “antecedentes” , la frase “el desarrollo del plan de intervención”.

c) Agrégase el siguiente inciso final nuevo:

“Tratándose de sanciones impuestas en virtud de la comisión de un crimen respecto de quienes hubiesen sido previamente condenados por delito sancionado con pena aflictiva, la sustitución sólo procederá una vez que se haya cumplido más de la mitad del tiempo de duración de la sanción originalmente impuesta.”.”.

45) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 55:

a) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “Servicio Nacional de Menores” por “Servicio Nacional

b) Agrégase en inciso final del artículo 55, a continuación de “originalmente impuesta” y antes del punto (.), la expresión “o de dos tercios de la misma, si se trata de delitos que en el régimen de adultos pueden recibir una pena igual o superior al presidio o reclusión mayor en su grado máximo.”.”.

46) Intercálase un artículo 55 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 55 bis. A efectos de lo dispuesto en los tres artículos precedentes la víctima deberá informar su domicilio para fines de notificación en la primera actuación en que intervenga ante un tribunal o fiscal del Ministerio Público, pudiendo en dicha oportunidad indicar una forma alternativa para recibir dicha comunicación. El tribunal o fiscal que hubiere recibido dicha información deberá registrarla y comunicarla oportunamente a quien debe resolver.

Lo dispuesto también tendrá lugar en caso que se hubiere decretado cualquier tipo de medida que obligue a guardar reserva para fines de protección de la víctima, debiendo el órgano correspondiente adoptar las medidas de resguardo que sean pertinentes.”.

47) Sustitúyese en el artículo 56 la expresión “Servicio Nacional de Menores”, todas las veces que aparece, por “Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil”.

48) Intercálase un nuevo artículo 56 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 56 bis. Son apelables las resoluciones adoptadas en virtud de lo dispuesto en las reglas que se incluyen en el presente párrafo 3°.”.

49) Suprímese el artículo 57.

Artículo 57.- Modifícase el artículo 12 del Código Penal, para incorporar un numeral 22 nuevo del siguiente tenor:

“22º Cometer un delito en cuya realización haya intervenido un menor de 18 años, aun y cuando su participación no diere lugar a responsabilidad penal.”.

Artículo 58.-. Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

“1) Intercálase un artículo 16 bis nuevo del siguiente tenor:

“Art. 16 bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 letra g) las competencias de los juzgados de garantía relativas a los procesos referidos a la responsabilidad penal de adolescentes que establece la ley N° 20.084 serán ejercidas en la siguiente forma:

1. En el territorio jurisdiccional correspondiente a la Corte de Apelaciones de Santiago existirá al menos una sala especializada destinada al conocimiento exclusivo de dichas competencias sobre las comunas que comprende, radicada en alguno de los Juzgados de Garantía que ejerza competencias en su territorio y que deberá estar integrado, en la forma prescrita en el artículo 16 quáter, con al menos seis jueces. Quedarán exceptuadas de esta disposición las comunas correspondientes al Juzgado de Garantía de Colina.

2. En el territorio jurisdiccional correspondiente a la Corte de Apelaciones de San Miguel existirá al menos una sala especializada destinada al conocimiento exclusivo de dichas competencias en las comunas correspondientes al Décimo, Undécimo, Duodécimo y Decimoquinto Juzgados de Garantía, radicada en alguno de dichos Juzgados y que deberá estar integrado en la forma prescrita en el artículo 16 quáter con al menos un juez.

3. En el territorio jurisdiccional correspondiente a la Corte de Apelaciones de Concepción existirá al menos una sala especializada destinada al conocimiento exclusivo de dichas competencias sobre las comunas de Concepción, Penco, Talcahuano, Hualpén y San Pedro de la Paz, Chiguayante y Hualqui; radicada en el juzgado de garantía de Concepción y que deberá estar integrado en la forma prescrita en el artículo 16 quáter con al menos un juez.

4. En el territorio jurisdiccional correspondiente a la Corte de Apelaciones de Valparaíso existirá al menos una sala especializada destinada al conocimiento exclusivo de dichas competencias correspondientes a los Juzgados de Garantía de Valparaíso y Viña del Mar, radicada en este último juzgado y que deberá estar integrado en la forma prescrita en el artículo 16 quáter con al menos un juez.

5. En los Juzgados de Garantía de Iquique, Antofagasta, Rancagua, Talca, Temuco, San Bernardo y Puente Alto existirá una sala especializada en responsabilidad penal de adolescentes destinada al conocimiento exclusivo de dichas competencias, que serán ejercidas en la forma prevista en el artículo 16 quáter.

6. En los Juzgados de Garantía de Arica, Copiapó, La Serena, Chillán, Valdivia, Puerto Montt, Coyhaique, Punta Arenas y Colina y en todos aquellos en cuyo territorio jurisdiccional estuviere emplazado un

centro de cumplimiento de la pena de internamiento en régimen cerrado con programa de reinserción social prevista en la letra a) del artículo 6º de la Ley 20.084, se deberá asignar una sala preferente que destinará las jornadas o días que fuesen necesarios para el conocimiento exclusivo de las competencias de que trata el presente artículo, en atención al volumen de audiencias que se debieren programar.

7. En los demás tribunales que ejerzan las funciones de los Juzgados de Garantía se deberá priorizar la asignación de jornadas, días o salas con dedicación exclusiva para el ejercicio de dichas competencias, en atención al volumen de audiencias que se debieren programar para su conocimiento, debiendo así garantizarse un procedimiento objetivo y general de distribución de causas de que trata el artículo 15.

En cualquier caso, la Corte de Apelaciones respectiva podrá disponer que las salas especializadas de que trata el presente artículo sean integradas con un mayor número de jueces, en atención al volumen de causas referidas a su competencia o de las audiencias que se debieren programar.

La Unidad de Administración de Causas deberá realizar las coordinaciones que sean necesarias con los fiscales del Ministerio Público y defensores penales públicos que se encontraren asignados en forma especializada para los respectivos procesos.”.

2) Intercálase un artículo 16 ter, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 16 ter.- La Corte Suprema, con informe favorable de la Comisión de Coordinación del sistema de Justicia Penal establecida en el art. 12 ter de la ley N° 19.665, podrá ampliar el número de salas especializadas de que trata el artículo precedente, con sujeción a la planta de personal.”

3) Intercálase un artículo 16 quáter, nuevo, del siguiente tenor:

“Art. 16 quáter.- A efectos de la integración de las salas especializadas de que tratan los números 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 16 bis, la Corte de Apelaciones respectiva establecerá un procedimiento de destinación de Jueces de Garantía de carácter objetivo, anual o bianual, a partir de aquellos que integren los Juzgados de Garantía que tengan competencia en el correspondiente territorio jurisdiccional debiendo, en cualquier caso, asegurar un estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 bis de la ley N°20.084. La integración de dichas salas especializadas en base a dicho procedimiento se ejercerá en forma exclusiva.

El procedimiento de que trata este artículo también se aplicará a la integración de las demás salas preferentes en responsabilidad penal de adolescentes a las que se refiere el numeral 6 del artículo 16 bis y las referidas en el numeral 7, respecto de los Jueces que en cada caso integran los Juzgados de Garantía correspondientes, quienes, sin embargo, también podrán ejercer las demás competencias que son propias del tribunal.

4) Agrégase un inciso final, nuevo, del siguiente tenor en el artículo 17:

“Lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 16 bis será aplicable a los tribunales de juicio oral en lo penal para el ejercicio de las competencias que les corresponden en relación a los procesos referidos a la responsabilidad penal de adolescentes que establece la ley N° 20.084.”.

5) Intercálase un artículo 26 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo. 26 bis.- En aquellos Juzgados de Garantía en que funcione una sala especializada para el conocimiento de los procesos referidos a la responsabilidad penal de adolescentes que establece la ley N° 20.084, las visitas de que tratan los artículos 567 y 578 se realizarán por uno de los jueces de garantía de adolescentes que ejerza jurisdicción en el lugar en que se ubique cada centro de internación en régimen cerrado, centros destinados a la ejecución de la internación provisoria y centros en que se cumpla la sanción de libertad asistida especial con reclusión nocturna. A dichos efectos, el comité de jueces respectivo deberá establecer un sistema objetivo de turnos, considerando una distribución equitativa en atención a la cantidad de recintos ubicados en el respectivo territorio jurisdiccional y su distancia del lugar de asiento preferente del Juzgado.”.

6) Intercálase un artículo 26 ter nuevo del siguiente tenor:

“Artículo 26 ter. La Corte Suprema, por razones de buen servicio, atendida la carga de trabajo que presenten las salas especializadas de que tratan los números 1 a 5 del artículo 16 bis. y previo informe técnico de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, determinará el número de funcionarios del Escalafón Secundario y del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial que serán destinados para su funcionamiento, a partir de la planta de los Juzgados de Garantía a los que se extiende su competencia.

Para dicha destinación deberá considerar especialmente la necesidad de que cada una de esas salas especializadas se encuentre en condiciones de:

a. Brindar asistencia técnica a los jueces que la integren.

b. Entregar información actualizada y específica respecto a los centros y programas existentes en el respectivo territorio, disponibilidad de plazas y características de la intervención que en ellos se desarrolla.

c. Realizar las coordinaciones y enlaces que fueren necesarios con el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil y con la red de instituciones que ejecutan sanciones y programas en el respectivo territorio jurisdiccional.

d. Apoyar a la unidad de administración de causas en las tareas de coordinación que conlleva la distribución de causas.”.

Artículo 59.- Modificaciones a la ley N° 19.640 Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público. Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.640 Orgánica del Ministerio Público:

1) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 2°:

“En todo caso se deberá considerar un número de fiscales para efectos de lo establecido en el artículo 29 bis de la Ley 20.084.”

2) Agrégase al artículo 22 un inciso final nuevo del siguiente tenor:

“Existirá asimismo una unidad especializada para asesorar en la dirección de la investigación y el ejercicio de la acción penal de los delitos sometidos a la responsabilidad especial de adolescentes regulada en la ley N° 20.084, cuyo funcionamiento se regirá por lo dispuesto en el presente artículo y en el título Párrafo 3 bis de la presente ley.”.

3) Intercálase un nuevo Párrafo 3 bis en el Título II del siguiente tenor: “Párrafo 3 bis. De la Unidad especializada de responsabilidad penal de adolescentes”.

4) Agrégase un artículo 26 bis nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 26 bis. La Unidad especializada de responsabilidad penal de adolescentes se encuentra encargada de cumplir con las siguientes funciones:

a. Cumplir labores de asesoría para el Fiscal Nacional y para las Fiscalías Regionales en lo referido a la aplicación de la ley N°20.084.

b. Colaborar con los fiscales adjuntos especializados en responsabilidad penal de adolescentes de acuerdo con las instrucciones generales que al efecto dicte el Fiscal Nacional.

c. Establecer y mantener procedimientos de trabajo con los Fiscales Regionales y con los fiscales especializados en responsabilidad penal de adolescentes, así como con las demás Unidades Especializadas.

d. Realizar visitas periódicas de trabajo en las Fiscalías Regionales en lo referido al trabajo de los fiscales especializados en responsabilidad penal de adolescentes, informando de los resultados al Fiscal Nacional y al Fiscal Regional correspondiente.

e. Efectuar estudio, análisis y difusión de la jurisprudencia referida a la aplicación de la ley N° 20.084.

f. Proporcionar fallos de interés a la Unidad de Recursos Procesales y Jurisprudencia, para el ingreso en la respectiva base de datos, especificando la doctrina que en ellos se establece.

g. Elaborar y difundir boletines de doctrina y jurisprudencia para apoyar la labor de los fiscales especializados en responsabilidad penal de adolescentes.

h. Dirigir, conjuntamente con la División de Recursos Humanos, la capacitación de los fiscales especializados en responsabilidad penal de adolescentes.

i. Proponer al Fiscal Nacional los ajustes a la legislación nacional que hagan posible mejorar el desempeño del Ministerio Público en las tareas de persecución de los delitos cometidos por adolescentes conforme a lo dispuesto en la ley N° 20.084.

j. Proponer al Fiscal Nacional la elaboración y adecuación de las instrucciones generales y criterios de actuación que se estimen necesarias para el adecuado cumplimiento de las tareas de investigación y para el ejercicio de la acción penal pública en los delitos cometidos por adolescentes conforme a lo dispuesto en la ley N° 20.084.

k. Afianzar la relación existente entre el Ministerio Público y los distintos organismos públicos y privados vinculados a la aplicación de la ley N° 20.084.

l. Coordinar con las policías procesos de trabajo relativos a la investigación de los ilícitos cometidos por adolescentes.

m. Participar u organizar congresos, seminarios y reuniones sobre la aplicación de la ley N° 20.084.

n. Llevar un registro de las investigaciones sobre los delitos de que trata la ley N° 20.084.”.

5) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 72, el guarismo “769” por “793”, referido a la categoría “Fiscal Adjunto”.

Artículo 60.- Modificaciones a la ley N°19.718 que Crea la Defensoría Penal Pública. Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.768 que crea la Defensoría Penal Pública:

1) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 8°.

“Dentro de la Unidad de Estudios existirá un área de defensa penal de adolescentes que asesorará en la definición de criterios y directrices técnicas generales que orienten el trabajo institucional en los aspectos relacionados con la defensa penal juvenil y propondrá al Defensor Nacional todas aquellas políticas y acciones destinadas a garantizar la especialización de la defensa penal.”

2) Agrégase un inciso final nuevo en el artículo 36 del siguiente tenor:

“Lo dispuesto en los incisos segundo a cuarto precedentes no será aplicable a los servicios de defensa penal de adolescentes”.

Artículo 61. Evaluación. El funcionamiento de la ley N° 20.084 deberá ser evaluado por la Comisión de Coordinación del Sistema de Justicia Penal establecida en el art. 12 ter de la ley N° 19.665 en el ámbito de sus competencias, cada tres años, sin perjuicio del cumplimiento de sus objetivos y del ejercicio de sus facultades ordinarias en conformidad a la ley. Dicha evaluación deberá contener, entre otros, los resultados de la aplicación de las normas sobre especialización de los intervinientes, salas especializadas y agendamiento preferente de

audiencias, y la aplicación de las normas procesales del sistema de responsabilidad penal adolescente. En su caso, se podrá contratar por parte del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, previa licitación pública, a una entidad evaluadora externa, cuyo informe deberá ser público.

Artículo 62.- Modificaciones a la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia. Modifícase el decreto con fuerza de ley N°3 de 2016, que Fija el Texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos:

1) Reemplázase, en el artículo 2, literal g), el enunciado final “, y de los sistemas asistenciales aplicables a los menores que carezcan de tuición o cuya tuición se encuentre alterada y a los menores que presenten desajustes conductuales o estén en conflicto con la justicia;”, por la siguiente expresión: “; y de los jóvenes que estén en conflicto con la Justicia;”.

2) Intercálase un artículo 16 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 16 bis.- Mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se constituirá un Consejo Nacional de Reinserción Social Juvenil que tendrá la labor de proponer al Presidente de la República la Política Nacional de Reinserción Social Juvenil.

Para la formulación de esta Política, el Consejo deberá:

a) Proponer los objetivos estratégicos y metas para el Sistema de Justicia Juvenil;

b) Determinar los procedimientos para la participación consultiva del sector académico, la sociedad civil y organizaciones internacionales;

c) Aprobar y hacer seguimiento al Plan de Acción elaborado por la Comisión Coordinadora Nacional;

d) Conocer los resultados de evaluaciones del funcionamiento del Sistema de Justicia Juvenil;

e) Evaluar el cumplimiento de la política periódicamente;

f) Cumplir con las demás funciones que ésta u otras leyes, o el Presidente de la República le encomienden, en el ámbito de sus funciones.

Para la formulación de la política el Consejo deberá tener en consideración la Política Nacional de la Niñez.

El consejo será presidido por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos. Además, participará como asesor técnico el Director del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil. La Secretaría Ejecutiva de este Consejo estará radicada en la División de Reinserción Social del Ministerio de Justicia.

El decreto supremo que lo constituya establecerá la participación en el Consejo de las secretarías de Estado con competencias en aquellas materias abordadas por la Política Nacional de Reinserción Social Juvenil, así como de otras instituciones y funcionarios del Estado que se consideren necesarios para la implementación y diseño de las políticas en el área.

Un reglamento, expedido por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, establecerá las demás normas necesarias para el funcionamiento del Consejo y para la adecuada ejecución de su función.”.

Artículo 63.- Adecuaciones a la ley orgánica de Gendarmería de Chile. Modifícase el artículo 3 del decreto ley N° 2.859 que Fija Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, en el siguiente sentido:

1) Sustitúyese, en la letra a), la expresión “Servicio Nacional de Menores” por “Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil”;

2) Sustitúyese, en la letra d), la expresión “Servicio Nacional de Menores”, por “Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil”, y

3) Sustitúyese, en la letra d) número 4, la expresión “Servicio Nacional de Menores” por “Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero. Vacancia e implementación. La presente ley comenzará a regir en forma gradual conforme al cronograma que a continuación se indica:

1.- Transcurridos 12 meses desde su publicación en el Diario Oficial, en las Regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama y Coquimbo;

2.- Transcurridos 24 meses desde su publicación en el Diario Oficial, en las Regiones de Maule, Bío Bío, Ñuble, La Araucanía, Los Rios, Los Lagos, Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y Magallanes y de la Antártica Chilena; y

3.- Transcurridos 36 meses desde su publicación en el Diario Oficial, en las Regiones de Valparaíso; Del Libertador General Bernardo O'Higgins y Metropolitana de Santiago.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior:

a) La Comisión Coordinadora Nacional deberá constituirse dentro de los seis meses contados desde la publicación de la presente ley.

b) El Consejo Nacional de Reinserción Social Juvenil y el Consejo de Estándares y Acreditación deberán constituirse dentro de los 90 días siguientes a la fecha de iniciación de actividades del Servicio. Este último deberá proceder a aprobar los Estándares de calidad de cada programa y la acreditación de las instituciones que lo requieran con la antelación necesaria para una adecuada implementación.

Las Direcciones Regionales del Servicio deberán constituirse con al menos seis meses de antelación a la fecha en que corresponda la aplicación de la ley en las respectivas regiones, conforme al cronograma señalado para cada caso en el inciso primero; y los Comités Operativos Regionales con al menos 3 meses de antelación a la misma fecha. El proceso de contratación de servicios con organismos acreditados deberá también iniciarse en el mismo plazo en cada región.

Artículo segundo. Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de seis meses contado desde la fecha de publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y suscritos por el Ministro de Hacienda, establezca las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1) Fijar las plantas de personal del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil y dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y funcionamiento de ellas. En especial, podrá determinar los grados y niveles de la Escala Única de Sueldos que se asignen a dichas plantas; el número de cargos para cada grado y planta; los requisitos para el desempeño de los mismos; sus denominaciones y los niveles jerárquicos, los cargos que tendrán la calidad de exclusiva confianza, de carrera, aquellos para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8º del decreto con fuerza de ley Nº 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo y los niveles jerárquicos para la aplicación del Título VI de la ley N° 19.882. Además, establecerá las normas para el encasillamiento en las plantas.

Asimismo, podrá determinar las normas transitorias para la aplicación de las remuneraciones variables, tales como, la aplicación de la asignación de modernización de la ley N° 19.553.

2) Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de funcionarios titulares de planta y a contrata, desde el Servicio Nacional de Menores al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil y al Ministerio de Desarrollo Social. En el respectivo decreto con fuerza de ley que fije la planta de personal, se determinará la forma en que se realizará el traspaso y el número de funcionarios o funcionarias que serán traspasados por estamento y calidad jurídica, pudiéndose establecer, además, el plazo en que se llevará a cabo este proceso. La individualización del personal traspasado se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente o Presidenta de la República", por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. El traspaso del personal titular de planta y a contrata se efectuará en la misma calidad jurídica y grado que tenía a la fecha del traspaso.

A contar de la fecha del traspaso, el cargo del que era titular el funcionario traspasado se entenderá suprimido de pleno derecho en la planta de la institución de origen. Del mismo modo, la dotación máxima de personal se disminuirá en el número de funcionarios traspasados. Conjuntamente con el traspaso de personal se transferirán los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho. Los funcionarios que sean traspasados desde el Servicio Nacional de Menores al Ministerio de Desarrollo Social, también traspasarán el cargo que sirven y aumentará en el mismo número del traspaso la dotación máxima del personal de dicho Ministerio.

3) Determinar la fecha de entrada en vigencia de las plantas que fije, del traspaso y del encasillamiento que se practique y de la iniciación de actividades del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil. Igualmente, fijar la dotación máxima de personal de dicho Servicio, la

cual no estará afecta a la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 del decreto con fuerza de ley Nº 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

4) El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral de los funcionarios titulares de planta. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones ni modificación de derechos previsionales de los funcionarios titulares de planta. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

c) Los funcionarios traspasados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

5) Podrá disponer el traspaso, en lo que corresponda, de los bienes que determine, desde el Servicio Nacional de Menores al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.

Artículo tercero. El Presidente de la República, a partir de la publicación de esta ley y sin sujetarse a lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882, podrá nombrar al primer Director Nacional del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil para efectos de la instalación del Servicio. Éste asumirá de inmediato y desarrollará sus funciones en tanto se efectúe el proceso de selección pertinente que establece la señalada ley para los cargos del Sistema de Alta Dirección Pública.

La remuneración del Director Nacional nombrado de conformidad a este artículo será grado 2, de la Escala Única de Sueldos, incluida la asignación de alta dirección pública fijada para el Director Nacional del Servicio Nacional de Menores. En tanto no inicie sus actividades

el Servicio, la remuneración del Director Nacional se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.”

Artículo cuarto. Primer presupuesto del Servicio. El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, transfiriendo a éste los fondos del Servicio Nacional de Menores que correspondan, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar los capítulos, programas, subtítulos, ítems, asignaciones, y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Artículo quinto. Vacancia respecto a las normas de derecho penal sustantivo de la ley N° 20.084. No obstante lo dispuesto en el inciso primero del artículo primero transitorio de la presente ley, las normas que introducen modificaciones a la ley N° 20.084, previstas en los numerales 15, 17 salvo en lo que respecta al artículo 25 bis que se introduce y 18 letra b) del artículo 56 de la presente ley, entrarán en vigencia en todo el territorio nacional en la fecha prevista en el numeral primero del inciso referido.

Quienes a dicha fecha se encontraren cumpliendo condena por aplicación de la ley N° 20.084 y consideren que dicha condena se modifica por aplicación de dichas reglas, podrán solicitar la revisión de su condena conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal y en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, debiendo dicha solicitud someterse a las siguientes reglas:

1º El proceso de revisión deberá tramitarse a partir de la presentación de una solicitud escrita por parte del abogado defensor ante el Tribunal de Garantías competente para conocer de la ejecución de la condena. Dicha solicitud deberá ser presentada entre los 90 y los 60 días previos al vencimiento del plazo señalado en el inciso primero.

2º El tribunal resolverá con el mérito de los antecedentes expuestos en audiencia convocada al efecto, la que se tramitará como si se tratare de una audiencia de sustitución de condena.

3º No obstante, si la condena que motiva la solicitud se cumple en alguna de las regiones descritas en el numeral primero del primer inciso del artículo primero transitorio se podrá solicitar el informe de que trata el artículo 37 bis que se introduce en la ley N° 20.084.

4º Si la resolución se encontrare ejecutoriada antes de la fecha prevista en el numeral 1° del inciso primero del artículo primero transitorio de la presente ley, su ejecución será diferida hasta esa fecha.

5º Tratándose de condenas a que se refiere el numeral tercero precedente se deberá citar a audiencia destinada a la aprobación del plan de intervención, si correspondiere, una vez pronunciada la resolución. La condena que corresponda cumplir se sujetará a lo dispuesto en las reglas que se introducen a la Ley N°20.084 por la presente ley a partir de la entrada en vigencia del sistema. En los demás casos la condena que corresponda será ejecutada, o continuará su ejecución, conforme a las reglas originalmente aplicables.

Artículo sexto. Quienes se encontraren cumpliendo condena por aplicación de la Ley N° 20.084 a la fecha que corresponda dar inicio a la regulación establecida en la presente ley conforme al artículo primero transitorio, deberán sujetar el saldo de pena que restare por cumplir a las reglas que esta misma introduce a la ley N° 20.084. A dichos efectos se procurará contar, a la brevedad posible, e incluso antes de la fecha indicada, con los informes técnicos correspondientes.

No obstante, quienes hubiesen sido condenados a penas de trabajos en beneficio de la comunidad o reparación del daño y hubiesen iniciado la ejecución de la pena deberán terminar de cumplirla en la forma prevista al momento de imponerla.”.

Artículo séptimo. Instalación del sistema judicial. La integración de las salas especializadas establecidas en el artículo 16 bis que se introduce en el Código Orgánico de Tribunales deberá encontrarse provista con a lo menos 90 días de antelación a la fecha que para cada caso se indica en el inciso primero del artículo primero transitorio. A dichos efectos, deberá también haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 16 quáter y 26 ter que se introducen en el mismo Código.

Con todo, la primera designación de jueces que corresponda llevar a cabo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 16 quáter nuevo que se incorpora al Código Orgánico de Tribunales, en lo referido al numeral 1º del artículo 16 bis, se deberá asignar a 3 jueces por un periodo de un año y a 3 jueces por un periodo de dos años.

Asimismo, dentro del mismo plazo las Cortes de Apelaciones deberán verificar que se ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 6 y 7 del artículo 16 bis que se incorpora al Código Orgánico de Tribunales y en el nuevo inciso final del artículo 17.

Artículo octavo. Instalación de fiscales y defensores especializados. Las modificaciones introducidas a la ley N°

19.640 Orgánica Constitucional del Ministerio Público y a la ley N°19.718 que Crea la Defensoría Penal Pública en los artículos 59 y 60 de la presente ley, respectivamente, comenzarán a regir en la fecha prevista en el numeral primero del primer inciso del artículo primero transitorio de la presente ley. No obstante, la dotación de fiscales que se incorporan a la dotación máxima del Ministerio Público mediante la modificación al artículo 72 de su Ley Orgánica, se aplicará en forma gradual, incrementándose en 2 cargos una vez transcurridos 9 meses desde la publicación de la ley; cuatro cargos, una vez transcurridos 21 meses desde la misma fecha; y 18 cargos transcurridos 33 meses.

Los fiscales adjuntos especializados en la instrucción de procesos asociados a la responsabilidad penal de adolescentes y los defensores especializados en responsabilidad penal de adolescentes de que trata el artículo 29 bis que se introduce a la ley N° 20.084 deberán haber sido designados en el mismo plazo señalado en el inciso precedente.

Artículo noveno. Instalación del Consejo de Estándares y acreditación. En la composición inicial del Consejo de Estándares y Acreditación tres de sus integrantes serán designados por un periodo de dos años de duración, a elección del Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Artículo décimo. Capacitación. Dentro del plazo de 90 días de que tratan los artículos sexto y séptimo transitorios deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 ter que se introduce en la ley N° 20.084. De preferencia, las actividades de formación deberán considerar el trabajo interinstitucional y común.

Artículo undécimo. Imputación presupuestaria. El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con los referidos recursos. Para los años posteriores el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, el mayor gasto fiscal que presente la aplicación del inciso primero del artículo 17 de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo al presupuesto de la Dirección Nacional del

Servicio Civil. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con los referidos recursos. Para los años siguientes se estará a lo que indique la ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.

Artículo duodécimo. La primera evaluación del funcionamiento de la ley N°20.084 establecida en el artículo 60 de la presente ley, se realizará una vez transcurrido un año contado desde la implementación total de la presente ley.

Artículo décimo tercero Los reglamentos a que alude el artículo 53 deberán dictarse dentro del plazo de 180 días contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.”.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 10 y 17 de abril; 8 y 15 de mayo; 5, 12, 19 y 30 de junio; 3, 10 y 31 de julio; 7, 8 y 21 de agosto; 4, 5, 11, 12 y 26 de septiembre; 17 de octubre, y 18 de diciembre, todas del año 2018, y 18, 19 y 20 de marzo; 1, 2 y 3 y 8 de abril; 4,10 y 18 de junio; 17 de julio; 7, 12, 13 y 19 de agosto; 23 de septiembre; 1 y 28 de octubre, todas del año 2019, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Felipe Harboe Bascuñán (Presidente), Francisco Huenchumilla Jaramillo (Jorge Pizarro Soto), Andrés Allamand Zavala (Rodrigo Galilea Vial), Alfonso de Urresti Longton (Álvaro Elizalde Soto), y Víctor Pérez Varela (Alejandro García-Huidobro Sanfuentes).

Sala de la Comisión, a 25 de noviembre de 2019.

RODRIGO PINEDA GARFIAS
Abogado Secretario

**RESUMEN EJECUTIVO**
**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE REINSERCIÓN SOCIAL JUVENIL E INTRODUCE MODIFICACIONES A LA LEY N° 20.084, SOBRE RESPONSABILIDAD PENAL DE ADOLESCENTES, Y A OTRAS NORMAS QUE INDICA.**
**(Boletín N° 11.174-07)**

**I. OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** Crear el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, entidad pública especializada que asumirá, en coordinación con otras agencias del Estado, el proceso de reinserción social de los adolescentes infractores de la legislación penal. Asimismo, modificar la ley N° 20.084, sobre responsabilidad penal adolescentes, y otras disposiciones que se relacionan con esta materia.

**II. ACUERDOS:** la votación de las indicaciones presentadas fue la siguiente:

- Indicación Nº 1 Aprobada. Unanimidad (4 x 0).
- Indicación Nº 2 Inadmisible.
- Indicación Nº 3 Aprobada. Unanimidad (4 x 0).
- Indicación Nº 4 Aprobada. Unanimidad (4 x 0).
- Indicación Nº 5 Aprobada con modificaciones. Unanimidad (5 x 0).
- Indicación Nº 6 Aprobada con modificaciones. Unanimidad (5 x 0).
- Indicación Nº 7 Aprobada con modificaciones. Unanimidad (3 x 0).
- Indicación N° 7 A Aprobada. Unanimidad (3 x 0).
- Indicación Nº 8 Aprobada. Unanimidad (4 x 0).
- Indicación N° 8 A Aprobada. Unanimidad (3 x 0).
- Indicación Nº 9 Aprobada con modificaciones. Unanimidad (3 x 0).
- Indicación Nº 10 Aprobada con modificaciones. Unanimidad (3 x 0).
- Indicación Nº 11 Aprobada con modificaciones. Unanimidad (3 x 0).
- Indicación N° 11 A Aprobada con modificaciones. Unanimidad (3 x 0).
- Indicación Nº 12 Aprobada. Unanimidad (4 x 0).
- Indicación Nº 13 Aprobada. Mayoría (3 x 1 abst.).
- Indicación Nº 14 Aprobada. Unanimidad (4 x 0).
- Indicación Nº 15 Aprobada con modificaciones. Unanimidad (4 x 0).
- Indicación N° 15 A Aprobada. Unanimidad (4 x 0).
- Indicación Nº 16 Aprobada. Unanimidad (4 x 0).
- Indicación Nº 17 Aprobada con modificaciones. Unanimidad (3 x 0).
- Indicación N° 17 A Aprobada. Unanimidad (3 x 0).
- Indicación Nº 18 Aprobada con modificaciones. Unanimidad (3 x 0).
- Indicación Nº 19 Aprobada. Unanimidad (4 x 0).
- Indicación Nº 20 Aprobada con modificaciones. Unanimidad (3 x 0).
- Indicación N° 20 A Aprobada. Unanimidad (3 x 0.)
- Indicación Nº 21 Aprobada. Unanimidad (4 x 0).

- Indicación Nº 22 Aprobada con modificaciones. Unanimidad (4 x 0).
- Indicación N° 22 A Aprobada. Unanimidad (4 x 0).
- Indicación Nº 23 Aprobada. Unanimidad (4 x 0).
- Indicación N° 23 A Aprobada. Unanimidad (3 x 0).
- Indicación Nº 24 Aprobada. Unanimidad (4 x 0).
- Indicación Nº 25 Aprobada con modificaciones. Unanimidad (3 x 0).
- Indicación N° 25 A Aprobada. Unanimidad (3 x 0).
- Indicación Nº 26 Aprobada con modificaciones. Unanimidad (3 x 0).
- Indicación N° 26 A Aprobada. Unanimidad (3 x 0).
- Indicación Nº 27 Rechazada. Unanimidad (4 x 0).
- Indicación Nº 28 Aprobada con modificaciones. Unanimidad (4 x 0).
- Indicación Nº 29 Aprobada con modificaciones. Unanimidad (4 x 0).
- Indicación Nº 30 Aprobada con modificaciones. Unanimidad (4 x 0).
- Indicación Nº 31 Rechazada. Unanimidad (4 x 0).
- Indicación Nº 32 Rechazada. Unanimidad (4 x 0).
- Indicación Nº 33 Inadmisible.
- Indicación Nº 34 Rechazada. Unanimidad (4 x 0).
- Indicación Nº 35 Aprobada. Unanimidad (4 x 0).
- Indicación Nº 36 Inadmisible.
- Indicación Nº 37 Aprobada con modificaciones. Inciso tercero del artículo 17, unanimidad (5 x 0), e incisos restantes, unanimidad (4 x 0).
- Indicación Nº 38 Aprobada con modificaciones. Inciso primero del artículo 18, unanimidad (4 x 0) e inciso cuarto, unanimidad (5 x 0).
- Indicación N° 38 A Aprobada. Incisos primero, quinto y sexto del artículo 18, unanimidad (4 x 0); incisos segundo y tercero, unanimidad (3 x 0), e inciso cuarto, unanimidad (5 x 0). Inciso primero del artículo 19, unanimidad (3 x0); inciso segundo, unanimidad (5 x 0), e incisos restantes, unanimidad (4 x 0).
- Indicación Nº 39 Aprobada con modificaciones. Unanimidad (4 x 0).
- Indicación Nº 40 Aprobada con modificaciones. Unanimidad (4 x 0).
- Indicación Nº 41 Inadmisible.
- Indicación Nº 42 Rechazada. Unanimidad (4 x 0).
- Indicación Nº 43 Inadmisible.
- Indicación Nº 44 Rechazada. Mayoría (3 x 1 abst.).
- Indicación Nº 45 Inadmisible.
- Indicación Nº 46 Inadmisible.
- Indicación N° 46 A Aprobada. Unanimidad (3 x 0).
- Indicación N° 46 B Aprobada. Inciso primero del artículo 22, unanimidad (4 x 0); inciso segundo, unanimidad (3 x 0), e incisos tercero y final, unanimidad (5 x 0).
- Indicación Nº 47 Aprobada. Unanimidad (4 x 0).
- Indicación Nº 48 Aprobada con modificaciones. Unanimidad (3 x 0).
- Indicación Nº 49 Inadmisible.
- Indicación Nº 50 Inadmisible.
- Indicación Nº 51 Aprobada con modificaciones. Unanimidad (4 x 0).
- Indicación Nº 52 Aprobada. Unanimidad (4 x 0).
- Indicación N° 52 A Aprobada. Unanimidad (3 x 0).
- Indicación N° 52 B Aprobada. Unanimidad (4 x 0).
- Indicación Nº 53 Aprobada. Unanimidad (4 x 0).
- Indicación Nº 54 Aprobada. Unanimidad (4 x 0).
- Indicación Nº 55 Inadmisible.

- Indicación N° 55 A Aprobada. Encabezado y letras a), b), c), d) y e) del inciso primero e incisos segundo, tercero y cuarto, unanimidad (4 x 0), e inciso final, mayoría (3 x 1 abst.).
- Indicación Nº 56 Inadmisible.
- Indicación Nº 57 Aprobada con modificaciones. Unanimidad (4 x 0).
- Indicación Nº 58 Aprobada con modificaciones. Unanimidad (4 x 0).
- Indicación Nº 59 Aprobada. Unanimidad (4 x 0).
- Indicación Nº 60 Aprobada. Unanimidad (4 x 0).
- Indicación Nº 61 Aprobada con modificaciones. Unanimidad (4 x 0).
- Indicación N° 61 A Aprobada con modificaciones. Unanimidad (4 x 0).
- Indicación Nº 62 Aprobada con modificaciones. Unanimidad (4 x 0).
- Indicación N° 62 A Aprobada. Incisos primero, segundo, tercero y cuarto del artículo 32, unanimidad (5 x 0), e inciso final, unanimidad (3 x 0). Artículo 33, unanimidad (3 x 0).
- Indicación Nº 63 Aprobada con modificaciones. Unanimidad (3 x 0).
- Indicación Nº 64 Aprobada con modificaciones. Unanimidad (3 x 0).
- Indicación N° 64 A Aprobada. Unanimidad (3 x 0).
- Indicación Nº 65 Aprobada. Unanimidad (4 x 0).
- Indicación Nº 66 Aprobada. Unanimidad (4 x 0).
- Indicación Nº 67 Aprobada con modificaciones. Unanimidad (5 x 0).
- Indicación N° 67 A Aprobada. Unanimidad (5 x 0).
- Indicación Nº 68 Aprobada. Unanimidad (3 x 0).
- Indicación Nº 69 Aprobada. Unanimidad (3 x 0).
- Indicación Nº 70 Aprobada. Unanimidad (3 x 0).
- Indicación Nº 71 Aprobada. Unanimidad (3 x 0).
- Indicación N° 71 A Aprobada. Unanimidad (3 x 0).
- Indicación Nº 72 Inadmisible.
- Indicación Nº 73 Inadmisible.
- Indicación N° 73 A Aprobada. Incisos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo del artículo 39, unanimidad (4 x 0), e incisos octavo y noveno, unanimidad (3 x0).
- Indicación Nº 74 Aprobada con modificaciones. Unanimidad (4 x 0).
- Indicación Nº 75 Retirada.
- Indicación Nº 76 Aprobada con modificaciones. Unanimidad (3 x 0).
- Indicación Nº 77 Aprobada con modificaciones. Unanimidad (3 x 0).
- Indicación Nº 78 Aprobada con modificaciones. Unanimidad (3 x 0).
- Indicación Nº 79 Retirada.
- Indicación Nº 80 Aprobada con modificaciones. Unanimidad (3 x 0).
- Indicación Nº 81 Inadmisible.
- Indicación Nº 82 Aprobada con modificaciones. Unanimidad (3 x 0).
- Indicación Nº 83 Aprobada con modificaciones. Unanimidad (3 x 0).
- Indicación N° 83 A Aprobada. Artículo 40; encabezado y letras a), b), c), d), e) y f) del artículo 41; artículo 42, y artículo 43, unanimidad (4 x 0), y letra g) del artículo 41, unanimidad (3 x 0).
- Indicación Nº 84 Aprobada. Unanimidad (3 x 0).
- Indicación Nº 85 Aprobada. Unanimidad (4 x 0).
- Indicación Nº 86 Aprobada. Unanimidad (4 x 0).
- Indicación Nº 87 Aprobada. Unanimidad (4 x 0).
- Indicación Nº 88 Aprobada. Unanimidad (4 x 0).
- Indicación Nº 89 Aprobada. Unanimidad (4 x 0).
- Indicación Nº 90 Aprobada. Unanimidad (3 x 0).

- Indicación N° 90 A Rechazada. Mayoría (2 x 1).
- Indicación Nº 91 Aprobada con modificaciones. Unanimidad (5 x 0).
- Indicación N° 91 A Aprobada con modificaciones. Unanimidad (5 x 0).
- Indicación Nº 92 Aprobada. Unanimidad (5 x 0).
- Indicación Nº 93 Aprobada. Unanimidad (5 x 0).
- Indicación N° 93 A Aprobada. Unanimidad (3 x 0).
- Indicación Nº 94 Aprobada. Unanimidad (3 x 0).
- Indicación Nº 95 Aprobada. Unanimidad (4 x 0).
- Indicación Nº 96 Aprobada. Unanimidad (3 x 0).
- Indicación Nº 97 Aprobada. Unanimidad (5 x 0).
- Indicación Nº 98 Aprobada. Unanimidad (5 x 0).
- Indicación Nº 99 Aprobada con modificaciones. Unanimidad (3 x 0).
- Indicación N° 99 A Aprobada. Unanimidad (3 x 0).
- Indicación Nº 100 Aprobada. Unanimidad (5 x 0).
- Indicación Nº 101 Aprobada con modificaciones. Unanimidad (4 x 0).
- Indicación N° 101 A Aprobada. Artículo 24, salvo el inciso final, unanimidad (3 x 0), e inciso final, unanimidad (4 x 0).
- Indicación N° 101 B Rechazada. Mayoría (3 x 1).
- Indicación Nº 102 Aprobada. Unanimidad (3 x 0).
- Indicación Nº 103 Aprobada. Artículo 25 bis, unanimidad (4 x 0); artículo 25 ter, unanimidad (3 x 0); incisos primero, tercero y cuarto del artículo 25 quáter, unanimidad (5 x 0), e inciso segundo, mayoría (4 x 1 abst.), y artículo 25 quinquies, unanimidad (5 x 0).
- Indicación N° 103 A Aprobada. Unanimidad (4 x 0).
- Indicación N° 103 B Rechazada. Mayoría (3 x 1).
- Indicación Nº 104 Aprobada. Unanimidad (4 x 0).
- Indicación N° 104 A Aprobada. Unanimidad (3 x 0).
- Indicación N° 104 B Aprobada. Unanimidad (3 x 0)
- Indicación Nº 105 Aprobada con modificaciones. Unanimidad (3 x 0).
- Indicación Nº 106 Aprobada con modificaciones. Unanimidad (3 x 0).
- Indicación Nº 107 Aprobada con modificaciones. Unanimidad (3 x 0).
- Indicación Nº 108 Aprobada con modificaciones. Unanimidad (3 x 0).
- Indicación N° 108 A Rechazada. Mayoría (3 x 1).
- Indicación Nº 109 Aprobada con modificaciones. Unanimidad (4 x 0).
- Indicación Nº 110 Aprobada con modificaciones. Encabezado y numerales 1, 2 y 3 del artículo 35 bis, unanimidad (3 x 0), y numerales 4 y 5, unanimidad (3 x 0).
- Indicación Nº 111 Aprobada. Unanimidad (3 x 0).
- Indicación Nº 112 Rechazada. Unanimidad (4 x 0).
- Indicación N° 112 A Aprobada. Incisos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 35 ter, unanimidad (3 x 0); inciso sexto, unanimidad (4 x 0); inciso séptimo, mayoría (3 x 1), e inciso final, mayoría (4 x 1). Artículo 35 quáter, unanimidad (3 x 0). Artículo 35 quinquies, mayoría (4 x 1 abst.). Artículos 35 sexies y 35 septies, unanimidad (3 x 0).
- Indicación N° 112 B Rechazada. Mayoría (3 x 1).
- Indicación N° 112 C Aprobada. Unanimidad (3 x 0).
- Indicación N° 112 D Aprobada. Unanimidad (3 x 0).
- Indicación Nº 113 Aprobada. Unanimidad (3 x 0).
- Indicación Nº 114 Aprobada con modificaciones. Unanimidad (3 x 0).
- Indicación N° 114 A Aprobada. Unanimidad (3 x 0).
- Indicación N° 114 B Aprobada. Unanimidad (3 x 0).

- Indicación N° 114 C Aprobada. Inciso primero y segundo del artículo 40 bis, unanimidad (3 x 0), e incisos tercero y cuarto, mayoría (3 x 1 abst.).
- Indicación Nº 115 Aprobada con modificaciones. Unanimidad (3 x 0).
- Indicación Nº 116 Aprobada con modificaciones. Unanimidad (3 x 0).
- Indicación Nº 117 Aprobada. Unanimidad (3 x 0).
- Indicación Nº 118 Aprobada. Unanimidad (3 x 0).
- Indicación Nº 119 Aprobada. Unanimidad (4 x 0).
- Indicación N° 119 A Aprobada. Unanimidad (5 x 0).
- Indicación N° 119 B Aprobada. Unanimidad (5 x 0).
- Indicación N° 119 C Aprobada. Unanimidad (3 x 0).
- Indicación N° 119 D Aprobada con modificaciones. Unanimidad (4 x 0).
- Indicación N° 119 E Rechazada. Mayoría (3 x 1).
- Indicación N° 119 F Aprobada. Unanimidad (3 x 0).
- Indicación Nº 120 Rechazada. Unanimidad (3 x 0).
- Indicación N° 120 A Aprobada. Unanimidad (3 x 0).
- Indicación Nº 121 Rechazada. Unanimidad (3 x 0).
- Indicación Nº 122 Rechazada. Unanimidad (3 x 0).
- Indicación N° 122 A Aprobada. Unanimidad (3 x 0).
- Indicación N° 122 B Aprobada. Unanimidad (3 x 0).
- Indicación Nº 123 Aprobada con modificaciones. Unanimidad (3 x 0).
- Indicación N° 123 B Aprobada. Unanimidad (3 x 0).
- Indicación Nº 124 Aprobada con modificaciones. Unanimidad (3 x 0).
- Indicación N° 124 B Aprobada. Unanimidad (3 x 0).
- Indicación Nº 125 Rechazada. Unanimidad (3 x 0).
- Indicación N° 125 B Aprobada. Unanimidad (3 x 0).
- Indicación N° 125 C Aprobada. Unanimidad (3 x 0).
- Indicación N° 125 D Aprobada. Unanimidad (3 x 0).
- Indicación N° 125 E Aprobada. Unanimidad (3 x 0).
- Indicación N° 125 F Aprobada. Unanimidad (3 x 0).
- Indicación N° 125 G Aprobada. Unanimidad (3 x 0).
- Indicación N° 125 H Aprobada. Unanimidad (3 x 0).
- Indicación N° 125 I Aprobada. Unanimidad (3 x 0).
- Indicación N° 125 J Aprobada. Unanimidad (3 x 0).
- Indicación N° 125 K Aprobada. Unanimidad (3 x 0).
- Indicación Nº 126 Aprobada. Unanimidad (3 x 0).
- Indicación Nº 127 Aprobada. Unanimidad (3 x 0).
- Indicación N° 127 A Aprobada. Unanimidad (3 x 0).
- Indicación N° 127 B Aprobada con modificaciones. Inciso primero del artículo quinto transitorio, mayoría (3 x 1 abst.); encabezado y ordinales 1°, 2°, 3° y 4° del inciso segundo, unanimidad (4 x 0), y ordinal 5° del inciso segundo, unanimidad (3 x 0).
- Indicación N° 127 C Aprobada. Unanimidad (4 x 0).
- Indicación N° 127 D Aprobada. Unanimidad (3 x 0).
- Indicación N° 127 E Aprobada. Unanimidad (3 x 0).
- Indicación Nº 128 Aprobada. Unanimidad (3 x 0).
- Indicación Nº 129 Aprobada. Unanimidad (3 x 0).
- Indicación Nº 130 Aprobada con modificaciones. Unanimidad (3 x 0).
- Indicación N° 131 Aprobada. Artículo duodécimo transitorio, unanimidad (3 x 0), y artículo décimo tercero transitorio, unanimidad (4 x 0).

Cabe hacer presente que, además de las enmiendas introducidas a raíz de las indicaciones presentadas, se aprobaron otras modificaciones en virtud de lo dispuesto por el inciso final artículo 121 del Reglamento del Senado, contándose, en todos esos, casos, con el voto favorable de la unanimidad de los señores Senadores presentes.

**III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN**: consta de 63 artículos permanentes y 13 transitorios.

**IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:**

Los artículos 9°; 10; 17, inciso sexto, y 30, inciso segundo, tienen rango de norma de quórum calificado, en virtud de lo prescrito por el artículo 8º, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso tercero, de la misma Ley Fundamental. Asimismo el artículo 12, letra l), posee el mismo rango, de conformidad con lo dispuesto el numeral 21° del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Por su parte, las disposiciones que a continuación se señalan son de carácter orgánico constitucional por las razones que en cada caso se indican:

- Los artículos 39, inciso cuarto; 43, inciso segundo; 56, número 17), en lo que atañe al inciso final del artículo 25 quáter propuesto; 56, número 22); 56 número 28), en lo relativo al inciso tercero del artículo 35 ter propuesto; artículo 56, número 40); 58, y séptimo transitorio, tienen el carácter de normas orgánicas constitucionales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la misma Carta Fundamental.

- Los artículos 13, inciso segundo; 16; 22; 24, inciso segundo; 26, inciso primero; 62, número 2); poseen rango de norma orgánica constitucional, dado que alteran la estructura administrativa prevista en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

- Los artículos 56, número 28), en lo relativo al inciso séptimo del artículo 35 ter propuesto; 59, y octavo transitorio, tienen rango de norma orgánica constitucional, en virtud de lo dispuesto artículo 84 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la misma Carta Fundamental.

- El artículo 17, inciso quinto, posee rango de norma orgánica constitucional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 8°, inciso tercero, de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la misma Carta Fundamental.

- El artículo 18, inciso cuarto, tiene rango de norma orgánica constitucional, según los artículos 55, 77, 84, 111, 113, 118 y 119 de la Constitución Política

de la República, en relación con el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental.

- El artículo 26, inciso final, tiene el carácter de norma orgánica constitucional, toda vez que incide en la regulación contenida en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

En consecuencia, estas disposiciones se deben aprobar con el quórum exigido para cada caso por el artículo 66 de la Carta Fundamental.

**V. URGENCIA:** Suma. Vence el 26 de noviembre de 2019.

**VI. ORIGEN E INICIATIVA:** Mensaje presentado por la ex Presidenta de la República, señora Michelle Bachelet Jeria, ante el Senado.

**VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** primero.

**VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 4 de abril de 2017.

**IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** segundo informe.

**X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

1. La ley N° 20.084 que establece un Sistema de Responsabilidad de los Adolescentes por infracciones a la ley penal.

2. El Código Orgánico de Tribunales;

3. El Código Penal;

4. El Código Procesal Penal;

5. El decreto ley N° 2.465, Ley Orgánica del Sename;

6. La ley N° 20.032, que establece sistema de atención a la niñez y adolescencia, a través de la red de colaboradores del Sename, y su régimen de subvención;

7. La ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público;

8. La ley N° 19.718, que crea la Defensoría Penal Pública;

9. El decreto ley N° 3.346, Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2017, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y

10. Convención sobre los Derechos del Niño, promulgada por el decreto N° 830, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1990.

Sala de la Comisión, a 25 de noviembre de 2019.

RODRIGO PINEDA GARFIAS
Abogado Secretario

**ÍNDICE**


| | Página |
|---|---|
| - Normas de quórum especial | 4 |
| - Constancias reglamentarias | 5 |
| - Informe Excma. Corte Suprema | 7 |
| - Consideraciones preliminares | 24 |
| - Discusión en particular | 60 |
| - Modificaciones propuestas | 607 |
| - Texto del proyecto | 675 |
| - Resumen ejecutivo | 746 |
| - Índice | 754 |


- - -